

# BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

■ Año LXIX ■ 3 de Diciembre de 2015

## Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

---



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

[www.mjusticia.es/bmj](http://www.mjusticia.es/bmj)

# Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

---

Del 1 al 30 de junio de 2015



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE JUSTICIA

Madrid, 2015

**Edita**  
Ministerio de Justicia  
Secretaría General Técnica

**ISSN**  
1989-4768

**NIPO**  
051-15-001-5

# CLASIFICACION DE RECURSOS POR SU MATERIA

<b>I</b>	<b>NACIMIENTO FILIACION ADOPCION .....</b>	<b>11</b>
I.2	Filiación.....	11
I.2.1	Inscripción de filiación .....	11
I.3	Adopción.....	26
I.3.2	Inscripción adopción internacional .....	26
<b>II</b>	<b>NOMBRES Y APELLIDOS .....</b>	<b>30</b>
III.2	Cambio de nombre .....	30
II.2.2	Cambio nombre-justa causa .....	30
II.2.3	Cambio nombre-prohibiciones art 54 LRC.....	42
II.3	Atribución apellidos.....	45
II.3.2	Régimen de apellidos de los españoles.....	45
II.4	Cambio de apellidos .....	48
II.4.1	Modificación de apellidos .....	48
II.5	Competencia.....	53
II.5.1	Competencia cambio nombre propio .....	53
II.5.2	Competencia cambio apellidos .....	77

<b>III NACIONALIDAD .....</b>	<b>82</b>
III.1 Adquisición originaria de la nacionalidad española .....	82
III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen <i>iure soli</i> .....	82
III.1.2 Adquisición nacionalidad de origen <i>iure sanguinis</i> ...	91
III.1.3 Adquisición nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de Memoria Histórica .....	101
III.1.3.1 Adquisición nacionalidad española de origen- anexo I Ley 52/2007 .....	101
III.1.3.2 Adquisición nacionalidad española de origen- anexo II Ley 52/2007 .....	408
III.2 Consolidación de la nacionalidad española.....	415
III.2.1 Adquisición nacionalidad por consolidación.....	415
III.3 Adquisición nacionalidad española por opción.....	474
III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad-art. 20-1a CC.....	474
III.3.2 Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-art. 20-1b CC.....	577
III.5 Conservación/pérdida/renuncia a la nacionalidad .....	586
III.5.1 Conservación/perdida/renuncia a la nacionalidad española.....	586
III.6 Recuperación de la nacionalidad.....	596
III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española .....	596
III.8 Competencia en expediente nacionalidad.....	610
III.8.1 Competencia expediente de nacionalidad por residencia.....	610
III.8.2 Competencia en exp. de nacionalidad por motivos distintos de la residencia.....	612

III.8.3	Exp. de nacionalidad-alcance de la calificación-art 27 LRC .....	617
III.9	Otras cuestiones en expedientes nacionalidad .....	646
III.9.1	Exp.nacionalidad de menores-autorización previa y otras peculiaridades .....	646
<b>IV</b>	<b>MATRIMONIO</b> .....	<b>652</b>
IV.1	Inscripción matrimonio religioso .....	652
IV.1.1	Inscripción matrimonio religioso celebrado en España .....	652
IV.1.2	Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero .....	656
IV.2	Expediente previo para la celebracion del matrimonio civil .....	669
IV.2.1	Autorización de matrimonio .....	669
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial .....	782
IV.3	Impedimento de ligamen .....	792
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio .....	792
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero .....	814
IV.4.1	Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado .....	814
IV.4.1.1	Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial .....	828
IV.4.1.2	Se inscribe-no puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial .....	938
IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad .....	941

IV.4.2 Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros .....	944
IV.7 Competencia.....	947
IV.7.1 Competencia en expedientes de matrimonio.....	947
<b>VII. RECTIFICACION, CANCELACION Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES.....</b>	<b>952</b>
VII.1 Rectificación de errores .....	952
VII.1.1 Rectificación de errores art 93 y 94 LRC .....	952
VII.1.2 Rectificación de errores art 95 LRC .....	983
VII.2 Cancelación.....	992
VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.....	992
VII.2.2 Cancelación de inscripción de matrimonio.....	1016
<b>VIII. PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES.....</b>	<b>1021</b>
VIII.1 Cómputo de plazos.....	1021
VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo	1021
VIII.2 Representación.....	1026
VIII.2.1 Recurso interpuesto por medio de representante.....	1026
VIII.4 Otras cuestiones.....	1033
VIII.4.2 Recursos en los que ha decaído el objeto .....	1033
VIII.4.4 Otras cuestiones .....	1035





# RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTRO Y DEL NOTARIADO

JUNIO 2015

## I. NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

### I.2 FILIACIÓN

#### I.2.1 Inscripción de afiliación

#### **Resolución de 05 de Junio de 2015 (52ª)**

##### I.2.1 Inscripción de filiación paterna

*No procede la inscripción de filiación paterna de una menor atribuida a un ciudadano cubano distinto del exmarido de la madre por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial del art. 116 CC., que no ha sido destruido.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

## HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Registro Civil del Consulado de España en La Habana el 25 de agosto de 2010, Doña B-Y. M. D. mayor de edad y con doble nacionalidad cubana y española, solicitó la inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de su hija menor de edad L de J. G. M. Constan en el expediente los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificación de nacimiento de la menor, nacida en Cuba el ..... de 2001, hija de la promotora y de P. G. M. pasaporte español e inscripción de nacimiento española de la solicitante con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, ejercitada el 5 de mayo de 2009, carné de identidad cubano e inscripción de nacimiento cubana de P. G. M. y certificación de sentencia de divorcio, dictada el 27 de abril de 2001, del matrimonio de la promotora con L-A. F. R.

2.- Una vez suscrita el acta de opción, el Encargado del Registro Consular dictó auto el 3 de noviembre de 2011 por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento de la menor y su nacionalidad española pero exclusivamente con filiación y apellidos maternos por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la menor es hija del ciudadano cubano que figura como su padre en la certificación de nacimiento local.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, se interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC.); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997;

22-3<sup>a</sup> de abril y 20-4<sup>a</sup> de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3<sup>a</sup> de junio de 2003; 31-1<sup>a</sup> de enero de 2004; 25-1<sup>a</sup> de noviembre y 9-1<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 4-4<sup>a</sup> de junio de 2007 y 9-4<sup>a</sup> de julio de 2008.

II.- Pretende la promotora la inscripción en el Registro Civil Español de la filiación paterna de su hija menor de edad, nacida el ..... de 2001, respecto de quien consta como progenitor en la correspondiente certificación cubana de nacimiento. La solicitante se había casado anteriormente con otro ciudadano cubano de quien se divorció por sentencia de 27 de abril de 2001, según acredita el correspondiente certificado local, sin que se haya probado la existencia de separación previa de la pareja. El Encargado del Registro ordenó la inscripción de la menor únicamente con la filiación y los apellidos de la madre por no considerar suficientemente probada la filiación paterna que se pretende, dado que, cuando la menor nació, aún no habían transcurrido trescientos días desde la disolución del matrimonio de la madre con un ciudadano cubano distinto de quien consta como padre en la inscripción de nacimiento de la hija. Dicha decisión constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna que debe figurar en la inscripción de nacimiento en España de la hija de la promotora cuando, disuelto por divorcio el matrimonio de ésta unos meses antes del nacimiento de la hija, se declara que el padre de la nacida no es el exmarido sino otro ciudadano que figura como progenitor en la certificación cubana de nacimiento. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC.) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y las pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana de la menor, lo cierto es que existió un matrimonio previo de la madre con otro ciudadano cubano, sin que, a pesar del divorcio declarado, se haya aportado prueba alguna

que permita acreditar la existencia de separación legal o de hecho al menos trescientos días antes del nacimiento de la hija, por lo que, de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial respecto al exmarido. La mera declaración de los interesados negando tal filiación no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía de un expediente gubernativo y tendrá que intentarla la interesada en la judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente gubernativo siempre que se acredite previamente la existencia de separación de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento de la menor. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la práctica de una anotación marginal en la inscripción española, con valor meramente informativo, para hacer constar los apellidos de la inscrita conforme a su ley personal cubana (art. 38.3º LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 05 de Junio de 2015 (53ª)**

#### **I.2.1 Inscripción de filiación paterna**

*No procede la inscripción de filiación paterna atribuida a un ciudadano distinto del marido de la madre por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial, que no ha sido destruida.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

## HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Registro Civil del Consulado de España en La Habana el 2 de diciembre de 2009, Doña M. T. (según su certificación de nacimiento cubana), mayor de edad y de nacionalidad cubana, solicitó la nacionalidad española por opción en virtud de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por ser hija de madre española de origen nacida en Cuba. Constan en el expediente los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; carné de identidad y certificación literal de nacimiento cubana de la solicitante, nacida en Cuba el 24 de marzo de 1960, hija de J. T. V. y de L. F. G. certificación cubana de nacimiento de esta última, nacida en Cuba el 28 de diciembre de 1936 e hija de S. F. T. natural de España, con marginal de matrimonio de la inscrita con J. V. R. certificación de defunción de la anterior el 9 de enero de 2001; inscripción de nacimiento española de S. F. T. y certificado cubano de inscripción del mismo en el Registro de Extranjeros e inscripción de matrimonio cubana de L. F. G. con J. V. el 14 de septiembre de 1956.

2.- El Encargado del Registro Consular dictó auto el 30 de noviembre de 2011 por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento de la solicitante y su nacionalidad española pero exclusivamente con filiación y apellidos maternos (F. G.) por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la filiación y atribución del apellido paterno que consta en su inscripción de nacimiento cubana.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, se interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC.); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC);

183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008.

II.- Pretende la promotora la inscripción en el Registro Civil Español de su filiación paterna respecto de quien figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana, un ciudadano distinto de quien fue el marido de su madre. El Encargado del Registro ordenó practicar la inscripción únicamente con filiación materna por no considerar suficientemente acreditada la paterna que se declara en tanto que la madre se había casado con otro ciudadano de quien no consta que se divorciara o se separara antes del nacimiento de la hija, de manera que resulta aplicable la presunción de paternidad matrimonial. Dicha decisión constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de la promotora practicada en el Registro Civil Español cuando, habiéndose casado la madre y no constando divorcio o separación previa al nacimiento de la inscrita, se declara que el padre de esta no es el marido sino otro ciudadano cubano que es quien figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC.) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana, lo cierto es que no se aporta ninguna prueba que permita acreditar la existencia de divorcio o separación de hecho del matrimonio al menos trescientos días antes del nacimiento de la hija, por lo que, de acuerdo con la legislación española

aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. La mera declaración de la interesada no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo y tendrá que intentarla la recurrente en la judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente en el que se acredite suficientemente la existencia de separación de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento de la hija. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la práctica de una anotación marginal en la inscripción española, con valor meramente informativo, para hacer constar los apellidos de la inscrita conforme a su ley personal cubana (art. 38.3º LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 05 de Junio de 2015 (55ª)**

#### **I.2.1 Inscripción de filiación paterna**

*1º. Es inscribible el reconocimiento de la paternidad no matrimonial de un menor, inscrito inicialmente solo con filiación materna, otorgado en comparecencia de ambos progenitores ante el Encargado del Registro Civil y con el consentimiento expreso de la madre.*

*2º. En esta situación no cabe que, una vez perfeccionado el reconocimiento, los progenitores, yendo contra sus propios actos, se retracten de su declaración. Tanto dicha declaración como el reconocimiento son irrevocables.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

## HECHOS

1.- Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Reus el 10 de septiembre de 2010, Don L-A. P. S. mayor de edad y con domicilio en C. declaraba ser el padre del menor L. M. S. inscrito únicamente con filiación materna. En el mismo acto compareció la madre del inscrito, Doña M<sup>a</sup>-R. M. S. quien consintió expresamente el reconocimiento realizado, solicitando ambos la práctica del asiento correspondiente en la inscripción de nacimiento de su hijo. Constan en el expediente los siguientes documentos: inscripción de nacimiento del menor, nacido en R. el .... de 2009; DNI e inscripción de nacimiento del promotor, nacido en México el 11 de agosto de 1973, con marginal de nacionalidad española por residencia practicada el 20 de septiembre de 2008; fe de vida y estado; justificante de empadronamiento; DNI de la madre y libro de familia.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 14 de febrero de 2012 aprobando el reconocimiento efectuado y ordenándose la práctica de la marginal correspondiente en la inscripción de nacimiento del menor.

3.- Notificada la resolución, tras varios intentos infructuosos por cambios de domicilio de los interesados no comunicados al Registro, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se dejara sin efecto el auto dictado porque, en realidad, él no es el padre biológico del menor, ya que su relación con la madre comenzó cuando ella ya estaba embarazada y cesó en 2011, teniendo aquella actualmente otra pareja con quien reside en G. y que ejerce las funciones de padre.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. Notificada asimismo la madre del menor, expresó su oposición al contenido del recurso reiterando que el Sr. P. S. es, en efecto, el padre de su hijo, que la retractación se debe a una venganza tras la ruptura de la relación que mantuvieron y que el reconocimiento otorgado de forma legal es irrevocable, por lo que el recurrente no puede pretender ahora que se deje sin efecto su declaración ante el Encargado del Registro. El Encargado del Registro Civil de Reus se opuso también a la estimación del recurso y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 120 y 124 del Código Civil (CC.); 15, 48, 49 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 170, 175 y 189 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 14(4ª) de marzo de 1994, 1 de junio de 1995, 20(3ª) de abril de 2011 y 29(14ª) de octubre de 2012.

II.- Los promotores instaron la inscripción de reconocimiento paterno del hijo de ambos, nacido en R. en 2009 e inscrito únicamente con filiación materna, acordando el Encargado del Registro la práctica del asiento solicitado. El auto, sin embargo, fue recurrido por el promotor, que se retractó de la declaración inicial, negando su paternidad biológica respecto del nacido y solicitando que la inscripción se mantenga solo con la filiación y los apellidos maternos.

III.- Se trata pues de un reconocimiento voluntario formalizado en comparecencia ante el Encargado del Registro Civil, es decir, en una de las formas solemnes establecidas en el Código Civil (art. 120 CC.) y cumpliendo la exigencia de consentimiento expreso del otro progenitor que se requiere para la eficacia del reconocimiento cuando este se ha efectuado fuera del plazo establecido para practicar la inscripción (art. 124, párrafo primero, CC). Ambos declarantes comparecieron conjuntamente ante el Encargado del Registro reconociendo la filiación paterna no matrimonial de su hijo. En esta situación, a pesar de la retractación del recurrente, a la que, por otro lado, se opone la madre insistiendo en que la paternidad declarada es cierta, debe practicarse la inscripción en los términos acordados por el auto recurrido porque, en armonía con el carácter de interés público que tiene en el plano jurídico todo estado civil, la cuestiones relativas a este quedan, en principio, sustraídas a la autonomía de la voluntad, lo que determina que no pueda darse relevancia a las decisiones de los interesados fuera de los supuestos permitidos por la legislación. Así, el declarante no puede después, ni aunque fuera con el consentimiento de la madre, renunciar a las consecuencias que su acto jurídico comporta ni arrepentirse o retractarse de su declaración revocándola. Esta doctrina tiene su reflejo expreso en los preceptos del Código, pues ni siquiera en el caso de que el reconocimiento se haya efectuado en un acto tan esencialmente revocable como el testamento es posible su revocación (*cf.* art. 741 CC.). Todo ello se entiende sin perjuicio de que el interesado pueda impugnar la filiación paterna en la correspondiente vía judicial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

### **Resolución de 12 de Junio de 2015 (55ª)**

#### **I.2.1 Inscripción de filiación**

*Es inscribible la filiación paterna declarada por los interesados, ambos extranjeros, respecto de un menor hijo de madre boliviana nacido en España porque el estado civil de los extranjeros se rige por su ley personal, determinada por su nacionalidad (art. 9.1.CC).*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna no matrimonial de un menor boliviano nacido en España remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la resolución denegatoria de la Encargada del Registro Civil de Pamplona.

#### **HECHOS**

1.- Según consta en providencia de la Encargada del Registro Civil de Pamplona de 21 de noviembre de 2012, el 7 de noviembre anterior se levantó acta en el Registro Civil de Madrid del reconocimiento efectuado por parte de un ciudadano ecuatoriano de paternidad de un menor, nacido en P. el ..... de 2011, hijo de madre boliviana e inscrito en el Registro Civil de dicha localidad solo con filiación materna. Remitido dicho documento al Registro donde consta el asiento de nacimiento, la Encargada no considera adecuado, en la mencionada providencia, practicar la inscripción de la filiación paterna del menor por considerar que, siendo todos los afectados extranjeros, deberá ser la legislación boliviana la que determine dicha filiación en aplicación de lo dispuesto en el art. 9.4 del Código Civil, que establece que el carácter y contenido de la filiación se regirán por la ley personal del hijo.

2.- Desde el Consulado General de Bolivia en Madrid se remitió escrito al Registro solicitando la inscripción del reconocimiento paterno del menor

alegando que la madre no ha solicitado en ningún momento la declaración de la nacionalidad española para su hijo, sino que únicamente quiere que se inserte en el certificado de nacimiento de aquel el reconocimiento de paternidad realizado por el ciudadano ecuatoriano para que el nacimiento de su hijo pueda ser consignado a su vez con doble filiación en el consulado boliviano, puesto que dicha oficina no puede registrar al nacido con el apellido paterno mientras este no conste en el certificado literal emitido por el Registro Civil Español.

3.- El Encargado del Registro dictó nueva providencia el 28 de diciembre de 2012 reproduciendo y confirmando el contenido de la providencia anterior.

4.- Notificada la resolución a los interesados, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que el padre del menor es el ciudadano ecuatoriano V-A. L. P. que ni él ni la madre han solicitado la nacionalidad española para su hijo, que únicamente desean que figure en su documentación la filiación paterna y que han intentado realizar el trámite en el Consulado Boliviano en España pero que allí les exigen que la filiación paterna conste antes en el Registro Civil Español, por lo que consideran que se encuentran en una situación de indefensión y que, en interés del menor, debe accederse a practicar la inscripción del reconocimiento paterno realizado ante el encargado del Registro Civil de Madrid y solicitada asimismo por el propio Consulado de Bolivia en España.

5.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que insistió en que la filiación debe determinarse conforme a la legislación boliviana. La encargada del Registro Civil de Pamplona se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 9 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 27, 28, 46 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 24-1ª de enero, 9 de octubre y 28 de diciembre de 2002; 15-3ª de enero y 12-2ª de noviembre de 2004; 24-1ª y 2ª de noviembre de 2005, 9-2ª de marzo de 2009 y 26-32ª de marzo de 2015.

II.- Se pretende por este expediente la inscripción de la filiación paterna de un hijo no matrimonial, nacido en P. en 2011 de madre boliviana, que

ha sido inscrito en el Registro Civil Español solo con filiación materna y cuyo reconocimiento paterno realiza, mediante comparecencia en el Registro Civil de Madrid y con el consentimiento de la madre, un ciudadano ecuatoriano. La encargada del registro donde consta inscrito el nacimiento deniega la inscripción de la filiación paterna pretendida alegando que, siendo todos los interesados extranjeros, debe ser la ley personal del hijo la que determine su filiación.

III.- Tal como se recoge en la providencia recurrida, ninguno de los interesados en este caso es de nacionalidad española, de manera que, de acuerdo con lo establecido en el art. 9.1 CC., la ley aplicable al estado civil y a los derechos y deberes de familia es la determinada por su nacionalidad y, según especifica el apartado 4 del mismo artículo, el carácter y contenido de la filiación se regirá por la ley personal del hijo, en este caso boliviana y, si se acepta la declaración de reconocimiento paterno pretendida, también ecuatoriana. Pero es precisamente por eso que, no constando otra filiación contradictoria determinada por la ley personal extranjera, procede consignar en la inscripción de nacimiento en España la declarada por los interesados que, además, tampoco contraviene las normas españolas, habiéndose efectuado el reconocimiento ante el Encargado del Registro del domicilio del promotor con el consentimiento de la madre y sin que exista otra filiación contradictoria con la que se pretende hacer valer. Cabe mencionar, asimismo, que el propio cónsul boliviano no pone ninguna objeción a lo solicitado, aunque resulta llamativo que no admita la inscripción consular con doble filiación de un nacional boliviano mientras aquella no figure consignada en el registro español, si bien, en cualquier caso, no corresponde a las autoridades españolas la calificación de tal extremo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que procede estimar el recurso y practicar inscripción marginal de filiación paterna no matrimonial del menor interesado respecto del ciudadano ecuatoriano que declaró ser su padre.

Contra esta resolución, conforme establece el artículo 362 del Reglamento del Registro Civil, no cabe recurso alguno, no obstante podrá interponerse demanda judicial en el orden civil ante el Juez de Primera Instancia correspondiente.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Pamplona.

## **Resolución de 26 de junio de 2015 (49ª)**

### **I.2.1 inscripción de filiación paterna**

*El reconocimiento otorgado por menores de edad no emancipados requiere para su validez aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal.*

En las actuaciones sobre constancia de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representante legal de la madre (menor de edad en el momento de presentación del recurso) de la nacida contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Bergara (Gipuzkoa).

### **HECHOS**

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil del Juzgado de Paz de Zumárraga el 3 de enero de 2013, el menor I. B. F. asistido de su madre y representante legal Y. F. F. y la también menor C-J. A. C. asistida de su madre y representante legal G-J. C. solicitaban la inscripción de nacimiento de su hija C-J. nacida en Z. el ..... de 2012. Constan en el expediente los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificado del centro hospitalario donde tuvo lugar el nacimiento de no haber promovido la inscripción, pasaporte venezolano de la madre, DNI del declarante y certificados de empadronamiento.

2.- Ante el mismo Registro Civil compareció el 8 de enero de 2013 Don F. B. Z. quien declara ser el padre y representante legal, junto a la madre, de I. B. F. expresando su oposición al reconocimiento de paternidad efectuado por su hijo alegando que la madre de la nacida no puso en conocimiento de I. ni de su familia el embarazo hasta los 6 meses de gestación y que no quiere hacerse responsable, como representante legal de su hijo, de la nacida.

3.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Bergara, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 13 de febrero de 2013 denegando la práctica de la inscripción por falta de consentimiento de uno de los representantes legales del menor que declaró ser el padre de la nacida invocando lo dispuesto en el artículo 124 del Código Civil (CC.).

4.- Notificada la resolución, Doña G-J. C. como representante legal de su hija, cuya firma también consta en el escrito, presentó recurso ante la

Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la inscripción de su nieta con la filiación paterna declarada alegando que I. B. F. y C-J. A. C. de dieciséis y diecisiete años, respectivamente, son pareja estable desde hace tiempo y que él siempre se ha reconocido padre de la nacida, acudiendo a las consultas médicas de seguimiento del embarazo y estando presente en el momento del parto. Añadía que, además, el artículo 124 invocado por el Encargado en la resolución recurrida especifica que no será necesario el consentimiento del representante legal o la aprobación judicial si el reconocimiento se efectúa, como ocurre en este caso, dentro del plazo establecido para practicar la inscripción.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Bergara se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

6.- Posteriormente, a requerimiento de la Dirección General de los Registros y del Notariado, se incorporaron al expediente las inscripciones de nacimiento de I. B. F. y de la menor C-J. C. A. practicada esta última en virtud de resolución de 21 de febrero de 2013 del Encargado del Registro Civil de Bergara solo con filiación materna. En dicha inscripción consta asimismo marginal practicada el 27 de mayo de 2015 de cambio del segundo apellido de la inscrita por C.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 46, 48, 121, 124 y 314 a 320 del Código Civil (CC.), 49 y 97 de la Ley del Registro Civil; 68, 189 y 191 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución de 9 de enero de 2007 (4ª).

II.- Se discute en este caso si debe inscribirse una filiación paterna no matrimonial tras el reconocimiento otorgado ante el Registro por parte de un menor de edad con la comparecencia y el consentimiento de la madre de la nacida (también menor en aquel momento) y las madres de ambos cuando el padre del menor que reconoce la paternidad no presta su consentimiento. La Encargada del Registro deniega la inscripción por considerar, invocando el art. 124 CC., que el reconocimiento otorgado por menores requiere el consentimiento expreso de sus representantes legales, dándose en este caso la circunstancia de que uno de ellos se opone. Contra dicha resolución se presentó el recurso examinado.

III.- En primer lugar debe decirse que “el menor o incapaz” al que se refiere el artículo 124 CC en el que la Encargada funda su decisión no es la persona que efectúa el reconocimiento sino el reconocido, de ahí que para que dicho reconocimiento sea eficaz deba concurrir el consentimiento de su representante legal (generalmente el progenitor ya determinado) o, en su defecto, la aprobación judicial. Pero el artículo específico aplicable al presente caso no es ese sino el 121 CC., que exige aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal (sin referencia alguna al representante legal) para el reconocimiento otorgado por incapaces o por quienes no puedan contraer matrimonio por razón de edad, es decir, menores de edad no emancipados (art. 46 CC.). Lo que la ley no precisa son los criterios objetivos que habrá de seguir el juez para la concesión o denegación de la aprobación solicitada, pero es indudable que su apreciación deberá estar basada, por un lado, en la verosimilitud de la paternidad alegada y, de otra parte, en la existencia o ausencia de verdadero discernimiento y voluntad en el autor del reconocimiento. La aprobación judicial es así un requisito, no de mera eficacia sino de validez del reconocimiento, al que se subordina su misma existencia jurídica como título de atribución o determinación de la filiación, resultando irrelevante pues, a efectos de la validez del acto, que concurra o no el consentimiento del representante legal del menor que reconoce, pues el reconocimiento de un hijo es un acto personalísimo que entra de lleno en el ámbito de las excepciones al principio de sustitución que configura el art. 162.1º CC., al igual que sucede, como regla general, en relación con los actos jurídicos que configuran su estado civil, a los que no se extiende la representación legal de los padres.

IV.- En consecuencia, dado que no consta en su inscripción de nacimiento que el menor al que se refiere el expediente estuviera emancipado en el momento de efectuar el reconocimiento, hay que concluir que este no era entonces inscribible (actualmente el interesado ya es mayor de edad) pero no por las razones expuestas por la encargada del registro en su resolución sino por falta de la aprobación judicial exigida legalmente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 26 de junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa).

### I.3 ADOPCIÓN

#### I.3.2 INSCRIPCIÓN ADOPCIÓN INTERNACIONAL

##### **Resolución de 12 de Junio de 2015 (57ª)**

##### I.3.2 Inscripción de adopción internacional

*Es inscribible en el Registro Civil Español la adopción constituida en Bélgica, lugar de residencia de las solicitantes, sobre un menor nacido en 2007 e hijo biológico de la cónyuge de la adoptante.*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación materna en el Registro Civil español respecto de la cónyuge de la madre biológica del nacido remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por las interesadas, contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Toulouse (Francia).

#### HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 6 de marzo de 2012 en el Registro Civil del Consulado Español en Bruselas (Bélgica), las Sras. K-M-P. S., de nacionalidad alemana, e I. S. C. de nacionalidad española, solicitaron la integración de datos en la inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil del Consulado General de España en Toulouse (Francia) de su hijo M. nacido en dicha localidad en ..... de 2007 tras un proceso de fecundación asistida, para que se hiciera constar la filiación del menor respecto de la Sra. S. cónyuge de la madre biológica que ya figura determinada en la inscripción de nacimiento. Consta en el expediente la siguiente documentación: declaración de datos para la inscripción, sentencia de 5 de febrero de 2010 del Tribunal de Primera Instancia de Bruselas (Juzgado de Menores) autorizando la adopción plena del menor M. S. C. por parte de la Sra. K. S. documento de consentimiento para inseminación artificial con semen de donante suscrito por las interesadas en un hospital de Bruselas el 27 de agosto de 2002, acta de nacimiento francesa de M. S. C. nacido en T. el ..... de 2007 e hijo de I. S. C. libro de familia español e inscripción en el Registro Consular de Bruselas del matrimonio de las promotoras celebrado el 25 de mayo de 2004, inscripción de nacimiento en el Registro Consular Español en Bruselas de



M-L. S. S. hija de las interesadas nacida en Bélgica el ..... de 2006, pasaportes alemanes de M. y de M-L. certificado de nacimiento alemán de M. S. S. hijo de las promotoras, certificados belgas de empadronamiento y de composición del grupo familiar, acta de matrimonio belga y pasaportes español y alemán de las solicitantes.

2.- El Encargado del Registro Consular de Toulouse dictó resolución el 18 de junio de 2012 denegando la inscripción de filiación solicitada porque, si bien las promotoras habían contraído matrimonio en Bélgica en 2004, en la inscripción de nacimiento francesa de M. sigue figurando únicamente su filiación respecto a la Sra. S. C. no teniendo constancia el Encargado de la existencia de ninguna resolución judicial de adopción del menor por parte de la cónyuge de la madre biológica y no habiéndose probado tampoco que concurra el supuesto previsto en el artículo 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, para determinar a favor de aquella la filiación del nacido.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que las promotoras están casadas desde 2004 y residen en Bruselas con sus dos hijos, si bien M. nació en Francia de forma prematura cuando la Sra. S. se encontraba temporalmente allí visitando a un familiar, razón por la cual se inscribió al niño en T. y solo con filiación respecto a la madre biológica porque aún no habían inscrito su matrimonio en el Registro Civil Español y creían que no se podía inscribir también a la Sra. S. como madre; que ignoraban la existencia del contenido del art. 7, párrafo tercero, de la Ley 14/2006; que, en cualquier caso, la legislación francesa no reconocía dicha posibilidad y, por ello, en el certificado de nacimiento francés solo figura una progenitora, a diferencia de lo que sucede con las inscripciones alemanas de los dos hijos de la pareja, nacionalidad que los menores también ostentan además de la española; que el Consulado de Toulouse no ha tenido en cuenta la sentencia belga de adopción aportada; que la situación respecto de su hija M-L. nacida en Bélgica, ya está regularizada en el Registro Consular Español en Bruselas, mientras que, en el caso de M. es necesario realizar el cambio en el Registro Consular de Toulouse por ser ese su lugar de nacimiento y que el deseo de las recurrentes es que los menores ostenten los mismos apellidos en toda su documentación y que la situación familiar oficial sea idéntica en Alemania y España (por su nacionalidad) y en Bélgica (por su residencia), ya que las leyes de los tres países lo permiten.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que, a la vista de la nueva documentación disponible, interesó la inscripción de la adopción al margen del asiento de nacimiento. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Toulouse emitió informe confirmando en todos los extremos las alegaciones del Ministerio Fiscal y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 10, 14 y 39 de la Constitución; 9, 12, 113, 120, 175 y 176 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 46, 47, 48 y 50 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional (LAI); la Disposición Adicional primera de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, que modifica el artículo 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida y las resoluciones 17-3ª de abril, 22-2ª de mayo, 14-4ª de octubre, 24-1ª y 26-8ª de noviembre de 2008; 6-3ª de mayo de 2009; 29-2ª, 3ª y 4ª de abril de 2010; 11-14ª de febrero y 5-12ª de agosto de 2013 y 17-18ª de febrero de 2014.

II.- Pretenden las promotoras, residentes en Bélgica, de nacionalidad española y alemana, respectivamente, y unidas en matrimonio desde 2004, que se haga constar en la inscripción de nacimiento de uno de sus hijos, nacido en Francia en 2007 e inscrito únicamente con filiación materna respecto de la ciudadana española, su filiación, asimismo, respecto de la cónyuge de nacionalidad alemana. El Encargado del Registro Consular competente denegó la inscripción porque no se había probado ni la concurrencia de los requisitos para aplicar el supuesto previsto en el artículo 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, ni la existencia de resolución judicial alguna de adopción del menor por parte de la cónyuge de la madre biológica.

III.- De la documentación incorporada al expediente se desprende que las promotoras, que desconocían la existencia del contenido del art. 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, solicitaron a través del Consulado Español en Bruselas, lugar de su residencia, la inscripción de la adopción del menor constituida en Bélgica en 2010, si bien dicho Consulado, al parecer, no remitió en principio la documentación completa a su homólogo en

Toulouse, por lo que el Encargado de este, a la vista de los documentos disponibles, denegó la pretensión basándose en la falta de presupuestos tanto para la aplicación del mencionado artículo 7 de la Ley 14/2006 como para la inscripción de una adopción, que eran las dos posibilidades para poder inscribir la filiación del menor a favor de la cónyuge de la madre biológica. Con la presentación del recurso, sin embargo, se aportó copia de la sentencia de adopción belga, lo que dio lugar a sendos informes favorables a su inscripción por parte del órgano en funciones de Ministerio Fiscal y del propio Encargado del Registro Consular de Toulouse.

IV.- Centrando pues la cuestión en la procedencia o no de reconocer en España la validez de una adopción constituida por una autoridad extranjera y, en consecuencia, de practicar su inscripción en el Registro Civil, dicha inscripción se llevará a cabo siempre que la adopción reúna los requisitos recogidos por el artículo 26 de la Ley de adopción internacional sobre la determinación de la ley aplicable, la competencia del órgano emisor y la equivalencia de efectos con las adopciones españolas –la declaración de idoneidad no resulta exigible en este caso en tanto que el menor adoptado es hijo legítimo de la cónyuge de la adoptante y, además, esta no reside en España–. Pues bien, en cuanto a los dos primeros aspectos consta en las actuaciones, como se ha dicho, copia compulsada de la sentencia de adopción plena dictada por el correspondiente juzgado de menores belga, competente para decidir sobre la adopción cuando adoptante o adoptado (en este caso los dos) son belgas o tienen su residencia habitual fijada en Bélgica y, en cuanto a la equivalencia de efectos con las adopciones en España, de acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro de la legislación belga en esta materia, la adopción plena en ese ordenamiento jurídico reúne las condiciones planteadas por el artículo 26 LAI y puede tener acceso al Registro Civil Español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y practicar el asiento de inscripción de la adopción del menor interesado por la ciudadana alemana cónyuge de la madre biológica.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Toulouse (Francia).

## II. NOMBRES Y APELLIDOS

### II.2 CAMBIO DE NOMBRE

#### II.2.2 CAMBIO DE NOMBRE-JUSTA CAUSA

##### **Resolución de 05 de Junio de 2015 (40ª)**

##### II.2.2 Cambio de nombre

*No hay justa causa para cambiar “Lidia” por “Lydia”, variante gráfica de un nombre correctamente inscrito conforme a las reglas ortográficas de las lenguas españolas.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona en fecha 22 de marzo de 2013 Doña M. P. G. mayor de edad y domiciliada en dicha población, promueve expediente de cambio de nombre de su hija menor de edad Lidia R. P. nacida en B. el ..... de 2008, por “Lydia” exponiendo que este último es el que usa y por el que es conocida y acompañando copia simple de DNI propio, del otro progenitor y de la menor y, de esta, volante de empadronamiento en B. certificación literal de inscripción de nacimiento y algunos documentos escolares a fin de acreditar el uso del nombre pretendido.

2.- En el mismo día, 22 de marzo de 2013, la solicitante se ratificó en el escrito presentado, se tuvo por promovido expediente registral de cambio de nombre por uso y compareció como testigo la abuela materna de la menor, que manifestó que desde su nacimiento la ha conocido por “Lydia”; y el 28 de marzo de 2013 el padre ratificó el escrito presentado por la madre, aportando en el mismo acto tres justificantes de domiciliaciones de pago de actividades de la niña fechados en marzo de 2013 y compareció la abuela paterna, que declaró que le consta que “Lydia” es el nombre que la menor utiliza habitualmente.

3.- El Ministerio Fiscal informó que no se opone a lo solicitado y el 22 de abril de 2013 la Juez Encargada, razonando que no parece que concurra justa causa para modificación de tan escasa entidad y que a la misma conclusión negativa se llega respecto al uso habitual, ya que de la escasa edad de la menor y de la prueba practicada se deduce un uso social todavía limitado, dictó auto disponiendo denegar a la promotora la autorización para el cambio de nombre de su hija.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los progenitores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se presentaron únicamente documentos del colegio y de la guardería debido a la corta edad de la menor y que la modificación solo afectaría a la escritura, siendo la solicitada la utilizada por los angloparlantes.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que no se opone a la estimación del recurso ya que las dos formas del nombre están permitidas y, por tanto, la solicitada no incurre en causa de ilegalidad, y la Juez Encargada, por su parte, informó que se reitera en todos y cada uno de los argumentos expuestos en los razonamientos jurídicos de la resolución apelada y seguidamente dispuso la remisión del expediente a este centro directivo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 4-1ª de enero y 10-2ª y 4º de octubre de 1996, 10-5ª y 17-6ª de febrero y 17-1ª y 30-2ª de mayo de 1997; 17-4ª de febrero de 1999; 18-3ª de julio, 14-7ª de septiembre y 4-6ª de octubre de 2000; 18-7ª de mayo y 7-2ª y 15-4ª de

diciembre de 2001, 27-1ª de mayo de 2002, 22-3ª de septiembre y 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1ª de abril, 4-1ª de junio, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio, 10 de septiembre y 22 de octubre de 2005; 1-2ª de febrero, 2-5ª de marzo, 8-3ª de mayo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 21-5ª de marzo, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª y 25-5ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo, 3-6ª y 16-5ª de septiembre y 26-3ª de noviembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009; 18-5ª de marzo, 19-18ª de noviembre y 14-17ª de diciembre de 2010; 20-3ª de enero de 2011; 18-2ª de febrero, 21-22ª y 27-4ª de junio, 18-53ª de julio y 11-149ª y 20-65ª de diciembre de 2013; y 10-38ª de enero, 10-8ª de febrero, 13-13ª de marzo, 21-19ª de abril, 9-40ª de junio y 9-14ª de julio de 2014.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III-. Siendo evidentemente una modificación mínima la sustitución, a efectos meramente gráficos, de la vocal “i” por la consonante de igual fonética, la doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar “Lidia” por “Lydia”, tal como expresan respecto a este nombre las resoluciones de la Dirección General que, entre otras análogas, se enumeran en el primero de los fundamentos de derecho.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

## **Resolución de 05 de Junio de 2015 (42ª)**

### II.2.2 Cambio de nombre

*1º.- Afectando a un menor que supera la edad de doce años asociada al concepto legal de suficiencia de juicio, se requiere su audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.*

*2º.- La aprobación del expediente requiere, en todo caso, que se acredite la existencia de justa causa.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los representantes legales del interesado contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Marbella (Málaga).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito con entrada en el Registro Civil de Marbella en fecha 6 de noviembre de 2012 Doña F. J. de la R. mayor de edad y domiciliada en dicha población, promueve expediente de cambio del nombre inscrito a su hijo menor de edad Andres. G. J. nacido en M. el ..... de 1999, por el usado habitualmente, “Andy”, acompañando copia simple de DNI propio y del otro progenitor y, del menor, certificación literal de inscripción de nacimiento y, en prueba de uso del nombre propuesto, informe de empadronamiento en M. y copia simple de calendario de vacunación.

2.- Ratificados los dos representantes legales del menor en el contenido del escrito presentado por la madre, comparecieron como testigos dos compañeros de trabajo del padre, que manifestaron que conocen al menor con el nombre de “Andy”, el Ministerio Fiscal, considerando que la solicitud no responde a circunstancias de entidad suficiente y que ni siquiera se acredita un uso continuado del nombre, informó desfavorablemente el expediente y el 1 de febrero de 2013 el Juez Encargado, apreciando que no concurre justa causa, dictó auto disponiendo desestimar la solicitud presentada.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los progenitores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su hijo lo pasa muy mal cuando alguno de sus

profesores lo llama por su verdadero nombre y que si el solicitado, con el que no se les permitió inscribirlo a su nacimiento, se denegara a todos, se aguantarían y tratarían de convencer al menor pero les consta que en M. y en el propio colegio de su hijo, hay niños así llamados.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que reiteró su informe anterior, y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 10-2ª de abril, 17-3ª de mayo y 8-2ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1ª de abril, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª y 25-5ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 21-22ª y 28-7ª de junio de 2013 y 20-5ª de marzo de 2014.

II.- En el ejercicio de la patria potestad la madre de un menor, con la conformidad del otro progenitor, promueve expediente gubernativo de cambio del nombre, Andrés, que ostenta su hijo por el usado habitualmente, “Andy”. El Juez Encargado, apreciando que no concurre justa causa, dispuso desestimar la solicitud presentada mediante auto de 1 de febrero de 2013 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por los dos representantes legales del menor.

III.- Afectando el cambio a un menor que supera la edad de doce años asociada al concepto legal de suficiencia de juicio, se requiere su audiencia, conforme dispone el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, que reconoce su derecho a ser oído en cualquier procedimiento administrativo o judicial en el que esté directamente implicado y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social y, siendo sin duda el derecho al



nombre uno de los vinculados a la personalidad, queda impedida la autorización del cambio solicitado para él sin su intervención.

IV.- Respecto a la cuestión de fondo planteada, conviene significar que uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (*cfr.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en este caso, se promueve el expediente específico de cambio del inscrito por el usado habitualmente, en prueba del uso alegado se aportan tan solo un documento inmediatamente posterior al nacimiento y otro inmediatamente anterior a la presentación del escrito inicial y, sin constancia de que en el periodo intermedio ha habido un uso continuado del nombre propuesto y no fundamentada la petición en ningún otro hecho, no puede estimarse que concurra justa causa para el cambio del nombre inscrito por el hipocorístico de su equivalente onomástico en lengua inglesa.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Marbella (Málaga).

### **Resolución de 05 de Junio de 2015 (43ª)**

#### **II.2.2 Cambio de nombre**

*No hay justa causa para cambiar “Rut-Almudena” por “Ruth-Almudena”.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 1 de marzo de 2013 Doña Rut-Almudena C. G. nacida el 9 de noviembre de 1993 en M. y domiciliada en dicha población, solicita el cambio del nombre

inscrito por “Ruth-Almudena” exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en el entorno familiar, social y profesional y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento, copia simple de DNI y, con el nombre pretendido, volante individual de inscripción en el padrón de M. y otra documental de diversa índole.

2.- Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, se acordó la incoación de expediente gubernativo de cambio de nombre, el Ministerio Fiscal informó que, constando el uso habitual del que se solicita, se muestra conforme con lo interesado y el 19 de marzo de 2013 el Juez Encargado dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada, por no concurrir el requisito de la justa causa.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el nombre con el que quisieron registrarla sus padres y con el que se siente identificada es “Ruth” y que la variación solicitada consiste nada más y nada menos que en añadir una hache que varía totalmente la caligrafía y la estética del nombre.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que informó que, al desprenderse de la documental aportada el uso habitual del nombre pretendido, procede la estimación del recurso y el Juez Encargado, por su parte, informó que la doctrina de la Dirección General viene confirmando que el requisito de la justa causa no concurre cuando, como ocurre en este caso, la modificación interesada es mínima, sin variación sustancial ni gráfica ni fonética, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a este centro directivo.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de

octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 3-7ª de julio, 3-3ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 20-3ª de enero de 2011; 18-2ª de febrero, 21-22ª, 27-4ª y 28-7ª de junio, 18-53ª de julio y 11-149ª y 20-65ª de diciembre de 2013; y 10-38ª de enero, 10-8ª de febrero, 13-13ª de marzo, 21-19ª de abril, 9-40ª de junio y 9-14ª de julio de 2014.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (*cfr.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III.- Siendo evidentemente una modificación mínima la adición, a efectos meramente gráficos, de una hache, muda en las lenguas españolas, la doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar “Rut-Almudena” por “Ruth-Almudena”, tal como expresan respecto al primero de los nombres las resoluciones de la Dirección General que, entre otras análogas, se enumeran en el primero de los fundamentos de derecho.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

## **Resolución de 12 de Junio de 2015 (60ª)**

### II.2.2 Cambio de nombre

*No hay justa causa para cambiar Rebeca por Rebecca.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Vilagarcía de Arousa (Pontevedra).

### **HECHOS**

1.- Mediante comparecencia el 4 de enero de 2013 en el Registro Civil de Vilagarcía de Arousa, Don J-J. A. P. y Doña Mª del M. V. M. mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaban, con el consentimiento de la interesada, entonces todavía menor de edad, el cambio de nombre de su hija Rebeca por Rebecca, por ser esta la forma que habitualmente utiliza. Aportaban la siguiente documentación: certificados de empadronamiento, inscripción de nacimiento el 12 de junio de 1996 de Rebeca A. V. libro de familia, DNI de todos los interesados, justificantes de compra, trabajos escolares, orla de un centro educativo y correos electrónicos.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 22 de marzo de 2013 denegando el cambio propuesto por no considerar acreditado su uso habitual.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la documentación aportada es la que corresponde y de la que puede disponer una persona de la edad de la interesada, si bien con el escrito de recurso se añadieron varios justificantes más (documento de matrícula en un centro educativo, solicitud del carné joven, programa personalizado de un viaje a L. correos electrónicos y documentos de compras por internet).

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su estimación. La Encargada del Registro Civil de Vilagarcía de Arousa remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 10-5ª de octubre, 10-1ª, 2ª y 3ª de noviembre y 19-2ª de diciembre de 2000; 20-2ª de febrero, 18-2ª de abril, 19-4ª de septiembre y 7-9ª de diciembre de 2001; 25-2ª de enero y 17-5ª de septiembre de 2002; 10-2ª de abril, 17-3ª de mayo y 17-3ª de septiembre de 2003; 22-2ª de abril y 18-2ª de septiembre de 2004; 14-5ª de junio de 2006; 3-3ª de octubre y 20-3ª de noviembre de 2007; 27-4ª de febrero y 7-3ª de abril de 2008; 11-3ª de febrero, 3-3ª de marzo y 3-4ª de junio de 2009; 8-2ª de octubre de 2010; 13-3ª de mayo y 10-2ª de junio de 2011; 23-4ª de febrero de 2012; 27-5ª de junio, 5-37ª de julio y 11-149ª de diciembre de 2013.

II.- Pretenden los promotores el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija Rebeca, hoy ya mayor de edad pero menor en el momento de la solicitud, por Rebecca, por ser esta la forma que utiliza desde hace años en todas sus relaciones. La Encargada del Registro denegó la solicitud por no considerar acreditado el uso habitual.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se pretende el mínimo cambio de Rebeca por Rebecca, modificación que ni siquiera supone variación fonética del nombre inscrito.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vilagarcía de Arousa  
(Pontevedra).

### **Resolución de 19 de Junio de 2015 (47ª)**

#### II.2.2 Cambio de nombre

*No hay justa causa para cambiar “Rut-Milena” por “Ruth-Milena”.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 1 de abril de 2013 Doña Rut-Milena S. C. de doble nacionalidad española y colombiana, nacida el 11 de marzo de 1949 en S. (Colombia) y domiciliada en M. solicita el cambio del nombre inscrito por “Ruth-Milena” exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en el entorno familiar, social y profesional y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento, copia simple de DNI y, con el nombre pretendido, volante de inscripción en el padrón de M. y otra documental de uso datada de 2009 en adelante.

2.- Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, se acordó la incoación de expediente gubernativo de cambio de nombre, el Ministerio Fiscal informó que entiende que no procede el interesado, por ser mínimo e intrascendente, y el 18 de abril de 2013 el Juez Encargado dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada, por no concurrir el requisito de la justa causa.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que “Ruth-Milena” es el nombre con el que sus padres la inscribieron y que ella ha usado toda su vida, que, según una investigación que ha hecho, Ruth es nombre utilizado en España desde

los años 60 y, por tanto, estaba ampliamente extendido y aceptado cuando en 1993 le fue concedida la nacionalidad española y que desde entonces ha solicitado que se cambie, ya que su inscripción en el Registro Español con el nombre de Rut le ha ocasionado problemas, y aportando, en apoyo de su petición, escrito firmado por un testigo que manifiesta que conoce a la interesada desde hace más de veinte años y siempre con el nombre de Ruth-Milena.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, entendiéndose que se trata de un cambio mínimo e intrascendente, se opuso a la estimación del recurso y el Juez Encargado informó que la doctrina de la Dirección General viene confirmando que el requisito de la justa causa no concurre cuando, como ocurre en este caso, la modificación no altera la fonética y la variación gráfica es mínima y seguidamente dispuso la remisión del expediente a este centro directivo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4<sup>a</sup> de octubre de 1994, 14-1<sup>a</sup> de marzo de 1995, 10-2<sup>a</sup> de octubre de 1996; 4-1<sup>a</sup> de enero, 10-5<sup>a</sup> de febrero y 30-2<sup>a</sup> de mayo de 1997; 27-3<sup>a</sup> de marzo, 8-4<sup>a</sup> de mayo y 14-7<sup>a</sup> de septiembre de 2000; 17-2<sup>a</sup> de febrero, 6-2<sup>a</sup> y 21-2<sup>a</sup> de abril, 7-2<sup>a</sup> de julio de 2001; 8-2<sup>a</sup>, 14-4<sup>a</sup> y 22-2<sup>a</sup> de octubre de 2003; 3 y 21-3<sup>a</sup> de enero, 13-1<sup>a</sup> de abril, 9-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de noviembre y 10-1<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 10-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de junio, 18-3<sup>a</sup> de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5<sup>a</sup> de marzo, 7-5<sup>a</sup> de julio, 24-1<sup>a</sup> de octubre y 16-3<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 3-7<sup>a</sup> de julio, 3-3<sup>a</sup> y 17-1<sup>a</sup> de octubre, 11-5<sup>a</sup>, 17-1<sup>a</sup> y 20-1<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 21-1<sup>a</sup> de febrero, 23-6<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup> de mayo y 16-5<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 11-3<sup>a</sup> de febrero de 2009, 14-17<sup>a</sup> de diciembre de 2010, 20-3<sup>a</sup> de enero de 2011; 18-2<sup>a</sup> de febrero, 21-22<sup>a</sup>, 27-4<sup>a</sup> y 28-7<sup>a</sup> de junio, 18-53<sup>a</sup> de julio y 11-149<sup>a</sup> y 20-65<sup>a</sup> de diciembre de 2013; y 10-38<sup>a</sup> de enero, 10-8<sup>a</sup> de febrero, 13-13<sup>a</sup> de marzo, 21-19<sup>a</sup> de abril, 9-40<sup>a</sup> de junio y 9-14<sup>a</sup> de julio de 2014.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e

intranscendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III-. Siendo evidentemente una modificación mínima la adición, a efectos meramente gráficos, de una hache, muda en las lenguas españolas, la doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar “Rut-Milena” por “Ruth-Milena”, tal como expresan respecto al primero de los nombres las resoluciones de la Dirección General que, entre otras análogas, se enumeran en el primero de los fundamentos de derecho.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

## II.2.3 CAMBIO DE NOMBRE-PROHIBICIONES ART. 54 LRC

### **Resolución de 12 de junio de 2015 (65ª)**

#### II.2.3 Cambio de nombre

*Modificando doctrina anterior, la Dirección General estima admisible el cambio de “Vanessa” por “Àlex”, cuya progresiva extensión como nombre de mujer impide hoy en día seguir considerando que, por inequívocamente de varón, induce a error en cuanto al sexo.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.



## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona en fecha 26 de marzo de 2013 Doña Vanessa T. P. nacida el 7 de julio de 1989 en B. y domiciliada en dicha población, promueve expediente de cambio del nombre inscrito por “Àlex” exponiendo que este último es el que usa habitualmente y acompañando copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento, volante de empadronamiento en B. y alguna documental reciente a fin de acreditar el uso alegado.

2.- En el mismo día, 26 de marzo de 2013, la solicitante se ratificó en el escrito presentado, se tuvo por promovido expediente registral sobre cambio de nombre propio por el usado habitualmente y comparecieron como testigos la pareja de la interesada y otra persona, que manifestaron que la conocen desde hace siete años y unos seis meses, respectivamente, y que siempre ha utilizado el nombre de “Àlex”, por el cual es conocida social y familiarmente.

3.- El Ministerio Fiscal informó que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 59.4 de la Ley del Registro Civil, no se opone a lo solicitado y el 10 de abril de 2013 la Juez Encargada, razonando que “Alex” es utilizado habitualmente como variante apocopada de los nombres masculinos Alejo y Alejandro y, por tanto, su utilización por una mujer puede incurrir en infracción del art. 54 LRC, por inducir a error en cuanto al sexo y hacer confusa la identificación de la persona, dictó auto disponiendo denegar a la promotora autorización para el cambio de nombre interesado.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la peticionaria, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que Alex también es variante apocopada de los nombres femeninos Alexandra y Alexia y, por tanto, considera que una persona inscrita como mujer puede ostentarlo legalmente y aportando, en prueba de lo aducido, estadillo de frecuencia del nombre entre mujeres sacado de la página web del Instituto Nacional de Estadística.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificándose en su anterior informe, dijo que no se opone al cambio de nombre, por entender que ha quedado acreditado el uso y que Alex es una abreviación de Alejandro, Alejandra, Alejo y Alexia, y la Juez Encargada informó que solo cabe denegar el cambio de nombre instado, habida cuenta de que, conforme al criterio restrictivo de la Dirección General de

los Registros y del Notariado, Àlex es un antropónimo inequívocamente masculino y de los datos aportados por la recurrente en su escrito de impugnación no cabe inferir que las escasas mujeres censadas en España con ese nombre lo ostenten de forma legal, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a este centro directivo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 210 y 218 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 20-2ª de abril de 1995, 23-2ª de julio de 2004, 19-1ª de octubre de 2005, 19-3ª de diciembre de 2007, 11-1ª de febrero de 2009; 21-80ª de junio, 15-54ª de julio, 4-17ª de noviembre y 11-150ª de diciembre de 2013 y 9-41ª de junio de 2014.

II.- Solicita la promotora autorización para cambiar el nombre, “Vanessa”, que consta en su inscripción de nacimiento por “Àlex”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente, y la Juez Encargada, razonando que el nombre pretendido es variante apocopada de Alejo y Alejandro y, por tanto, su utilización por una mujer puede incurrir en infracción del art. 54 LRC, por inducir a error en cuanto al sexo y hacer confusa la identificación de la persona, dispuso denegar la autorización mediante auto de 10 de abril de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (*cf.* arts. 209.4º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (*cf.* 210 del RRC) y siempre que el solicitado no infrinja las normas que regulan la imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- Se discute en estas actuaciones si es admisible “Àlex” como nombre propio de mujer. Si bien la apócope “Àlex” se ha asociado tradicionalmente a varón, la recurrente acredita que socialmente va ganando terreno como nombre de mujer y, en consecuencia, no puede mantenerse actualmente su carácter inequívocamente masculino y, modificando doctrina anterior de la Dirección General, debe concluirse que ha devenido apto para designar a personas de uno y otro sexo. Ha de recordarse que las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, como todas las

prohibiciones, han de ser restrictivamente interpretadas, máxime en supuestos, como el presente, en los que un rigorismo no plenamente justificado podría afectar a los derechos, constitucionalmente reconocidos (*cf.* arts. 10.1 y 18.1 de la Constitución Española), al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad personal y a la propia imagen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito, “Vanessa”, por “Àlex”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 de dicho Reglamento.

Madrid, 12 de junio de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

## II.3 ATRIBUCIÓN APELLIDOS

### II.3.2 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

#### **Resolución de 26 de Junio de 2015 (56ª)**

##### II.3.2 Atribución de apellidos

*No decidido de común acuerdo por el padre y la madre el orden de transmisión de su respectivo primer apellido (cfr. arts. 109 CC. y 55 LRC), el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre (cfr. art. 194 RRC).*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos subsiguiente a la determinación de la filiación paterna remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra calificación de la Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

## HECHOS

1.- El 15 de junio de 2010 Don F. de B. K. de nacionalidad española, nacido el 18 de diciembre de 1968 en M. y domiciliado en S-P. de R. (B), comparece en el Registro Civil de Barcelona al objeto de reconocer como hijo suyo al menor P. F. M. nacido el ..... de 2009 en B. y filiado por Doña M<sup>a</sup>-E. F. M. manifestando en dicho acto que solicita que los apellidos del menor sean en lo sucesivo De B. F. que tiene interpuesta demanda para la declaración de la filiación paterna no matrimonial contra la madre y que en el proceso judicial ha sido requerido a fin de que haga previamente en el Registro Civil el reconocimiento que en esta comparecencia está efectuando.

2.- La Juez Encargada acordó la incoación de expediente para la aprobación del reconocimiento y que se oiga a la madre, a la que se remitió por correo certificado con acuse de recibo cédula que no le fue entregada por estar ausente en la dirección aportada por el promotor que, requerido en debida forma a fin de que facilite las nuevas señas de la madre, no atiende al requerimiento. Acordado por providencia de 5 de noviembre de 2012 citar nuevamente a la madre, esta compareció el 24 de enero de 2013 manifestando que por sentencia judicial a esa fecha firme se ha determinado la filiación paterna de su hijo y que ratifica y mantiene su interés y deseo de que en la correspondiente marginal se le imponga en primer lugar el apellido F. y en segundo lugar el del padre, ya que cree que sería un inconveniente y supondría un perjuicio para el menor que ahora le cambiaran los apellidos.

3.- Recibida en el Registro Civil sentencia de fecha 28 de marzo de 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de B. en autos núm. 1\_78/2009, sobre procedimiento de filiación promovido por Don F de B. K. contra Doña M<sup>a</sup>-E. F. M. el 14 de febrero de 2013 la Juez Encargada dictó providencia disponiendo inscribir la filiación paterna del menor y, habida cuenta de que en la parte dispositiva de la sentencia que la declara no hay pronunciamiento alguno sobre los apellidos que ha de ostentar el menor y en el fundamento de derecho quinto se hace referencia a la falta de acuerdo entre los progenitores sobre el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, que se haga constar que los apellidos del filiado serán en lo sucesivo, por aplicación del art. 194 RRC, "De B. F".

4.- Notificada la calificación a ambos progenitores, la madre interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el menor, que tiene 3 años y 9 meses y ha empezado ya la

etapa escolar, se reconoce como P. F. y que poniendo el apellido paterno en segundo lugar se evita confundirle y tener que explicarle que ya no se llama como creía llamarse.

5.- De la interposición se dio traslado al padre y al Ministerio Fiscal, que se opuso al recurso e interesó que se proceda a la inscripción correspondiente, sin perjuicio de que por aplicación de los artículos 59.3 de la ley y 209.3 del reglamento del Registro Civil se pueda instar mediante expediente la conservación por el menor de los apellidos que tenía atribuidos antes de la determinación de la filiación paterna y, practicado el asiento marginal en los términos acordados, la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109, 154 y 156 del Código Civil (CC.); 53, 55 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 197, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución de 20-154<sup>a</sup> de marzo de 2014.

II.- Determinada la filiación paterna de un menor por sentencia firme en cuyos fundamentos de derecho consta que el padre demandante ha solicitado en el acto de la vista que el menor lleve el apellido paterno en primer lugar y que la madre demandada se ha opuesto, alegando que está acostumbrado a su apellido y no es conveniente alterarlo, la Juez Encargada, ante la que uno y otro han comparecido y manifestado lo mismo que en autos, dispone que se practique la inscripción con el apellido paterno como primero y con el materno como segundo mediante providencia de 14 de febrero de 2013 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la madre.

III.- Dispone el artículo 194 RRC que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC., el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de la madre, conforme al precepto legal citado la anteposición del apellido materno ha de ser decidida por los progenitores de común acuerdo y, constatada en este caso la discrepancia, rige lo dispuesto con carácter general.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación efectuada.

Madrid, 26 de junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. / Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

## II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

### II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

#### **Resolución de 05 de Junio de 2015 (44ª)**

##### II.4.1 Inversión de apellidos

*La inversión de apellidos de los nacidos requiere que esta opción sea ejercitada por los padres, de común acuerdo, “antes de la inscripción registral” del mayor de los hermanos del mismo vínculo.*

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Rubí (Barcelona).

### HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Sant Cugat del Vallés (Barcelona) en fecha 15 de octubre 2010 Don E. M. L. y Doña I. S-D. S. mayores de edad y domiciliados en dicha población, manifiestan que, en virtud de lo establecido en el artículo 109 del Código Civil, solicitan la inversión de los apellidos de sus hijos menores de edad A., H. y P. M. S-D. nacidos, respectivamente, en S-C del V. el .....de 2001 y en B. el ..... de 2003 y el ..... de 2006, y por el Juez Encargado se acuerda la extensión de acta por duplicado y la remisión de uno de sus ejemplares al Registro Civil correspondiente.

2.- El 11 de abril de 2013 la Juez Encargada del Registro Civil de Rubí dictó auto disponiendo denegar la inversión de apellidos de los menores por ser los tres nacidos en fecha posterior a la entrada en vigor de la Ley 40/99 y haber podido los padres, a tenor de lo dispuesto en el precepto legal que invocan, ejercitar la acción ahora solicitada en el momento de la inscripción del nacimiento del mayor de sus hijos.

3.- Notificada la resolución a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cuando en 2010 iniciaron el trámite ya empezaron a utilizar los apellidos de sus hijos en orden inverso y negarles dos años y medio después la

alteración solicitada les supondría un importante perjuicio, al poder ocasionar confusión y burlas, y aportando como prueba algún documento referido a actividades extraescolares de los menores.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que solicitó la desestimación del recurso de apelación, y la Juez Encargada del Registro Civil de Rubí dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos los artículos 109 del Código Civil (CC.), 55, 57 y 58 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 198, 205, 208 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las disposiciones transitorias únicas de la Ley 40/1999 de 5 de noviembre y del Real Decreto 193/2000, de 11 de febrero, y las resoluciones, entre otras, de 1-1<sup>a</sup> de abril y 17-3<sup>a</sup> de octubre de 2003; 10-1<sup>a</sup> de febrero, 6-2<sup>a</sup> de abril y 21-3<sup>a</sup> de mayo de 2004; 8-3<sup>a</sup> de julio y 19-5<sup>a</sup> de diciembre de 2005, 4-4<sup>a</sup> de septiembre de 2006; 31-2<sup>a</sup> de enero, 11-2<sup>a</sup> de abril y 14-10<sup>a</sup> de septiembre de 2007; 17-6<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 22-9<sup>a</sup> de febrero y 31-7<sup>a</sup> de mayo de 2010 y 2-40<sup>a</sup> de septiembre, 15-85<sup>a</sup> de noviembre y 13-41<sup>a</sup> de diciembre de 2013.

II.- La opción de los padres de atribuir a sus hijos como primer apellido el materno y como segundo el paterno ha de ejercitarse, de común acuerdo, “antes de la inscripción registral” del mayor de los hermanos del mismo vínculo (*cfr.* art. 109 CC. redactado por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre). No ejercitada la opción en ese momento y, por tanto, no manifestada expresa y conjuntamente por ambos progenitores la voluntad de invertir el orden, ha de inscribirse al nacido con el primer apellido paterno como primero y con el primero materno como segundo (*cfr.* art. 109 CC., 53 y 55 LRC y 194 RRC).

III.- En este caso los padres instan la inversión del orden de los apellidos de sus tres hijos cuatro años después de practicada la inscripción de nacimiento de la tercera, a la que vincula, como al segundo, el orden inscrito al primero y, nacidos los menores entre 2001 y 2006 no les es de aplicación lo dispuesto en la Disposición Transitoria única de la mencionada Ley 40/1999. Así pues, tendrán que ser los propios interesados quienes, alcanzada la mayoría de edad, puedan obtener la inversión, extemporáneamente pretendida por sus progenitores, mediante simple declaración ante el Encargado del Registro Civil de su domicilio. Si

antes de ese momento concurrieran los requisitos exigidos (*cf.* arts. 57 y ss. LRC y 205 y ss. RRC), señaladamente que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada, podrían los padres obtener el mismo resultado a través de un expediente gubernativo de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el Registro Civil del domicilio y se resuelve por el Ministro de Justicia y, por delegación, (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), por la Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Rubí (Barcelona).

### **Resolución de 12 de Junio de 2015 (59ª)**

#### II.4.1 Modificación de apellidos

*No puede hacer uso de la facultad de invertir los apellidos que concede al mayor de edad el art. 109 CC quien, al adquirir la nacionalidad española, optó por la conservación de los apellidos según su ley personal anterior.*

En las actuaciones sobre solicitud de inversión de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado el 19 de febrero de 2013 en el Registro Civil Central, Don E. N. T. mayor de edad y con domicilio en M., solicitaba la inversión del orden de sus apellidos. Adjuntaba a su solicitud inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Central con marginal de adquisición de nacionalidad española por residencia en 2004.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 28 de febrero de 2013 denegando la inversión pretendida porque cuando el promotor



adquirió la nacionalidad española, siendo mayor de edad, optó por ser inscrito con los apellidos que ostentaba de acuerdo con su ley personal filipina, posibilidad admitida por el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil, de modo que no es posible acceder ahora a la inversión, sin perjuicio de que el interesado inste un expediente distinto de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso alegando que, según las reglas de su país de origen, el apellido que figura en la inscripción española en primer lugar corresponde a su madre y se considera un m-n. mientras que el segundo, que corresponde al padre, es, propiamente, el apellido de familia que se transmite a los descendientes y, cuando se nacionalizó español, consideró que esta circunstancia se tendría en cuenta y que la inscripción se practicaría con los apellidos en el orden que ahora solicita.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC.); 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); 198 199, 205, 213 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 18-3ª de septiembre, 21-5ª de octubre y 9-2ª de noviembre de 1999; 6 de octubre de 2000; 23-2ª de febrero de 2001; 7-1ª de febrero de 2002; 31-1ª de octubre de 2003; 24-2ª de septiembre de 2004 y 30-4ª de marzo de 2006; 25-5ª de junio de 2007; 7-2ª de febrero y 27-1ª de mayo de 2008; 5-25ª de septiembre de 2012 y 19-20ª de abril de 2013.

II.- El promotor, nacido en Filipinas en 1974, adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004, optando por conservar los apellidos que ostentaba conforme a la legislación de su país de origen. Ahora, por simple declaración, aspira a formalizar la inversión del orden de esos apellidos, pretensión que es denegada por acuerdo del Encargado del Registro Civil Central que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El recurrente, por tanto, siendo mayor de edad al ser inscrito como español, solicitó el mantenimiento de sus apellidos conforme a la legislación de su país de origen, tal como permite el artículo 199 RRC, de

modo que mantuvo como primer apellido el segundo de su madre y como segundo apellido el segundo de su padre, lo que no se corresponde con el sistema de atribución español. Y, tal como señala la Instrucción de la DGRN de 23 de mayo de 2007 sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles, no puede beneficiarse posteriormente del derecho que concede a todo español el artículo 109 del Código Civil para invertir el orden de los apellidos, dada la incompatibilidad de esta opción con el ejercicio previo de la facultad de conservación de los apellidos determinados con arreglo al anterior estatuto personal. Las mismas razones de estabilidad y fijeza en los apellidos que impiden desdecirse de la inversión una vez ejercitada esta facultad justifican la imposibilidad de que, mediante una simple declaración de voluntad, se pueda privar de eficacia a los apellidos libremente solicitados en su momento por el extranjero que adquiere la nacionalidad española. Ello se entiende sin perjuicio de que, si se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 57 LRC y 205 RRC (singularmente el previsto en primer lugar, es decir, que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por el interesado), pueda obtenerse el cambio de apellidos en un expediente distinto que se instruye en el Registro Civil del domicilio del interesado y se resuelve por el Ministro de Justicia y hoy, delegadamente, por esta dirección general (ORDEN JUS/696/2015, de 16 de abril).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## II.5 COMPETENCIA

### II.5.1 COMPETENCIA CAMBIO NOMBRE PROPIO

#### **Resolución de 05 de Junio de 2015 (37ª)**

##### II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

*El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 5 de marzo de 2013 don J. y doña C., mayores de edad y domiciliados en Madrid, solicitan el cambio del nombre inscrito a su hija menor de edad Lola, nacida en B. el ..... de 2010, por “Cristina” exponiendo que lo intentaron a las 24 horas de registrarla y no les dejaron, que nunca la han llamado Lola y que solo responde si se la llama Cristina, nombre que usa habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar, social y escolar. Acompañan copia simple del DNI de ambos, volante de inscripción en el padrón de M. y, de la menor, certificación literal de inscripción de nacimiento y algún documento sanitario y preescolar a fin de acreditar el uso del nombre pretendido.

2.- En el mismo día, 5 de marzo de 2013, comparecieron los promotores a fin de ratificarse en el contenido del escrito presentado, manifestando en dicho acto que el nombre solicitado es “Cristina” y que si en alguno de los documentos aportados aparece como “Lola (Cristina)” es porque obligatoriamente han tenido que poner el nombre oficial; se acordó la incoación de expediente gubernativo de cambio de nombre, el ministerio fiscal informó que, constando el uso del que se solicita, se muestra conforme con lo interesado y el 21 de marzo de 2013 el Juez Encargado

dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada, por no existir uso habitual del nombre en la forma pretendida.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que tras inscribir a la nacida cambiaron inmediatamente de opinión respecto al nombre, que ninguno de los documentos en los que la menor figura con el solicitado procede de ellos, que la mayoría de las personas que están en contacto con ella la identifican como Cristina y desconocen que está inscrita con el nombre de Lola y que, si bien tiene solo dos años y medio, razón por la que no se ha presentado prueba documental de mayor relevancia, el ajuste del nombre inscrito a la realidad será más fácil cuanto antes se haga; y aportando, como prueba documental adicional, fotografía del primer cumpleaños y copia simple de informe del servicio de comedor escolar, de carnés de biblioteca y de polideportivo y de ficha de evaluación de actividades extraescolares.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que informó que, al desprenderse de la documental aportada el uso habitual del nombre pretendido, procede la estimación del recurso y el Juez Encargado, por su parte, informó que, al tratarse de una menor que aún no tiene tres años de edad y ser reciente la documentación aportada, se denegó la autorización de cambio de nombre por falta de uso habitual y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª

de febrero y 6-4<sup>a</sup> de abril de 2009, 14-17<sup>a</sup> de diciembre de 2010, 13-14<sup>a</sup> de septiembre y 4-115<sup>a</sup> y 15-74<sup>a</sup> de noviembre de 2013 y 10-7<sup>a</sup> y 9<sup>a</sup> de febrero de 2014.

II.- Solicitan los promotores autorización para cambiar el nombre, Lola, que consta en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad por “Cristina” exponiendo que por este último es conocida en su entorno familiar, social y escolar. El Juez Encargado dispuso desestimar la petición formulada, por no existir uso habitual del nombre en la forma pretendida, mediante auto de 21 de marzo de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- En este caso, no justificado el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa. Apenas dos años y medio después de imponer a la nacida, de forma voluntaria y de común acuerdo, el nombre de Lola, los progenitores pretenden cambiarlo por “Cristina” fundamentando su solicitud en un uso habitual que, sobre improbable en una menor que, en principio, no tiene capacidad natural para desarrollar de forma autónoma actividades que conlleven utilización escrita de nombre, no se acredita con la documental aportada,

escasa, obtenida en fechas muy próximas a la de presentación del escrito inicial y en la que la niña figura identificada en alguna ocasión con el nombre solicitado pero también como “Lola (Cristina)”, “Cristina Lola” y “Cris”; y no formulada ninguna otra alegación, salvo que, nada más inscribir a la nacida [siete días después del nacimiento], cambiaron de opinión respecto al nombre, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (*cfr.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Lola, por “Cristina”.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

### **Resolución de 05 de Junio de 2015 (38ª)**

#### **II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre**

*El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 5 de marzo de 2013 Don J. y Doña C. mayores de edad y domiciliados en M. solicitan el cambio del nombre inscrito a su hija menor de edad María nacida en B. el ..... de 2010, por “Berta” exponiendo que lo intentaron a las 24 horas de registrarla y no fue posible y que desde el quinto día de vida atiende por Berta, nombre que usa habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar, social y escolar. Acompañan copia simple del DNI de ambos, volante de inscripción en el padrón de M. y, de la menor, certificación literal de inscripción de nacimiento y algún documento sanitario y preescolar a fin de acreditar el uso del nombre pretendido.

2.- En el mismo día, 5 de marzo de 2013, comparecieron los promotores a fin de ratificarse en el contenido del escrito presentado, manifestando en dicho acto que el nombre solicitado es “Berta” y que si en algunos de los documentos aportados figura el de “María Berta” es porque han tenido que poner obligatoriamente el nombre oficial; se acordó la incoación de expediente gubernativo de cambio de nombre, el Ministerio Fiscal informó que, constando el uso del que se solicita, se muestra conforme con lo interesado y el 21 de marzo de 2013 el Juez Encargado dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada, por no existir uso habitual del nombre en la forma pretendida.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que tras inscribir a la nacida cambiaron inmediatamente de opinión respecto al nombre, que ninguno de los documentos en los que la menor figura con el solicitado procede de ellos, que la mayoría de las personas que están en contacto con ella la identifican como Berta y desconocen que está inscrita con el nombre de María y que, si bien tiene solo dos años y medio, razón por la que no se ha presentado prueba documental de mayor relevancia, el ajuste del nombre inscrito a la realidad será más fácil cuanto antes se haga; y aportando, como prueba documental adicional, fotografía del primer cumpleaños y copia simple de informe del servicio de comedor escolar, de carnés de biblioteca y de polideportivo y de algún trabajo escolar.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que informó que, al constar el uso habitual del nombre pretendido, teniendo en cuenta la edad de la menor procede estimar el recurso y el Juez Encargado, por su

parte, informó que, al tratarse de una menor que aún no tiene tres años de edad y ser reciente la documentación aportada, se denegó la autorización de cambio de nombre por falta de uso habitual y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4<sup>a</sup> de octubre de 1994, 14-1<sup>a</sup> de marzo de 1995, 10-2<sup>a</sup> de octubre de 1996; 4-1<sup>a</sup> de enero, 10-5<sup>a</sup> de febrero y 30-2<sup>a</sup> de mayo de 1997; 27-3<sup>a</sup> de marzo, 8-4<sup>a</sup> de mayo y 14-7<sup>a</sup> de septiembre de 2000; 17-2<sup>a</sup> de febrero, 6-2<sup>a</sup> y 21-2<sup>a</sup> de abril, 7-2<sup>a</sup> de julio de 2001; 8-2<sup>a</sup>, 14-4<sup>a</sup> y 22-2<sup>a</sup> de octubre de 2003; 3 y 21-3<sup>a</sup> de enero, 13-1<sup>a</sup> de abril, 20-3<sup>a</sup> de septiembre, 9-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de noviembre y 10-1<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 10-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de junio, 18-3<sup>a</sup> de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5<sup>a</sup> de marzo, 7-5<sup>a</sup> de julio, 24-1<sup>a</sup> de octubre y 16-3<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 16-3<sup>a</sup> de abril, 3-7<sup>a</sup> de julio, 3-3<sup>a</sup>, 8-1<sup>a</sup> y 17-1<sup>a</sup> de octubre, 11-5<sup>a</sup>, 17-1<sup>a</sup> y 20-1<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 21-1<sup>a</sup> de febrero, 23-6<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup> de mayo y 16-5<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 11-3<sup>a</sup> de febrero y 6-4<sup>a</sup> de abril de 2009, 14-17<sup>a</sup> de diciembre de 2010, 13-14<sup>a</sup> de septiembre y 4-115<sup>a</sup> y 15-74<sup>a</sup> de noviembre de 2013 y 10-7<sup>a</sup> y 9<sup>a</sup> de febrero de 2014.

II.- Solicitan los promotores autorización para cambiar el nombre, María, que consta en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad por “Berta” exponiendo que por este último es conocida en su entorno familiar, social y escolar. El Juez Encargado dispuso desestimar la petición formulada, por no existir uso habitual del nombre en la forma pretendida, mediante auto de 21 de marzo de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente (arts. 209-4<sup>o</sup> y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- En este caso, no justificado el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino



al Ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa. Apenas dos años y medio después de imponer a la nacida, de forma voluntaria y de común acuerdo, el nombre de María, los progenitores pretenden cambiarlo por “Berta” fundamentando su solicitud en un uso habitual que, sobre improbable en una menor que, en principio, no tiene capacidad natural para desarrollar de forma autónoma actividades que conlleven utilización escrita de nombre, no se acredita con la documental aportada, escasa, obtenida en fechas muy próximas a la de presentación del escrito inicial y en la que la niña figura identificada con el nombre solicitado pero también como “María Berta”; y no formulada ninguna otra alegación, salvo que desde el quinto día de vida la menor solo atiende por Berta y que nada más inscribirla [siete días después del nacimiento] cambiaron de opinión respecto al nombre, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, María, por “Berta”.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

### **Resolución de 19 de Junio de 2015 (1ª)**

#### II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

*El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, la solicitud no se fundamenta en el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Tarragona.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tarragona en fecha 30 de abril de 2013 Don J-M. F. V. mayor de edad y domiciliado en dicha población, expone que el 29 de abril de 2013 solicitó la inscripción en ese Registro Civil de su hijo, nacido el ..... de 2013, con el nombre de Joan Sebastian, decidido por la progenitora en una situación emocionalmente inestable tras el parto y bajo presiones familiares, y solicita que se cambie por “Jan”, ya que a la madre le provoca ansiedad el tener que referirse al niño con nombre distinto del oficial, acompañando copia simple de DNI propio y certificación literal de inscripción de nacimiento del menor.

2.- Unidas las actuaciones que precedieron a la práctica del asiento, el 7 de mayo de 2013 el Juez Encargado, razonando que, inscrito el nombre consignado por el padre en la declaración de nacimiento y luego ratificado por él mismo en el borrador de asiento registral, la petición formulada no tiene encaje en ninguno de los supuestos específica y taxativamente regulados en la legislación aplicable, dictó auto disponiendo denegar el cambio de nombre solicitado.

3.- Notificada la resolución al promotor, los dos progenitores presentaron escrito exponiendo que la inscripción registral es el único documento que identifica al niño con el nombre inicial, aportando partida de bautismo en fecha 11 de mayo de 2013 y otra documental tendente a acreditar el uso habitual aducido y solicitando que, puesto que el motivo ahora invocado es diferente, se inicie un nuevo expediente de cambio del nombre inscrito por “Jan”, que es el canónico y el usado habitualmente. El Juez Encargado dictó providencia acordando que no ha lugar a incoar expediente y

teniendo por interpuesto recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhirió al recurso por estimar que, si bien el auto, dictado sin traslado al Ministerio Fiscal para informe, puede ser conforme con la normativa vigente en materia de cambio de nombre, con el escrito de impugnación se aporta documental que avala la solicitud y el Juez Encargado, significando que el nombre asignado al nacido fue consignado en la declaración de nacimiento y ratificado posteriormente en el borrador de asiento registral por el padre del inscrito, informó desfavorablemente la solicitud de cambio de nombre formulada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4<sup>a</sup> de octubre de 1994, 14-1<sup>a</sup> de marzo de 1995, 10-2<sup>a</sup> de octubre de 1996; 4-1<sup>a</sup> de enero, 10-5<sup>a</sup> de febrero y 30-2<sup>a</sup> de mayo de 1997; 27-3<sup>a</sup> de marzo, 8-4<sup>a</sup> de mayo y 14-7<sup>a</sup> de septiembre de 2000; 17-2<sup>a</sup> de febrero, 6-2<sup>a</sup> y 21-2<sup>a</sup> de abril, 7-2<sup>a</sup> de julio de 2001; 8-2<sup>a</sup>, 14-4<sup>a</sup> y 22-2<sup>a</sup> de octubre de 2003; 3 y 21-3<sup>a</sup> de enero, 13-1<sup>a</sup> de abril, 20-3<sup>a</sup> de septiembre, 9-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de noviembre y 10-1<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 10-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de junio, 18-3<sup>a</sup> de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5<sup>a</sup> de marzo, 7-5<sup>a</sup> de julio, 24-1<sup>a</sup> de octubre y 16-3<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 16-3<sup>a</sup> de abril, 3-7<sup>a</sup> de julio, 3-3<sup>a</sup>, 8-1<sup>a</sup> y 17-1<sup>a</sup> de octubre, 11-5<sup>a</sup>, 17-1<sup>a</sup> y 20-1<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 21-1<sup>a</sup> de febrero, 23-6<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup> de mayo y 16-5<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 11-3<sup>a</sup> de febrero y 6-4<sup>a</sup> de abril de 2009, 14-17<sup>a</sup> de diciembre de 2010, 13-14<sup>a</sup> de septiembre y 4-115<sup>a</sup> y 15-74<sup>a</sup> de noviembre de 2013 y 10-7<sup>a</sup> y 9<sup>a</sup> de febrero de 2014.

II.- Solicita el promotor autorización para cambiar el nombre, Joan Sebastián, de su hijo recién nacido por “Jan” exponiendo que el inscrito fue elegido por la madre en una situación emocionalmente inestable tras el parto y bajo presiones familiares. El Juez Encargado, razonando que, inscrito el nombre consignado por el padre en la declaración de nacimiento y luego ratificado por él mismo en el borrador de asiento registral, la petición formulada no tiene encaje en ninguno de los supuestos específicos y taxativamente regulados en la legislación aplicable, dispuso denegar el

cambio de nombre instado mediante auto de 7 de mayo de 2013 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por los dos progenitores y al que se adhiere el Ministerio Fiscal.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- En este caso, caso, no fundamentada la solicitud en el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa. Al día siguiente de imponer al nacido de forma voluntaria y de común acuerdo el nombre de Joan Sebastián, el padre solicita cambiarlo por “Jan” fundamentando su petición en que a la madre le provoca ansiedad el tener que referirse al niño con nombre distinto del inscrito y el uso habitual alegado en el escrito de recurso no puede tenerse por acreditado con la documental aportada, habida cuenta de que el menor tiene apenas un mes, prácticamente toda la prueba ha sido obtenida después del dictado de la resolución denegatoria y es mayoritariamente de carácter privado y, alguna de la que es pública, como el carnet de salud, tiene escaso valor probatorio ya que no expresa domicilio, el nombre del menor aparece enmendado y expresa fecha de nacimiento incorrecta y posterior a la de presentación del recurso. Todo ello, unido a la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y

diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Joan Sebastián, por “Jan”.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tarragona.

### **Resolución de 19 de Junio de 2015 (41ª)**

#### **II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre**

*El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no se acredita el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 26 de febrero de 2013 Doña Francesca Theresa S. G. nacida el 16 de octubre de 1981 en M. (Filipinas) y domiciliada en M. solicita el cambio del nombre inscrito por “Ma. Francesca Theresa” exponiendo que este último es el usado habitualmente y acompañando certificación literal de inscripción de

nacimiento, practicada en el Registro Civil Central el 27 de noviembre de 2012 con marginal de opción en fecha 2 de noviembre de 2011 por la nacionalidad española de origen en virtud del apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, volante de inscripción en el padrón de M. copia simple de DNI; con el nombre propuesto, permiso de conducción filipino y pasaportes filipinos, sucesivamente expedidos en 2003 y 2008, y pasaporte filipino obtenido el 16 de octubre de 2012 en el que consta identificada con el nombre de “Ma. Francesca”.

2.- Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, se acordó la incoación de expediente gubernativo de cambio de nombre y advertir a la peticionaria de que como española solo puede ostentar dos nombres y no los tres que pretende, con el resultado de que en comparecencia de fecha 5 de abril de 2013 manifiesta que solicita “Ma. Francesca”.

3.- El Ministerio Fiscal interesó la remisión del expediente al Ministerio de Justicia, para que se pronuncie sobre si aprecia justa causa, y el 6 de mayo de 2013 el Juez Encargado dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada, por no existir justificación documental suficiente del uso del nombre pretendido.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que de toda la vida su nombre habitual es “Ma Francesca” y que no suele usar su tercer nombre “Theresa”.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que informó que, sin perjuicio de la remisión del expediente al Ministerio de Justicia para que se pronuncie sobre si existe justa causa, procede desestimar el recurso por no constar el uso habitual del nombre pretendido y el Juez Encargado, por su parte, informó que en la documentación aportada no existe prueba alguna de la utilización de los dos nombres pedidos y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre

otras, de 9-4<sup>a</sup> de octubre de 1994, 14-1<sup>a</sup> de marzo de 1995, 10-2<sup>a</sup> de octubre de 1996; 4-1<sup>a</sup> de enero, 10-5<sup>a</sup> de febrero y 30-2<sup>a</sup> de mayo de 1997; 27-3<sup>a</sup> de marzo, 8-4<sup>a</sup> de mayo y 14-7<sup>a</sup> de septiembre de 2000; 17-2<sup>a</sup> de febrero, 6-2<sup>a</sup> y 21-2<sup>a</sup> de abril, 7-2<sup>a</sup> de julio de 2001; 8-2<sup>a</sup>, 14-4<sup>a</sup> y 22-2<sup>a</sup> de octubre de 2003; 3 y 21-3<sup>a</sup> de enero, 13-1<sup>a</sup> de abril, 20-3<sup>a</sup> de septiembre, 9-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de noviembre y 10-1<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 10-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de junio, 18-3<sup>a</sup> de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5<sup>a</sup> de marzo, 7-5<sup>a</sup> de julio, 24-1<sup>a</sup> de octubre y 16-3<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 16-3<sup>a</sup> de abril, 3-7<sup>a</sup> de julio, 3-3<sup>a</sup>, 8-1<sup>a</sup> y 17-1<sup>a</sup> de octubre, 11-5<sup>a</sup>, 17-1<sup>a</sup> y 20-1<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 21-1<sup>a</sup> de febrero, 23-6<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup> de mayo y 16-5<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 11-3<sup>a</sup> de febrero y 6-4<sup>a</sup> de abril de 2009, 14-17<sup>a</sup> de diciembre de 2010, 13-14<sup>a</sup> de septiembre y 4-115<sup>a</sup> y 15-74<sup>a</sup> de noviembre de 2013 y 10-7<sup>a</sup> y 9<sup>a</sup> de febrero de 2014.

II.- Solicita la promotora autorización para cambiar el nombre, Francesca Theresa, que consta en su inscripción de nacimiento por “Ma. Francesca” exponiendo que este último es el usado habitualmente. El Juez Encargado dispone desestimar la petición formulada, por no existir justificación documental suficiente del uso del nombre pretendido, mediante auto de 6 de mayo de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente (arts. 209-4<sup>o</sup> y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- En este caso, no justificado el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y

desproporcionado con la causa (*cfr.* art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa. Apenas tres meses después de que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil Español con el nombre de Francesca Theresa, sin constancia de que el usado habitualmente es distinto (*cfr.* art. 137, regla 1ª RRC), la interesada pretende cambiarlo por “Ma. Francesca” aduciendo uso habitual, en la documental filipina aportada como prueba, salvo en el pasaporte obtenido cuatro meses antes de la presentación del escrito inicial, consta identificada como “Ma. Francesca Theresa”, nombre que, por resultar de la unión de uno compuesto y otro simple, no puede consignarse a un español (*cfr.* art. 54 LRC), y no acreditado el uso alegado ni fundamentada la petición en ninguna otra causa, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (*cfr.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral. Debe tenerse en cuenta, además, que, aunque social y gramaticalmente está admitida la consignación en forma abreviada de determinados nombres de uso corriente, al extender los asientos registrales no pueden usarse otras abreviaturas que las reglamentariamente admitidas (*cfr.* arts. 34 LRC y 298.6º RRC) y que una abreviatura sustituya al correspondiente nombre no es supuesto contemplado en la enumeración que hace el artículo 206, I RRC de las modalidades que pueden adoptar los cambios de nombre y apellidos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Francesca Theresa, por “Ma. Francesca”.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.



## **Resolución de 26 de Junio de 2015 (52ª)**

### II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

*El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Villanueva de la Serena (Badajoz).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Villanueva de la Serena en fecha 8 de abril de 2013 Doña R. M. S. y Don R. B. V. mayores de edad y domiciliados en dicha población, promueven expediente gubernativo de cambio de nombre de su hija menor de edad Jesusa B. M. nacida en V de la S. el ..... de 2009, por “Erika” exponiendo que así es llamada desde su nacimiento tanto por su progenitora, que desconocía que había sido inscrita con el nombre de Jesusa, como por todos sus familiares y amigos y que esta dualidad de nombres puede ocasionar en un futuro perturbaciones e inconvenientes a la menor y acompañando fotocopia compulsada del DNI de ambos, certificación literal de inscripción de nacimiento de la menor y un escrito fechado el 5 de abril de 2013 en el que, a petición de la madre, quien dice ser tutora de la menor da constancia de que la niña atiende por el nombre de Érika.

2.- El 10 de abril de 2013 los promotores ratificaron el escrito presentado y, antes de darle curso, la Juez Encargada dispuso que se una de oficio testimonio de la declaración de nacimiento efectuada en su día por los progenitores, con el resultado de que en ella, que consta firmada por los dos, se consignó el nombre que resultó inscrito y que en el término de tres días se aporte certificado de empadronamiento de ambos solicitantes y otros documentos que acrediten la habitualidad del nombre. Presentado lo primero por la madre y requerida nuevamente la documental de uso, manifiesta que no la tiene pero que la podría pedir al médico y al día siguiente aporta informe de la pediatra para constancia de que la niña responde cuando se la llama “Erika”. El padre, por su parte, compareció el 29 de abril

de 2013 y manifestó que no tiene ningún documento que acredite que a la menor se la conoce por “Erika”, nombre puesto por la madre porque ahora le gusta más que Jesusa, seguidamente se tuvo por iniciado expediente de cambio de nombre por uso habitual y el 13 de mayo de 2013 comparecieron como testigos una cuñada de la madre y otra persona, que declararon que, tras separarse los padres, la madre decidió llamarla a la niña Erika y el padre, que se ha desentendido de la hija, estuvo de acuerdo.

3.- El Ministerio Fiscal, considerando que la sola declaración de los testigos es insuficiente para acreditar la utilización habitual por la menor del nombre que para ella se solicita, se opuso al cambio pretendido y el 24 de mayo de 2013 la Juez Encargada, razonando que no puede tenerse por cierta la aseveración de que la solicitante desconocía el nombre impuesto a su hija al nacer y que no se ha acreditado suficientemente la habitualidad, dictó auto declarándose incompetente en el expediente, que puede autorizar el Ministerio de Justicia si se acredita justa causa y falta de perjuicio a terceros.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, la madre interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en las actuaciones ha quedado probado que la menor es conocida desde que nació por el nombre que para ella se solicita.

5.- De la interposición se dio traslado al otro promotor, que no formuló alegación alguna, y al Ministerio Fiscal que, estimando que no se ha aportado prueba documental suficiente para acreditar la habitualidad del nombre, impugnó el recurso y la Juez Encargada informó que, en ausencia de documentos fechados a lo largo del tiempo que permitan presuponer que la menor, de solo tres años, es realmente conocida por el nombre de Erika, el Juez Encargado carece de competencia para resolver y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de

1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013 y 10-7ª y 9ª de febrero de 2014.

II.- Solicitan los promotores autorización para cambiar el nombre de su hija menor de edad por “Erika” exponiendo que así es llamada desde su nacimiento tanto por su progenitora, que desconocía que la nacida había sido inscrita con el nombre de Jesusa, como por todos sus familiares y amigos. La Juez Encargada, apreciando que no se ha acreditado suficientemente la habitualidad, dispuso declarar su incompetencia para resolver mediante auto de 24 de mayo de 2013 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la madre.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV.- En este caso, no justificado el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa. Tres años y medio después de imponer a la nacida, de forma voluntaria y de

común acuerdo, el nombre de Jesusa, los progenitores pretenden cambiarlo por “Erika” fundamentando su solicitud en un uso habitual que, sobre improbable en una menor de esa edad, no se acredita con la documental aportada, consistente en dos informes emitidos a petición de la madre en los días inmediatamente anteriores a la incoación del expediente, y la otra alegación formulada, que la madre desconocía que la nacida había sido inscrita con el nombre de Jesusa, ha de estimarse desvirtuada por el testimonio de las actuaciones que precedieron a la práctica del asiento registral que acreditan que la declaración de nacimiento fue realizada y suscrita por los dos progenitores, tal como, por otra parte, consta en la inscripción, y que el certificado emitido por el centro sanitario para constancia de que no ha promovido la inscripción identifica a la nacida como Jesusa. Todo ello, unido a la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (*cfr.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Jesusa, por “Erika”.

Madrid, 26 de junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Villanueva de la Serena (Badajoz).

### **Resolución de 26 de junio de 2015 (54ª)**

#### **II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre.**

*El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no se acredita el uso habitual del propuesto pero, por economía*

*procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 11 de abril de 2013 la ciudadana china Y. W. que se identifica con NIE de estudiante, solicita el cambio del nombre inscrito a Doña Norma Carlota C. V. nacida el 5 de noviembre de 1971 en C. L. (Ecuador) y domiciliada en M. por “Norma Carla” exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en el entorno familiar, social y profesional y acompañando copia simple de escritura de poder para pleitos en la que la promotora confiere a la compareciente facultades administrativas, de certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central el 23 de febrero de 2007 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 5 de junio de 2006, y de DNI, volante individual de inscripción en el padrón de M. y, en prueba del uso aducido, copia simple de un documento de 2011 a nombre de Carla Norma y de dos de 2013 a nombre de Carla.

2.- Advertida la mandataria de que ha de comparecer la promotora para la preceptiva ratificación, esta compareció a tal fin el 19 de abril de 2013, manifestando en el mismo acto que no posee más documental de uso que la ya aportada; el Ministerio Fiscal informó que, al no constar el uso habitual del nombre que se solicita, se opone al cambio interesado y el 10 de mayo de 2013 el Juez Encargado dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada, por no existir justificación documental suficiente del uso del nombre pretendido.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y, con lectura y entrega de copia, a la promotora, esta presentó escrito solicitando que se concrete qué clase de recurso ha de entablarse y el plazo para interponerlo y alegando, en el caso de que se entienda que la notificación ha sido perfectamente realizada, que no puede aportar más pruebas por carecer de ellas pero que las ha solicitado a su país de origen; y por el Juez Encargado se tuvo por interpuesto recurso en tiempo y forma.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que, al estar correctamente notificada la resolución impugnada y no constar el uso habitual del nombre pretendido, procede desestimar el recurso, sin perjuicio de la remisión del expediente al Ministerio de Justicia para que se pronuncie sobre si existe justa causa, y el Juez Encargado, por su parte, informó que en el auto apelado, como en todos los dictados, se indicaba que contra el contenido de la resolución cabía recurso ante la Dirección General de los Registros en término de quince días hábiles y que cabe considerar que la argumentación de que se está a la espera de poder traer nuevas pruebas del país de origen es admisión de que no se ha justificado el uso pretendido y seguidamente dispuso la remisión del expediente a este centro directivo.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4<sup>a</sup> de octubre de 1994, 14-1<sup>a</sup> de marzo de 1995, 10-2<sup>a</sup> de octubre de 1996; 4-1<sup>a</sup> de enero, 10-5<sup>a</sup> de febrero y 30-2<sup>a</sup> de mayo de 1997; 27-3<sup>a</sup> de marzo, 8-4<sup>a</sup> de mayo y 14-7<sup>a</sup> de septiembre de 2000; 17-2<sup>a</sup> de febrero, 6-2<sup>a</sup> y 21-2<sup>a</sup> de abril, 7-2<sup>a</sup> de julio de 2001; 8-2<sup>a</sup>, 14-4<sup>a</sup> y 22-2<sup>a</sup> de octubre de 2003; 3 y 21-3<sup>a</sup> de enero, 13-1<sup>a</sup> de abril, 20-3<sup>a</sup> de septiembre, 9-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de noviembre y 10-1<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 10-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de junio, 18-3<sup>a</sup> de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5<sup>a</sup> de marzo, 7-5<sup>a</sup> de julio, 24-1<sup>a</sup> de octubre y 16-3<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 16-3<sup>a</sup> de abril, 3-7<sup>a</sup> de julio, 3-3<sup>a</sup>, 8-1<sup>a</sup> y 17-1<sup>a</sup> de octubre, 11-5<sup>a</sup>, 17-1<sup>a</sup> y 20-1<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 21-1<sup>a</sup> de febrero, 23-6<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup> de mayo y 16-5<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 11-3<sup>a</sup> de febrero y 6-4<sup>a</sup> de abril de 2009, 14-17<sup>a</sup> de diciembre de 2010, 13-14<sup>a</sup> de septiembre y 4-115<sup>a</sup> y 15-74<sup>a</sup> de noviembre de 2013 y 10-7<sup>a</sup> y 9<sup>a</sup> de febrero de 2014.

II.- Solicita la promotora autorización para cambiar el nombre, Norma Carlota, que consta en su inscripción de nacimiento por “Norma Carla” exponiendo que este último es el usado habitualmente. El Juez Encargado dispone desestimar la petición formulada, por no existir justificación documental suficiente del uso del nombre pretendido, mediante auto de 10 de mayo de 2013 que constituye el objeto del presente recurso en el que, modificando su petición inicial, la interesada dice que el nombre utilizado y demandado es “Norma”.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- En este caso, no justificado el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa. La promotora basa su petición de cambio de nombre en el uso habitual del propuesto, la documental aportada en prueba de lo expuesto, escasa, irrelevante y obtenida en fechas inmediatamente anteriores a la de presentación del escrito inicial, impide tener por acreditado el uso alegado, en el recurso aduce que el nombre pretendido es otro y que está a la espera de recibir más pruebas de su país de origen, estas alegaciones constituyen en sí mismas un reconocimiento de que no utiliza ninguno de los dos y, no fundamentada la petición en ninguna otra causa, su propia inconsistencia y su falta de claridad, a las que se une la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares, impiden apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Norma Carlota, por “Norma Carla”.

Madrid, 26 de junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

### **Resolución de 26 de Junio de 2015 (55ª)**

#### **II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre**

*El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no se acredita el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 11 de abril de 2013 la ciudadana china Y. W, que se identifica con NIE de estudiante, solicita el cambio del nombre inscrito a Doña Riquilda-Senovia C. V. nacida el 25 de enero de 1978 en C. L. (Ecuador) y domiciliada en M. por “Rita” exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en el entorno familiar, social y profesional y acompañando testimonio de escritura de poder para pleitos y poder especial en la que la promotora confiere a la compareciente facultades administrativas, certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Madrid el 28 de diciembre de 2011 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 27 de septiembre de 2011, volante individual de inscripción en el padrón de M. copia simple de



DNI y, en prueba del uso aducido, dos carnés sin fecha y una factura obtenida en diciembre de 2012.

2.- Advertida la mandataria de que ha de comparecer la promotora para la preceptiva ratificación, esta compareció a tal fin el 19 de abril de 2013, manifestando en el mismo acto que no posee más documental de uso que la unida a las actuaciones; el Ministerio Fiscal informó que, al no constar el uso habitual del nombre que se solicita, interesa la remisión del expediente al Ministerio de Justicia, para que se pronuncie sobre si aprecia justa causa, y el 6 de mayo de 2013 el Juez Encargado dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada, por no existir justificación documental suficiente del uso del nombre pretendido.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y, con lectura y entrega de copia, a la promotora, esta presentó escrito solicitando que se concrete qué clase de recurso ha de entablarse y el plazo para interponerlo y alegando, solo en el caso de que se entienda que la notificación ha sido perfectamente realizada, que no puede aportar más pruebas por carecer de ellas pero que las ha solicitado a su país de origen; y por el Juez Encargado se tuvo por interpuesto recurso en tiempo y forma.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que, al estar correctamente notificada la resolución impugnada y no constar el uso habitual del nombre pretendido, procede desestimar el recurso, sin perjuicio de la remisión del expediente al Ministerio de Justicia para que se pronuncie sobre si existe justa causa, y el Juez Encargado, por su parte, informó que en el auto apelado, como en todos los dictados, se indicaba que contra el contenido de la resolución cabía recurso ante la Dirección General de los Registros en término de quince días hábiles y que cabe considerar que la argumentación de que se está a la espera de poder traer nuevas pruebas del país de origen es admisión de que no se ha justificado el uso pretendido y seguidamente dispuso la remisión del expediente a este centro directivo.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de

1997; 27-3<sup>a</sup> de marzo, 8-4<sup>a</sup> de mayo y 14-7<sup>a</sup> de septiembre de 2000; 17-2<sup>a</sup> de febrero, 6-2<sup>a</sup> y 21-2<sup>a</sup> de abril, 7-2<sup>a</sup> de julio de 2001; 8-2<sup>a</sup>, 14-4<sup>a</sup> y 22-2<sup>a</sup> de octubre de 2003; 3 y 21-3<sup>a</sup> de enero, 13-1<sup>a</sup> de abril, 20-3<sup>a</sup> de septiembre, 9-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de noviembre y 10-1<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 10-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de junio, 18-3<sup>a</sup> de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5<sup>a</sup> de marzo, 7-5<sup>a</sup> de julio, 24-1<sup>a</sup> de octubre y 16-3<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 16-3<sup>a</sup> de abril, 3-7<sup>a</sup> de julio, 3-3<sup>a</sup>, 8-1<sup>a</sup> y 17-1<sup>a</sup> de octubre, 11-5<sup>a</sup>, 17-1<sup>a</sup> y 20-1<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 21-1<sup>a</sup> de febrero, 23-6<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup> de mayo y 16-5<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 11-3<sup>a</sup> de febrero y 6-4<sup>a</sup> de abril de 2009, 14-17<sup>a</sup> de diciembre de 2010, 13-14<sup>a</sup> de septiembre y 4-115<sup>a</sup> y 15-74<sup>a</sup> de noviembre de 2013 y 10-7<sup>a</sup> y 9<sup>a</sup> de febrero de 2014.

II.- Solicita la promotora autorización para cambiar el nombre, Riquilda-Senovia, que consta en su inscripción de nacimiento por “Rita” exponiendo que este último es el usado habitualmente. El Juez Encargado dispone desestimar la petición formulada, por no existir justificación documental suficiente del uso del nombre pretendido, mediante auto de 6 de mayo de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4<sup>o</sup> y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- En este caso, no justificado el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa. Un año después de que se haya inscrito su nacimiento en el Registro Civil Español con el nombre de Riquilda-Senovia, sin constancia de que el usado habitualmente es distinto (*cf.* art. 137, regla 1ª RRC), la interesada pretende cambiarlo por “Rita” aduciendo un uso habitual que, dado el poco tiempo transcurrido desde que adquiriera la nacionalidad española y la escasa prueba documental aportada, no puede considerarse acreditado y, no fundamentada la petición en ninguna otra causa, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Riquilda-Senovia, por “Rita”.

Madrid, 26 de junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

## II.5.2 COMPETENCIA CAMBIO APELLIDOS

### **Resolución de 12 de Junio de 2015 (51ª)**

II.5.2 Incompetencia del Registro Civil Español para cambiar el nombre y los apellidos de los extranjeros.

*1º.- Los órganos registrales españoles carecen de competencia para autorizar un cambio de apellido que afecta a un ciudadano extranjero.*

*2º.- No acreditado que, por aplicación de su ley personal, al menor le correspondan dos apellidos, no cabe hacer constar un segundo a instancia de la madre y sin intervención del padre.*

En las actuaciones sobre cambio de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra providencia dictada por el Juez Encargado del Registro Civil de Marbella (Málaga).

### HECHOS

1.- En escrito con entrada en el Registro Civil de Marbella en fecha 28 de septiembre de 2012 la Sra. M-A. S. de nacionalidad polaca, mayor de edad y domiciliada en dicha población, solicita que a su hijo N. Debdí nacido en M. el ..... de 2011 de padre marroquí, se le inscriba como segundo apellido el suyo, en la forma masculina S., exponiendo que en su país, al que proyecta regresar de inmediato, el nombre y el apellido del menor suenan exóticos, parecen de niña, el apellido se asemeja a la palabra polaca “debil”, que significa “tonto” o “idiota”, y todo ello puede ser en el futuro motivo de risas y molestias para el niño; y que el padre del menor, que está de acuerdo con el cambio, comparecerá en el Registro Civil a fin de manifestar su conformidad. Acompaña copia simple de la página inicial de diligencias urgentes de juicio rápido iniciadas en el Juzgado de violencia sobre la mujer número 1 de Marbella el 9 de abril de 2012 y en las que son parte el padre del menor como denunciado y la madre como denunciante, copia simple de la página final del acuerdo alcanzado por ambos respecto al hijo e información de la Sección Consular de la Embajada de la República de Polonia en España sobre el apellido de sus nacionales, que puede constar de uno o de dos elementos, y de los supuestos en los que, conforme a la ley polaca, está permitido cambiar el apellido de un menor a petición de ambos progenitores.

2.- El 9 de octubre de 2012 el Juez Encargado dictó providencia disponiendo que, sin perjuicio de que sea posible modificar los apellidos del menor si por las autoridades del país de su nacionalidad se acredita que se le han cambiado conforme al ordenamiento jurídico aplicable o que el inscrito es contrario a él, no ha lugar a admisión a trámite del escrito recibido, por cuanto las autoridades españolas no tienen capacidad legal para tramitar expedientes de cambio de nombre o apellidos de personas extranjeras.

3.- Notificada la resolución a la promotora, esta presentó un segundo escrito exponiendo que en el momento de la inscripción no se les permitió ponerle al menor dos apellidos por tratarse de un ciudadano extranjero perteneciente a la Unión Europea, que el error se ha de arreglar donde se produjo y nada puede hacer al respecto la Embajada de su país, que en toda la documentación médica el niño figura desde el principio con dos apellidos y que el padre del menor irá al Registro para firmar lo que tenga que firmar y, aportando, en prueba de lo expuesto, copia simple de informe de alta neonatológica de N. D. S.

4.- Trasladado el anterior escrito al Ministerio Fiscal, este informó que, no constando ni consentimiento del padre, ni partida de nacimiento de la madre que acredite el apellido que se pretende añadir, ni partida de nacimiento del menor al que afecta el cambio, se opone; reenviadas por segunda vez las actuaciones a fin de que se pronuncie sobre si el escrito pudiera ser de recurso contra la providencia de no admisión, dijo que se muestra conforme con esta y seguidamente el Juez Encargado dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 9 del Código Civil (CC), 15, 23 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); y 205, 219, 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio número 19 de la Comisión Internacional de Estado Civil sobre la Ley aplicable a los nombres y apellidos, hecho en Múnich el 5 de septiembre de 1980 y ratificado por España (BOE de 19 de diciembre de 1989), y las resoluciones de 7-4<sup>a</sup> de diciembre de 2001, 14-2<sup>a</sup> de enero de 2005, 1-1<sup>a</sup> de octubre de 2007 y 17-28<sup>a</sup> de marzo de 2014.

II.- Solicita la madre polaca de un menor, nacido en España el ..... de 2011 de padre marroquí e inscrito en el Registro Civil de Marbella con indicación, en el apartado habilitado para observaciones, de que se le impone un solo apellido por aplicación de su ley personal, art. 219 RRC, que se le inscriba como segundo apellido el único suyo en su forma masculina exponiendo que el padre está de acuerdo con el cambio y que comparecerá en el Registro Civil a fin de dar su conformidad. El Juez Encargado, sin perjuicio de que sea posible modificar los apellidos del menor si por las autoridades del país de su nacionalidad se acredita que se le han cambiado conforme al ordenamiento jurídico aplicable o que el inscrito es contrario a él,

dispuso que no ha lugar a admisión a trámite del escrito recibido, por cuanto las autoridades españolas no tienen capacidad legal para tramitar expedientes de cambio de nombre o apellidos de personas extranjeras, mediante providencia de 6 de octubre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la madre, que manifiesta que el padre lo ratificará en el Registro.

III.- El nombre y los apellidos se rigen por la ley personal determinada por la nacionalidad y, consiguientemente, los órganos registrales españoles carecen en principio de competencia para aprobar el cambio de apellidos de un extranjero (arts. 9.1 CC. y 219 RRC). El artículo 1 del Convenio de Múnich arriba citado dispone que el nombre y los apellidos de una persona sean determinados por la ley del Estado del que es nacional. Anteriormente, el artículo 2º del Convenio de Estambul de 1958 había establecido que “Cada Estado contratante se obliga a no conceder cambios de apellidos o de nombres a los súbditos de otro Estado contratante, salvo en el caso de que fueren igualmente súbditos suyos”. En virtud de estos tratados internacionales las autoridades españolas se comprometen a no modificar el nombre y los apellidos de los nacionales de otros Estados contratantes. Podría entenderse, por el contrario, que sí tienen competencia cuando se trata de nacionales de Estados que no son parte, aunque no hay norma que regule de forma explícita esa competencia de los órganos registrales españoles y surge en este punto una laguna legal para cuya integración algunos autores han propuesto que, si los órganos registrales gozan de competencia para la inscripción de nombres y apellidos extranjeros (art. 15 LRC), con mayor razón debe admitirse su competencia para cambiarlos cuando ello proceda según la ley nacional del sujeto (art. 1 Convenio de Múnich). Pero, conforme a la doctrina de la Dirección General, sustentada en la idea de que el concepto de ley aplicable está indisociablemente unido al de autoridad competente para aplicarla, los órganos registrales españoles no pueden cambiar el nombre y los apellidos de los extranjeros en ningún caso, ni siquiera cuando se trata de nacionales de Estados que no son parte en los convenios de referencia.

IV.- Es cierto que, sin necesidad de expediente (arts. 23 LRC y 296, último párrafo, RRC), pueden hacerse constar en el Registro el nombre y los apellidos que corresponden a un extranjero por aplicación de su ley personal siempre que dicha circunstancia, así como la nacionalidad, se justifique con documentos extranjeros auténticos. En este caso se aporta a las actuaciones escrito de la Sección Consular de la Embajada de la República de Polonia en España que informa de que sus nacionales

llevan por apellido el paterno, el materno o el compuesto de ambos, la inscripción de nacimiento del menor se atiene a lo anterior y, en consecuencia, no acreditado que la no consignación de segundo apellido al nacido infrinja la ley personal de la madre ni justificado que esta pueda actuar legalmente en representación de su hijo prescindiendo de la intervención del otro progenitor, no procede hacer constar en el asiento de nacimiento del inscrito que, conforme a la ley polaca, ostenta un segundo apellido que es S.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Marbella (Málaga).

### III. NACIONALIDAD

#### III.1 ADQUISICIÓN ORIGINARIA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

##### III.1.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI*

###### **Resolución de 12 de Junio de 2015 (14ª)**

###### III.1.1 Declaración sobre nacionalidad española.

*No es español iure soli el nacido en Ceuta en 1952, hijo de padres marroquíes nacidos en Marruecos, al no cumplir los requisitos establecidos en el artº 17, en relación con el artº 18 del Código Civil vigente en la fecha de nacimiento del promotor.*

*No es español iure sanguinis el nacido en Ceuta en 1952 al no encontrarse acreditada la nacionalidad española de su padre al tiempo de su nacimiento.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos).

#### **HECHOS**

1.- Con fecha 12 de noviembre de 2013, Don M. D. de nacionalidad marroquí, nacido en C. el 12 de enero de 1952, hijo de Don M. B-K. D. natural de A. (Marruecos) y de Doña R. B. M. natural de A. (Marruecos), ambos residentes en C. en el momento del nacimiento de su hijo, solicita



ante el Consulado General de España en Tetuán (Marruecos) se le reconozca la nacionalidad española de origen al haber nacido en C. aportando carta nacional de identidad marroquí, certificado literal de nacimiento expedido por el Registro Civil de Ceuta y certificado de residencia en dicha demarcación Consular, sin traducir ni legalizar.

2.- El Ministerio Fiscal emite informe desfavorable a la solicitud de reconocimiento de la nacionalidad española formulada por el promotor, toda vez que, si bien el artº 17.1º del Código Civil en su redacción originaria, vigente en la fecha de nacimiento del promotor, establecía que son españoles “las personas nacidas en territorio español”, el artº 18 del citado texto legal indicaba que “para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español puedan gozar del beneficio que les otorga el número 1 del artículo 17, será requisito indispensable que los padres manifiesten, en la manera y ante los funcionarios expresados en el artículo 19, que optan, a nombre de sus hijos, por la nacionalidad española, renunciando a toda otra”, no constando esta circunstancia en el acta de nacimiento presentada y, asimismo, no ha quedado acreditada la nacionalidad española de su padre en el momento del nacimiento del promotor. Igualmente se indica que en el documento nacional de identidad marroquí aportado, se hace constar que el interesado nace el 04 de marzo de 1952 en F. (Marruecos) y no en C. como alega el promotor.

3.- Con fecha 26 de junio de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos) dicta auto por el que se deniega la solicitud de nacionalidad española del promotor, al no haber quedado acreditado en el expediente que naciera español ni que hubiera adquirido en algún momento la nacionalidad española cuyo reconocimiento pretende.

4.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que solicita optar por la nacionalidad española.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso éste interesa la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 19 del Código Civil en su redacción originaria; 18 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 26 del Código Civil en su redacción actual; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 4-2ª, 18-1ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª y 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3º, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril y 10-1ª de mayo de 2003 y 2-3ª de febrero de 2004.

II.- Se discute en el presente recurso si le corresponde o no la nacionalidad española a un varón nacido en C. en 1952, hijo de padres marroquíes nacidos en Marruecos y residentes en C. en el momento del nacimiento de su hijo. Por auto dictado por el Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos) se desestimó la solicitud del promotor al no haber quedado acreditado en el expediente que éste naciera español ni que hubiera adquirido en algún momento la nacionalidad española cuyo reconocimiento pretende. El interesado interpone recurso frente al auto impugnado, solicitando se le declare la nacionalidad española por opción.

III.- En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la causa petendi respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, mientras que en el recurso lo que plantea es la opción por la nacionalidad española. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la nacionalidad española del promotor con valor de simple presunción.

IV.- El artº 17.1 del Código Civil en su redacción originaria, vigente en la fecha de nacimiento del promotor establecía que son españoles “las personas nacidas en territorio español”. Sin embargo, el artº 18 de dicho texto legal indicaba que “para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español puedan gozar del beneficio que les otorga el número 1 del artículo 17, será requisito indispensable que los padres manifiesten, en la manera y ante los funcionarios expresados en el artículo 19, que optan, a nombre de sus hijos, por la nacionalidad española, renunciando

a toda otra”, opción que no se produce en el presente expediente, por lo que el interesado no acredita los requisitos necesarios para acceder a la nacionalidad española *iure soli*. Igualmente, tampoco se acredita la nacionalidad española de su padre al tiempo del nacimiento del promotor, para la adquisición de la nacionalidad española *iure sanguinis* establecida en el artº 17.2º del Código Civil en su redacción originaria. Por otra parte, tal como se recoge en el informe emitido por el Ministerio Fiscal, no existe concordancia en cuanto al lugar y fecha de nacimiento del interesado en la documentación aportada al expediente. Así, en el documento nacional de identidad marroquí se indica que el promotor nace el 04 de marzo de 1952 en F. (Marruecos), mientras que en el certificado literal de nacimiento inscrito en el Registro Civil de Ceuta, se hace constar que el interesado nace en Ceuta el día 12 de enero de 1952, por lo que existen serias dudas respecto a que el interesado sea la misma persona que figura inscrita en el Registro Civil de Ceuta.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos).

### **Resolución de 12 de Junio de 2015 (20ª)**

#### **III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*.**

*No es española iure soli la nacida en España en 2013, hija de padres argelinos nacidos en Argelia, por corresponderle la nacionalidad argelina de éstos.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa).

## HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa) el 31 de enero de 2014, Don M. M. L. nacido en A. (Argelia), de nacionalidad argelina y Doña Z. El J. S-E. nacida en O. (Argelia), de nacionalidad argelina, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad Y. M. M. nacida en A., (G.) el ..... de 2013, al amparo de lo establecido en el artº 17.1.c) del Código Civil. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la menor inscrito en el Registro Civil de Arrasate (Guipúzcoa); certificados de nacimiento, de nacionalidad, de antecedentes penales y de matrimonio de los padres expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; volantes de empadronamiento de la menor y de la madre expedidos por el Ayuntamiento de Bergara (Guipúzcoa); permiso de residencia de larga duración del padre; pasaporte argelino de la madre; libro de familia; recibo MINURSO de la abuela materna; solicitud del estatuto de apátrida de la madre y DNI bilingüe de las abuelas.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa) dictó auto el 01 de agosto de 2014 desestimando la solicitud de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de la menor, ya que la misma posee iure sanguinis la nacionalidad argelina.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, éstos presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija, aportando certificados de ciudadanía saharauí de los padres.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás

reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de Diciembre de 2008 y la de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España el ..... de 2013, hija de padres argelinos nacidos en Argelia. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código Civil). La Encargada del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa) desestimo la solicitud estimando que la menor posee *iure sanguinis* la nacionalidad argelina. Los promotores interponen recurso aportando certificados de nacionalidad saharauí.

III.- De la documentación incorporada al expediente, en particular pasaporte argelino de la madre, libro de familia y tarjeta de permiso de residencia del padre, se acredita que los promotores, padres de la menor ostentan la nacionalidad argelina. Aparte de ello, los certificados de ciudadanía que se aportan expedidos por autoridades de la denominada República Árabe Saharaí Democrática no ofrecen garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

IV.- De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación argelina, a los nacidos en España de padres argelinos “les corresponde la nacionalidad argelina por ser esa la de su padre” (capítulo II, artículo 6 del Código sobre nacionalidad). Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17-1-c del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que la nacida en España ostenta la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa).

### **Resolución de 19 de Junio de 2015 (22ª)**

#### III.1.1 Declaración sobre nacionalidad.

*No es español iure soli el nacido en España de padre ecuatoriano nacido en Ecuador y madre colombiana nacida en Colombia.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Único de Madrid el 17 de julio de 2014, Don W-P. G. B. nacido en O. (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y Doña F-C. F. S. nacida en B. (Colombia), de nacionalidad colombiana, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo J-M. G. F. nacido el ..... de 2013 en M. Adjuntaban, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado literal de nacimiento del menor; certificado de inscripción padronal del menor y de los padres; certificado expedido por el Consulado General de Ecuador en Madrid relativo a la inscripción consular del padre y certificados emitidos por el Consulado General de Colombia en Madrid sobre la no inscripción del menor y nacionalidad colombiana de la madre.

2.- Por providencia dictada por el Encargado del Registro Civil Único de Madrid de fecha 17 de julio de 2014, interesa se requiera a los promotores a fin de que aporten certificado de no inscripción consular del menor en el Consulado de Ecuador en España y certificado con la ley de su país

concerniente a la nacionalidad de los hijos de padres ecuatorianos nacidos fuera de Ecuador. La documentación requerida tiene entrada en el Registro Civil Único de Madrid el 19 de agosto de 2014.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 10 de septiembre de 2014, el Encargado del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que se desestima la petición formulada por los promotores, toda vez que la vigente Constitución ecuatoriana establece que, son ecuatorianos por nacimiento las personas nacidas en el extranjero de padre o madre nacidos en Ecuador, y que dicha constitución entró en vigor el 20 de octubre de 2008, habiendo nacido el menor el..... de 2013, por lo que no procede la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, al adquirir el menor en el momento de su nacimiento la nacionalidad ecuatoriana del progenitor.

4.- Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación de la resolución recurrida, alegando que el Encargado del Registro Civil no puede aplicar la ley ecuatoriana, haciendo caso omiso a la ley colombiana, debiendo primar el bienestar del menor y la protección del núcleo familiar.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emite informe desfavorable y el Encargado del Registro Civil Único de Madrid remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de Enero de 2009.

II.- Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una persona nacida en España el ..... de 2013, hijo de padre

ecuatoriano, nacido en Ecuador y de madre colombiana, nacida en Colombia. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (*cf.* art. 17.1.c) CC.). Por el Encargado del Registro Civil Único de Madrid se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 96.1.b) de la Constitución de la República de Colombia, son nacionales colombianos por nacimiento “los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República”. De acuerdo con la documentación incorporada al expediente, en particular, certificado emitido en fecha 03 de marzo de 2014 por el Consulado General de Colombia en Madrid, el menor no se encuentra inscrito en dicha oficina consular, por lo que no sería nacional colombiano.

IV.- De acuerdo a la normativa legal ecuatoriana, el artº 7.2 de la Constitución ecuatoriana de 2008 establece que son ecuatorianos y ecuatorianas por nacimiento “las personas nacidas en el extranjero de madre o padre nacidos en Ecuador, y sus descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad”. De este modo, habiendo nacido el menor el ..... de 2013, adquirió al nacer la nacionalidad ecuatoriana de su progenitor. De este modo, y dado que el interesado ostenta la nacionalidad ecuatoriana, no se da la situación de apatridia establecida en el artículo 17.1.c) del vigente Código Civil, para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.



### III.1.2 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SANGUINIS*

#### **Resolución de 05 de Junio de 2015 (21ª)**

III.1.2 Inscripción de nacimiento y declaración de nacionalidad española de origen.

*No es posible la declaración de la nacionalidad española de la nacida en Ciénaga, Magdalena (Colombia) en 1994 porque no está acreditada la relación paterna con la solicitante.*

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia).

#### **HECHOS**

1.- Por Acuerdo dictado el 24 de julio de 2014 por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia), se deniega la solicitud de nacionalidad española de Doña T-P. Á. Z. nacida el 05 de noviembre de 1994 en C. M. (Colombia), presunta hija de Don J-F. Á. B. nacido en Colombia el 07 de julio de 1968 y de nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artº 17.1.a) del Código Civil, toda vez que, si bien la interesada nace en 1994, es inscrita en el Registro Civil local nueve años después, realizándose la inscripción con declaración de testigos y preguntado el presunto padre de la interesada por la fecha de fallecimiento de su padre español, declara no saberla, igual que desconoce el lugar de su nacimiento.

2.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se proceda al reconocimiento de la nacionalidad española y a su inscripción en el Registro Civil, por ser hija de padre español, alegando que su inscripción en el registro se realizó de forma tardía debido a que su padre trabajaba en una zona de alto riesgo, con incidencia de grupos armados al margen de la ley, realizando sus desplazamientos al hogar familiar los fines de semana, días en los que no había atención en las oficinas del Registro

Civil y que su padre no recordaba la fecha de fallecimiento de su abuelo y su lugar de nacimiento porque era muy “olvidadizo”.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC.) en la redacción de la Ley de 15 de julio de 1954; 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 28-4<sup>a</sup> de febrero, 18 y 21-4<sup>a</sup> de marzo, 14-5<sup>a</sup> y 17-1<sup>a</sup> de julio, 1-1<sup>a</sup>, 6-3<sup>a</sup>, 7-2<sup>a</sup> y 9-1<sup>a</sup> de septiembre de 2006; 5-2<sup>a</sup> de marzo de 2007, 21-5<sup>a</sup> de mayo, 28-3<sup>a</sup> de septiembre de 2007; 5-2<sup>a</sup> de Febrero 6-5<sup>a</sup> de junio y 7-6<sup>a</sup> de noviembre de 2008, 27-4<sup>a</sup> de Marzo 2009.

II.- La interesada, nacida el 05 de noviembre de 1994 en C. M. (Colombia), solicitó la nacionalidad española de origen y su inscripción de nacimiento por ser hija de padre español, siendo desestimada su petición por Acuerdo de 24 de julio de 2014 por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia), por falta de garantías de la certificación local aportada, toda vez que la interesada es inscrita nueve años después de su nacimiento con declaración de testigos. Frente a dicha denegación la interesada interpone recurso,

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

IV.- De acuerdo con la documentación aportada por la interesada, en particular, certificado de nacimiento expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia, la fecha de nacimiento de la promotora es el 05 de noviembre de 1994, si bien la fecha de inscripción

acontece el 09 de enero de 2004, nueve años después, con declaración de testigos. Igualmente, en el acuerdo desestimatorio se hace constar que, preguntado el presunto padre de la promotora acerca de la fecha de fallecimiento del abuelo español de la interesada, declara no saberla al igual que desconoce su lugar de nacimiento.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia).

### **Resolución de 05 de Junio de 2015 (32ª)**

#### III.1.2 Declaración sobre nacionalidad española de origen.

*No es posible porque no se ha acreditado que la madre ostentase la nacionalidad española al tiempo del nacimiento de las promotoras.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por las promotoras, contra providencia dictada por el Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Con fecha 31 de mayo de 2014, Doña M-E. L. A. nacida el 16 de diciembre de 1979 en B. (Colombia) y Doña A-A. L. A. nacida el 05 de abril de 1983 en B. (Colombia), hijas de Doña R-E. A. J. nacida el 14 de mayo de 1960 en B. (Colombia), de nacionalidad española de origen adquirida en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª

de la Ley 52/2007, solicitan ante el Registro Civil Central su inscripción como españolas de origen, en virtud de lo establecido en el artº 17.1.a) del Código Civil. Aportaban la siguiente documentación: pasaporte español y certificado de nacimiento de la madre, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 30 de abril de 2009; certificados de nacimiento de las promotoras expedidos por la República de Colombia, apostillados; certificado de matrimonio apostillado de los padres.

2.- Con fecha 23 de septiembre de 2014, el Encargado del Registro Civil Central, dicta providencia por la que se deniega la inscripción de nacimiento por filiación de las promotoras, toda vez que en momento de su nacimiento, su madre ostentaba la nacionalidad colombiana, indicando que tampoco es posible la opción a la nacionalidad española en virtud del artº 20 del Código Civil, al ser mayores de edad.

3.- Notificada la resolución, las promotoras interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se le conceda la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español en aplicación del artículo 17.1.a) del Código Civil, alegando que su madre tiene reconocida la nacionalidad española de origen en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por lo que ha sido española desde el momento de su nacimiento.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC.) en la redacción de la Ley de 15 de julio de 1954; 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006; 5-2ª de marzo de 2007, 21-5ª de mayo, 28-3ª de septiembre de 2007; 5-2ª de Febrero 6-5ª de junio y 7-6ª de noviembre de 2008, 27-4ª de Marzo 2009.

II.- Las interesadas, nacidas en B. (Colombia) el 16 de diciembre de 1979 y el 05 de abril de 1983, respectivamente, solicitaron en el Registro Civil

Central, la inscripción de su nacimiento y la declaración de la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el artº 17.1.a) del Código Civil, al haber nacido de madre española de origen. El Encargado del Registro Consular dictó providencia en fecha 23 de septiembre de 2014 declarando que no procedía la inscripción de nacimiento por filiación, toda vez que en el momento del nacimiento de las promotoras, su madre ostentaba la nacionalidad colombiana. Las promotoras interponen recurso alegando que a su madre se le declaró la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por lo que debe considerarse española desde el momento de su nacimiento.

III.- La posibilidad de que a las interesadas les sea reconocida la nacionalidad española de origen que solicitan, está en función de que resulte acreditado que, al tiempo de su nacimiento, la madre era española y les transmitió esta nacionalidad. A este respecto, hay que tener en cuenta que, según la certificación literal de nacimiento de la madre, la misma nació en B. C. (Colombia) el 14 de mayo de 1960, habiendo adquirido la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, en fecha 30 de abril de 2009, con posterioridad, por tanto al nacimiento de las promotoras que se produce el 16 de diciembre de 1979 y el 05 de abril de 1983, respectivamente.

IV.- En este sentido, debe dilucidarse la fecha a partir de la cual la declaración de la nacionalidad española de la madre surte efectos, teniendo en cuenta que la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre establece la posibilidad de adquirir la nacionalidad española de origen a las personas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y para los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. Pues bien, no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina, que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española, conforme resulta espacialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo. Este precepto, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo

23 del Código Civil, que subordina “la validez de la adquisición de la nacionalidad española” por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil Español.

En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española. Cuestión distinta es la relativa a la posibilidad de entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o recuperar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este Centro Directivo. Este criterio suscita mayores dificultades interpretativas respecto de la adquisición de la nacionalidad española por residencia o por carta de naturaleza, en los que interviene una actuación de concesión de la autoridad pública dotada de ciertos márgenes de discrecionalidad, pero es claro para los supuestos de opción y recuperación, y por lo tanto, criterio aplicable al presente supuesto de opción por la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. Ciertamente el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, tras fijar las reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta tales declaraciones, añade que “Se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento”. Pero este precepto no puede entenderse aplicable de forma universal para todos los supuestos de adquisiciones sobrevenidas o derivativas de la nacionalidad española, sino en relación con aquellas en que no medie una concesión por parte de la autoridad pública de la nacionalidad (supuestos que caen de lleno en la regla del artículo 330 CC), esto es, en que la voluntad del interesado “declarada” en la forma solemne prevista por la legislación del Registro Civil constituye la verdadera causa jurídica de la adquisición del *status* de nacional español. Este planteamiento nos lleva a considerar como incluido en el ámbito del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, sin esfuerzo interpretativo alguno, los supuestos de las declaraciones de opción, recuperación y conservación de la nacionalidad española.

V.- En el caso de la declaración de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de la madre de las interesadas, sólo se podría entender que la

eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser éste el momento en el que la adquirente ha agotado la actividad fundamental a ella exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este Centro Directivo (retroactividad que este mismo Centro ha negado que pueda operar *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado: *cfr.* resolución de 14-2ª de junio de 2005).

VI.- Por lo tanto, ya que los efectos de la declaración con valor de simple presunción, en todo caso, no se podrán retrotraer más allá del momento en que la declaración de la nacionalidad de la madre se produjo, no podría considerarse acreditado que las interesadas adquirieran *iure sanguinis* desde su nacimiento la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 17 del Código Civil, vigente en el momento de su nacimiento, dado que no resulta acreditado que la madre ostentara la nacionalidad española en ese momento.

VII.- Al no poderse dar por acreditada la nacionalidad española de la madre en el momento del nacimiento de las interesadas, no procede, como se ha señalado anteriormente, la declaración de nacionalidad española de origen pretendida, en virtud del artículo 17 del Código Civil. Sin embargo, procedería la inscripción del nacimiento de las interesadas en el Registro Civil Español, basada en el artículo 15 de la Ley del Registro Civil, por afectar el mismo al estado civil de su madre española. Asimismo, el artículo 66 del Reglamento del Registro Civil prevé la posibilidad de inscribir el nacimiento, si así se solicita, en el Registro Civil Español por afectar el hecho al estado civil de un español –la madre en este caso-, pero teniendo en cuenta que debe hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española de las inscritas (art. 66, *in fine*, RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 26 de Junio de 2015 (18ª)**

#### III.1.2 Declaración de la nacionalidad española.

*No se inscribe al nacido en Sidi-Ifni en 1981, al no ser hijo de español, ni haber nacido en España.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Manresa (Barcelona).

#### **HECHOS**

1.- Mediante comparecencia ante el Registro Civil Consular de Manresa (Barcelona) el 12 de diciembre de 2013, Don R. E. solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en S-I. el 07 de mayo de 1981 de padres españoles. Adjuntaba la siguiente documentación: traducción jurada de partida de nacimiento y de certificación literal de nacimiento del promotor expedidas por el Reino de Marruecos; volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Manresa; pasaporte marroquí; traducción jurada de certificados de parentesco y de individualidad emitidos por el Reino de Marruecos; certificado de parentesco emitido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Barcelona; certificado expedido por la División de Documentación de la Dirección General de la Policía, en relación con el documento de identidad de su padre, expedido en febrero de 1966, que en la actualidad carece de validez; tarjeta del Ministerio de Defensa de su padre; copia de documento nacional de identidad de su abuelo materno y de dos hermanos del promotor.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 12 de junio de 2014, el Encargado del Registro Civil de Manresa (Barcelona) dictó auto por el que se desestima la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, toda vez que no cumplirse los presupuestos necesarios para presumir la nacionalidad española del interesado ni los requisitos exigidos de conformidad con el artículo 18 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que nació en S-I.



territorio del Sahara español el 07 de mayo de 1981, que su padre y su abuelo habían tenido documento nacional de identidad español, que los certificados de nacimiento de éstos habían sido emitidos por las autoridades españolas e inscritos en el Registro Civil de la provincia española del Sáhara, dependiente de la administración española y que en base a la sentencia del Tribunal Constitucional 149/1988 solicita se le reconozca la nacionalidad española de origen

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Manresa (Barcelona) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos el Tratado de 4 de Enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil; 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 62, 322, 324, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, 21-1ª de enero, 26-1ª de marzo, 19-3ª de abril y 15-2ª de septiembre de 2003; 25-3ª de febrero de 2004; 13-1ª de septiembre de 2005; 13-4ª de enero, 8-1ª de febrero, 13-2ª de marzo y 1-3ª de septiembre de 2006; 13-7ª y 8ª y 14-1ª de noviembre, 1-6ª y 7ª y 2-1ª de diciembre de 2008; 25-5ª y 28 de Febrero, 28-3ª de Julio y 19-2ª de Noviembre de 2009.

II.- El interesado, nacido en S-I. en 1981, mediante comparecencia en el Registro Civil de Manresa (Barcelona) el 12 de diciembre de 2013 solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación, y alegando ser hijo de padre español y que su abuelo era también español. Mediante Auto de fecha 12 de junio de 2014, el Encargado del Registro Civil de Manresa (Barcelona) resolvió negativamente la demanda del solicitante, por no considerar acreditados los extremos exigidos por el artículo 18 del Código Civil.

III.- Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil Español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o en otro caso que afecte a españoles (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC)

IV.- La primera de estas condiciones no concurre en este caso, en el que se trata de un nacimiento acaecido en S-I. en 1981. El territorio de Ifni no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende

forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

V.- Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas. Aunque el padre del interesado pudiera haberse beneficiado de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de aquella retrocesión a Marruecos, cuyo tratado de retrocesión se firmó el 4 de enero de 1969, habiendo nacido el interesado en 1981, con posterioridad a dicha fecha, por lo que se encontraba caducado ampliamente el derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI.- En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor del recurrente, esta Dirección General ha mantenido reiteradamente el criterio de que según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* arts. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

VII.- Sobre este punto, es discutible en principio que a los nacidos en el territorio de Ifni cuando éste era posesión española les beneficie el citado artículo 18 CC porque no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. Por otra parte, el interesado nace en 1981 en territorio marroquí, ya que su nacimiento se produce en Sidi Ifni con posterioridad a la retrocesión del territorio a Marruecos, ostentando pasaporte marroquí, por lo que no se puede entender cumplido el requisito de la utilización de la nacionalidad española durante más de diez años ni que haya ostentado en momento alguno documento oficial de identidad español, por lo que no concurren los requisitos para que la consolidación de la nacionalidad española pueda tener efecto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Manresa (Barcelona).

### III.1.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

#### III.1.3.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA DE ORIGEN-ANEXO I LEY 52/2007

#### **Resolución de 01 de Junio de 2015 (6ª)**

##### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Don J. M. H. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se aporta el certificado de inscripción en el Registro de Extranjeros del abuelo en el año 1932.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 7 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 7 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima

de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A mayor abundamiento, no puede ser considerado exiliado y no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía ya que, en términos generales, solo se consideran exiliados a efectos de la Ley 52/2007, los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En este caso, ha quedado acreditado, con el certificado relativo a su inscripción en el Registro de Extranjeros, cuando contaba 43 años de edad, es decir, en 1932 y con la certificación de nacimiento del padre del interesado, nacido en Cuba en 1929, que su abuelo ya residía en dicho país desde el año 1929 y, sin que se haya aportado documentación que justifique su regreso a España con posterioridad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J. M. H. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura

Madrid, 01 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 05 de Junio de 2015 (45ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

### **HECHOS**

1. Don C-B. F. P. ciudadano dominicano, presenta escrito en el Consulado Español en Santo Domingo a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, Anexo I, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 4 de noviembre de 1958 en R. D. (República Dominicana), hijo de C-B. F. A. y de S. P. R. ambos nacidos en R. en 1917, cédula de identidad dominicana del promotor, acta inextensa de nacimiento del promotor, se hace constar que los padres son dominicanos y anotación marginal de rectificaciones por sentencias del año 2011, sobre el nombre del padre del inscrito y la fecha de nacimiento de la madre, y sentencia de 2012 por la que se rectifica el nombre de la madre, acta inextensa de reconocimiento del padre del promotor, Sr. F. A. en 1918 sin que conste acta de nacimiento, por J-Mª. F. R. de nacionalidad española siendo su madre A-J. A. ciudadana dominicana, con marginales de rectificación de los nombres de los padres por sentencia de 22 de junio de 2011 y de la nacionalidad del padre, española y estado civil, soltera, y ocupación de la madre por sentencia de 4 de enero de 2012, copia literal de nacimiento española del Sr. F. R. nacido en B. (G.) el 19 de abril de 1881, hijo de B. F. y F. R. G. ambos naturales de B. informe de la Dirección Nacional del Registro Civil Dominicano, sin legalizar, sobre el hecho de que antes de 1944 era común utilizar los libros de reconocimiento para registrar declaraciones de nacimiento, acta inextensa de defunción del Sr. F. R. fallecido el 2 de noviembre de 1940, en el que se hace constar su nacionalidad española y

que el declarante es su hijo Sr. F. A. con marginales de rectificación del nombre de la madre del fallecido por sentencia del año 2009, nueva rectificación sobre el mismo dato por sentencia de 2011 y rectificación del nombre del fallecido y del declarante por sentencia del año 2011, acta inextensa de defunción del padre del promotor, Sr. F. A. fallecido el 11 de abril de 2003, en el que se hace constar que el padre del inscrito, Sr. F. R. es de nacionalidad dominicana, con marginal de rectificación del nombre del padre, acta inextensa de matrimonio de los padres, ambos dominicanos, con marginal de rectificación de los nombres de los contrayentes, se hace constar que el padre del contrayente, Sr. F. R. es de nacionalidad dominicana, acta inextensa de nacimiento de la madre del promotor, hija de T. P. dominicano y de M. de los S. R. con marginales de rectificación, acta inextensa de defunción de la madre del promotor, fallecida el 10 de marzo de 1997, con marginal de rectificación de la fecha de nacimiento de la inscrita, certificado del Ministerio del Interior Dominicano, relativo a que el Sr. F. R. no se encuentra registrado como nacionalizado dominicano y acta inextensa de matrimonio del Sr. F. R. y la Sra. A-J. A. celebrado en 1921 con anotación de rectificación del nombre y nacionalidad del contrayente, se hace constar española, por sentencia del año 2009 y anotación de que por declaración de los contrayentes el matrimonio legitima a los cinco hijos habidos con anterioridad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 25 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado, porque no se ha acreditado que alguno de los progenitores del promotor fuera español de origen, ya que al no constar inscripción de nacimiento del padre del promotor no queda demostrada su relación de filiación respecto del ciudadano español de origen por el que fue reconocido con posterioridad a su nacimiento.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria, reiterando su solicitud porque entiende que con la documentación presentada se ha acreditado que su abuelo, Sr. F. R. era español de origen y que por tanto también lo era su padre, Sr. F. A. e igualmente le corresponde a él, por aplicación de la Ley 52/2007.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite el preceptivo informe. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 29-1ª de junio, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo de 2009; 23-9ª de Junio de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en 1958 en Restauración (República Dominicana), en virtud del ejercicio de la opción prevista por la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 al amparo del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. Aportaba diferentes documentos registrales dominicanos en los que los datos no coinciden respecto por ejemplo la nacionalidad del presunto abuelo del promotor, tampoco respecto al estado civil de la presunta abuela y en todos ellos hay anotadas rectificaciones relativas a datos tan relevantes como nombres de los inscritos, de sus padres, fechas de nacimiento, nacionalidad, etc., realizadas por sentencias del año 2009, 2011 y 2012, todas ellas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 52/2007. Además no se ha aportado certificación de nacimiento del padre del promotor sobre el que basa su petición de nacionalidad.

III.- A la vista de la no constancia del acta de nacimiento del padre del promotor el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 25 de septiembre de 2012 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, especialmente la relación de filiación respecto de ciudadano originariamente español. Este Auto constituye el objeto del presente recurso. El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un

derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, República Dominicana, esta tampoco ha sido aportada ya que al parecer no consta registrada, porque con anterioridad a la legislación posterior a 1944, era común utilizar los libros de reconocimiento para hacer declaraciones de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación del acta de reconocimiento, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Existen, además, como se ha dicho más arriba, disparidades en cuanto a algunos datos y anotaciones de rectificaciones en todas las actas registrales presentadas.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### **Resolución de 05 de Junio de 2015 (46ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Don A. V. U. ciudadano cubano, presenta escrito en el Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición Adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: pasaporte cubano, permiso de residencia en España como familiar de ciudadano de la Unión, certificado no literal de nacimiento del promotor, en el que consta que nació en M. (Cuba) hijo de O-R. V. C. natural de M. y de P-Mª. U. T. natural de S de C. (Cuba), certificación literal de nacimiento española de la madre del promotor, nacida en Cuba en 1959 hija de M. U. F. nacido en S de V. (Z.) en 1904 y de nacionalidad cubana y de R. T. E. nacida en S de C. en 1934 y de nacionalidad cubana, con marginal de nacionalidad española por opción del artículo 20.1.b del Código Civil según Ley 36/2002, ejercida con fecha 13 de junio de 2003 y con anotación de matrimonio de los padres de la inscrita en 1987, certificación literal de nacimiento español del abuelo materno del promotor, Sr. U. F. nacido en Z. en 1904, hijo de J. U. B. y P. F. A. y certificado de empadronamiento en San C de La L. desde el 5 de mayo de 2010

2.- El Encargado del Registro Civil Central, mediante resolución de fecha 8 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, puesto que no se ha acreditado que concurren los requisitos

previstos en la Ley 52/2007, especialmente en relación con la nacionalidad española de origen de la progenitora de la Sr. V. U.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su madre optó por el artículo 20.1.b del Código Civil porque era la única posibilidad en aquél momento, pero que solicitó la rectificación de la anotación y se ha declarado su nacionalidad española de origen, aportando certificación de la nueva anotación marginal en la inscripción de nacimiento de su padre.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, informa que procede la confirmación de auto impugnado. El Encargado del Registro Civil Central emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de la Sra. U. T. madre del promotor, que con fecha 21 de septiembre de 2010 la inscrita optó a la nacionalidad española de origen en virtud del Apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, ante el Encargado del Registro Civil de Mahón (Islas Baleares), siendo inscrita la marginal en enero de 2012.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en M. (Cuba) en 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre del interesado solicitó su nacionalidad española en virtud del

ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada mediante solicitud suscrita el 21 de septiembre de 2010, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad..

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I, de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 8 de octubre de 2012, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su madre no fue española de origen al haber obtenido la nacionalidad española por la opción prevista en el artículo 20.1.b del Código Civil, ejercitada en el año 2003. En el momento de resolver el recurso presentado se tiene conocimiento de que la madre del promotor, posteriormente, en el año 2010, optó por la nacionalidad española de origen con base en el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, inscribiéndose en enero de 2012.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada con fecha 16 de mayo de 2011 el ahora optante, nacido el 20 de julio de 1988, había alcanzado ya

su mayoría de edad., por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de

padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera



de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la



posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cf.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la Disposición Transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la Disposición Transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la Disposición Transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por

tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no

eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cf.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cf.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español

en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 05 de Junio de 2015 (47ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú)

## HECHOS

1.- Doña M<sup>a</sup>-J. J. P. presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 19 de diciembre de 1944 en P. San M. (Perú), hija de Don S. J. del Á. nacido en I. L. (Perú) en 1913 y de Doña A. P. G. nacida en P. en 1926, certificado literal de nacimiento de la promotora, en el que se hace constar la nacionalidad peruana de los padres, certificado literal de nacimiento peruano del padre de la promotora, Sr. J. sin que conste su segundo apellido, hijo de Don S. J. también sin segundo apellido, natural de O. y de Doña M. del Á. natural de Perú, certificado literal de nacimiento español de Don S. J. E. nacido en La M. (O.) en 1878, hijo de A. J. y de M. E. ambos naturales de la misma localidad y documento nacional de identidad peruano de la promotora.

2.- En la misma fecha de presentación de la solicitud, el Encargado del Registro Civil Consular requiere de la Sra. J. mediante el Anexo VI de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y de Notariado de 4 de noviembre de 2008, que procediera a aportar certificado de nacimiento propio debidamente legalizado, certificado de nacimiento de su padre, debidamente legalizado, en el que conste rectificado para que se incluya el segundo apellido del padre del inscrito y documento que acredite que el Sr. J. E. mantenía su nacionalidad española en el momento del nacimiento del Sr. J. del Á. padre de la promotora.

3.- Con fecha 18 de noviembre de 2009, la promotora presenta escrito con el que aporta, certificado literal de nacimiento propio legalizado, certificado literal de nacimiento peruano de su padre, Sr. J. del Á. legalizado, pero sin que se haya rectificado registralmente en el sentido requerido, certificado de defunción peruano de su padre, fallecido en 1987, en el que se hace constar el nombre del padre del inscrito como S. J. E. y certificado de la Dirección General de Migraciones y Naturalización peruana relativa a que el Sr. J. E. no figura registrado en su base de datos, por lo que se expide constancia de su no nacionalidad peruana.

4.- El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe contrario a conceder lo solicitado habida cuenta que no se ha aportado la documentación requerida. Con fecha 16 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el

interesado porque una vez requerido para que acreditara las circunstancias en que basaba su petición, no había procedido a la aportación de la documentación pertinente, recogiendo que la interesada había aportado la constancia de la no nacionalidad peruana y el acta literal de defunción de su progenitor, por lo que no quedaba acreditado que se encontrara en el supuesto contemplado por la Ley 52/2007.

5.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que sí que aportó la documentación requerida con su escrito de noviembre del año 2009, con la salvedad de haber aportado el acta de defunción de su padre, en la que consta el nombre completo de su abuelo, en lugar de rectificar el acta de nacimiento de su padre.

6.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que efectivamente la interesada había presentado más documentación de la que se mencionaba en la resolución recurrida, no obstante al no haber sido rectificadas en el sentido requerido la certificación de nacimiento de su progenitor, en base al que se solicita la nacionalidad, no queda acreditada la filiación española de su padre y por tanto la suya. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo en el mismo sentido que el Ministerio Fiscal y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en San M. (Perú) en 1944, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la

Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 16 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Perú, resulta que en la aportada existe una carencia respecto al segundo apellido del padre de la promotora y del padre del inscrito, abuelo de la

promotora, en quien basa su opción a la nacionalidad, por lo que fue requerida su rectificación. La promotora presentó, aunque de forma incompleta, la documentación requerida, por lo que la mención a la misma que se recoge en la resolución recurrida, sólo dos documentos, es errónea. No obstante, aun teniendo por subsanado ese error al constar en el expediente los demás documentos presentados, lo cierto es que el certificado de nacimiento del progenitor de la promotora no fue subsanado en la forma requerida por lo que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho) ya que el documento de las autoridades de migraciones y naturalizaciones de Perú, además de no estar debidamente legalizado, se refiere a que no consta el Sr. J. E. en su base de datos, pero la misma según consta en otros casos, esta sólo se remonta a 1940 cuando el padre de la promotora nació en 1913.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).



**Resolución de 05 de Junio de 2015 (48ª)**  
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú)

**HECHOS**

1.- Doña S-O. J. H. presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 29 de noviembre de 1961 en P. San M. (Perú), hija de Don A. J. del Á. nacido en P. en 1916 y de Doña O. H. L. nacida en P. en 1919, certificado literal de nacimiento de la promotora, en el que se hace constar la nacionalidad peruana de los padres y como lugar de nacimiento del padre, B. L. San M. (Perú), con marginal del año 2009 que recoge la resolución que añade el segundo nombre de la promotora, O. certificado de nacimiento peruano del padre de la promotora, Sr. J. del Á. inscrito en el año 2002 a los 86 años de edad y por su propia declaración, hijo de Don S. J. sin que conste su segundo apellido ni su lugar y fecha de nacimiento, aunque si su condición de español y de Doña M. del Á. natural de Perú, certificado literal de nacimiento español de Don S. J. E. nacido en La M. (O.) en 1878, hijo de A. J. y de M. E. ambos naturales de la misma localidad, documento expedido en el año 2003 por el Vice Consulado Honorario de España en Iquitos, sobre la constancia en el Libro Registro de Nacionales del año 1942 del Sr. S. J. E. acta de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en 1941 e inscrito en 1999, según marginal que consta, certificado de partida de matrimonio eclesiástico del Sr. J. E. celebrado en B. en 1921 y documento nacional de identidad peruano de la promotora.

2.- En la misma fecha de presentación de la solicitud, el Encargado del Registro Civil Consular requiere de la Sra. J. mediante el Anexo VI de la

Instrucción de la Dirección General de los Registros y de Notariado de 4 de noviembre de 2008, que procediera a aportar certificado de nacimiento de su padre, debidamente legalizado, en el que conste rectificado para que se incluya el segundo apellido del padre del inscrito, acreditación de la filiación del padre de la promotora, Sr. J. del Á. respecto del ciudadano español Sr. J. E. documento que acredite que éste mantenía su nacionalidad española cuando nació su hijo y padre de la promotora, acta de nacimiento del Sr. J. E. y constancia de la nacionalidad de éste último expedida por el Vice Consulado español en Iquitos. En el requerimiento se hacía constar el plazo de 30 días para la presentación de la documentación.

3.- La promotora no cumplimentó lo solicitado. El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe contrario a conceder lo solicitado habida cuenta que no se ha aportado la documentación requerida. Con fecha 16 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado porque una vez requerido para que acreditara las circunstancias en que basaba su petición, no había procedido a la aportación de la documentación pertinente, por lo que no quedaba acreditado que se encontrara en el supuesto contemplado por la Ley 52/2007.

4.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, mediante escrito al que adjunta la siguiente documentación, constancia de la Dirección General de Migraciones y Naturalización peruana de que no aparece en su base de datos inscripción alguna de S. J. E. constancia del Archivo General de Perú relativa a que si está registrado en el Padrón de Provincias de 1940 el Sr. J. E. como inmigrante, acta literal de nacimiento del Sr. J. E. acta de defunción del Sr. J. E. fallecido en 1953, inscrita en el año 2002, con marginal de rectificación por documento notarial de su segundo apellido E...z no E...s, partida de bautismo del Sr. J. E. sin legalizar, acta no literal de nacimiento, sin legalizar, del padre de la promotora, Sr. J. del Á. en la que se ha añadido como segundo apellido de su padre, E. pero sin marginal que recoja la resolución registral o documento notarial base de la rectificación, acta de defunción del padre de la promotora, Sr. J. del Á. fallecido en el año 2009 en el que se recoge el nombre y los dos apellidos del padre y documento nacional de identidad peruano del padre de la promotora. Posteriormente, con fecha 27 de agosto de 2012, la promotora aporta acta no literal de

nacimiento de su padre, con el segundo apellido del Sr. J. E. sin marginal de rectificación, debidamente apostillada.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que la interesada había presentado la documentación fuera del plazo concedido, en vía de recurso y, además, resulta irregular que en el acta de nacimiento no conste marginalmente el documento que ha permitido añadir el segundo apellido del padre de inscrito, por lo que no resulta un documento fiable y por tanto no queda acreditada la filiación española del padre de la promotora ni la suya. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo en el mismo sentido que el Ministerio Fiscal y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en San M. (Perú) en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 16 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, puesto que no ha aportado la documentación que para ello le fue requerida, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Perú, resulta que en la aportada existe una carencia respecto al segundo apellido del padre del inscrito, abuelo de la promotora, en quien basa su opción a la nacionalidad, por lo que fue requerida su rectificación, además de otros documentos que acreditaran las circunstancias en que se basaba la petición. La promotora no presentó la documentación requerida. Consta que si se aportó la documentación en el momento de la interposición del recurso. Por tanto, ha de estimarse correcto el Auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por la interesada; no obstante constando ahora en el expediente y aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del mismo, conviene tomar en consideración dicho documento para la resolución del recurso.

V.- Examinada la documentación aportada, lo cierto es que el certificado de nacimiento del progenitor de la promotora parece haber sido subsanado añadiendo el segundo apellido del padre del inscrito, Sr. S. J. E. pero se da la circunstancia de que no consta marginalmente el documento notarial o resolución registral por el que se ha autorizado la rectificación, cuando los demás documentos aportados que contienen modificaciones, así certificado de nacimiento de la promotora, certificado de matrimonio de sus padres o el acta de defunción de su abuelo, si recogen marginalmente la base legal de dichas correcciones, por ello no se considera que el documento sirva para acreditar la nacionalidad española originaria del padre, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho), ya que el documento de las autoridades de migraciones y naturalizaciones de Perú, se refiere a que no consta el Sr. J. E. en su base de datos, pero la misma según consta en otros casos, sólo se remonta a 1940 cuando el padre de la promotora nació en 1916.

VI.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Contra esta resolución, conforme establece el artículo 362 del Reglamento del Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

**Resolución de 05 de Junio de 2015 (49ª)**

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú)

**HECHOS**

1.- Doña D-L. La F. T. presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 28 de febrero de 1959 en M. L. (Perú), hija de Don M-E. La F. C. nacido en T. (Perú) en 1917 y de Doña D-I. T. D. nacida en L. en 1919, certificado literal de nacimiento de la promotora, sin legalizar, en el que constan los dos apellidos del padre pero sólo el primer nombre y primer apellido de la madre, ambos progenitores son de nacionalidad peruana, acta literal de nacimiento peruana de la madre de la promotora, Sra. T. D. hija natural de E. T. soltero y de 36 años y de D. D. sin que conste su segundo apellido, soltera, de 24 años y natural de España, con marginal de rectificación registral de 2 de noviembre de 2011 sobre el nombre de la madre de la inscrita, D. D. de la F. certificado literal de nacimiento español de la Sra. D. de la F. nacida en G del M. (B.) el 21 de febrero de 1890, hija de G. D. O. y de E. de la F. y documento nacional de identidad peruano de la promotora.

2.- En la misma fecha de presentación de la solicitud, el Encargado del Registro Civil Consular requiere de la Sra. La F. mediante el Anexo VI de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y de Notariado de 4 de noviembre de 2008, que procediera a aportar certificado de nacimiento propio con rectificación para que consten los apellidos completos de los padres, partida de matrimonio, partida de nacimiento de la madre con rectificación para que consten los nombres y apellidos completos de sus progenitores, sobre los que se basa su nacionalidad española, partida de

nacimiento española y documentación que acredite que el abuelo/a originariamente español mantenía dicha nacionalidad cuando nació el progenitor/a de la promotora. Consta en el requerimiento que el plazo para cumplimentarlo es de 30 días.

3.- La promotora no cumplimentó lo solicitado. El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe contrario a conceder lo solicitado habida cuenta que no se ha aportado la documentación requerida. Con fecha 21 de junio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada porque una vez requerida para que acreditara las circunstancias en que basaba su petición, no había procedido a la aportación de la documentación pertinente, por lo que no quedaba acreditado que se encontrara en el supuesto contemplado por la Ley 52/2007.

4.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando falta de motivación jurídica de la resolución y las dificultades para cumplir los trámites solicitados en el tiempo que se le facilitó, que considera escaso, añadiendo su derecho a la nacionalidad española por serlo su madre, que según manifiesta inició antes de su fallecimiento los trámites para ser declarada española por el artículo 17 del Código Civil, aportando documentación, acta literal de nacimiento de la Sra. D. de La F. abuela de la promotora, literal de nacimiento de la madre de la promotora en 1919, Sra. T. de La F. en la que la edad de la madre, abuela de la promotora, 24 años, no corresponde con la fecha de su nacimiento en España, 1890, literal de nacimiento de la promotora, con marginal de rectificación por resolución registral de agosto de 2012 de los nombres correctos del padre, M-E. y de la madre D-I. T. D. constancia del Archivo General de Perú de que consta D. D. como extranjera en el Registro de Inmigrantes en el año 1940, acta literal de defunción de la abuela materna de la promotora, Sra. D. de La F. fallecida en 1967, casada con L. T. y nacionalidad española, constancia de que la Sra. D. de La F. no consta inscrita en la base de datos de la Dirección General de Migraciones y Naturalización peruana, constancia de matrimonio eclesiástico de los padres de la promotora, celebrado en 1958, en la que se hace constar como padre de la contrayente L. T. literal de matrimonio español de los bisabuelos maternos de la promotora, celebrado en 1887, partida literal de bautismo de J. R. D. nacida en 1916, hija natural de la abuela de la promotora, D. D. y reconocida en 1935 por J-L. T- constancia de la hospitalización de la madre de la promotora, Sra. T. de La F. en el año

2012, previa a su fallecimiento y acta de defunción de la misma, a los 92 años hija de E. T. y de nacionalidad peruana.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que la interesada había presentado la documentación fuera del plazo concedido, en vía de recurso, pero que de la documentación aportada podría estimarse que a la interesada podría aplicársele la Ley 52/2007. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo en el mismo sentido que el Ministerio Fiscal y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en L. (Perú) en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 21 de junio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese



española de origen, puesto que no ha aportado la documentación que para ello le fue requerida, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Perú, resulta que en la aportada existe una carencia respecto al segundo apellido de la madre de la inscrita, abuela de la promotora, en quien basa su opción a la nacionalidad, por lo que fue requerida su rectificación, además de otros documentos que acreditaran las circunstancias en que se basaba la petición. La promotora no presentó la documentación requerida. Consta que si se aportó la documentación en el momento de la interposición del recurso. Por tanto, ha de estimarse correcto el Auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por la interesada; no obstante constando ahora en el expediente y aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del mismo, conviene tomar en consideración dicho documento para la resolución del recurso.

V.- Examinada la documentación aportada, lo cierto es que existen datos contradictorios entre los diferentes documentos aportados, así el año de nacimiento de la abuela materna de la promotora, nacida en España y originariamente española, no guarda relación con la edad de esta en el momento del nacimiento de su hija, madre de la promotora, el dato del padre de la progenitora española no es el mismo en su partida de matrimonio y en su certificado de nacimiento y de defunción, en el acta de defunción de la abuela de la promotora, en 1967, consta casada con un ciudadano peruano, pese a lo cual se menciona su nacionalidad española, es por ello no se considera que la documentación sirva para acreditar la nacionalidad española originaria de la madre, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho), ya que el documento de las autoridades de migraciones y naturalizaciones de Perú, se refiere a que no consta la Sra. D. de la F. en su base de datos, pero la misma ,según consta en otros casos, sólo se remonta a 1940 cuando la madre de la promotora nació en 1919 y el documento del Archivo General de Perú sobre constancia en el Registro de inmigrantes extranjeros de 1940 se refiere a Dorotea D. no a Dositea D. de La F.

VI.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

## **Resolución de 05 de Junio de 2015 (50ª)**

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Doña R de la C. J. F. ciudadana cubana presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja de datos en la que declara que nació en La H. (Cuba) el 21 de enero de 1989, hija de A. J. H. nacido en San J de las Y. Las V. (Cuba) en 1945 y de A. F. G. nacida en M. C de La H. en 1948, certificado de nacimiento de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, literal de inscripción de nacimiento del padre de la promotora en el Registro Civil Español con fecha 14 de septiembre de 2012, hijo de S. J. E. nacido el 11 de octubre de 1899 en Las P de G-C. y de nacionalidad española y de J. H. P. nacida en San J de las Y. en 1911 y de nacionalidad cubana, inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria del abuelo paterno de la promotora, Sr. J. E. hijo de N. J. y de J. E. y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano relativas a que el abuelo de la promotora, Sr. J. E. no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía cubana como naturalizado y sí que consta en el Registro de extranjeros inscrito en S-C. a los 36 años de edad y natural de España.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada, ya que a la vista de la documental presentada le correspondería recuperar su nacionalidad española de origen, que perdió por no declarar en plazo su voluntad de conservarla, y no ejercer la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, poniendo de manifiesto el error material que consta en la resolución sobre el segundo apellido de su padre y sobre la fecha de su solicitud, reiterando su deseo de acceder a la nacionalidad española.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión, reiterando que la Sra. J. F. incurrió en pérdida de la nacionalidad española el 21 de enero de 2010, fecha en que cumplió 21 años sin haber declarado su voluntad de conservar la nacionalidad, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 17 y 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1989, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 4 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, por corresponderle ejercer la recuperación de la nacionalidad española que perdió, prevista en el artículo 26 del Código Civil español.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del Registro Civil de Cuba de la interesada donde consta que nació en el año 1989 y certificación de nacimiento del Registro Civil local y del Consular Español de La Habana de su padre, Sr. J. H. donde consta que nació en el año 1945 en Cuba, hijo de un ciudadano nacido en España en 1899 y de nacionalidad española. En atención a los documentos y pruebas aportadas, debe darse por probado que el padre de la interesada en el momento de su nacimiento, 1945, y conforme a la legislación española vigente, obtuvo la nacionalidad española originaria, ya que según el artículo 17.1 del Código Civil en su redacción original, vigente en aquél momento, son españoles “los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España”.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre de la interesada ostentó la

nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho de la interesada a la opción a la nacionalidad española de origen conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 05 de Junio de 2015 (51ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Don Y. Á. F. ciudadano cubano presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja de datos en la que declara que nació en G. C de La H. (Cuba) el 16 de agosto de 1987, hijo de J-C. Á. M. nacido en G. en 1966 y de V de los M. F. R. nacida en La H. en 1968, certificado de nacimiento del promotor,

carné de identidad cubano del promotor y literal de inscripción de nacimiento de la madre del promotor en el Registro Civil Español con fecha 27 de marzo de 2008, hija de J-A. F. M. nacido el 15 de febrero de 1947 en C. (A.) y de nacionalidad española y de M. R. M. nacida en Cuba en 1945 y de nacionalidad cubana.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado, ya que a la vista de la documental presentada le correspondería recuperar su nacionalidad española de origen, que perdió por no declarar en plazo su voluntad de conservarla, y no ejercer la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su deseo de acceder a la nacionalidad española, adjuntando pasaporte español de su madre, de su hermana por línea materna, e inscripción de nacimiento de ésta última en el Registro Civil Consular de La Habana el 15 de septiembre de 2010 y literal de nacimiento español del abuelo materno del promotor, Sr. F. M. nacido en C. hijo de J. F. A. natural de S de L. (C.) y de su esposa C. M. y M. natural de Cuba.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión, reiterando que el Sr. A. F. incurrió en pérdida de la nacionalidad española el 16 de agosto de 2008, fecha en que cumplió 21 años sin haber declarado su voluntad de conservar la nacionalidad, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 17 y 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006;

21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba en 1987, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 18 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, por corresponderle ejercer la recuperación de la nacionalidad española que perdió, prevista en el artículo 26 del Código Civil Español.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del Registro Civil de Cuba del interesado donde consta que



nació en el año 1987 y certificación de nacimiento del Registro Civil Consular Español de La Habana de su madre, Sra. F. R. donde consta que nació en el año 1968 en Cuba, hija de un ciudadano nacido en España en 1947 y de nacionalidad española. En atención a los documentos y pruebas aportadas, debe darse por probado que el padre de la interesada en el momento de su nacimiento, 1966, y conforme a la legislación española vigente, obtuvo la nacionalidad española originaria, ya que según el artículo 17.1 del Código Civil en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en aquél momento, son españoles “los hijos de padre español”.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la madre del interesado ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho del interesado a la opción a la nacionalidad española de origen conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

**Resolución de 5 de junio de 2015 (58ª)**  
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1.- Don A. J. F. ciudadano cubano presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja de datos en la que declara que nació en La H. (Cuba) el 16 de diciembre de 1990, hijo de A. J. H. nacido en San J de las Y. Las V. (Cuba) en 1945 y de A. F. G. nacida en M. C de La H. en 1948, certificado de nacimiento del promotor, carné de identidad cubano del promotor, literal de inscripción de nacimiento del padre del promotor en el Registro Civil Español con fecha 14 de septiembre de 2012, hijo de S. J. E. nacido el 11 de octubre de 1899 en Las P de G-C. y de nacionalidad española y de J. H. P. nacida en San J de las Y. en 1911 y de nacionalidad cubana, inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria del abuelo paterno del promotor, Sr. J. E. hijo de N. J. y de J. E. y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano relativas a que el abuelo del promotor, Sr. J. E. no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía cubana como naturalizado y sí que consta en el Registro de Extranjeros inscrito en S-C. a los 36 años de edad y natural de España.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado, ya que a la vista de la documental presentada le correspondería recuperar su nacionalidad española de origen, que perdió por no declarar en plazo su voluntad de conservarla, y no ejercer la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su deseo de acceder a la nacionalidad española.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión, reiterando

que el Sr. J. F. incurrió en pérdida de la nacionalidad española el 19 de diciembre de 2011, fecha en que cumplió 21 años sin haber declarado su voluntad de conservar la nacionalidad, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 17 y 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1989, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 4 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, por corresponderle ejercer la recuperación de la nacionalidad española que perdió, prevista en el artículo 26 del Código Civil español.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el

progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del Registro Civil de Cuba del interesado donde consta que nació en el año 1990 y certificación de nacimiento del Registro Civil local y del Consular Español de La Habana de su padre, Sr. J. H. donde consta que nació en el año 1945 en Cuba, hijo de un ciudadano nacido en España en 1899 y de nacionalidad española. En atención a los documentos y pruebas aportadas, debe darse por probado que el padre de la interesada en el momento de su nacimiento, 1945, y conforme a la legislación española vigente, obtuvo la nacionalidad española originaria, ya que según el artículo 17.1 del Código Civil en su redacción original, vigente en aquél momento, son españoles “los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España”.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre del interesado ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, esta Subdirección General propone que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho del interesado a la opción a la nacionalidad española de origen conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían

derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 5 de junio de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

**Resolución de 08 de Junio de 2015 (2ª)**  
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

**HECHOS**

1.- Don Y. A. S. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se aporta documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo, que adolece de ciertas irregularidades, que impiden acreditar su contenido.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 8 de noviembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado

segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía. A mayor abundamiento, el hecho de que la madre del interesado naciera en Cuba en el 5 de mayo de 1936, viene a corroborar que el abuelo ya residía en Cuba en esa fecha y, en el caso de poder dar credibilidad a la inscripción del abuelo en el Registro de Extranjeros cubano, nos encontraríamos con que se inscribió a los 54 años de edad, es decir en 1935. A efectos de la Ley de Memoria Histórica solo pueden ser considerados exiliados los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don Y. A. S. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 08 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

**Resolución de 08 de Junio de 2015 (3ª)**  
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No puede optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima el que no acredite ser hijo de padre que hubiere sido originariamente español, por presentarse para la acreditación de ello documentación contradictoria o incongruente.*



En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## HECHOS

1.- Don J-R. L. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación, certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo, expedido por el Registro Civil Español. También se aporta documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo que acredita su inscripción en el Registro de Extranjeros cubano en el año 1931. Por otra parte, informa el Consulado que, las certificaciones de nacimiento del padre del recurrente, están expedidas por registradora que se encuentra sometida a procedimiento judicial por falsificación de documentos públicos. Esta circunstancia no ha de ser tenida en cuenta en este expediente, toda vez que dichas certificaciones no son determinantes para su resolución.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 15 de febrero de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de

noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. El Encargado del Registro Consular dictó auto el 15 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos por la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/07, especialmente en lo que se refiere a la filiación de su padre, ya que el interesado ha aportado dos certificaciones locales de nacimiento del mismo que presentan irregularidades que presumen falsedad documental, afirmación refrendada por el hecho de que la registradora que las expide que se encuentra sometida a procedimiento judicial por falsificación de documentos públicos.

IV.- Independientemente de lo expuesto en el párrafo anterior, ha de tenerse en cuenta que el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, al conceder un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, exige, además, que el progenitor

del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo - y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles - *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no hubiera de ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada procediera del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no podría entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, aun cuando la misma no hubiera ofrecido dudas sobre su exactitud y autenticidad, pues de la misma no resultaría dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En consecuencia, a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se habrían acreditado que el padre del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumplirían los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC)). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones,

Ministerio de Justicia

podiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A mayor abundamiento, teniendo en cuenta que padre del recurrente nació en Cuba en 1924 y, el abuelo se inscribió en el Registro de Extranjeros cuando contaba 38 años de edad, es decir en 1931, estas fechas vienen a confirmar que el abuelo ya residía en dicho país en esos años, por lo que no puede ser considerado exiliado y no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía. En términos generales, solo se consideran exiliados a efectos de la Ley 52/2007, los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-R. L. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 08 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 08 de Junio de 2015 (4ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## HECHOS

1.- Don E. O. A. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 18 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan

su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 18 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada

dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Consta en el expediente copia del certificado local de matrimonio de los abuelos paternos, él cubano, celebrado el 20 de noviembre de 1941, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, ya que la mujer casada seguía la nacionalidad del marido, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época y, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del recurrente, nacido en 1946.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don E. O. A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 08 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 08 de Junio de 2015 (5ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Doña C-A. F. A. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuela expedido por El Registro Civil Español. También se aporta certificado local de matrimonio de los abuelos maternos, celebrado en Cuba en 1888 y, fotocopia de los documentos de inmigración y extranjería de la abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 5 de agosto de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de



diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 5 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre

o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Además, se ha incorporado al expediente fotocopia del certificado local de matrimonio de los abuelos, en el que se refleja que lo contrajeron el día 1 de mayo de 1888. Es en el año 1898, tras la independencia de la Colonia y la firma del Tratado de París (artículo IX del Tratado de París) cuando la abuela pierde la nacionalidad española junto con su esposo, ya que la mujer casada seguía la nacionalidad del marido conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no pueden transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre de la optante, nacida en 1918.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC)).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A mayor abundamiento, teniendo en cuenta que la abuela celebró su matrimonio en Cuba en el año 1888, y su hija, madre de la recurrente, nació en dicho país en 1918, estas fechas vienen a confirmar que la abuela ya residía en Cuba en esos años, por lo que no puede ser considerada exiliada y no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía. En términos generales, solo se consideran exiliados a efectos de la Ley 52/2007, los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña C-A. F. A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 08 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

**Resolución de 08 de Junio de 2015 (6ª)**  
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## HECHOS

1.- Doña A. N. N. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por El Registro Civil Español. También se aportan fotocopias de los documentos que constan inscritos en los archivos de la Dirección de Inmigración y Extranjería a nombre del abuelo, en los que se refleja que se inscribió en el Registro de Extranjeros cuando contaba 34 años de edad, es decir, en 1922.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 21 de mayo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1949, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 21 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la

presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción por lo que no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

A mayor abundamiento, el hecho de que el abuelo conste inscrito en el Registro de Extranjeros en el año 1922 y que su hija, madre de la recurrente haya nacido en Cuba en el año 1926, viene a corroborar que el abuelo ya residía en Cuba desde esos años. A efectos de la Ley de Memoria Histórica solo pueden ser considerados exiliados los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A. N. N. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura

Madrid, 08 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 08 de Junio de 2015 (7ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Don J. C. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se aporta documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo que adolece de ciertas irregularidades, en relación con su firma y sellos, que impiden ser tomados en consideración a la hora de resolver este recurso.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 9 de agosto de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 9 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.



III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de

los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción.

A mayor abundamiento, no puede ser considerado exiliado y no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía ya que, en términos generales, solo se consideran exiliados a efectos de la Ley 52/2007, los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En este caso, ha quedado acreditado, con el certificado de nacimiento del padre del interesado, nacido en Cuba en 1926, que su abuelo ya residía en dicho país desde esa fecha y, sin que se haya aportado documentación que justifique su regreso a España con posterioridad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J. C. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 08 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

**Resolución de 08 de Junio de 2015 (8ª)**  
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

**HECHOS**

1.- Doña B. M. F. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por El Registro Civil Español. También se aportan fotocopias del certificado local de matrimonio de los abuelos paternos y de los documentos que constan inscritos en los archivos de la Dirección de Inmigración y Extranjería a nombre de la abuela, en los que se refleja que se inscribió en el Registro de Extranjeros cuando contaba 23 años de edad, es decir, en 1925. Estos últimos documentos adolecen de ciertas irregularidades, en relación con su firma y sellos, que impiden ser tomados en consideración a la hora de resolver este recurso.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1.

Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar

la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su

nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción por lo que no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía. A mayor abundamiento, el hecho de que el padre de la interesada naciera en Cuba en el año 1926 y los abuelos contrajeran matrimonio en dicho país el 2 de julio de 1936, viene a corroborar que el abuelo ya residía en Cuba desde esos años. A efectos de la Ley de Memoria Histórica solo pueden ser considerados exiliados los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por otra parte, de dar credibilidad a la copia del certificado expedido, supuestamente, por la Dirección de Inmigración y Extranjería, la abuela habría entrado en Cuba a los 23 años de edad, es decir en 1925.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña B. M. F. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 08 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 8 de junio de 2015 (9ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## HECHOS

1.- Doña M. P. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por El Registro Civil Español. También se aportan fotocopias de los documentos que constan inscritos en los archivos de la Dirección de Inmigración y Extranjería a nombre de la abuela, en los que se refleja que se inscribió en el Registro de Extranjeros cuando contaba 30 años de edad, es decir, en 1940, y que se le expidió carta de ciudadanía cubana el 18 de febrero de 1949.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 15 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.



En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Además, se ha incorporado al expediente fotocopia del certificado en el que consta que la abuela paterna obtuvo Carta de Ciudadanía cubana el 18 de febrero de 1949, razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la optante, nacido en 1950, sin que la nota marginal de conservación de la nacionalidad española, obrante en el certificado de nacimiento español de la abuela tenga valor jurídico ya que no se ajusta a la legalidad, contraviniendo el artículo 20 del Código Civil de 1889 vigente en la época.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada

Instrucción por lo que no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Por cuanto antecede, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, desestima el recurso interpuesto por Doña M. P. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 8 de junio de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 8 de junio de 2015 (10<sup>a</sup>)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Doña M. P. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por El Registro Civil español. También se aportan fotocopias de los documentos que constan inscritos en los archivos de la Dirección de Inmigración y Extranjería a nombre de la abuela, en los que se refleja que se inscribió en el Registro de Extranjeros cuando contaba 30 años de

edad, es decir, en 1940, y que se le expidió carta de ciudadanía cubana el 18 de febrero de 1949.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 15 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1973 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su

directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Además, se ha incorporado al expediente fotocopia del certificado en el que consta que la abuela paterna obtuvo Carta de Ciudadanía cubana el 18 de febrero de 1949, razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la optante, nacido en 1950, sin que la nota marginal de conservación de la nacionalidad

española, obrante en el certificado de nacimiento español de la abuela tenga valor jurídico ya que no se ajusta a la legalidad, contraviniendo el artículo 20 del Código Civil de 1889 vigente en la época.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción por lo que no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Por cuanto antecede, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, desestima el recurso interpuesto por Doña M. P. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 8 de junio de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 08 de Junio de 2015 (11ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1.- Don O. G. Z. ciudadano cubano presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio en el que consta que nació en S de C. el 16 de mayo de 1988 y literal de inscripción de nacimiento del padre del promotor en el Registro Civil Español, hijo de J. G. G. nacido el 28 de agosto de 1901 en C. (L.) y de nacionalidad española y de E. C. C. nacida en Cuba en 1928 y de nacionalidad cubana.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado, ya que a la vista de la documental presentada le correspondería recuperar su nacionalidad española de origen, que perdió por no declarar en plazo su voluntad de conservarla, y no ejercer la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su deseo de acceder a la nacionalidad española, en base a la documentación ya aportada

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión, reiterando que el Sr. G. Z. incurrió en pérdida de la nacionalidad española

el 10 de mayo de 2009, fecha en que cumplió 21 años sin haber declarado su voluntad de conservar la nacionalidad, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 17 y 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 17 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, por corresponderle ejercer la recuperación de la nacionalidad española que perdió, prevista en el artículo 26 del Código Civil español.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar

la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del Registro Civil de Cuba del interesado donde consta que nació en el año 1988 y certificación de nacimiento del Registro Civil Consular Español de La Habana de su padre, Sr. G. C. donde consta que nació en el año 1963 en Cuba, hijo de un ciudadano nacido en España en 1901 y de nacionalidad española. En atención a los documentos y pruebas aportadas, debe darse por probado que el padre de la interesada en el momento de su nacimiento, 1901, y conforme a la legislación española vigente, obtuvo la nacionalidad española originaria, ya que según el artículo 17.1 del Código Civil, vigente en aquél momento, son españoles “los hijos de padre español”.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre del interesado ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don O. G. Z. y revocar el auto apelado, declarando el derecho del interesado a la opción a la nacionalidad española de origen conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 08 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).



## **Resolución de 12 de Junio de 2015 (35ª)**

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú).

### **HECHOS**

1.- Don F-J. A. C. presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación, tras requerimiento en el momento de la solicitud: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 5 de mayo de 1953 en P. (Perú), hijo de Don A-A. A. A. y de Doña B. C. O. ambos nacidos en P. en 1914 y 1931 respectivamente, certificado literal de nacimiento del promotor, en el que no se hace constar el segundo apellido de los padres ni la nacionalidad de estos y con marginal de rectificación por resolución registral del año 2010 de la fecha de nacimiento del inscrito, 5 de mayo de 1953, acta de nacimiento peruano del padre del promotor, Sr. A. inscrito en el año 2010, 96 años después de su nacimiento y con posterioridad al requerimiento de documentación, en el que consta su segundo apellido, hijo de Don F. A. sin segundo apellido, natural de España y de Doña T. A. también sin segundo apellido y también natural de España, certificado literal de nacimiento español de T. A. y U. inscrita en V. (G.) el 24 de diciembre de 1882, sin que conste el día de su nacimiento, hija de F-M-B. A. y S. y de Mª de las M. U. E. ambos naturales de la misma provincia, duplicado de carta de identidad de extranjero de la Sra. T. A de A. con error en la fecha de nacimiento consta como año el 986, expedida en el año 1965, en la que consta que ingresó en Perú en 1910 y fue revalidada hasta el año 1972, certificado literal de partida de bautismo del Sr. A. E. nacido el 11 de abril de 1877 en G. hijo de P. de A. y de F. de E. y documento nacional de identidad peruano del promotor.

2.- Posteriormente, con fecha 23 de agosto de 2011, se reitera el requerimiento al promotor para que procediera a aportar certificado de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre, en el que conste rectificado para que se incluyan los dos apellidos de los progenitores, documento que acredite que el Sr. A. E. mantenía su nacionalidad española en el momento del nacimiento del Sr. A. A. padre del promotor. Se hace constar que el plazo para la presentación es de 30 días desde la recepción del requerimiento, 8 de septiembre de 2011.

3.- El promotor aporta certificado literal de nacimiento propio, con marginal de rectificación por escritura notarial de 1 de agosto de 2011 de los nombres y apellidos correctos de los padres, la madre pasa a llamarse E. V. aunque existe un error en la fecha de la anotación, certificado literal de matrimonio español de los Sres. A. E. y A. U. celebrado por poder en abril del año 2010 en G. sin la presencia del contrayente, ya residente en Perú y certificados de la Dirección General de Migraciones y Naturalización peruana relativas a que los precitados no figuran registrados en sus bases de datos, por lo que se expide constancia de su no nacionalidad peruana.

4.- El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe contrario a conceder lo solicitado habida cuenta que no se ha aportado la documentación requerida. Con fecha 13 de septiembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado porque una vez requerido para que acreditara las circunstancias en que basaba su petición, no había procedido a la aportación de la documentación pertinente, recogiendo que el interesado sólo había aportado su certificado de nacimiento rectificado, por lo que no quedaba acreditado que se encontrara en el supuesto contemplado por la Ley 52/2007.

5.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su padre es hijo de ciudadanos españoles que nunca se naturalizaron peruanos, por lo que es español de origen, que no se le había informado de que hubiera un plazo para presentar la documentación, añadiendo que no ha podido aportar la certificación de nacimiento de su abuelo porque en 1877 no existía el Registro Civil de Vergara por lo que ha aportado su partida de bautismo y su certificado de inscripción de matrimonio, documentos que no han sido admitidos por el Registro Civil Peruano para rectificar notarialmente el

certificado de nacimiento de su padre, Sr. A. A. siendo mucho más lenta la rectificación por vía judicial.

6.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que efectivamente la interesada había presentado más documentación de la que se mencionaba en la resolución recurrida, no obstante al no haber sido rectificadas en el sentido requerido la certificación de nacimiento de su progenitor, en base al que se solicita la nacionalidad, no queda acreditada la filiación española de su padre y por tanto la suya. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo en el mismo sentido que el Ministerio Fiscal y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en P. (Perú) en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 13 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Perú, resulta que en la aportada existe una carencia respecto al segundo apellido de los progenitores del padre del promotor, abuelo del mismo, en quien basa su opción a la nacionalidad, por lo que fue requerida su rectificación. El promotor no presentó completa la documentación requerida. No obstante, lo cierto es que el certificado de nacimiento del progenitor del promotor no fue subsanado en la forma requerida por lo que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho) ya que el documento de las autoridades de migraciones y naturalizaciones de Perú, además de no estar debidamente

legalizado, se refiere a que no constan los Sres. A. E. y A. U. en su base de datos, pero la misma según consta en otros casos, sólo se remonta a 1940 cuando el padre de la promotora nació en 1914. Debiendo significarse respecto a la imposibilidad de certificado registral de nacimiento del Sr. A. E. por no existir el mismo, que éste se instauró en 1870, existiendo provisionalmente desde unas décadas antes.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

### **Resolución de 12 de Junio de 2015 (39ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

### **HECHOS**

1.- Doña M<sup>a</sup>-J. G. S. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en

virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 27 de octubre de 1964 en H. (Cuba), hija de Don C-M-O. del B-C. de J. G. Á. y Doña J. S. S. nacidos ambos en la provincia de H. antes O. en 1927 y 1938 respectivamente, certificado no literal de nacimiento cubano de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento cubano, del padre de la promotora, Sr. G. Á. hijo de Don A-A-E. G. G. nacido en S de T. H. (Cuba) y de Doña M<sup>a</sup>-J. Á. R. nacida en S-C de T. inscripción literal de nacimiento española de M<sup>a</sup>-J de la C del B-C de J. Á. R. abuela paterna, nacida en S-C de T. el 28 de septiembre de 1893, hija de M. Á. M. natural de S. y de M<sup>a</sup>-D. R. C. natural de H. (Cuba), certificado no literal de partida de bautismo cubana, del abuelo paterno de la promotora, Sr. G. G. nacido el 18 de abril de 1889 y bautizado el día 23 de mayo siguiente, hijo de Don C. G. T. nacido en S. y de L. G. C. nacida en Cuba, certificado del Ministerio del Interior Cubano, sin legalizar, sobre la constancia en el Registro de Extranjeros de la inscripción correspondiente a M. Á. R. como española a la edad de 27 años, certificados del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba, sin legalizar, sobre la no constancia en los libros de ciudadanía entre los años 1902 y 1970, de la Sra. Á. R. y la constancia en el Registro de Españoles que conservaron la nacionalidad, al amparo del Tratado de París, del bisabuelo paterno de la promotora, Sr. G. T. a los 57 años y nacido en S. incluyendo a sus dos hijos gemelos de 10 años, uno de ellos A-A-E. certificado negativo de nacimiento del Registro Civil Cubano, sin legalizar, sobre la no inscripción del abuelo del promotor, Sr. G. G. ni su inscripción en el Registro de ciudadanía, así como tampoco el padre del mismo y bisabuelo de la promotora, Sr. G. T. certificado no literal cubano, sin legalizar, del matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en H. en 1957 y certificado no literal cubano, sin legalizar, del matrimonio de los abuelos paternos de la promotora, celebrado en 1923.

2.- Con fecha 7 de noviembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7<sup>a</sup> de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor de la promotora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su

solicitud antes citada, alegando falta de motivación en el acuerdo recibido, basándose en que su abuela paterna es española, nacida en S-C de T. que mantuvo siempre esa nacionalidad y que su abuelo paterno también era español al haber nacido en Cuba en 1889 cuando era una provincia española, manteniendo también su nacionalidad. Adjunta certificados de la Sección de Inmigración y Extranjería de la provincia de Santiago de Cuba sobre la constancia en el Registro de Extranjeros de la ciudadana española M<sup>a</sup>-J. Á. R. formalizada en La H. a los 27 años de edad, es decir en 1920 y la no constancia de la misma persona en el Registro de Ciudadanía cubana por naturalización.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2<sup>a</sup> de enero, 10-4<sup>a</sup> de febrero y 20-5<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2<sup>a</sup> de febrero, 16-4<sup>a</sup> de marzo, 17-4<sup>a</sup> de abril, 16-1<sup>o</sup> y 28-5<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en H. (Cuba) en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al

amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 7 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la



nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la solicitante, Sra. Á. R. basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la abuela de la promotora mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo/a del optante de forma ineludible, con independencia de que la pérdida de la nacionalidad española se produjera por el matrimonio con extranjero, como es el caso, sin que conste acreditado el momento de la salida de España de la abuela de la promotora, aunque si consta que residía en Cuba en 1923, fecha de su matrimonio con un ciudadano cubano, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

VII.- Por lo que respecta a la alegación de la nacionalidad española del abuelo paterno de la promotora, del que no se aporta certificado literal de nacimiento sino certificado no literal de partida de bautismo en la que se recoge que su padre y bisabuelo de la promotora era natural de S. no queda acreditada por cuanto a esta documentación no cabe atribuirle el mismo valor de prueba de los actos concernientes al Registro Civil en España (artículo 35 de la Ley del Registro Civil).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 12 de Junio de 2015 (40ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

### **HECHOS**

1.- Doña. A. C. A. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 7 de diciembre de 1955 en P-P. Las T. (Cuba), hija de Don R. C. P. y Doña D-Mª. A. O. ambos nacidos en P-P. en 1930 y 1934, respectivamente, certificado literal de nacimiento cubano de la promotora, que fue inscrita por sus padres en 1973, 18 años después de su nacimiento, carné de identidad cubano de la promotora, certificado literal de nacimiento cubano de la madre de la promotora, Sra. A. O. inscrita por su propia declaración en 1975, 41 años después de su nacimiento, hija de Don F. A. M. y de C. O. G. según consta naturales de G. e I-C. certificado no literal de partida de bautismo española de la abuela materna de la promotora, Sra. O. G. nacida en San B de T. (Las P.) el 25 de febrero de 1898 y bautizada el día 5 de marzo siguiente, hija de Don M. O. R. natural de la misma localidad y Doña Mª-del P. G. R. certificado negativo de ciudadanía cubana, sin legalizar, de la Sra. O. G. certificado de soltería, sin legalizar, de la madre de la promotora, certificado no literal de defunción de la madre de la promotora, en el año 2009 a los 74 años de edad, certificado negativo de nacimiento del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana sobre la abuela de la promotora, Sra. O. G. certificado de matrimonio de los abuelos de la promotora, celebrado el 7 de diciembre de 1917 y certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora, en el que consta que el padre es natural de G. H. (Cuba) y la madre de San B de T. (C).

2.- Con fecha 12 de septiembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora de la promotora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que realizó su solicitud basándose en que su abuela materna es española, nacida en C. que mantuvo siempre esa nacionalidad.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Las T. (Cuba) en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 12 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente

para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna de la solicitante, Sra. O. G. basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no se ha aportado la certificación literal de nacimiento de la abuela, que bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la misma, sino un certificado de bautismo documentación ésta a la que no cabe atribuirle el mismo valor de prueba de los actos concernientes al Registro Civil en España (artículo 35 de la Ley del Registro Civil), por lo que no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la abuela de la promotora mantuviera su nacionalidad española en el momento del nacimiento de la madre de la solicitante o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo/a del optante de forma ineludible, con independencia de que la pérdida de la nacionalidad española se produjera por el matrimonio con extranjero, como es el caso, sin que conste acreditado el momento de la salida de España de la abuela del promotor, aunque si consta que residía en Cuba en 1917, fecha de su matrimonio con un

ciudadano cubano, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 12 de Junio de 2015 (41ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

### **HECHOS**

1.- Doña D. C. A. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 23 de agosto de 1963 en P-P. Las T. (Cuba), hija de Don R. C. P. y Doña D-Mª. A. O. ambos nacidos en P-P. en 1930 y 1934, respectivamente, certificado literal de nacimiento cubano de la promotora, que fue inscrita por sus padres en 1975, 12 años después de su nacimiento, carné de identidad cubano de la promotora, certificado literal de nacimiento cubano de la madre de la promotora, Sra. A. O. inscrita por su propia declaración en 1975, 41 años después de su nacimiento, hija de Don F. A. M. y de C. O. G. según consta naturales de G. e I-C. certificado no literal de partida de bautismo española de la abuela

materna de la promotora, Sra. O. G. nacida en San B de T. (Las P) el 25 de febrero de 1898 y bautizada el día 5 de marzo siguiente, hija de Don M. O. R. natural de la misma localidad y Doña M<sup>a</sup>-del P. G. R. certificado negativo de ciudadanía cubana, sin legalizar, de la Sra. Ortega Guerra, certificado de soltería, sin legalizar, de la madre de la promotora, certificado no literal de defunción de la madre de la promotora, en el año 2009 a los 74 años de edad, certificado negativo de nacimiento del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana sobre la abuela de la promotora, Sra. O. G. certificado de matrimonio de los abuelos de la promotora, celebrado el 7 de diciembre de 1917 y certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora, en el que consta que el padre es natural de G. H. (Cuba) y la madre de San B de T. (C.).

2.- Con fecha 12 de septiembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7<sup>a</sup> de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora de la promotora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que realizó su solicitud basándose en que su abuela materna es española, nacida en C. que mantuvo siempre esa nacionalidad.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7<sup>a</sup> de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Las T. (Cuba) en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 12 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de



prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna de la solicitante, Sra. O. G. basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no se ha aportado la certificación literal de nacimiento de la abuela, que bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la misma, sino un certificado de bautismo documentación ésta a la que no cabe atribuirle el mismo valor de prueba

de los actos concernientes al Registro Civil en España (artículo 35 de la Ley del Registro Civil), por lo que no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la abuela de la promotora mantuviera su nacionalidad española en el momento del nacimiento de la madre de la solicitante o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo/a del optante de forma ineludible, con independencia de que la pérdida de la nacionalidad española se produjera por el matrimonio con extranjero, como es el caso, sin que conste acreditado el momento de la salida de España de la abuela del promotor, aunque si consta que residía en Cuba en 1917, fecha de su matrimonio con un ciudadano cubano, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 12 de Junio de 2015 (42ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

## HECHOS

1.- Don G. A. S. ciudadano dominicano, presenta escrito en el Consulado de España en Santo Domingo, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja de datos en la que declara que nació en V-R. D. (República Dominicana) el 26 de abril de 1969, hijo de F-G. A. E. nacido en 1920 y de Y. S. L. nacida en 1928, cédula de identidad y pasaporte dominicanos del promotor, acta inextensa de nacimiento del promotor inscrito en 1978, 9 años después de su nacimiento, por declaración tardía ratificada por sentencia nº ..... de 1979 y en la que consta que por sentencia de 1989 se rectifica el nombre del padre y por resoluciones administrativas del año 2011 se corrigen el segundo apellido del padre y su fecha de nacimiento, consta asimismo otro acta inextensa de nacimiento del promotor, expedida anteriormente, en la que la sentencia que ratifica la inscripción es la número 978 de 1982, certificado no literal de bautismo del promotor, en julio de 1978, certificado del centro educativo en el que estudió en el año 1987/88, acta inextensa de nacimiento de la madre del promotor, también inscrita por declaración tardía, en el año 2011, con 83 años, hija de padres puertorriqueños, acta inextensa de nacimiento del padre del promotor, Sr. A. E. hijo de A. A. J. de nacionalidad española y del E. E. A. de nacionalidad dominicana, consta rectificación, por sentencia del año 2010, del nombre de la madre y por sentencia de 2011 del nombre del padre, acta inextensa de defunción del padre del promotor, Sr. A. E. inscrita en el año 2011 y fallecido en Estados Unidos en el año 2009, acta inextensa de matrimonio de los padres del promotor, celebrado en 1945, ambos ciudadanos dominicanos y consta rectificación, por sentencia de 1989, del nombre del contrayente y autorización administrativa del año 2011 para que conste el apellido materno del contrayente, certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno del promotor, Sr. A. J. nacido en O. en 1881, hijo de F. A. G. y de R. J. naturales de O. originalmente el nombre impuesto al inscrito parece J. pero por resolución registral del año 2010, anotada marginalmente, se rectifica por A. y el segundo apellido es J. acta inextensa de defunción del abuelo paterno, en 1961 con nacionalidad española, constanding anotación de rectificación por sentencia del año 2009 de los datos del fallecido y para que figure su esposa, acta inextensa de matrimonio de los abuelos paternos del promotor, celebrado en 1919, el contrayente aparece con nacionalidad española y consta rectificación, por sentencia del año 2009, de los nombres de los contrayentes, certificado de la Dirección Nacional del Registro Civil dominicano de que la sentencia

de ratificación de la inscripción de nacimiento del promotor no se ha localizado, si consta en un registro de sentencias pero sin contenido, pasaporte estadounidense de la madre del promotor, cédula de identidad dominicana del padre del promotor, certificado, sin legalizar, del Ministerio del Interior y Policía dominicano sobre que el abuelo del promotor, Sr. A. J. no consta registrado como naturalizado dominicano

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, con fecha 10 de enero de 2013, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que su nacimiento fue inscrito 9 años después de acaecido y no consta la sentencia de ratificación de la declaración por la que se procedió a la inscripción, que además no es la misma en dos actas de nacimiento expedidas en fechas diferentes, además todas las actas del registro civil dominicano, incluida la de nacimiento del progenitor de origen española, aparecen rectificaciones respecto a datos esenciales realizadas inmediatamente antes de la solicitud, lo que impide reconstruir la línea de filiación del progenitor del promotor respecto de un ciudadano de origen español.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que en su país era muy frecuente que se produjeran inscripción tardías de los nacimientos y que contuvieran errores que luego eran rectificadas, proponiendo que se le autorice la realización de una prueba biológica que acredite su filiación.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho ya que no se ha podido establecer que el interesado sea hijo de padre originariamente español. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la

Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Duarte (República Dominicana) en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 10 de enero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado suficientemente la relación de filiación paterna respecto de un ciudadano español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español

como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, República Dominicana, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, constando en la misma la rectificación inmediatamente anterior, en 2011, del nombre del padre del inscrito, origen supuestamente de la nacionalidad española solicitada por el optante, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado suficientemente que el progenitor del interesado fuera originariamente español, puesto que no queda indubitada la relación de filiación de este último, padre del interesado, respecto de un ciudadano español, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

**Resolución de 12 de Junio de 2015 (43ª)**  
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

**HECHOS**

1.- Doña G-C. L. M. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 9 de septiembre de 1952 en C. (Cuba), hija de Don L. L. P. nacido en Santiago de Cuba (Cuba) en 1912 y de Doña G-S. M. Á. nacida en C. en 1924, certificado literal de nacimiento cubano de la promotora, en el que consta que el segundo nombre de la madre se añade con posterioridad y que sus abuelos paternos son cubanos y su abuelo materno natural de España, carné de identidad cubano de la promotora, certificado literal de nacimiento de la madre de la promotora, Sra. M. Á. hija de Don J. M. L. nacido en G. (A.) y de Doña N. Á. G. nacida en C. se hace constar que los abuelos paternos son naturales de España y con anotación del matrimonio de la inscrita en 1951 con L. L., certificado literal de nacimiento español del abuelo materno de la promotora, Sr. M. L. nacido en 1891 en G. hijo de S. M. y de M. L. certificado literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado el 29 de noviembre de 1976, certificado no literal de defunción del abuelo de la promotora, Sr. M. L. fallecido en Cuba a los 85 años de edad, certificados del departamento de inmigración y extranjería cubano, sin legalizar, relativos a que el Sra. M. L. no consta que obtuviera la ciudadanía cubana por naturalización ni tampoco que constara en el Registro de Extranjeros, certificado negativo de ciudadanía cubana expedido por el Registro Civil de Camagüey, en el que se hace constar que desde 1905, fecha en que el Sr. M. L. entró en Cuba hasta 1977, año de su fallecimiento, no consta que hiciera trámite alguno para adquirir la

ciudadanía cubana, certificado de partida eclesiástica de matrimonio de los abuelos maternos de la promotora, celebrado en 1916 y certificado literal de ciudadanía expedido por el Registro Civil de Camagüey, que recoge la comparecencia el 20 de diciembre de 1927 de J. M. L. de 35 años, solicitando su inscripción como ciudadano cubano tras residir en Cuba durante 21 años, mencionando su estado civil de casado y a cinco hijos, entre ellos G-S. nacida en 1924.

2.-Con fecha 7 de septiembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades, no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del progenitor de la promotora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que los documentos aportados prueban que su abuelo perdió la ciudadanía española en 1927, es decir después del nacimiento de su hija, madre de la promotora, en 1924 por lo que está nació española, añadiendo que ella solicitó su ciudadanía española como nieta de ciudadano español.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de



diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en C. (Cuba) en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 7 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, habida cuenta las contradicciones apreciadas en la documentación aportada, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este

derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las contradicciones observadas por el Encargado del Registro Civil Consular en los documentos cubanos, así las autoridades de inmigración y extranjería de C. certifican tanto la no inscripción del abuelo de la promotora como ciudadano extranjero en Cuba como su no inscripción como ciudadano cubano por naturalización y las autoridades registrales locales de C. certifican por un lado que no consta, entre 1905 y 1977, que el abuelo de la promotora realizara trámite alguno para la obtención de la ciudadanía cubana y, por otro certifican la existencia de un acta inscrita en 1927 y que recoge la comparecencia del precitado ante el Registro Civil para que se le inscriba como ciudadano cubano.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado, pese a lo manifestado por la recurrente, el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la

Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado aunque ha sido aportada certificación de nacimiento del precitada que pudiera, bajo determinadas circunstancias, acreditar su nacionalidad española, no consta que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, ya que se encontraba en Cuba en el año 1905 y contrajo matrimonio allí en 1916, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 12 de Junio de 2015 (44ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

## **HECHOS**

1.- Doña Mª del P. L. M. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación:

Ministerio de Justicia

hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 2 de marzo de 1956 en C. (Cuba), hija de Don L. L. P. nacido en S de C. (Cuba) en 1912 y de Doña G-S. M. Á. nacida en C. en 1924, certificado literal de nacimiento cubano de la promotora, en el que consta que el segundo nombre de la madre se añade con posterioridad y que sus abuelos paternos son cubanos y su abuelo materno natural de España, carné de identidad cubano de la promotora, certificado literal de nacimiento de la madre de la promotora, Sra. M. Á. hija de Don J. M. L. nacido en G. (A) y de Doña N. Á. G. nacida en C. se hace constar que los abuelos paternos son naturales de España y con anotación del matrimonio de la inscrita en 1951 con L. L. certificado literal de nacimiento español del abuelo materno de la promotora, Sr. M. L. nacido en 1891 en G. hijo de S. M. y de M. L. certificado literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado el 29 de noviembre de 1976, certificado no literal de defunción del abuelo de la promotora, Sr. M. L. fallecido en Cuba a los 85 años, certificados del departamento de inmigración y extranjería cubano, sin legalizar, relativos a que el Sra. M. L. no consta que obtuviera la ciudadanía cubana por naturalización ni tampoco que constara en el Registro de Extranjeros, certificado negativo de ciudadanía cubana expedido por el Registro Civil de Camagüey, en el que se hace constar que desde 1905, fecha en que el Sr. M. L. entró en Cuba hasta 1977, año de su fallecimiento, no consta que hiciera trámite alguno para adquirir la ciudadanía cubana, certificado de partida eclesiástica de matrimonio de los abuelos maternos de la promotora, celebrado en 1916 y certificado literal de ciudadanía expedido por el Registro Civil de Camagüey, que recoge la comparecencia el 20 de diciembre de 1927 de J. M. L. de 35 años, solicitando su inscripción como ciudadano cubano tras residir en Cuba durante 21 años, mencionando su estado civil de casado y a cinco hijos, entre ellos G-S. nacida en 1924.

2.- Con fecha 7 de septiembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades, no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del progenitor de la promotora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que los documentos aportados prueban que su abuelo perdió la ciudadanía española en 1927, es decir después del nacimiento de su hija, madre de la promotora, en 1924 por lo que está

nació española, añadiendo que ella solicitó su ciudadanía española como nieta de ciudadano español.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en C. (Cuba) en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del

Registro Civil se dictó auto el 7 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, habida cuenta las contradicciones apreciadas en la documentación aportada, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las contradicciones observadas por el Encargado del Registro Civil Consular en los documentos cubanos, así las autoridades de inmigración y extranjería de C. certifican tanto la no inscripción del abuelo de la promotora como ciudadano extranjero en Cuba como su no inscripción como ciudadano cubano por naturalización y las autoridades registrales locales de C. certifican por un lado que no consta, entre 1905 y 1977, que el abuelo de la promotora realizara trámite alguno para la obtención de la ciudadanía cubana y, por otro certifican la existencia de un acta inscrita en 1927 y que recoge la comparecencia del precitado ante el Registro Civil para que se le inscriba como ciudadano cubano.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado, pese a lo manifestado por la recurrente, el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado aunque ha sido aportada certificación de nacimiento del precitada que pudiera, bajo determinadas circunstancias, acreditar su nacionalidad española, no consta que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, ya que se encontraba en Cuba en el año 1905 y contrajo matrimonio allí en 1916, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 12 de Junio de 2015 (45ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

#### **HECHOS**

1. Doña A-J. E. D. ciudadana dominicana, presenta escrito en el Consulado Español en Santo Domingo a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, Anexo I, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 4 de enero de 1958 en S-D. (República Dominicana), hija de J. E. R. nacido en C. D. (República Dominicana) en 1930 y de L. A. P. sin mencionar lugar y fecha de nacimiento de ésta, acta inextensa de nacimiento de la promotora, hija de J. E. R. de nacionalidad dominicana, y de L. A. P. nacida en J. S. (República Dominicana), consta en el apartado de observaciones que por resolución administrativa del año 2012 se corrige la fecha de nacimiento del padre, la de la madre no consta, acta inextensa de nacimiento, reconstruida en 2012, de la madre de la promotora, nacida en S de los C. (República Dominicana) el 30 de enero de 1921, hija de J-B. D. y de C. P. ambos dominicanos, acta inextensa de nacimiento del padre de la promotora, Sr. E. R. hijo de J-M. E. de nacionalidad española y de M. R. de nacionalidad dominicana, acta literal de nacimiento española del Sr. J-M Es. presunto abuelo de la promotora, nacido en C. (B) el 27 de octubre de 1887, hijo de J-M. y B. y de R. Es. y F. naturales de B. acta inextensa de matrimonio de los padres de la promotora, ambos de nacionalidad dominicana, la fecha de nacimiento de la contrayente ha variado, ahora es 1923, acta inextensa de defunción de J-M. E. presunto abuelo de la promotora, nacido en B. y fallecido en 1960, siendo su padre J. E. y su madre R. F. acta inextensa de defunción de J. E. R. padre de la promotora,



también fallecido en 1960, hijo de J-M. E. y M. R. y casado con A. D con anotación de que el 3 de enero de 2012 se corrige administrativamente el segundo nombre del padre del fallecido, M. pasaporte de la promotora y cédula de identidad dominicana.

2.- Con fecha 13 de febrero de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada, porque las contradicciones presentes en los documentos aportados, nombre y apellidos del ciudadano originariamente español, impiden reconstruir la línea de filiación desde el mismo hasta la solicitante, por lo que no queda acreditado que el padre de la promotora fuera originariamente español.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso mediante representante legal ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria, alegando que la resolución denegatoria no está suficientemente motivada, añadiendo que los problemas en el apellido paterno, E. por Es., pueden subsanarse fácilmente solicitando su corrección ante los tribunales civiles dominicanos.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe corroborando las apreciaciones del Encargado en su auto, entendiendo que no han quedado acreditados los requisitos para la inscripción. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 29-1ª de junio, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo de 2009; 23-9ª de Junio de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en 1958 en República Dominicana, en virtud del ejercicio de la opción prevista por la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de diciembre de 2011 al amparo del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. A la vista de las contradicciones apreciables la documentación aportada el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 13 de febrero de 2013 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, especialmente la filiación de la promotora respecto de progenitor originariamente español. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, República Dominicana, esta tampoco permite tener por cierto que la nacionalidad

originaria del padre fuese la española, máxime cuando no queda acreditada la relación de filiación de éste, Sr. E. R. con el ciudadano español Sr. M. Es., no tratándose de una simple corrección en el apellido E. como alega la recurrente, sino que el ciudadano originariamente español, nacido en B. tiene como nombre J. como primer apellido M y como segundo Es., cuando los documentos dominicanos aportados, en los que aparece el abuelo de la promotora, se tiene M. por el segundo nombre del mismo y E. por su primer y único apellido, por tanto no hay documento alguno en el expediente que permita tener por acreditada la nacionalidad española de origen del progenitor de la optante y por tanto la concurrencia en esta de los requisitos previstos en la Ley 52/2007, Disposición Adicional séptima (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### **Resolución de 12 de Junio de 2015 (46ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

## HECHOS

1.- Doña M. E. D. ciudadana dominicana, presenta escrito en el Consulado Español en Santo Domingo a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, Anexo I, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 24 de enero de 1956 en S-D. (República Dominicana), hija de J. E. R. nacido en C. D. (República Dominicana) en 1930 y de L. A. P. sin mencionar lugar y fecha de nacimiento de ésta, acta inextensa de nacimiento de la promotora, hija de J. E. R. de nacionalidad dominicana, y de L. A. P. nacida en J. S. (República Dominicana), consta en el apartado de observaciones que por resolución administrativa del año 2012 se corrige la fecha de nacimiento del padre, la de la madre no consta, acta inextensa de nacimiento, reconstruida en 2012, de la madre de la promotora, nacida en S. de los C. (República Dominicana) el 30 de enero de 1921, hija de J. B. D. y de C. P. ambos dominicanos, acta inextensa de nacimiento del padre de la promotora, Sr. E. R. hijo de J. M. Es. de nacionalidad española y de M. R. de nacionalidad dominicana, acta literal de nacimiento española del Sr. Jaime Miguel Escudé, presunto abuelo de la promotora, nacido en C. (B.) el 27 de octubre de 1887, hijo de J-M y B. y de R. Es. y F. naturales de B. acta inextensa de matrimonio de los padres de la promotora, ambos de nacionalidad dominicana, la fecha de nacimiento de la contrayente ha variado, ahora es 1923, acta inextensa de defunción de J-M. E. presunto abuelo de la promotora, nacido en B. y fallecido en 1960, siendo su padre J. E. y su madre R. F. acta inextensa de defunción de J. E. R. padre de la promotora, también fallecido en 1960, hijo de J.M. E. y M. R. y casado con A. D. con anotación de que el 3 de enero de 2012 se corrige administrativamente el segundo nombre del padre del fallecido, M. pasaporte de la promotora y cédula de identidad dominicana.

2.- Con fecha 13 de febrero de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada, porque las contradicciones presentes en los documentos aportados, nombre y apellidos del ciudadano originariamente español, impiden reconstruir la línea de filiación desde el mismo hasta la solicitante, por lo que no queda acreditado que el padre de la promotora fuera originariamente español.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso mediante representante legal ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la

resolución denegatoria, alegando que la resolución denegatoria no está suficientemente motivada, añadiendo que los problemas en el apellido paterno, E. por Es., pueden subsanarse fácilmente solicitando su corrección ante los tribunales civiles dominicanos.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe corroborando las apreciaciones del Encargado en su auto, entendiendo que no han quedado acreditados los requisitos para la inscripción. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 29-1ª de junio, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo de 2009; 23-9ª de Junio de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en 1956 en República Dominicana, en virtud del ejercicio de la opción prevista por la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de diciembre de 2011 al amparo del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. A la vista de las contradicciones apreciables la documentación aportada el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 13 de febrero de 2013 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, especialmente la filiación de la

promotora respecto de progenitor originariamente español. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, República Dominicana, esta tampoco permite tener por cierto que la nacionalidad originaria del padre fuese la española, máxime cuando no queda acreditada la relación de filiación de éste, Sr. E. R. con el ciudadano español Sr. M. Es., no tratándose de una simple corrección en el apellido E. como alega la recurrente, sino que el ciudadano originariamente español, nacido en B. tiene como nombre J. como primer apellido M. y como segundo Es. cuando los documentos dominicanos aportados, en los que aparece el abuelo de la promotora, se tiene M. por el segundo nombre del mismo y E por su primer y único apellido, por tanto no hay documento alguno en el expediente que permita tener por acreditada la nacionalidad española de origen del progenitor de la optante y por tanto la concurrencia en esta de los requisitos previstos en la Ley 52/2007, Disposición Adicional séptima (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### **Resolución de 12 de Junio de 2015 (47ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

### **HECHOS**

1.- Doña S-M. E. D. ciudadana dominicana, presenta escrito en el Consulado Español en Santo Domingo a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, Anexo I, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 15 de noviembre de 1959 en S-D. (República Dominicana), hija de J. E. R. nacido en C. D. (República Dominicana) en 1930 y de L. A. P. sin mencionar lugar y fecha de nacimiento de ésta, acta inextensa de nacimiento de la promotora, hija de J. E. R. de nacionalidad dominicana, y de L. A. P. nacida en J. S. (República Dominicana), consta en el apartado de observaciones que por resolución administrativa del año 2012 se corrige la fecha de nacimiento del padre, la de la madre no consta, acta inextensa de nacimiento, reconstruida en 2012, de la madre de la promotora, nacida en S de los C. (República Dominicana) el 30 de enero

de 1921, hija de J. B. D. y de C. P. ambos dominicanos, acta inextensa de nacimiento del padre de la promotora, Sr. E. R. hijo de J-M. E. de nacionalidad española y de M. R. de nacionalidad dominicana, acta literal de nacimiento española del Sr. J. M. Es. presunto abuelo de la promotora, nacido en C. (B) el 27 de octubre de 1887, hijo de J. M. y B. y de R. Es. y F. naturales de B. acta inextensa de matrimonio de los padres de la promotora, ambos de nacionalidad dominicana, la fecha de nacimiento de la contrayente ha variado, ahora es 1923, acta inextensa de defunción de J. M. E. presunto abuelo de la promotora, nacido en B. y fallecido en 1960, siendo su padre J. E. y su madre R. F. acta inextensa de defunción de J. E. R. padre de la promotora, también fallecido en 1960, hijo de J. M. E. y M. R. y casado con A. D. con anotación de que el 3 de enero de 2012 se corrige administrativamente el segundo nombre del padre del fallecido, M. pasaporte de la promotora y cédula de identidad dominicana.

2.- Con fecha 13 de febrero de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada, porque las contradicciones presentes en los documentos aportados, nombre y apellidos del ciudadano originariamente español, impiden reconstruir la línea de filiación desde el mismo hasta la solicitante, por lo que no queda acreditado que el padre de la promotora fuera originariamente español.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso mediante representante legal ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria, alegando que la resolución denegatoria no está suficientemente motivada, añadiendo que los problemas en el apellido paterno, E. por Es., pueden subsanarse fácilmente solicitando su corrección ante los tribunales civiles dominicanos.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe corroborando las apreciaciones del Encargado en su auto, entendiéndose que no han quedado acreditados los requisitos para la inscripción. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de



diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 29-1ª de junio, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo de 2009; 23-9ª de Junio de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en 1959 en República Dominicana, en virtud del ejercicio de la opción prevista por la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de diciembre de 2011 al amparo del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. A la vista de las contradicciones apreciables la documentación aportada el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 13 de febrero de 2013 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, especialmente la filiación de la promotora respecto de progenitor originariamente español. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la

misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, República Dominicana, esta tampoco permite tener por cierto que la nacionalidad originaria del padre fuese la española, máxime cuando no queda acreditada la relación de filiación de éste, Sr. E. R. con el ciudadano español Sr. M. Es., no tratándose de una simple corrección en el apellido E. como alega la recurrente, sino que el ciudadano originariamente español, nacido en B. tiene como nombre J. como primer apellido M. y como segundo Es., cuando los documentos dominicanos aportados, en los que aparece el abuelo de la promotora, se tiene M. por el segundo nombre del mismo y E. por su primer y único apellido, por tanto no hay documento alguno en el expediente que permita tener por acreditada la nacionalidad española de origen del progenitor de la optante y por tanto la concurrencia en esta de los requisitos previstos en la Ley 52/2007, Disposición Adicional séptima (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

## **Resolución de 12 de Junio de 2015 (48ª)**

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

### **HECHOS**

1.- Doña X-A. A. M. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 6 de enero de 1953 en V-C. (Cuba), hija de Don J-M. A. A. y Doña C. M. M. nacidos ambos en V-C. en 1915 y 1923 respectivamente, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del padre de la promotora, Sr. A. A. hijo de Don M. A. T. natural de S-C. (Cuba) y de Doña M<sup>a</sup>-A. A. P. nacida en C. certificado literal de nacimiento español de la abuela paterna de la promotora, Sra. A. P. nacida en Las P de G-C. en diciembre de 1898, hija de S. A. G. natural de A. y de M. P. certificado no literal de defunción, sin legalizar, del padre de la promotora, fallecido a los 65 años, certificado no literal de matrimonio, sin legalizar, de los padres de la promotora, celebrado en Cuba en 1947, a la edad de 30 años el contrayente, dato que no concuerda con su fecha de nacimiento, certificado no literal de defunción, sin legalizar, de la abuela paterna de la promotora en Cuba a los 76 años y certificado no literal eclesiástico, sin legalizar, de matrimonio de los abuelos paternos de la promotora, Sr. A. T. y A. P. celebrado en Cuba el 12 de agosto de 1913, en la que se hace constar como madre de la contrayente a D. P. M. dato que no coincide con el de otros documentos.

2.- Con fecha 15 de febrero de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya

que de la documentación aportada no se establece que concurran los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor de la promotora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que el expediente se inició por ser nieta de españoles no por tener padre español, ya que éste es ciudadano cubano, añadiendo que su abuela paterna nacida en Las P de G-C. mantuvo siempre su ciudadanía española y estaba documentada en Cuba con carné de extranjera hasta su fallecimiento y que también se casó con un hijo y nieto de españoles aunque nacido en Cuba en 1889, cuando era territorio español. Adjunta documentos que ya constaban en el expediente y otros nuevos como certificación negativa de ciudadanía, sin legalizar, expedida por el Registro Civil Cubano respecto a la Sra. A. P. certificado de bautismo de la misma y certificado de bautismo del abuelo paterno, Sr. A. T. nacido en Cuba el 12 de septiembre de 1889, hijo de J. A. y de A. T. naturales de C.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro

Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en V-C. (Cuba) en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el

presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la solicitante, Sra. A. P. basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la abuela de la promotora mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo/a del optante de forma ineludible, con independencia de que la pérdida de la nacionalidad española se produjera por el matrimonio con extranjero, como es el caso, sin que conste acreditado el momento de la salida de España de la abuela de la promotora, aunque si consta que residía en Cuba en 1913, fecha de su matrimonio con un ciudadano cubano, salvo prueba en contrario, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

VII.- Por lo que respecta a la alegación de la nacionalidad española del abuelo paterno de la promotora, Sr. A. T. del que no se aporta certificado

literal de nacimiento sino certificado de partida de bautismo cubana en la que se recoge que sus padres y bisabuelos de la promotora eran naturales de C. no queda acreditada por cuanto a esta documentación no cabe atribuirle el mismo valor de prueba de los actos concernientes al Registro Civil en España (artículo 35 de la Ley del Registro Civil)

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 12 de Junio de 2015 (49ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

### **HECHOS**

1.- Doña M. A. M. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 29 de junio de 1956 en V-C. (Cuba), hija de Don J-M. A. A. y Doña C. M. M. nacidos ambos en V-C. en 1915 y 1923 respectivamente, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del padre de la promotora, Sr. A. A. hijo de Don M. A. T. natural de S-C. (Cuba) y de Doña Mª-A. A. P.

nacida en C. certificado literal de nacimiento español de la abuela paterna de la promotora, Sra. A. P. nacida en Las P de G-C. en diciembre de 1898, hija de S. A. G. natural de A. y de M. P. certificado no literal de defunción, sin legalizar, del padre de la promotora, fallecido a los 65 años, certificado no literal de matrimonio, sin legalizar, de los padres de la promotora, celebrado en Cuba en 1947, a la edad de 30 años el contrayente, dato que no concuerda con su fecha de nacimiento, certificado no literal de defunción, sin legalizar, de la abuela paterna de la promotora en Cuba a los 76 años y certificado no literal eclesiástico, sin legalizar, de matrimonio de los abuelos paternos de la promotora, Sr. A. T. y A. P. celebrado en Cuba el 12 de agosto de 1913, en la que se hace constar como madre de la contrayente a D. P. M. dato que no coincide con el de otros documentos.

2.- Con fecha 15 de febrero de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor de la promotora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que el expediente se inició por ser nieta de españoles no por tener padre español, ya que éste es ciudadano cubano, añadiendo que su abuela paterna nacida en Las P de G-C. mantuvo siempre su ciudadanía española y estaba documentada en Cuba con carné de extranjera hasta su fallecimiento y que también se casó con un hijo y nieto de españoles aunque nacido en Cuba en 1889, cuando era territorio español. Adjunta documentos que ya constaban en el expediente y otros nuevos como certificación negativa de ciudadanía, sin legalizar, expedida por el Registro Civil Cubano respecto a la Sra. A. P. certificado de bautismo de la misma y certificado de bautismo del abuelo paterno, Sr. A. T. nacido en Cuba el 12 de septiembre de 1889, hijo de J. A. y de A. T. naturales de C.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.



5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en V-C. (Cuba) en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad

española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la solicitante, Sra. A. P. basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado

incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la abuela de la promotora mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo/a del optante de forma ineludible, con independencia de que la pérdida de la nacionalidad española se produjera por el matrimonio con extranjero, como es el caso, sin que conste acreditado el momento de la salida de España de la abuela de la promotora, aunque si consta que residía en Cuba en 1913, fecha de su matrimonio con un ciudadano cubano, salvo prueba en contrario, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

VII.- Por lo que respecta a la alegación de la nacionalidad española del abuelo paterno de la promotora, Sr. A. T. del que no se aporta certificado literal de nacimiento sino certificado de partida de bautismo cubana en la que se recoge que sus padres y bisabuelos de la promotora eran naturales de Canarias, no queda acreditada por cuanto a esta documentación no cabe atribuirle el mismo valor de prueba de los actos concernientes al Registro Civil en España (artículo 35 de la Ley del Registro Civil).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 12 de Junio de 2015 (50ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

#### **HECHOS**

1.- Doña M<sup>a</sup>-L. R. R. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 17 de julio de 1958 en V-C. (Cuba), hija de Don L-M. R. R. nacido en V-C. (Cuba) en 1924 y Doña H. R. C. nacida en G de M. (Cuba) en 1925, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora y certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del padre de la promotora, Sr. R. R. hijo de Don F. R. G. natural de P del R. (Cuba) y de Doña M<sup>a</sup>-R. R. nacida en T. (S-C de T).

2.- Con fecha 17 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7<sup>a</sup> de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor de la promotora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su derecho de opción a la nacionalidad española por la Ley 52/2007 lo es por ser nieta de abuela española, que mantuvo su nacionalidad española. Adjuntando con el recurso acta literal de nacimiento española, expedida por el Registro Civil de Vallehermoso, Isla de la Gomera (Santa Cruz de Tenerife), correspondiente a M. R. A.

nacida el 3 de octubre de 1897, hija de J. R. S. y de M. A. L. ambos naturales de V. certificados de las autoridades de inmigración y extranjería relativas a que no consta que la Sra. R. A. obtuviera la ciudadanía cubana y tampoco que estuviera inscrita en el Registro de Extranjeros y, por último, certificados negativos del Registro Civil Cubano de Villa Clara sobre la no constancia de inscripción de la Sra. R. A. en los libros de la sección de ciudadanía ni en los libros de inscripción de nacimiento.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en V-C. (Cuba) en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan

su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada

dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la solicitante, Sra. R. A. basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, aunque en ella no aparece un segundo nombre que si aparece en la documentación cubana, bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la abuela de la promotora mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo/a del optante de forma ineludible, con independencia de que la pérdida de la nacionalidad española se produjera por el matrimonio con extranjero, como informa el Encargado del Registro, sin que conste acreditado el momento de la salida de España de la abuela de la promotora, aunque si consta que residía en Cuba en 1915, fecha del nacimiento de su hijo, padre de la promotora, salvo prueba en contrario, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

**Resolución de 15 de Junio de 2015 (1ª)**  
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

**HECHOS**

1.- Doña A-M. A. P. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio, de su padre y de su abuelo, nacido en Cuba en el año 1888.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 6 de mayo de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los



artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 6 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la

misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, no consta ni se ha acreditado que el abuelo de la interesada, nacido el 14 de marzo de 1888 en Cuba, conservara la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el Tratado de París , ya que perdió dicha nacionalidad al arribar a la mayoría de edad en el año 1909 y no haber hecho los trámites necesarios para conservarla (artículo 20 del Código Civil en su redacción de 1889 vigente en la época) por lo que no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-M. A. P. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 15 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

**Resolución de 15 de Junio de 2015 (2ª)**  
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

**HECHOS**

1.- Don P-R. G. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de bautismo de su abuela expedido por la Diócesis de Orense. También se aporta el certificado de inscripción en el Registro de Extranjeros cubano, de la abuela, en el año 1928.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 29 de abril de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad

española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo

II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela del solicitante, nacida el 2 de febrero de 1881, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo ya que, no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas, acaecidos con posterioridad a la creación del Registro Civil en España (*cfr.* art. 35 LRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª); así como tampoco, en su caso, la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía. A mayor abundamiento, no puede ser considerada exiliada y no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía ya que, en términos generales, solo se consideran exiliados a efectos de la Ley 52/2007, los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En este caso, ha quedado acreditado, con la certificación de nacimiento de la madre del interesado, nacida en Cuba en 1924, y con el certificado relativo a la inscripción de la abuela en el Registro de extranjeros, cuando contaba 47 años de edad, es decir, en 1928, que su abuela ya residía en dicho país desde el año 1924 y, sin que se haya aportado documentación que justifique su regreso a España con posterioridad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don P-R. G. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 15 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

**Resolución de 15 de Junio de 2015 (3ª)**  
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

**HECHOS**

1.- Don J-G. C. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se aporta documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo, que adolece de ciertas irregularidades, que impiden acreditar su contenido.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1984, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 28 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”.



Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía. A efectos de la Ley de Memoria Histórica solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten documentalmente que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La documentación sobre Inmigración y Extranjería presentada, expedida a nombre del abuelo del interesado, además de adolecer de una presunción de falsedad no acredita la fecha de salida del abuelo de España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-G. C. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 15 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 15 de Junio de 2015 (4ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Don A. S. L. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Español. También se aporta documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo, en la que consta que se le otorgó carta de ciudadanía cubana con fecha 15 de enero de 1944.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo

establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima

de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Es más, dado que el abuelo del interesado obtuvo carta de ciudadanía cubana el día 15 de enero de 1944, no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del recurrente, nacida el 30 de abril de 1950.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de

los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

A efectos de la Ley de Memoria Histórica solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y, en este caso, consta en el expediente que el abuelo ingresó en Cuba el 19 de octubre de 1925 a bordo del vapor alemán D.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A. S. L. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 15 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

**Resolución de 15 de Junio de 2015 (5ª)**  
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

**HECHOS**

1.- Don P. C. S. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se aporta documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo, en la que consta que se le otorgó carta de ciudadanía cubana con fecha 14 de marzo de 1940.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 16 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 16 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”.

Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Es más, dado que el abuelo del interesado obtuvo carta de ciudadanía cubana el día 14 de marzo de 1940, no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del recurrente, nacido el 28 de noviembre de 1945

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía. A efectos de la Ley de Memoria Histórica solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.



Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don P. C. S. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 15 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

**Resolución de 15 de Junio de 2015 (6ª)**  
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

**HECHOS**

1.- Don R-E. P. P. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se aporta documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo, que adolece de ciertas irregularidades, que impiden acreditar su contenido.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 3 de agosto de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 3 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado

segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

A mayor abundamiento, en el caso de poder dar credibilidad a la inscripción del abuelo en el Registro de Extranjeros cubano, nos encontraríamos con que se inscribió a los 25 años de edad la primera vez, es decir en 1931. A efectos de la Ley de Memoria Histórica solo pueden ser considerados exiliados los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R-E. P. P. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 15 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 19 de Junio de 2015 (48ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

## HECHOS

1.- Doña M<sup>a</sup>-C. C. B. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en B. S. de C. (Cuba) el 6 de octubre de 1958, es hija de Don P-M. C. F. nacido en B. S de C. en 1911 y de Doña M<sup>a</sup> del C. B. Y. nacida en La H. en 1936, certificado no literal de nacimiento cubano de la promotora, inscrita en 1966, 8 años después de su nacimiento, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento cubano de la madre de la promotora, Sra. B. Y. inscrita en 1945, 9 años después de su nacimiento, hija de Don M. B. M. natural de La H. y de Doña M<sup>a</sup>-L. Y. G. nacida en S-C de T. certificado literal de nacimiento español de la abuela materna de la promotora, Sra. Y. G. nacida en S-C de T. el 4 de febrero de 1898, hija de Don J. Y. S. natural de M. (Cuba) y de Doña C. G. y A. natural de S-C de T. certificados de las autoridades de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano, no legalizados, sobre la no constancia en el Registro de Extranjeros de la Sra. Y. G. ni tampoco en el registro de ciudadanía como cubana por naturalización.

2.- Con fecha 1 de agosto de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que se ha producido un error, ya que su solicitud de nacionalidad la hizo acogiéndose a su condición de nieta de ciudadana española, asegurando que por ellos madre si es originariamente española y aportando de nuevo copia de la inscripción de nacimiento de su abuela materna en el Registro Civil Español y certificado expedido por

el Cónsul de Cuba en Santa Cruz de Tenerife en 1917, relativo a que la Sra. Y. G. abuela de la promotora, constaba inscrita en el Registro Consular Cubano con el número 3\_4.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007), en el que se declara que la nacionalidad de origen de su progenitor es “española” y en el que también se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

6.- Consta que con fecha 16 de noviembre de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de la Habana denegó la opción a la nacionalidad española en aplicación de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, a Doña Mª del C. B. Y. madre de la promotora, decisión que fue confirmada en vía de recurso por la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha 25 de enero de 2012.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Santiago de (Cuba) en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la

Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 1 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse

acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, según la certificación literal de nacimiento de la abuela, esta efectivamente nació en España, en el año 1898, pero hija de padre nacido en Cuba y ciudadano cubano, como acredita que su hija y abuela de la promotora estaba inscrita en el Registro Consular Cubano en S-C de T. por lo que de acuerdo con el Código Civil vigente en dicho momento, artículos 17 y 18, no era nacional española, porque para ello su padre debería haber optado en su nombre por la nacionalidad española, lo que no consta que sucediera.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).



## **Resolución de 19 de Junio de 2015 (49ª)**

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

### **HECHOS**

1.- Doña A-R. C. B. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en C. S de C. (Cuba) el 9 de septiembre de 1962, es hija de Don P-M. C. F. nacido en B. S de C. en 1911 y de Doña Mª del C. B. Y. nacida en La H. en 1936, certificado no literal de nacimiento cubano de la promotora, inscrita en 1966, 4 años después de su nacimiento, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento cubano de la madre de la promotora, Sra. B. Y. inscrita en 1945, 9 años después de su nacimiento, hija de Don M. B. M. natural de La H. y de Doña Mª-L. Y. G. nacida en S-C de T. certificado literal de nacimiento español de la abuela materna de la promotora, Sra. Y. G. nacida en S-C. de T. el 4 de febrero de 1898, hija de Don J. Y. S. natural de M. (Cuba) y de Doña C. G. y A. natural de S-C de T. certificados de las autoridades de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano, no legalizados, sobre la no constancia en el Registro de Extranjeros de la Sra. Y. G. ni tampoco en el Registro de ciudadanía como cubana por naturalización.

2.- Con fecha 1 de agosto de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su solicitud de nacionalidad la hizo acogiéndose a su condición de nieta de ciudadana española, asegurando que por ellos madre si es originariamente española y aportando de nuevo copia de la inscripción de nacimiento de su abuela materna en el Registro Civil Español y certificado expedido por el Cónsul de Cuba en Santa Cruz de Tenerife en 1917, relativo a que la Sra. Y. G. abuela de la promotora, constaba inscrita en el Registro Consular Cubano con el número 3\_4.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007), en el que se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en S. de (Cuba) en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido

originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 1 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante

en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, según la certificación literal de nacimiento de la abuela, esta efectivamente nació en España, en el año 1898, pero hija de padre nacido en Cuba y ciudadano cubano, como acredita que su hija y abuela de la promotora estaba inscrita en el Registro Consular Cubano en Santa Cruz de Tenerife, por lo que de acuerdo con el Código Civil vigente en dicho momento, artículos 17 y 18, no era nacional española, porque para ello su padre debería haber optado en su nombre por la nacionalidad española, lo que no consta que sucediera.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

**Resolución de 19 de Junio de 2015 (50ª)**  
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten, a la vista de la falta de garantías de la documentación, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en México (Estados Unidos Mexicanos).

**HECHOS**

1.- Don W-C. A. ciudadano mejicano, presenta escrito en el Consulado Español en México a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 6 de diciembre de 1956 en México D.F., hijo de F-W. C. G. nacido en A. G. (México) en 1895 y de J. A. J. nacida en San J de C-R. (Costa Rica) en 1934, acta literal de nacimiento del promotor, en el que se hace constar que la edad del padre es 27 años, dato que no concuerda con la fecha de nacimiento del mismo facilitada en la hoja de datos y que la nacionalidad de los padres es mejicana, acta de matrimonio de los padres del promotor, celebrado en 1955, inscripción literal de nacimiento de la madre del promotor, Sra. A. J. nacida en Costa Rica el 1 de enero de 1934, hija de R-Á. A. S. español y de J. J. R. costarricense, inscripción de nacimiento del abuelo materno del promotor, Sr. A. S. nacido en Costa Rica el 11 de febrero de 1908, hijo de L. A. M. y D. S. R. costarricenses, con marginal de fecha 30 de octubre de 1963, por la que se rectifica el primer apellido del padre del inscrito y por tanto también de éste, es A. y no M. y que el segundo apellido de la madre es R. certificado del Registro Civil de Costa Rica relativo a que no consta naturalización del abuelo del promotor, acta literal de matrimonio de los abuelos maternos del promotor, Sr. A. S. y Sra. J. R. celebrado de forma religiosa en Costa Rica en 1932, en la que se hace constar que el padre del contrayente, Sr. A. M. es español, certificado literal de defunción del abuelo del promotor, Sr. A. S. en 1979 haciendo constar que era

costarricense y soltero, certificado de bautismo del bisabuelo del promotor, Sr. A. M. nacido en B. en 1867, inscripción literal de matrimonio de los bisabuelos del promotor, en la que el bisabuelo consta como L-A. M. M. certificado literal de defunción del bisabuelo del promotor, fallecido en 1948 a los 81 años e identificado como español, certificado del Registro Civil de Costa Rica relativo a la no constancia de naturalización del Sr. L. A. M. e inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de una tía materna del promotor, Sra. D-V. A. J. nacida en Costa Rica en 1938, hija de R-Á. A. S. costarricense, con dos inscripciones marginales, una de opción a la nacionalidad española del padre de la inscrita por ser hijo de español nacido en España y otra de opción a la nacionalidad española de la inscrita en virtud del apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 28 de diciembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado, porque no se ha acreditado los requisitos previstos en la Ley 52/2007, especialmente la nacionalidad española originaria de la madre del promotor ya que tampoco consta que lo fuera a su vez su padre en la fecha del nacimiento de ella en 1934.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria, aunque haciendo referencia a una fecha que no corresponde al auto dictado en el presente expediente, reiterando la nacionalidad española de su abuelo materno basándose en que no consta su naturalización costarricense y ésta era la única forma de nacionalidad posible.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe en el sentido de que en el presente caso no se ha podido determinar la nacionalidad española del abuelo del promotor y que éste la transmitiera a su hija, madre del promotor, en el momento de su nacimiento. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 29-1ª de junio, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo de 2009; 23-9ª de Junio de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en 1956 en México en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de diciembre de 2011 al amparo del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. Aportaba entre otros documentos una certificación literal de nacimiento costarricense de su madre, en 1934, en la que se hace constar que es hija de ciudadano español y también inscripción de nacimiento costarricense de este último, abuelo del promotor, nacido en 1908, en la que se hace constar que es hijo de costarricenses, discrepancias apreciables que llevaron al Encargado del Registro Civil Consular a dictar auto el 28 de diciembre de 2012 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado

acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Costa Rica, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni su filiación paterna respecto de un ciudadano español, ya que este según su propia inscripción de nacimiento, también costarricense, nació hijo de padres de esta nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

IV.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007. Debiendo significarse que las alegaciones realizadas por el promotor no le relevan, sin embargo, del deber de acreditar suficientemente aquellos hechos que sirven de fundamento a su petición por medio de los documentos requeridos. Existen, como se ha dicho más arriba, disparidades en cuanto a datos del abuelo materno que impiden que pueda dictarse una resolución favorable respecto del recurso presentado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Mexico.



## **Resolución de 19 de Junio de 2015 (51ª)**

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba.

### **HECHOS**

1.- Doña M. F. B. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 16 de octubre de 1965 en La H. (Cuba), hijo de A-M. F. P. nacido en A-N. La H. en 1941 y M. B. D. nacida en La H. en 1944, certificado no literal de nacimiento cubano de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, certificado literal de nacimiento cubano del padre de la promotora, Sr. F. P. hijo de M. F. G. nacido en España y de C. P. M. nacida en La H. abuelos paternos naturales de España, certificado del Ministerio del Interior Cubano, sin legalizar, expedido en el año 2010, relativo a que el Sr. F. G. abuelo de la promotora, formalizó inscripción en el Registro de Extranjeros en La H. a los 32 años de edad, certificado de las autoridades de inmigración y extranjería cubanas, sin legalizar, expedido en el año 2011, relativo a que el Sr. F. G. se inscribió en el Registro de Extranjeros a los 33 años de edad, certificado de defunción del padre del promotor, fallecido en al año 2010 a los 68 años de edad y certificado de las autoridades de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior Cubano, sin legalizar, relativo a que con fecha 7 de abril de 1938 se inscribió en el Registro de ciudadanía la carta de ciudadanía expedida a favor del Sr. M. F. G. abuelo paterno del promotor, a los 33 años de edad.

2.- Con fecha 17 de agosto de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurran los

requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre de la promotora.

3.- Notificado la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que es hija de ciudadano cubano desde su nacimiento hasta su fallecimiento, por lo que su solicitud de nacionalidad se basaba en su abuelo que originariamente era ciudadano español.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en La H. (Cuba) en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la

Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no solo no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la

misma no resulta dicha nacionalidad, lo que concuerda con lo que declaran otros documentos obrantes en el expediente respecto a que el padre del precitado y abuelo de la optante obtuvo carta de ciudadanía cubana en 1938 y el padre de la promotora nació en 1941.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado no se ha aportado certificación literal de nacimiento del abuelo, que bajo ciertas condiciones pudiera tenerse en cuenta para acreditar su nacionalidad española de origen, además no consta ni se ha acreditado en modo alguno que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## **Resolución de 19 de Junio de 2015 (52ª)**

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

### **HECHOS**

1.- Don H. H. R. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 24 de diciembre de 1962 en M. (Cuba), hija de A. H. L. y de J. R. H. nacidos en M. en 1935 y 1939 respectivamente, certificado no literal de nacimiento cubano del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano de la madre del promotor, Sra. R. H. hija de J. R. G. natural de M. y de M. H. I. natural de C. certificado literal de nacimiento español de la abuela materna del promotor, Sra. H. I. nacida en La V de A. (S-C de T) en febrero de 1898, hija de J. H. G. natural de L. M. (Cuba) y de G. I. H. natural de La V de A. certificados de las autoridades de inmigración y extranjería de la provincia de M. sobre la inscripción en 1965 de la carta de naturalización de la Sra. H. I. abuela del promotor a los 76 años, fecha que no cuadra con su fecha de nacimiento y de que la precitada no estaba inscrita en el Registro de Extranjeros.

2.- Con fecha 15 de noviembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora del promotor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria antes citada, alegando que solicitó la nacionalidad española a partir de su abuela materna, nacida en España para lo que aportó la documentación necesaria, por lo que entiende que debe haber un error en la tramitación, aportando inscripción de nacimiento de su madre, Sra. R. H. en el Registro Civil Español con marginal de opción a la nacionalidad española con base en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 el 17 de junio de 2011.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en M. (Cuba) en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición

Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse

acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, más bien al contrario, habida cuenta que según documento que aporta el recurrente su progenitora optó para sí misma por la nacionalidad española con base en el mismo apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, siendo inscrita el 17 de junio de 2011, circunstancia que impediría la solicitud de su hijo, ahora promotor, de optar a la nacionalidad española por la misma vía, de acuerdo con la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento, bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la abuela del promotor mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo/a del optante de forma ineludible, con independencia de que la pérdida de la nacionalidad española se produjera por el matrimonio con extranjero, como según informa el Encargado del Registro Civil Consular es el caso, sin que conste acreditado el momento de la salida de España de la abuela de la promotora, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía. Por otro lado, según la certificación literal de nacimiento de la abuela, ésta efectivamente nació



en España, en el año 1898, pero hija de padre nacido en L. M. (Cuba), por lo que de acuerdo con la redacción originaria del Código Civil, vigente en dicho momento, en sus artículos 17 y 18, no era nacional española, salvo error, porque para ello su padre debería haber optado en su nombre por la nacionalidad española, lo que no consta que sucediera.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

**Resolución de 22 de Junio de 2015 (1ª)**  
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## HECHOS

1.- Don L-R. B. O´C. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se aportó documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo, que adolecía de ciertas irregularidades, que impedían acreditar su contenido. En vía de recurso se aporta esa misma documentación expedida con el formato y las firmas oficiales, documentación que fue incorporada, en su día, a

expedientes de otros familiares. Consta, así mismo, en el expediente una carta en la que el Cónsul de España en la Habana, comunica al abuelo del recurrente que se ha cursado una solicitud de repatriación del mismo, junto con su esposa e hijo. En dicha solicitud no se expone la causa de la misma, ni se ha podido comprobar que la misma se llevó a cabo realmente a España.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 4 de abril de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de agosto de 2010 en el modelo

normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 4 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución

de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley de Memoria Histórica solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, la documentación sobre Inmigración y Extranjería presentada, expedida a nombre del abuelo del interesado, no acredita la fecha de salida del abuelo de España por lo que no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

VII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo (hijos), no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente (nieto), en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don L-R. B. O´C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de

diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 22 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

**Resolución de 22 de Junio de 2015 (2ª)**  
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

**HECHOS**

1.- Don V. S. P. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se aportó documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo, que adolece de ciertas irregularidades, que impiden acreditar su contenido.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 11 de abril de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 11 de abril de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que

ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no

consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley de Memoria Histórica solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, si se diera credibilidad a la documentación sobre Inmigración y Extranjería presentada, expedida a nombre del abuelo del interesado, se acreditaría su inscripción en el Registro de Extranjeros a la edad de 22 años, es decir en 1919, por lo que no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don V. S. P. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 22 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 22 de Junio de 2015 (3ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).



## HECHOS

1.- Don F. S. P. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se aportó documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo, que adolece de ciertas irregularidades, que impiden acreditar su contenido.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 18 de enero de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición

Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 18 de enero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no

resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley de Memoria Histórica solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, si se diera credibilidad a la documentación sobre Inmigración y Extranjería presentada, expedida a nombre del abuelo del interesado, se acreditaría su inscripción en el Registro de Extranjeros a la edad de 22 años, es decir en 1919, por lo que no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don F. S. P. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 22 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

**Resolución de 22 de Junio de 2015 (4ª)**

**III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

**HECHOS**

1.- Don W. S. P. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se aportó documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo, que adolece de ciertas irregularidades, que impiden acreditar su contenido.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 18 de enero de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 18 de enero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el

progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones,

podiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley de Memoria Histórica solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, si se diera credibilidad a la documentación sobre Inmigración y Extranjería presentada, expedida a nombre del abuelo del interesado, se acreditaría su inscripción en el Registro de Extranjeros a la edad de 22 años, es decir en 1919, por lo que no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don W. S. P. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 22 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

**Resolución de 22 de Junio de 2015 (5ª)**  
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## HECHOS

1.- Don F-R. C. R. presenta escrito en el Consulado de España en Santiago de Chile para La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se aporta documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo, que adolece de ciertas irregularidades, que impiden acreditar su contenido.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 1 de febrero de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1944, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la



cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 1 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante

en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley de Memoria Histórica solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, el padre del interesado nació en Cuba en el año 1922 y, la documentación sobre Inmigración y Extranjería presentada, expedida a nombre del abuelo del interesado, además de adolecer de una presunción de falsedad, no acredita la fecha de salida del abuelo de España y, de ser ciertos los datos que refleja, se habría inscrito en el Registro de Extranjeros a la edad de 37 años, es decir en 1935, por lo que no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don F-R. C. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen

medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 22 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

**Resolución de 22 de junio de 2015 (6ª)**  
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

**HECHOS**

1.- Don S-Á. P. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como uno expedido por el Registro Civil español a nombre de una persona que ostentó el mismo nombre que su abuelo pero que falleció al año de su nacimiento, según consta en nota marginal. También se aportó documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 24 de agosto de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 24 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado

segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, la certificación literal de nacimiento presentada, supuestamente del abuelo, expedida el 28 de enero de 1891, contiene una nota marginal en la que se expresa que el inscrito falleció el 30 de noviembre de 1892, por lo que no puede pertenecer al abuelo del optante. A mayor abundamiento, si se contrastan la fecha de nacimiento que aparece en el certificado de nacimiento (1891) y la reflejada en el Registro de Extranjeros cubano (1955), cuando el abuelo del interesado contaba 58 años de edad, no es matemáticamente posible, ya que en 1955 la persona nacida en 1891 hubiera tenido 64 años de edad. Por todo ello no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Por cuanto antecede, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, desestimar el recurso interpuesto por Don S-Á. P. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 22 de junio de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

### **Resolución de 22 de junio de 2015 (7ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, y con anterioridad a esta, la nacionalidad española no de origen al amparo del artículo 20. N°1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## HECHOS

1.- Doña B del C. P. A. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificados de nacimiento de su padre y su abuelo, expedidos por el Registro Civil Español. También se aporta documentación sobre inmigración y extranjería expedida a nombre del abuelo, así como copia del acta en la que expresa su deseo de acceder a la ciudadanía cubana.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.-Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de

marzo 2010 (6ª) 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª). 10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª)

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso el padre de la interesada si bien con anterioridad había adquirido la nacionalidad española no de origen al amparo del artículo 20 nº1, b) del Código Civil, acredita tener la condición de española de origen por haberla adquirido posteriormente en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 5 de mayo de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 9 de julio de 2009, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de noviembre de 2010, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el



hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 5 de mayo de 2009 inscrita con fecha 9 de julio de 2009, la ahora optante, nacida el 7 de octubre de 1967, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento

del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

VII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos –, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año,

conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

VIII.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley de Memoria Histórica solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, cuando el abuelo se inscribe en el Registro de Extranjeros a los 32 años de edad, corría el año 1930, y el acta en la que expresa su deseo de acceder a la ciudadanía cubana está fechada en 1934. En este acta se recoge que "...reside en Cuba desde el día 4 de Enero de 1910, en que desembarcó por el puerto de La H. procedente de V. España, en el vapor A-T de la Compañía Trasatlántica Española..." por todo ello no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Por todo cuanto antecede esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, desestima el recurso interpuesto por Doña B del C. P. A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 22 de junio de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

**Resolución de 22 de junio de 2015 (8ª)**  
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

**HECHOS**

1.- Doña A-M. N. T. presenta escrito en el Consulado de España en Córdoba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por El Registro Civil Español. También se aporta fotocopia del certificado local de matrimonio de los abuelos paternos

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 9 de diciembre de 2009 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1951, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 9 de diciembre de 2009, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado

acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Así mismo, consta en el expediente certificación de matrimonio de los abuelos paternos en el que se refleja que contrajeron matrimonio en Argentina el 15 de marzo de 1912, el contrayente argentino, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la optante, nacido en 1919.

V.- A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones,

podiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción por lo que no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía. A mayor abundamiento, el hecho de que los abuelos contrajeran matrimonio en dicho país el 15 de marzo de 1912 y, el padre de la interesada naciera en Cuba en el año 1919, viene a corroborar que la abuela ya residía en Cuba desde esos años. A efectos de la Ley de Memoria Histórica solo pueden ser considerados exiliados los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

Por cuanto antecede, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, desestima el recurso interpuesto por Doña A-M. N. T y confirma la resolución apelada, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 22 de junio de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

### **Resolución de 26 de Junio de 2015 (22ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

## HECHOS

1.- Don F. F. B. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 26 de octubre de 1963 en A. actualmente provincia de A. (Cuba), hijo de G. F. L. y de M<sup>a</sup>-F-J. B. M. ambos nacidos en A. en 1929 y 1932, respectivamente, certificado literal de nacimiento del promotor, inscrito en 1968, 5 años después de su nacimiento, haciendo constar que sus cuatro abuelos eran naturales de A. con marginal de matrimonio en 1994, marginal de divorcio en el año 2009 y marginal de expediente de subsanación de error en el año 2009 corrigiendo el nombre de la madre y de la abuela materna y el origen de esta, las I-C. carné de identidad cubano del promotor, certificado literal de nacimiento de la madre del promotor, Sra. B. M. nacida en 1932 e inscrita en 1934, hija de J-F-J. B. N. natural de A. y de C. M. B. natural de las I-C. con marginal de matrimonio en 1950 y de expediente de subsanación de error en el año 2009, corrigiendo el nombre del padre y de la madre y el lugar de nacimiento de ésta, certificado literal de nacimiento español de la abuela materna del promotor, Sra. M. B. nacida en Los R. (S-C. de T.) el 26 de agosto de 1906, hija de A. M. y de I. B. G. naturales de la misma localidad al igual que sus abuelos, certificado del departamento de inmigración y extranjería de la provincia de La H. sin legalizar, relativo a la no constancia de la abuela del promotor, Sra. M. B. en el Registro de ciudadanía como naturalizada cubana ni tampoco en el Registro de Extranjeros y certificado literal de matrimonio de los padres del promotor, con marginal de subsanación de error por expediente del año 2009, respecto a los nombres de los padres de la contrayente.

2.- Con fecha 20 de julio de 2010 el Registro Civil Consular requiere del promotor nueva documentación, carta de ciudadanía cubana de su abuela, carné de extranjera, en su caso, de su abuela e inscripción de la misma en el Registro Civil Cubano. Se aporta al expediente certificado no literal de matrimonio de la abuela materna del promotor, celebrado en 1967 con J-F. B. N. y certificado no literal de nacimiento cubano de la abuela materna del promotor, inscrita en 1965 tras sentencia judicial firme, antes de su matrimonio, con una fecha de nacimiento errónea en cuanto al día y mes, con error también en el segundo apellido de la madre de la inscrita y bisabuela del promotor e incluyendo el nombre del abuelo paterno de la inscrita que no constaba en la inscripción de nacimiento



española y con marginal de subsanación de error del año 2010 respecto al nombre completo y lugar de nacimiento de la inscrita.

3.- Con fecha 20 de enero de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades, no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de la madre del promotor.

4.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando desconocer las irregularidades a que se refiere la resolución denegatoria, añadiendo que su abuela mantuvo su nacionalidad española y que se casó después de que nacieran sus hijos, añadiendo que su madre, Sra. B. M. le ha sido otorgada la nacionalidad española por opción aunque a su juicio le correspondía recuperar la nacionalidad española.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

6.- Consta a este Centro Directivo que la madre del promotor, Sra. Mª-F. B. nacida en Cuba en 1932 optó por la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 20 de agosto de 2009, siendo inscrita en el Registro Civil Consular de La Habana el 13 de junio de 2011, con marginal de inscripción de matrimonio de 15 de marzo de 1967.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68,

85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en A. A. (Cuba) en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 20 de enero de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, habida cuenta las irregularidades apreciadas en la documentación aportada, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la

misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho), es más la madre del promotor, tal y como se recoge en el último antecedente de esta resolución, optó también a la nacionalidad española en virtud de la misma normativa, Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, unos meses antes que su hijo.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por el Encargado del Registro Civil Consular en los documentos cubanos, cuyas referencias a los tomos en que constan las inscripciones no parecen guardar la lógica correlación por las diferentes fechas de inscripción.

VI.- A la vista de la constancia sobre la opción de nacionalidad ejercida por la madre del promotor, la primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En

el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada con fecha 16 de mayo de 2011 el ahora optante, nacido el 20 de julio de 1988, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

VII.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de

atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VIII.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

IX.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las

Ministerio de Justicia

adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cf.* artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

X.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en cierto

plazo para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

XI.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cfr.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la Disposición Transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción



en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la Disposición Transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la Disposición Transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

XII.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el



supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XIII.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cfr.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cfr.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XIV.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad

española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XV.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

**Resolución de 26 de Junio de 2015 (23ª)**

**III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú)

## HECHOS

1.- Doña E-I. A. J. presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 14 de agosto de 1987 en L. (Perú), hija de C-R. A del R. nacido en C. (Perú) en 1955 y de R. J. K. nacida en L. en 1957, ambos de nacionalidad peruana, certificado literal de nacimiento de la promotora, certificado literal de nacimiento de la madre de la promotora, Sra. J. K. hija de P. J de L. natural de C. y de nacionalidad colombiana y de E. K de J., natural de L. y de nacionalidad peruana, certificado literal de nacimiento español del abuelo materno de la promotora, Sr. J de L. nacido en Colombia hijo de A. J. P. nacido en N. en 1892 y de nacionalidad española y de A de L. T. nacida en S. en 1893 y de nacionalidad española, con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 17 de septiembre de 1987, certificado de inscripción en el Registro Central de Extranjería peruano del padre de la promotora, nacido en 1928 como ciudadano colombiano, inscrito en 1947 año en el que entró en Perú, documento nacional de identidad peruano de la promotora, resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de fecha 23 de julio de 2009, relativa a la madre de la promotora, Sra. J. K. que declara que ésta es española de origen y perdió la misma al adquirir su padre la nacionalidad peruana cuando ella todavía era menor de edad, por lo que procedía recuperar la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 26 del Código Civil, resolución del Consulado de España en Lima que denegaba la solicitud de nacionalidad española por la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 a la madre de la promotora, Sra. J. K.

2.- Con fecha 20 de septiembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular requiere de la Sra. A. J. que procediera a aportar certificado de nacimiento propio en el que conste el nombre completo de su progenitora, con su segundo apellido, recibido el requerimiento no se aporta documentación alguna.

3.- Con fecha 8 de noviembre de 2012, previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada porque una vez requerida para que acreditara las circunstancias en que basaba su petición, no había procedido a la aportación de la documentación pertinente, por lo que no quedaba acreditado que se encontrara en el supuesto contemplado por la Ley 52/2007.

4.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando las dificultades que ha tenido obtener la documentación rectificadora, solicitando una nueva oportunidad para entregar su certificación de nacimiento. Posteriormente aporta la documentación con marginal de rectificación por escritura pública de 10 de diciembre de 2012 en el sentido requerido.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este se ratifica en su informe previo. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo manteniendo su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

6.- Consta que este Centro Directivo con fecha 31 de marzo de 2014 dictó resolución estimando el recurso presentado por la madre de la promotora, Sra. J. K. en el sentido de que la misma puede optar a la nacionalidad española por la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007. También consta inscripción de nacimiento de la precitada en el Registro Civil Consular de Lima, de fecha 7 de julio de 2014, con marginal de nacionalidad española por opción del apartado 1º de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, ejercitada con fecha 8 de enero de 2009.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de

junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Lima Perú) en 1987, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 8 de noviembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, puesto que no ha aportado la documentación requerida para su acreditación, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe. En el momento de resolver el recurso presentado se tiene conocimiento de que la madre de la promotora, en el año 2009, optó por la nacionalidad española de origen con base en el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, inscribiéndose tras concluir en procedimiento, incluido el recurso en vía administrativa, en julio de 2014.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga

hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada con fecha 8 de enero de 2009 la ahora optante, nacida el 14 de agosto de 1987, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al

espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen

la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cf.* artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.



IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cf.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”. El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la Disposición Transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución).

Por su parte, según la misma Instrucción, la Disposición Transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la Disposición Transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede

mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cf.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cf.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del

derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

**Resolución de 26 de Junio de 2015 (24ª)**  
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por aplicación de la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

**HECHOS**

1.- Doña G. L. M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del Apartado I de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació en C. M. (Cuba) el 24 de mayo de 1961, hija de J-M. L. M. y J-M. M. S. ambos nacidos en M. en 1927 y 1933, respectivamente, certificado no literal de nacimiento de la promotora, sin legalizar, con marginal de rectificación por resolución registral del primer nombre de la madre, J. carne de identidad cubano de la promotora, inscripción literal de nacimiento española de la madre de la promotora, Sra. M. S. hija de A. M. R. nacido en M. en 1902 y de nacionalidad cubana y de A-Mª. S. B. nacida en Las P. de G-C. (Las P.) en 1906 y de nacionalidad española, consta que los progenitores contrajeron matrimonio en Cuba en 1925 y marginal de recuperación de la nacionalidad española de la inscrita con fecha 3 de julio de 2002.

2.- Consta en la inscripción de nacimiento de la madre de la promotora, Sra. M. S. que con fecha 24 de abril de 2012 se dicta resolución por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana, corrigiendo en la inscripción principal el dato de la nacionalidad de la madre de la inscrita, Sra. S. B. abuela de la promotora en sentido de hacer constar que era cubana en el momento del nacimiento de la inscrita. Con la misma fecha y como consecuencia de la corrección mencionada se dicta resolución

registral cancelando la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española por ineficacia del acto.

3.- Consta en la inscripción de nacimiento de la Sra. M. S. madre de la promotora, marginal relativa a que la inscrita, con fecha 19 de abril de 2012, optó por la nacionalidad española en base a lo establecido en el artículo 20.1.b del Código Civil.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 24 de abril de 2012 deniega lo solicitado por la interesada ya que no se ha acreditado que concurren los requisitos previstos en la Ley 52/2007, especialmente en relación con la nacionalidad española de origen de la progenitora de la Sra. L. M. al haber sido cancelada la anotación de recuperación de la nacionalidad española de su progenitora por haber tenido acceso al Registro por título manifiestamente ilegal, y constar que la madre de la promotora optó a su vez a la nacionalidad española.

5.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que además de su abuela materna también sus abuelos paternos eran ciudadanos españoles, adjuntando certificado literal de nacimiento español de su abuelo paterno, Sr. M. L. O. y certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de su padre, Sr. L. M. en el que se recoge que sus padres son naturales de C.

6.- Notificado el órgano Encargado de las funciones de Ministerio Fiscal emite informe en el sentido de que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y por tanto el auto apelado es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del

Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (6<sup>a</sup>), 24 de marzo de 2010 (5<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010 (5<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011 (3<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4<sup>a</sup>), 10 de febrero de 2012 (42<sup>a</sup>), 17 de febrero de 2012 (30<sup>a</sup>), 22 de febrero de 2012 (53<sup>a</sup>), 6 de julio de 2012 (5<sup>o</sup>), 6 de julio de 2012 (16<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32<sup>a</sup>) y 30 de enero de 2013 (28<sup>a</sup>).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 n<sup>o</sup>1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 19 de abril de 2012 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 24 de abril de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su madre no fue española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo



perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o “iter” jurídico de su atribución, la que se produce “ope legis” desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.º2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las



opciones previstas por la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. nº1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 26 de Junio de 2015 (25ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

#### **HECHOS**

1.- Don L-R. R. R. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 30 de julio de 1963 en P. V-C. (Cuba), hijo de L-M. R. R. nacido en P. en 1924 y de H. R. C. nacida en F. S-S. (Cuba) en 1925, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del padre de la promotora, Sr. R. R. inscrito en el año 2001, 77 años después de su nacimiento, hijo de F. R. G. nacido en P del R. (Cuba) y de Mª del R. R. A. natural de V. (S-C de T), certificado literal de nacimiento español de la abuela paterna del promotor, Sra. R. A. nacida en V. en 1897, hija de J. R. S. y de M. A. L. ambos naturales de esa misma localidad, certificado no literal de partida de matrimonio eclesiástico de los abuelos paternos del promotor, celebrado en Cuba en 1917, en el que no consta la edad de los contrayentes y a la contrayente, M. R. A. le modifica su lugar de nacimiento.

2.- Con fecha 17 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor del promotor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que no se ha estimado su relación de filiación con su abuela paterna de nacionalidad española que no perdió nunca, aportando nuevamente acta de nacimiento española de la abuela y también certificado del Ministerio del Interior cubano, sin legalizar, sobre la no constancia de inscripción en el Registro de extranjeros de la abuela del promotor, Sra. R. A. certificado del Registro Civil cubano sobre la no constancia en sus libros de ninguna jura de intención de ciudadanía cubana por parte de la precitada y certificación de que tampoco existe sobre la misma inscripción de nacimiento en Cuba.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en V-C. (Cuba) en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de septiembre de 2010 en el

modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la abuela del promotor mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo/a del optante de forma ineludible, con independencia de que la pérdida de la nacionalidad española se produjera por el matrimonio con extranjero, como es el caso, sin que conste acreditado el momento de la salida de España de la abuela de la promotora, pero si su estancia en Cuba en 1917, fecha de su matrimonio, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 26 de Junio de 2015 (26ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

#### **HECHOS**

1.- Doña L. E. R. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 5 de junio de 1977 en M. C de La H. (Cuba), hija de L. E. G. y de A de las M. R. R. ambos nacidos en C de La H. en 1952 y 1950 respectivamente, certificado no literal de nacimiento cubano de la promotora sin legalizar, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la madre de la promotora, Sra. R. R. hija de A. R. de la R. natural de España y de M. R. P. natural de Cuba, certificados del departamento de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano, sin legalizar, relativos a la inscripción en el Registro de extranjeros en La H. del Sr. R de la R. a los 29 años y la inscripción del precitado en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano con el nº 1\_60, con fecha 23 de mayo de 1936, tras tramitarse el expediente número 5\_13 de 1935.

2.- Con fecha 7 de septiembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de la madre de la promotora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su

solicitud antes citada, alegando que su opción a la nacionalidad española es por su parentesco como nieta de un ciudadano español, entendiéndose que aportó la documentación suficiente sobre su abuelo materno natural de A. adjuntando ahora documentación que no constaba en el expediente previo a la resolución, así certificado literal de nacimiento, sin legalizar, de la madre de la promotora, certificado literal de nacimiento, sin legalizar, de la promotora, certificado no literal de defunción, sin legalizar, de la madre de la promotora, fallecida en Cuba a los 55 años en el año 2007, acta literal de nacimiento del abuelo materno de la promotora, nacido en 1902 en C. (A.), hijo de M. R. L. y C del R. G. ambos naturales de la misma localidad y pasaporte concedido al Sr. R de la R. por el Consulado General de España en Cuba en 1927 como ciudadano español.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en C de La H. (Cuba) en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 7 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente



para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, lo que concuerda con lo que declaran otros documentos obrantes en el expediente respecto a que el padre de la precitada y abuelo de la promotora obtuvo carta de ciudadanía cubana en 1936 y la madre del promotor nació en 1950.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, se ha acreditado que el abuelo de la promotora obtuvo su ciudadanía cubana en 1936 tras la tramitación de expediente iniciado en 1935, pero no que la pérdida o renuncia de la misma se produjera como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 26 de Junio de 2015 (27ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

#### **HECHOS**

1.- Doña M-D. O. B. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 26 de noviembre de 1953 en M. Las T. (Cuba), hija de J-R. H. R. nacido en San A. H. (Cuba) en 1918 y de M<sup>a</sup>-A. B. P. nacida en M. en 1925, certificado literal de nacimiento cubano de la promotora, inscrita en 1958, 5 años después de su nacimiento, en la que se hace constar que ambos progenitores son naturales de H. y que su abuelo paterno es natural de España, consta marginal de subsanación de fecha 1994 sobre el nombre correcto de los padres, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento cubano de la promotora, sin legalizar, en el que aparece su primer apellido como O. tras ser subsanado por resolución registral, certificado no literal de nacimiento, sin legalizar, del padre de la promotora, Sr. O. R. hijo de J-M. O. C. nacido en A. y de G. R. M. nacida en H. con marginal de corrección del primer apellido del inscrito por resolución registral, certificado literal de nacimiento del padre de la promotora, inscrito en 1922, 4 años después de su nacimiento, certificación negativa de nacimiento del Registro Civil de Sariego (Asturias) respecto al abuelo paterno de la promotora, Sr. O. C. ya que no consta su inscripción de nacimiento, certificación de partida de bautismo del Sr. O. C. expedida por el Archivo Parroquial de San Román de Sariego (Asturias), nacido y bautizado el 13 de enero de 1885 hijo de E. y F. ambos naturales de A. certificados del departamento de inmigración y extranjería cubano, sin legalizar, expedidos el 23 de marzo de 2009, relativos a que el Sr. O. C. no

consta inscrito en el registro de ciudadanía y que obtuviera la ciudadanía cubana por naturalización y sí que consta en el Registro de extranjeros, con número 4\_1930 inscrito en La Habana a los 31 años de edad, certificados de la misma autoridad pero expedidos el 4 de abril de 2009 respecto al Sr. H. C. declarando que no consta inscrito en el Registro de extranjeros ni tampoco en el de ciudadanía.

2.- Con fecha 10 de agosto de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades, no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del progenitor de la promotora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que los documentos aportados son los que le fueron entregados cuando solicitó de las autoridades la acreditación de la entrada en Cuba de su abuelo, J. H. C. aportando ahora los certificados de inmigración y extranjería relativos al Sr. H. C. que aportó su hermana, expedidos el 29 de marzo de 2011, en los que se declara que el precitado no consta inscrito en el Registro de ciudadanía y sí en el Registro de extranjeros con nº 7\_731 inscrito en H. a los 43 años de edad.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de

junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 10 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, habida cuenta las contradicciones apreciadas en la documentación aportada, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra

la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las contradicciones observadas por el Encargado del Registro Civil Consular en los documentos cubanos, así las autoridades de inmigración y extranjería de certifican con días de diferencia tanto la no inscripción del abuelo de la promotora como ciudadano extranjero en Cuba como la inscripción en el mismo Registro en La Habana a los 31 años de edad, contradicciones reforzadas con la documentación aportada en fase de recurso en la que el abuelo de la promotora aparece inscrito en el registro de extranjeros pero con otro número de expediente, inscrito en otra provincia y con 12 años más de edad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 26 de Junio de 2015 (28ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1.- Doña T de la C. V. R. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en P del R. (Cuba) el 30 de enero de 1952, es hija de J-A. V. P. nacido en P del R. (Cuba) en 1922 y J-C. R. R. nacida en P del R. en 1908, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la madre de la promotora, Sra. R. R. hija de J. R. R. y de T. R. D. nacidos ambos en Cuba, certificado de las autoridades eclesiásticas cubanas sobre la imposibilidad de aportar partida de bautismo del abuelo de la promotora, Sr. R. R. por ser anterior a 1896 fecha en que el archivo se incendió, al parecer el precitado nació en 1874 en Cuba, hijo de V. R. natural de R. (A) y de G. R. natural de P del R. y certificado literal de defunción del bisabuelo de la promotora, Don V. R.

2.- Con fecha 26 de septiembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se acredita que la madre de la misma fuera español de origen.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su intención al presentar su solicitud era acogerse a la nacionalidad española de su abuelo materno, español

de origen nacido en Cuba en 1874, adjunta certificados no literales de las actas de matrimonio eclesiásticos de sus abuelos y bisabuelos maternos, celebrados en Cuba en 1900 y 1874, respectivamente.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que en la tramitación se han guardado las prescripciones legales y el auto resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007), en la que se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en P del R. (Cuba) en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 26 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).



V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno por su nacimiento en Cuba antes de 1898 cuando era territorio español, hijo de ciudadano al parecer nacido en España, según certificado no literal de partida de matrimonio eclesiástico, no certificado de nacimiento, y del que no consta su nacionalidad, ha de significarse que el mero nacimiento en Cuba no suponía la adquisición automática de la nacionalidad española, en efecto, dos son las razones que se oponen a ello. En primer lugar, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de los nacidos en los territorios coloniales bajo soberanía española radica en el hecho de que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española, especialmente estudiada en relación con África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización.

En el caso de las denominadas “provincias de Ultramar” la situación resulta similar, pues no se puede afirmar que nuestro Ordenamiento jurídico estableciese un sistema de asimilación completo entre tales territorios y los metropolitanos, según resulta con claridad de las previsiones contenidas al respecto en la Constitución Española de 1876, que ordenaba un régimen jurídico singular y especial para tales provincias al disponer en su artículo 89 que “Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales”, si bien autorizaba al Gobierno para aplicar a las mismas

“con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta a las Cortes, las leyes promulgadas o que se promulguen para la Península”. A continuación se disponía igualmente para Cuba y Puerto Rico un sistema singular de representación en las Cortes del Reino, que tendría lugar “en la forma que determine una ley especial”. Que esta diferenciación de territorios y de regímenes jurídicos (metropolitanos o peninsulares y coloniales) se proyectaba sobre los diferentes *status*, antes apuntados, de nacionales-ciudadanos y naturales de los territorios coloniales es algo que se aprecia con claridad en el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, firmado en París el 10 de diciembre de 1898 y ratificado por la Reina Regente de España, el 19 de marzo de 1899, cuyo artículo IX estableció que “los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado” podrán, en el caso de que permanecieran en el territorio, “conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de Registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad”. A falta de esta declaración, el Tratado establecía que aquellos súbditos españoles “se considerará que han renunciado dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”. La posibilidad de conservar la nacionalidad española se circunscribía, pues, a quien la tenía, esto, es a favor de “los súbditos españoles, naturales de la Península” o territorio metropolitano.

VII.- Pero es que, además, la falta de mención expresa a la opción por parte de las Constituciones de 1837, 1845, 1869 y 1876 no debe llevar al error de considerar que las mismas establecían un sistema de *ius soli* que sólo trasmutó a otro de *facultas soli* con la promulgación del Código Civil. Este último en su redacción originaria al referirse expresamente al requisito de la opción tan sólo formulaba “*expresis verbis*” lo que ya era la interpretación que se venía atribuyendo al sistema español de nacionalidad desde 1837. En efecto, la Circular de 28 de mayo de 1837 aclaraba la interpretación auténtica de la Cámara parlamentaria sobre el número 1 del artículo 1 de la Constitución, y proclama ya entonces por primera vez la fórmula de la opción, al decir que cuando el citado precepto constitucional dispone que son españoles todas las personas que hayan nacido en España, ello se debe entender en el sentido de conceder a tales personas “una facultad y un derecho, no en el de imponerles una obligación ni a forzarles a que sean españoles contra su voluntad”. Es cierto que no se previó en principio la manera en que habría de formalizarse o documentarse tal expresión de voluntad, pero dicho vacío fue llenado ya antes de la

aprobación del Código Civil a través de la Ley del Registro Civil, promulgada con carácter provisional y publicada el 17 de junio de 1870, que reguló la constancia registral de tal opción en sus artículos 103 y 104. En consecuencia, se alcanza la conclusión de que la consideración de Cuba como “territorio español” antes de la descolonización en 1898, en el sentido indicado en los anteriores apartados, no es por sí misma suficiente a los efectos de considerar que cualquier persona nacida en Cuba antes de esa fecha era originariamente español, siendo preciso para ello que se acredite el ejercicio de la opción a la nacionalidad española a que se ha aludido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 26 de Junio de 2015 (29ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Don J-A. G. A. ciudadano cubano, presenta escrito ante el Consulado General de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 1 de

marzo de 1987 en M. (Cuba), hijo de J-A. G. S. y de C. A. F. ambos nacidos en M. en 1955 y 1961, respectivamente, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento del promotor, sin legalizar, certificado no literal de nacimiento, sin legalizar, del padre del promotor, Sr. G. S. hijo de A. G. R. y de B. S. D. ambos naturales de Cuba, certificado literal de nacimiento español de la abuela del promotor, Sra. S. D. nacida en Las P de G-C. (Las P) en 1913 hija de F. S. S. y de B. D. ambos naturales de la misma localidad, certificado no literal de defunción, sin legalizar, del padre del promotor, fallecido a los 45 años en 2001, certificado no literal de defunción, sin legalizar, de la abuela del promotor, Sra. S. D. fallecido en Cuba a los 76 años de edad y certificado no literal de matrimonio, sin legalizar, de los padres del promotor.

2.- Con fecha 23 de noviembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado al no haber quedado acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley 52/2007, especialmente lo referido a la nacionalidad española del progenitor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su solicitud de nacionalidad española era por su abuela paterna, ciudadana española, que para ello el Consulado le requirió documentos relativos a la inmigración de su abuela a Cuba que no pudo aportar por la demora en la oficina de inmigración Cubana.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007), en la que se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en M. (Cuba) en 1987, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 23 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción

de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, lo que es cierto es que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la misma, no consta ni se ha acreditado de forma suficiente que la abuela del promotor mantuviera su nacionalidad española ni que por tanto la transmitiera a su hijo y padre de la misma, además de las limitaciones a dicha transmisión impuestas por la legislación aplicable en la fecha del

nacimiento de este, Código Civil vigente en 1955, por lo que no cabe la aplicación de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 26 de Junio de 2015 (30ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

### **HECHOS**

1.- Don E. G. G. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 2 de diciembre de 1968 en P. La H. (Cuba), hijo de J-L. G. G. y de M. G. C. nacidos en La H. en 1942 y 1946, respectivamente, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del padre del promotor, Sr. G. G. hijo de H. G. G. y de C. G. L. ambos nacidos en La H. inscripción literal de nacimiento española de la abuela del promotor, Sra. G. L. nacida el 6 de noviembre de 1920 en La H. hija de J. G. G. nacido en España en 1895 y de J-Mª. L. A. nacida en V-B. (T.) en 1878, con marginal de nacionalidad

española por opción del artículo 20.1.b del Código Civil con fecha 21 de mayo de 2007, marginal de subsanación respecto del nombre del padre de la inscrita, “J-M”, con fecha 17 de enero de 2011, marginal de fecha 7 de marzo de 2011 declarando que la nacionalidad de los padres de la inscrita es la española y marginal de la misma fecha de recuperación de la nacionalidad española por parte de la inscrita, certificados de las autoridades de inmigración y extranjería cubanas, sin legalizar, relativos a la bisabuela del promotor, Sra. L. A. sobre que consta inscrita en el Registro de extranjeros a la edad de 55 años, es decir en 1933 y la no constancia en el Registro de ciudadanía, certificado literal de partida de matrimonio eclesiástico de personas cuya relación con el expediente no queda clara y certificado no literal, sin legalizar, de matrimonio de los padres del promotor.

2.- Con fecha 13 de octubre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor del promotor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que efectivamente su padre no es originariamente español, que podía haber obtenido la nacionalidad española por su madre, Sra. G. L. pero que no realizó la tramitación pertinente, pero que él invoca para su nacionalidad española la de su abuela, Sra. G. L. que la recuperó como consta en la documentación.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la



Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en La H. (Cuba) en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 13 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la

misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la abuela del promotor mantuviera su nacionalidad española, de hecho la perdió y la recupero en el año 2011, y que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo/a del optante de forma ineludible y que no concurre en el

presente caso ya que la abuela del promotor nació en Cuba, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 26 de Junio de 2015 (31ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Don L-N. F. Z. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 4 de septiembre de 1964 en C. de La H. (Cuba), hijo de L. M. M. al que identifica como padrastro, nacido en La H 1935 y de X. Z. M. nacida en La H. en 1943, manifiesta en el apartado de observaciones que su padre biológico falleció cuando el promotor tenía 2 años de edad, certificado literal de nacimiento del promotor, sin legalizar, hijo de L-N. F. V. y de X-P. Z. M. ambos nacidos en Cuba, carne de identidad cubano del promotor, certificado literal de nacimiento español del Sr. M. M. nacido en La H. en 1935 hijo de ciudadanos españoles nacidos en España, con marginal de recuperación de la nacionalidad

española con fecha 5 de diciembre de 2007, declaración jurada ante notario del Sr. M. M. formulada el 25 de mayo de 2010, en la que manifiesta que el promotor, Sr. F. Z. ha sido criado por él ya que lo tuvo bajo su guarda y cuidado desde pequeño, formalizando matrimonio con la madre del promotor cuando este era menor de edad, incluye la declaración de varios testigos e inscripción literal en el Registro Civil Consular de La Habana, con fecha 1 de marzo de 210, del matrimonio del Sr. M. M. con la madre del promotor, celebrado en Cuba en 1972.

2.- Con fecha 29 de diciembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la filiación del interesado respecto de un ciudadano español de origen.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando su solicitud pese a que se reconoce que no es hijo biológico ni adoptivo del ciudadano español, Sr. M. M.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en C de La H. (Cuba) en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de diciembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la relación de filiación con el ciudadano español de origen, Don L. M. M. reconociendo que no existe relación biológica ni adoptiva entre ellos, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso lo determinante no es que la nacionalidad española originaria del Sr. M. M. no pueda entenderse

acreditada por la aportación de dicha certificación, que si lo está como hijo a su vez de un ciudadano español, sino que el vínculo de la relación paterno-filial entre el progenitor español y el hijo optante esté, determinada y acreditada legalmente.

V.- En el presente caso la madre del interesado, Sra. Z. M. había contraído matrimonio en 1972 con el Sr. M. M. cuando el optante, Sr. F. Z. tenía 7 años de edad y era hijo del Sr. F. V. ciudadano cubano fallecido en aquél momento, sin embargo no se produjo la adopción del menor por parte del esposo de su madre, como reconoce el promotor y el propio Sr. M. por lo que se deriva la consecuencia de no poder entenderse acreditada la filiación del optante respecto del Sr. M. M., de quien se afirma su nacionalidad española de origen, y en cuya filiación y nacionalidad se apoya la pretensión del recurrente. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se puede estimar la filiación del interesado respecto de un ciudadano español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 29 de junio de 2015 (1ª)**

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana Cuba.

## HECHOS

1.- Doña M. H. B. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. Consultado el Registro Civil de As Pontes sobre esta última certificación, con fecha 10 de mayo de 2011, informa que no se corresponde con ninguna inscripción de ese Registro y que tanto la Jueza como el Secretario que la firman no prestaban servicio en ese Registro en ese momento y, remite certificación negativa de nacimiento del abuelo de la recurrente, por no encontrarse inscrito en el mismo. También se aportó documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo, que adolece de ciertas irregularidades, que impiden acreditar su contenido.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de junio de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la



Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, dado que la certificación literal de nacimiento del abuelo, y las certificaciones sobre inmigración y extranjería aportadas carecen de autenticidad, no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Doña M. H. B. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 29 de junio de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.”  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 29 de junio de 2015 (2ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1.- Don J. S. H. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español. En esta última certificación, existe una nota marginal que refleja el auto dictado en 1953 por el Juzgado de Primera Instancia nº6 de Barcelona, por el que se declara el fallecimiento de la abuela, salvo prueba en contrario, desde el año 1925.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 11 de Septiembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 11 de Septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la

documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizado para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley de Memoria Histórica solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, el hecho de que el padre del interesado naciera

en Cuba en el año 1932, hace presumir que en dicha fecha la abuela ya residía en dicho país. Al propio tiempo, es preciso resaltar, como ya se ha dicho anteriormente que, en la certificación de nacimiento expedida a nombre de la abuela por el Registro Civil Español, existe una nota marginal que refleja el auto dictado en 1953 por el Juzgado de Primera Instancia nº6 de Barcelona, por el que se declara el fallecimiento de la abuela, salvo prueba en contrario, desde el año 1925. Por todo ello no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Don J. S. H. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 29 de junio de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

**Resolución de 29 de Julio de 2015 (3ª)**  
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.º1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002. No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## HECHOS

1.- Don J-R. C. I. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local, literal, de nacimiento propio y certificados de nacimiento de su padre y su abuelo expedidos por el Registro Civil Español. Así mismo aporta copia de la inscripción de la carta de ciudadanía otorgada al abuelo el día 10 de noviembre de 1937.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de julio de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en los arts. 226 y 227 del reglamento de la Ley del Registro Civil.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 14 de septiembre de 2011 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 5 de septiembre de 2012, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Consulado de España en la Habana el día 14 de septiembre de 2011. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. El recurrente, en su escrito de recurso, manifiesta su conformidad con esta interpretación de la Ley y

solicita se resuelva el recurso a la luz de la opción prevista en la directriz segunda de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

V.- El apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Civil Extranjero del solicitante y, las de su padre y su abuelo, expedidas por el Registro Civil Español, constando en ésta última que el abuelo era nacido en España, en 1900, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente, copia de la inscripción de la carta de ciudadanía otorgada al abuelo el día 10 de noviembre de 1937, fecha a partir de la cual deja de ser español y, consecuentemente no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del interesado, nacido el 26 de julio de 1938. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

VI.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad



que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VII.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VIII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados, expedidos por el Registro Civil español, y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, en el momento de su nacimiento, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, ya que el concepto de exilio, solo puede predicarse de los españoles que acrediten su salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y, en el presente caso no existe documentación que acredite tales extremos. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

IX.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Don J-R. C. I. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 29 de junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 29 de junio de 2015 (4ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

- 1.- Doña A-B. N. L. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. Este último se presume falso, toda vez que es un documento escaneado y la caligrafía utilizada no se corresponde con la de la época. También se aportó documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo, que adolece de ciertas irregularidades, que impiden acreditar su contenido.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 20 de junio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 20 de junio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción

de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, dado que la certificación literal de nacimiento del abuelo, y las certificaciones sobre inmigración y extranjería aportadas carecen de autenticidad, no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía. En cualquier caso, interesa poner de manifiesto que aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, de ser legal, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la

acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley de Memoria Histórica solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, si se diera credibilidad al documento relativo a la inscripción del abuelo en el Registro de Extranjeros, nos encontraríamos que se inscribió con 32 años, es decir en 1930, por lo que tampoco podría ser calificado de exiliado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Doña A-B. N. L. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 29 de junio de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.”  
Sr. / a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 29 de Julio de 2015 (5ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## HECHOS

1.- Doña J. J. Á. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil español. También se aportó documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo, que adolece de ciertas irregularidades, que impiden acreditar su contenido. En vía de recurso se incorpora al expediente certificación de renuncia a la ciudadanía española y acogida a la cubana, datada el 2 de octubre de 1908.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de enero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del



Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). El hecho de que el abuelo de la recurrente, adquiriera la nacionalidad cubana en 1908 impidió que pudiese transmitir la nacionalidad española a su hijo, nacido en 1912.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que no puede ser considerado exiliado y no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía. En términos generales, solo se consideran exiliados a efectos de la Ley 52/2007, los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Como ya ha quedado expuesto, el abuelo de la interesada residía en Cuba en el año de su nacionalización, 1908, cuando nació su hijo en 1912 y, de atender a la documentación apócrifa presentada sobre inmigración y extranjería, en 1918, cuando contaba 44 años de edad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Doña J. J. Á. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 29 de junio de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 29 de Julio de 2015 (6ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Don E-J. B. P. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se aportó copia del acta de inscripción de ciudadanía cubana, expedida a nombre del abuelo.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 5 de diciembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). El hecho de que el abuelo del recurrente, adquiriera la nacionalidad cubana en 1945 impidió que pudiese transmitir la nacionalidad española a su hijo, nacido en 1954.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir

que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley de Memoria Histórica solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, consta en el acta de inscripción de ciudadanía cubana, expedida a nombre del abuelo el 28 de agosto de 1945, “Que llegó a Cuba el día seis de abril de mil novecientos diez y nueve en el vapor “A-T.”, procedente de C. España, que desembarcó por el Puerto de La H. no habiéndose ausentado del territorio nacional desde dicha fecha...” Además consta que contrajo matrimonio en Cuba el día 16 de marzo de 1936. Por todo ello, no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Don E-J. B. P. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 29 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

**Resolución de 29 de Julio de 2015 (7ª)**  
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1.- Doña O. del A. R. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se aportó documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo, que adolece de ciertas irregularidades, que impiden acreditar su contenido.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de julio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente

para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción.

A efectos de la Ley de Memoria Histórica solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, si se diera credibilidad a la documentación sobre Inmigración y Extranjería presentada, expedida a nombre del abuelo de la interesada, se acreditaría su inscripción en el Registro de Extranjeros a la edad de 23 años, es decir en 1924 y, a mayor abundamiento, la fecha de nacimiento del padre de la interesada, 7 de febrero de 1936, indica que en dicha fecha el abuelo ya residía en Cuba, por lo que no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.



Por cuanto antecede, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, desestima el recurso interpuesto por Doña O. del A. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 29 de Julio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 29 de Julio de 2015 (8ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Doña V. Á. M. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español. También se aportó documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo, que adolece de ciertas irregularidades, que impiden acreditar su contenido.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 12 de abril de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 12 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado

segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción.

A efectos de la Ley de Memoria Histórica solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, si se diera credibilidad a la documentación sobre Inmigración y Extranjería presentada, expedida a nombre del abuelo de la interesada, se acreditaría su inscripción en el Registro de Extranjeros a la edad de 32 años, es decir en 1934, por lo que no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Doña V. Á. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 29 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 29 de Julio de 2015 (9ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

## HECHOS

1.- Doña M-T. L. Á. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil español. También se aporta carnet de extranjero y carta de ciudadanía expedidos a nombre del abuelo.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 9 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente

para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Consta en el expediente copia de la carta de ciudadanía expedida a nombre del abuelo, con fecha 8 de diciembre de 1948, fecha en la que adquiere la nacionalidad cubana y razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la recurrente, nacida en 1955.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. En términos generales, solo se consideran exiliados a efectos de la Ley 52/2007, los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía, ya que se desconoce la fecha de salida de España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M-T. L. Á. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 29 de junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 29 de Julio de 2015 (10ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

### **HECHOS**

1.- Doña Mª-N-C. M. S. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de bautismo de su abuela expedido por la Diócesis de Canarias. También se aporta el certificado local de matrimonio de los abuelos paternos, celebrado en Cuba en el año 1909, y certificaciones de inmigración y extranjería expedidas a nombre de la abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo



establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1947, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 10 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima

de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Consta en el expediente copia del certificado local de matrimonio de los abuelos paternos, él cubano, celebrado el 30 de octubre de 1909, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, ya que la mujer casada seguía la nacionalidad del marido, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época y, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido en 1915. El hecho de que la abuela se inscribiera en el Registro de Extranjeros cubano cuando contaba 49 años de edad, es decir en 1943, es un acto administrativo que carece de efectos jurídicos en España.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela de la solicitante, nacida el 6 de septiembre de 1892, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (*cfr.* art. 35 LRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª). Tampoco consta ni se ha acreditado, en modo alguno, la pérdida o renuncia de la nacionalidad española de la abuela como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que no puede ser considerada exiliada. En términos generales, solo se consideran exiliados a efectos de la Ley 52/2007, los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En este caso, ha quedado acreditado en el expediente que la abuela contrajo matrimonio en Cuba el 30 de octubre de 1909, naciendo su hijo, padre de la recurrente, el 8 de agosto de 1915. Es decir, que desde 1909, ininterrumpidamente, la abuela residía en Cuba, por lo que no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Mª-N-C. M. S. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 29 de junio de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

**Resolución de 29 de Julio de 2015 (11ª)**

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

**HECHOS**

1.- Doña M-M. M. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español. También se aporta el certificado local de matrimonio de los abuelos maternos, celebrado en Cuba en el año 1914, y certificaciones de inmigración y extranjería expedidas a nombre de la abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de febrero de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1948, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo

perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Consta en el expediente copia del certificado local de matrimonio de los abuelos paternos, él cubano, celebrado el 5 de agosto de 1914, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, ya que la mujer casada seguía la nacionalidad del marido, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época y, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la recurrente, nacida en 1921.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que no puede ser considerada exiliada. En términos generales, solo se consideran exiliados a efectos de la Ley 52/2007, los españoles que acrediten, documentalmete, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En este caso, ha quedado acreditado en el expediente que la abuela ingresó en Cuba el 1 de abril de 1912, procedente de Las P. a bordo de vapor "B-A. y, que contrajo matrimonio el 5 de agosto de 1914, naciendo su hija, madre de la recurrente, el 7 de enero de 1921. Es decir, que desde 1912, ininterrumpidamente, la abuela residía en Cuba, por lo que no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M-M. M. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 29 de junio de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 29 de Junio de 2015 (12ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1.- Don L.-J. M. C. ciudadano cubano presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio en el que consta que nació en M. H. el 20 de agosto de 1990 y literal de inscripción de nacimiento del padre del promotor en el Registro Civil Español, hijo de G. M. C. nacido el 18 de octubre de 1896 en C. (C.) y de nacionalidad española y de M<sup>a</sup>-A. M. C. nacida en C. (C.) en 1934 y de nacionalidad española.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado, ya que a la vista de la documental presentada le correspondería recuperar su nacionalidad española de origen, que perdió por no declarar en plazo su voluntad de conservarla, y no ejercer la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su deseo de acceder a la nacionalidad española, en base a la documentación ya aportada

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión, reiterando que el Sr. M. C. incurrió en pérdida de la nacionalidad española



el 20 de agosto de 2011, fecha en que cumplió 21 años sin haber declarado su voluntad de conservar la nacionalidad, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 17 y 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba en 1990, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 4 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, por corresponderle ejercer la recuperación de la nacionalidad española que perdió, prevista en el artículo 26 del Código Civil español.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de

Ministerio de Justicia

prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del Registro Civil de Cuba del interesado donde consta que nació en el año 1990 y certificación de nacimiento del Registro Civil Consular Español de La Habana de su padre, Sr. M. M. donde consta que nació en el año 1966 en Cuba, hijo de un ciudadano nacido en España en 1896 y de nacionalidad española. En atención a los documentos y pruebas aportadas, debe darse por probado que el padre del interesado en el momento de su nacimiento, 1966, y conforme a la legislación española vigente, obtuvo la nacionalidad española originaria, ya que según el artículo 17.1 del Código Civil, vigente en aquél momento, son españoles “los hijos de padre español”.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre del interesado ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don L-J. M. C. y revocar el auto apelado, declarando el derecho del interesado a la opción a la nacionalidad española de origen conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 29 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## **Resolución de 29 de Junio de 2015 (13ª)**

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1.- Don J-C. M. G. ciudadano cubano presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio en el que consta que nació en V. C. el 16 de diciembre de 1988 y literal de inscripción de nacimiento del padre del promotor en el Registro Civil Español, hijo de A. M. F. nacido el 4 de mayo de 1906 en A. (C.) y de nacionalidad española y de V. R. D. nacida en Cuba en 1924 y de nacionalidad cubana.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 8 de agosto de 2012 deniega lo solicitado por el interesado, ya que a la vista de la documental presentada le correspondería recuperar su nacionalidad española de origen, que perdió por no declarar en plazo su voluntad de conservarla, y no ejercer la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su deseo de acceder a la nacionalidad española, en base a la documentación ya aportada

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión, reiterando que el Sr. M. G. incurrió en pérdida de la nacionalidad española el 12 de diciembre de 2009, fecha en que cumplió 21 años sin haber

declarado su voluntad de conservar la nacionalidad, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 17 y 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 8 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, por corresponderle ejercer la recuperación de la nacionalidad española que perdió, prevista en el artículo 26 del Código Civil español.

IV.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de

prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del Registro Civil de Cuba del interesado donde consta que nació en el año 1988 y certificación de nacimiento del Registro Civil Consular Español de La Habana de su padre, Sr. M. F. donde consta que nació en el año 1948 en Cuba, hijo de un ciudadano nacido en España en 1906 y de nacionalidad española. En atención a los documentos y pruebas aportadas, debe darse por probado que el padre del interesado en el momento de su nacimiento, 1948, y conforme a la legislación española vigente, obtuvo la nacionalidad española originaria, ya que según el artículo 17.1 del Código Civil, vigente en aquél momento, son españoles “los hijos de padre español”.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre del interesado ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don J-C. M. G. y revocar el auto apelado, declarando el derecho del interesado a la opción a la nacionalidad española de origen conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 29 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### III.1.3.2 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA DE ORIGEN-ANEXO II LEY 52/2007

#### **Resolución de 26 de Junio de 2015 (21ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

#### **HECHOS**

1.- Doña S-B. Z. P. ciudadana argentina, presenta escrito en el Consulado General de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació en B-A. el 12 de abril de 1956, hija de R. Z. C. nacido en B-A. en 1922 y de E-N. P. M. nacida en B-A. en 1927, copia literal de inscripción de nacimiento de la promotora en la que consta la nacionalidad argentina de sus progenitores, acta literal de nacimiento argentina del padre de la promotora, Sr. Z. C. hijo de M. Z. español y de C. C. española, acta literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en Argentina en 1951 y en el que se hace constar que los padres del contrayente son de nacionalidad española, acta de defunción del padre de la promotora, Sr. Z. C. fallecido en Argentina en el año 2002 con nacionalidad argentina, acta literal de nacimiento española de la abuela paterna de la promotora, Sra. C. F. nacida en La C. el 6 de febrero de 1885, hija de B. C. V. y de J. F. P. naturales de La C. comunicación de las autoridades argentinas al Consulado Español en Buenos Aires sobre la no constancia de la Sra. C. F. en el Registro Nacional de Electores en el que aparecen todos los

ciudadanos argentinos mayores de edad, acta literal de defunción de la Sra. C. F. abuela paterna de la promotora, fallecida en Argentina en 1969, aunque consta una fecha errónea de nacimiento y también su nacionalidad española al fallecimiento, cédula de identidad argentina de la promotora y documento nacional de identidad argentino expedido a la promotora en 1978.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 8 de julio de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que no se ha acreditado que la abuela de la promotora tuviera la condición de exiliada y perdiera la nacionalidad española por tal circunstancia, por lo que no sería de aplicación lo previsto en el Apartado 2 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reconociendo que su abuela llegó a Argentina en fechas que no son las que la normativa contempla como correspondientes al exilio, pero que emigró por razones económicas, alegando que no debería producirse esa diferencia de consideración.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe en el que se muestra conforme con la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en su acuerdo ya que a la interesada no le es aplicable ninguno de los apartados previstos en la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición Transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9

de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en B-A. (Argentina) en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 8 de julio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud :“...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil de la solicitante, de su padre y de su abuela



paterna, Sra. C. F. en la que consta su nacimiento en España en el año 1885, hija de ciudadanos españoles y su nacionalidad española, por tanto esta resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber

contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad ),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (*cfr.* art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución ).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la Disposición Final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado Español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - *cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela dado que así se ha admitido por la propia recurrente, ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no

haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 , puesto que antes de esa fecha, en 1922, nació en B-A. su hijo y padre de la solicitante, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VIII.- Finalmente, respecto a la alegación en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría la no aplicación de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 a los nietos de quienes perdieron la nacionalidad no como consecuencia del exilio sino de la emigración económica ha de tenerse en cuenta que la misma no puede ser aceptada a los efectos de revocar la resolución recurrida dado que la aplicación extensiva de dicha disposición conforme a la alegación realizada no solamente iría en contra del tenor literal de la norma - que exige la prueba de la condición de exiliado - sino también de la finalidad de aquella – conceder un derecho de opción a la nacionalidad española de origen a favor de los descendientes de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura -, debiéndose tener en cuenta además que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009, de 20 de abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional” por lo que la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 no puede ser calificada conforme a dicha doctrina de discriminatoria a la vista de la finalidad específica de la misma.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

## III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

### III.2.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

#### **Resolución de 12 de Junio de 2015 (1ª)**

#### III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

*1.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2.- Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa).

### HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa) el 08 de mayo de 2014, Don S-B. M. A. manifiesta que nació en El A. (Sáhara Occidental) el día 06 de octubre de 1974, siendo este territorio español cuando nació el compareciente y que su nacimiento obra en un Registro Civil Español, solicitando se promueva expediente gubernativo de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de lo dispuesto en el artº 17.1.c) del Código Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Urretxu (Guipúzcoa); permiso de residencia de larga duración; certificado de nacimiento expedido por el Juzgado Cheránico de El Aaiún (Sáhara Occidental) y libro de familia de sus padres. Constan antecedentes de expediente previo del promotor de solicitud de la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17 y 18 del Código Civil, que finalizó por auto

desestimatorio de 29 de septiembre de 2011, dictado por la Encargada del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa). Contra dicho auto fue interpuesto recurso por el interesado ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, que fue desestimado por resolución de fecha 31 de julio de 2014.

2.- Ratificado el interesado, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa) dictó auto el 29 de julio de 2014 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor al no haberse comprobado a través del presente expediente, la consolidación prevista en el artículo 18 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se apruebe la autorización de la inscripción de nacimiento en base a lo establecido en el artº 17.1.c) y 18 del Código Civil.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II.- El promotor, mediante comparecencia en el Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1974 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 CC. La Encargada del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa) dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso. Constan antecedentes de expediente anterior del

promotor finalizado por auto de 29 de septiembre de 2011, dictado por la Encargada del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa), confirmado por Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por el que se desestima al interesado idéntica pretensión, que reproduce nuevamente en el expediente que nos ocupa.

III. - Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de



su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías



al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría de edad de éste cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, toda vez que el promotor ostenta la nacionalidad argelina, de acuerdo con declaración efectuada ante la Encargada del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa). Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17 del Código Civil según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa).

### **Resolución de 12 de Junio de 2015 (3ª)**

#### III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.

*No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Alicante.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alicante el 13 de mayo de 2013, Don S. M. nacido en S. (Sahara Occidental) el 21 de marzo de 1956, de acuerdo con la declaración del promotor, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificados de nacimiento y de antecedentes penales expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; recibo MINURSO; pasaporte argelino; certificado de inscripción padronal expedida por el Ayuntamiento de Alicante; certificado de residencia en los campamentos de refugiados saharauis; certificado expedido por la Unidad de Documentación de Españoles y Archivo del Ministerio del Interior en relación con el documento saharauí expedido en 1974, que en la actualidad carece de validez; certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos e informe de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social.

2.- Ratificado la interesado, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Alicante dictó auto el 22 de julio de 2014 denegando la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción solicitada por el interesado en virtud de lo establecido en el artº 18 del Código Civil, toda vez que “no solamente es aplicable la caducidad establecida en el Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, por el enorme lapso de tiempo transcurrido del plazo de un año que concedió aquella norma para optar por la nacionalidad española sin haberlo realizado, sino también porque, como en el pasaporte del peticionario se indica, resulta que su nacionalidad es la de Argelia, y como tal ha sido utilizado, y mal puede invocar el artículo 18 del Código Civil, quien no ha ostentado nunca la nacionalidad española ni tampoco al tiempo de pedir la consolidación”.

3.- Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el Auto recurrido y se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen, indicando que la caducidad alegada no

puede ser estimada, toda vez que lo que ha caducado es la posibilidad que ofrecía el Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, pero no el derecho al reconocimiento de la nacionalidad española de origen en los casos en que queda acreditado que, por las especiales circunstancias que rodean al Sáhara Occidental, el interesado no podía en modo alguno ejercer su derecho de opción y, en relación con el hecho de que el promotor posea pasaporte argelino, es conocido que las autoridades argelinas expiden pasaportes a los refugiados saharauis a los efectos de que puedan ser utilizados como títulos de viaje, dado que sin dicho documento se verían imposibilitados de salir de los campamentos al no tener documento habilitante para ello.

4.- Trasladado el recurso al promotor, éste no efectuó alegaciones dentro del plazo conferido, tras lo cual el Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.-El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alicante solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1956 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 CC. El Encargado del Registro dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción

(*cfr.* art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (*cfr.* art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes.

La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la

que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos».

Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora

planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviese imposibilitado para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado.

Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alicante.

### **Resolución de 12 de Junio de 2015 (4ª)**

#### **III.2.1 -Declaración de la nacionalidad española.**

*1.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito en el Registro Civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2.- Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 05 de febrero de 2009 en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, Don A. S. S. nacido el 14 de noviembre de 1955 en I. (Sahara), solicitaba la declaración de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a la administración española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: fotocopia del documento de asistencia médica expedido por “Fosbucraa” en fecha 4 de agosto de 1975, fotocopia de certificación de familia expedida por el Registro Civil de Aaiún en fecha 19 de agosto de 1969, fotocopia de tarjeta de afiliación a la seguridad social de fecha 12 de agosto de 1975, fotocopia de certificación expedida por la Unidad de Documentación de Españoles del Ministerio del Interior en la que se indica que al interesado le fue expedido documento saharauí con fecha 20 de febrero de 1974, recibo MINURSO, fotocopia de volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz de fecha 5 de febrero de 2009 y 3 de agosto de 2009 y fotocopia de permiso de residencia,

2.- Con fecha 24 de marzo de 2010, la Encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz dictó Providencia en fecha 24 de marzo de 2010 por la que visto el contenido de la solicitud de nacionalidad española presentada por el promotor, determinó no haber lugar a su admisión a trámite, toda vez que de la documentación presentada por el interesado se desprendía que estaba en posesión de la nacionalidad mauritana, por lo que debía solicitar, de conformidad con el artº 22.1 del Código Civil, la nacionalidad por residencia legal de más de diez años.

3.- Notificada la providencia, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando sea acuerde la nulidad de la resolución recurrida y se reconozca su derecho a la nacionalidad española, alegando que cumple los requisitos para que le

sea reconocida su nacionalidad española de origen, por cuanto que ésta resulta ser un derecho por el que quien suscribe podría optar en cualquier tiempo, dado que invoca su condición de hijo de español y de nacido en territorio español, de conformidad con lo previsto en el artº 20 del Código Civil, no aportando documentación complementaria a la ya presentada junto con su solicitud inicial.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a derecho la providencia atacada, tras lo cual la Encargada remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- Con fecha 02 de julio de 2014 la Dirección General de los Registros y del Notariado dicta resolución por la que insta retrotraer las actuaciones al momento oportuno para que, previa instrucción de las diligencias correspondientes por parte del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, con intervención del Ministerio Fiscal, se dicte resolución motivada en forma de auto sobre la solicitud del interesado.

6.- Ratificado el interesado en su solicitud de nacionalidad española de origen, y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 05 de septiembre de 2014, la Encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz dictó Auto por el que se acordó la inadmisión de la solicitud formulada por el promotor.

7.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la nulidad de la resolución recurrida y se le reconozca su derecho a la nacionalidad española de origen al ser hijo de español y nacido en territorio español.

8.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emite informe desfavorable, tras lo cual la Encargada remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª,



4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido el 14 de noviembre de 1955 en I. (Sahara) y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 CC. La Encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz dictó auto acordando la inadmisión de la solicitud formulada por el promotor, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el

nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el

Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que el interesado, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviese imposibilitado *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no consta título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, ostentado el interesado pasaporte mauritano, ni tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español, por lo que tampoco resulta de aplicación el artº 17.1 del Código Civil según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado. Asimismo, tampoco se encuentra acreditado que el interesado haya nacido en España, para la aplicación del artículo 17.1.c. del vigente Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

### **Resolución de 12 de Junio de 2015 (11ª)**

#### III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.

*No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Córdoba.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Córdoba el 16 de abril de 2008, Don S-A. D. M. nacido en O. (Argelia) el 20 de noviembre de 1964, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos; certificados de nacionalidad saharauí, de antecedentes penales, de paternidad, de nacimiento y de concordancia de nombres expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; pasaporte argelino; DNI bilingüe de sus padres y certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos.

2.- Ratificado el interesado, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Córdoba dictó auto el 12 de mayo de 2008 reconociendo la nacionalidad española de origen por consolidación al promotor y ordenando que se practique la correspondiente inscripción de nacimiento del expresado que declarará la nacionalidad española en el acto.

3.- Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la resolución que se recurre acordó reconocer al promotor la nacionalidad española de origen por consolidación, pero teniendo en cuenta la doctrina establecida, la declaración resolutive tendría un valor o alcance meramente presuntivo con arreglo a los artículos 96-2º LRC, 338 y 340 del RRC,

interesando que la parte dispositiva de la resolución exprese su valor de simple presunción, que deberá acceder al Registro Civil mediante anotación marginal a la inscripción de nacimiento, inscripción que deberá ser efectuada por el Registro Civil Central en el caso de los nacidos en el Sáhara.

4.- Notificado el recurso, el promotor formuló escrito de alegaciones oponiéndose al mismo y el Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Córdoba solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido el 20 de noviembre de 1964 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 CC. La Encargada del Registro dictó auto reconociendo la nacionalidad española de origen del promotor y ordenando que se practique la correspondiente inscripción de nacimiento. Frente al citado auto se interpone recurso por el Ministerio Fiscal.

III.- El Ministerio Fiscal solicita en el recurso interpuesto que la declaración de la nacionalidad española del promotor debería tener un valor meramente presuntivo, que deberá acceder al Registro Civil mediante anotación marginal a la inscripción de nacimiento y que, de no existir esta inscripción, será competente para su práctica el Registro Civil Central. No obstante lo solicitado, por razones de economía procesal y para evitar una dilación desproporcionada con la causa (art. 354 RRC) cabe resolver sobre el fondo del asunto.

IV.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

V.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se

hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VII.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia

no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, por ser éste menor de edad, estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que procede revocar el auto impugnado, declarando que al promotor no le corresponde la nacionalidad española de origen por consolidación.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil en Córdoba.

### **Resolución de 12 de Junio de 2015 (17ª)**

#### **III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.**

*1.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor o sus representantes legales, dada su minoría de edad, hubieran residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real*



*Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito en el Registro Civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2.- Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet el 19 de septiembre de 2012, Don L. A-S. S-A. nacido el 15 de febrero de 1967 en D. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la declaración del interesado, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española, hijo de padres que también eran españoles, haciéndolo al amparo de los artículos 17 y 18 del Código Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona); documento de identidad expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; tarjeta de afiliación al Instituto Nacional de Previsión de su padre; DNI bilingüe de sus padres; certificados de concordancia de nombres, de nacionalidad saharauí y de residencia en los campamentos de refugiados saharauís expedidos por la Delegación del Frente Polisario en Cataluña; recibo MINURSO y visado Estados Schengen.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona) dictó auto el 01 de abril de 2014 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, al no haberse acreditado que el peticionario reúna los requisitos precisos para adquirir la nacionalidad española de origen, ni reúna los requisitos para la consolidación prevista en el artº 18 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución

por la que se revoque el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción, alegando que, los habitantes del Sáhara durante la presencia española eran nacionales españoles, por lo que habiendo nacido el promotor en el Sáhara español y habiendo residido en los campamentos de refugiados desde el año 1975, tiene nacionalidad española.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, por informe de fecha 10 de diciembre de 2014 consideró que no procedía acceder a lo solicitado, tras lo cual la Encargada del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso informando que, a su juicio, debe confirmarse en todos sus extremos la resolución recurrida.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1<sup>a</sup> de enero, 3-1<sup>a</sup>; 4-4<sup>a</sup> de febrero, 2-4<sup>a</sup>, 4-3<sup>a</sup>, 5 y 14-3<sup>a</sup> de marzo, 15-3-<sup>o</sup> de abril, 28 de mayo, 1-4<sup>a</sup> y 27-3<sup>a</sup> de septiembre, 3-1<sup>a</sup> de octubre de 2005; 28-4<sup>a</sup> de febrero, 18 y 21-4<sup>a</sup> de marzo, 14-5<sup>a</sup> y 17-1<sup>a</sup> de julio, 1-1<sup>a</sup>, 6-3<sup>a</sup>, 7-2<sup>a</sup> y 9-1<sup>a</sup> de septiembre de 2006.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1967 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 CC. La Encargada del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona) dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2<sup>o</sup> LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría edad de éste, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no consta título

inscrito en el Registro Civil, ni está acreditada la posesión y utilización de la nacionalidad española durante 10 años. Por otra parte, tampoco consta la nacionalidad española de su padre para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere el artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

VII.- Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet.

### **Resolución de 12 de Junio de 2015 (18ª)**

#### **III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.**

*1.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora o sus representantes legales, dada su minoría de edad, hubieran residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito en el Registro Civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2.- Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona).

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona) el 19 de septiembre de 2012, Doña A. B. A-B. nacida en 1968 en T. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el recibo emitido por la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental y el 31 de diciembre de 1969 en N. (Mauritania), de acuerdo con el pasaporte mauritano incorporado al expediente, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española, hija de padres que también eran españoles, haciéndolo al amparo de los artículos 17 y 18 del Código Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia de larga duración; documento de identidad emitido por la República Árabe Saharaui Democrática; pasaporte mauritano; certificados de residencia en los campamentos de refugiados saharauis, de ciudadanía saharauí y de concordancia de datos expedidos por la Delegación del Frente Polisario en Cataluña; recibo MINURSO; ficha familiar de su padre y auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona) por el que se declara la nacionalidad española de origen a éste por consolidación y certificado expedido por la Unidad de Documentación de Españoles y Archivo del Ministerio del Interior relativo al documento saharauí de su padre, que en la actualidad carece de validez.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona) dictó auto el 01 de abril de 2014 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción de la promotora, al no haberse acreditado que la peticionaria reúna los requisitos precisos para adquirir la nacionalidad española de origen, ni reúna los requisitos para la consolidación prevista en el artº 18 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción, alegando que, los habitantes del Sáhara durante la presencia española eran nacionales españoles, por lo que habiendo nacido la promotora en el Sáhara español y acreditando que su padre ostenta la nacionalidad española debe accederse a su petición.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, por informe de fecha 10 de diciembre de 2014 consideró que no procedía acceder a lo solicitado, tras lo cual la Encargada del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso informando que, a su juicio, debe confirmarse en todos sus extremos la resolución recurrida.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II.- La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 CC. La Encargada del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona) dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción

(*cfr.* art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (*cfr.* art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la



fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, dada la minoría edad de ésta, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitados de

*facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no consta título inscrito en el Registro Civil, ni está acreditada la posesión y utilización de la nacionalidad española durante 10 años. Por otra parte, tampoco consta la nacionalidad española de su padre en el momento del nacimiento de la promotora para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere el artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

VII.- Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet.

### **Resolución de 19 de Junio de 2015 (10ª)**

#### **III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.**

*No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia*

*del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria el 22 de julio de 2014, Doña M. L. nacida en el Sáhara Occidental en el año 1941, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artº 18 del Código Civil, al haber ostentado la nacionalidad española, habiendo nacido en territorio español. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria; permiso de residencia permanente; pasaporte marroquí; copia del DNI de su esposo y certificación de la pensión reconocida por la Unidad de Asuntos Saharauis y Pagaduría de Pensiones de Las Palmas de Gran Canaria; recibo MINURSO; certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos; certificado expedido por la Unidad de Documentación de Españoles y Archivo del Ministerio del Interior en relación con el documento saharauí de la interesada que, en la actualidad, carece de validez; copia del DNI bilingüe de su madre, certificado expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Las Palmas de Gran Canaria de residencia desde 1976 en El A. certificación en extracto de nacimiento de la interesada expedida por el Reino de Marruecos y libro de familia. Consta como antecedente solicitud anterior de nacionalidad española de origen formulada por la promotora ante el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria el 24 de octubre de 2008, que concluyó por Auto de fecha 18 de noviembre de 2008 dictado por el Encargado del citado Registro Civil, por el que se denegó la nacionalidad española con valor de simple presunción a la interesada, por considerar que no estaba acreditada la residencia en el Sáhara durante el plazo de vigencia del RD 2258/1976, de 10 de agosto, ni había estado en posesión de la nacionalidad española durante 10 años. Interpuesto recurso frente al citado auto, fue desestimado por Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 09 de

septiembre de 2010, reproduciendo de nuevo su petición en el expediente que nos ocupa.

2.- Ratificada la interesada, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó Auto el 06 de octubre de 2014 denegando la solicitud de la promotora de consolidación de la nacionalidad española de origen a los efectos del artículo 18 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el Auto recurrido y se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen al acreditar los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emitió informe desfavorable en fecha 10 de noviembre de 2014, oponiéndose al recurso interpuesto, tras lo cual la Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1941 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 CC. La Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó Auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho Auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes.

La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido

sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara. Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos».

Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había

consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente no se considera acreditado que la interesada, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviese imposibilitada *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. Por otra parte, la interesada aporta certificado expedido el 03 de junio de 2014 por el Consulado General del Reino de Marruecos en Las Palmas de Gran Canaria en el que se indica que se encuentra residiendo en EIA. desde 1976 hasta la fecha de expedición del certificado, lo que entra en contradicción con el certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y aportado al expediente, en el que consta que la fecha de alta inicial en el municipio fue de 03 de diciembre de 2008 y con el permiso de residencia permanente de la promotora.

De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. De acuerdo con la documentación aportada al expediente, la promotora tiene pasaporte marroquí, que utiliza para identificarse, por lo que queda claro que la promotora hace y ha hecho uso público y manifiesto de una nacionalidad distinta a la española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

### **Resolución de 19 de Junio de 2015 (11ª)**

#### III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

*1.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2.- Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

#### **HECHOS**

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria el 20 de junio de 2014, Don M. L. N. manifiesta que nació en El A. (Sáhara Occidental) el día 04 de junio de 1972, y que su padre ostentaba la nacionalidad española en el momento de su nacimiento, solicitando se promueva expediente gubernativo de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de lo dispuesto en el artº 17.1.a) del Código Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria; pasaporte marroquí; certificado en extracto de inscripción de nacimiento y certificación de familia expedidas por la Oficina del Registro Civil de El Aaiún en agosto de 1972; solicitudes de expedición de documento de identidad de sus padre; certificación expedida por la Unidad Central de Documentación de Españoles del Ministerio del Interior, en relación con los documentos de identidad expedidos al padre del promotor en 1963 y 1970, respectivamente, que en la actualidad carecen de validez; DNI, pasaporte español y certificación literal de nacimiento del padre, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de resolución registral de 12 de septiembre de 2008; certificado de nacimiento del padre inscrito en el Juzgado Cheránico de El Aaiún (Sáhara); certificación laboral del padre del promotor; traducción jurada de partida de nacimiento del promotor legalizada expedida por el Reino de Marruecos; traducción



jurada de certificado de concordancia de nombres legalizado expedido por el Reino de Marruecos; traducción jurada de certificado de lazos de parentesco legalizada expedida por el Reino de Marruecos; traducción jurada de certificado administrativo de residencia en El A. desde el 29 de septiembre de 1976 hasta el 29 de septiembre de 1977, expedido por el Reino de Marruecos y certificación expedida por la División de Documentación de la Dirección General de la Policía en relación con la expedición de documento de identidad a la madre, que en la actualidad carece de validez.

2.- Ratificado el interesado, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto el 25 de julio de 2014 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor al no cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se apruebe la autorización de la inscripción de nacimiento en base a lo establecido en el artº 17.1.a) del Código Civil toda vez que su padre ostentaba la nacionalidad española en el momento de su nacimiento.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal este emite informe desfavorable y la Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II.- El promotor, mediante comparecencia en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria solicitó la declaración de su nacionalidad

española con valor de simple presunción por haber nacido en 1972 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17.1.a) del Código Civil. La Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III - Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de

su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías

al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría de edad de éste cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, toda vez que el promotor ostenta la nacionalidad marroquí, de acuerdo con el pasaporte incorporado al expediente. Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17 del Código Civil según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

### **Resolución de 19 de Junio de 2015 (13ª)**

#### **III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.**

*No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Córdoba.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Córdoba el 24 de abril de 2008, Doña E. A. L. nacida en 1952 en El A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos; tarjeta de permiso de residencia permanente; certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos; certificación expedida por la Unidad de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía, en relación con su documento nacional de identidad, que en la actualidad carece de validez y fichas de declaración de datos a efectos de la expedición del documento nacional de identidad de la promotora, de su padre y de su abuelo.

2.- Ratificada la interesada, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Córdoba dictó auto el 14 de mayo de 2008 reconociendo la nacionalidad española de origen por consolidación a la promotora y ordenando que se practique la correspondiente inscripción de nacimiento de la expresada que declarará la nacionalidad española en el acto.

3.- Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la resolución que se recurre acordó reconocer a la promotora la nacionalidad española de origen por consolidación, pero teniendo en cuenta la doctrina establecida, la declaración resolutive tendría un valor o alcance meramente presuntivo con arreglo a los artículos 96-2º LRC, 338 y 340 del RRC, interesando que la parte dispositiva de la resolución exprese su valor de simple presunción, que deberá acceder al Registro Civil mediante anotación marginal a la inscripción de nacimiento, inscripción que deberá ser efectuada por el Registro Civil Central en el caso de los nacidos en el Sáhara.

4.- Notificado el recurso por medio de edictos, dada la imposibilidad de practicar la notificación en el domicilio obrante en el expediente y no constando ningún otro domicilio para practicar la notificación, el Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, adhiriéndose al recurso formulado por el Ministerio Fiscal.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Córdoba solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1952 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 CC. La Encargada del Registro dictó auto reconociendo la nacionalidad española de origen de la promotora y ordenando que se practique la correspondiente inscripción de nacimiento. Frente al citado auto se interpone recurso por el Ministerio Fiscal.

III.- El Ministerio Fiscal solicita en el recurso interpuesto que la declaración de la nacionalidad española de la promotora debería tener un valor meramente presuntivo, que deberá acceder al Registro Civil mediante anotación marginal a la inscripción de nacimiento y que, de no existir esta inscripción, será competente para su práctica el Registro Civil Central. No obstante lo solicitado, por razones de economía procesal y para evitar una dilación desproporcionada con la causa (art. 354 RRC) cabe resolver sobre el fondo del asunto.

IV.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado.

La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cfr.* art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (*cfr.* art. 335 RRC).

V.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron

simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statu* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VII.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente la interesada no ha acreditado que cuando



estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviese imposibilitado para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: revocar el auto impugnado, declarando que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española de origen por consolidación.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Córdoba.

### **Resolución de 26 de Junio de 2015 (6ª)**

#### III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

*1.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2.- Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya).

## HECHOS

1.- Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya) el 14 de marzo de 2013, Doña M. M-S. El H. declara que nació el 07 de abril de 1967 en El A. (Sáhara Occidental), y que sus padres eran españoles de origen en el momento de su nacimiento, solicitando se promueva expediente gubernativo de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Código Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: impreso de solicitud de nacionalidad española por residencia; certificados de nacimiento y de antecedentes penales, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; documento de identidad expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; recibo MINURSO; certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Ereño (Vizcaya); certificación expedida por el Departamento de Acción Social de la Diputación Foral de Vizcaya en relación con la prestación económica percibida por la interesada; copia de DNI bilingüe de la madre; pasaporte argelino y certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos. Posteriormente, y a requerimiento de la Encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo, la interesada aporta certificación expedida por la División de Documentación de la Dirección General de la Policía, en la que se indica que a la madre de la interesada le fue expedido documento saharauí con fecha 09 de junio de 1971, que en la actualidad carece de validez; certificado de paternidad expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; certificado de residencia en los campamentos de refugiados saharauís desde 1975 hasta junio de 2012; certificado de defunción de la madre expedido por la República Árabe Saharaui Democrática. Igualmente, por informe de la Dirección General de la Policía de fecha 17 de marzo de 2014, se indica que a la madre de la promotora nacida en A (Sáhara) en 1942, se le expidió documento saharauí en fecha 09 de junio de 1971 en El A. (Sáhara) y válido por cinco años.

2.- Ratificada la interesada, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo dictó auto el 24 de julio de 2014 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción a la promotora al no cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se apruebe la autorización de la inscripción

de nacimiento en base a lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil alegando que es española de origen, nacida bajo la bandera española en el año 1967, que ha consolidado la nacionalidad española siendo menor de edad y bajo la patria potestad de sus padres, que eran españoles y que no optaron por otra nacionalidad.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal este emite informe desfavorable y la Encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II.- La promotora, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Gernika-Lumo solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1967 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil. La Encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo

súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, dada la minoría de edad de ésta cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, toda vez que la promotora ostenta la nacionalidad argelina, de acuerdo con el pasaporte incorporado al

expediente. Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17 del Código Civil según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya).

### **Resolución de 26 de Junio de 2015 (12ª)**

#### III.2.1 Consolidación de la nacionalidad española.

*No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas) el 09 de julio de 2013, Don A. H. (A.Y A-b), nacido en T. El A. (Sáhara occidental) el 01 de noviembre de 1953, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artº 18 del Código Civil, alegando que ha estado en posesión y utilización continuada de la nacionalidad española con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: tarjeta de permiso de residencia de larga duración, resolución dictada por la Delegación del Gobierno de Extremadura por la que se le concede la autorización de residencia permanente, DNI bilingüe expedido el 26 de febrero de 1974, copia de libro de familia, certificado de estudios primarios y título de graduado escolar expedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de El Aaiún expedido el 12 de diciembre de 1975, certificado expedido por el Gobierno General del Sáhara el 21 de marzo de 1975 de toma de posesión como funcionario propio de la Administración del Sáhara, recibo MINURSO, traducción jurada de certificado administrativo expedido por el Reino de Marruecos de residencia en el Sáhara del 29 de septiembre de 1976 hasta el 29 de septiembre de 1977, traducción jurada de certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Santa Lucía (Las Palmas).

2.- Ratificado el interesado, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas) dictó Auto el 24 de julio de 2014 desestimando la solicitud del promotor de consolidación de la nacionalidad española en los términos expuestos en los antecedentes jurídicos de la citada resolución.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el Auto recurrido y se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen al cumplir los requisitos legalmente exigibles.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emitió informe desfavorable en fecha 09 de octubre de 2014, oponiéndose al recurso interpuesto, tras lo cual el Encargado del Registro Civil de San Bartolomé

de Tirajana (Las Palmas) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1953 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 CC. El Encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas) dictó Auto denegando la petición del interesado, siendo dicho Auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad



española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19

Ministerio de Justicia

abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente no se considera acreditado que el interesado, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviese imposibilitado *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana  
(Las Palmas) .

### **Resolución de 26 de Junio de 2015 (19ª)**

#### III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

*1.- No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2.- Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

### **HECHOS**

1.- Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de las Palmas de Gran Canaria el 12 de mayo de 2014, Doña M. El H. nacida en 1954 en El A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, declara que sus padres eran españoles de origen en el momento de su nacimiento, solicitando se promueva expediente gubernativo de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Código Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: pasaporte marroquí; tarjeta de la Unidad de Asuntos Saharauis y Pagaduría de Pensiones del Ministerio de Defensa; copia del libro de familia de sus padres; certificado expedido por la Unidad de Documentación de Españoles y Archivo de la Dirección General de la Policía, en relación con el documento saharauí a nombre de M-M. S. J. nacida en A. (Sáhara) en 1950, que cotejada la huella dactilar coincide con la promotora; DNI

bilingüe de su madre; certificado de concordancia de nombres expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Las Palmas de Gran Canaria; recibo MINURSO; traducción jurada de certificado administrativo expedido por el Reino de Marruecos en relación con su residencia en EIA. entre el 29 de septiembre de 1976 y el 29 de septiembre de 1977 y certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

2.- Ratificada la interesada, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto el 25 de julio de 2014 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción a la promotora al no cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17.1.c y 18 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se apruebe la autorización de la inscripción de nacimiento en base a lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil alegando que nació en España, constando además que sus padres, que nacieron en 1914 y 1929, pertenecían a tribus saharauis y, por tanto, carecían de nacionalidad en sentido jurídico hasta que España les dotó de la misma.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emite informe desfavorable y la Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1<sup>a</sup> de enero, 3-1<sup>a</sup>; 4-4<sup>a</sup> de febrero, 2-4<sup>a</sup>, 4-3<sup>a</sup>, 5 y 14-3<sup>a</sup> de marzo, 15-3-<sup>o</sup> de abril, 28 de mayo, 1-4<sup>a</sup> y 27-3<sup>a</sup> de septiembre, 3-1<sup>a</sup> de octubre de 2005; 28-4<sup>a</sup> de febrero, 18 y 21-4<sup>a</sup> de marzo, 14-5<sup>a</sup> y 17-1<sup>a</sup> de julio, 1-1<sup>a</sup>, 6-3<sup>a</sup>, 7-2<sup>a</sup> y 9-1<sup>a</sup> de septiembre de 2006.

II.- La promotora, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1954 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil. La Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La

cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Infi y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no

autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que la interesada, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitada *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, toda vez que la promotora ostenta la nacionalidad marroquí, de acuerdo con el pasaporte incorporado al expediente. Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17 del Código Civil según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

### III.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR OPCIÓN

#### III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD- ART. 20-1A CC

##### **Resolución de 05 de Junio de 2015 (20ª)**

##### III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2003, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### HECHOS

1.- Con fecha 24 de febrero de 2010 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Olot (Gerona), mediante la cual Don K. D. nacido en G. (Gambia) el 17 de abril de 1990, manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que al amparo del artículo 20.2.c) opta por la nacionalidad española de su padre Don B. D. D. nacido el 08 de agosto de 1963 en G. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia el 18 de agosto de 2003, que jura fidelidad al Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior. Adjunta como documentación: optante.- certificado de nacimiento traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia, tarjeta visado Estados Schengen; presunto padre.- DNI, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Olot (Gerona) y certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 18 de agosto de 2003.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 07 de agosto de 2012 se solicita del Registro Civil de Olot (Gerona) se emita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de



nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 13 de febrero de 2013, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al promotor, toda vez que, el presunto padre no le mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción.

4.- Notificada la resolución, el padre del promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

6.- Recibido el escrito de recurso en la Dirección General de los Registros y del Notariado, y comprobado que el mismo fue presentado por el padre del promotor, siendo éste mayor de edad, con fecha 04 de diciembre de 2014 se dicta providencia interesando del Registro Civil Central se requiera al promotor para que se ratifique en el recurso presentado por el padre o en su defecto que el padre acredite la representación legal de su hijo. Atendiendo a lo solicitado, se remite ratificación del promotor en el recurso interpuesto por su padre, por estar hecho de su orden y conforme a sus instrucciones, reconociendo como suya la firma estampada al pie del mismo, ante el Encargado del Registro Civil de Olot (Gerona) en fecha 19 de marzo de 2015.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano

español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 18 de agosto de 2003 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 17 de abril de 1990 en G. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió diez años después, en enero de 2000. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad por residencia en escrito dirigido ante el Registro Civil de Olot (Gerona) el 29 de noviembre de 2001, como venía obligado, no citando en ningún momento al promotor, que entonces era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 05 de Junio de 2015 (28ª)**

### III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*1º.- No es posible el ejercicio de la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que la solicitante, nacida en territorio del Sáhara Occidental en 1971, sea hija de padre originariamente español nacido en España.*

*2º.- No es posible la opción por razón de patria potestad al no quedar acreditada la nacionalidad española del padre de la promotora.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Pinoso (Alicante) el 17 de diciembre de 2012, Doña H. H-N. A. nacida el 16 de noviembre de 1971 en B-E. (Sáhara Occidental) solicitaba el ejercicio de opción por la nacionalidad española al amparo de los artículos 20.1 a) y b) del CC. por ser hija de español de origen nacido en España. Consta en el expediente la siguiente documentación: pasaporte argelino; certificados de nacimiento, de antecedentes penales, de residencia en los campamentos de refugiados saharauis, de paternidad y de nacionalidad, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de El Pinos (Alicante); recibo MINURSO; certificados expedidos por la Unidad de Documentación de Españoles y Archivos del Ministerio del Interior, en relación con los documentos de identidad de sus padres, que en la actualidad carecen de validez y DNI bilingües de sus padres.

2.- Ratificada la promotora, con fecha 11 de junio de 2013 tiene lugar la comparecencia de testigos en las dependencias del Registro Civil de Pinoso (Alicante), remitiéndose las actuaciones al Registro Civil de Novelda (Alicante).

3.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Novelda (Alicante) dicta auto con fecha 17 de septiembre de 2013 por el que autoriza a la promotora a optar por la nacionalidad española por ser hija de un español, levantándose el acta de opción en el citado Registro Civil en dicha fecha.

4.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para resolver y conocer del expediente, y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del citado Registro Civil dictó Auto el 02 de julio de 2014 por el que se deniega la inscripción de nacimiento de la promotora, nacida en B-E. (Sáhara Occidental) el 16 de noviembre de 1971, así como la opción a la nacionalidad española, toda vez que no se han acreditado ni el nacimiento ni la nacionalidad española de la promotora.

5.- Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en el expediente se aportó copia compulsada del documento nacional de identidad español de su padre, al igual que certificación emitida por el Cuerpo Nacional de Policía –Unidad de Documentación de Españoles y Archivo-, documentos acreditativos de su condición de español, solicitando se le conceda la nacionalidad española por opción.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 20 y 26 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008 y 29-4ª de enero de 2009.

II.- La interesada, nacida en territorio del Sáhara en 1971, solicitó la opción a la nacionalidad española alegando que su padre es español de origen nacido en España. El Encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción de nacimiento de la interesada, al no acreditar que su padre hubiese adquirido la nacionalidad española antes del nacimiento de la interesada o durante la minoría de edad de ésta y tratarse de un nacimiento no acaecido en España. Contra el acuerdo de denegación se presentó recurso alegando que el padre de la recurrente es español desde su nacimiento y nunca ha perdido tal nacionalidad.

III.- En relación con la opción del artículo 20.1b) CC basada en que la interesada es hija de español de origen nacido en España, lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

IV.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

V.- Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio

metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VI.- Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VII.- No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen

peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VIII.- De este modo, no se cumplen los requisitos establecidos en el artº 20.1.b) del Código Civil para optar a la nacionalidad española, toda vez que no se encuentra acreditado que el padre de la promotora hubiera sido originariamente español nacido en España. Igualmente, tampoco se cumplen los requisitos establecidos en el artº 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española, ya que no se acredita que la interesada haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

IX.- Aparte de ello, el certificado de nacimiento que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 05 de Junio de 2015 (31ª)**

#### **III.3.1 Opción a la nacionalidad española.**

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1.- Con fecha 18 de abril de 2013, se levanta acta de opción a la nacionalidad español en el Registro Civil de Zaragoza, por la cual Don A. C. G. nacido el ..... de 1995 en N. (Gambia), asistido por su presunto padre y representante legal Don M. C. S. nacido el 06 de abril de 1967 en N. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia el 05 de octubre de 2010, opta por la nacionalidad española al amparo del artº 20.1.a) del Código Civil, prometiendo fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- certificado de nacimiento traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia, tarjeta de residente de familiar de ciudadano de la Unión y volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Zaragoza; presunto padre.- DNI, certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 05 de octubre de 2010; madre.- declaración de consentimiento, traducida y legalizada, por la que autoriza a que su esposo solicite los documentos españoles para sus hijos.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 19 de marzo de 2014 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Zaragoza se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 22 de mayo de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que en el expediente de nacionalidad española del presunto padre, éste no le mencionó en modo alguno como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad.



4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que su padre no le mencionó porque en ese momento el interesado no se encontraba en España y su padre consideró que no debía incluirlo en los formularios presentados al efecto.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 05 de octubre de 2010 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del optante por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el ..... de 1995 en N. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió quince años después, en abril de 2010. Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del promotor manifestó en fecha 03 de marzo de 2004, mediante comparecencia ante el Encargado del Registro Civil de Zaragoza que no tenía hijos sometidos a su patria potestad, no

mencionando en modo alguno al promotor, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 05 de Junio de 2015 (33ª)**

#### **III.3.1 Opción a la nacionalidad española.**

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **HECHOS**

1.- Con fecha 25 de julio de 2013, Don E. D. C. nacido el 01 de enero de 1967 en G. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia el 14 de diciembre de 2009, presunto padre del menor L. D. D. nacido en

G. (Gambia) el ..... de 2002, solicita ante el Registro Civil de Olot (Gerona), autorización del Encargado del citado Registro Civil para optar en representación del citado menor por la nacionalidad española, según previene el artículo 20 del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- certificado de nacimiento traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Olot (Gerona); presunto padre.- DNI, certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 14 de diciembre de 2009, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Olot (Gerona) y certificado de familia; madre.- declaración jurada ante notario, traducida y legalizada, de consentimiento para que su hijo adquiera la nacionalidad española.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Olot (Gerona) dicta Auto en fecha 23 de octubre de 2013 por el que autoriza al promotor, en calidad de representante legal de su hijo menor para formular para este y en su instancia solicitud de opción de la nacionalidad española.

3.- Con fecha 14 de noviembre de 2013, el presunto padre del menor mediante comparecencia ante el Registro Civil de Olot (Gerona), se ratifica en la petición de solicitud de nacionalidad española por opción a favor de su hijo menor de edad, optando por la vecindad civil catalana en su nombre. El Encargado del Registro Civil de Olot (Gerona), a la vista de los documentos aportados considera que ha quedado justificado el supuesto de hecho en que se fundamenta el derecho de la opción, remitiendo las actuaciones al Registro Civil Central para que se proceda a su inscripción, junto con copia de las menciones a los hijos menores de edad que figuren en el expediente de nacionalidad por residencia del padre.

4.- Con fecha 21 de julio de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor optante, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad y porque la inscripción de nacimiento del menor se realiza en el Registro Civil Gambiano el 14 de junio de 2008, seis años

después de producirse el hecho y sin que conste la declaración del padre o la madre del interesado.

5.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando funcionamiento deficitario de la administración de su país natal, que determinó que su inscripción de nacimiento se produjera con posterioridad a producirse el hecho y aportando de nuevo traducción jurada de certificado de nacimiento del menor legalizado.

6.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 14 de diciembre de 2009 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el .... de 2002 en G. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió seis años después, el 14 de junio de

2008 y sin que conste la declaración del padre o madre del interesado. Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del promotor manifestó en fecha 22 de agosto de 2007, mediante comparecencia ante el Encargado del Registro Civil de Olot (Gerona) que su estado civil era de casado y que tenía 5 hijos, y que ninguno había nacido en España, no mencionando sus nombres ni fechas de nacimiento.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 05 de Junio de 2015 (34ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación ecuatoguineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Con fecha 12 de marzo de 2013, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, por la cual Doña D. M. S. nacida el 21 de diciembre de 1994 en M. (Guinea Ecuatorial), opta por la nacionalidad española de su presunto padre, Don R. M. M. nacido el 27 de abril de 1967 en M. B-N. (Guinea Ecuatorial) y de nacionalidad española adquirida por residencia el 24 de noviembre de 2004, prestando promesa de fidelidad a S.M. El Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- DNI extranjeros-régimen comunitario, certificación literal de inscripción de nacimiento legalizada y volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz; presunto padre.- DNI y certificación literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 24 de noviembre de 2004.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 24 de marzo de 2014 se dicta providencia interesando del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se aporte testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre, en los particulares que han alusión a su estado civil e hijos habidos. Con fecha 03 de abril de 2014, el Secretario Judicial del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz remite al Registro Civil Central la documentación solicitada, haciendo constar que en el año 2003 no se declaraban los hijos menores de edad, ya que el formulario de solicitud de nacionalidad no lo pedía ni era costumbre preguntar sobre ese extremo a los solicitantes.

3.- Con fecha 12 de mayo de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la interesada, sin perjuicio de que pueda la promotora solicitar la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo y de lo que pudiera derivarse de las pruebas, incluidas las médico-biológicas, que en el mismo se practiquen, toda vez haberse aportado un certificado expedido por Registro Extranjero, de una inscripción efectuada transcurridos 14 años desde el hecho del nacimiento y no constando en la certificación quien fue el declarante, en el que se establece una filiación no matrimonial sin que, al parecer, hayan intervenido los progenitores y a mayor abundamiento porque el padre de la interesada nada dijo respecto a la existencia de hijos sujetos a la patria potestad, como es preceptivo en el expediente de nacionalidad.

4.- Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que aportó documentación legal expedida que demuestra su filiación paterna y que su padre no incorporó a su expediente de nacionalidad por residencia el nombre de ninguno de sus tres hijos, ya que nadie se lo comunicó.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 24 de noviembre de 2004 y pretende, asistida por ella, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación literal de inscripción de nacimiento ecuatoguineana, en la que se hace constar que la promotora nació el 21 de diciembre de 1994 en M. (Guinea Ecuatorial), si bien la inscripción se efectuó catorce años después el 16 de mayo de 2008, sin que conste la identidad de los declarantes. En relación con la no declaración de hijos menores en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, el Secretario Judicial del Registro Civil

de Vitoria-Gasteiz indicó por oficio de fecha 03 de abril de 2014 que, en el año 2003 no se declaraban los hijos menores de edad, ya que el formulario de solicitud de nacionalidad no lo pedía ni era costumbre preguntar sobre ese extremo a los solicitantes, por lo que éste no puede ser considerado como motivo de desestimación de la opción formulada.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 05 de Junio de 2015 (35ª)**

#### **III.3.1 Opción a la nacionalidad española.**

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación ecuatoguineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.



## HECHOS

1.- Con fecha 27 de agosto de 2012, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Valladolid, por la cual Doña M<sup>a</sup>-S. M. O. nacida el 19 de enero de 1993 en M-C. M. (Guinea Ecuatorial), opta por la nacionalidad española de su presunto padre, Don M-N. O. M. nacido el 29 de febrero de 1968 en M-B. M. (Guinea Ecuatorial) y de nacionalidad española adquirida por residencia el 12 de noviembre de 2004, prestando promesa de fidelidad a S.M. El Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- certificación en extracto de acta de nacimiento legalizada, pasaporte ecuato-guineano, documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, visado Estados Schengen, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Valladolid y certificación expedida por la Secretaria del Centro de Educación de Adultos “Muro” de Valladolid; presunto padre.- certificación literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 12 de noviembre de 2004.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 08 de enero de 2014 se dicta providencia interesando del Registro Civil de Valladolid se aporte testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre, en los particulares que han alusión a su estado civil e hijos habidos y se requiera a la promotora para que aporte certificado literal de nacimiento de ésta y de su madre, debidamente apostillados y legalizados.

3.- Con fecha 11 de junio de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la interesada, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que su padre no la citó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que en dicha fecha la promotora era menor de edad y por las anomalías detectadas en los certificados de nacimiento de la promotora incorporados al expediente.

4.- Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que su padre no la mencionó por razones de simple reconocimiento, ya que su familia no le

había asegurado a éste el reconocimiento de paternidad que reclamaba sobre la interesada y que la razón de que se encuentre inscrita dos veces en el Registro Civil local obedece a que primero fue inscrita por la familia de su madre y tras el reconocimiento paterno se la volvió a inscribir.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 12 de noviembre de 2004 y pretende, asistida por ella, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de sendas certificaciones ecuatoguineanas, en las cuales se hace constar que nació el 19 de enero de 1993 en M.-C. M. (Guinea Ecuatorial), si bien se indica que en “extracto” de certificado de nacimiento de la promotora se hace constar que está inscrita en la Sección Primera Tomo ....-Z bis, página 94, folio 94 del Registro Civil de Malabo (expedido en noviembre de 2008); posteriormente, requerida la interesada, se aporta un certificado literal en el que consta inscrita en la Sección Primera, Tomo .....-B, página 408, folio 292 del Registro Civil de Malabo, constando realizada la declaración el 31 de julio

de 2013 por la interesada. Asimismo se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre de la interesada manifestó en fecha 07 de junio de 2003, mediante escrito dirigido al Registro Civil de Valladolid, que su estado civil era de soltero y que tenía un hijo español, no mencionando en ningún momento la existencia de la promotora, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, ésta era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 05 de Junio de 2015 (36ª)**

#### **III.3.1 Opción a la nacionalidad española.**

*No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Con fecha 14 de marzo de 2012, Don M. C. B. nacido el 26 de octubre de 1993 en T. (Gambia), solicita ante el Registro Civil de Lleida, optar por la nacionalidad española de su madre, Doña N-W. B. K. nacida el 10 de enero de 1965 en K. (Gambia) y de nacionalidad española adquirida por residencia el 05 de junio de 2008, al amparo del artº 20 del Código Civil, prometiendo fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- certificado de nacimiento traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia, traducción jurada y legalizada de certificado negativo de antecedentes penales expedido por la República de Gambia, pasaporte gambiano, tarjeta de residente de familiar de ciudadano de la Unión; presunta madre.- DNI, certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 05 de junio de 2008; presunto padre.- certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 13 de agosto de 2004.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 20 de mayo de 2014 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Lleida se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación de los expedientes de nacionalidad de los presuntos padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 23 de julio de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que en el expediente de nacionalidad española de la presunta madre, ésta no le mencionó en modo alguno como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, éste era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que su madre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia ya que en ese momento el interesado se encontraba en Gambia y su madre mencionó únicamente a los hijos que se encontraban en España, aportando DNI, pasaporte y certificación literal de inscripción de nacimiento de la madre en el Registro

Civil de Lleida y certificado de convivencia expedido por el Ayuntamiento de Lleida el 14 de octubre de 2014.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 05 de junio de 2008 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del optante por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 26 de octubre de 1993 en T. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió diecinueve años después, en febrero de 2012. Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, la presunta madre del promotor manifestó en fecha 08 de agosto de 2006, mediante escrito dirigido al Registro Civil de Lleida, que su estado civil era de casada y que tenía 1 hijo sometidos a su patria potestad nacido en ..... de 2004, no mencionando en modo alguno al promotor, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, éste era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 12 de Junio de 2015 (8ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Con fecha 01 de febrero de 2013 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual G. R. H. menor de edad, nacida el .... de 1997 en La H. (Cuba), asistida en calidad de representante legal por su presunto padre Don R. R. de A. nacido el 02 de mayo de 1968 en

La H. (Cuba), de nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, opta por la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.b) del Código Civil, sin renunciar a su anterior nacionalidad cubana, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento de la menor inscrito en el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; pasaporte español y certificado de nacimiento del presunto padre, inscrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por opción en fecha 25 de marzo de 2010 en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento de la madre inscrito en el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; certificado de inscripción de matrimonio de la madre y el presunto padre celebrado el 09 de julio de 2008 en La H. (Cuba) y certificación de hojas marginales en la inscripción de nacimiento de la madre, relativas a su matrimonio con Don A-A. T. el 22 de noviembre de 1993 y la disolución de dicho vínculo matrimonial el 05 de mayo de 2008 y posterior matrimonio de la madre con el presunto padre en fecha 09 de julio de 2008.

2.- Con fecha 01 de abril de 2014 la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice su inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de su hija, alegando que convive junto con la madre de sus hijos desde 1995, habiendo nacido la menor en enero de 1997, adjuntando de nuevo copia de los documentos incorporados al acta de opción.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre de la menor contrajo matrimonio el

22 de noviembre de 1993 con persona distinta al presunto padre del optante, disuelto en fecha 05 de mayo de 2008 y la menor nace en fecha 26 de enero de 1997, bajo la vigencia del matrimonio anterior de su madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna de la optante.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 25 de marzo de 2010 y pretende la optante asistida por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 26 de enero de 1997 en La H. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los



nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando la hija nació, la madre se encontraba casada con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente—, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 12 de Junio de 2015 (9ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

## HECHOS

1.- Con fecha 15 de abril de 2013 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don K-M. F. O. mayor de edad, nacido el 16 de abril de 1993 en S-C del S. C. (Cuba), opta por la nacionalidad española de su presunto padre Don J-M. F. G. nacido el 01 de agosto de 1971 en S-C del S. C. (Cuba) y de nacionalidad española adquirida en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, sin renunciar a su anterior nacionalidad cubana, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento del menor inscrito en el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; pasaporte español y certificado de nacimiento del presunto padre, inscrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por opción en fecha 03 de febrero de 2010 en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento de la madre inscrito en el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; certificación de divorcio del matrimonio de la madre con Don F-F. T. M. celebrado el 23 de diciembre de 1983 y disuelto el 29 de marzo de 2001, expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba.

2.- Con fecha 26 de marzo de 2014 la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice su inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, alegando que su madre, debido a motivos económicos, no pudo formalizar el divorcio de su primer esposo y aportando certificado de la Directora del Departamento de Estadística del Hospital Municipal E. S. B de S-C del S. (Cuba) de fecha 28 de mayo de 2014.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del interesado contrajo matrimonio el 23 de diciembre de 1983 con persona distinta al presunto padre del optante, disuelto en fecha 29 de marzo de 2001 y el promotor nace en fecha 16 de abril de 1993, bajo la vigencia del matrimonio anterior de su madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna de la optante.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 03 de febrero de 2010 y pretende el optante asistida por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 16 de abril de 1993 en S-C del S. C. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando el hijo nació, la madre se encontraba casada con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente—, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 12 de Junio de 2015 (10ª)**

#### **III.3.1 Opción a la nacionalidad española.**

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

## HECHOS

1.- Con fecha 01 de febrero de 2013 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don R. R. de A. nacido el 02 de mayo de 1968 en La H. (Cuba), de nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, opta por la nacionalidad en nombre de su hijo menor de 14 años, R. R. H. nacido el ..... de 2003 en B. La H. (Cuba) al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado de nacimiento del menor inscrito en el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; pasaporte español y certificado de nacimiento del presunto padre, inscrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por opción en fecha 25 de marzo de 2010 en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento de la madre inscrito en el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; certificado de inscripción de matrimonio de la madre y el presunto padre celebrado el 09 de julio de 2008 en La H. (Cuba) y certificación de hojas marginales en la inscripción de nacimiento de la madre, relativas a su matrimonio con Don A-A. T. el 22 de noviembre de 1993 y la disolución de dicho vínculo matrimonial el 05 de mayo de 2008 y posterior matrimonio de la madre con el presunto padre en fecha 09 de julio de 2008.

2.- Con fecha 01 de abril de 2014 la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice su inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que convive junto con la madre de sus hijos desde 1995,

habiendo nacido el menor en 2003, adjuntando de nuevo copia de los documentos incorporados al acta de opción.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del menor contrajo matrimonio el 22 de noviembre de 1993 con persona distinta al presunto padre del optante, disuelto en fecha 05 de mayo de 2008 y el menor nace en fecha ..... de 2003, bajo la vigencia del matrimonio anterior de su madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna de la optante.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 25 de marzo de 2010 y pretende el optante asistido por ella,

inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el ..... de 2003 en La H. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC., lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC.), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando el hijo nació, la madre se encontraba casada con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente—, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 12 de Junio de 2015 (12ª)**

#### **III.3.1 Opción a la nacionalidad española.**

*Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por el interesado que, cuando la madre adquiere por residencia la nacionalidad*

*española, no había alcanzado todavía la mayoría de edad según su estatuto personal.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Mollet del Vallés (Barcelona).

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Mollet del Vallés (Barcelona) el 09 de noviembre de 2009, Doña W-P. R. M. nacida el 12 de mayo de 1973 en F-M. (Honduras) y de nacionalidad española adquirida por residencia el 05 de mayo de 2009, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción de acuerdo con el artículo 20.1 a) del Código Civil para su hijo menor de edad B-A. Z. R. nacido el 22 de enero de 1991 en F-M. (Honduras). Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento y fotocopia del documento nacional de identidad de la promotora; certificado de nacimiento, fotocopia del pasaporte hondureño y fotocopia del permiso de residencia de su hijo; certificado expedido por el Consulado Honorario de Honduras en Barcelona sobre la mayoría de edad; sentencia hondureña de divorcio, que atribuye la patria potestad sobre el interesado exclusivamente a la solicitante y certificado de empadronamiento.

2.- Recibida la documentación, el Encargado del Registro Civil de Mollet del Vallés (Barcelona) dictó providencia el 9 de Noviembre de 2009 decidiendo que no había lugar a lo solicitado ya que el hijo no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado manifestando su desacuerdo con la providencia dictada, toda vez que, conforme a la legislación hondureña la mayoría de edad se alcanza a los 21 años.

4.- Recibido el recurso se le notificó al Ministerio Fiscal, que emitió informe oponiéndose a la estimación del mismo al considerar que el interesado no reunía los requisitos exigidos por el Código Civil para obtener la nacionalidad española por opción, ya que dicho Código exige que el solicitante debe ser menor de edad y si la parte recurrente alegaba la legislación española para que se concediese la opción debía aplicarla



también para cumplir los requisitos exigidos por la misma, que no concurrían en el caso analizado. Seguidamente la Encargada del Registro Civil emitió un informe en el que interesaba la desestimación del recurso y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Con fecha 13 de abril de 2012, y con el fin de tener los elementos suficientes para la resolución del recurso, la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitó de la Dirección General de Españoles en el Exterior, Asuntos Consulares y Migratorios del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, se recabara información acerca de la normativa hondureña sobre la edad a la que se deja de estar sometido a la patria potestad de los padres. De acuerdo con la información facilitada, el Título XII, artículo 265, inciso 3º del Código Civil hondureño indica que la emancipación legal se efectúa por haber cumplido el hijo la edad de veintiún años.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo y 22-4ª de Octubre de 2008; 25-10ª de Febrero, 11-4ª de Marzo y 22-4ª de Octubre de 2008; 25-10ª de Febrero, 11-4ª de Marzo de 2009.

II. El interesado, nacido en F-M. (Honduras), el 22 de Enero de 1991, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su madre, que adquirió la nacionalidad española por residencia mediante resolución de esta Dirección General de 20 de Febrero de 2009, cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 23 del Código Civil el 05 de Mayo de 2009. Por providencia de 9 de noviembre de 2009 el Encargado del Registro Civil declaró que no había lugar a lo solicitado ya que el hijo no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil. Dicha resolución constituye el objeto del recurso.

III.- De acuerdo con la información facilitada por la Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares y Migratorios del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, el Título XII, artº 265, inciso 3º del Código Civil hondureño indica que la emancipación legal se efectúa por haber cumplido el hijo la edad de veintiún años. Por tanto, en la fecha en que la madre dio cumplimiento a los requisitos del artículo 23 del Código Civil y adquirió validez la nacionalidad española el hijo todavía era menor de edad según su estatuto personal, pues aunque cumplió los 18 años el 22 de Enero de 2009 no alcanzó la mayoría de edad, y dejó por eso de estar sometido a la patria potestad de ciudadana española, hasta el 22 de Enero de 2012. Por lo tanto hay que concluir que efectivamente ha estado sujeto a la patria potestad de una española y es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto, habiéndose formulado la solicitud de opción dentro de los plazos establecidos en el artº 20.2.c) del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º- Estimar el recurso y revocar la providencia apelada.

2º- Instar que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente y a la marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Mollet del Valles (Barcelona).

### **Resolución de 12 de Junio de 2015 (36ª)**

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC.

*No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011 porque no resulta acreditada la filiación paterna y las certificaciones no dan fe de la filiación pretendida.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo dictado por la

Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

## HECHOS

1.- Con fecha 6 de febrero de 2012 Don F de J. P. G. presenta en el Consulado General de España en Bogotá, solicitud de nacionalidad española por opción de su hija, M<sup>a</sup>-A. P. O. menor de edad y nacida en R. (Colombia) el día ..... de 1996 y la correspondiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español al amparo del artículo 20.1.a) del Código Civil por ser hijos de padre español. Aportaba la siguiente documentación: Registro Civil de nacimiento de la menor, hija del promotor y de M<sup>a</sup>-N. O. C. ciudadana colombiana, consta que la inscrita fue reconocida por el Sr. P. G. con fecha 2 de abril de 1997, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del Sr. P. G. con marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 21 de febrero de 2011, pasaporte español del Sr. P. y certificado de movimientos migratorios del promotor y de la madre de la menor, expedidos por las autoridades colombianas,

2.- Con fechas 27 de marzo y 18 de abril de 2012, se procedió a entrevistar al Sr. P. G. y a la Sra. O. C. Con fecha 30 de enero de 2013 la Encargada del Registro dictó acuerdo denegando la pretensión como consecuencia de las dudas sobre la documentación aportada y también las inconsistencias puestas de manifiesto en las entrevistas, no pudiendo considerar acreditada la relación de filiación de los optantes respecto de un español.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso por parte del Sr. P. ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando falta de motivación para denegar lo solicitado, reiterando que la menor ha sido reconocida como su hija.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. La Encargada del Registro Civil Central se ratificó y posteriormente remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- El promotor solicitó el reconocimiento de la nacionalidad española de una menor de edad, 15 años, basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano originario de Colombia que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1.a) CC. La Encargada del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.-En primer lugar consta que en el momento de las solicitudes que dieron lugar al expediente examinado, año 2012, la optante era menor de 18 años pero mayor de 14, sin que conste que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.b del Código Civil, compareciera la propia interesada asistida de sus representantes legales, ambos progenitores, la solicitud de opción aparece suscrita por el Sr. P. G. en representación de la menor, por lo que no procedía la admisión de la solicitud de opción de nacionalidad instada, esta circunstancia ya no concurre en el caso de la optante, actualmente mayor de 18 años.

V.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1.a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna de la interesada, dado que durante la tramitación del procedimiento se realizaron entrevistas a ambos progenitores, único momento en que compareció la madre de la optante y en ellas se aprecian inconsistencias y contradicciones difícilmente justificables, así la madre, Sra. O. C. omite el año de nacimiento de su hija, difieren en el año en que los padres se conocieron, discrepan en el estado civil actual de cada uno, cada uno de los padres omite la fecha de nacimiento del otro y la madre también el lugar, difieren en el tiempo en que convivieron, de forma sorprendente la madre declara que no tienen ningún otro hijo en común cuando el Sr. P. declara que tienen otro, consta expediente de opción de nacionalidad de otro hijo en común, también declara la Sra. O. que no tiene otros hijos por separado sin embargo el Sr. P. dice que ella tiene dos y, por último la madre de la optante desconoce los datos de domicilio y teléfono del padre de su hija.

VI.- En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española sea hija y haya estado sujeta durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

### **Resolución de 12 de Junio de 2015 (37ª)**

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC.

*No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad*

*española por residencia en 2011 porque no resulta acreditada la filiación paterna y las certificaciones no dan fe de la filiación pretendida.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

### HECHOS

1.- Con fecha 6 de febrero de 2012, Don F de J. P. G. presenta en el Consulado General de España en Bogotá, solicitud de nacionalidad española por opción de su hijo, J-C. P. O. menor de edad y nacido en R. (Colombia) el día ..... de 1998 y la correspondiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español al amparo del artículo 20.1.a) del Código Civil por ser hijo de padre español. Aportaba la siguiente documentación: Registro Civil de nacimiento del menor, inicialmente inscrito el 2 de agosto de 1999 y con sólo filiación materna, Registro Civil de nacimiento del menor que sustituye al anterior, llevado a cabo con fecha 4 de septiembre de 2008, haciendo constar que es hijo del promotor y de M<sup>a</sup>-N. O. C. ciudadana colombiana, consta que el inscrito fue reconocido por el Sr. P. G. con fecha 24 de enero de 2007 mediante escritura pública que consta en el expediente, sin legalizar, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del Sr. P. G. con marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 21 de febrero de 2011, pasaporte español del Sr. P. y certificado de movimientos migratorios del promotor y de la madre de la menor, expedidos por las autoridades colombianas.

2.- Con fechas 27 de marzo y 18 de abril de 2012, se procedió a entrevistar al Sr. P. G. y a la Sra. O. C. Con fecha 30 de enero de 2013 la Encargada del Registro dictó acuerdo denegando la pretensión como consecuencia de las dudas sobre la documentación aportada y también las inconsistencias puestas de manifiesto en las entrevistas, no pudiendo considerar acreditada la relación de filiación de los optantes respecto de un español.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso por parte del Sr. P. ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando falta de

motivación para denegar lo solicitado, reiterando que la menor ha sido reconocido como su hijo.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. La Encargada del Registro Civil Central se ratificó y posteriormente remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- El promotor solicitó el reconocimiento de la nacionalidad española de un menor de edad, 13 años, basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano originario de Colombia que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1.a) CC. La Encargada del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- En primer lugar consta que en el momento de la solicitud que dio lugar al expediente examinado, febrero del año 2012, el optante era menor de

14 años, sin que conste que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a del Código Civil, se obtuviera la correspondiente autorización del Encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, representante legal del menor, por lo que no procedía la admisión de la solicitud de opción de nacionalidad instada, esta circunstancia ya no concurre en el caso del optante, actualmente mayor de 14 años.

V.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1.a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado, dado que durante la tramitación del procedimiento se realizaron entrevistas a ambos progenitores, único momento en que compareció la madre del optante y en ellas se aprecian inconsistencias y contradicciones difícilmente justificables, así la madre, Sra. O. C. omite el año de nacimiento de su hijo, difieren en el año en que los padres se conocieron, discrepan en el estado civil actual de cada uno, cada uno de los padres omite la fecha de nacimiento del otro y la madre también el lugar, difieren en el tiempo en que convivieron, de forma sorprendente la madre declara que no tienen ningún otro hijo en común cuando el Sr. P. declara que tienen otro, consta expediente de opción de nacionalidad de otro hijo en común, también declara la Sra. O. que no tiene otros hijos por separado sin embargo el Sr. P. dice que ella tiene dos y, por último la madre de la optante desconoce los datos de domicilio y teléfono del padre de su hijo.

VI.- En esta situación, las certificaciones de nacimiento aportadas no ofrecen suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).



### **Resolución de 19 de Junio de 2015 (9ª)**

#### III.3.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

*No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1936 por recuperación de la nacionalidad española, porque no está acreditada suficientemente la nacionalidad española de su padre en el momento del nacimiento del solicitante.*

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Mediante auto de 20 de junio de 2006 dictado por el Encargado del Registro Civil Central se deniega la solicitud de nacionalidad de origen formulada por Don A. San R. T. nacido el 12 de enero de 1936 en La H. (Cuba), hijo de Don D. San R. M. nacido en C. (S.) el 02 de diciembre de 1898, manteniendo la inscripción practicada en el Consulado General de España en La Habana (Cuba) de nacionalidad por opción, en virtud de auto de fecha 20 de febrero de 1998 dictado por el Encargado del citado Registro Civil Consular.

2.- Posteriormente, con fecha 15 de julio de 2013 se registra expediente de recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil Central, mediante escrito formulado por el promotor, solicitando la concesión de la recuperación de la nacionalidad española de origen, aportando certificado, compulsado notarialmente, de adquisición de la nacionalidad cubana por su padre en fecha 18 de febrero de 1938, estimando que dado que su nacimiento aconteció el 12 de enero de 1936, en dicha fecha su padre ostentaba la nacionalidad española.

3.- El Encargado del Registro Civil Central dicta auto con fecha 25 de junio de 2014, denegando la inscripción de la nacionalidad española de origen por recuperación del promotor, indicándose en el fundamento de derecho segundo del citado auto que “en el caso que nos ocupa, se aporta como nuevo documento que apareció hace dos años, según indica el promotor en su escrito, copia de documento cotejado por Notario cubano en el que

se certifica en el año 1938 la nacionalidad cubana a favor del padre del promotor, documento éste que entra en contradicción con el aportado al expediente tramitado con anterioridad en este Registro con el número ...../2003, cotejado por Notario, donde se certifica por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior de Cuba que Don D. San R. M. padre del promotor, no consta inscrito en el Registro de ciudadanía ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización y que fue expedido en fecha de 28-.....-2003”.

4.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la recuperación de la nacionalidad española de origen, indicando que, ante la evidencia de la contradicción de documentos necesita aportar un documento que rectifique el error de la Dirección General de Extranjería, para lo cual solicita prórroga del tiempo para aportar el citado documento. El Secretario Judicial del Registro Civil Central por oficio de 26 de agosto de 2014, comunica al promotor que se ha acordado la admisión del recurso ordinario interpuesto contra el auto dictado en fecha 25 de junio de 2014 por dicho Registro Civil Central, no procediéndose a la prórroga de ampliación del plazo para aportar documentos, con independencia de que dichos documentos sean aportados en la fase de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II.- El interesado, nacida en Cuba en 1936, solicitó en fecha 30 de mayo de 2013 ante el Registro Civil Central la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español nacido en España. Por el Registro

Civil Central se dictó auto el 25 de junio de 2014 denegando la solicitud en base a las contradicciones en los documentos aportados por el interesado.

III.- El Registro Civil constituye la prueba de los hechos inscritos. En el presente caso la cuestión que se suscita afecta a la nacionalidad del padre del promotor en el momento del nacimiento de éste, que se produce el 12 de enero de 1936 en La H. (Cuba). De acuerdo con el certificado de nacionalidad dictado por el Subsecretario de Estado de la República de Cuba, cotejado por Notario cubano, con fecha 18 de febrero de 1938 se otorga la nacionalidad cubana al padre del promotor; sin embargo, obra en el expediente certificado expedido por el Jefe de Grupo de Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior de la República de Cuba de fecha 28 de abril de 2003, también cotejado por Notario cubano, en el que se indica que no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía que el padre del promotor haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, por lo que ambos documentos entran en contradicción, no habiéndose aportado por el interesado la documentación adicional que indicaba en su escrito de recurso para destruir la contradicción producida en los documentos presentados, por lo que no puede considerarse acreditado que el padre del promotor ostentase la nacionalidad española en el momento de su nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 19 de Junio de 2015 (14ª)**

#### **III.3.1 Opción a la nacionalidad española.**

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación ecuatoguineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1.- Con fecha 26 de marzo de 2014, se dicta Auto por el Encargado del Registro Civil de Valencia por el que se autoriza a Don A. N. O-A. y a Doña A. M. M. para que como padres y representantes legales de su hija menor, A-M. O. M. nacida el ..... de 2004 en M. B-N. (Guinea Ecuatorial), puedan solicitar la nacionalidad española por opción de dicha menor. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta el 17 de abril de 2014 en el citado Registro Civil de Valencia al amparo del artº 20.1.a) y 20.2.a) del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Valencia; tarjeta de régimen comunitario de extranjeros, pasaporte ecuato-guineano y certificado literal de inscripción de nacimiento legalizado de la menor expedido por la República de Guinea Ecuatorial; certificado de inscripción consular de la menor expedido por la Embajada de la República de Guinea Ecuatorial de Madrid; DNI y certificado literal de nacimiento del presunto padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 31 de enero de 2012; certificado literal de inscripción de matrimonio de los presuntos padres, celebrado el 29 de mayo de 2009 en V. tarjeta de régimen comunitario de extranjeros de la madre.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 16 de septiembre de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del citado Registro Civil, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la menor optante, toda vez que se aporta como título un certificado, expedido por Registro Extranjero, de una inscripción efectuada transcurridos 13 años desde el hecho del nacimiento, la cual contiene enmiendas en el dato del segundo apellido de la inscrita, que además no coincide con el apellido de la madre, y en la que se establece una filiación no matrimonial sin que, al parecer, hayan intervenido los progenitores.

3.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, alegando que no transcurrieron

13 años entre el nacimiento de su hija, que aconteció el ..... de 2004 y la inscripción en el Registro, que se produjo el 19 de julio de 2013 y, respecto a la no coincidencia del apellido de la menor con el apellido de la madre, indica que en Guinea Ecuatorial se heredan los nombre familiares.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 31 de enero de 2012 y pretende, asistida por ella, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación ecuatoguineana, en la cual se hace constar que nació el ..... de 2004 en M. B-N. (Guinea Ecuatorial), si bien la inscripción se efectuó el 19 de julio de 2013, es decir, casi nueve años después del hecho del nacimiento.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado

por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central .

### **Resolución de 19 de Junio de 2015 (15ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

*1.- No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.*

*2º.- No es posible la opción si la interesada no acredita su situación conforme al apartado 20.1.b) del Código Civil.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Con fecha 16 de noviembre de 2012, en el Registro Civil de Gernika-Lumo (Vicaya), Doña F. L. B. nacida el 05 de enero de 1990 en Argelia, hija de Doña S. H. H. el N-Al. nacida el 11 de enero de 1945 en H. (Sáhara Occidental), de nacionalidad española de origen en virtud de resolución registral de 31 de agosto de 2010 y Don L. B. E. fallecido, nacido en A. (Sáhara Occidental) el 04 de julio de 1922, promueve expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Bermeo (Vizcaya); tarjeta de permiso de residencia y pasaporte argelino de la interesada; DNI y certificado literal de nacimiento

con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española de origen el 31 de agosto de 2010 por la madre; certificados de nacimiento, de residencia en los campamentos de refugiados saharauis; de paternidad y de nacionalidad de la promotora, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática y DNI, pasaporte español y certificado de defunción del padre

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para calificar la procedencia de la inscripción de nacimiento solicitada, y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del citado Registro Civil Central dicta auto con fecha 19 de mayo de 2014 por el que se deniega la inscripción de nacimiento de la interesada, por no haber estado sujeta a la patria potestad de un español.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que solicitó en el Registro Civil de Gernika-Lumo la nacionalidad española por ser hija de españoles de origen y que facilitó diversa documentación que acreditaba su petición.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008 y 29-4ª de enero de 2009.

II.- La interesada, nacida el 05 de enero de 1990 en Argelia, solicitó la opción a la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento alegando que su madre es española de origen nacida en España. El Encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción de nacimiento de la interesada por no haber estado sujeta a la patria potestad de un español.

III.- En relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil no hay duda de que la interesada no ha estado sujeta a la patria potestad de un español, puesto que en el momento en que su madre es declarada española con valor de simple presunción, el 31 de agosto de 2010, momento en el que la nacionalidad surte efectos, la interesada ya era mayor de edad según su estatuto personal, ya que tenía 20 años.

IV.- Asimismo, el artículo 20.1b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, si bien consta que la madre de la interesada ha sido declarada española de origen con valor de simple presunción, de acuerdo con la certificación literal de inscripción de nacimiento que obra en el expediente, la misma nació en H. (Sáhara Occidental), por lo que no puede ser considerada como nacida en España. Lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

VI.- Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más



debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VII.- Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VIII.- No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias

sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional». Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 19 de Junio de 2015 (16ª)**

#### **III.3.1 Opción a la nacionalidad española.**

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Con fecha 16 de noviembre de 2012, en el Registro Civil de Gerona, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don M. D. D., nacido el 20 de mayo de 1993 en G. (Gambia), opta por la nacionalidad española de su padre, Don M. D. D. nacido el 01 de enero de 1966 en G. (Gambia) y de nacionalidad española adquirida por residencia el 23 de junio de 2010, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renunciando a su nacionalidad gambiana. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- tarjeta de residente de régimen comunitario-extranjeros, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Gerona y certificado de nacimiento traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia; presunto padre.- DNI, certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 23 de junio de 2010 y certificado de familia.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 10 de febrero de 2014 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Gerona se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 09 de julio de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que su padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia debido a desconocimiento o confusión, ya que solo mencionó a los hijos que residían en España, indicando que según la legislación gambiana, se permite que se inscriba el nacimiento con posterioridad al mismo, no siendo obligatorio que lo haga ninguno de los dos progenitores.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 23 de junio de 2010 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 20 de mayo de 1993 en G. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió siete años después, el 02 de junio de 2000 y sin que conste la declaración del padre o madre del interesado. Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del promotor manifestó en fecha 11 de septiembre de 2007, mediante solicitud formulada ante el Encargado del Registro Civil de Zaragoza que su estado civil era de casado y que tenía 2 hijos menores de edad, nacidos en 2003 y 2006 en Z. no mencionando en modo alguno al promotor, que en aquel momento, era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de

éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 19 de Junio de 2015 (17ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

*No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Con fecha 25 de abril de 2014, en el Registro Civil de Tarragona, se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Don T. N. nacido el 25 de diciembre de 1993 en M. D. (Senegal), opta por la nacionalidad española de su padre, Don A. N. D. nacido el 16 de septiembre de 1965 en G. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia el 22 de octubre de 2004, en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil vigente, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a la nacionalidad que ostenta, y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte senegalés, documento de identidad de extranjeros de régimen

comunitario, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Salou y traducción jurada legalizada de certificación en extracto de inscripción de nacimiento y certificación literal de acta de nacimiento del promotor, expedida por la República de Senegal; certificación literal de nacimiento de su padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 22 de octubre de 2004; pasaporte senegalés de la madre.

2.- Trasladadas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para calificar la procedencia de la opción, con fecha 28 de julio de 2014, el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por el promotor, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, toda vez, de acuerdo con lo establecido en el artº 20.2.c) del Código Civil, la declaración de opción caducará a los veinte años de edad, y el interesado ya había cumplido dicha edad en el momento de ejercitar el derecho a optar.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se deje sin efecto la resolución recurrida y se le conceda la nacionalidad española por opción, aportando copia de citación efectuada por el Registro Civil de Tarragona en fecha 18 de noviembre de 2013 para inicio de expediente en materia de opción.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano senegalés, nacido en M. D. (Senegal) el 25 de diciembre de 1993,

alegando que su padre había adquirido la nacionalidad española por residencia el 22 de octubre de 2004. El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de fecha 28 de julio de 2014, por la que, denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad. El promotor presenta recurso aportando copia de citación efectuada por el Registro Civil de Tarragona el 18 de noviembre de 2013 con objeto de inicio de expediente, siendo el día de citación el 04 de febrero de 2014.

III.- Tal como establece el artº 20.2.c) del Código Civil, la declaración de opción “caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. En el expediente que nos ocupa, la declaración de opción tiene lugar el 25 de abril de 2014 en el Registro Civil de Tarragona, toda vez que la documentación aportada junto con su escrito de recurso es una citación al interesado para proceder al inicio del expediente, por lo que dicho expediente no se inicia hasta la comparecencia del interesado en las dependencias del Registro Civil, que tiene lugar en la fecha en que se efectúa la declaración de opción. De este modo, y dado que la declaración de opción se produce el 25 de abril de 2014 y la fecha de su nacimiento fue la de 25 de diciembre de 1993, al optar tenía ya cumplidos veinte años. Según el conocimiento adquirido de la legislación senegalesa, la mayoría de edad, se alcanza a los 18 años. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central .

### **Resolución de 19 de Junio de 2015 (18ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

*No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Con fecha 07 de junio de 2013 se levanta en el Registro Civil de Lleida, acta de opción a la nacionalidad española, por la que Don W-S. V. H. nacido el 07 de agosto de 1993 en B. Hospital M. (República Dominicana), opta por la nacionalidad española de su madre, Doña Mª-M. H. M. nacida el 02 de diciembre de 1967 en B. Hospital M. (República Dominicana), de nacionalidad española adquirida por residencia el 30 de noviembre de 2011, en virtud de lo establecido en el artº 20 del Código Civil, jurando fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes, no renunciando a su nacionalidad anterior y solicitando su inscripción en el Registro Civil Central. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad de extranjeros de régimen comunitario, pasaporte dominicano y certificado de nacimiento apostillado del promotor, expedido por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; DNI, pasaporte y certificado literal de nacimiento de la madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 30 de noviembre de 2011; certificado médico del promotor de septiembre de 2012 autorizando para trasladarse vía aérea; acta notarial del padre declarando que cedió la tutela de sus hijos a la madre y certificado de convivencia expedido por el Ayuntamiento de Lleida.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, por Auto de 07 de abril de 2014, el Encargado del Registro Civil de Lleida acuerda que procede la inscripción de la opción a la nacionalidad española formulada por el promotor, en base al artº 20 del Código Civil, por nota marginal ante el Registro Civil Central, a los efectos legalmente previstos.



3.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para calificar la opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 16 de septiembre de 2014, el Encargado del citado Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por el promotor, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, toda vez que no llegó a estar durante su minoría de edad bajo la patria potestad de un español, ya que cuando su madre adquiere la nacionalidad española por residencia, el promotor ya tenía 18 años y era, por tanto, mayor de edad, según las legislaciones española y dominicana.

4.- Notificada la resolución, la promotora, madre del interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española y su inscripción en el Registro Civil, alegando que su hijo tiene una discapacidad y depende, por tanto de su madre, por lo que al ser incapaz, debe equipararse a un menor de edad, aportando copia de la resolución dictada por el Departamento de Bienestar Social y Familia de la Generalitat de Cataluña por la que se le declara en un grado de discapacidad del 80%.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC.); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacida el 07 de agosto de 1993 en B. Hospital M. (República Dominicana), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre adquirida por residencia el 30 de noviembre de 2011. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, el hijo ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir

que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto. Por otra parte, en relación a la discapacidad del interesado que se alega en el escrito de recurso para que éste sea considerado menor de edad, se indica que no se ha aportado la resolución judicial de dicha declaración, ni la prórroga de la patria potestad de la madre.

III.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación materno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (*cfr.* art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 19 de Junio de 2015 (19ª)**

#### **III.3.1 Opción a la nacionalidad española.**

*No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Con fecha 11 de julio de 2013, en el Registro Civil de Cervera (Lleida), Don M. S. nacido el ..... de 1996 en C. (República de Guinea), asistido por sus padres y representantes legales, Don A. S. y Doña H. S. opta por la nacionalidad española de su madre, adquirida por residencia el 12 de abril de 2013, al amparo de lo dispuesto en el artº 20.1.a) del Código Civil, prometiendo fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior en dicho momento por ser menor de edad. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Tárrega (L.), permiso de residencia de larga duración y traducción jurada de sentencia supletoria de acta de nacimiento dictada por el Tribunal de Apelación de Conakry (Guinea) el 15 de abril de 2013; madre.- DNI, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Tárrega (L.) y certificación literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 12 de abril de 2013; padre.- permiso de residencia permanente y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Tárrega (L).

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 14 de mayo de 2014 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Cervera (Lleida) se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad de la presunta madre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 28 de julio de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que en el caso que nos ocupa se aporta como título un certificado, expedido por Registro Extranjero, de una inscripción efectuada transcurridos 17 años desde el hecho del nacimiento, mediante la declaración de sentencia supletoria del acta de nacimiento, y en la que se establece una filiación no matrimonial sin que, al parecer, hayan intervenido los presuntos progenitores.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la

nacionalidad española por opción, aportando informe de maternidad y paternidad realizado ante un laboratorio de análisis clínicos.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 12 de abril de 2013 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una sentencia supletoria de acta de nacimiento de fecha 15 de abril de 2013, solicitada a instancias del promotor diecisiete años después de su nacimiento y, sin que hayan intervenido los progenitores. Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, la presunta madre del promotor manifestó en su solicitud de nacionalidad española por residencia, ante el Registro Civil de Cervera (Lleida), expediente incoado el 13 de febrero de 2012, que su estado civil era de casada y que tenía 4 hijos sometidos a su patria potestad, si bien indicó como uno de sus hijos a M. S. aunque nacido en 1992 y no en la fecha de nacimiento del promotor, que es del ..... de 1996.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC), indicándose que las pruebas médicas de maternidad y paternidad aportadas junto con el escrito de recurso, deberán ser valoradas en vía judicial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 19 de Junio de 2015 (20ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **HECHOS**

1.- Con fecha 22 de marzo de 2013, en el Registro Civil de Ibiza, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que Don M. S. nacido el 2 de febrero de 1994 en P. (Senegal), de nacionalidad senegalesa, opta por la nacionalidad española de su presunto padre Don

B-A. S. F. nacido el 17 de marzo de 1960 en Y. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia el 28 de julio de 2005, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, renunciando a su anterior nacionalidad y prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- documento de extranjeros-régimen comunitario, pasaporte senegalés y extracto del registro de los actos de nacimiento, traducido y legalizado, expedido por la República del Senegal, certificado negativo de inscripción en el Registro Civil Central, certificado de inscripción consular expedido por el Consulado General de Senegal en Barcelona y certificado de convivencia expedido por el Ayuntamiento de San José (Islas Baleares); presunto padre.- DNI y certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 28 de julio de 2005; madre.- declaración notarial traducida y legalizada, por la que la madre autoriza al interesado para que viva con su padre y a efectos de obtención de la nacionalidad española, extracto del registro de actos de nacimiento, traducido y legalizado y certificado de matrimonio musulmán con el presunto padre del interesado, celebrado en Senegal en marzo de 1989.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 23 de abril de 2014 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Barcelona se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 12 de agosto de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que el presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada, éste era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que no existe norma jurídica que impusiera a su padre la obligación de comunicar los menores de edad a su cargo en su expediente de nacionalidad por residencia, que el padre del promotor no fue requerido en ningún momento en este sentido por

parte del instructor del expediente y que se encuentra acreditada con certeza la paternidad del Sr. B. A. S. sobre su hijo.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 28 de julio de 2005 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el 2 de febrero de 1994 en P. (Senegal), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del promotor manifestó en fecha 28 de mayo de 2002, mediante escrito dirigido al Registro Civil de Barcelona, que su estado civil era casado, no declarando la existencia de hijos menores de edad. En el presente expediente, se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo nacido el día 2 de febrero de 1994, al que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad, toda vez que

el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: "... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad",

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central .

### **Resolución de 19 de Junio de 2015 (24ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

*No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Cónsul General Adjunto de España en Caracas (Venezuela).

## **HECHOS**

1.- Con fecha 30 de abril de 2013, Don D.-J. V. M., nacido el 14 de diciembre de 1987 en P. (Venezuela) presenta en la Oficina Consular Honoraria de P. (Venezuela), solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su padre, Don D. V. S., nacido el 18



de mayo de 1956 en C. (Venezuela), quien recuperó la nacionalidad española el 15 de noviembre de 2005. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado literal de inscripción de nacimiento del promotor legalizada; certificado de nacimiento del padre con inscripción de la recuperación de la nacionalidad española el día 15 de noviembre de 2005; certificado literal de nacimiento de la madre; pasaporte español y certificado de nacimiento de la abuela paterna; certificado de nacimiento y de defunción del abuelo paterno y certificado de matrimonio de los abuelos paternos.

2.- Con fecha 28 de mayo de 2013, el Cónsul General Adjunto de España en Caracas (Venezuela), dicta resolución por la que se deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española de promotor, toda vez que pese a acreditar haber vivido bajo la patria potestad de su padre (artº 20.1.a) del C.C.) y tras haber recuperado éste la nacionalidad española el 15 de noviembre de 2005 (inscripción realizada el 21 de noviembre de 2005), el interesado no declara su voluntad de optar por la nacionalidad española antes de los dos años posteriores a la emancipación según su ley personal (artº 20.2.c del C.C.). El interesado cumple 20 años el 14 de diciembre de 2007 y la solicitud de inscripción se produce el 30 de abril de 2013.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se anule el auto impugnado y se tome como fundamento para acceder a la solicitud de su inscripción de nacimiento y de nacionalidad por opción la Ley aprobada por el Gobierno Español el 31 de octubre de 2007, conocida como Ley de Memoria Histórica.

4.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Caracas (Venezuela), en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul General Adjunto remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe en el que indica que al promotor no le corresponde el beneficio del derecho de opción por el artículo 20 del Código Civil, al haber promovido su solicitud fuera del plazo establecido en la legislación y que, en relación con su pretensión de acogerse al derecho de opción al amparo de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, se indica que su vigencia caducó el 29 de diciembre de 2011, por lo que su solicitud es extemporánea.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano venezolano, nacido el 14 de diciembre de 1987 en P. (Venezuela) alegando que su padre había recuperado la nacionalidad española el 15 de noviembre de 2005. El Cónsul General Adjunto de España en Caracas (Venezuela) dictó auto en fecha 28 de mayo de 2013 por el que denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasado la fecha de caducidad.

III.- En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la causa petendi respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20 del Código Civil, mientras que en el recurso lo que plantea es la opción a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la nacionalidad española del promotor con valor de simple presunción.

IV.- Para resolver el recurso procede comprobar la edad del promotor en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 30 de abril de 2013 y la fecha de su nacimiento fue la de 14 de diciembre de 1987, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años. Según el conocimiento adquirido de la legislación venezolana, la mayoría de edad, se alcanza a los 18 años. El artículo 20.2.c) Cc. dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el

optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. Cónsul General de España en Caracas (Venezuela).

### **Resolución de 19 de Junio de 2015 (25ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 1978 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación ecuatoguineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Con fecha 26 de noviembre de 2012, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Valencia, por la cual Doña M. M. E. nacida el 18 de diciembre de 1993 en M. B-N. (Guinea Ecuatorial), opta por la nacionalidad española de su presunto padre, Don M. M. E. nacido el 29 de agosto de 1948 en N-E. (Guinea Ecuatorial) y de nacionalidad española adquirida por residencia el 12 de diciembre de 1978, prestando promesa de fidelidad a S.M. El Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- certificación literal de inscripción de nacimiento legalizada,

pasaporte ecuato-guineano, documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Valencia y certificado de inscripción consular expedido por la Embajada de la República de Guinea Ecuatorial en Madrid; presunto padre.- DNI y certificación literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 12 de diciembre de 1978; madre.- tarjeta de permiso de residencia permanente.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 12 de mayo de 2014 se dicta acuerdo por el Magistrado-Juez Encargado por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la interesada, sin perjuicio de que la promotora pueda solicitar la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo y de lo que pudiera derivarse de las pruebas, incluidas las médico-biológicas, que en el mismo se practiquen, toda vez que se aporta como título un certificado, expedido por Registro Extranjero, de una inscripción efectuada transcurridos 16 años desde el hecho del nacimiento, y en la que se establece una filiación no matrimonial sin que, al parecer, hayan intervenido los presuntos progenitores.

3.- Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que presentó certificado literal de nacimiento expedido por el Registro Civil de Malabo, así como certificado de nacimiento de su padre, encontrándose ambos documentos en el momento de la presentación traducidos y legalizados y, salvo prueba en contrario, gozan de las garantías exigidas por la normativa al respecto.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 12 de diciembre de 1978 y pretende la interesada, asistida por ella, inscribir su nacimiento por medio de certificación ecuatoguineana, en la cual se hace constar que nació el 18 de diciembre de 1993 en M. B-N. (Guinea Ecuatorial), si bien la inscripción se efectuó el 29 de diciembre de 2009, es decir, 16 años después del hecho del nacimiento, y en la que se establece una filiación no matrimonial sin que, al parecer, hayan intervenido los progenitores.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 19 de Junio de 2015 (28ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Con fecha 02 de noviembre de 2012, en el Registro Civil de Éibar (Guipúzcoa), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que Don D. S. D. nacido el 07 de agosto de 1948 en S. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia el 21 de octubre de 2010 y Doña A. N. nacida el 21 de febrero de 1970 en P. (Senegal), de nacionalidad senegalesa, optan a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad O. S. nacido el ..... de 2000 en D. (Senegal), en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Por Auto de fecha 02 de noviembre de 2012 dictado por el Encargado del Registro Civil de Éibar (Guipúzcoa) se autorizó a los comparecientes para formular la declaración de opción por la nacionalidad española en nombre de su hijo. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, traducción jurada legalizada de certificación literal de acta de nacimiento, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Elgóibar (Guipúzcoa); presunto padre.- DNI y certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 21 de octubre de 2010; madre.- permiso de residencia.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 21 de marzo de 2014 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Gernika-Lumo se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 04 de junio de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que el presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada, éste era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que en su expediente de nacionalidad por residencia únicamente citó el nombre de dos de sus siete hijos menores de edad, ya que la persona que le atendió le instó a manifestar los datos de aquellos que fueran a viajar a España y que el error en la omisión del padre en la manifestación realizada no puede significar que su manifestación posterior carezca de validez, entendiéndose que la relación de paternidad se acredita con el certificado de nacimiento que aportó al expediente.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías

análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 21 de octubre de 2010 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el ..... de 2000 en D. (Senegal), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del promotor manifestó en fecha 19 de octubre de 2007, mediante solicitud dirigida al Registro Civil de Gernika-Lumo, que su estado civil era casado, teniendo dos hijos menores de edad nacidos en Senegal, O. S. nacido el ..... de 1999 y B. S. nacido en 1997, no mencionando en ningún momento al menor optante, que en dicha fecha era menor de edad. En el presente expediente, se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo nacido el día ..... de 2000, al que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”,

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.



### **Resolución de 19 de Junio de 2015 (29ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC.

*Procede la inscripción en el Registro Civil Español del nacido en Bangladesh en 1990 que ejercita la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad por haber sido presentada la solicitud antes del transcurso de dos años desde que el interesado cumplió la mayoría de edad según su estatuto personal.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante formulario presentado el 12 de abril de 2011 en el Registro Civil de Torremolinos, el Sr. A. B. P. de nacionalidad bangladesí y con domicilio en la misma localidad, solicitaba su inscripción en el Registro Civil Español previo ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española del artículo 20.1a) del Código Civil, por haber estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, pasaporte bangladesí, certificado de empadronamiento, tarjeta de residencia en España de régimen comunitario, DNI e inscripción de nacimiento española del padre del interesado con marginal de nacionalidad española por residencia practicada en 2007, certificados de buena conducta y sobre la mayoría de edad en Bangladesh expedidos por la embajada de dicho país en España y certificado de nacimiento del promotor, nacido en S. el 15 de abril de 1990.

2.- Una vez suscrita acta de opción a la nacionalidad española el 15 de junio de 2011, el expediente se remitió al Registro Civil Central, competente para la inscripción, cuyo encargado dictó acuerdo el 25 de octubre de 2012 denegando la pretensión porque la opción del art. 20.1a) caduca a los veinte años de edad y el solicitante, nacido en 1990, presentó su solicitud en 2011, transcurrido, por tanto, el plazo para su ejercicio.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que en Bangladesh

la mayoría de edad está fijada en 18 años para las mujeres y en 21 para los hombres, por lo que su solicitud se presentó dentro del plazo establecido.

4.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero, 11-4ª de marzo y 22-4ª de octubre de 2009; 17-10ª de mayo y 15-52ª de julio de 2013.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, del hijo nacido en Bangladesh el 15 de abril de 1990 de un ciudadano bangladesí de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007. El Encargado del Registro denegó la pretensión por considerar que había transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción.

III.- El artículo 20.1a) CC. atribuye el derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español, precisando el apartado 2c) del mismo artículo que la opción caducará a los veinte años de edad, si bien cuando el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación. Es esta precisamente la circunstancia que alega el recurrente al invocar su derecho pues, según él, en su país de origen los hombres no alcanzan la mayoría de edad hasta los veintiún años, de manera que su solicitud, presentada en abril de 2011 (habiendo nacido el 15 de abril de 1990) estaría todavía dentro del plazo fijado para optar. El Encargado del Registro, sin embargo, ha considerado que la pretensión se formuló claramente fuera de plazo en tanto que la mayoría

de edad en Bangladesh se alcanza a los dieciocho años. La decisión parece estar basada en una diligencia telefónica realizada desde el registro según la cual la propia embajada habría confirmado de forma verbal tal extremo. Con objeto de disipar dudas, este centro directivo remitió oficio el 26 de febrero de 2014 (reiterado el 28 de agosto de 2014 y el 1 de abril de 2015) a la unidad correspondiente del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación español solicitando información acerca de la legislación vigente en Bangladesh sobre la mayoría de edad, comunicando finalmente dicho órgano a través de la embajada de España en Dhaka que el asunto no está regulado con claridad en la legislación local, que establece diferentes mayorías de edad para distintos ámbitos del derecho civil que, además, varían según la religión que se profese, si bien, quizás el equivalente al concepto de mayoría de edad en nuestro país puede encontrarse en una ley local de 1875 que la fija para todas las personas a los 21 años. Así pues, ante la necesidad de emitir una resolución, a la vista de la documentación disponible y teniendo en cuenta que constan en las actuaciones cuatro certificados emitidos en distintas fechas (marzo de 2011, diciembre de 2012, abril de 2014 y abril de 2015) por la embajada de Bangladesh en Madrid, todos ellos confirmando que en ese país los hombres alcanzan la mayoría de edad a los 21 años y las mujeres a los 18 (dos de los documentos aluden a la “Ley 1875, regla 9, sección 3”), se considera que tales pruebas deben prevalecer sobre una única diligencia telefónica (cuyo contenido, por su propia naturaleza, no puede ser verificado) realizada por un gestor procesal cuya identificación no consta y recogida en papel con membrete del Registro Civil Central pero sin sello alguno ni firma identificable. En consecuencia, una vez probada la filiación del recurrente y que ha estado sujeto a la patria potestad de un español, cabe dar por acreditado, asimismo, que la solicitud de opción se presentó dentro del plazo establecido por el art. 20.2c) CC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.- Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.
- 2.- Proceder a la práctica de la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Central con marginal de opción a la nacionalidad española.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central .

### **Resolución de 26 de Junio de 2015 (2ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

*No procede autorizar la opción a la nacionalidad española de la menor de edad, cuando no consta el consentimiento de un progenitor.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Parla (Madrid).

### **HECHOS**

1.- Mediante comparecencia realizada ante el Registro Civil de Parla (Madrid) el 17 de enero de 2014, Don J. El A. El A. nacido el 01 de enero de 1965 en O-C. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia el 12 de febrero de 2008, solicitaba autorización para la solicitar la nacionalidad española por opción a favor de su hija, menor de 14 años, A. El A. nacida el ..... de 2002 en L. (Marruecos) y de nacionalidad marroquí. Adjuntaba la siguiente documentación: pasaporte marroquí, DNI régimen comunitario de extranjeros y traducción jurada de certificado de nacimiento de la menor legalizado; DNI y certificación literal de nacimiento del padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 12 de febrero de 2008; volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Parla y traducción jurada de sentencia de fecha 13 de julio de 2010 dictada por el Tribunal de Apelación de Tánger (Marruecos) por la que se retira la guarda y custodia de la menor a la madre, que fue repudiada por su esposo el 20 de marzo de 2002 y que había contraído posteriormente nuevas nupcias con otro hombre.

2.- Ratificado el promotor y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Parla (Madrid) dictó auto el 17 de febrero de 2014 autorizando al promotor para que en nombre y representación de la menor, formule declaración de opción por la nacionalidad española ante el Registro Civil competente, de conformidad con el artº 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Parla (Madrid) en fecha 12 de

marzo de 2014, por la cual el promotor, padre de la menor, en su interés optó por la nacionalidad española a favor de su hija.

3.- Por providencia dictada por la Encargada del Registro Civil de Parla (Madrid) en fecha 31 de marzo de 2014, se advierte la concurrencia de nulidad radical del Auto de fecha 17 de febrero de 2014, por ser contrario a Derecho al haber autorizado a uno solo de los progenitores a promover la adquisición de la nacionalidad española de su hija con clara infracción de los preceptos regulares de tal procedimiento, habida cuenta de que el artº 20 del Código Civil exige siempre, y en todo caso, el concurso de ambos progenitores. Notificado el Ministerio Fiscal, con fecha 07 de mayo de 2014, la Encargada del Registro Civil de Parla (Madrid) dicta Auto por el que se declara la nulidad del anterior dictado en fecha 17 de febrero de 2014, revocándolo y dejando sin efecto la anterior autorización y resolviendo el expediente en el sentido de que no procede autorizar al promotor para que en nombre y representación de la menor y en su interés, formule declaración de opción por la nacionalidad española ante el Registro Civil competente para su ejercicio, de conformidad con el artº 20.2.a) del Código Civil.

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud, alegando que por sentencia del Reino de Marruecos tiene la patria potestad sobre su hija y acompañando autorización de la madre de la menor para que el padre realice las actuaciones necesarias para la obtención de la nacionalidad española de la hija, si bien se indica que dicha autorización se encuentra redactada en francés y no está legalizada.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emite informe interesando la confirmación de la resolución recurrida e indicando que, dado que el promotor acompaña con su escrito de recurso autorización de la madre de la menor tendente a conseguir la nacionalidad española de su hija, documento que tiene fecha posterior al inicio del presente expediente, procede dar la oportunidad al promotor para que presente nueva solicitud con objeto de reabrir el expediente de autorización judicial para declaración de opción de nacionalidad española en representación de su hija menor. La Encargada del Registro Civil de Parla (Madrid), remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, junto con informe, en el que indica que de acuerdo con la amplia doctrina de este Centro Directivo, la solicitud en representación del menor para adquirir la nacionalidad española precisa del necesario concurso de ambos

progenitores como titulares de la patria potestad, que el promotor no puede hacer valer la eficacia de una resolución o sentencia dictada por Tribunal extranjero marroquí que no ha sido debidamente reconocida en España por el Juez de Primera Instancia competente mediante el oportuno procedimiento de “exequátur” y que el documento de autorización de la madre aportado por el promotor junto con el escrito de recurso, no se encuentra traducido por intérprete jurado y carece de legalización alguna, estimando que procede la confirmación del auto recurrido.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 21-3ª de Octubre de 2002; 27-1ª de Enero y 18-4ª de Marzo de 2003; 8-3ª de Septiembre de 2005; 30-3ª de Octubre de 2007; 8-6ª de Abril de 2008.

II.- Se pretende en este caso la inscripción de su nacimiento previa adquisición de la nacionalidad española por opción de una ciudadana marroquí, nacida el ..... de 2002 en L. (Marruecos), alegando la nacionalidad española de su padre que éste adquirió por residencia en 2008. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) CC., según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. La Encargada del Registro Civil de Parla (Madrid) dictó auto el 17 de febrero de 2014 autorizando al promotor para que en nombre y representación de la menor, formule declaración de opción por la nacionalidad española. Posteriormente inicia procedimiento de revisión del auto dictado, siendo notificado el Ministerio Fiscal, dictándose auto en fecha 07 de mayo de 2014 por el que se declara la nulidad del anterior, revocándolo y dejando sin efecto la anterior autorización y resolviendo el expediente en el sentido de que no procede autorizar al promotor para que en nombre y representación de la menor y en su interés, formule declaración de opción por la nacionalidad española, por entender que la madre de la interesada no ha prestado su consentimiento. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- El artículo 20.2 a) del Código Civil establece que la declaración de opción se formulará por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del Encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo

dictamen del Ministerio Fiscal, dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz. En el caso presente, una menor sometida a patria potestad, sus representantes legales son los titulares de la misma, conforme dispone el artículo 154 del Código Civil, la cual ha de ser ejercida por ambos progenitores conjuntamente, o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro según prescribe el artículo 156 de la misma norma. Se aporta al expediente traducción jurada de sentencia dictada por el Tribunal de Apelación de Tánger (Marruecos) en fecha 13 de julio de 2010 por la que se retira la guarda y custodia de la menor a la madre, quien había sido repudiada por el padre y posteriormente, había contraído nuevas nupcias con otro hombre. En relación con la validez de sentencias extranjeras o de los poderes o autorizaciones por las que se renuncie, prive o atribuya en exclusiva la patria potestad a uno solo de los progenitores otorgados con arreglo a Derecho extranjero, es principio general de Derecho español, que las sentencias dictadas por tribunales extranjeros o tales actos públicos no gozan de ninguna pretendida validez automática en España, sino que las mismas deben ser declaradas conformes a los principios de orden público del ordenamiento español a través del procedimiento correspondiente, en este caso, del *exequátur*, que no aparece acreditado en el presente caso. Por tanto, el promotor no puede hacer valer la eficacia de una resolución o sentencia dictada por Tribunal extranjero marroquí que no ha sido debidamente reconocida en España por el Juez de Primera Instancia competente mediante el oportuno procedimiento de *exequátur*, en la que se priva de la patria potestad a la madre.

IV.- Afectando la adquisición de la nacionalidad al estado civil del menor, el cual está presidido por un principio general de estabilidad, la cuestión excede de los actos que pueden ser realizados por uno solo de los titulares de la patria potestad, por no constituir la mutación del «status nationalitatis» del menor un acto de aquellos en que el Código Civil excepciona la regla general de ejercicio conjunto de la patria potestad. Ello es así por tratarse de actos realizados conforme al uso social o en situaciones de urgente necesidad, tal y como ha recordado la Resolución de 26 de diciembre de 2006 de este Centro Directivo en la resolución de recurso interpuesto contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil en expediente sobre cambio de nombre, habida cuenta que los actos realizados por uno solo de los padres sin el consentimiento del otro, fuera de los supuestos de actuación unilateral previstos por la Ley, no habiendo sido confirmados por el otro progenitor, son actos anulables y claudicantes en tanto no precluye la posibilidad de la impugnación (*cfr.* art. 1.301 CC), por lo que

tales actuaciones individuales en el ejercicio de la patria potestad no pueden obtener el reconocimiento que de su validez implicaría la aprobación del expediente de nacionalidad. Junto con el escrito de recurso, el promotor aporta documento en el que la madre de la menor autoriza al progenitor para que éste inicie los trámites tendentes a conseguir la nacionalidad española para su hija; sin embargo, dicho documento se encuentra redactado en francés, sin aportar traducción jurada del mismo y sin legalización alguna, por lo que no cumple los requisitos legales exigidos para ser tenido en cuenta. En consecuencia, la solicitud habrá de ser formulada por quienes ostenten la patria potestad conjuntamente, a salvo lo establecido en el convenio regulador de la separación, nulidad o divorcio y en las disposiciones judiciales sobre privación o ejercicio individual de la patria potestad (*cfr.* arts. 92 nos 3 y 4), y sin perjuicio de lo que en caso de desacuerdo entre ambos progenitores sobre la conveniencia y oportunidad o no, de promover el expediente de nacionalidad pueda resolver el Juez, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 156 del Código Civil, en caso de que atribuya la facultad de decidir al padre o a la madre. No habiéndose respetado estas previsiones legales en el presente caso, al haberse aportado sentencia dictada por un Tribunal extranjero que no ha sido debidamente reconocida en España por el Juez de Primera Instancia competente mediante el oportuno procedimiento de *exequátur* y habiéndose aportado un documento de autorización materna a la tramitación de la nacionalidad española de la menor por el padre, sin traducir y sin legalizar, procede desestimar el recurso, sin perjuicio de que el promotor, en un nuevo expediente, pueda reiterar la solicitud si se aporta una autorización de la madre de la menor que cumpla con los requisitos legales antes mencionados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Parla (Madrid).



### **Resolución de 26 de Junio de 2015 (4ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación mauritana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante del promotor, contra Acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de Nouakchott (República Islámica de Mauritania).

### **HECHOS**

1.- Con fecha 21 de enero de 2012, en el Registro Civil Consular de España en París, se levantó acta de opción a la nacionalidad española, por la que Don M. C. T. nacido el 31 de diciembre de 1993 en G. (Mauritania), solicita la opción a la nacionalidad española de su presunto padre Don H. C. T. nacido el 23 de septiembre de 1965 en B. (Mauritania), de nacionalidad española adquirida por residencia el 04 de febrero de 2009, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a y 2.c del Código Civil, prestando juramento de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior. Dicha acta de opción es remitida al Registro Civil Consular de Nouakchott (República Islámica de Mauritania), y tiene entrada el 13 de febrero de 2013.

2.- Con fecha 24 de julio de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular de España en Nouakchott (República Islámica de Mauritania) emite acuerdo por el que determina que no procede la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española del promotor, al no poder acreditarse la filiación y, por tanto, la sujeción a la patria potestad de un español como establece el artº 20.1.a) del Código Civil, toda vez que en la documentación aportada por el interesado se aprecia que la fecha de nacimiento del padre del menor no coincide con la del padre del promotor del expediente, Don M. C. T. como tampoco coinciden los datos de la madre del niño con los de la esposa de Don C. T.

3.- Notificada la resolución, el representante del promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción y aportando certificado de nacimiento del padre inscrito en el Registro Civil Central, de la madre inscrito en el Registro Civil de Madrid, certificado de título de familia numerosa expedido por la Comunidad de Madrid y certificado de matrimonio de los padres.

4.- Trasladado el recurso al Canciller de la Embajada de España en Nuakchott (Mauritania) en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso, en el certificado de nacimiento del promotor, expedido por la República Islámica de Mauritania obrante en el expediente, consta que el padre del interesado nació el 31 de diciembre de 1965 en B. (Mauritania) y que la madre nació el 31 de diciembre de 1971 en B. (Mauritania); sin embargo, en la certificación literal de nacimiento del presunto padre inscrita en el Registro Civil Central consta como fecha de

nacimiento de éste el 23 de septiembre de 1965 y en la certificación literal de nacimiento de la presunta madre inscrita en el Registro Civil de Madrid consta como fecha de nacimiento de ésta el 01 de enero de 1961, por lo que no se considera acreditada la filiación por no coincidir los datos sobre la identidad de los padres en la partida de nacimiento del interesado.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Nouakchott (Mauritania).

### **Resolución de 26 de Junio de 2015 (7ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Guinea Bissau acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **HECHOS**

1.- Con fecha 23 de abril de 2013, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Roquetas de Mar (Almería)

por la cual M. C. D. nacido el ..... de 1998 en C. C. (Guinea Bissau) asistido por sus padres, en calidad de representantes legales, Don M. D. L. en virtud de copia otorgada ante notario, nacido el 08 de septiembre de 1960 en J. C. (Guinea Bissau), de nacionalidad española adquirida por residencia y Doña P. Da C. D. nacida el 23 de octubre de 1973 en J. C. (Guinea Bissau), de nacionalidad Guinea Bissau, opta por la nacionalidad española de su presunto padre, jurando fidelidad a S.M. El Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, copia del pasaporte de Guinea Bissau, certificado de empadronamiento colectivo, expedido por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería), certificado de nacimiento traducido y legalizado expedido por la República de Guinea- Bissau y certificado expedido por el I.E.S. A. de R de M. (A), en relación con la matriculación del menor en dicho centro educativo; presunto padre.- certificado de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social, DNI, pasaporte español ,certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición española por residencia el 20 de agosto de 2007 y copia de declaración conjunta del IRPF correspondiente al ejercicio 2011; madre.- tarjeta de permiso de residencia de larga duración.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 03 de abril de 2014 se dicta providencia interesando del Registro Civil de Roquetas de Mar (Almería) se aporte testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre, en los particulares que han alusión a su estado civil e hijos habidos y se requiera a la promotora para que aporte certificado literal de nacimiento de ésta y de su madre, debidamente apostillados y legalizados.

3.- Con fecha 28 de julio de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que su padre no le citó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que en dicha fecha el optante era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que su padre no le mencionó

en su expediente de nacionalidad por residencia, ya que no fue informado de que debía presentar la documentación correspondiente a su hijo menor, entendiéndose que consta acreditada la filiación por los certificado de nacimiento del optante y de su padre aportados al expediente.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 20 de agosto de 2007 y pretende, asistida por ella, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación de Guinea-Bissau en la que se indica que el interesado nació ..... de 1998 en C. C. (Guinea Bissau), constatándose que, en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del interesado manifestó en fecha 27 de enero de 2005, mediante comparecencia ante el Encargado del Registro Civil de Roquetas de Mar (Almería), que su estado civil era de casado, no mencionando hijos menores de edad, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el optante era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 26 de Junio de 2015 (8ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

### **HECHOS**

1.- Con fecha 09 de septiembre de 2014, Don A. B. nacido el 03 de abril de 1982 en C. (Guinea), de nacionalidad española adquirida por residencia el 10 de marzo de 2014, con autorización de Doña H. B. nacida el 20 de septiembre de 1983 en C. (Guinea) madre del menor, de nacionalidad guineana, solicita ante el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife autorización para realizar la opción a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de catorce años, A. B. nacido el ..... de 2004 en C.

(Guinea). Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- traducción jurada legalizada de acta de nacimiento expedida por la República de Guinea, traducción jurada legalizada de extracto de acta de nacimiento del declarante expedido por la República de Guinea, traducción jurada legalizada de sentencia supletoria que sustituye al acta de nacimiento de fecha 04 de julio de 2014, traducción jurada legalizada de extracto del Registro Civil de nacimiento y pasaporte expedido por la República de Guinea; madre.- documento de identidad guineano, traducción jurada legalizada de sentencia de fecha 04 de agosto de 2014 dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Conakry 2, por la que autoriza al presunto padre a ejercer todo el poder de autoridad parental sobre su hijo, traducción jurada legalizada de transcripción de la sentencia de delegación de autoridad parental; presunto padre.- DNI, certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 10 de marzo de 2014 y certificado de empadronamiento expedido por el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

2.- Ratificado el promotor y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 16 de octubre de 2014 el Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife dicta auto por el que se deniega la autorización al promotor para optar a la nacionalidad española en nombre del optante, al no haber quedado acreditado el hecho del nacimiento, fecha del mismo, edad de la persona por quien se solicita la opción, así como la relación de filiación entre ambos, y por tanto, el sometimiento a la patria potestad de un español que exige el artículo 20 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, indicando que, en agosto de 2011 se presentó escrito de subsanación con sendas partidas de nacimiento de sus dos hijos, donde se reconoce la paternidad del suscribiente, antes de que obtuviera la nacionalidad española en el año 2014 y se tenga por probado el parentesco entre el promotor y el menor y se conceda la nacionalidad española por opción solicitada.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 10 de marzo de 2014 y pretende, asistida por ella, solicitar autorización para realizar la opción a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de catorce años por medio de una certificación de la República de Guinea en la que se indica que el menor nació el ..... de 2004 en C. (Guinea); constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia el presunto padre indicó en solicitud presentada el 06 de julio de 2011 ante el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife que su estado civil era casado y que no tenía hijos menores a su cargo, no declarando al menor optante, como era obligado, dado que en dicha fecha era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 CC).



Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

### **Resolución de 26 de Junio de 2015 (9ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

### **HECHOS**

1.- Con fecha 09 de septiembre de 2014, Don A. B. nacido el 03 de abril de 1982 en C. (Guinea), de nacionalidad española adquirida por residencia el 10 de marzo de 2014, con autorización de Doña M. B. nacida el 05 de enero de 1970 en C. (Guinea) madre del menor, de nacionalidad guineana, solicita ante el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife autorización para realizar la opción a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de catorce años, A-A. B. nacido el ..... de 2002 en C. (Guinea). Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- traducción jurada legalizada de acta de nacimiento expedida por la República de Guinea, traducción jurada legalizada de acta de nacimiento del declarante expedido por la República de Guinea, traducción jurada legalizada de sentencia supletoria que sustituye al acta de nacimiento de fecha 04 de julio de 2014, traducción jurada legalizada de extracto del Registro Civil de nacimiento y pasaporte expedido por la República de Guinea; madre.- documento de identidad guineano, traducción jurada legalizada de

sentencia de fecha 04 de agosto de 2014 dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Conakry 2, por la que autoriza al presunto padre a ejercer todo el poder de autoridad parental sobre su hijo, traducción jurada legalizada de transcripción de la sentencia de delegación de autoridad parental; presunto padre.- DNI, certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 10 de marzo de 2014 y certificado de empadronamiento expedido por el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

2.- Ratificado el promotor y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 06 de octubre de 2014 el Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife dicta auto por el que se deniega la autorización al promotor para optar a la nacionalidad española en nombre del optante, al no haber quedado acreditado el hecho del nacimiento, fecha del mismo, edad de la persona por quien se solicita la opción, así como la relación de filiación entre ambos, y por tanto, el sometimiento a la patria potestad de un español que exige el artículo 20 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, indicando que, en agosto de 2011 se presentó escrito de subsanación con sendas partidas de nacimiento de sus dos hijos, donde se reconoce la paternidad del suscribiente, antes de que obtuviera la nacionalidad española en el año 2014 y se tenga por probado el parentesco entre el promotor y el menor y se conceda la nacionalidad española por opción solicitada.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 10 de marzo de 2014 y pretende, asistida por ella, solicitar autorización para realizar la opción a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de catorce años por medio de una certificación de la República de Guinea en la que se indica que el menor nació el ..... de 2002 en C. (Guinea); constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia el presunto padre indicó en solicitud presentada el 06 de julio de 2011 ante el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife que su estado civil era casado y que no tenía hijos menores a su cargo, no declarando al menor optante, como era obligado, dado que en dicha fecha era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

### **Resolución de 26 de Junio de 2015 (11ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

*No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Con fecha 03 de octubre de 2013, en el Registro Civil de Balaguer (Lleida), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Doña H. M. nacida el 26 de enero de 1991 en D. O. El M. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, opta por la nacionalidad española de su padre, Don M-B. M. D. nacido el 01 de enero de 1962 en D. O. El M. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia el 13 de julio de 2007, en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a la nacionalidad que ostenta, y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; promotora.- traducción jurada de copia literal de acta de nacimiento expedida por el Reino de Marruecos, traducción jurada de ficha negativa de antecedentes penales expedida por el Reino de Marruecos, pasaporte marroquí, documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Vallfogona de Balaguer (Lleida) y copia de demanda de empleo en el Servicio de Empleo de Cataluña; padre.- documento nacional de identidad.

2.- Recibida la documentación en el Registro Civil Central, con fecha 11 de junio de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del citado Registro Civil dicta Acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por la promotora, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, toda vez que, si bien llegó a estar durante su minoría de edad, según se deduce de la documental aportada, bajo la patria potestad de un español, toda vez que en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española la promotora era menor de edad

según las legislaciones española y marroquí; sin embargo, realiza su solicitud de opción en fecha 04 de abril de 2013, cuando ya tenía 20 años, por lo que no procede, en consecuencia la posibilidad de adquirir la nacionalidad española, por cuanto a la fecha de su solicitud ya había caducado su derecho conforme a lo establecido en el artículo 20.2.c) y d) del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando reunir los requisitos legales exigidos.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana marroquí, nacida en D. O. El M. (Marruecos), el 26 de enero de 1991, alegando que su padre había adquirido la nacionalidad española por residencia, en virtud de resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 16 de mayo de 2007, prestando juramento en los términos establecidos en el artº 23 del Código Civil en fecha 13 de julio de 2007 y con fecha de registro de 18 de julio de 2007. El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de fecha 11 de junio de 2014, por la que, denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III.- Para resolver el recurso procede comprobar la edad de la promotora en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 04 de abril de 2013 y la fecha de su nacimiento fue la de 26 de enero de 1991, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años. Según el conocimiento adquirido

de la legislación marroquí, la mayoría de edad, se alcanza a los 18 años. El artículo 20.2.c) CC dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

IV.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento de la recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española de la nacida (*cf.* art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 26 de Junio de 2015 (13ª)**

#### **III.3.1 Opción a la nacionalidad española.**

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2003, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Con fecha 15 de enero de 2014, en el Registro Civil de Balaguer (Lleida), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don K. C. nacido el 20 de abril de 1995 en Gambia de nacionalidad gambiana, opta por la nacionalidad española de su padre, Don A. C. C. nacido el 02 de enero de 1962 en Gambia y de nacionalidad española adquirida por residencia el 31 de enero de 2003, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renunciando a su nacionalidad gambiana. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por la República de Gambia, documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario y pasaporte gambiano; presunto padre.- certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 31 de enero de 2003.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 09 de julio de 2014 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de El Vendrell (Tarragona) se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3.- Con fecha 25 de septiembre de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que su padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia debido a que no se encontraba en España y que era hijo de una relación extramatrimonial, habiendo aportado un certificado de nacimiento, que es un documento público cuya autenticidad debe ser presumida e indicando que la

Administración española le otorgó la residencia legal en España como familiar de ciudadano de la Unión Europea.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2<sup>a</sup>, 24-3<sup>a</sup> de abril de 2003; 2-1<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 24-2<sup>a</sup> de octubre de 2005; 26-2<sup>a</sup> de junio de 2006; 29-2<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 27-6<sup>a</sup> de mayo, 2-6<sup>a</sup> de julio y 14-2<sup>a</sup> de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 31 de enero de 2003 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el ..... de 1995 en Gambia, si bien la inscripción de nacimiento se extendió trece años después, el 06 de abril de 2008 y sin que conste la declaración del padre o madre del interesado. Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del promotor manifestó en fecha 02 de mayo de 2001, mediante solicitud formulada ante el Encargado del Registro Civil de El Vendrell (Tarragona) que su estado civil era de casado con ciudadana de origen español y que tenía una hija menor de edad, nacida en B. el 13 de junio de 1995, no mencionando en modo alguno al promotor, que en aquel momento, era menor de edad.



IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 26 de Junio de 2015 (15ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

*No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación ecuatoguineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Con fecha 08 de enero de 2013, Don R-O. N. B. nacido el 30 de diciembre de 1995 en B-L. (Guinea Ecuatorial), solicita ante el Registro Civil Central la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de sus padres, Don R. N. A. nacido el 10 de marzo de 1960 en M. (Guinea Ecuatorial), de nacionalidad española por residencia el 26 de

noviembre de 1998 y Doña E-I. B. O. nacida el 24 de noviembre de 1977 en N-E. (Guinea Ecuatorial), de nacionalidad española por residencia el 10 de julio de 2007, en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado literal de inscripción de nacimiento, expedido por la República de Guinea Ecuatorial; certificado de nacimiento del padre inscrito en el Registro Civil Central, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 26 de noviembre de 1998; DNI y certificado de nacimiento de la madre, inscrito en el Registro Civil Central, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 10 de julio de 2007; volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz (Madrid).

2.- Con fecha 17 de febrero de 2014, el Encargado del Registro Civil Central dicta providencia interesando del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid) se aporte testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación de los expedientes de nacionalidad de los presuntos padres del promotor, en los particulares que han alusión a su estado civil e hijos habidos o de cualquier otro escrito donde conste la preceptiva manifestación sobre los citados extremos.

3.- Con fecha 05 de noviembre de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que su madre no le citó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligada, ya que en dicha fecha el promotor era menor de edad.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su madre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia por desconocimiento de que tenía que hacer constar los hijos menores de edad y que en el Registro Civil donde se tramitó su expediente tampoco se le indicó dicha circunstancia, solicitando la nacionalidad española de origen por ser hijo de padre español, ya que en el momento de su nacimiento, su padre ya había adquirido la nacionalidad española.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la causa petendi respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española por opción, mientras que en el recurso lo que plantea es la nacionalidad española de origen por ser hijo de padre español. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la nacionalidad española del promotor en virtud de la opción establecida en el artículo 20 del Código Civil.

IV.- En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 10 de julio de 2007 y pretende el interesado, asistida por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación ecuatoguineana, en las cuales se hace constar que nació el 30 de diciembre de 1995 en B. L. (Guinea Ecuatorial), habiéndose practicado la inscripción fuera de plazo en virtud de auto dictado el 17 de noviembre de 2008 por el Juzgado de

Primera Instancia de Bata (Guinea Ecuatorial). Asimismo se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, la presunta madre del interesado manifestó en fecha 05 de noviembre de 2004, mediante escrito dirigido al Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid), que su estado civil era de soltera, no mencionando en ningún momento la existencia del promotor, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, éste era menor de edad.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 26 de Junio de 2015 (16ª)**

#### **III.3.1 Opción a la nacionalidad española.**

*No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Con fecha 17 de junio de 2014, en el Registro Civil de Balaguer (Lleida), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Don K. T. nacido el 05 de marzo de 1994 en B-K. (Gambia), de nacionalidad gambiano, opta por la nacionalidad española de su padre, Don M. T. T. nacido el 01 de marzo de 1968 en B-K. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia el 17 de agosto de 2005, en virtud de lo dispuesto en el artº 20 del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a la nacionalidad que ostenta, y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: promotor.- documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, pasaporte gambiano, certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Alfarràs (Lérida), contrato de trabajo y recibos salariales, traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por la República de Gambia y traducción jurada de certificado negativo de antecedentes penales legalizado expedido por el Cuerpo de Policía de Gambia; presunto padre.- DNI, pasaporte español y certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 17 de agosto de 2005.

2.- Recibida la documentación en el Registro Civil Central, con fecha 22 de octubre de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del citado Registro Civil dicta Acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por el promotor, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, toda vez que, si bien llegó a estar durante su minoría de edad, según se deduce de la documental aportada, bajo la patria potestad de un español, toda vez que en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española el promotor era menor de edad según las legislaciones española y gambiana; sin embargo, realiza su solicitud de opción en fecha 21 de marzo de 2014, cuando ya tenía 20 años, por lo que no procede, en consecuencia la posibilidad de adquirir la nacionalidad española, por cuanto a la fecha de su solicitud ya había caducado su derecho conforme a lo establecido en el artículo 20.2.c) y d) del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que no se encuentra emancipado, que depende de su padre y que cuando éste

adquirió la nacionalidad española era menor de edad, adjuntando certificados de empadronamiento histórico y colectivo expedidos por el Ayuntamiento de Alfarràs (Lérida).

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano gambiano, nacido en B-K. (Gambia), el 05 de marzo de 1994, alegando que su padre había adquirido la nacionalidad española por residencia, en virtud de resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 16 de marzo de 2005, prestando juramento en los términos establecidos en el artº 23 del Código Civil en fecha 17 de agosto de 2005 y con fecha de registro de 18 de octubre de 2006. El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de fecha 22 de octubre de 2014, por el que denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasado la fecha de caducidad.

III.- Para resolver el recurso procede comprobar la edad del promotor en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 21 de marzo de 2014 y la fecha de su nacimiento fue la de 05 de marzo de 1994, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años. Según el conocimiento adquirido de la legislación gambiana, la mayoría de edad, se alcanza a los 18 años. El artículo 20.2.c) CC dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

IV.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (*cf.* art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### III.3.2 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR HIJO DE ESPAÑOL DE ORIGEN- ART.20-1B CC

#### **Resolución de 26 de Junio de 2015 (1ª)**

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

*No es posible inscribir al nacido en Tetuán (Marruecos) en 1984 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. nº 1, b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que el padre hubiese nacido en España y en base al desconocimiento absoluto por el promotor del sentido de la adquisición de la nacionalidad española y de sus consecuencias.*

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos).

## HECHOS

1.- Con fecha 10 de enero de 2014, en el Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos) se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que Don F. M. de nacionalidad marroquí, nacido en T. (Marruecos) el 17 de abril de 1984, opta por la nacionalidad española de su padre, Don M. M. T. nacido el 14 de mayo de 1946 en T. (Marruecos), de nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil, jurando fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior. Aporta como documentación: documento de identidad marroquí; traducción jurada de certificado de residencia en T. (Marruecos) legalizado, expedido por el Reino de Marruecos; traducción jurada de copia literal de acta de nacimiento legalizada expedida por el Reino de Marruecos; traducción jurada legalizada de acta literal de nacimiento de la madre expedida por el Reino de Marruecos; certificado de nacimiento del padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española de origen el 21 de enero de 2010, en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 y certificado de nacimiento del promotor inscrito en el Consulado de España en Tetuán (Marruecos) con anotación marginal de la adquisición de la nacionalidad española por su padre en virtud de opción.

2.- Con fecha 12 de junio de 2014, la Canciller del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos) en funciones de Ministerio Fiscal emite informe desfavorable a la solicitud de opción a la nacionalidad española del promotor, indicando que, durante el acto de opción se le plantearon a éste preguntas en español, a las que el interesado no pudo responder en nuestro idioma, porque no las entendía, apreciando desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española como de las consecuencias del citado acto.

3.- Con fecha 12 de junio de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos) dicta auto desestimando la opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, indicando en los hechos del citado auto que el promotor “ha demostrado un total desconocimiento del idioma español, no siendo capaz de comprender las preguntas sencillas formuladas por el Encargado que suscribe, dirigidas a constatar si el optante tenía conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de su declaración, apreciándose que el



interesado tiene desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española como de las consecuencias del citado acto”.

4.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se le reconozca la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido el artº 20.1.b) del Código Civil, alegando que su padre es español de origen, que estudió bachiller en árabe y francés y que entiende español mejor que se expresa, que las preguntas que se le hicieron eran “preguntas trampa” y que formuló su solicitud amparándose en las leyes en vigor en cuanto a la opción, acompañando copia de los certificados literales de nacimiento de su abuelo paterno y de su padre, españoles de origen.

5.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos), en funciones de Ministerio Fiscal, éste emite informe desfavorable y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC.); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; y 20-5ª de noviembre de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo ; 17-4ª de abril de 2007 y 24-68ª de abril de 2014.

II.- El interesado, nacido en T. (Marruecos) el 17 de abril de 1984 formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hijo de padre español de origen nacido en T. (Marruecos). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC., en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III.- La pretensión del interesado no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción y uno de ellos no resulta acreditado en el presente caso, cual es, el del nacimiento en España del padre, puesto que en la inscripción de nacimiento de éste consta que nació en T. (Marruecos). Dado que el padre del promotor, siendo español de origen, no nació en España, no puede prosperar la opción ejercitada prevista en el artº 20.1.b) del vigente Código Civil, al no cumplir con uno de los requisitos exigidos en el mismo. Por otra parte, tal como informa el Canciller del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos) en funciones de Ministerio Fiscal y, teniendo en cuenta la Resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado (68ª) de 24 de abril de 2014, que considera que, siendo la voluntad del optante la determinante del cambio de estado civil en que consiste la nacionalidad, ha de cumplir con los requisitos generales a que queda condicionada la validez de las declaraciones de voluntad, lo cual supone la concurrencia no sólo de los requisitos de capacidad necesarios, sino que también requiere que la declaración de voluntad como tal no esté viciada, pues en otro caso decae la eficacia de tal declaración, resultando que el promotor, en el caso que nos ocupa, carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración, toda vez que tiene desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española como de las consecuencias del citado acto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos).

### **Resolución de 26 de Junio de 2015 (10ª)**

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

*No es posible inscribir al nacido en A. D. (Nigeria) en 1970 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. nº 1, b) del*

*Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que el padre hubiese nacido en España.*

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Con fecha 30 de mayo de 2014, en el Registro Civil de Gerona, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que Don W. R-N. A. de nacionalidad nigeriana, nacido en A. D. (Nigeria) el 08 de junio de 1970, opta por la nacionalidad española de su padre, Don J-A. R-N. nacido el 14 de agosto de 1953 en M. (Guinea Ecuatorial), de nacionalidad española adquirida por residencia el 07 de febrero de 1989, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil, jurando fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior. Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, traducción de declaración de edad ante la Embajada de la República Federal de Nigeria en Madrid, traducción de certificado de nacimiento expedido por la Comisión Nacional de Población de Lagos (Nigeria), volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Salt (Gerona) y pasaporte nigeriano; padre.- DNI y certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 07 de febrero de 1989; madre.- traducción de declaración jurada ante el Tribunal Superior del Estado de Lagos (Nigeria) en relación con la fecha de nacimiento de su hijo.

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, con fecha 21 de octubre de 2014, el Encargado del citado Registro Civil dicta acuerdo por el que se deniega la solicitud de opción por la nacionalidad española y consecuentemente la inscripción de nacimiento del promotor, toda vez que no ha acreditado reunir los requisitos exigidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil, quedando a salvo su derecho para solicitar la nacionalidad española por residencia.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se le reconozca la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido

el artº 20.1.b) del Código Civil, alegando que su padre es español de origen, nacido en Guinea Ecuatorial en 1953 y trato diferencial con su hermano de padre J-C. que obtuvo la nacionalidad española por opción por ser hijo de padre español, sin existir óbice alguno para dicha obtención.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desestimatorio en fecha 23 de marzo de 2015 y el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC.); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; y 20-5ª de noviembre de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo y 17-4ª de abril de 2007.

II.- El interesado, nacido en A. D. (Nigeria) el 08 de junio de 1970 formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hijo de padre español nacido en M. (Guinea Ecuatorial). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC., en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. Por el Encargado del Registro Civil Central se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III.- La pretensión del interesado no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción y ninguno de ellos resulta acreditado en el presente caso, toda vez que el padre del promotor no es español de origen, ya que obtuvo la nacionalidad española por residencia en febrero de 1989, ni nació en España, toda vez que su nacimiento se produjo en M. (Guinea Ecuatorial), no pudiendo prosperar la opción ejercitada prevista en el artº 20.1.b) del vigente Código Civil, al no cumplir con los requisitos exigidos en el mismo. Igualmente, en relación con la alegación del recurrente de trato desigual con su hermano de padre, se indica que éste último nació el 24 de abril de 1978, siendo menor de edad en la fecha en que su padre

adquirió la nacionalidad española por residencia, que se produjo el 07 de febrero de 1989, por lo que en su caso se reunían los requisitos establecidos en el artº 20.1.a) del Código Civil, es decir, estar o haber estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central .

### **Resolución de 26 de Junio de 2015 (17ª)**

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

*No es posible inscribir a la nacida en F., N. (Marruecos) en 1975 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. nº 1, b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que la madre hubiese nacido en España.*

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por el Cónsul General de España en Nador (Marruecos).

### **HECHOS**

1.- Con fecha 25 de junio de 2012, en el Registro Civil Consular de Nador (Marruecos), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que Doña S. A. El Y. de nacionalidad marroquí, nacida en F. N. (Marruecos) el 05 de julio de 1975, opta por la nacionalidad española de su madre, Doña A. El Y. M. nacida el 11 de abril de 1941 en M.N. (Marruecos), de nacionalidad española de origen en fecha 30 de mayo de 2011, en virtud de la opción establecida en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil, jurando fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior. Aporta como

documentación: certificado literal de nacimiento de la interesada y certificado literal de nacimiento de la madre, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 30 de mayo de 2011.

2.- Consta en el expediente como antecedente, resolución dictada por la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 21 de septiembre de 2012, por la que se desestimó el recurso interpuesto por la interesada frente al Auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Nador (Marruecos) de fecha 21 de julio de 2009, al no acreditar cumplidos en su totalidad los requisitos establecidos en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre para el ejercicio del derecho de opción.

3.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Nador (Marruecos), en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto el 31 de julio de 2014 por el que se deniega la solicitud de opción por la nacionalidad española y consecuentemente la inscripción de nacimiento de la promotora, toda vez que no ha acreditado reunir los requisitos exigidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil, porque su madre, aunque optó por la nacionalidad española de origen, no había nacido en España, sino en Marruecos cuando era Protectorado español y tampoco cumple las condiciones exigidas en el artº 20.1.a) del Código Civil, ya que cuando la madre adquiere la nacionalidad española, la interesada ya era mayor de edad.

4.- Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se le reconozca la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido el artº 20.1.b) del Código Civil, alegando que su madre es española de origen, nacida en Marruecos cuando era Protectorado español, por lo que se cumplen las condiciones establecidas en la legislación para la opción a la nacionalidad española.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe en fecha 17 de febrero de 2015, indicando que la madre de la interesada es española de origen, aunque nacida en Marruecos en tiempos del protectorado, en el cual España ejercía una soberanía parcial y existían autoridades locales marroquíes, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el artº 20.1.b y 20.3 del Código Civil, ya que la

madre de la interesada nació en Marruecos y no en territorio español. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Nador (Marruecos) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC.); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; y 20-5ª de noviembre de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo y 17-4ª de abril de 2007.

II.- La interesada, nacida en F. N. (Marruecos) el 05 de julio de 1975 formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de madre española nacida en M. N. (Marruecos). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC., en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. Por el Encargado del Registro Civil Central se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III.- La pretensión del interesado no puede ser estimada, porque los requisitos que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción son dos, que la madre o el padre sea originariamente españoles y que hayan nacidos en España, y uno de ellos no resulta acreditado en el presente caso, toda vez que si bien la madre de la promotora es española de origen no nació en España, toda vez que su nacimiento se produjo en M. N. (Marruecos) en tiempos del protectorado, en el cual España ejercía una soberanía parcial y existían autoridades locales marroquíes, no pudiendo prosperar la opción ejercitada prevista en el artº 20.1.b) del vigente Código Civil, al no cumplir con los requisitos exigidos en el mismo. Igualmente, tampoco resulta de aplicación el artº 20.1.a) del Código Civil, toda vez que cuando la madre de la interesada adquiere la nacionalidad española derivativa por opción, el 25 de septiembre de 1996, la promotora ya era mayor de edad según su ley personal, por lo que nunca ha estado bajo la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Nador (Marruecos).

### **III.5 CONSERVACIÓN/PÉRDIDA/RENUNCIA A LA NACIONALIDAD**

#### **III.5.1 CONSERVACIÓN/PÉRDIDA/RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA**

##### **Resolución de 05 de Junio de 2015 (27ª)**

##### **III.5.1 Conservación de la nacionalidad española**

*No procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.*

En las actuaciones sobre conservación de la nacionalidad española, remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra providencia del Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

### **HECHOS**

1.- Con fecha 01 de julio de 2014 se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Boston (EEUU), por la que Don G-T. C. P. mayor de edad, nacido en M. el 21 de agosto de 1989, hijo de padre nacido en Ecuador y de nacionalidad española adquirida por residencia y de madre nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, quien adquirió la nacionalidad española por opción con fecha 23 de octubre de 1996, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil, alegando que reside en Estados Unidos desde el año 2002 y que con



fecha 17 de abril de 2014 adquirió la nacionalidad estadounidense. Aporta como documentación: pasaporte español y norteamericano; certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil de Madrid con anotación marginal de la adquisición de la nacionalidad española por opción el 23 de octubre de 1996 y traducción jurada de certificado de adquisición de la nacionalidad estadounidense por naturalización.

2.- Remitida toda la documentación al Registro Civil Único de Madrid, el Encargado del citado Registro Civil dicta providencia el 30 de julio de 2014 por la que deniega la solicitud en base a que el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha adquirido la nacionalidad española de forma derivada, en concreto mediante opción.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la conservación de la nacionalidad española, alegando que el artículo 24.1 del Código Civil no hace distinciones en la forma de adquisición de la nacionalidad española.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso y, el Encargado del Registro Civil de Madrid remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC.); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones 27-4ª y 5ª de marzo de 2002; 13-5ª de marzo de 2007; 4-5ª y 6ª de febrero de 2009.

II.- Se pretende por el interesado, nacido en M. en 1989, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello compareció ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en Boston (EEUU), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 01 de julio de 2014. Dicha acta fue remitida al Registro Civil de Madrid donde se hallaba inscrito el nacimiento del interesado. Por el Encargado de este Registro se emitió providencia señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad

española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado por constar que adquirió la nacionalidad por opción. Este escrito de denegación constituye el objeto del presente recurso.

III.- Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (*cf.* art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

Pero en todo caso es evidente que la conservación de la nacionalidad presupone necesariamente, por un lado, la previa tenencia de la nacionalidad española, lo que queda demostrado por la documentación obrante en el expediente, pero también es necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 24 del Código Civil, que si bien no lo señala expresamente, cabría entender aplicable a nacionales originarios, ya que el artículo 25 del CC. sí que aclara expresamente que se refiere a los españoles que no sean de origen y, por lo tanto, al presente caso, puesto que el interesado obtuvo la nacionalidad española por opción el 23 de octubre de 1996. Pues bien, el señalado precepto establece que perderán la nacionalidad española cuando durante un periodo de tres años se utilice exclusivamente la nacionalidad a la que se hubiera declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española y si se entra voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo político en un Estado extranjero contra prohibición expresa del Gobierno. En este caso, si bien el interesado reside en Estados Unidos y se ha documentado como estadounidense con fecha 17 de abril de 2014, no resultaría procedente inscribir una declaración de conservación de la nacionalidad

española, ya que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, el artículo 24 se referiría únicamente a los españoles de origen. En este sentido, se estima que el hecho de que el interesado no sea español de origen, constituye uno de los supuestos regulados en los artículos 24 y 25 del Código Civil, que establecen los límites en los que se desarrolla la diferencia de *status* constitucional establecida entre españoles de origen y españoles no originarios. Así, cabe concluir que la facultad de conservación de la nacionalidad española regulada en el apartado 1º del artículo 24 del CC sólo está prevista para los nacionales españoles de origen y no para aquellas personas que han adquirido la nacionalidad española no de origen, como ocurre en el caso del interesado, ya que de la certificación literal de nacimiento aportada se observa que adquirió la nacionalidad por opción, sin renuncia a su nacionalidad anterior. En conclusión, se estima que el interesado no puede acogerse a la facultad de conservación de la nacionalidad española regulada en el artículo 24.1 del Código Civil, por estar prevista para españoles de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

### **Resolución de 12 de Junio de 2015 (7ª)**

#### III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

*Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.*

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil de Algeciras (Cádiz).

## HECHOS

1.- Con fecha 24 de junio de 2014 se levanta en el Registro Civil de Algeciras (Cádiz), acta de recuperación de la nacionalidad española por Don Y. C. M. nacido el 09 de noviembre de 1989 en T. (Marruecos), hijo de Don H. C. C. nacido el 28 de abril de 1947 en T. (Marruecos), quien optó por la nacionalidad española de origen el 05 de enero de 1993. El promotor optó por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20 del Código Civil el 27 de octubre de 1993, indicando que, posteriormente, por razones de residencia, obtuvo la nacionalidad marroquí y que es su voluntad recuperar la nacionalidad española. Aportaba como documentación: certificado de nacimiento del promotor inscrito en el Registro Civil Consular de Tánger (Marruecos); pasaporte y certificado de nacimiento de su padre inscrito en el Registro Civil Consular de Tetuán (Marruecos); volante de empadronamiento del promotor expedido por el Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz); certificado de baja con fecha 28 de enero de 2014 en el Registro de Matrícula del Consulado General de España en Tánger (Marruecos); copias de pasaportes españoles del promotor y libro de familia de sus padres.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Algeciras (Cádiz) dicta auto el 18 de agosto de 2014, por el que acuerda la denegación de la recuperación de la nacionalidad española del promotor, toda vez que procede la pérdida de la nacionalidad española en virtud del artículo 24.3 del Código Civil, dado que el interesado, nacido en T. (Marruecos), ostenta la nacionalidad española por ser hijo de padre español, nacido en T. (Marruecos), teniendo el mismo atribuida la nacionalidad marroquí y alcanzando la mayoría de edad posteriormente a la entrada en vigor de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 36/2002, por lo que es aplicable la pérdida de la nacionalidad española por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española.

3.- Notificado el acuerdo al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la renovación de la nacionalidad española y alegando que siempre ha contado con pasaporte español, y que cuando alcanzó la mayoría de edad aún se encontraba en vigor su pasaporte, considerando que la renovación del pasaporte español, cuando ya había alcanzado su mayoría de edad, lleva implícita la voluntad de mantener la nacionalidad española,

indicando que actualmente se encuentra empadronado en el Ayuntamiento de Algeciras y acompañando volante de empadronamiento.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable el 31 de octubre de 2014, y la Encargada del Registro Civil de Algeciras (Cádiz) se ratifica en el auto dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC.); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Disposición Adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II.- Se pretende por el interesado, nacido en T. (Marruecos) el 09 de noviembre de 1989, la recuperación de la nacionalidad española y que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida por opción en virtud de lo establecido en el artº 20 del Código Civil. La Encargada del Registro Civil Consular emitió auto en fecha 18 de agosto de 2014 por el que se resolvió la denegación de la recuperación de la nacionalidad española, procediendo la pérdida de la nacionalidad española en virtud del artículo 24.3 del Código Civil. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Dispone el apartado III del artículo 24 CC., que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació en T. (Marruecos), país en el que residió hasta el 23 de junio de 2014, fecha en la que se empadrona en el Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz) y su padre también nació en Marruecos. Alcanzó la mayoría de edad el 09 de noviembre de 2007, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (*cfr.* Disposición Adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste

establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española. Igualmente se indica que el artº 24.3 del Código Civil es claro al exigir una declaración de voluntad ante el Encargado del Registro Civil para conservar la nacionalidad española, declaración que en este caso no se produjo y, en consecuencia, no se puede tener por realizada para evitar la pérdida. Por otra parte, en relación a la alegación relativa a que el recurrente reside en territorio español, según consta en el propio volante de empadronamiento aportado al recurso, éste figura dado de alta en el Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz) desde el 23 de junio de 2014, mientras que en el expediente consta que fue dado de baja del Registro de Matrícula del Consulado General de España en Tánger (Marruecos) el 21 de enero de 2014 y, teniendo en cuenta que el promotor alcanzó la mayoría de edad el 09 de noviembre de 2007, el plazo para realizar la declaración de conservación de la nacionalidad española expiró el 10 de noviembre de 2010, cuando el interesado se encontraba residiendo en territorio extranjero, por lo que le es plenamente de aplicación lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Algeciras (Cádiz).

### **Resolución de 19 de Junio de 2015 (26ª)**

#### **III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.**

*No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española al no cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil, en particular, la no residencia habitual del promotor en el extranjero.*

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor

contra auto de la Encargada del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

## HECHOS

1.- Con fecha 13 de abril de 2012, Don N-G. O. P. nacido el 16 de enero de 1982 en G. (Ecuador), de nacionalidad española adquirida por residencia el 17 de enero de 2007, formuló solicitud dirigida al Registro Civil de Hospitalet de Llobregat (Barcelona) para que se practique inscripción marginal de pérdida, por renuncia, de la nacionalidad española, alegando que ha sido nombrado tercer secretario del Consulado de Ecuador en Palma de Mallorca y que la práctica española en esta materia requiere que el personal diplomático y el personal administrativo y técnico de la Misión posea la nacionalidad del Estado acreditante y nunca la del Estado receptor. Adjunta como documentación: certificación literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 17 de enero de 2007; DNI y pasaporte español; nombramiento como tercer secretario del Consulado de Palma de Mallorca por el Gobierno de Ecuador y pasaporte diplomático expedido por la República del Ecuador.

2.- Instruido el correspondiente expediente, el Ministerio Fiscal emite informe desfavorable en fecha 09 de octubre de 2012, indicando que no se acredita ninguno de los supuestos previstos para la pérdida de la nacionalidad española en los artículos 24 y 25 del Código Civil, siendo, entre otros, requisito imprescindible para que dicha renuncia sea válida, que el interesado resida habitualmente en el extranjero, no concurriendo esta circunstancia en el presente caso.

3.- Con fecha 29 de septiembre de 2014, la Encargada del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat dicta auto por el que se deniega la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española por renuncia al promotor, toda vez que no existe ningún precepto que permita que un español que no lo sea de origen, que resida habitualmente en España y que no haya renunciado a su nacionalidad de origen, renuncie a la nacionalidad española adquirida.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el artº 40 del Código Civil establece que los funcionarios diplomáticos y consulares españoles en misión en el extranjero, siguen conservando su domicilio en

España y, en idéntico sentido, y en virtud del principio de reciprocidad, los diplomáticos y consulares extranjeros destinados en España mantienen su domicilio y residencia en su país de origen y no trasladan éste al país de destino, por lo que entiende que se han cumplido las condiciones para la inscripción marginal de la pérdida de la nacionalidad española.

5.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, se emite informe con fecha 23 de marzo de 2015 oponiéndose al mismo e indicando que, en el presente caso, no resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 40 del Código Civil, que se refiere a los españoles que ejercen un cargo diplomático en el extranjero, y no en España como en el presente supuesto y no constando que exista previsión legal expresa para el caso que nos ocupa, no puede entender que pueda aplicarse un criterio de reciprocidad en cuanto a la residencia en el extranjero, indispensable para que sea viable la renuncia a la nacionalidad española de conformidad con los artículos 24 y 25 del Código Civil. La Encargada del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat (Barcelona), se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 24 y 25 del Código Civil (CC.); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Disposición Adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II.- Se pretende por el interesado, nacido el 16 de enero de 1982 en G. (Ecuador), de nacionalidad española adquirida por residencia el 17 de enero de 2007, se practique inscripción marginal de pérdida, por renuncia, de la nacionalidad española, a efectos de aceptar el cargo para el que ha sido designado y poder gozar del estatuto diplomático en España. La Encargada del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat (Barcelona) desestimó la solicitud del interesado al no existir ningún precepto que permita que un español que no lo sea de origen, que resida habitualmente en España y que no haya renunciado a su nacionalidad de origen, renuncie a la nacionalidad española adquirida. El promotor interpone recurso alegando que debe aplicarse por reciprocidad lo establecido en el artº 40



del Código Civil respecto del domicilio de los españoles que ejercen un cargo diplomático en el extranjero.

III.- Dispone el apartado I del artículo 24 CC., que “pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación” y el apartado II del artículo 24 CC establece que “en todo caso, pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero”. A su vez, el artº 25.1.a) CC establece que, los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad: “cuando durante un periodo de tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española”.

IV.- Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el interesado no reside habitualmente en el extranjero, por lo que no resultan de aplicación los apartados I y II del artº 24 CC. en relación con la pérdida de la nacionalidad española. Asimismo, el promotor adquirió la nacionalidad española por residencia el 17 de enero de 2007, no renunciando a su anterior nacionalidad ecuatoriana, por lo que tampoco se cumplen los requisitos establecidos en el artº 25.1.a) para declarar la pérdida de la nacionalidad española. Por otra parte, no procede la aplicación por reciprocidad de lo dispuesto en el artículo 40 del Código Civil, que establece que “el domicilio de los diplomáticos residentes por razón de su cargo en el extranjero, que gocen del derecho de extraterritorialidad, será el último que hubieren tenido en territorio español”, al caso que nos ocupa, toda vez que no existe previsión legal expresa para ello.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

### **III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD**

#### **III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA**

##### **Resolución de 12 de Junio de 2015 (15ª)**

##### **III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.**

*No es posible inscribir el nacimiento del nacido en El Aaiún (Sáhara Occidental) en 1988 que pretende la recuperación de la nacionalidad española, porque no se acreditan los requisitos establecidos en el artº 26 del Código Civil.*

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Que, con fecha 31 de enero de 2013 en el Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria, se levantó acta de recuperación de la nacionalidad española, por la cual Don A. B. A. nacido el 27 de febrero de 1988 en A. (Sáhara Occidental), de nacionalidad marroquí, declara ser hijo de Doña M. A. L. nacida el 15 de octubre de 1951 en S-I. (Sáhara Occidental), de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción declarada en virtud de resolución registral de 18 de junio de 2008, siendo su voluntad recuperar su nacionalidad española de origen, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes españolas, y renunciando a su anterior nacionalidad. Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; traducción jurada de extracto de acta de nacimiento legalizada expedida por el Reino de Marruecos; permiso de residencia permanente; DNI y certificación literal de nacimiento de la madre del promotor con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción y certificación de inscripción padronal expedida por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

2.- Trasladas las actuaciones al Registro Civil Central, con fecha 05 de junio de 2013, el Encargado del citado Registro Civil dicta acuerdo, denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la recuperación de la nacionalidad española, toda vez que no se ha acreditado la nacionalidad española de la madre en el momento del nacimiento del promotor.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando recuperar la nacionalidad española en virtud de lo preceptuado en el artº 26 del Código Civil alegando ser hijo de española de origen, por lo que en el momento de su nacimiento su madre era española, aunque documentada como marroquí.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste informa que el auto que se recurre resulta conforme a Derecho y se ratifica en todos los extremos y el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que se indica que no han sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el acuerdo recurrido, por lo que se considera que éste debe confirmarse.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II.- El interesado, nacido en A. (Sáhara Occidental) el 27 de febrero de 1988, de nacionalidad marroquí, solicitó en enero de 2013 la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de madre española de origen nacida en S-I. (Sáhara Occidental). Por el Registro Civil Central se dictó acuerdo el 05 de junio de 2013 denegando la solicitud al no haberse acreditado la nacionalidad española de la madre al tiempo del nacimiento del promotor.

III.- De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo

los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”. La recuperación de la nacionalidad española exige como requisito que en algún momento anterior ésta se haya ostentado y posteriormente perdido y estos extremos, no pueden darse por acreditados en el expediente.

IV.- El régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, sin que, en consecuencia, tal adquisición opere de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Que en estos casos la adquisición de la nacionalidad española se produce no con eficacia retroactiva al momento del nacimiento, sino, aun siendo originaria, desde el momento en que se ejercita la opción que para los mismos se concede, es algo que resulta con toda evidencia de la confrontación entre los párrafos 1 y 2 del propio artículo 19 del Código Civil, antes citado, pues en el primero de aquellos se contempla el caso de la adopción por un español de extranjeros menores de dieciocho años, en cuyo caso el adoptado adquiere la nacionalidad española de origen “desde la adopción”. Si esta adquisición originaria se produce automáticamente por efecto directo de la adopción, y aun así no se entiende producida sino desde la propia fecha en que se haya de entender constituida la adopción, sin retroactividad alguna, *a fortiori* no cabrá imputar retroactividad alguna a un título de adquisición no automático, sino subordinado a un previo ejercicio de la *facultas nacionalitatis* en que consiste del derecho potestativo de opción. Si el párrafo primero del artículo 19 especifica que la adquisición tiene lugar “desde la adopción” y esta especificación no se explicita en el párrafo segundo es sencillamente porque el legislador ha entendido necesaria la precisión en el primer caso, pero no en el segundo.

En efecto, no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina en este punto, de que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española (supuestos de residencia, carta de naturaleza, opción y

recuperación), conforme resulta especialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo, al disponer que “No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que en que hubiesen sido concedidas”. Este precepto, que reproduce el tenor literal del artículo 96 de la Ley del Registro Civil de 1870 y responde al mandato contenido en la base 9ª de la Ley de Bases del Código Civil de 1888, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código Civil, que subordina “la validez de la adquisición de la nacionalidad española” por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil Español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española. Dado que la madre del interesado adquiere la nacionalidad española de origen por resolución registral de 18 de junio de 2008, y el interesado nace el 27 de febrero de 1988, no se encuentra probado que la madre hubiera adquirido la nacionalidad española antes del nacimiento del promotor o durante la minoría de edad de éste, por lo que el interesado no adquirió al nacer la nacionalidad española y no puede, por tanto, recuperarla ya que nunca la ha ostentado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 12 de Junio de 2015 (16ª)**

#### III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

*No es posible inscribir el nacimiento del nacido en El Aaiún (Sáhara Occidental) en 1970 que pretende la recuperación de la nacionalidad española, porque no está acreditada suficientemente la filiación española del solicitante.*

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

#### **HECHOS**

1.- Que, con fecha 27 de junio de 2014, Don M-A. O. A. nacido el 21 de abril de 1970 en El A. (Sáhara Occidental) solicitaba en el Registro Civil de Palma de Mallorca, recuperación de la nacionalidad española. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento inscrito en el Juzgado Cheránico de El Aaiún (Sáhara Occidental) el 02 de agosto de 1970; informe sobre número de afiliación a la Seguridad Social expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social; permiso de residencia de larga duración; certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca y pasaporte mauritano.

2.- Ratificado el interesado, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca dicta auto con fecha 04 de agosto de 2014, denegando la solicitud de recuperación de la nacionalidad española formulada por el promotor, toda vez que el nacimiento del interesado no se produce en territorio español y porque el interesado nunca adquirió la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se le conceda la nacionalidad española, alegando que el Sáhara Occidental fue territorio español y que los nacidos en el Sáhara durante la colonización y sus hijos son españoles, aportando de nuevo copia de certificación de nacimiento

expedida por el Juzgado Cheránico de El Aaiún (Sáhara) inscrito el 02 de agosto de 1970.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable, indicando que debe confirmarse la resolución recurrida, y el Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II.- El interesado, nacida en El A. (Sáhara Occidental) el 21 de abril de 1970, solicitó en junio de 2014 la recuperación de la nacionalidad española por haber nacido en territorio del Sáhara Occidental. Por el Registro Civil de Palma de Mallorca se dictó auto el 04 de agosto de 2014 denegando la solicitud en base a que el nacimiento del interesado no se produce en territorio español y porque el promotor nunca adquirió la nacionalidad española. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les

concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales



españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría edad de éste, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, ostentado el promotor pasaporte mauritano, ni tampoco consta la nacionalidad española de sus padres para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado.

VII.- De este modo, la recuperación de la nacionalidad española exige como requisito que en algún momento anterior ésta se haya ostentado y posteriormente perdido y estos extremos, por las razones apuntadas, no pueden darse por acreditados en el expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

### **Resolución de 12 de Junio de 2015 (19ª)**

#### III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

*No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1941 que pretende la recuperación de la nacionalidad española, porque no está acreditada suficientemente la filiación española del solicitante.*

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por el Encargado del Registro del Consulado de España en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Con fecha 13 de mayo de 2011, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la cual Don C-O. Á. G. nacido el 01 de diciembre de 1941 en S-C. Las V. (Cuba), alegaba ser hijo de Don P. Á. H. nacido el 25 de enero de 1903 en O. (T), quien ostentaba su nacionalidad de origen al momento del nacimiento del recuperante, manifestaba su voluntad de recuperar la nacionalidad española, sin renunciar a la nacionalidad cubana, jurando fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjuntaba la siguiente

documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.- certificado de nacimiento expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba y carnet de identidad cubano; padre.- certificación literal de nacimiento inscrita en el Registro Civil de Orotava (Tenerife) y certificados expedidos por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior de la República de Cuba indicando que no consta que el padre del promotor haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 06 de junio de 2013, denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la recuperación de la nacionalidad española, en base a que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregularidades, que hacen presumir falsedad documental, y no permiten acceder a su solicitud.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la nacionalidad española y aportando certificado de nacimiento de su padre inscrito en el Registro Civil de Orotava (Tenerife); certificación negativa de ciudadanía cubana del padre, expedida por el Ministerio de Justicia de la República de Cuba; certificado de matrimonio y de defunción de su padre expedidos por la República de Cuba.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste informa que el auto que se recurre resulta conforme a Derecho y se ratifica en todos los extremos en el informe emitido en su día y previo al auto que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que se indica que, teniendo en cuenta que los documentos de inmigración y extranjería del padre expedidos en fecha 27 de enero de 2010, no están emitidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, dicho Consulado aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo,

4-3<sup>a</sup>, 15-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> y 19-2<sup>a</sup> de abril, 10-1<sup>a</sup> de mayo, 17-1<sup>a</sup> de junio de 2003; 21-1<sup>a</sup> de abril de 2004; 24-1<sup>a</sup> de mayo de 2005; y 9-2<sup>a</sup> de febrero de 2006.

II.- El interesado, nacida en Cuba en 1941, solicitó en mayo de 2011 la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español nacido en España. Por el Registro Civil Consular se dictó auto el 06 de junio de 2013 denegando la solicitud en base a que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregularidades, que hacen presumir falsedad documental.

III.- El Registro Civil constituye la prueba de los hechos inscritos. En el presente caso la cuestión que se suscita afecta a la filiación paterna del interesado que no se encuentra suficientemente acreditada, en base a la irregularidades detectadas en el Consulado de España en La Habana (Cuba) en los documentos aportados, en particular, en las certificaciones expedidas por las autoridades de inmigración y extranjería de la República de Cuba de su padre, cuyo formato y firma de la funcionaria que los expide no son los utilizados habitualmente y que impide que pueda estimarse la pretensión del interesado. En la falta de acreditación de la filiación paterna se ha basado el Encargado del Registro Consular para denegar la inscripción de la recuperación de la nacionalidad española por parte del interesado y este criterio debe mantenerse mientras que en la vía correspondiente no se subsane la discrepancia. La recuperación de la nacionalidad española exige como requisito que en algún momento anterior ésta se haya ostentado y posteriormente perdido y estos extremos, por las razones apuntadas, no pueden darse por acreditados en el expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 19 de Junio de 2015 (27ª)**

#### III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

*No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Buenos Aires (Argentina) en 1949 que pretende la recuperación de la nacionalidad española, porque no se acreditan los requisitos establecidos en el artº 26 del Código Civil.*

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

#### **HECHOS**

1.- Que, con fecha 08 de octubre de 2013, tuvo entrada en el Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina), acta de recuperación de la nacionalidad española levantada en la Embajada de España en Ottawa (Canadá), por la que Don L-O. G. A. nacido el 22 de noviembre de 1949 en B-A. (Argentina), quien adquirió la nacionalidad española por residencia el 23 de julio de 1981, perdiéndola posteriormente al adquirir la nacionalidad canadiense el 26 de junio de 1990, manifiesta su voluntad de recuperar su nacionalidad española.

2.- Con fecha 09 de junio de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) dicta Acuerdo por el que se deniega la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española del promotor, toda vez que la recuperación de la nacionalidad exige el cumplimiento de determinados requisitos y el primero de ellos es el de ser residente legal en España, del cual están exceptuados los emigrantes e hijos de éstos y, en los demás casos, puede ser dispensado por el Ministerio de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.1º del Código Civil, en su redacción actual, dada por Ley 36/2002 de 08 de octubre; no dándose en el promotor la condición de emigrante ni la de hijo de emigrante, al haber nacido en Argentina al igual que sus padres, ni tampoco consta la existencia de la mencionada dispensa otorgada por el Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando recuperar la nacionalidad española, alegando que el artículo 26 del Código Civil no hace diferencia entre españoles de origen o no, por tanto, el proceso de recuperación debería ser el mismo para todo aquel que demuestre que poseía la nacionalidad española y su condición de emigrante, sin tener en cuenta el lugar de nacimiento del interesado o el modo de adquisición de la nacionalidad española, aportando certificación de nacimiento inscrita en el Registro Civil Central, hoja de comunicación de reserva de vuelo emitido por el Instituto Español de Emigración y certificado de inmigración del Gobierno de Canadá.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 24 y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II.- El interesado, nacido el 22 de noviembre de 1949 en B-A. (Argentina), de nacionalidad canadiense, solicitó en octubre de 2013 la recuperación de la nacionalidad española, que adquirió por residencia en julio de 1981, y que posteriormente perdió al adquirir en 1990 la nacionalidad canadiense. Por el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) se dictó acuerdo el 09 de junio de 2014 denegando la solicitud en base a no reunir los requisitos establecidos en el artº 26 del vigente Código Civil.

III.- En el presente caso, el promotor ostentó la nacionalidad española hasta el año 1993, en que la perdió al adquirir la nacionalidad canadiense por naturalización, toda vez que el artº 24.1 del vigente Código Civil establece que “pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años a contar, respectivamente, desde la

adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación”, circunstancias que concurrían en el promotor. Igualmente el citado artículo establece que “los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al Encargado del Registro Civil”, circunstancia que no se ha producido en el caso que nos ocupa.

IV.- De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales”. En el expediente que nos ocupa, el promotor no reside en España, tampoco tiene la consideración de emigrante ni hijo de emigrante, toda vez que ni el interesado ni sus padres han nacido en España y no ha sido dispensado del requisito de la residencia legal en España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES NACIONALIDAD

#### III.8.1 COMPETENCIA EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA

##### **Resolución de 12 de junio de 2015 (63ª)**

#### III.8.1 Incompetencia del Registro Civil para resolver un expediente de nacionalidad por residencia

*Se declara la nulidad de la resolución del encargado que deniega una solicitud de nacionalidad española por residencia, para lo que carece de competencia.*

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil de Navalcarnero (Madrid).

#### HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Navalcarnero el 27 de septiembre de 2011, la Sra. F. el K. mayor de edad y de nacionalidad marroquí, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aportaba, entre otros, los siguientes documentos: inscripciones de nacimiento en España de dos hijas de la promotora, certificado de matrimonio marroquí, certificación de nacimiento, certificación de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, volante de empadronamiento, certificado de nacionalidad marroquí, tarjeta de residencia, contrato de arrendamiento de vivienda, pasaporte y documentos bancarios.

2.- Ratificada la solicitud y practicada audiencia reservada a la solicitante, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 30 de diciembre de 2011 denegando la concesión de la nacionalidad por falta de concurrencia del tiempo mínimo de residencia legal en España para adquirir la nacionalidad.



3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la interesada que obtuvo su primera tarjeta de residencia legal en 2000, con lo que resulta acreditada la residencia en España por tiempo superior a diez años.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Navalcarnero remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008; 24-6ª de 2009; 13-1ª de enero y 25-8ª de noviembre de 2010.

II.- En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el Encargado del Registro Civil carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC.). Por lo tanto, si el Encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión, ha de limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III.- No se ha hecho así en este caso, de modo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Por lo demás, no habiéndose completado la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al registro de procedencia para que se cierre la instrucción con el informe propuesta del encargado en el sentido que estime adecuado y se eleve todo ello a continuación a este centro.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente a Registro Civil de Navalcarnero para que se complete la tramitación de la instrucción y se remita todo lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 12 de junio de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Navalcarnero.

### III.8.2 COMPETENCIA EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD POR MOTIVOS DISTINTOS DE LA RESIDENCIA

#### **Resolución de 19 de Junio de 2015 (30ª)**

#### III.8.2 Competencia territorial del Registro Civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia

*El Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.*

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés (Barcelona).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 13 de octubre de 2011 en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallés, el Sr. F-A. M. M. mayor de edad y de nacionalidad colombiana, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba los siguientes documentos: tarjetas de residencia del promotor y de su padre; pasaporte colombiano; contrato de trabajo, informe de vida laboral, nóminas y declaración de IRPF del padre; justificante de empadronamiento en la localidad de R. e inscripción de nacimiento.

2.- El Encargado del Registro, a la vista de la fecha de empadronamiento del promotor en el municipio de residencia declarado en la solicitud, requirió informe a la policía local de los municipios de R. y de B. con objeto de determinar en cuál de ellos se situaba el domicilio efectivo del interesado y así poder comprobar la competencia territorial del registro. La policía local del ayuntamiento de Barcelona comunicó, en informe fechado el 17 de noviembre de 2011, que, si bien el solicitante había causado baja en dicha localidad, personados los agentes en el último domicilio, su hermana había declarado que continuaba viviendo allí. El ayuntamiento de Ripollet, por su parte, remitió asimismo dos informes de la policía local. Según el primero de ellos, fechado el 17 de enero de 2012, el agente que lo suscribe confirmaba que había comprobado que el interesado vivía allí. Sin embargo, según otro informe posterior, de 26 de noviembre de 2012, personado un agente en el domicilio en el que residen el padre del promotor y un hermanastro, este último manifestó que aquel se había ido a vivir con su madre a B- aunque también afirmó que residía con ellos durante algunas temporadas.

3.- A la vista de los informes anteriores, las actuaciones pasaron al Ministerio Fiscal para que informara acerca de la posible incompetencia territorial del registro y, previo informe de dicho órgano, la Encargada del Registro dictó auto el 18 de febrero de 2013 declarando su incompetencia territorial por considerar que, según se desprende de las averiguaciones e informes incorporados al expediente, el interesado continúa residiendo en B.

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) alegando que en el domicilio de B. ya no reside nadie de su familia, puesto que su madre se trasladó a Colombia, y que su domicilio permanente desde 2011 está en R. donde vive con su padre y está empadronado. Añadió que cuando la

policía se presentó en casa de su madre en B. y preguntó si el interesado vivía allí, su hermana se asustó y contestó que sí pero que, en realidad, su domicilio ya estaba en R. cerca de donde trabaja, en B del V.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

6.- Desde la DGRN se requirió al interesado la aportación de justificantes complementarios que acreditaran que su residencia efectiva, tal como él insiste en declarar, se encontraba en la localidad de R. cuando presentó la solicitud, siendo devueltas las actuaciones por el registro tras los intentos infructuosos de notificación del oficio al recurrente en el domicilio que consta en el expediente.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 220 a 224 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-42<sup>a</sup> de marzo y 5-37<sup>a</sup> de julio de 2013.

II.- El interesado presentó en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallés solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia. La Encargada del Registro, a la vista de que la fecha de alta de empadronamiento del promotor en la localidad de R. coincidía con la fecha de presentación de la solicitud, requirió informes policiales acerca del domicilio efectivo del solicitante y, una vez obtenidos, dictó auto declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia habitual del promotor en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se plantea pues es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias y, en ese sentido, la Encargada del Registro Civil de Cerdanyola solicitó informes a la policía local de los

municipios de B. (donde figuraba empadronado anteriormente el promotor) y de R. para intentar determinar la realidad del domicilio declarado por el interesado.

IV.- Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V.- En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del

Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 C.c.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cf.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI.- Por ello, como se ha dicho, el Juez Encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, constando en el expediente un informe de la policía local de B. según el cual, un año después de su solicitud, el interesado seguía residiendo en dicha localidad. Y, por otro lado, figuran dos informes de la policía local de R. de contenido contradictorio, ya que, según el primero de ellos, fechado en enero de 2012, el promotor sí residía en R. pero según otro posterior, de 26 de noviembre de 2012, resulta que solo permaneció en dicho municipio algunas temporadas, encontrándose fijado realmente su domicilio en B. Teniendo en cuenta todos estos datos, así como la imposibilidad de localizar al recurrente, a requerimiento de este centro, en el domicilio declarado en el expediente para que aportara justificantes complementarios que acreditaran suficientemente sus alegaciones, resulta que, atendiendo al concepto de domicilio antes apuntado, no puede darse por acreditado en este caso que el domicilio efectivo radicara en R. en el momento de la solicitud y debe confirmarse por ello el auto recurrido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Valles (Barcelona).

### III.8.3 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD-ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN-ART. 27LRC

#### **Resolución de 05 de Junio de 2015 (29ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del Encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

*1º.- La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Por auto de fecha 07 de abril de 2010 dictado por el Encargado del Registro Civil de Liria (Valencia) se declara la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de Don F. M. A. nacido en B. (Argelia) el 01 de junio de 1963, de acuerdo con el pasaporte argelino aportado o el 06 de enero de 1961 en D. El A. (Sáhara Occidental) de acuerdo con el documento nacional de identidad bilingüe aportado al expediente, en aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central se apertura expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

3.- Con fecha 15 de noviembre de 2012 se emite informe desfavorable por el Ministerio Fiscal, en el que se indica que se ha aplicado de manera errónea el artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que los nacidos en el Sáhara, cuando éste era posesión española, no eran propiamente nacionales españoles, sino súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, como se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975 y tampoco puede aplicarse el artº 18 para adquirir la nacionalidad española por consolidación, ya que el promotor ha venido usando la nacionalidad argelina, interesando se inicie nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

4.- Con fecha 18 de junio de 2013 el Encargado del Registro Civil Central dicta Auto por el que se acuerda denegar la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos del hecho inscribible tales como filiación, fecha y lugar de nacimiento y la concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, comunicándose al Registro Civil de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal adscrito a dicho registro.

5.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto impugnado y se acuerde la inscripción de nacimiento solicitada y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción, aportando certificación de familia expedida por la Oficina del Registro Civil de Daora (Sáhara Occidental) en mayo de



1973, copia compulsada de DNI bilingüe del promotor expedido en septiembre de 1975 y certificación de la Unidad de Documentación de Españoles y Archivos del Ministerio del Interior de fecha 25 de agosto de 2009.

6.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto atacado, tras lo cual el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Liria (Valencia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 07 de abril de 2010. Por Auto de 18 de junio de 2013 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, como igualmente la materialización de la anotación de declaración de nacionalidad española de origen solicitada. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del Encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (*cfr.* art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la

competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el Registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil Español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un Registro Extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del Encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción

de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (*cf.* Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (*cf.* Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 05 de Junio de 2015 (30ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del Encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

*1º.- La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Por auto de fecha 04 de diciembre de 2009 dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) se declara la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de Don M-S. M. Al M. nacido en T. (Sáhara Occidental) el 08 de marzo de 1971, en aplicación retroactiva

del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central se apertura expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

3.- Con fecha 12 de marzo de 2012 se emite informe desfavorable por el Ministerio Fiscal, en el que se indica que se ha aplicado de manera errónea el artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que los nacidos en el Sáhara, cuando éste era posesión española, no eran propiamente nacionales españoles, sino súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, como se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, interesando se inicie nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

4.- Con fecha 14 de marzo de 2012 la Encargada del Registro Civil Central dicta Auto por el que se acuerda denegar la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos del hecho inscribible tales como filiación, fecha y lugar de nacimiento, comunicándose al Registro Civil de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal adscrito a dicho registro.

5.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto impugnado y se acuerde la inscripción de nacimiento solicitada y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción, alegando que la competencia para la declaración con valor de simple presunción, de acuerdo con el artículo 355 del RRC corresponde al juez del domicilio del interesado, que en su día era T. (N) y que el artº 124 del RCC no permite la suspensión de la inscripción, ya que no se trata de un defecto formal en la resolución inscribible, sino de la opinión de la calificadora sobre si procede o no la nacionalidad y, en caso de existir impugnación, el artº 129 del RRC prevé la inscripción con nota marginal.

6.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto atacado, tras lo cual la Encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 04 de diciembre de 2009. Por Auto de 14 de marzo de 2012, la Encargada del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, como igualmente la materialización de la anotación de declaración de nacionalidad española de origen solicitada. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del Encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (*cf.* art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el Registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de

un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil Español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un Registro Extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (*cf.* Arts. 24 y 26 LRC y 94 RCC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que,

mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (*cfr.* Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central .



### **Resolución de 12 de Junio de 2015 (2ª)**

#### III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

*1º.- La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Por auto de fecha 02 de abril de 2012 dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) se declara la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de Don A. B. nacido en El A. (Sáhara Occidental) en 1968, en aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central se apertura expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

3.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, con fecha 03 de marzo de 2014 el Encargado del Registro Civil Central dicta Auto por el que se acuerda aprobar la inscripción de nacimiento del promotor con el nombre de Don H. M. M. nacido el 01 de octubre de 1969 en A. (Sáhara Occidental), hijo de H. y G. cuyo matrimonio se celebró en A. (Sáhara Occidental) de 01 de enero de 1969. Igualmente se ordena se practique inscripción marginal haciendo constar que en virtud del Auto del Registro Civil de

Tudela de fecha 02 de abril de 2012, se ha declarado la nacionalidad española del interesado con valor de simple presunción.

4.- Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, considerando que no ha quedado acreditada la identidad del promotor e interesando se inicie expediente de cancelación de la anotación de la nacionalidad española del inscrito y se revoque el auto de 03 de marzo de 2014, toda vez que en la documentación aportada al expediente de declaración de la nacionalidad española y en el de inscripción de nacimiento, se observan discrepancias respecto de la fecha de nacimiento, nombre y apellidos y nombres de los padres.

5.- Trasladado el recurso al interesado, éste formula alegaciones indicando que el Auto dictado por el Registro Civil de Tudela el 2 de abril de 2012, por el que se le declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción devino firme, no oponiéndose el Ministerio Fiscal a la declaración de la nacionalidad, por lo que entiende que la alegación del Ministerio Público es extemporánea y, en cuanto a las contradicciones entre nombres, apellidos y fechas de nacimiento indica que la explicación reside en que el libro de familia, al ser redactado en su tiempo por funcionario público español, incurrió en error de transcripción, aportando traducción jurada de certificado de nacimiento y acta literal de nacimiento expedidas por el Ministerio de Asuntos Exteriores de Marruecos.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 02 de abril de 2012. Por Auto de 03 de marzo de 2014, el

Encargado del Registro Civil Central acordó practicar la inscripción del nacimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, como igualmente la materialización de la anotación de declaración de nacionalidad española de origen solicitada. El Ministerio Fiscal interpone recurso alegando discrepancias en cuanto a la fecha de nacimiento, nombre y apellidos y nombre de los padres del promotor, solicitando se revoque el auto impugnado y se cancele la anotación marginal de la nacionalidad española del inscrito.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del Encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (*cf.* art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil Español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En el presente caso, al interesado le ha sido declarada la nacionalidad española de origen por el Registro Civil de su domicilio, habiéndose aprobado la inscripción de nacimiento por el Registro Civil Central. Sin embargo, en el caso de la

inscripción practicada, y tal como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal en su escrito de recurso, no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción. Así, en la traducción jurada de la partida de nacimiento aportada por el promotor en su escrito de alegaciones, se refleja que A. B. nació en A. en 1968, hijo de A. y de G. acta expedida el 03 de enero de 1980, doce años después del nacimiento del promotor, por declaración paterna, y en el libro de familia del Gobierno General del Sahara y en el Libro de Escolaridad, aportados al expediente, se hace constar que Don H. M. M. nació el 01 de octubre de 1969 y es hijo de H. y G. Por otra parte, el interesado aporta para su unión al escrito de alegaciones formulado, traducción jurada de certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos, entre Don H. U. H. U. M. nacido en A. el 1 de octubre de 1969 hijo de H. y G. y Don A. B. nacido en 1968 en A. hijo de A. hijo de M'B. y de G. hija de M.

En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del Encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (*cf.* Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el

ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (*cfr.* Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto.

En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Estimar en parte el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y declarar que no es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.
- 2º. Practicar la anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar, si se estima conveniente, la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

**Resolución de 19 de Junio de 2015 (8ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del Encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º.- *La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

2º.- *En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

3º.- *No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

**HECHOS**

1.- Por auto de fecha 05 de agosto de 2008 dictado por la Encargada del Registro Civil de Igualada (Barcelona) se declara la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de Doña G. D. M. nacida en B. (Sáhara Occidental) el 28 de septiembre de 1953, por reunir los requisitos para la consolidación de la nacionalidad española establecidos en el artº 18 del Código Civil.

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central se apertura expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

3.- Con fecha 12 de marzo de 2012 se emite informe desfavorable por el Ministerio Fiscal, en el que se indica que , teniendo en cuenta que la promotora nació en Orán (Argelia), no son de aplicación los artículos 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil, ni la interesada reúne las condiciones exigidas por la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, ya que ni ha estado residiendo en el Sáhara al tiempo en que entró en vigor el Real Decreto citado, ni documentado como española, ni en posesión y utilización de la nacionalidad española durante 10 años y

sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil, ni ha nacido en territorio español, ni es apátrida, pues aportó pasaporte argelino. Por todo ello, interesa que se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado a la promotora, que a ésta no le corresponde la nacionalidad española conforme a los artículos 17.1.c) y d) o 18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigibles, instando que se cancele la anotación soporte practicada en el Registro Civil Central.

4.- Con fecha 21 de septiembre de 2012 la Encargada del Registro Civil Central dicta Auto por el que se acuerda denegar la inscripción de nacimiento de la promotora, al no estimar acreditados diversos aspectos del hecho inscribible tales como filiación, fecha y lugar de nacimiento, comunicándose al Registro Civil de la parte promotora a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal adscrito a dicho registro.

5.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto impugnado y se acuerde la inscripción de nacimiento solicitada y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

6.- Traslado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto atacado, tras lo cual el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Igualada (Barcelona), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 05 de agosto de 2008. Por Auto de 21 de septiembre de 2012, el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la promotora, al no estimar acreditados diversos aspectos del hecho inscribible tales como filiación, fecha y lugar de nacimiento. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del Encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (*cf.* art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil Español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada



por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un Registro Extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (*cf.* Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres

artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (*cf.* Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Mantener la anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 26 de Junio de 2015 (5ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

*1º.- La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Por auto de fecha 20 de febrero de 2012 dictado por la Encargada del Registro Civil de Jaén se declara la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de Don El K. M. B. nacido en A. (Sáhara Occidental) el 14 de junio de 1958, por reunir los requisitos para la consolidación de la nacionalidad española establecidos en el artº 18 del Código Civil.

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central se apertura expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

3.- Con fecha 12 de junio de 2014 se emite informe desfavorable por el Ministerio Fiscal, en el que se indica que no son de aplicación los artículos 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil, ni el interesado reúne las condiciones exigidas por la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, ya que ni ha estado residiendo en el Sáhara al tiempo en que entró en vigor el Real Decreto citado, ni documentado como español, ni en posesión y utilización de la nacionalidad española durante 10 años y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil, ni ha nacido en territorio español, ni es apátrida, pues aportó pasaporte argelino. Por todo ello, interesa que se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al promotor, que a éste no le corresponde la nacionalidad española conforme a los artículos 17.1.c) y d) o 18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigibles, instando que se notifique dicha incoación a las personas interesadas y que se practique la anotación prevista en el artículo 38.1º de la Ley del Registro Civil.

4.- Con fecha 24 de septiembre de 2014 el Encargado del Registro Civil Central dicta Auto por el que se acuerda denegar la inscripción de

nacimiento del promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos del hecho inscribible tales como filiación, ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de la anotación soporte de nacimiento para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor y el traslado del inicio del expediente de cancelación de anotación al interesado para que en el plazo de diez días alegue lo que estime oportuno en derecho, en cuanto a la incoación del expediente de cancelación de anotación.

5.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto que deniega la inscripción de nacimiento solicitada, aportando sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Jaén de fecha 26 de septiembre de 2014 por la que se reconoce su derecho a obtener autorización de residencia legal en España en base a los documentos emitidos por la República Árabe Saharaí Democrática.

6.- Traslado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto atacado, tras lo cual el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Jaén, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 20 de febrero de 2012. Por Auto de 24 de septiembre de 2014, el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, al no

estimar acreditados diversos aspectos del hecho inscribible tales como filiación y la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el Registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil Español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la certificación de nacimiento de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un Registro Extranjero “regular y auténtico” (Art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del Encargado sobre la certificación

extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (*cf.* Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida.

Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (*cf.* Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo

que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, es procedente promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Mantener la anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 26 de Junio de 2015 (14ª)**

III.8.3 Alcance de la calificación del Encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

*1º.- La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

*2º.- En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3º.- Procede retrotraer actuaciones para determinar si se acreditan o no los datos esenciales, como filiación, fecha y lugar de nacimiento, necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia dictada por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Por auto de fecha 17 de julio de 2012 dictado por la Encargada del Registro Civil de Tudela (Navarra) se declara la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de Don M. Y. B. nacido el 07 de noviembre de 1982 en El A. por aplicación retroactiva del artículo 17.3º del Código Civil.

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central , con fecha 22 de mayo de 2014 se emite informe desfavorable por el Ministerio Fiscal, en el que se indica que el Auto de fecha 17 de julio de 2012, dictado por el Registro Civil de Tudela (Navarra) aplica de una manera errónea el artº 17.3º del Código Civil y la doctrina de la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, puesto que el interesado ha nacido en el año 1982, después de la Ley de Descolonización de 19 de noviembre de 1975, por lo que ni ha nacido en territorio español, ni es apátrida, pues aportó pasaporte marroquí. Igualmente, tampoco cabría aplicar el artículo 18 del Código Civil, pues al haber nacido el interesado en 1982 no ha podido estar en posesión y utilización de la nacionalidad española durante 10 años, ni ha presentado documentación española, interesando se inicie nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

3.- Con fecha 04 de junio de 2014 el Encargado del Registro Civil Central dicta providencia por la que se acuerda dejar en suspenso la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción, hasta que el Registro Civil de Tudela comuniquen si inicia o no el expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra la providencia que deja en suspenso la inscripción



de nacimiento, solicitando se levante la suspensión del procedimiento y se le declare con valor de simple presunción la nacionalidad española.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a derecho la providencia atacada, tras lo cual el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II.- El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 17 de julio de 2012. Por providencia de fecha 04 de junio de 2014, el Encargado del Registro Civil Central acordó dejar en suspenso la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción, hasta que el Registro Civil de Tudela comunique si inicia o no el expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. Dicha providencia constituye el objeto del presente recurso.

III.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (*cf.* art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas

de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el Registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV.- En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil Español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano nacido en 1982 en El A. cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, por lo que procede determinar si resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción.

V.- Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (*cf.* Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva

declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (*cfr.* Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, es procedente promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Retrotraer actuaciones para determinar si se acreditan o no los datos esenciales, como filiación, fecha y lugar de nacimiento, necesarios para practicar la inscripción.
- 2º. Practicar la anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES NACIONALIDAD**

#### **III.9.1 EXPEDIENTES NACIONALIDAD DE MENORES- AUTORIZACIÓN PREVIA Y OTRAS PECULIARIDADES**

##### **Resolución de 12 de Junio de 2015 (13ª)**

##### **III.9.1 Inadmisión recurso**

*No es admisible el recurso interpuesto sin la firma del recurrente.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por Don H. B. A. contra auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Toledo.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Toledo el 16 de noviembre de 2010, Don H. B. A. nacido en B. (Sahara) el 06 de octubre de 1961 solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17 del Código Civil, alegando haber nacido en territorio español, hijo de padre y madres españoles. Adjuntaba los siguientes documentos: tarjeta de permiso de residencia temporal; documento de identidad expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; pasaporte argelino; certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Noez (Toledo); certificado de inscripción en la oficina de la Comunidad Saharaui en España; certificado expedido por el Consulado de la República Argelina en Alicante sobre la no nacionalidad argelina del promotor; certificados de nacimiento, de nacionalidad, de antecedentes penales, de residencia en los campamentos de refugiados saharauis, de paternidad y de subsanación expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; recibo MINURSO; certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos y DNI bilingüe de su madre.

2.- Ratificado el interesado, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Toledo dictó

Auto el 04 de agosto de 2011 desestimando la solicitud formulada por el promotor, denegándole la nacionalidad española con valor de simple presunción.

3.- Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando le sea concedida la nacionalidad española con valor de simple presunción, si bien el escrito de recurso no se encontraba firmado por el recurrente.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto atacado, y la Encargada remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- Por providencia de 09 de julio de 2013, la Dirección General de los Registros y del Notariado interesó del Registro Civil de Toledo se notificara de manera fehaciente al interesado que para continuar con la tramitación del procedimiento resultaba imprescindible que se ratificara en lo expuesto en el escrito de recurso, dado que éste no se encontraba firmado por el promotor.

6.- Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que las citaciones efectuadas al promotor a su domicilio fechas 20 de noviembre de 2013, 04 de diciembre de 2013 y 10 de enero de 2014, fueron devueltas por el Servicio de Correos con la indicación de “desconocido”. Igualmente, por diligencias de 21 de octubre de 2014 y de 07 de abril de 2015 del Registro Civil de Toledo, se indica que no se ha podido localizar al interesado mediante llamada telefónica, ya que el teléfono facilitado no es contestado y que en ambas ocasiones se dejó mensaje en el contestador citando al interesado para efectuar la notificación requerida por la Dirección General de Registros y del Notariado, no compareciendo ni alegando causa justa que lo impida.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 110 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 04/1999, de 13 de enero; 16, 137 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 4-4<sup>a</sup> de noviembre de 2005; 12-4<sup>a</sup> de mayo, 16-2<sup>a</sup> de junio y 27-3<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 15-4<sup>a</sup> de febrero y 17-5<sup>a</sup> de octubre de 2007. 17-2<sup>a</sup> de junio y 31-7<sup>a</sup> de octubre de

2008, 21-3ª de julio y 24-2ª de septiembre de 2009 y 4-3ª de enero y 1-3ª de marzo de 2010.

II.- El promotor mediante escrito presentado en el Registro Civil de Toledo solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción, alegando haber nacido en 1961 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil. La Encargada del Registro dictó auto denegando la petición del promotor, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La admisibilidad del recurso requiere cumplir con los requisitos establecidos por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en su artículo 110, en el que se indica que “La interposición del recurso deberá expresar:...c) lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del medio y, en su caso, del lugar que se señale a efectos de notificaciones”. En el presente expediente, el recurso se interpone sin la preceptiva firma del recurrente, habiendo intentado desde el Registro Civil de Toledo la citación al promotor en repetidas ocasiones, a través del servicio de correos y vía telefónica, para que se ratificase en su escrito de recurso, no habiendo acudido a las citaciones ni alegado causa justa que lo impidiese.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que procede no admitir el recurso interpuesto.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Toledo.

### **Resolución de 12 de Junio de 2015 (62ª)**

III.9.1 Autorización previa para instar la nacionalidad por residencia de un menor

*No pueden obtenerla los acogedores en España de un menor marroquí que no ostentan la representación legal del acogido.*

En las actuaciones sobre autorización a los representantes legales para instar un expediente de nacionalidad por residencia de un menor de

catorce años remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Ceuta.

## HECHOS

1.- Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Ceuta el 2 de diciembre de 2011, Don A. H. L. y Doña O. A. M. mayores de edad y de nacionalidad española, solicitaban autorización para instar expediente de solicitud de nacionalidad española por residencia en nombre de un menor marroquí a quien tienen acogido legalmente, M. S. nacido el ..... de 2003. Aportaban los siguientes documentos: DNI de los promotores, tarjeta de residencia y pasaporte marroquí del menor, certificado de empadronamiento familiar, acta de nacimiento en Marruecos de M. S. hijo de A. y de N. inscripción española de matrimonio de los promotores, resolución marroquí de asignación de kafala (acogimiento) del menor a los promotores el 13 de abril de 2005, acta de ejecución de asignación de la kafala el 15 de abril de 2015, certificado de idoneidad de los promotores para la tutela del menor e informe psicológico expedidos por el Área de Menores de la Consejería de Presidencia de la ciudad autónoma de Ceuta, informes de vida laboral, nóminas y certificado de matrícula escolar del menor.

2.- Incorporado de oficio al expediente certificado policial del historial de autorizaciones de residencia del menor desde septiembre de 2005 hasta el inicio del presente expediente, el Ministerio Fiscal emitió informe desfavorable por no haber transcurrido el periodo mínimo de diez años de residencia legal y continuada en España. Notificado el promotor, entre otros documentos justificativos del tiempo de residencia legal, aportó sentencia de un tribunal marroquí de 24 de mayo de 2004 declarando la situación de abandono del menor M. S. nacido el ..... de 2003.

3.- Emitido nuevo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 20 de marzo de 2012 denegando la autorización solicitada por falta de legitimación de los promotores, al considerar que no tienen la condición de representantes legales del menor acogido.

4.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que los solicitantes han cumplido todos los requisitos legales para el acogimiento, incluidos los exigidos por el área correspondiente de la Administración de la ciudad de Ceuta y se encuentran legitimados para solicitar la autorización en orden

a iniciar los trámites de adquisición de la nacionalidad española por residencia del menor en virtud del art. 22.2c) del Código Civil.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Ceuta remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil (CC.); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 348, 355, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 20 de marzo de 1991 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre nacionalidad, la resolución de consulta de la DGRN sobre la figura de la kafala de 29 de septiembre de 2007 y las resoluciones de 1 de febrero de 1996, 3 de noviembre de 1998 (3ª) y 29 de noviembre de 2002 (3ª).

II.- Se plantea en este expediente si procede o no otorgar autorización por parte del Registro a los padres de acogida de un menor de nacionalidad marroquí nacido en 2003 cuya kafala fue asignada por las autoridades marroquíes a los promotores en 2005 –con la conformidad posterior de las autoridades españolas para el acogimiento– con la intención de que, posteriormente, puedan solicitar la nacionalidad española por residencia en nombre del menor basada en el plazo reducido del art. 22.2c) CC. El Encargado del Registro, previo informe en el mismo sentido del Ministerio Fiscal, denegó la autorización considerando que los acogedores no ostentan la representación legal del menor interesado.

III.- La concesión de la nacionalidad española por residencia es competencia del Ministerio de Justicia previo expediente instruido por el Encargado del Registro Civil correspondiente, quien lo elevará a la Dirección General de los Registros y del Notariado una vez practicadas las oportunas diligencias con su informe-propuesta favorable o desfavorable en el que expresará los motivos por los que se pronuncia en uno u otro sentido. Cuando la nacionalidad se solicita para un menor de 14 años, como en este caso, antes de la instrucción del expediente existe una fase previa en la que sus representantes legales deben obtener una autorización para solicitar la nacionalidad en nombre del menor. Dicha autorización debe ser concedida por el Encargado del Registro Civil del domicilio de los solicitantes (*cfr.* art. 20.2a y art. 21.3c CC.) y en esta fase



los únicos requisitos que deben tenerse en cuenta son la acreditación de que los solicitantes ostentan la representación legal del menor interesado, la solicitud conjunta o el consentimiento de ambos –a no ser que se pruebe que la patria potestad está atribuida a uno solo de ellos– y que la petición se realiza en interés del menor. De manera que una cosa es la autorización previa y otra distinta el control posterior de los presupuestos legales que permiten la adquisición de la nacionalidad española por residencia, entre los que se prevé, en efecto, la reducción del tiempo de residencia legal en España a un año para el que haya estado sujeto legalmente a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución española durante dos años consecutivos, incluso si continuara en esa situación en el momento de la solicitud.

IV.- Así las cosas, en este caso el problema se plantea respecto a la determinación de si los promotores ostentan o no la condición de representantes legales del menor a partir de la atribución por parte de las autoridades marroquíes, a través de la llamada kafala, de la tutela de un niño que había sido declarado en situación de abandono. La kafala es una institución jurídica propia del derecho musulmán que no crea un vínculo de filiación entre la persona que asume la tutela del menor y este último, limitándose a fijar una obligación personal por la que los acogedores se hacen cargo del acogido y se obligan a atender su manutención y educación, de forma similar a la figura del acogimiento del derecho español.

Por ello, si la kafala ha sido válidamente constituida en el extranjero, puede ser reconocida en España pero nunca con los efectos de una adopción sino, como se ha dicho, asimilándola al acogimiento familiar, que no crea nuevos vínculos de filiación ni rompe los anteriores ni priva de la patria potestad a los padres, de manera que la representación legal del acogido sigue correspondiendo bien a los padres biológicos bien, en caso de situación declarada de abandono, a la institución pertinente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

## IV. MATRIMONIO

### IV.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO

#### IV.1.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN ESPAÑA

##### **Resolución de 19 de Junio de 2015 (34ª)**

##### IV.1.1 Matrimonio islámico celebrado en España.

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Fuengirola.

### HECHOS

1.- Don S. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí y Doña N. M. A. nacida en España y de nacionalidad española, presentaron en el Registro Civil hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en F. por el rito coránico el 26 de febrero de 2014. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio expedido por la Comunidad Islámica Suhail de Fuengirola, certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y permiso de residencia, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 14 de julio de 2014, el Encargado del Registro Civil deniega la inscripción del matrimonio.

3.-Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España; la Instrucción de 10 de febrero de 1993, los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 9, 45, 49, 50, 63, 65, 73 y 78 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 24-2ª, 25-4ª de enero, 3-3ª, 9-1ª de febrero, 2-1ª, 3-4ª, 17-1ª, 23-4ª de marzo, 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio y 19-2ª de julio y 9-3ª de septiembre de 2005; 24-5ª de mayo de 2006, 4-4ª de marzo y 11-9ª y 24-6ª de noviembre de 2008 y 9-1ª de agosto de 2010.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta

Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir un matrimonio celebrado en España según la forma religiosa de alguna de las confesiones que tienen suscrito un Acuerdo de Cooperación con el Estado Español legalmente prevista como suficiente por la ley española (art. 256-2º RRC). El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC.) y esta comprobación requiere que por medio de la calificación de la certificación expedida y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento. El citado artículo 256 remite al 63 CC. que, con referencia a los matrimonios celebrados en España en forma religiosa, dispone en su párrafo II que “Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título” y uno de esos requisitos, esencial para la validez del matrimonio, es la existencia de consentimiento (*cf.* art. 45 y 73.1º CC.).

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las

reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se pretende inscribir un matrimonio islámico celebrado en España el día 26 de febrero de 2014 entre una ciudadana española, de origen marroquí y un nacional marroquí, inscripción que es denegada por el Encargado, por estimar que el matrimonio no se ha celebrado con los fines propios de la institución matrimonial. El auto no suscita cuestión acerca de determinadas formalidades y requisitos que derivan del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, como la acreditación de la pertenencia del Imam autorizante a una de las Comunidades Islámicas enunciadas en el artículo 1.1 del Acuerdo de Cooperación (*cf.* art. 7.1, en relación con el art. 3.1). Respecto al fondo del asunto, si los contrayentes deseaban inscribir el matrimonio en el Registro Civil Español para obtener el pleno reconocimiento de sus efectos civiles, deberían haber acreditado previamente su capacidad matrimonial mediante certificación expedida por el Registro Civil correspondiente (*cf.* art. 7.2 del Acuerdo). No constando la obtención en su momento del mencionado documento, por el Juez Encargado se ha procedido a comprobar la posterior concurrencia de los requisitos exigidos por el Código Civil. El interesado, como él mismo manifiesta consiguió la residencia en España, casándose con una española, de origen marroquí, se casaron en el año 2009 y se divorciaron en el año 2011, dice que de este hecho ha dado parte a extranjería, aunque no sabe cuándo ha ido, la interesada declara que él no ha comunicado a extranjería que está divorciado. Discrepan en cuando y como se conocieron ya que él dice que hace siete u ocho meses que la conoció por teléfono y la vio por primera vez al día siguiente en una urbanización en C. donde su tía tiene una urbanización en la playa, luego se contradice y declara que ella lo llamó preguntando por un técnico de persianas, sin embargo ella declara que lo conoció en julio de 2013, por teléfono porque su amiga le dio el teléfono de su amigo y que estaban bromeando, se vieron en un parque en C. y son novios desde ese día. Ella dice que “el nombre de nacimiento empieza por m”. Existen discordancias en lo relativo al tipo de coche que tiene él, la casa donde viven, etc. Por otro lado, según los informes de la policía local de M. y de F. el interesado no tiene residencia legal en España, y no viven en el domicilio donde dicen estar empadronados y que declararon como domicilio familiar, el permiso de residencia del interesado caducó el 17 de diciembre de 2009 y le fue notificado el 30 de diciembre de 2011.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil que, por su inmediación a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Fuengirola.

#### IV.1.2 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

##### **Resolución de 05 de Junio de 2015 (3ª)**

#### IV.1.2 Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

*1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración “pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

*2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, de origen marroquí.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Don J. El G. B-H. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1997, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 29 de julio de 2010 en Marruecos, según la ley local, con Doña B. L. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y extracto de acta de nacimiento y certificado de residencia de la interesada.

2.- El Juez Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 19 de mayo del 2014 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el interesado, súbdito español desde 1997, no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que se exige en estos casos.

3.- Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de

mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (*cf.* art. 49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cf.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (*cf.* art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 29 de julio del 2010 entre una marroquí y un ciudadano español, de origen marroquí, que obtuvo la nacionalidad española por residencia en el año 1997, habiendo renunciado a su anterior nacionalidad marroquí. El interesado no aporta el certificado matrimonial que se exige en estos casos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (*cf.* art. 9 nº 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o “ad intra” para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos



jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 05 de Junio de 2015 (19ª)**

#### IV.1.2 Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

*1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

*2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, de origen marroquí.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Consular de Casablanca.

### **HECHOS**

1.- Don I. B. S. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1992, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 30 de mayo de 2009 en Marruecos, según la ley local, con Doña N. El A. nacida y residente en

Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificación literal de partida de nacimiento y certificado de residencia de la interesada.

2.- El Juez Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 23 de septiembre del 2014 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el interesado, súbdito español desde 1992, no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que se exige en estos casos.

3.- Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso con un informe desfavorable.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (*cfr.* art. 49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cfr.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración”

(*cf.* art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 30 de mayo del 2009 entre una marroquí y un ciudadano español, de origen marroquí, que obtuvo la nacionalidad española por opción, en el año 1992, habiendo renunciado a su anterior nacionalidad marroquí. El interesado no aporta el certificado matrimonial que se exige en estos casos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (*cf.* art. 9 nº 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Casablanca (Marruecos).

**Resolución de 12 de Junio de 2015 (32ª)**

IV.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

*No es inscribible el matrimonio celebrado en Senegal, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

**HECHOS**

1.- Don C. M. G. nacido en Guinea Bissau y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó ante el Registro Civil, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Senegal en el año 1994 con Doña M. M. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio comprobado, certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia de la interesada.

2.- Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2014, el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida porque no ha quedado suficientemente acreditado la celebración del matrimonio, al no existir en el presente caso, el oportuno certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil Local, que permita su transcripción.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado de nacionalidad española desde el año 2013, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Senegal en el año 1994, sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del matrimonio.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Senegal en 1994.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (*cf.* Art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, los interesados aportan un “certificado de matrimonio comprobado”, expedido por el Centro Secundario de Nimzath, Senegal, el que consta que los interesados contrajeron matrimonio, según la costumbre, el 20 de marzo de 1994, siendo el mismo registrado por la oficina de estado civil senegalesa, el 30 de septiembre de 2009. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (*cf.* art. 38-2º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 19 de Junio de 2015 (5ª)**

#### IV.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

*No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Don A. H. R. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó ante el Registro Civil, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos en el año 1997 con Doña Y. El O. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, confirmación de acta matrimonial, certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia de la interesada.

2.- Mediante providencia de fecha 21 de marzo de 2014, el Encargado del Registro Civil requiere al interesado a fin de que aporte un certificado de matrimonio original expedido por el Registro Civil de su país de origen. En contestación a dicho escrito los interesados aportan una copia de acta de matrimonio. Mediante auto de fecha 6 de agosto de 2014, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida porque no ha quedado suficientemente acreditada la celebración del

matrimonio, al no existir en el presente caso, el oportuno certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil Local, que permita su transcripción.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando una copia de acta de confirmación de matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado de nacionalidad española, desde el año 2013, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos en el año 1997, sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del matrimonio.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 1997.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (*cf.* Art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el

expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, los interesados aportan una “confirmación de acta matrimonial” y posteriormente presentan “copia de acta de matrimonio” donde se dice que “los testigos testifican la existencia de vínculo matrimonial y su continuidad... y de esto hace cinco años de la fecha presente”. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (*cfr.* art. 38-2º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 19 de Junio de 2015 (6ª)**

#### **IV.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.**

*No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Don H. Q. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011, presentó ante el Registro Civil, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado



en Marruecos en el año 1981 con Doña F. K. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, copia de acta de confirmación de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia de la interesada.

2.- Mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2014, el Encargado del Registro Civil requiere al interesado a fin de que aporte un certificado de matrimonio original expedido por el Registro Civil de su país de origen. En contestación a dicho escrito los interesados aportan un certificado de acta matrimonial. Mediante providencia de fecha 23 de abril de 2014 el Encargado del Registro Civil reitera la petición anterior ya que lo aportado es un certificado de continuidad matrimonial, no siendo válido. Mediante auto de fecha 21 de agosto de 2014, el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida porque no ha quedado suficientemente acreditada la celebración del matrimonio, al no existir en el presente caso, el oportuno certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil Local, que permita su transcripción.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando una copia de acta de confirmación de matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado de nacionalidad española, desde el año 2011, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos en el año 1981, sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez

Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del matrimonio.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 1981.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (*cf.* Art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, los interesados aportan una “copia de acta de confirmación de matrimonio” y posteriormente presentan “certificado de acta matrimonial” donde se dice que “les consta un matrimonio desde el año 1981 con una dote que ignoran la cantidad”. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (*cf.* art. 38-2º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL**

### **IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO**

#### **Resolución de 05 de Junio de 2015 (1ª)**

##### **IV.2.1 Autorización de matrimonio.**

*Se retrotraen las actuaciones para que se practique audiencia reservada a los interesados.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil de Melilla.

### **HECHOS**

1.- Don D. M. V. nacido en M. y de nacionalidad española solicita autorización para contraer matrimonio civil en España con Doña B. El Y. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y extracto del acta de nacimiento, manifestación de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio en tanto no se practiquen las audiencias reservadas. El Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 15 de mayo de 2014, deniega la autorización para contraer matrimonio ya que se ha procedido a librar un oficio a la Jefatura Superior de Policía Nacional a fin de que informasen sobre si los promotores han contraído o no matrimonio previo conforme a la legislación marroquí; dicha diligencia no ha podido practicarse dado que según informa la Brigada de Extranjería y Fronteras de la Policía Nacional, ya que citados los promotores a comparecer en dependencias policiales para realizar la diligencia interesada, la carta ha sido devuelta a dependencias policiales por domicilio desconocido.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio alegando que el domicilio que constaba a la policía era calle V. nº ... sin poner bajo izquierda, y que le indicaron que ese era el domicilio que les habían indicado en el Registro Civil, por lo que no les llegó la citación.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhiere al mismo, estimando que se debe citar, con el domicilio indicado, de nuevo a los interesados para practicarles las audiencias reservadas. El Juez Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC.); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración ( *cf.* art. 246 RRC).

III.- Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio

nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73.1º CC).

IV.- En este caso los interesados como bien alegan en el recurso no han recibido citación ni notificación alguna para la celebración de las entrevistas en audiencia reservada, ya que el domicilio estaba incompleto. El Encargado del Registro Civil basa su denegación en el informe de la Policía que indica que se les citó para que acreditaran si habían contraído matrimonio por el rito musulmán, pero en ningún momento se citó a los interesados para la celebración de las entrevistas.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: retrotraer las actuaciones para que sean oídos en audiencia reservada a los interesados y, a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

### **Resolución de 05 de Junio de 2015 (4ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Encargada del Registro Civil de Loja.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J. C. J. nacido en España y de nacionalidad española solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil por poder con Doña A. N. I. nacida y domiciliada en Perú y de nacionalidad peruana. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de

defunción de la primera esposa y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 29 de mayo de 2014, no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto, ratificándose en su anterior informe. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario,

para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder, entre un ciudadano español y una ciudadana peruana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados no se conocen personalmente, la interesada no ha viajado a España y el interesado no ha viajado a Perú y a día de hoy siguen sin conocerse, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Ambos coinciden en afirmar que se conocieron en un foro de internet en el año 2012, sin embargo mientras que el interesado declara que ella conoció primero a su anterior esposa y que fue después del fallecimiento de ésta cuando estrecharon la relación, ella afirma que conoció primero al interesado y después a su anterior esposa. Existen discordancias en lo relativo al inicio de la relación ya que el interesado indica que fue en junio de 2013, mientras que ella dice que fue diciembre de 2012. Aunque declaran que se comunican por correo electrónico ella no fue capaz de dar una dirección de correo

electrónico del interesado. Ella desconoce la fecha de nacimiento de él y aunque ambos saben el número de hijos que tiene cada uno, el interesado no da los nombres ni las edades, el interesado declara que vive solo y ella dice que vive con un hijo, ella dice que usa una talla 34 de zapatos y él dice que es una 36. No aportan prueba alguna de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Loja (Granada).

### **Resolución de 05 de Junio de 2015 (11ª)**

#### **IV.2.1 Autorización de matrimonio**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Mocejón.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña R. C. V. nacida en España y de nacionalidad española y Don T. F. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y certificación literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del



matrimonio. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto

que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ambos declaran que es la segunda vez que inician un expediente de matrimonio pero mientras que la interesada declara que lo hace porque está casada por el Islam y quiere tener un matrimonio legal porque tiene una hija con el interesado, éste afirma que se quiere casar porque está de manera ilegal en España y que si se casa tiene papeles, que no puede ir a su país a ver a su familia. Tienen una hija en común pero ninguno de los dos da la fecha exacta de nacimiento, ya que él dice que la niña nació el ..... de 2013 y ella dice que nació el ..... de 2013, en M. lo cierto es que la menor nació en T. el ..... de 2012. La interesada dice que han tenido que llevar a la niña varias veces al médico, sin embargo él declara que la niña ha estado pocas veces enferma. La interesada manifiesta que lo último que han comprado para la niña ha sido ropa de verano y pañales, sin embargo él dice que le han comprado cosas de Marruecos, como una chilaba y chanclas de piel.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Mocejón (Toledo).

## **Resolución de 05 de Junio de 2015 (12ª)**

### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto del Encargado del Registro Civil de Puerto de la Cruz.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don D. R. G. nacido en España y de nacionalidad española, y Doña Y-E. S. M. nacida en Panamá y de nacionalidad panameña, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2014 autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados y el Ministerio Fiscal, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, interesando la revocación del auto por no considerarlo ajustado a Derecho y que no se autorice la celebración del matrimonio por las evidentes discrepancias observadas en las audiencias reservadas.

4.- Notificados los interesados de la interposición del recurso por el Ministerio Fiscal, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana panameña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron a través de internet porque los puso en contacto el padre del interesado que está casado con una tía de ella. El interesado viajó a Panamá a finales de agosto de 2012, según la interesada en este viaje ya comenzó la relación sentimental, según él comenzó en mayo de 2012. Discrepan en cuando y donde decidieron contraer matrimonio ya que ella dice que la idea de casarse la fueron madurando y se dieron cuenta que no podían mantener tanto tiempo una relación a distancia, no recuerda donde lo decidieron, sin embargo el interesado declara que lo decidieron a principios de 2014, por internet. Existen discordancias en los regalos que se han hecho y el motivo, así la interesada dice que él le regaló un viaje sorpresa a La P. un libro y ropa y ella a él un pantalón de Panamá y unos dulces típicos, sin embargo el interesado dice que ella le regaló unas velas aromáticas y él un libro y ropa no recordando si fue por su cumpleaños. Ella desconoce el lugar exacto de nacimiento de él ya que dice que nació en S-C de T. cuando él dice que fue en P de la C. dice que tiene tres hermanos cuando son dos y da un nombre que no da el interesado, desconoce la empresa donde trabaja, el salario, la regularidad de la ayuda económica que le presta él, no sabe su número de teléfono, declara que él sufre de tiroides y que sigue un tratamiento, mientras que él dice que no tiene ningún tratamiento médico. Discrepan en gustos y aficiones. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y revocar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Puerto de La Cruz (Tenerife).

## **Resolución de 05 de Junio de 2015 (14ª)**

### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña E. M. M. nacida en España y de nacionalidad española y Don M. O. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 28 de agosto de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano marroquí el 28 de mayo de 2009 y se divorció del mismo mediante sentencia de 17 de julio de 2013, con este ciudadano tuvo un hijo. Con el promotor del presente expediente tiene tres hijos, el mayor nació en el año 2012, antes de que se divorciara de su anterior marido y los otros dos nacieron en 2014. A pesar de ello existen discordancias en las respuestas dadas en las audiencias. El interesado desconoce el lugar de nacimiento de ella limitándose a decir que nació en España, desconoce los nombres de sus padres y donde viven, desconoce también el número de hermanos que tiene ella ya que dice que tiene dos hermanos cuando son cuatro, así mismo no sabe los estudios que tiene, marca de tabaco que fuma ella, si sabe nadar o no, grupo musical favorito de ella, con que apodo le llama ella a él, etc. Ella desconoce cuando vino a España el interesado, que medio utilizó para entrar, por qué motivo vino a España, etc. El interesado dice que trabaja como pintor de forma autónoma, sin embargo ella dice que tiene un contrato temporal. Discrepan en lo que hicieron el último fin de semana ya que ella dice que tanto el sábado como el domingo fueron a dar una vuelta, sin embargo él declara que el sábado estaba en A. y el domingo en Marruecos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.



## Resolución de 05 de Junio de 2015 (56ª)

### IV.2.1 Autorización de matrimonio.

*Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil de Camargo (Cantabria).

### HECHOS

1.- Con fecha 3 de marzo de 2014 Don J-L. S. S. nacido en S. el día 5 de julio de 1976 y de nacionalidad española y Doña G-N. G. R. nacida en Honduras el 28 de Julio de 1989 y de nacionalidad Hondureña, presentaron solicitud para contraer matrimonio civil. Adjuntan como documentación: certificados de nacimiento, certificados de empadronamiento, DNI y certificación de capacidad matrimonial y pasaporte de la contrayente

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que no existe impedimento legal alguno para la celebración del matrimonio proyectado. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio porque de la documentación aportada a las actuaciones a petición suya resultaba que la contrayente estaba en España en situación irregular habiéndose incoado expediente de expulsión. Con fecha 25 de abril de 2014 el Juez Encargado del Registro Civil deniega la autorización del matrimonio porque la promovente nunca había regularizado su situación en España deduciéndose de ello que la finalidad pretendida es ajena a la institución matrimonial

3.- Notificados los interesados, éstos, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio aportando documentación que acreditaba la relación de los contrayentes.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratifica en su anterior informe. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros

y del Notariado para su resolución. El centro Directivo, para mejor proveer acordó que se ampliaran las ausencias practicadas efectuándose una nueva que fue remitida junto con la inscripción de nacimiento de la hija de los contrayentes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1.<sup>a</sup> de octubre, 3-1.<sup>a</sup> de noviembre, 21-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> y 28-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 6-3.<sup>a</sup> y 14-3.<sup>a</sup> de febrero, 30-4.<sup>a</sup> de abril, 10-2.<sup>a</sup>, 28-5.<sup>a</sup> de mayo, 9-4.<sup>a</sup> de julio y 28-6.<sup>a</sup> de septiembre, 1-3.<sup>a</sup> de octubre, 181.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; y 31-3.<sup>a</sup> de enero de 2008.

II.- Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3.<sup>a</sup>)

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC)

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un español y una hondureña y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas y de la documentación aportada resulta no haber una causa justificada para denegar la autorización del matrimonio como así manifiesta tanto el Ministerio Fiscal como el propio Juez Encargado en su informe. En efecto, la contrayente había estado documentada en España habiendo caducado su permiso de residencia, no siendo cierta la afirmación de la Encargada de que la promovente nunca había regularizado su situación en nuestro país. Por el contrario la contrayente ha estado plenamente integrada ya que realizó sus estudios de ESO y de auxiliar de enfermería con suficiente aprovechamiento, y ha acreditado suficientemente su relación con el contrayente, como resulta de la documentación aportada a las actuaciones, entre ella el certificado de empadronamiento y lo que es determinante, por el nacimiento de una hijo común el ..... de 2014, y que fue inscrita en el Registro Civil de Camargo. A mayor abundamiento de la audiencia reservada no se observan ni contradicciones ni falta de datos personales y familiares esenciales uno de otro

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: propone estimar el recurso ordenar que se autorice la celebración del matrimonio entre Don J-L. S. S. y Doña G-N. G. R.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Camargo (Cantabria)

## **Resolución de 08 de Junio de 2015 (1ª)**

### **IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.**

*Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid el 29 de octubre de 2013, Don J-Á. O. P. nacido el 14 de octubre de 1973 en M. (España), soltero y de nacionalidad española y Doña J-G. B. Q. soltera, de nacionalidad mejicana nacida el 30 de mayo de 1984 en H. S. (México) iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Promotor: DNI; certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil de Canillas-Madrid; certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Madrid, distrito de Fuencarral-El Pardo y declaración jurada de estado civil. Promotora: pasaporte mexicano; acta de nacimiento y certificado de inexistencia de matrimonio apostillados expedidos por los Estados Unidos Mexicanos; carta de residencia apostillada expedida por el Gobierno Municipal de Ensenada (Méjico) y declaración jurada de estado civil.

2.- Con fecha 29 de octubre de 2013 tiene lugar la comparecencia de testigos y con fecha 12 de diciembre de 2013 tienen lugar las audiencias reservadas de los promotores en las dependencias del Registro Civil Único de Madrid.

3.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal de fecha 07 de enero de 2014, por el que no se opone a la celebración del matrimonio civil proyectado, con fecha 10 de enero de 2014, la Encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que deniega la autorización para la celebración del matrimonio civil de los promotores, indicándose en el fundamento de derecho segundo que, es significativo que el promotor manifieste que se conocieron por teléfono el 30 de mayo de 2013 y personalmente el 17 de agosto del mismo año, que estuvo 15 días en

Méjico y se volvió a España; que su novia vino a España el 23 de septiembre y que con fecha 27 del mismo mes y año firman la solicitud para contraer matrimonio.

4.- Notificada la resolución a los promotores y al Ministerio Fiscal, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado interesando que se autorice el matrimonio civil proyectado, alegando falta de motivación de la resolución recurrida y acompañando copia de las últimas nóminas del promotor, declaración del IRPF del año 2012, informe de vida laboral, certificado de inscripción padronal de los promotores expedido por el Ayuntamiento de Madrid, distrito de F-El P. certificado negativo de antecedentes penales de la promotora, copia de diversas conversaciones mantenidas a través de Facebook y billetes de avión y plan de vuelo con facturas de viaje del promotor, entre otros.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de 01 de abril de 2014 y la Encargada del Registro Civil único de Madrid dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

6.- Con fecha 03 de diciembre de 2014, la Dirección General de los Registros y del Notariado, dicta providencia interesando del Registro Civil Único de Madrid se amplíen las audiencias realizadas a los promotores, con objeto de poder alcanzar conclusiones para la resolución del recurso. Con fecha 20 de mayo de 2015 se realizan nuevas audiencias reservadas a los promotores en las dependencias del Registro Civil Único de Madrid.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre,

3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio, 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre y 18-1ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II.- Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil existe un trámite esencial e imprescindible (*cf.* Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3ª), como es la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos - especialmente en los matrimonios entre español y extranjero - en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- Tal como se establece en la Instrucción de 31 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre los matrimonios de complacencia, los datos básicos de los que cabe inferir la simulación del consentimiento matrimonial son dos: a) el desconocimiento por parte de uno o ambos contrayentes de los “datos personales y/o familiares básicos” del otro y b) la inexistencia de relaciones previas entre los contrayentes. En el expediente que nos ocupa, y analizando las audiencias reservadas practicadas a los promotores el 12 de diciembre de 2013 y el 20 de mayo de 2015, respectivamente, y que fueron suficientemente exhaustivas, no se han encontrado discrepancias en las respuestas dadas

por los contrayentes en cuanto a los datos personales y familiares básicos del otro, como estado civil de los contrayentes, hijos no comunes, hermanos de cada uno, profesión, actividad laboral, circunstancias en que se conocieron, fecha en que se vieron personalmente, viajes realizados por los cónyuges para verse, no existiendo desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia para alcanzar la plena convicción de que existe una utilización fraudulenta de la institución matrimonial.

Por otra parte, el hecho de que los contrayentes se hayan conocido a través de Internet no es motivo para la desestimación, toda vez que la Dirección General de los Registros y del Notariado estableció en su Instrucción de 31 de enero de 2006 que “las relaciones entre los contrayentes pueden ser relaciones personales (visitas a España o al país extranjero del otro contrayente), o bien relaciones epistolares o telefónicas o por otro medio de comunicación, como Internet”. Asimismo, de las audiencias reservadas practicadas, se constata la existencia de relaciones previas entre los contrayentes, toda vez que se vieron personalmente el 17 de agosto de 2013 cuando el promotor viajó a Méjico y estuvo allí 15 días; posteriormente, la promotora viaja a Madrid el 23 de septiembre de 2013, dejando su trabajo en una empresa de telefonía para estar cerca del promotor. De acuerdo con el volante de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Madrid e incorporado al expediente, los promotores viven juntos en la vivienda propiedad del promotor desde el 27 de enero de 2014 hasta la actualidad. Asimismo, de la documentación incorporada al expediente y de las declaraciones de los interesados se acredita que el promotor cuenta con medios económicos suficientes, al disponer de vivienda en propiedad y de trabajo estable desde el año 2002. De este modo, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud hasta la fecha, la documentación que aportan junto con el escrito de recurso formulado y la nuevas audiencias realizadas a los promotores, en las que no se han encontrado discrepancias significativas, se ha comprobado la continuidad de la relación entre ambos, no existiendo datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

VI.- Si se tienen en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad el matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en casos de duda, no poner trabas a la celebración del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que

eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º.- Declarar que no hay obstáculos para autorizar la celebración del matrimonio

Madrid, 08 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

### **Resolución de 12 de Junio de 2015 (21ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Rosas.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M. R. R. nacido en España y de nacionalidad española y Doña N. B. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre



en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal no se opone a la celebración del matrimonio. El Encargado del Registro Civil, mediante auto no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la estimación del recurso. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron porque ella dice que hace un año y él dice que hace 18 o 20 meses, también difieren en cuando decidieron casarse ya que él dice que hace cuatro o cinco meses y ella dice que hace siete meses; no se ponen de acuerdo en los regalos que se han hecho mutuamente ya que ella dice que unos zapatos y una camiseta y él dice que una camisa y un collar. El interesado desconoce el lugar de nacimiento de ella, los nombres de sus padres y donde viven, dice que tiene cinco hermanos y dos hermanas cuando son tres hermanos y cuatro hermanas, desconociendo nombres, así mismo desconoce los estudios que está haciendo ella ya que dice que estudia catalán, mientras que ella dice que estudia matemáticas y un poco de todo en una escuela de adultos para poderse sacar el graduado escolar, desconoce el domicilio de ella, aunque viven en la misma calle, teléfono, aficiones, comidas favoritas, y operaciones que ha tenido( ella dice haberse operado de un tumor benigno en el cuello). Ella desconoce los nombres de sus padres, declarando que él no le habla de ellos y que viven en B. cuando están fallecidos, desconoce con quien vive el hijo del interesado, ya que dice que vive con la hermana de él cuando vive con un hermano y una cuñada, desconoce los nombres

de sus hermanos, la dirección y el teléfono, la empresa para la que trabaja, estudios que tiene, ingresos mensuales, aficiones, etc. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Roses (Girona).

### **Resolución de 12 de Junio de 2015 (22ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Amposta.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña V. F. F. nacida en España y de nacionalidad española y Don I. M. nacido en Pakistán y de nacionalidad paquistaní, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y partida de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 27 de mayo de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de

este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano paquistaní y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. A pesar de que el interesado dice hablar castellano, sin embargo algunas preguntas no las entiende y el resto de respuestas son muy escuetas. Los interesados se conocen el 24 de mayo de 2013 en casa de una amiga, se van a vivir juntos inmediatamente y un año después nace su primer hijo, a pesar de eso no conocen aspectos de la vida del otro o lo conocen muy superficialmente. El interesado declara que se casa para registrar al niño, desconoce el nombre del padre de ella declarando que se llama R. cuando es I. Discrepan en si madrugan o no el fin de semana, así el interesado declara que él se levanta tarde y ella madruga para pincharse insulina, y la interesada declara que ambos se levantan tarde, en el tema de los apodos también discrepan ya que ella dice que se llaman por el nombre pero él dice que también a veces “cari”. El interesado dice no utilizar colonias ni perfumes, sin embargo ella dice que él se cuida mucho más que ella utilizando desodorante y cremas. Tampoco coinciden en lo primero que hacen al despertarse ya que ella dice que ambos van al baño y luego desayunan y él dice que se ducha y ella no sabe lo que hace porque está durmiendo. En lo relativo a los países que les gustaría visitar ella dice que Pakistán o Dinamarca y él dice que ninguno; el interesado dice que han vivido en La R. y en A. y ella dice que sólo en A. En lo relativo a las aficiones también discrepan así ella dice que le gusta el punto de cruz, el bordado y ver la tele, y a él rezar, mientras que él dice que le gusta la tele y el móvil y a ella lo mismo. Él dice que a ella le han operado de un bulto en el cuello cuando ha sido operada de anginas, y ella dice que él tiene una cicatriz en el interior de la mano y él dice que no.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Amposta (Tarragona).

### **Resolución de 12 de Junio de 2015 (23ª)**

#### **IV.2.1 Autorización de matrimonio**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Santander.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. V. I. nacido en España y de nacionalidad española y Doña W. R. C. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de

este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que le consta que hace seis meses ella ha presentado los papeles para regularizar su situación, sin embargo ella dice que nunca ha presentado solicitud para regularizar su situación. El interesado declara que hace seis meses decidieron casarse, pero ella dice que lo decidieron hace dos años. Ella dice que desde que llegó a España estuvo viviendo siempre en S. sin embargo se le hace saber que existe un empadronamiento en C. a lo que ella dice que ahora recuerda que un año no estuvo conviviendo con el promotor y que vivió en ese mismo domicilio con una pareja que tenía en esa fecha; el interesado dice que ella convivió con otra persona seis meses y que cree que estuvo tramitando pareja de hecho con otra persona que estaba casada y la engañó. Ella dice que a él le gusta fútbol y motos y él dice que le gusta pasear al perro. Según el informe de la policía ella está en una situación irregular y le costa una resolución de multa de fecha 16 de abril de 2013 con fecha de salida obligatoria límite el 22 de mayo de 2013. Por otro lado el interesado es 15 años mayor que ella. No aportan pruebas concluyentes de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Santander.



## **Resolución de 12 de Junio de 2015 (24ª)**

### **IV.2.1 Autorización de matrimonio**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Durango.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M. A. S. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2007, solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil por poder con Doña F. El H. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento y certificado de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada.. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son primos hermanos y según manifiesta ella cuando la vio él decidió casarse con ella, no hubo relación previa. La interesada desconoce que él tenga un segundo apellido, dice que vive en G. con sus padres cuando el interesado vive en E. declara tener estudios primarios cuando él dice que ella estudió hasta los 18 años, dice que habla un poco de francés, mientras que él dice que ella habla francés, árabe y bereber, desconoce la empresa para la que trabaja el interesado indicando que trabaja en una empresa de hierro, desconoce el número de teléfono, sin embargo dice que se llaman todos los días( él dice que a veces todos los días y a veces cada tres días), tampoco sabe cuánto paga de alquiler, etc. La interesada condiciona su matrimonio a la obtención del visado y declara que una vez obtenido se casarán por el rito coránico. Como informa el Cónsul de España en Nador carece de sentido que siendo los dos contrayentes de confesión musulmana pretendan celebrar un matrimonio civil español que no es válido en Marruecos cuando lo lógico, sería celebrar un matrimonio coránico en Marruecos, mediante la obtención de capacidad matrimonial para el contrayente español, requisito indispensable en el Código marroquí y luego transcribirlo en el Registro Español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Durango (Vizcaya).

### **Resolución de 12 de Junio de 2015 (25ª)**

#### **IV.2.1 Autorización de matrimonio**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Rota.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña I. D. R. nacida en España y de nacionalidad española, y Don N. N. nacido en Senegal y de nacionalidad senegalesa, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la

Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano senegalés y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ninguno de los dos supo dar una fecha concreta de cuando se conocieron repitiendo varias veces que fue hace año y medio, sin recordar fecha exacta. Ninguno

de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro, desconocen los nombres de los hermanos del otro, el interesado además desconoce cuántos hermanos tiene ella diciendo que tiene 13 cuando son 16 aunque tres de ellos murieron. El interesado declara estar en paro y dice que recibe una ayuda de sus amigos y de familiares que tiene en Francia y que su madre nunca le manda dinero, sin embargo ella dice que él vive de la ayuda de su madre que le manda para comer. Él dice que cuando se casen vivirán en R. en casa de su amiga N. sin embargo ella declara que vivirán en un piso que ha visto ella por 180 euros. Tampoco se ponen de acuerdo en cuando decidieron casarse ya que ella dice que “hace tres, cuatro o cinco meses” que él se fue con ella a la fruta a L. y allí le dio un anillo de compromiso para formalizar la relación, sin embargo él declara que lo decidieron hace seis meses cuando estaba con sus amigos y él le pidió matrimonio, y que el anillo se lo regaló el año pasado en L. La interesada declara que cuando va a visitar al interesado a M. se queda en casa de una amiga llamada C. a la que él dice no conocer manifestando que cuando ella viene a M. se queda en su casa. Discrepan en gustos y aficiones, regalos que se han hecho mutuamente, y cuáles son sus pasatiempos favoritos. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Rota (Cádiz).

### **Resolución de 12 de Junio de 2015 (26ª)**

#### **IV.2.1 Autorización de matrimonio**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Torre Pacheco.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J-P. Q. P. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009 y Doña N-M. F. M. nacida en Paraguay y de nacionalidad paraguaya solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y certificado de acta de nacimiento y certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 17 de julio de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio,

1-4<sup>a</sup>, 7-3<sup>a</sup> y 9-2<sup>a</sup> de septiembre, 9-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de octubre, 14-2<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de noviembre y 13-4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 25-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de enero, 2-1<sup>a</sup>, 22-2<sup>a</sup>, 27-3<sup>a</sup> y 28-4<sup>a</sup> de febrero, 30-5<sup>a</sup> de abril, 28-6<sup>a</sup> y 30-4<sup>a</sup> de mayo, 11-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup>, 12-3<sup>a</sup> de septiembre, 29-4<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de noviembre, 14-1<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de diciembre de 2007, 24-4<sup>a</sup> de abril y 19-2<sup>a</sup> de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana paraguaya y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada, declarando que nació a primeros de octubre cuando la interesada nació el 10 de agosto de 1991, tampoco sabe el nombre de su padre, el número y nombres de sus hermanos( dice que tiene cuatro cuando son cinco). Existen discordancias en lo relativo a los apelativos que tiene cada uno ya que él dice que a él le llaman “J” y ella no tiene, mientras que ella dice que



se llaman “culona y cariño”. El interesado desconoce el domicilio donde viven a pesar de que declaran vivir juntos. Discrepan en gustos, aficiones, deportes practicados, si tienen o no tarjetas de crédito, la edad del hijo del interesado, lo que desayuna cada uno (él dice que no desayunan y ella dice que desayunan zumo con tostada y arroz con huevos), lo que cenaron la noche anterior y con quien, último viaje que han hecho, etc. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torre Pacheco (Murcia).

### **Resolución de 12 de Junio de 2015 (27ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Encargada del Registro Civil de Calella.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña D. S. D. nacida en España y de nacionalidad española, obtenida mediante opción en el año 2006 solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil con Don O. K. B. nacido en Guinea Conakry y de nacionalidad guineana. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2014, no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen senegalés y un ciudadano guineano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cómo se conocieron ya que ella dice que fue a través de un amigo en el locutorio donde trabajaba ella, mientras que él dice que fue en una discoteca; también difieren en cuando y donde decidieron contraer matrimonio ya que ella dice que fue hace tres meses por la calle, mientras que él dice que fue hace un año en C. aunque no sabe dónde. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, los nombres de sus hermanos, idiomas hablados por ella, con quien convive ya que dice que vive con sus padres mientras que ella dice que vive con padres y hermanos, desconoce su número de teléfono, aficiones, etc. La interesada desconoce el lugar de nacimiento de él (dice que nació en Guinea Bissau, cuando es Guinea Conakry), el nombre de su madre, los nombres de sus hermanos, estudios e idiomas hablados, su número de teléfono, aficiones, etc. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Calella (Barcelona).

### **Resolución de 12 de Junio de 2015 (28ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Martorell.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña A. M. R. nacida en España y de nacionalidad española y Don A. S. nacido en Pakistán y de nacionalidad pakistaní, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y partida de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2013 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del auto recurrido. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano paquistaní y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano marroquí en el año 2002 y se divorció del mismo en el año 2009. Los interesados habían instado un expediente de matrimonio en el año 2012 en I. que les fue denegado mediante auto del Encargado de ese Registro Civil de fecha 13 de diciembre de 2012. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que fue en agosto de 2010 por medio de un amigo común, sin embargo él dice que fue en 2011 a través de un primo suyo, en una entrevista posterior que se les hace a los interesados, ella insiste en que el que los presentó es un amigo y no tiene parentesco con el interesado, y él insiste en que es primo suyo, en esta última entrevista el interesado manifiesta que les presentó su primo para que estuvieran juntos porque él quería conocer a una “chica guapa” ella también sabía que les iban a presentar para conocerse; sin embargo la versión de ella es diferente ya que dice que cuando les presentó el amigo no era para que estuvieran juntos porque el amigo estaba enamorado de ella, pero que ella se terminó enamorando de él. También difieren en cuando decidieron contraer matrimonio ya que ella dice que fue a finales de 2010 y él dice que fue en 2011, ella dice que lo decidieron de común acuerdo pero él declara que fue su madre la que les dijo que se casaran. El interesado desconoce la edad del hijo mayor de la interesada, ella dice que él tiene tres hermanos cuando él dice tener uno; desconocen los salarios del otro, discrepan en lo relativo a quien paga el alquiler de la casa ya que él dice que lo paga él y que cuando no tiene se lo pide a ella (50 euros), que colabora a veces con el alquiler, mientras que ella declara que el alquiler lo pagan los dos a medias. También difieren en lo que comieron el día de su cumpleaños, lo que desayunan y en lo relativo a donde vivirán ya que él dice que en Martorell, sin embargo ella dice que no le gusta vivir allí pero que si él se enfada mucho acabará viviendo allí. En general las respuestas y las versiones de

determinados hechos son totalmente diferentes en uno y en otro. Por otro lado la interesada es 18 años mayor que él. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Martorell (Barcelona).

### **Resolución de 12 de Junio de 2015 (30ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Santa Olalla.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don P. M. G. nacido en España y de nacionalidad española y Doña Mª-E. L. C. nacida en Colombia y de nacionalidad británica, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de defunción de la primera esposa del interesado, y volante de empadronamiento del mismo y pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de defunción del primer marido de la interesada y volante de empadronamiento de la misma.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 18 de julio de 2014

no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del auto recurrido. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito



fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana británica, de origen colombiano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que fue el 28 de octubre de 2012, mientras que él dice que fue el 28 de marzo del mismo año, ella dice que conviven desde octubre de 2014, y él no contesta. El interesado desconoce el año de nacimiento de ella, el nombre completo de su padre, el nombre de uno de los hijos de ella, así como los nombres de sus hermanos, desconoce su profesión, estudios, idiomas que habla, etc.; por su parte ella desconoce el nombre del hermano de él, deportes que practica, comidas favoritas y otras aficiones. Por otro lado el interesado es 19 años mayor que la interesada. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santa Olalla (Toledo).

## **Resolución de 12 de Junio de 2015 (31ª)**

### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Chozas de Canales.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M<sup>ª</sup> del C. B. G. nacida en España y de nacionalidad española y Don A. S. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 1 de octubre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce los nombres de los padres de ella, el nombre de su hermana, donde reside una de las hijas de la interesada ya que dice que vive con la abuela, cuando vive con el padre, desconoce la profesión de ella, sus estudios, teléfonos, etc. Por otro lado ella desconoce los nombres de los hermanos de él, así como del único sobrino que tiene el interesado, desconoce su salario, número de teléfono, dice que toma pastillas para el dolor de espalda cuando él declara no tomar ningún tratamiento, etc. El interesado muestra su deseo de contraer matrimonio para adquirir la nacionalidad española. Por otro lado la interesada es 24 años mayor que el interesado. No presentan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Chozas de Canales (Toledo).

### **Resolución de 12 de Junio de 2015 (33ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Encargada del Registro Civil de Valle de Mena.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don L-M<sup>a</sup> L. L. nacido en España y de nacionalidad española solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil con Doña L. C. V. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de defunción de la primera esposa y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, acta de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 24 de julio de 2014, no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se reitera en su anterior informe. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, con un informe desfavorable.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del

Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 31-3<sup>a</sup> de mayo, 27-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 13-1<sup>a</sup> y 20-3<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup>, 7-3<sup>a</sup> y 9-2<sup>a</sup> de septiembre, 9-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de octubre, 14-2<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de noviembre y 13-4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 25-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de enero, 2-1<sup>a</sup>, 22-2<sup>a</sup>, 27-3<sup>a</sup> y 28-4<sup>a</sup> de febrero, 30-5<sup>a</sup> de abril, 28-6<sup>a</sup> y 30-4<sup>a</sup> de mayo, 11-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup>, 12-3<sup>a</sup> de septiembre, 29-4<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de noviembre, 14-1<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de diciembre de 2007, 24-4<sup>a</sup> de abril y 19-2<sup>a</sup> de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que hace dos años y él dice que hace tres, él dice que no han convivido y ella dice que sí. El interesado desconoce el salario de ella, el número y los nombres de sus hermanos, si

ha tenido operaciones, libros leídos, comida favorita, parejas que ha tenido la interesada, nombres de sus padres, aficiones, último viaje que ha realizado ella, su color de ojos, dice que no se ha fijado, etc. Por otro lado ella desconoce el nombre de uno de los hijos de él, declarando que el padre y él no tienen relación, último libro leído por el interesado, aficiones, nombres de los padres de él, idiomas hablados, ya que él dice que español y francés, mientras que ella dice que español y algo de euskera, tampoco sabe el último viaje que ha hecho el interesado (él dice que ha ido a C. con el inserso). Por otro lado, el interesado es 33 años mayor que ella. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Valle de Mena (Burgos).

### **Resolución de 19 de Junio de 2015 (2ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Sant Andreu de la Barca.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña O. El M. S. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y Don S. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, acta de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal

de acta de nacimiento, fe de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 26 de junio de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del auto recurrido. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.



II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados habían solicitado contraer matrimonio en el año 2013 siendo denegada la petición mediante auto de fecha 23 de enero de 2014, este auto no fue recurrido por los interesados. El interesado declara que lleva tres años en España, que entró por C., de allí fue a A. desde allí a B. donde un amigo le llevó a S-V del H. sin embargo ella declara que no sabe desde cuánto tiempo lleva el interesado viviendo en España, que sabe que vino de A. hasta S-V del H. donde el interesado tiene familia. El interesado declara que ella tiene las dos nacionalidades la marroquí y la española, sin embargo la interesada tiene sólo la española, porque renunció a la marroquí. El interesado declara que ella trabaja en la limpieza pero desconoce si tiene un oficio, ella por su parte desconoce en que trabajaba el interesado en Marruecos. El interesado desconoce

cuántos hermanos tiene ella ya que dice que son en total nueve cuando son ocho. La interesada desconoce donde vivía el interesado antes de vivir con ella. Discrepan en gustos y aficiones así ella dice que el gusta leer el Corán, mientras que él dice que ver películas y leer libros que saca de la biblioteca. El interesado está de manera ilegal en España y ella declara que los papeles de él los está tramitando una abogada, a la pregunta de por qué van a un abogado para casarse la interesada responde que porque su novio le dijo que era mejor, ella le dijo que no pero él insistió. El interesado no entiende la pregunta de si se casa para obtener la nacionalidad española en menos tiempo. Por otro lado la interesada es 14 años mayor que el interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sant Andreu de la Barca (Barcelona).

### **Resolución de 19 de Junio de 2015 (3ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Xirivella.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M<sup>a</sup>-L. A. C. nacida en España y de nacionalidad española y Don A. N. nacido en Ghana y de nacionalidad ghanesa, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción

marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y partida de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del auto recurrido. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo,

11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano ghanés y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cómo se conocieron ya que mientras que él dice que fue en V. en el aparcamiento de delante de la Fe, que él estaba de aparcacoches y ella pasaba por ahí y a menudo le decía cosas (no indica cuando la conoció ni el tiempo que llevan viviendo juntos) ella dice que le conoció porque se separó de otro chico de Ghana y ese le dio el teléfono de A. y éste le llamó por teléfono y quedaron, y desde hace cinco años vive con él. Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro, el interesado desconoce el nombre de uno de los hijos de ella, sus estudios, no menciona cuantos hermanos tiene la interesada; por su parte ella desconoce el número y los

nombres de los hermanos de él. El interesado dice que le gustaría tener dos hijos con ella, sin embargo ella dice que como por edad no puede, le gustaría adoptar uno, declarando que a él también le gustaría tener uno. El interesado declara que quiere adquirir la residencia regular en España. Por otro lado la interesada es 22 años mayor que ella.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Xirivella (Valencia).

### **Resolución de 19 de Junio de 2015 (7ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de La Coruña.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña L-S. L. B. nacida en España y de nacionalidad española y Don D. M. nacido en Senegal y de nacionalidad senegalesa, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificación en extracto de inscripción de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en

audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del auto recurrido. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 31-3<sup>a</sup> de mayo, 27-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 13-1<sup>a</sup> y 20-3<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup>, 7-3<sup>a</sup> y 9-2<sup>a</sup> de septiembre, 9-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de octubre, 14-2<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de noviembre y 13-4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 25-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de enero, 2-1<sup>a</sup>, 22-2<sup>a</sup>, 27-3<sup>a</sup> y 28-4<sup>a</sup> de febrero, 30-5<sup>a</sup> de abril, 28-6<sup>a</sup> y 30-4<sup>a</sup> de mayo, 11-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup>, 12-3<sup>a</sup> de septiembre, 29-4<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de noviembre, 14-1<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de diciembre de 2007, 24-4<sup>a</sup> de abril y 19-2<sup>a</sup> de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano senegalés y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Aunque existen algunas inexactitudes en las respuestas dadas por ambos aunque en general coinciden en la mayor parte de las preguntas, sin embargo el interesado tiene dictada orden de expulsión del territorio nacional por la Subdelegación de Gobierno de La Coruña de fecha 30 de agosto de 2012, siendo detenido por funcionarios de la Brigada de Extranjería el 4 de agosto de 2014 y trasladado a M. desde donde fue expulsado a su país de origen el 5 de agosto de 2014, con una prohibición de entrada en el Espacio Shengen de un año; sin embargo el interesado declara en la audiencia contestaba que todo estaba arreglado por su abogado. Por otro lado la interesada es 16 años mayor que el interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de A Coruña.

## **Resolución de 19 de Junio de 2015 (12ª)**

### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Único de Madrid el 07 de noviembre de 2013, Don H. D. S. nacido el 22 de agosto de 1927 en S. (G.), de estado civil viudo y de nacionalidad española y Doña M. T. H. nacida el día 17 de julio de 1963 en C. (Bolivia), de nacionalidad boliviana y estado civil divorciada iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en M. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.- DNI, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio canónico celebrado el 26 de octubre de 1975 en M. certificado de defunción de su esposa, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Madrid, distrito A. y declaración jurada de estado civil viudo; promotora.- certificado de nacimiento legalizado expedido por el Tribunal Supremo Electoral de Bolivia, certificado de matrimonio legalizado celebrado el 14 de julio de 1979 con anotación de disolución por sentencia de fecha 08 de marzo de 2013, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Madrid, distrito A. declaración jurada de estado civil divorciada y certificado expedido por el Consulado General de Bolivia en Madrid en relación con el edicto matrimonial de los promotores.

2.- Con fecha 07 de noviembre de 2013, los promotores comparecen en el Registro Civil Único de Madrid, se ratifican en su voluntad de contraer matrimonio y se celebran las audiencias reservadas a los mismos. Igualmente tiene lugar en dicha fecha la audiencia de la testigo designada por los interesados. Por comparecencia del médico forense en las dependencias del Registro Civil Único de Madrid el 07 de noviembre de 2013, manifiesta que en el examen practicado al promotor no se encuentran alteraciones cognitivas en relación con la capacidad de contraer matrimonio.



3.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, con fecha 29 de noviembre de 2013 la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid dicha Auto por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil instado por los promotores por falta de verdadero consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto impugnado y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando que la audiencia realizada no fue reservada ni por separado de cada contrayente, que el cuestionario que contestaron fue superficial y que, en ningún caso, podría demostrar que realmente no existe un verdadero consentimiento matrimonial y que la promotora convive con el interesado desde el año 2009, lo que contradice que el matrimonio proyectado sea de conveniencia.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que se adhirió al recurso interpuesto por los promotores, y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6.- Por providencia de 04 de diciembre de 2014, la Dirección General de los Recursos y del Notariado, a la vista de las alegaciones formuladas por el promotor en el escrito de recurso, interesa del Registro Civil Único de Madrid se amplíen las audiencias realizadas a los promotores, con objeto de alcanzar conclusiones para la resolución del recurso. Las nuevas audiencias reservadas tienen lugar el día 27 de mayo de 2015 en las dependencias del Registro Civil Único de Madrid.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de

julio, 1-4<sup>a</sup>, 7-3<sup>a</sup> y 9-2<sup>a</sup> de septiembre, 9-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de octubre, 14-2<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de noviembre y 13-4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; y 25-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de enero, 2-1<sup>a</sup>, 22-2<sup>a</sup>, 27-3<sup>a</sup> y 28-4<sup>a</sup> de febrero, 30-5<sup>a</sup> de abril, 28-6<sup>a</sup>, 30-4<sup>a</sup> de mayo, 11-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> y 12-3<sup>a</sup> de septiembre, 29-4<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de noviembre, 14-1<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 24-4<sup>a</sup> de abril y 19-2<sup>a</sup> de diciembre de 2008 y 23-6<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup> de abril y 12-2<sup>a</sup> de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en S. entre un ciudadano español y una ciudadana boliviana, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, en las primeras audiencias celebradas el día 07 de noviembre de 2013 el interesado manifestó que su estado civil es viudo y que no tiene hijos, que contrató a la promotora para que cuidara de su mujer y que no recuerda cuánto le paga todos los meses; por su parte, la promotora manifestó que el interesado le pagaba la seguridad social y 350 €/mensuales. Igualmente, la testigo propuesta

por los interesados declaró que conocía al promotor desde hacía 39 años, ya que era vecina y que conocía la relación laboral existente entre los interesados, ya que la promotora vino a cuidar de la mujer del promotor, quedándose después a vivir en su casa al fallecer ésta. De este modo, el hecho de que la promotora reciba una cantidad de dinero mensual además del pago de la seguridad social, pone en evidencia que la relación entre los interesados es más de tipo laboral, que una verdadera relación personal entre los contrayentes. En las audiencias reservadas practicadas el 27 de mayo de 2015, el promotor afirma que paga a la interesada aproximadamente 300 €/mensuales, que “está con una relación laboral”, que come en su casa pero que no tiene una relación de matrimonio con la promotora, que se casa “para que viva con él hasta que muera”. En otro momento de la audiencia, el interesado afirma que “ella no tiene pareja y ellos no tienen una relación de pareja”. El artº 45 del Código Civil establece que “no hay matrimonio sin consentimiento matrimonial”. En el supuesto que nos ocupa, no se aprecia un consentimiento dirigido a crear una comunidad de vida entre los esposos con la finalidad de asumir los fines propios y específicos de la unión en matrimonio. Por otra parte, y aunque no es causa para la desestimación del recurso interpuesto, se pone de manifiesto la diferencia de edad de 36 años entre los promotores.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

### **Resolución de 19 de Junio de 2015 (31ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Barcelona.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don N-A. C. A. nacido en Uruguay y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1985 y Don L-A. G. Ñ. nacido en Paraguay y de nacionalidad paraguaya solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del señor C. y certificado de acta de nacimiento y certificado de soltería y volante de empadronamiento del señor G.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal no se opone a la celebración del matrimonio. El Encargado del Registro Civil, mediante auto de fecha 14 de octubre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio,

1-4<sup>a</sup>, 7-3<sup>a</sup> y 9-2<sup>a</sup> de septiembre, 9-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de octubre, 14-2<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de noviembre y 13-4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 25-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de enero, 2-1<sup>a</sup>, 22-2<sup>a</sup>, 27-3<sup>a</sup> y 28-4<sup>a</sup> de febrero, 30-5<sup>a</sup> de abril, 28-6<sup>a</sup> y 30-4<sup>a</sup> de mayo, 11-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup>, 12-3<sup>a</sup> de septiembre, 29-4<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de noviembre, 14-1<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de diciembre de 2007, 24-4<sup>a</sup> de abril y 19-2<sup>a</sup> de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen uruguayo y un ciudadano paraguayo y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cómo se conocieron ya que el señor G. dice que vivían a la vuelta, eran vecinos y no les presentó nadie (no dice cuando se conocieron), sin embargo el señor C. dice que se conocieron en la discoteca A. en el año 2008 y a través de amigos comunes, y además por vecindad de domicilio. El señor G. declara que viven separados, concretamente él en la calle C. en un piso compartido, dice que su pareja sabe la dirección aunque no ha estado todavía en el piso porque se mudó

ayer, dice que antes vivía en la calle C de C. el señor C. dice que viven separado que su pareja vive en la Calle C de C. cerca de la calle C. desde hace un año. El señor G. declara tener cinco hermanos ya que todos viven en Argentina, sin embargo el señor C. dice que él tiene ocho hermanos, de los cuales una es su gemela, desconociendo nombres, declarando que viven entre Argentina y Paraguay. Existen discordancias en lo relativo al viaje que hicieron a S. ya que el señor G. dice que fueron hace más de un mes y el señor C. dice que fueron el fin de semana pasado. Declara el señor G. que ayer se vieron y que estuvieron juntos quedándose a cenar (cenaron y bebieron cava) y dormir en casa de su pareja, sin embargo el señor C. dice que su pareja estuvo ayer en su casa pero no se quedó a dormir. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

### **Resolución de 19 de Junio de 2015 (33ª)**

#### **IV.2.1 Autorización de matrimonio**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Pamplona.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J. R. V. nacido en España y de nacionalidad española y Doña J. J. nacida en Nigeria y de nacionalidad nigeriana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y certificación

de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana nigeriana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que ella tiene una hija de siete u ocho años en Nigeria que vive con los abuelos, sin embargo ella declara no tener hijos ni en Nigeria ni en España. El interesado dice que ella es peluquera, mientras que ella dice que trabaja a veces con el marido de una amiga para vender cosas de su país, no sabe en que trabaja el interesado, dice que no trabaja ni en que puede trabajar, él dice que aunque ahora está en paro, se dedica a la hostelería. Ella dice que viven juntos hace mucho, él dice que hace tres años. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.



Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Pamplona .

### **Resolución de 19 de Junio de 2015 (36ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de El Prat de Llobregat.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M. I. S. nacido en España y de nacionalidad española, y Doña M. H. C. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 11 de agosto de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que fue hace ocho años, mientras que él dice que fue en 2010, tampoco coinciden en cuando iniciaron su relación sentimental pues ella dice que hace dos años y él dice que hace ocho meses. La interesada no contesta a la pregunta de cuando y donde decidieron contraer matrimonio y él contesta que fue hace ocho meses en casa, la interesada dice que conviven desde hace dos años y él dice que hace ocho meses; en lo relativo a los regalos ella dice que a él le regaló una camisa, mientras que él no contesta. La interesada desconoce el año de nacimiento del interesado, sabe que es jubilado pero desconoce a cuánto asciende la jubilación, dice que es ama de casa mientras que él dice que trabaja en la limpieza de hogar, desconociendo lo que gana al mes, el interesado declara que ella sabe catalán cosa que ella niega. Desconocen gustos, aficiones y costumbres personales como por ejemplo talla de zapato que utiliza ella, canción especial de ambos, países que les gustaría visitar, donde contraerán matrimonio ya que ella dice que en una Notaría y que no habrá familiares, el interesado dice todo lo contrario, el interesado dice que han comentado como van a hacer frente a gastos futuros cuando ella no dice nada al respecto. Por otro lado el interesado es 15 años mayor que ella. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de El Prat de Llobregat (Barcelona).

## **Resolución de 19 de Junio de 2015 (37ª)**

### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Palamós.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M. F. M. nacido en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y Doña F del C. E. R. nacida en Honduras y de nacionalidad hondureña, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, certificado de nacimiento, declaración de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 2 de octubre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución referida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen boliviano y una ciudadana hondureña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Declaran que hace cuatro años que se conocieron, pero luego en otra escueta entrevista el interesado dice que hace cinco años que viven juntos. Ninguno de los dos conoce los nombres de los padres del otro. Discrepan en gustos culinarios ya que él dice que a ella le gustan los frijoles y a él de todo, mientras que ella dice que le gusta todo y a él le gusta el churrasco; tampoco coinciden en las aficiones ya que él dice que a ella le gusta el ordenador, chatear y la música y a él le gusta la televisión y el ordenador, mientras que ella declara que a los dos les gusta la música. El interesado declara que ella trabaja cuidando a una persona mayor, pero dice que está interna, esto es incompatible con el hecho de que vivan juntos. Por otro lado, según el informe del Encargado del Registro Civil, la convivencia manifestada durante cinco años, de la documentación aportada se observa que ésta no ha sido ininterrumpida sino que se ha producido en dos periodos, del 29 de abril de 2010 hasta el 20 de abril de 2012 en la calle P. en P. y desde el 26 de septiembre de 2013 hasta la fecha en la calle J. F i P. en P. residiendo en viviendas distintas entre los dos periodos dado que el interesado entre el 20 de abril de 2013 y el 6 de mayo de 2013 residió en la calle A de P.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Palamós (Girona).

## **Resolución de 19 de Junio de 2015 (39ª)**

### **IV.2.1 Autorización de matrimonio**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Tarragona.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M. M. P. nacida en España y de nacionalidad española y Don A. S. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, certificación literal de nacimiento, fe de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 16 de octubre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del



criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada estuvo casada con un ciudadano marroquí desde el 12 de julio de 2007 hasta el 25 de junio de 2013 fecha en la que se divorció. El interesado necesitó de un intérprete para poder realizar la entrevista en audiencia reservada, por lo que es posible que no tengan idioma común, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado desconoce el estado civil de la interesada declarando que es soltera, ella dice que él sabe que es divorciada. El interesado declara que vino a España en barco y que está ilegal y que no ha tramitado la permanencia, sin embargo ella dice que vino desde Bélgica y que va y viene. La interesada declara que antes del trabajo que tiene ahora estuvo trabajando en un restaurante en C. llamado M-E. (él dice que estuvo dos meses y no da el nombre del restaurante), también dice que trabajó en un bar en T. sin embargo él dice que ella trabajó en el hotel C. en C. Ella dice que su pareja se despierta cuando ella y que le prepara el desayuno, sin embargo él declara que no siempre se despierta cuando ella se levanta y que él se levanta entre las nueve y diez de la mañana. Declara el interesado que ella libra los martes, sin embargo ella dice que no tiene días de descanso entre semana. Ella declara conocer a varios amigos de su pareja (alguno de los nombres que da no coinciden con los que da él) sin embargo él dice que ella no conoce a todos sus amigos. Él dice que es musulmán y va a rezar a la mezquita, sin embargo ella dice que él reza en casa. Existen discordancias en lo relativo a los regalos que ella le ha hecho a él ya que ella dice que le regaló un “nomeolvides” y la chaqueta que lleva puesta, mientras que él dice que regaló un reloj y unos tejanos. El interesado dice que él tiene un móvil sin internet y ella también, sin embargo ella declara que ambos tienen móvil con internet.

Ella dice que tiene como familia a sus padres y él dice que es su madre con su novio. Según el informe de la policía en el domicilio donde ellos dicen que viven se encontraba una mujer de nacionalidad marroquí que

declaró que no conocía al interesado y con respecto a la interesada dijo que residió allí pero en el pasado, luego de enterarse el motivo de la presencia de la policía, intentó desdecirse de lo que había dicho manifestando que ambos sí residían allí pero que en esos momentos desconocía donde estaban residiendo. A la interesada le constan varios antecedentes policiales de hurto, malos tratos en el ámbito familiar contra una menor, con orden de alejamiento y otra de privación de derecho tenencia y porte de armas; y el interesado se encuentra en una situación irregular.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tarragona.

### **Resolución de 19 de Junio de 2015 (46ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la representación legal de los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil de Errentería (Gipuzkoa).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Errentería Don R. A. N. de nacionalidad colombiana, nacido en B. V del C. (Colombia) el 8 de enero de 1968 iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil con Doña B de J. C. C. nacido en S-D de los C. S-D de los T. (Ecuador) el 26 de noviembre de 1960 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 20 de abril de 2012. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor; pasaporte

colombiano, certificado del Centro Penitenciario de San S. relativo a la estancia del promotor como penado desde el 11 de abril de 2011 a 17 de julio de 2012, sentencia de dicha fecha, en la que se hace constar que el interesado es conocido por otro nombre, que le concede la libertad condicional, certificado de empadronamiento con su otra filiación en P. (G.) desde el 28 de octubre de 2004 a 3 de diciembre de 2010, certificado de empadronamiento en E. desde el 1 de agosto de 2012, partida de bautismo colombiana, declaración testifical ante notario de dos personas residentes en Colombia sobre el estado civil del promotor, soltero, declaración jurada de estado civil del promotor ante el Registro Civil, soltero; y de la interesada, documento nacional de identidad, certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento en E. desde el 21 de septiembre de 2009 y declaración jurada ante el Registro Civil de estado civil, soltera.

2.- Con fecha 27 de noviembre de 2012 los promotores se ratificaron en su solicitud, fueron oídos en audiencia reservada y compareció un testigo que manifestó que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición alguna. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización y el 8 de febrero de 2013 el Encargado del Registro Civil, apreciando que las contradicciones puestas de manifiesto por los interesados evidencian que no existe un verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos mediante representación legal que constaba acreditada interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, que posteriormente fue ratificado por los promotores a requerimiento de esta Dirección General, en dicho escrito alegaban que los posibles desconocimientos de datos familiares no debían ser determinantes para la resolución, añadiendo que los promotores vivían como pareja en Ecuador antes de viajar a España y luego convivieron durante un año 2003/2004 en Z. aportando certificado de empadronamiento de ambos en el que el promotor aparece con su otra filiación e identificado con otro pasaporte, lo mismo refieren respecto a que convivieron en P. hasta 2007, añadiendo que el interesado tiene dos nacionalidades, dos identidades y dos pasaportes uno colombiano como R. A. N. y otro ecuatoriano como D-J. M. C. a este último se le caducó su permiso de residencia en España en el año 2008, añadiendo que todo ese tiempo han sido pareja y sólo han interrumpido su convivencia por la estancia en prisión del promotor y reconociendo la promotora que “este matrimonio beneficia a su marido

como es lógico, posibilitando que éste obtenga un permiso de residencia por ser familiar de ciudadano de la unión europea”.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que se reitera en su oposición a la autorización solicitada y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Con fecha 27 de marzo de 2014, este Centro Directivo solicitó, a través del Registro Civil de Errentería, a los promotores diversa documentación a fin de tener todos los elementos de juicio necesarios para adoptar la resolución que proceda, a saber, certificado de nacimiento del promotor, pasaportes de los que es titular el promotor y acreditación de su residencia y estancia en Ecuador, por ejemplo a través de certificados de movimientos migratorios de dicho país y de Colombia. Con fecha 10 de junio de 2015 el Encargado del Registro Civil comunica que no ha sido posible contactar con los promotores, ya que no residen en la localidad de E. habiéndose dado de baja en el padrón en fechas diferentes y distantes, el promotor el 30 de septiembre de 2013 y la promotora en mayo de 2015, no siendo posible su localización de forma telefónica ya que los números que constaban uno era falso y el otro pertenecía a una persona que no tenía nada que ver con los promotores.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil por poder en España, entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano colombiano, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución, así según alegan en su recurso y manifiestan en las entrevistas han convivido desde el año 2000 fecha en que se conocieron en Ecuador, dato que no ha podido acreditarse ya que no hay documento alguno que pruebe la estancia del promotor en Ecuador, pese a hacer intentado este Centro Directivo que se aportara al expediente, en todo caso dicha convivencia hace más sorprendente las discrepancias y desconocimiento mostrados respecto a datos familiares y personales. Al respecto el Sr. A. desconoce el lugar de nacimiento de su pareja y esta confunde la fecha de nacimiento de él, también confunden ambos el lugar de residencia de los padres del otro y la Sra. C. además desconoce el nombre del padre de su pareja. También muestran desconocimiento respecto de los hijos que cada uno tiene de relaciones anteriores, según

el promotor él tiene 3 hijos anteriores que viven con su madre, según ella son 4 y viven con sus madres, en plural, desconociendo la promotora los nombres y edades de los mismos, por su parte el promotor dice que su pareja tiene 5 hijos de relaciones anteriores, según ella son 6 y viven de forma independiente, mientras el Sr. A. dice que uno vive con su padre. También difieren en el número de hermanos que tiene el otro miembro de la pareja.

Por último difieren en las comidas y bebida favoritas de la promotora. El promotor parece desconocer que la interesada está desempleada y ambos discrepan respecto a si la otra habla algún idioma además del propio. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución. No obstante lo anterior debe significarse que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Errentería (Gipuzkoa).

### **Resolución de 26 de junio de 2015 (33ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio.

*Se retrotraen las actuaciones para que se practique audiencia reservada al interesado.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil de Muro.

## HECHOS

1.- Don A. D. Y. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009 solicita autorización para contraer matrimonio civil en España con Doña A. I. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y partida literal de nacimiento, atestado de soltería y atestado de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen tres testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con la interesada en el Consulado de España en Nador. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización de matrimonio. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 8 de octubre de 2014, deniega la autorización de matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opone al mismo. El Juez Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC.); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que

debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1º CC).

IV.- En este caso sólo se practica la entrevista en audiencia reservada a la interesada en el Consulado de España en Nador, sin que conste en el expediente que se haya citado al interesado a fin de poder practicarle la preceptiva entrevista.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: retrotraer las actuaciones para que sea oída en audiencia reservada la interesada y, a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 26 de junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico  
Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Muro (Islas Baleares).

### **Resolución de 26 de junio de 2015 (34ª)**

#### **IV.2.1 Autorización de matrimonio**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*



En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don L. S. nacido en Sri Lanka y de nacionalidad Sri Lanka iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder con Doña V. M. nacida en Sri Lanka, de nacionalidad Sri Lanka, y domiciliada en Canadá. Se acompañaba la siguiente documentación: pasaporte, certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran sucintas entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 14 de octubre de 2014 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en

materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (*cf.* Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV.- En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro Civil Español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial que este Centro Directivo viene sosteniendo es

que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 nº 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V.- La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (*cf.* art. 9 nº 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro Derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (*cf.* art. 45 CC), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI.- Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es

cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC), en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, en el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12 nº 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cf.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (*cf.* art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre dos ciudadanos de Sri Lanka, el interesado residente en España y la interesada residente en Canadá, y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se vieron cuando eran niños y

no se han vuelto a ver ya que ella vive y estudia en Canadá, desde hace cuatro años, y él vive en España, desde hace cinco años. Son novios desde hace seis años, pero la relación la han mantenido por teléfono y Skype; se han vuelto a ver cuando ella vino a España para preparar el expediente matrimonial. Son de religión hindú y el matrimonio lo han arreglado entre las familias. Esta concepción del matrimonio choca frontalmente con la idea de matrimonio que se tiene en España, por lo que probablemente se trate de un matrimonio de complacencia. Por otro lado las pruebas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

### **Resolución de 26 de junio de 2015 (35º)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J-V. G. P. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006 y Doña L. W. nacida en China y de nacionalidad china, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 16 de octubre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana china y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado sólo habla español y la interesada sólo habla chino, declarando que se entienden por gestos, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Las respuestas son muy escuetas, se limitan a decir el número de hijos, pero sin profundizar más en nombres, edades, etc. Ella dice que cree que él lleva 20 años en España para luego rectificar y decir que lleva diez años. El interesado dice que se conocieron hace cuatro meses, que ella vivió en España pero volvió a su país y luego regresó a España, es entonces cuando la conoció, sin embargo ella dice que lleva cuatro meses en España, sin más. El interesado declara que cuando se casen ella arreglará los papeles y trabajará en la inmobiliaria que posee él porque dice que en su barrio hay mucho ciudadano chino.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid

### **Resolución de 26 de junio de 2015 (36ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Melilla.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J. A. A. nacido en España y de nacionalidad española y Doña F. H. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, extracto de partida de nacimiento, certificación de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 7 de agosto de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.



3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso presentado al considerar el auto recurrido conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 31-3<sup>a</sup> de mayo, 27-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 13-1<sup>a</sup> y 20-3<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup>, 7-3<sup>a</sup> y 9-2<sup>a</sup> de septiembre, 9-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de octubre, 14-2<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de noviembre y 13-4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 25-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de enero, 2-1<sup>a</sup>, 22-2<sup>a</sup>, 27-3<sup>a</sup> y 28-4<sup>a</sup> de febrero, 30-5<sup>a</sup> de abril, 28-6<sup>a</sup> y 30-4<sup>a</sup> de mayo, 11-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup>, 12-3<sup>a</sup> de septiembre, 29-4<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de noviembre, 14-1<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de diciembre de 2007, 24-4<sup>a</sup> de abril y 19-2<sup>a</sup> de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de

este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce el nombre real de la madre de ella, tampoco sabe los nombres de los hermanos de ella, dice que vive con la interesada, el hijo que tienen en común y dos hijos más de él, sin embargo ella dice que vive con el interesado y con el hijo que tienen en común. Ella sabe que él tiene siete hermanos pero da un nombre que el interesado no da y el nombre de otra hermana no se corresponde con el que da él. Ninguno de los dos sabe los nombres de los testigos del expediente. Hay que destacar que el interesado tiene antecedentes por malos tratos en el ámbito familiar de su anterior pareja, también de origen marroquí. Por otro lado el interesado es 37 años mayor que ella.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

## **Resolución de 26 de junio de 2015 (37ª)**

### **IV.2.1 Autorización de matrimonio**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Los Barrios.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña S. R. M. nacida en España y de nacionalidad española y Don A-B. El M. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, extracto de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 24 de octubre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso presentado al considerar la resolución recurrida conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Posiblemente no tengan idioma común, ya que ella declara que como él no sabe español, ella está aprendiendo árabe, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada declara que llevan un año de relación, sin embargo él dice que llevan seis meses. La interesada no recuerda la dirección de la calle donde supuestamente vive con el interesado. El interesado declara que conoce a las hermanas y los padres de ella pero dice que ella no se lleva bien con su madre y hermanas, sin embargo ella no dice nada de esto aclarando que la relación es buena. Ella dice que el interesado se marchó a Bélgica a recoger sus cosas que tenía en casa de su hermano, ya que estuvo residiendo en ese país un año, sin embargo el interesado no menciona nada de esto. Ella dice que cuando se casen se irán a Bélgica porque allí hay trabajo, sin embargo él dice que vivirán en casa de su amigo A. en A. Discrepan en los regalos que se han hecho ya que él dice que él le regaló a ella ropa un pantalón y una chaqueta y ella a él nada, dice que como en las últimas navidades estaba solo no se hicieron regalos, sin embargo ella manifiesta que su último regalo fue un colgante de manita y que él le regaló unas mallas y unas zapatillas y que las últimas navidades las pasaron en A. con su familia, y aunque los marroquíes no se hacen regalos por Reyes ,ella le regaló un anillo de plata y un perfume. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Los Barrios (Cádiz).

## **Resolución de 26 de junio de 2015 (39ª)**

### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Bañolas.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don X. F. V. nacido en España y de nacionalidad española y Doña M. L. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, acta literal de nacimiento, acta de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 22 de octubre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se reitera en su anterior informe. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 31-3<sup>a</sup> de mayo, 27-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 13-1<sup>a</sup> y 20-3<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup>, 7-3<sup>a</sup> y 9-2<sup>a</sup> de septiembre, 9-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de octubre, 14-2<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de noviembre y 13-4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 25-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de enero, 2-1<sup>a</sup>, 22-2<sup>a</sup>, 27-3<sup>a</sup> y 28-4<sup>a</sup> de febrero, 30-5<sup>a</sup> de abril, 28-6<sup>a</sup> y 30-4<sup>a</sup> de mayo, 11-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup>, 12-3<sup>a</sup> de septiembre, 29-4<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de noviembre, 14-1<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de diciembre de 2007, 24-4<sup>a</sup> de abril y 19-2<sup>a</sup> de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y

de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce el lugar y la fecha exacta de nacimiento de ella (dice que cree que nació en N. cuando nació en C). Tampoco coinciden con quien vive cada uno así la interesada dice que vive con su hijo y dos amigos más, mientras que él declara que vive con su hijo y su hermano, y en cuanto al interesado dice que vive con su padre y hermano pequeño, mientras que ella dice que él vive con su familia (padre y madre). El interesado desconoce el nombre del hijo de ella afirmando que se llama A. cuando se llama A. tampoco sabe los nombres de sus hermanos y de sus padres. Desconocen los teléfonos del otro. El interesado declara que ella trabaja en una fábrica, que no tiene horario, desconociendo el salario que tiene, sin embargo ella dice que trabaja en G. dos días a la semana y cobra 250 euros y va de 9 a 11 horas. En cuanto a la manera de compartir gastos, ella dice que pagará una parte y él otra, sin embargo él dice que no han hablado de ello. Discrepan en gustos, aficiones, lo que hicieron el último fin de semana, etc. No presentan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Banyoles (Girona).

### **Resolución de 26 de junio de 2015 (41ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.



## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don F. B. I. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1995 solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil por poder con Doña R. L. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 26 de junio de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste informa que procede la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución con un informe desfavorable.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre

de 2005; 31-3<sup>a</sup> de mayo, 27-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 13-1<sup>a</sup> y 20-3<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup>, 7-3<sup>a</sup> y 9-2<sup>a</sup> de septiembre, 9-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de octubre, 14-2<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de noviembre y 13-4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 25-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de enero, 2-1<sup>a</sup>, 22-2<sup>a</sup>, 27-3<sup>a</sup> y 28-4<sup>a</sup> de febrero, 30-5<sup>a</sup> de abril, 28-6<sup>a</sup> y 30-4<sup>a</sup> de mayo, 11-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup>, 12-3<sup>a</sup> de septiembre, 29-4<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de noviembre, 14-1<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de diciembre de 2007, 24-4<sup>a</sup> de abril y 19-2<sup>a</sup> de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron hace un año a través de una prima del interesado que le habló de ella, él fue a casa de ella para verla y al día siguiente se comprometieron, no hubo relación, él ha viajado sólo una vez y estuvo una semana (él dice que ha viajado cuatro veces en un año). La interesada sabe que el matrimonio español no es válido en su país, pero

declara que primero se casa por lo civil porque el trámite es más rápido y después se casarán por el rito islámico. Ella desconoce la dirección del interesado y el teléfono, y el interesado desconoce el número de hermanos de ella ya que dice que tiene 10 hermanos cuando son once. Desconocen gustos, aficiones, etc. Siendo los dos contrayentes de confesión musulmana, carece de sentido que pretendan celebrar un matrimonio civil español que no es válido en Marruecos, cuando lo lógico, es celebrar un matrimonio coránico en Marruecos mediante capacidad matrimonial para el contrayente español, y luego transcribirlo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca

### **Resolución de 26 de junio de 2015 (43ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de San Fernando.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don D. O. G. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil por poder con Doña S. D. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y partida literal de inscripción de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 31 de julio de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución con un informe desfavorable.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que fue hace dos años a través de una prima que los presentó, sin embargo él dice que fue hace año y medio porque su padre está casado con una tía de ella y los puso en contacto a través de internet, ellos hablan a través de internet y una prima les ayuda en la traducción, por lo que a tenor de esta circunstancia se supone que no tienen idioma común, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Ella dice que la pedida de mano fue después del Ramadán, en 2013, sin embargo él dice que la relación comenzó hace seis meses. El interesado declara que hace seis meses que decidieron contraer matrimonio no recordando donde, sin embargo ella dice que lo decidieron el 5 de agosto de 2013 por teléfono. La interesada declara que él le ha contado las preguntas que le habían hecho a él en la audiencia reservada y los datos que sabe de él son datos que se han preparado los dos. Ella se contradice en lo relativo a lo que hará en España pues primero dice

que él no quiere que trabaje, luego dice que ella no quiere trabajar, luego que él no la deja, etc. Desconocen gustos, aficiones, estudios, nombres de los padres de él, de sus hermanos, el nombre de su hijo (dice que se llama B. cuando es B), desconoce el salario( dice que gana 800 euros cuando él declara recibir la ayuda de 426 euros). No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a .Juez Encargado del Registro Civil de San Fernando (Cádiz).

### **Resolución de 26 de junio de 2015 (44ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Fuensalida.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña H. El M. A. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2011, solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil con Don M. T. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de soltería del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El

Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTO DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito

fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son primos hermanos, las madres de ambos son hermanas, por lo que probablemente será un matrimonio concertado. A pesar de ello, el interesado desconoce los nombres de los padres de ella diciendo que viven en F. cuando ella dice que viven en Marruecos, de los suyos dice que vive en Marruecos y ella dice que en F. y desconoce la nacionalidad de él. A pesar de ser los dos de religión musulmana, y de decir que siguen las tradiciones de su país, no se casan por el rito islámico sino que se quieren casar civilmente, siendo que este matrimonio no tiene validez en Marruecos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Fuensalida (Toledo).



## **Resolución de 26 de junio de 2015 (45ª)**

### **IV.2.1 Autorización de matrimonio**

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Melilla.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don K. M. A-I. nacido en M. y de nacionalidad española solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil con Doña L. A. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí . Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y extracto de partida de nacimiento, testimonio adular de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 19 de mayo de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada declara que el interesado vive con sus padres y tres hermanos, sin embargo él dice que vive con dos hermanos, declara también que ella vive en N. con sus hermanos mientras que él dice que ella vive con su hermano mayor. La interesada desconoce los nombres de los padres de él rectificando por dos veces. En lo relativo a los testigos del expediente manifiesta ella que son M. que es vecina de su prima (él dice que es vecina de él) y D. que es vecina del interesado (él dice que es prima). Ella dice que “cree que su novio tiene seguridad social” (tiene A.) y que va al médico al hospital militar, sin embargo él dice que va a una doctora de la que no recuerda el nombre en la calle C de A. Dice la interesada que habla con su novio en tamazih mientras que él dice que hablan en Chelkha. Ella explica con detalle que hicieron el sábado que se vieron, a qué hora, qué comieron, etc., sin embargo él dice que no se acuerda si la vio el sábado porque hace mucho tiempo que no se ven. En lo relativo a los regalos la interesada dice que él le regaló una pulsera de oro, y ella un reloj por su cumpleaños, sin embargo él dice que ella le regaló un reloj pero no se acuerda cuando. La interesada declara que se casa para obtener el libro de familia, desconociendo “donde hacen el libro de familia porque es su novio quien lo sabe”. Dice que pedirá la nacionalidad española. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

## IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

### **Resolución de 05 de Junio de 2015 (5ª)**

#### IV.2.2 Capacidad matrimonial

*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Estrasburgo.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don N. S. T. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2001, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña F. B. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y copia literal de acta de nacimiento y certificado de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto en fecha 3 de septiembre de 2014 no autorizando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los

Registros y del Notariado para la resolución del recurso con un informe desfavorable.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cfr.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cfr.* Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la

autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en Dos H. en 1995, obtuvo la nacionalidad española en 2001 y se divorció en 2013, por otro lado, según el informe del Cónsul de España en Nador la interesada estuvo casada durante seis meses, con un ciudadano alemán, de origen marroquí, el cual no la reagrupó, además tiene familiares en Alemania y en Francia. Discrepan en cuando decidieron contraer matrimonio pues él dice que en febrero de 2013 y ella dice que en febrero de 2014, lo decidieron por teléfono, la interesada declara que no se acuerda cuando se formalizó el compromiso, desconoce el lugar de nacimiento del interesado, como se llama el hijo varón de él no sabe cuánto tiempo estuvo casado y cuando se divorció, tampoco sabe la profesión del interesado, declarando que sólo sabe que trabaja en una empresa que limpia maquinaria, declara también que el interesado va a verla cada mes para luego decir que él ha ido a verla tres veces. El interesado desconoce el lugar y la fecha exacta de nacimiento de ella así como el apellido de la madre y donde viven sus padres. No aportan pruebas de su relación.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de

los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Estrasburgo (Francia).

### **Resolución de 19 de Junio de 2015 (4ª)**

#### **IV.2.2 Capacidad matrimonial**

*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Casablanca.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J. S. A. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña M. B. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto

en fecha 4 de junio de 2014 no autorizando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso con un informe desfavorable.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cf.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento



de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. De la relación prematrimonial ella no contesta a ninguna pregunta, sólo dice que se conocieron en O. el interesado declara que se conocieron el 8 de noviembre de 2013 y el 16 del mismo mes iniciaron su relación sentimental y decidieron casarse. El interesado desconoce los estudios que tiene ella, el nombre de la empresa para la que ella trabaja esporádicamente, el domicilio (declara que ha estado viviendo allí), sabe que es una casa de alquiler pero desconoce éste, dice que fue operada del pie pero ella no dice nada al respecto, desconoce aficiones, color favorito, talla de ropa y de calzado, mejor amiga, etc. Ella declara que él cobra 1.200 euros sin que exista problema en su nómina, sin embargo él manifiesta que cobre 1.800 euros de los cuales 1.200 le son embargados, desconoce su domicilio, sus aficiones (dice que correr por la montaña, cuando él declara que le gusta tocar el piano, leer y escuchar música de órgano), dice que no tiene manías, mientras que él dice lo contrario, dice que ha estado casado dos veces,

sin embargo él declara que ha estado casado una vez y se ha divorciado una vez. Por otro lado el interesado es 49 años mayor que ella. No aportan pruebas de su relación.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Casablanca (Marruecos).

### **Resolución de 26 de junio de 2015 (48ª)**

#### IV.2.2 Autorización de matrimonio

*Los extranjeros no necesitan un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en España. No son admisibles como documentos para probar la identidad y estado de un contrayente los emitidos por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil de Santoña

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil con fecha 11 de diciembre de 2013 Don H. G. R. nacido en La H. (Cuba) el 9 de agosto de 1973 y de nacionalidad española y Doña G. M. L. nacida en A. (Argelia) el

6 de agosto de 1987 y de nacionalidad argelina, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación. Permisos de residencia, pasaportes, certificado de empadronamiento, certificado de nacimiento de la interesada expedida por el Ministerio de Justicia de la República Árabe Saharaui y escritura de divorcio del interesado así como certificación de nacimiento expedido por autoridades cubanas.

2.- Ratificados los interesados, comparecieron dos testigos que manifiestan que tienen el plena convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Previo a acordar la tramitación del expediente y a falta de documentación que acredite el estado civil de los promotores, se acuerda requerir a la promotora para que presente Certificado de capacidad matrimonial y estado civil de Argelia y de Cuba. Dando cumplimiento al requerimiento se aporta documentación cubana y certificado de soltería expedido por el Tribunal de Apelación del Ministerio de Justicia de la denominada República Árabe Saharaui Democrática. Igualmente, constando la adquisición de nacionalidad española por residencia por parte del promotor del expediente se acuerda adjuntar a la misma certificación literal de nacimiento de éste. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización solicitada y el Juez Encargado dicto Auto de fecha 27 de junio de 2014 acordando no admitir a trámite el expediente de autorización de matrimonio civil al existir impedimento legal respecto de la documentación presentada por la promotora ordenando el archivo de las actuaciones.

3.- Notificados los interesados estos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del notariado solicitando se admita a trámite el expediente matrimonial por ellos promovido alegando entre otras consideraciones que la certificación emitida por la República Árabe Saharaui Democrática está autenticada por el Secretario de Asuntos Exteriores del consulado de argel y legalizada la firma por la sección de legalizaciones del Ministerio de asuntos exteriores español y que la promotora no hace más que cumplir con la normativa argelina respecto de ciudadanos argelinos de origen saharauí

4.- Notificado el Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso y la Juez Encargada informa que debe de confirmarse el acuerdo recurrido remitiendo las actuaciones seguidamente a este Centro Directivo para su resolución

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 51, 56, 57, 73 y 74 del Código Civil; 74 de la Ley del Registro Civil; 64, 238 a 254, del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción 22 de marzo de 1974 y de 26 de Enero de 1995 y las Resoluciones 14 de diciembre de 1991, de 7 de enero de 1997 y 13-2.<sup>a</sup> de febrero de 2002.

II.- La celebración del matrimonio generalmente tiene lugar en forma solemne a través del cumplimiento de determinadas formalidades, ante una autoridad pública (si bien en cuanto a esto con importantes excepciones) y ante la presencia de testigos. Pero las diferentes leyes estatales regulan esta materia de forma distinta en cuanto al contenido concreto de estas formalidades, lo que obliga a determinar la ley concreta que ha de ser aplicada para determinar las formalidades exigibles a los matrimonios que presentan cualquier elemento de extranjería como ocurre en el presente caso de expediente para autorizar un matrimonio civil entre un español y una ciudadana documentada como argelina.

III.- El párrafo primero del artículo 56 del Código Civil exige que quienes deseen contraer matrimonio acrediten previamente, «en expediente tramitado conforme a la legislación del Registro Civil, que reúnen los requisitos de capacidad establecidos en este Código». Por tanto, el precepto se remite en todo lo relativo a la tramitación del expediente matrimonial a la legislación del Registro Civil, que a través de su Reglamento regula todo lo relativo a competencia para su instrucción y resolución, legitimación para promoverlo, incoación y trámites subsiguientes hasta su completa resolución, que revestirá la forma de auto autorizando o denegando la celebración del matrimonio (*cf.* arts. 238 a 254 RRC). Entre los trámites previstos está el de que se “practicaran las pruebas propuestas o acordadas de oficio encaminado a acreditar el estado, capacidad o domicilio de los contrayentes o cualesquiera otros extremos necesarios” (*cf.* art 245 RRC).

IV.- La cuestión que se discute en este recurso es la de si, para la autorización del matrimonio civil por el juez Encargado del registro Civil correspondiente al domicilio del contrayente español con una ciudadana documentada como de nacionalidad argelina, ha de acompañarse necesariamente el certificado de capacidad matrimonial expedido para la interesada por las correspondientes autoridades argelinas o si la libertad de la contrayente para celebrar el matrimonio que intenta esta ya

suficientemente acreditado con las pruebas acompañadas al expediente previo expedidas por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática.

V.- No hay duda de que la libertad de estado civil de los extranjeros para contraer matrimonio en España ha de apreciarse atendiendo a su ley personal determinada por la nacionalidad (*cf.* art 9-1 CC) y tampoco la hay de que la instrucción de 22 de marzo de 1974 dictada en su momento con la finalidad de evitar, sin mengua de las garantías exigidas, dilaciones y amontonamiento de trámites que pudieran coartar, aun temporalmente, el derecho fundamental de la persona a contraer matrimonio imponga que la aptitud matrimonial del contrayente extranjero sea acreditada precisamente por medio de una certificación *ad hoc* expedida por autoridades argelinas, ya que se limita a señalar este medio probatorio en defecto de una prueba directa de la libertad de estado y deja siempre a salvo la posibilidad de acreditar este extremo por otras pruebas

VI.- Dicho esto las pruebas aportadas por la contrayente para acreditar datos como el nacimiento o su estado de soltería no pueden ser admitidas. La calificación por el Encargado de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición con base legal suficiente, base que en este caso, en el que la interesada aporta unos certificados de nacimiento y de estado de soltería expedidas por el Ministerio de Justicia de la República Árabe Saharaui Democrática, no existe, al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por tanto la documentación aportada no reúne los requisitos para que en base a ella se pueda tramitar el expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid a 26 de junio de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santoña (Cantabria).

### IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

#### IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

##### **Resolución de 05 de Junio de 2015 (2ª)**

##### IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

*No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por una gambiana y un español, de origen gambiano.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

#### HECHOS

1.- Don B. K. S. nacido en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009 presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia en 1999 con Doña F. C. nacida en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local y certificado de nacimiento del interesado.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 21 de abril de 2014, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio celebrado conforme al ordenamiento de matrimonio musulmán se ha contraído según el ordenamiento jurídico de la República de Gambia que concede competencia para este tipo de negocio jurídico según la “sharia” siendo el órgano que lo emite un tribunal islámico, cuando se hace constar “matrimonio legal” lo que se está diciendo es que ambas partes aceptan “sin condición alguna” lo preceptuado en dicho cuerpo legal “sharia”, tratándose por tanto de un matrimonio poligámico, que no se puede inscribir en el Registro Español por atentar contra la concepción española de matrimonio y que se funda en la igualdad entre hombre y mujer.

3.- Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, el promotor, nacido en Gambia y de nacionalidad española desde el año 2009 solicita que se inscriba en el Registro Civil Español el matrimonio que celebró en Gambia en 1999, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (*cf.* art. 68, II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio poligámico. El certificado de matrimonio aportado hace referencia a que se trata de un matrimonio legal, que según la ley por la que se rige (“sharia”), lo que está diciendo es que ambas partes aceptan sin condición alguna lo preceptuado por dicha ley es decir que es un matrimonio poligámico porque si fuera monogámico se haría constar como tal en el certificado de matrimonio.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público

internacional (*cf.* art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro Español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 05 de Junio de 2015 (6ª)**

#### **IV.3.2 Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio**

*Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Doña H. O. I. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en 2013, presentó en el Registro Civil de Tortosa impreso de declaración de datos para la trascripción del matrimonio civil celebrado el 15 de Agosto de 2006 en Marruecos con Don M. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Certificación de nacimiento de la promotora, del promotor y del matrimonio celebrado, acta de notoriedad de



irrevocabilidad del divorcio, pasaporte del contrayente, certificación de empadronamiento y DNI de la promotora

2.- Remitida la documentación al Registro Civil Central, el Encargado de este Registro Civil mediante acuerdo de fecha 3 de abril de 2014 deniega la inscripción del matrimonio ya que en el momento de dicho matrimonio la interesada estaba casada con Don M. A. K.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio por entender que la fecha correcta del divorcio era el 24 de julio de 2006 y que había habido un error en la transcripción del árabe al español de la documentación aportada

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3<sup>a</sup> de abril, 14-4<sup>a</sup> de mayo y 5-2<sup>a</sup> y 31-8<sup>a</sup> de octubre de 2001 y 1-2<sup>a</sup> y 19-1<sup>a</sup> de febrero, 15-1<sup>a</sup> de junio y 4 de julio de 2002; 20-3<sup>a</sup> y 24-3<sup>a</sup> de octubre de 2005; 27-1<sup>a</sup> de octubre de 2006 y 4-3<sup>a</sup> de 6 de junio de 2007 y 8-2<sup>a</sup> de enero de 2009 y 10-32<sup>a</sup> de mayo de 2012.

II.- Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial,

norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV.- El matrimonio celebrado en Marruecos entre una española de origen marroquí y un ciudadano marroquí el 15 de agosto de 2006, es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio la interesada estaba casada con Don M. A. K. matrimonio que quedó disuelto por sentencia del Tribunal de Primera instancia de Khemisset (Marruecos de fecha 2 de noviembre de 2006. No ha existido, como pretenden el recurrente error en la certificación de matrimonio en el que se recoge el acta de divorcio. En efecto, el documento inicial hace referencia a la fecha de la sentencia de divorcio y el acta presentada en el recurso se limita a decir que el divorcio es definitivo e irrevocable con el cese de la unión matrimonial entre las dos partes “desde la fecha del juicio 24 de julio de 2006”, lo cual en nada desvirtúa la fecha de la sentencia que es la que, en definitiva hay que tener en cuenta, y que es la de 2 de noviembre de 2006. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el Registro Civil Español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo impugnado.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

**Resolución de 05 de Junio de 2015 (8ª)**  
IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

*No es inscribible el matrimonio celebrado en Senegal por una ciudadano de origen Gambiano que había adquirido la nacionalidad española porque, aunque sea válido para el ordenamiento extranjero y en materia de capacidad matrimonial rija el estatuto personal de los contrayentes, uno de los cuales era español, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC.).*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central

**HECHOS**

1.- Con fecha 19 de marzo de 2013 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Malgrat de Mar comparecieron Don M. C. D. nacido en Gambia el 1 de enero de 1966 y de nacionalidad española por residencia y Doña A. T. nacida en Gambia el 13 de Noviembre de 1980 y de esta nacionalidad manifestando que habían contraído matrimonio civil cuyos datos se fijaban en la adjunta declaración; que dicho matrimonio no estaba inscrito en el Registro Civil Español y que cuando fue celebrado el matrimonio los dos tenían capacidad y libertad para celebrarlo. De la citada declaración de datos resultaba que habían contraído matrimonio A. (República de Gambia) el 5 de febrero de 1998. Se acompañaba certificación literal de matrimonio del que resultaba haberse contraído de acuerdo con la Ley mahometana y Divorcio de 1941, así como certificación literal de inscripción de nacimiento con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la contrayente DNI del esposo permiso de residencia de la esposa esposo, certificación del padrón municipal de ambos contrayentes.

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, el Encargado del mismo, mediante acuerdo de fecha 11 de marzo de 2014, deniega la inscripción del matrimonio ya que a la vista de las características del matrimonio que se pretende inscribir (poligámico) la conclusión ha de ser negativa, toda vez que esa forma de matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país por lo que la ley extranjera ha de quedar excluida en este supuesto por virtud de la

excepción de orden público establecida en el artículo 12.3 del Código Civil al tratarse de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio (art 32 de la Constitución Española y 44 y siguientes del Código Civil) que se funda en la igualdad entre ambos contrayentes.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida por no quedar desvirtuados los razonamientos dados en ella por las alegaciones de los recurrentes. El Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero, 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009 y 13-60<sup>a</sup> de diciembre de 2013.

II.- En el presente caso, los interesados- ella de nacionalidad española adquirida por opción pretenden inscribir un matrimonio poligámico que se celebró en Gambia. La inscripción es denegada por el Juez Encargado porque dicho matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país.

III.- Los hechos que afectan a españoles, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, en Guinea Ecuatorial en 2010

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (*cf.* Art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3. ° RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V.- En el caso actual se aporta un certificado literal de acta de matrimonio, donde se observa que el matrimonio está regulado por la ley Mahometana de matrimonio y de Divorcio de 1941. Esto implica que dicho matrimonio se ha contraído según el Ordenamiento jurídico de la Republica de Gambia que concede competencia para este tipo de enlaces a la Ley musulmana “Sharia”, siendo el Órgano que lo emite un Tribunal islámico. Y este es el caso que nos ocupa ya que la certificación ha sido expedida por el tribunal islámico de Banjul haciendo constar que es un “matrimonio legal” lo que implica que ambas partes aceptan, sin condición alguna lo preceptuado en dicho cuerpo legal, por lo que en definitiva, se trata de un matrimonio poligámico. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (*cf.* art. 38-2. ° LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

VI.- Sin perjuicio del sometimiento de la capacidad matrimonial al estatuto personal determinado por la nacionalidad de la persona, la aplicación de la Ley extranjera puede y debe ser rechazada cuando su aplicación resulte contraria al orden público internacional español. En concreto, se rechaza la aplicación de la Ley extranjera cuando tal aplicación redundaría en vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables del Derecho español.

La cláusula del orden público internacional ha sido aplicada con frecuencia en nuestro Derecho, y en particular en la doctrina de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, que ha entrado a examinar la validez de estos matrimonios considerando la Ley española como «lex fori». Los matrimonios celebrados con opción poligámico son nulos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 73 del Código Civil y, en consecuencia, el aducido por los interesados, aunque este fehacientemente acreditado, no puede tener acceso al Registro Civil Español

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

**Resolución de 05 de Junio de 2015 (10ª)**  
IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

*No es inscribible el matrimonio celebrado en Senegal por un ciudadano de origen Senegalés que había adquirido la nacionalidad española porque, aunque sea válido para el ordenamiento extranjero y en materia de capacidad matrimonial rija el estatuto personal de los contrayentes, uno de los cuales era español, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC.).*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

**HECHOS**

1.- Con fecha 7 de febrero de 2012 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza comparecieron Don A. D. N. de nacionalidad española y nacido en Senegal y Doña B. N. de nacionalidad senegalesa que habían contraído matrimonio civil cuyos datos se fijaban en la adjunta declaración; que dicho matrimonio no estaba inscrito en el Registro Civil Español y que cuando fue celebrado el matrimonio los dos tenían capacidad y libertad para celebrarlo. De la citada declaración de datos resultaba que habían contraído matrimonio en K. (República de Senegal) el 30 de enero de 2000. Se acompañaba certificación literal de matrimonio del que resultaba haber optado el esposo por la poligamia, así como certificación literal de inscripción de nacimiento con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia del contrayente con fecha, 27 de marzo de 2007

DNI del esposo permiso de residencia de la esposa , certificación del padrón municipal de ambos contrayentes.

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, el Encargado del mismo, mediante acuerdo de fecha 19 de junio de 2013, deniega la inscripción del matrimonio ya que a la vista de las características del matrimonio que se pretende inscribir (poligámico) la conclusión ha de ser negativa, toda vez que esa forma de matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país por lo que la ley extranjera ha de quedar excluida en este supuesto por virtud de la excepción de orden público establecida en el artículo 12.3 del Código Civil al tratarse de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio (art 32 de la Constitución Española y 44 y siguientes del Código Civil) que se funda en la igualdad entre ambos contrayentes.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida por no quedar desvirtuados los razonamientos dados en ella por las alegaciones de los recurrentes. El Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero, 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009 y 13-60<sup>a</sup> de diciembre de 2013.

II.- En el presente caso, los interesados, el de nacionalidad española adquirida por residencia pretenden inscribir un matrimonio poligámico que

se celebró en Senegal. La inscripción es denegada por el Juez Encargado porque dicho matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país.

III.- Los hechos que afectan a españoles, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, en Guinea Ecuatorial en 2010.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (*cf.* Art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3.º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V.- En el caso actual se aporta un certificado literal de acta de matrimonio, donde se observa que el marido opta por la forma poligámico. Dicha certificación esta expedido por el oficial del registro Civil competente lo que implica que ambas partes aceptan, sin condición alguna lo preceptuado en la legislación senegalesa que admite esta clase de matrimonio, por lo que en definitiva, se trata de un matrimonio poligámico. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (*cf.* art. 38-2.º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

VI. Sin perjuicio del sometimiento de la capacidad matrimonial al estatuto personal determinado por la nacionalidad de la persona, la aplicación de la Ley extranjera puede y debe ser rechazada cuando su aplicación resulte contraria al orden público internacional español. En concreto, se rechaza la aplicación de la Ley extranjera cuando tal aplicación redundaría en vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables del Derecho español. La cláusula del orden público internacional ha sido aplicada con frecuencia en nuestro Derecho, y en particular en la doctrina de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, que ha entrado a examinar la validez de estos matrimonios considerando la Ley española como *lex fori*. Los matrimonios celebrados con opción poligámico son



nulos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 73 del Código Civil y, en consecuencia, el aducido por los interesados, aunque este fehacientemente acreditado, no puede tener acceso al Registro Civil Español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central .

**Resolución de 05 de Junio de 2015 (15ª)**  
IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

*No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Senegal, por un senegalés que luego adquirió la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

**HECHOS**

1.- Don A. W. F. nacido en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2004, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Senegal el 1 de enero de 1995 con Doña F. W. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 30 de abril de 2014, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio que se celebró en Senegal en 1995, el interesado opta por el régimen de poligamia; aunque este matrimonio sea válido y subsistente conforme a la Ley senegalesa, la aplicación de la ley extranjera ha de quedar aquí

excluida por virtud de la excepción de orden público establecida en el artículo 12-3 del Código Civil, por cuando se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio y que se funda en la igualdad total entre el hombre y la mujer.

3.- Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que entiende que lo manifestado por el interesado no debe alterar el contenido del acuerdo apelado. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2004, solicita que se inscriba en el Registro Civil Español el matrimonio que celebró en Senegal el 1 de enero de 1995, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (*cf.* art. 68, II, RRC), porque en el acta de matrimonio cuya transcripción se pretende el interesado opta por la poligamia.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento senegalés, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público

internacional (*cf.* art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro Español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdesse que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

**Resolución de 05 de Junio de 2015 (17ª)**  
IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

*No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por una gambiana y un español, de origen gambiano.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Don K. S. N. nacido en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008 presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia en 1996 con Doña N. S. nacida en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local y certificado de nacimiento del interesado.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 4 de junio de 2014, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio celebrado conforme al ordenamiento de matrimonio musulmán se ha contraído según el ordenamiento jurídico de la República de Gambia que concede competencia para este tipo de negocio jurídico según la “sharia” siendo el órgano que lo emite un tribunal islámico, cuando se hace constar “matrimonio legal” lo que se está diciendo es que ambas partes aceptan “sin condición alguna” lo preceptuado en dicho cuerpo legal “sharia”, tratándose por tanto de un matrimonio poligámico, que no se puede inscribir en el Registro Español por atentar contra la concepción española de matrimonio y que se funda en la igualdad entre hombre y mujer.

3.- Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, el promotor, nacido en Gambia y de nacionalidad española desde el año 2008 solicita que se inscriba en el Registro Civil Español el matrimonio que celebró en Gambia en 1996, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (*cfr.* art. 68, II, RRC), porque

según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio poligámico. El certificado de matrimonio aportado hace referencia a que se trata de un matrimonio legal, que según la ley por la que se rige (“sharia”), lo que está diciendo es que ambas partes aceptan sin condición alguna lo preceptuado por dicha ley es decir que es un matrimonio poligámico porque si fuera monogámico se haría constar como tal en el certificado de matrimonio.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (*cf.* art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro Español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

**Resolución de 19 de Junio de 2015 (32ª)**  
IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

*No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por una gambiana y un español, de origen gambiano.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Dakar.

### HECHOS

1.- Don D. C. C. nacido en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011 presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia en 2012 con Doña M. M. nacida en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local y certificado de nacimiento del interesado.

2.- El Ministerio Fiscal deniega la inscripción de matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto con fecha 30 de septiembre de 2014, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio celebrado conforme al ordenamiento de matrimonio musulmán se ha contraído según el ordenamiento jurídico de la República de Gambia que concede competencia para este tipo de negocio jurídico según la “sharia” siendo el órgano que lo emite un tribunal islámico, cuando se hace constar “matrimonio legal” lo que se está diciendo es que ambas partes aceptan “sin condición alguna” lo preceptuado en dicho cuerpo legal “sharia”, tratándose por tanto de un matrimonio poligámico.

3.- Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002;

10-3<sup>a</sup> de septiembre de 2003; 15-1<sup>a</sup> de enero, 15-1<sup>a</sup> de abril y 22-1<sup>a</sup> de octubre de 2004 y 19-3<sup>a</sup> de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, el promotor, nacido en Gambia y de nacionalidad española desde el año 2011 solicita que se inscriba en el Registro Civil Español el matrimonio que celebró en Gambia en 2012, inscripción que es denegada por el Registro Civil Consular, a quien corresponde la competencia (*cf.* art. 68, II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio poligámico. El certificado de matrimonio aportado hace referencia a que se trata de un matrimonio legal, que según la ley por la que se rige (“sharia”), lo que está diciendo es que ambas partes aceptan sin condición alguna lo preceptuado por dicha ley es decir que es un matrimonio poligámico porque si fuera monogámico se haría constar como tal en el certificado de matrimonio.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, y al ser uno de los contrayentes de nacionalidad española, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (*cf.* art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro Español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdesse que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Dakar (Senegal).

**Resolución de 19 de Junio de 2015 (38ª)**  
IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

*No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por un gambiano que luego adquirió la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

**HECHOS**

1.- Don S. C. T. nacido en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia el 18 de febrero de 1999 con Doña F. H. nacida en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 4 de junio de 2014, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio celebrado conforme al ordenamiento de matrimonio musulmán se ha contraído según el ordenamiento jurídico de la República de Gambia que concede competencia para este tipo de negocio jurídico según la “sharia” siendo el órgano que lo emite un tribunal islámico, cuando se hace constar “matrimonio legal” lo que se está diciendo es que ambas partes aceptan “sin condición alguna” lo preceptuado en dicho cuerpo legal “sharia”, tratándose por tanto de un matrimonio poligámico, que no se puede inscribir en el Registro español por atentar contra la concepción española de matrimonio y que se funda en la igualdad entre hombre y mujer.

3.- Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2012, solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio que celebró en Gambia el 18 de febrero de 1999, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (*cf.* art. 68,II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio poligámico. En el apartado 15 del certificado de matrimonio aportado se hace referencia a que se trata de un matrimonio legal, que según la ley por la que se rige (“sharia”), lo que está diciendo es que ambas partes aceptan sin condición alguna lo preceptuado por dicha ley es decir que es un matrimonio poligámico porque si fuera monogámico se haría constar como tal en el certificado de matrimonio.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (*cf.* art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro Español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

**Resolución de 26 de junio de 2015 (46ª)**  
IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

*No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por un gambiano y una española.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Dakar.

**HECHOS**

1.- Doña M. M. G. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia el 22 de agosto de 2013 con Don Y. C. nacido en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2.- El Ministerio Fiscal deniega la inscripción de matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto con fecha 3 de noviembre de 2014, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio celebrado conforme al ordenamiento de matrimonio musulmán se ha contraído según el ordenamiento jurídico de la República de Gambia que concede competencia para este tipo de negocio jurídico según la “sharia” siendo el órgano que lo emite un tribunal islámico, cuando se hace constar “matrimonio legal” lo que se está diciendo es que ambas partes aceptan “sin condición alguna” lo preceptuado en dicho cuerpo legal “sharia”, tratándose por tanto de un matrimonio poligámico.

3.- Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, la promotora, nacida en España y de nacionalidad española solicita que se inscriba en el Registro Civil Español el matrimonio que celebró en Gambia el 22 de agosto de 2013, inscripción que es denegada por el Registro Civil Consular, a quien corresponde la competencia (cfr. art. 68, II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio poligámico. El certificado de matrimonio aportado hace referencia a que se trata de un matrimonio legal, que según la ley por la que se rige (“sharia”), lo que está diciendo es que ambas partes aceptan sin condición alguna lo preceptuado por dicha ley es decir que es un matrimonio poligámico porque si fuera monogámico se haría constar como tal en el certificado de matrimonio.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, y al ser uno de los contrayentes de nacionalidad española, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro Español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de junio de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Dakar (Senegal).

#### **IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO**

##### **IV.4.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL/EXTRANJERO**

###### **Resolución de 05 de Junio de 2015 (16ª)**

###### **IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.**

*No es inscribible el matrimonio celebrado en Sáhara por un español, de origen saharauí porque la certificación del Registro sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Don Y. S-A. S. nacido en Sáhara occidental y de nacionalidad española con valor de simple presunción desde el año 2008, presentó ante el

Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en el Sáhara Occidental el 15 de marzo de 2003 con Doña M. M. F. nacida en Sáhara y de nacionalidad argelina. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio expedida por Ministerio de Justicia y Asuntos Religiosos de la República árabe saharauí democrática, certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Mediante auto de fecha 5 de febrero de 2014, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida al no reunir el documento presentado los requisitos legalmente previstos y al no haberse acreditado suficientemente por la documentación aportada la celebración en forma del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del mismo. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado de nacionalidad española con valor de simple presunción desde 2008 pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Sáhara Occidental en 2003, sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Sáhara Occidental en 2003.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. por estar el promotor domiciliado en España. (*cfr.* Art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cfr.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un Registro Extranjero. El artículo 85 del RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”. La calificación por el Encargado de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición con base legal suficiente, base que en este caso, en el que los interesados aportan un acta de matrimonio expedida por el Ministerio de Justicia y Asuntos Religiosos de la República Árabe Saharaui Democrática. Observándose que el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicar la inscripción. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de acudir al expediente del artículo 257 RRC “En cualquier otro supuesto el matrimonio sólo puede inscribirse en virtud de expediente, en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central .

## **Resolución de 05 de Junio de 2015 (18ª)**

### IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

*No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Doña R. T. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, presentó ante el Registro Civil, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos en el año 1987 con Don L. El G. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, confirmación de acta matrimonial, certificados de nacimiento y de defunción del interesado y permiso de residencia y copia literal de partida de nacimiento de la interesada.

2.- Mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2010, el Encargado del Registro Civil requiere a la interesada a fin de que aporte un certificado de matrimonio original debidamente legalizado y traducido. En contestación a dicho escrito la interesada aporta un acta testifical de constancia de matrimonio. Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2014, el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida porque no ha quedado suficientemente acreditado la celebración del matrimonio, al no existir en el presente caso, el oportuno certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil Local, que permita su transcripción.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando una copia de acta de confirmación de matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, la interesada de nacionalidad marroquí, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos en el año 1987 con el promotor de nacionalidad española desde el año 2005 y que falleció en el año 2009, sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del matrimonio.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 1987.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (*cf.* Art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, los interesados aportan una “confirmación de acta matrimonial” y posteriormente presentan “acta testifical de constancia de matrimonio” que constituye una información testifical de que el matrimonio continúa su convivencia desde hace tres años pero no precisan las



circunstancias del matrimonio tales como lugar, hora, autoridad ante la que se celebró; luego con el recurso presenta una “copia de acta de confirmación de matrimonio” de las mismas características que el documento anterior. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (*cf.* art. 38-2º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

**Resolución de 12 de Junio de 2015 (38ª)**  
IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

*No constando la notificación de la resolución recaída, se retrotraen las actuaciones para que sean nuevamente oídos los solicitantes de la inscripción, el Ministerio Fiscal y se dicte nueva resolución motivada tomando en consideración el resultado de las audiencias reservadas practicadas.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Cartagena de Indias (Colombia).

## HECHOS

1.- El 27 de diciembre de 2011 Doña C-I. G. O. de nacionalidad colombiana, nacida en B. (Colombia) el 3 de septiembre de 1973, presentó en el Consulado General de España en Cartagena de Indias, impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio celebrado en Colombia, según la ley local, el día 25 de agosto de 2011 con Don F-J. A. C. de nacionalidad española, nacido en Z. el 14 de julio de 1974. Aportaban

como documentación acreditativa de su pretensión: Registro Civil de matrimonio local; de la promotora, pasaporte, cédula de ciudadanía colombiana, certificación de nacimiento con anotación de matrimonio anterior, de fecha 19 de julio de 1997, disuelto por sentencia de divorcio de fecha 27 de abril de 2010, certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas, sin registros y, del interesado, pasaporte, documento nacional de identidad, certificado de nacimiento, fe de vida y estado civil, soltero y certificado de movimientos migratorios, constando 8 registros desde el 20 de marzo de 2010 con duración de entre 1 y 3 semanas.

2.- El 19 de abril de 2012 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora en el Consulado Español en Cartagena de Indias, y el 16 de marzo anterior al interesado en el Registro Civil de Vigo (Pontevedra). El órgano en funciones de Ministerio Fiscal informó que consideraba que procedía un acuerdo denegatorio y, el día 25 de abril de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular de Cartagena de Indias dictó auto en el que acordaba denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias apreciadas durante el trámite de audiencia probaban la existencia de un consentimiento matrimonial simulado.

3.- Con fecha 25 de abril de 2012 se dirigen oficios a los promotores a fin de notificarles la precitada resolución, e informándoles de la posibilidad de su impugnación mediante recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado y el plazo para hacerlo, no constando su recepción por los destinatarios. Con fecha 1 de marzo de 2013 tiene entrada escrito del Sr. A. C. dirigido a la Dirección General de los Registros y del Notariado, adjuntando documentación acreditativa de la relación con su pareja y manifestando que “debido a que no se conoce la respuesta” a su solicitud de inscripción de matrimonio envía nuevos documentos. Consta otro escrito al respecto de fecha 16 de abril siguiente, en ninguno de ellos formula alegación alguna.

4.- De los escritos presentados se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión recurrida, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC.); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244, 246 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 10-3ª y 15-3ª de febrero de 2005, 1 de julio y 27-1ª de septiembre de 2006, 29-1ª de enero y 19-1ª de marzo de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero y 22-1ª de septiembre de 2009.

II.- El artículo 349 del Reglamento del Registro Civil, incluido en el capítulo V del Título VI, relativo a las reglas de los expedientes en general, establece que, “salvo cuando se exija notificación personal, las notificaciones podrán hacerse también mediante carta certificada, telegrama o cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción, de la fecha y de la identidad del acto notificado.....”. En el caso ahora examinado consta que una vez dictado el auto denegatorio se dirigió notificación del mismo a los interesados, a los domicilios que constaban en la hoja declaratoria de datos suscrita para la inscripción del matrimonio, uno en Colombia y otro en España, sin que conste el resultado de dicho intento de notificación salvo por la mención del interesado en su escrito, de fecha muy posterior, de que no conoce la respuesta a su solicitud de inscripción del matrimonio.

III.- En este caso, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el día 25 de agosto de 2011, entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, no ha quedado acreditada la notificación a los interesados del auto por el que se les denegaba su solicitud, ni que para practicar la misma se hayan seguido las prescripciones reglamentarias citadas en el fundamento anterior, por lo que se estimaría procedente retrotraer las actuaciones al momento anterior a dicha notificación, pero dado el tiempo transcurrido y, habida cuenta que como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General, a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones arriba citadas, el trámite de audiencia es fundamental y de importancia creciente en los últimos tiempos, en cuanto que permite en ocasiones descubrir el propósito fraudulento de las partes y llevar al Encargado a la convicción de que existe o no verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73.1º CC), se estima necesario que antes de concluir el expediente de inscripción con la

resolución correspondiente sean oídos nuevamente los promotores, de manera que sea posible contrastar si incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco, formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido y, en definitiva, disponer tanto en una primera instancia como en vía de recurso, si hubiere lugar, de los elementos necesarios para que pueda dictarse una resolución debidamente fundamentada acerca de la pretensión deducida, y posteriormente sea oído el Ministerio Fiscal y se dicte por el Encargado nuevo auto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Dejar sin efecto el auto dictado.

2º.- Retrotraer las actuaciones a fin de que se practique de nuevo el trámite de audiencia personal, reservada y por separado a cada promotor y, una vez cumplido este trámite se dé vista del expediente al Ministerio Fiscal para su informe definitivo, como última actuación previa al auto que debe dictar el Encargado del Registro Civil Consular y proceder a su notificación posterior de acuerdo con lo reglamentariamente previsto.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia).

### **Resolución de 19 de Junio de 2015 (43ª)**

#### **IV.4.1 Matrimonio consular en el extranjero**

*No es inscribible, por ser nulo por falta de defecto de forma, el matrimonio celebrado en el Consulado de Ecuador en Londres entre un ecuatoriano y una española.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio civil remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

## HECHOS

1.- Doña J-M. Q. J. nacida en L. (Ecuador) el día 17 de mayo de 1986, de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 14 de junio de 2007 y domiciliada en España solicitó ante el Registro Civil Consular Español en Londres la inscripción de su matrimonio con Don R-A. P. L. celebrado el 9 de agosto de 2011 en el Consulado de Ecuador en Londres, aportando la documentación pertinente.

2.- Con fecha 8 de abril de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular deniega lo solicitado ya que dicho matrimonio no se había celebrado conforme a la normativa británica, la cual no reconoce validez formal a la celebración del matrimonio consular.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal y los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, poniendo de manifiesto su desacuerdo con la resolución denegatoria pero sin formular alegación alguna sobre su contenido ni en apoyo de su pretensión.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, informa en el sentido de desestimar el recurso ya que de acuerdo con la legislación vigente el Registro Civil Consular es competente para transcribir un matrimonio contraído por un español en su demarcación siempre que la ley local considere válida la forma de la celebración. El Encargado se ratifica en su decisión y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9, 11, 49, 50, 65, 73, 74 y 78 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil; 22 y 31 del Convenio de Viena de Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, 31 y 43 del Convenio de Viena de Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963 y las Resoluciones de 25 de noviembre de 1978 y 13 de julio de 1982 y las Resoluciones de 13-2ª de enero de 1996, 4 y 23-4ª de enero, 12-2ª de mayo, 18-2ª de octubre de 1999 y 28-1ª de mayo y 23-3ª de octubre de 2001, 28-1ª de mayo y 23-3ª de octubre de 2001 y 29-3ª de septiembre de 2003 y 19-4ª de enero de 2004.

II.- Pretenden los solicitantes, de nacionalidad española y ecuatoriana, inscribir el matrimonio civil celebrado en el Consulado de Ecuador en Londres el 9 de agosto de 2011. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto que deniega la inscripción de matrimonio solicitada por resultar su forma no admitida por la legislación local británica.

III.- Un español ha de contraer matrimonio en España, bien ante el Juez, Alcalde o funcionario señalado por el Código Civil, bien en la forma religiosa legalmente prevista (*cf.* art. 49 CC.), de modo que no es una forma válida el matrimonio consular (*cf.* art. 73-3º CC.). Ahora bien, la cuestión difiere totalmente cuando ese matrimonio consular lo ha celebrado el español en el extranjero ante el Cónsul de un tercer país acreditado en el lugar de celebración. En efecto, conforme al último párrafo del artículo 49 del Código Civil, cualquier español, puede contraer matrimonio fuera de España “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración”, de modo que si la *lex loci* considera formas válidas, además de la forma civil local, las formas religiosas no canónicas o la forma consular ante un Cónsul acreditado en el país, estas formas son también válidas para el ordenamiento español.

IV.- No obstante la competencia de éste no es absoluta, sino limitada por el obligado respeto a las leyes y reglamentos del Estado receptor (art. 5,f) del Convenio de Viena de 1963), por lo que las funciones consulares no pueden ejercerse en oposición a las leyes y reglamentos del Estado receptor, lo que sujeta a las Representaciones Consulares españolas en el extranjero a un deber de respeto y no vulneración del Ordenamiento jurídico del país de acogida, por ello los Cónsules españoles deben abstenerse, por falta de competencia, de autorizar matrimonios o inscribir, como en este caso, cuando a ello se opongan las leyes del Estado receptor.

V.- Acreditado en este caso, tal y como informa el Consulado español en Londres, que la ley británica sobre matrimonios (Marriage Act de 1949 y 1994), recogida en la resolución apelada, sólo reconoce validez al matrimonio celebrado en una Oficina del Registro Civil Británico, en un templo de una confesión religiosa o en lugares públicos que hayan sido registrados y autorizados expresamente para ello por el Registro Civil de Inglaterra y Gales, por tanto no reconoce validez formal al matrimonio celebrado en un Consulado Extranjero, por lo que de acuerdo con lo expuesto se estima procedente la resolución dictada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Londres.

**Resolución de 19 de Junio de 2015 (45ª)**  
IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

*No es inscribible el matrimonio civil celebrado, por poder, en Colombia por un ciudadano español porque no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

**HECHOS**

1.- El 3 de julio de 2012 Don J-J. L. G. nacido en La C. V del C. (Colombia) el 12 de octubre de 1977 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 1 de junio de 2010, presentó en el Consulado de España en Bogotá solicitud para la trasccripción del matrimonio civil que había celebrado en Colombia de acuerdo con la ley local el día 3 de marzo de 2012, con Doña L-M-A. A. P. nacida en C. A. (Colombia) el día 10 de febrero de 1982 y de nacionalidad colombiana. Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, Registro Civil de matrimonio local, en el que no se hace mención a que el matrimonio sea por poder y del promotor; inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, escritura notarial de 15 de abril de 2009, de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso anterior, de fecha 5 de diciembre de 1998, fe de vida y estado, divorciado, declaración ante el Consulado General de Colombia en Madrid de que tiene una hija menor de edad, pasaporte español, documento nacional de identidad; y de la interesada, certificado de nacimiento y pasaporte.

2.- Posteriormente se llevan a cabo las audiencias reservadas a los interesados, con fecha 14 de agosto de 2012 a la interesada en el Consulado Español en Bogotá y con fecha 1 de octubre siguiente al promotor en el Registro Civil de Boadilla del Monte (Madrid). El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe en el sentido de que debe denegarse la inscripción del matrimonio y, con fecha 19 de marzo de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdo denegando la inscripción del matrimonio a la vista de las contradicciones y desconocimiento de datos apreciados en las audiencias celebradas, entendiendo que no existe en este caso verdadero consentimiento matrimonial.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, intentando justificar las contradicciones apreciadas por el Encargado y reiterando su solicitud de que se inscriba su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil se ratificó en su decisión al no haber cambiado las circunstancias ni los hechos que la motivaron y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Con fecha 11 de abril de 2014 este Centro Directivo requirió de los interesados, a través del Consulado Español en Bogotá, la aportación del poder notarial otorgado por el contrayente español para ser representado en la celebración del matrimonio, ya que según lo manifestado en las entrevistas el promotor no estaba en Colombia en la fecha del matrimonio.

Con fecha 22 de diciembre de 2014 el Registro Civil Consular remite la documentación aportada, siendo esta la escritura pública notarial del matrimonio civil en la que consta que el Sr. L. G. es representado por el Sr. F-A. A. P. en base “al poder especial conferido y que se anexa a este instrumento”, sin más datos del mismo y sin embargo no consta adjuntado dicho poder, sí se ha adjuntado la solicitud de matrimonio civil, al parecer de fecha 18 de febrero de 2012 y firmada sólo por la contrayente,

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 55 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 258 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de



2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005, 8-6ª de junio de 2006 y 17-3ª de mayo y 1-3ª de octubre de 2008 .

II.- En el presente caso, el promotor de origen colombiano y de nacionalidad española, solicita la inscripción en el Registro Civil Español del matrimonio civil que celebró por poder el 3 de marzo de 2012 en Colombia con Doña L-M-A. A. P. ciudadana colombiana, inscripción que es denegada por el Registro Civil Consular de Bogotá por entender que no concurre en el mismo verdadero consentimiento matrimonial.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado en el año 2012 en Colombia.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Consular por haber acaecido el matrimonio en su demarcación y tener la interesada su domicilio en dicho país (*cf.* art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el presente caso se suscita una cuestión de forma, referida a la modalidad de celebración, de las audiencias practicadas a los promotores se concluye que el matrimonio se celebró por poder, ya que por las fechas de los viajes realizados por el contrayente residente en España, Sr. L. G. no estaba en Colombia en la fecha del mismo, pese lo cual en el Registro Civil de matrimonio no consta dicha circunstancia y en las actuaciones no constaba documento alguno que acredite que el precitado concediera el poder especial en forma auténtica al que se refiere el apartado primero del artículo 55 del Código Civil, especificando que “en el poder se determinará la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, con expresión de las circunstancias personales precisas para establecer su identidad” (párrafo segundo). Habida cuenta de que la inscripción del matrimonio por poder ha de expresar quién es el poderdante, menciones de identidad del

apoderado y fecha y autorizante del poder (*cf.* art. 258 RRC), se acordó requerir a los interesados a fin de que aportara el documento público de apoderamiento (*cf.* art. 1280-5º CC.), requerimiento que ha sido atendido por los promotores ante el Registro Civil Consular aportando no el documento que otorga el poder al representante, sino la escritura pública notarial del matrimonio civil en la que se menciona a la persona que representa en dicho acto al Sr. L. y se hace referencia a que lo hace según poder otorgado y que se anexa a la escritura, pero dicho documento no aparece adjuntado por lo que no es posible comprobar su fecha de otorgamiento, su vigencia y quien autorizó el mismo, por lo que no es posible comprobar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa precitada. Todo ello dejando a salvo la posibilidad de reiterar un expediente sobre cuestión decidida si se acredita el apoderamiento y llega a suministrarse prueba fehaciente de hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta en la primera decisión, ya que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la denegación de la inscripción en el Registro Civil Español del matrimonio solicitado.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

#### IV.4.1.1 SE DENIEGA INSCRIPCIÓN POR AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

##### **Resolución de 01 de Junio de 2015 (1ª)**

##### IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Paz (Bolivia).

## HECHOS

1.- Don E. O. H. nacido en C. (Bolivia) y de nacionalidad boliviana presentó en el Embajada de España en la Paz (Bolivia) impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Q. C. el 12 de diciembre de 2012 con Doña S. C. E. nacida en Bolivia y de nacionalidad española. Adquirió dicha nacionalidad por residencia en el año 2010. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado literal de nacimiento de los contrayentes, certificado de fe de vida y estado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados, dictando el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio 19 de mayo de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha de 4 de noviembre de 2014, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 30 de septiembre de 2014 y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª

de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos,

comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Bolivia entre un ciudadano boliviano y una ciudadana española de origen boliviano y del trámite de audiencia reservada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada desconoce el año de nacimiento de su cónyuge. Ninguno recuerda la fecha de celebración del matrimonio civil. Existen contradicciones en cuanto a la fecha en que se conocieron, la interesado dice que en M. en 2006 y que iniciaron la relación una semana después de conocerse, en cambio el contrayente señala que en M. en 2007 y que iniciaron la relación a los cinco meses de haberse conocido. Existe contradicciones en cuanto a los hábitos, aficiones y cuestiones diversas; Ella declara que lo que más le gusta a su esposo de ella es su forma de ser y como se llevan ambos, y lo que menos le gusta es cuando ella se enfada; sin embargo, él declara que lo que más le gusta de su esposa es que sea cariñosa que cocine bien y sea buena madre y que no le disgusta nada de ella. Ella declara que sí ronca al dormir mientras que él declara que su esposa no ronca al dormir, el interesado declara que no ronca al dormir mientras que su esposa declara que él si ronca al dormir. El interesado dice que no sufre de ninguna alergia mientras que ella declara que su esposo tiene alergia al polvo y a la suciedad. Por tanto y en base a la Instrucción DGRN de 31 de enero de 2006 y en concordancia con la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 1997, estamos ante un desconocimiento de datos básicos personales y familiares mutuos más frecuentes que los contrayentes deben conocer el uno del otro. Además el matrimonio religioso celebrado en la Parroquia Santísima Trinidad de Cochabamba entre los contrayentes se celebró conforme a su *lex loci* y hay que denegar su inscripción en el Registro Civil Español por considerar que dicho matrimonio no es válido por no existir auténtico consentimiento matrimonial.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos

cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Paz (Bolivia).

### **Resolución de 01 de Junio de 2015 (2ª)**

#### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### **HECHOS**

1.- Don R-A. P. C. nacido en España y de nacionalidad española presentó en el Consulado Español en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Santo Domingo el 5 de febrero de 2013 con Doña L-Mª. L. R. nacida en La Vega República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de inscripción de nacimiento del Registro Civil del solicitante.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados en fecha de 5 de septiembre de 2013,

dictando el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio 1 de octubre de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha de 4 de noviembre de 2014, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 2 de marzo de 2015 y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su

estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S-D. entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados tienen contradicciones en cuanto al tiempo y lugar en que han convivido la pareja antes del matrimonio, ella dice que ha convivido un mes en casa de él, el



interesado manifiesta que han convivido un año en el domicilio de la madre. Existe desconocimiento de la profesiones de los comparecientes, ella dice que no trabaja en cambio el interesado manifiesta que ella trabaja limpiando casas. Además ella no sabe en qué y donde trabaja su cónyuge. Hay contradicciones en cuanto a la frecuencia en que se están comunicando, la interesada dice tres veces por semana por teléfono, en cambio él señala que unas seis o siete veces por semana. Hay discrepancias en los gustos culinarios y familiares que tienen en España. Ella manifiesta que su cónyuge le gusta el pica pollo, en cambio él señala que no tiene ninguna comida preferida. Ella dice que su cónyuge no tiene familiares en España pero sí que tiene a sus padres y a su hermano. Existen también discrepancias en relación los estudios realizados por los comparecientes. Por tanto y en base a la Instrucción DGRN de 31 de enero de 2006 y en concordancia con la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 1997, estamos ante un desconocimiento de datos básicos personales y familiares mutuos más frecuentes que los contrayentes deben conocer el uno del otro.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

**Resolución de 01 de Junio de 2015 (4ª)**  
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

**HECHOS**

1.- Don A. E. B. nacido en S. y de nacionalidad española presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en G. (Ecuador) el 21 de marzo de 2012 con Doña K-E. G. S. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: certificado literal de nacimiento del promotor, inscripción de su anterior matrimonio con marginal de divorcio, inscripción de primer matrimonio por poderes de la interesada con inscripción marginal de divorcio, acta de matrimonio expedido por Registro Civil Ecuatoriano.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados con fecha de 5 de diciembre de 2013, dictando el Encargado del Registro Civil Central resolución denegando la inscripción del matrimonio 3 de octubre de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha de 6 de noviembre de 2014, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Central, tras el informe oportuno y darse traslado al Ministerio Fiscal, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3<sup>o</sup> RRC), requiere que por medio de la calificación

de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en G. entre un ciudadano español y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado no sabe la fecha en que se celebró su matrimonio (manifiesta que fue en febrero de 2012 cuando en realidad se celebró el 21 de marzo de 2012. Hay discrepancias en las aficiones. No sabe ninguna afición de su mujer (ella manifiesta que le gusta música y lectura). Ella manifiesta que “cree” que la pasión del interesado es el fútbol. Hay también desconocimiento en cuanto a las actividades profesionales. El interesado manifiesta que su mujer trabaja en un almacén de productos químicos para piscina. En cambio ella dice que ya no trabaja allí y que está en paro. El interesado no sabe la fecha de nacimiento de su mujer, manifiesta que cree que el 24 de noviembre pero no se acuerda del año. Por tanto y en base a la Instrucción DGRN de 31 de enero de 2006 y en concordancia con la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 1997, estamos ante un desconocimiento de datos básicos personales y familiares mutuos más frecuentes que los contrayentes deben conocer el uno del otro. Además hay un claro indicio de matrimonio simulado y por tanto una voluntad matrimonial inexistente en la que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, ya que en la comparecencia manifiesta el interesado que “de mutuo acuerdo decidimos que ella tuviera un hijo con un amigo de allí y yo reconocerlo como mío, ya que según el pasaporte

es imposible que el hijo de ella fuera mío”. Existe también otro hecho que aunque no es relevante de forma aislada pero que junto con las demás circunstancias es muy revelador de que existe matrimonio simulado, cual es, que el interesado es 38 años mayor que ella.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

**Resolución de 01 de Junio de 2015 (5ª)**  
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

## HECHOS

1.- Don H-J. G. R. nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicano presentó en el Consulado Español en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en S-D. el 6 de septiembre de 2013 con Doña A-L. G. R. nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de inscripción de los contrayentes

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados, dictando el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio 16 de octubre de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha de 2 de diciembre de 2014, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 4 de marzo de 2015 y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup>

y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las

demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S-D. entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española de origen colombiano y del trámite de audiencia reservada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados manifiestan discrepancias en relación a datos muy relevantes que deben conocer, no hay coincidencia sobre el tiempo que han convivido antes del matrimonio (ella dice tres meses, él manifiesta que fueron dos). El interesado no recuerda la fecha en que se conocieron. En cuanto a la celebración de la boda, el interesado señala que no lo celebraron, en cambio ella nombra las personas que acudieron a la celebración. No coinciden en las razones por las que eligieron España para residir, él dice porque ella debe cuidar a sus padres, ella señala que tiene una carrera profesional en T. y le permitiría conseguir mejor trabajo. Tampoco coinciden en los familiares que tienen en España, ella dice que tiene una tía y una prima, él dice solo que tiene una tía. Por tanto y en base a la Instrucción DGRN de 31 de enero de 2006 y en concordancia con la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 1997, estamos ante un desconocimiento de datos básicos personales y familiares mutuos más frecuentes que los contrayentes deben conocer el uno del otro.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.



Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 01 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

**Resolución de 02 de Junio de 2015 (1ª)**  
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Quito.

**HECHOS**

1.- Don A-V. T. M. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriano presentó en el Consulado Español en Quito impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Q- P. el 4 de diciembre de 2012 con Doña L-A. Q. I. nacida en Ecuador y de nacionalidad española y ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y copia compulsada del DNI del solicitante.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados con fecha 6 de mayo de 2014, dictando el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio el 15 de septiembre de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 1 de abril de 2015 y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal quien

emite a su vez informe, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien,

análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española con un ciudadano ecuatoriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Destaca en primer lugar y como prueba determinante la pregunta que se le realiza al contrayente de si es conocedor que al contraer matrimonio puede adquirir la residencia en España y posteriormente la nacionalidad española por residencia a lo que contesta que sí es conocedor de tal hecho y afirma que esa es la finalidad por la que han decidido la celebración de tal matrimonio. Tan sólo esta afirmación resultaría suficiente para motivar la denegación de la inscripción del mismo derivado de la ausencia de un verdadero consentimiento matrimonial, elemento imprescindible conforme a nuestro Ordenamiento Jurídico. A tal afirmación hay que añadir que el contrayente estuvo casado con otra persona desde abril de 2001 hasta diciembre de 2012, compaginando tal matrimonio con la relación de la recurrente. De la audiencia previa resultan numerosas contradicciones e

imprecisiones, así él manifiesta que se conocieron en 2011, momento en que comenzó su relación sentimental; mientras que ella al contrario indica que se conocieron en 2004 si bien que la relación se inició en 2008. El desconocimiento recíproco se extiende a datos personales, así por ejemplo él desconoce la fecha de nacimiento de ella, o ella no puede indicar la dirección donde él reside. En cuanto al contacto que mantienen también surgen discrepancias, puesto que él manifiesta que se llaman cada dos o tres días mientras que ella sitúa las llamadas cada 15 días. Al igual el solicitante manifiesta que han convivido durante dos años antes de contraer matrimonio mientras que ella indica que tal convivencia se ha limitado a un año. Tampoco coinciden en gustos, como por ejemplo en las comidas preferidas al no coincidir ninguno de ellos en las que corresponden a su cónyuge, o en el dato de fumar, donde de nuevo ninguno de ellos indica la afición del otro mientras que cada uno de los dos reconoce fumar de manera no continuada. Por último desconocen la situación profesional respectiva, así el recurrente manifiesta que ella tiene estudios primarios cuando ella reconoce tener secundarios, y a su vez indica que el sueldo de ella es de 1040 euros cuando ella reconoce percibir casi un 40% más hasta los 1400 euros.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

**Resolución de 03 de Junio de 2015 (1ª)**  
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

**HECHOS**

1.- Don M. M. M. nacido en S-D. y de nacionalidad española. Adquirió la nacionalidad española en el año 2013 presentó en el Consulado español en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en P-P. (Santo Domingo) el 11 de febrero de 2013 con Doña A. A. G. nacida en El C. P-P. (República Dominicana). Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de inscripción de nacimiento de ambos contrayentes, certificado de fe de vida y estado civil.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados en fecha de 20 de febrero de 2014, dictando el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio 1 de octubre de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha de 6 de octubre de 2014, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 2 de marzo de 2015 y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación

de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S-D. entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado a pesar de saber la fecha exacta de nacimiento, se equivoca en los años que tiene su contrayente. Los interesados manifiestan que estuvieron casados entre ellos en época anterior pero hay discrepancia en cuanto al año, ella dice en 1993 y él en 1994. El interesado no recuerda el mes en que comienza su relación sentimental, en cambio ella señala septiembre 2012. Existe discrepancia en cuanto a la finalidad por la que los interesados han venido a España, ella dice porque él trabaja en España, en cambio él señala porque hay mayor seguridad. Tampoco hay coincidencia en relación a las aficiones, la interesada manifiesta a su cónyuge le gusta leer y deportes, en cambio él dice que lo que le gusta es salir con los amigos. Existen también otros datos en la entrevista que no coinciden; ella manifiesta que tiene un problema de tiroides, en cambio él señala que ella no tiene ninguno. En relación a las posibles marcas de nacimiento, ella dice que el interesado no tiene ninguno, en cambio él señala que tiene una cicatriz en la pierna. El interesado no sabe los familiares que su cónyuge tiene en España. Como dato relevante señalar que en el año 2009 la interesada solicitó el visado de Reagrupación familiar y le fue denegado por considerar que se trataba de un matrimonio simulado o de conveniencia por motivos económicos o de conveniencia. Por tanto y en base a la Instrucción DGRN

de 31 de enero de 2006 y en concordancia con la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 1997, estamos ante un desconocimiento de datos básicos personales y familiares mutuos más frecuentes que los contrayentes deben conocer el uno del otro. Se rechaza el argumento manifestado por el interesado en su recurso de que se le hicieron gran cantidad de preguntas con la intención de crear contradicciones, ya que los errores que han cometido los interesados son sobre datos básicos que cualquier matrimonio tiene que saber y conocer.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

**Resolución de 03 de Junio de 2015 (2ª)**  
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*



En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

## HECHOS

1.- Don D. M. R. nacido en España y de nacionalidad española presentó en el Consulado Español en Quito impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Q. el 14 de marzo de 2013 con Doña D-A. P. O. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de inscripción de nacimiento de los interesados.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados, dictando el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio 9 de septiembre de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha de 24 de octubre de 2014, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 1 de abril de 2015 y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de

diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el

extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S-D. entre un ciudadano español y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Hay desconocimiento mutuo en cuanto a las aficiones, hábitos y datos profesionales. El interesado señala que su cónyuge no practica ningún deporte y le gusta el cine y que tiene el azúcar bajo, ella manifiesta que le gusta caminar y realizar manualidades y que no padece ninguna enfermedad ni recibe tratamiento alguno. Por su parte ella señala que su cónyuge fuma ocasionalmente, practica escalada, le gusta el kebab camarones y dulces y no ha padecido ninguna enfermedad, en cambio él manifiesta que fuma, practica fútbol y escalada, le gusta la pasta, pizza y hamburguesas y que ha padecido el síndrome de Gilbert. El interesado manifiesta que el último regalo que le ha hecho a su cónyuge es un anillo, ella dice que fue un arreglo floral. No hay coincidencia en los datos profesionales; La interesada señala que su cónyuge estudio a medias la eso y que tiene frutería propia y que fijan su residencia en V. por la inseguridad que hay en Ecuador El señala que estudio primaria y está en paro sin profesión alguna y fija la residencia en V. por motivos de trabajo. Por tanto y en base a la Instrucción DGRN de 31 de enero de 2006 y en concordancia con la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 1997, estamos ante un desconocimiento de datos básicos personales y familiares mutuos más frecuentes que los contrayentes deben conocer el uno del otro.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del

Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 03 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

### **Resolución de 05 de Junio de 2015 (7ª)**

IV.4.1.1 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo.

### **HECHOS**

1.- El día 3 de septiembre de 2013 Don J. P. S. nacido en S-D. el 17 de febrero de 1958 y de nacionalidad Dominicana presentó en el Registro Civil Consular de Santo Domingo impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 11 de diciembre de 2009 en S-D. (Rep. Dominicana), según la ley local, con la Señora E. G. P. nacida en S-D. (Rep. Dominicana) el 5 de julio de 1963 y de nacionalidad española por residencia. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión certificado de matrimonio local, certificación de nacimiento, DNI y pasaporte dominicano de los contrayentes así como cedula de identidad del promotor,

2.- Practicada la audiencia reservada al promotor, seguidamente y por estar la contrayente domiciliada en H. se requirió al Juez Encargado del Registro Civil le fuera practicada la audiencia reservada preceptiva, remitiéndose, una vez efectuada, las actuaciones al Registro Civil Consular de Santo Domingo

3.- El 31 de julio de 2014 e Encargado del Registro Civil Consular considerando que de las actuaciones realizadas resultan indicios razonables de matrimonio de conveniencia, dictó acuerdo disponiendo denegar la práctica de la inscripción.

4.- Notificada la resolución a los promotores, la contrayente interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que si había habido convivencia ya que tenían hijos comunes lo que también implicaba pleno conocimiento de situaciones personales mutuas además de ser objetivamente un dato para que desaparezcan las sospechas y dudas del Encargado en cuanto a la veracidad de la relación. Aportaba diversa documentación acreditativa de su pretensión. .

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo dictado, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.-Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de junio, 3-1.<sup>a</sup>, 21-1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, 25-2.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup> y 5-4.<sup>a</sup> de septiembre, 29-2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2.<sup>a</sup>

de enero, 28-5.<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2.<sup>a</sup> de abril, 30-1.<sup>a</sup> de mayo y 1-4.<sup>a</sup> de junio, 10-4.<sup>a</sup>, 11-1.<sup>a</sup> de septiembre, 30-6.<sup>a</sup> de noviembre y 27-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7.<sup>a</sup> de abril, 27-1.<sup>a</sup> de junio, 16-1.<sup>a</sup> y 17-3.<sup>a</sup> de julio, 30-2.<sup>a</sup> de septiembre y 28-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; y 19-6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de enero 25-8.<sup>a</sup> de febrero de 2009 y 5-69<sup>a</sup> de Agosto de 2013

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo

denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio civil celebrado en la República Dominicana el día 11 de diciembre de 2009 entre una española y un nacional dominicano y, del trámite de audiencia y demás actuaciones practicadas, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. En efecto el Sr. P. no recuerda la edad de su esposa, su fecha y lugar de nacimiento, la dirección y el número de teléfono, no recuerda cuando empezó la relación ni desde cuándo ni cómo se conocieron, él dice que ahora no le manda dinero porque sus hijos están con ella, mientras que la contrayente ,manifiesta que le envía casi todos los meses de 150 a 300€, también desconoce el contrayente el salario de ella ,sus aficiones y las operaciones que ha tenido ya que según manifiesta no ha tenido ninguna y ella declaro que tuvo dos linfomas y un descenso vaginal, tampoco sabe su color favorito , el ha solicitado varias veces el visado para viajar a España donde quería trabajar como chofer según el y como guarda de una finca agrícola según ella

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento. Por tanto, hay que reiterar que de estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo impugnado

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en la Habana (Cuba).

### **Resolución de 05 de Junio de 2015 (9ª)**

#### IV.4.1.1 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo.

### **HECHOS**

1.- El 30 de enero de 2014 Don L-M. de La C. L. nacido el 28 de noviembre de 1984 en J. (República Dominicana) y de esta nacionalidad presentó en el Registro Civil Consular de Santo Domingo impreso de declaración de datos para la trascrición de matrimonio civil celebrado el día 16 de noviembre de 2013 J. (República Dominicana ), según la ley local, con la Señora G. M. V. nacida en M. (República Dominicana) el 2 de diciembre de 1965 y de nacionalidad española por residencia. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión certificado de matrimonio local, certificación de nacimiento, certificación de matrimonio anterior con marginal de divorcio DNI y certificación de empadronamiento.

2.- Seguidamente comparecieron los contrayentes ante el Juez Encargado ratificándose en la solicitud, practicándose seguidamente la audiencia reservada preceptiva.

3.- El 23 de julio de 2014 e Encargado del Registro Civil Consular considerando que de las actuaciones realizadas resultan indicios razonables de matrimonio de conveniencia, dictó acuerdo disponiendo denegar la práctica de la inscripción.

4.- Notificada la resolución a los promotores, la contrayente interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que si había habido convivencia y que sobre la carencia de pruebas que señalaba como motivo el encargado que no podían estas basarse en contestaciones en preguntas irrelevantes sobre datos personales y familiares que pertenecían al pasado. Aportaba diversa documentación acreditativa de su pretensión.



5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo dictado, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de junio, 3-1.<sup>a</sup>, 21-1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, 25-2.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup> y 5-4.<sup>a</sup> de septiembre, 29-2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2.<sup>a</sup> de enero, 28-5.<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2.<sup>a</sup> de abril, 30-1.<sup>a</sup> de mayo y 1-4.<sup>a</sup> de junio, 10-4.<sup>a</sup>, 11-1.<sup>a</sup> de septiembre, 30-6.<sup>a</sup> de noviembre y 27-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7.<sup>a</sup> de abril, 27-1.<sup>a</sup> de junio, 16-1.<sup>a</sup> y 17-3.<sup>a</sup> de julio, 30-2.<sup>a</sup> de septiembre y 28-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; y 19-6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de enero 25-8.<sup>a</sup> de febrero de 2009 y 5-69.<sup>a</sup> de Agosto de 2013

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio

tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales—sin excepción alguna—para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio civil celebrado en la República Dominicana el día 16 de marzo entre una española y un nacional dominicano y, del trámite de audiencia y demás actuaciones practicadas, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. En efecto él dice que el matrimonio se celebró el día 13 de noviembre cuando realmente fue el día 16, manifiestan que no han convivido como pareja y se conocen porque un primo del Sr. de la Cruz que vive en España es amigo de los hijos de la Sra. M. y ella viaja a la República Dominicana en el 2011 lo conoce y fue un flechazo según asegura, él no sabe la edad de uno de los hijos de ella ( M) y se equivoca con la edad de otra hija A. que tiene 24 y él dice que 22, ella manifiesta que los partos fueron normales y el que por cesárea, a la pregunta de si se envían dinero ella dice que tienen una cuenta en común, como se

pueda ( sic ) y el mensual de 150 a 200€ , ella manifiesta que le gusta en casa limpiar y cocinar y él dice que chatear, por el contrario ella manifiesta que a él le gusta ir al río y él dice que igualmente le gusta chatear, el desconoce que a ella le han efectuado una ligadura de trompas, tampoco sabe ella cual es el color preferido del contrayente ya que dice que cree que el blanco y el manifiesta que es el rosado. A mayor abundamiento ante la pregunta de si se han casado solamente para que el cónyuge dominicano pueda emigrar legalmente a España él dice que sí.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento. Por tanto, hay que reiterar que de estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo impugnado

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

**Resolución de 09 de Junio de 2015 (1ª)**  
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### **HECHOS**

1.- Don J. S. P. nacido en España y de nacionalidad española. Presentó impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en P-P. (S-D.) el 4 de agosto de 2010 con Doña M<sup>a</sup> del C. V. C. nacida en P Las C. A. (República Dominicana). Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de inscripción de nacimiento de ambos contrayentes.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados, dictando el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio 4 de septiembre de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha de 4 de noviembre de 2014, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 2 de marzo de 2015 y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de

diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el

extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S-D. entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada no sabe el día en que nació su contrayente (manifiesta que el día 28 cuando nació el día 20). Hay discrepancias entre los contrayentes desde cuando mantienen relación, ya que el interesado señala que hace un año y medio, ella dice que desde hace dos años. El interesado no sabe el nombre y edad de los hijos que tienen por separado, ya que solo se limita a contestar que su esposa tiene tres hijos. Tampoco hay coincidencia en la forma en que se comunican, la interesada dice que por teléfono casi a diario, él manifiesta que por teléfono y por internet y hablan una vez por semana y por internet todos los días. Hay desconocimiento de las enfermedades entre los contrayentes, ella señala que su esposo solo tiene diabetes, en cambio él manifiesta que no tiene ninguna enfermedad. Por tanto y en base a la Instrucción DGRN de 31 de enero de 2006 y en concordancia con la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 1997, estamos ante un desconocimiento de datos básicos personales y familiares mutuos más frecuentes que los contrayentes deben conocer el uno del otro. Además hay que señalar que aunque estos indicios por si solos no son relevantes para determinar si es o no matrimonio por conveniencia, si hay que tenerlos en cuenta junto con las demás circunstancias. El interesado es 21 años mayor que su esposa y durante su relación solo le ha ido a visitar y conocer personalmente a S-D. una vez y fue para contraer matrimonio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no

quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

**Resolución de 09 de Junio de 2015 (2ª)**  
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

## HECHOS

1.- Don E-Y. S. S. nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicano presentó en el Consulado Español en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en S-D. el 30 de diciembre de 2011 con Doña S. R. M. nacida en República Dominicana y de nacionalidad española. Adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2008. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de inscripción del Registro Civil de los solicitantes.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados, dictando el Encargado del Registro Civil

Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio 16 de octubre de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha de 19 de noviembre de 2014, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 2 de marzo de 2015 y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su



estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S-D. entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española de origen dominicano y del trámite de audiencia reservada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Existen contradicciones en cuanto a las familias que asistieron a la boda, el interesado manifiesta que por su parte fueron su abuela, sus

tíos y sus primos y por parte de ella vinieron sus padres, el interesado en cambio señala que asistieron sus hermanos, los padres de ambos, primos y cuñados. No hay coincidencia sobre el año en que comienza su relación sentimental, el interesado manifiesta que desde octubre de 2006, su contrayente dice que en el año 2005. Hay desconocimiento entre los contrayentes sobre su situación profesional, él dice que no trabaja y que no sabe donde trabaja su cónyuge, en cambio la interesada manifiesta que no está trabajando y que su cónyuge trabaja en p. n., es conductor y limpiador de aires. Tampoco hay coincidencia sobre sus aficiones, el interesado manifiesta que le gusta el basket y leer y a su cónyuge le gusta escuchar música y dormir. La interesada señala que le gusta ver televisión, salir, descansar, compartir con sus amigas y a su cónyuge le gusta escuchar música, ver tv y crear música y jugar al baloncesto. Por tanto y en base a la Instrucción DGRN de 31 de enero de 2006 y en concordancia con la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 1997, estamos ante un desconocimiento de datos básicos personales y familiares mutuos más frecuentes que los contrayentes deben conocer el uno del otro.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### **Resolución de 09 de Junio de 2015 (3ª)**

#### IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### **HECHOS**

1.- Don A. A. G. nacido en L. (C.) y de nacionalidad española presentó en el Consulado General de España en La Habana impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La H. el 18 de julio de 2013 con Doña I. M. R. nacida en La H. (Cuba) y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de cada uno de los contrayentes, certificado de movimiento migratorio y fe de vida y de estado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados con fecha 2 de octubre de 2014, dictando el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio el 31 de octubre de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en fecha 21 de noviembre de 2014, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 15 de diciembre de 2014 y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal quien informa en favor de su denegación, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación

de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La H. entre un ciudadano español y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado señala que su cónyuge nació en La H. cuando en realidad nació en S. la G. (V. Cuba), además no sabe el nombre y apellidos del padre de su cónyuge. Por su parte la interesada no sabe los apellidos de los padres de su cónyuge. Existen discrepancias sobre la relación prematrimonial, la interesada manifiesta que se conocen en agosto de 2011, empezaron la relación en enero de 2013 y decidieron empezar la relación después de esa fecha, él dice que se conocieron en el año 2012 que iniciaron su relación en Nochebuena de 2012 y decidieron casarse en Nochebuena de 2012. No hay coincidencia sobre datos relevantes del matrimonio, así la interesada señala como fecha de matrimonio el día 17/7/2013 cuando en realidad se casaron el día 18. El interesado señala que asistieron a la boda la nieta de su cónyuge pero también asistió la hija de ella y tampoco sabe que su cónyuge, además de una hija que no sabe su nombre, tiene también un hijo llamado A. Tampoco hay coincidencia sobre hábitos, aficiones y cuestiones diversas, la interesada no sabe que marca de cigarrillos fuma su cónyuge, dice que no practica ningún deporte (él señala que caza de octubre a febrero) y que no tiene ninguna cicatriz o marca de nacimiento (su cónyuge señala que tiene una mancha en lado izquierdo de la cabeza). Por su parte el interesado no sabe la marca de cigarrillos que fuma su

cónyuge, tampoco sabe que su mujer hace ejercicios todas las mañanas. Como dato también a tener en cuenta es que la interesada señala que se casa porque ya tiene cierta edad y está sola. Por tanto y en base a la Instrucción DGRN de 31 de enero de 2006 y en concordancia con la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 1997, estamos ante un desconocimiento de datos básicos personales y familiares mutuos más frecuentes que los contrayentes deben conocer el uno del otro.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

**Resolución de 09 de Junio de 2015 (4ª)**  
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en la Habana.

## HECHOS

1.- Don A-J- R- O- nacido en M- (La H.) y de nacionalidad española. Adquirió la nacionalidad española por vía de recuperación en el año 1999, presentó en el Consulado Español en La Habana impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en S-C. V-C. Cuba el 24 de julio de 2012 con Doña F-C. G. G. nacida en M. (Cuba) y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de nacimiento del Registro Civil de los solicitantes.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados en fecha de 26 de mayo de 2014, dictando el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio 20 de junio de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha de 14 de noviembre de 2014, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 24 de octubre de 2014 y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995

y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3<sup>o</sup> RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.



IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en C. entre un ciudadano español y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada desconoce el lugar de nacimiento de su cónyuge (dice que nació en M. cuando en realidad nació en M. y tampoco recuerda el segundo apellido del padre de su contrayente. Por su parte el interesado manifiesta que su cónyuge estaba soltera cuando contrajo matrimonio cuando en realidad estaba divorciada, tampoco sabe los apellidos del padre de su cónyuge. Hay muchas contradicciones en cuantos datos sobre la relación prematrimonial, la interesada dice que se conocen desde 1976, decidieron contraer matrimonio después del 2010, él manifiesta que se conocen desde 1974 y decidieron casarse a partir del 2011. Por tanto y en base a la Instrucción DGRN de 31 de enero de 2006 y en concordancia con la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 1997, estamos ante un desconocimiento de datos básicos personales y familiares mutuos más frecuentes que los contrayentes deben conocer el uno del otro.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación

adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 09 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 10 de Junio de 2015 (1ª)**

#### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en la Habana.

### **HECHOS**

1.- Don L-E. L. M. nacido en G. (La H.) y de nacionalidad cubana presentó en el Consulado Español en La Habana impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en C. el 11 de junio de 2013 con Doña E de la C. T. E. nacida en C. (Cuba) y de nacionalidad española. Adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2008. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de nacimiento del Registro Civil de los solicitantes.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados en fecha de 14 de mayo de 2014, dictando el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio 6 de junio de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha de 14 de noviembre de 2014, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 24 de octubre de 2014 y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en C. entre un ciudadano cubano y una ciudadana española de origen cubano y del trámite de audiencia reservada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados no recuerdan donde decidieron casarse. El interesado señala como fecha de celebración del matrimonio el 6/06/2013 cuando en realidad se casaron el día 11. El interesado no sabe dónde van a fijar su residencia en un futuro pero su cónyuge señala que en S. Por otro lado la interesada señala que no se han ayudado económicamente y que no han

hablado como atenderán los gastos familiares en cambio su cónyuge manifiesta lo contrario y que los gastos familiares se repartirán entre los dos. Hay discrepancias en cuanto a los hábitos, aficiones y cuestiones diversas, la interesada señala que su cónyuge no practica deporte y que no comparten serie de tv alguna pero su cónyuge afirma que practica baloncesto y va al gimnasio y ven juntos la serie de bones. Por tanto y en base a la Instrucción DGRN de 31 de enero de 2006 y en concordancia con la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 1997, estamos ante un desconocimiento de datos básicos personales y familiares mutuos más frecuentes que los contrayentes deben conocer el uno del otro.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

**Resolución de 12 de Junio de 2015 (34ª)**  
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Doña D-E. R. B. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2009, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 30 de junio de 2011 en La República Dominicana, según la ley local, con Don Á-S. M. F. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 16 de junio de 2014 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil;

23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que fue en el año 2008 y ella dice que fue en el año 2007. El interesado desconoce cuándo se fue ella a España ya que dice que en 2007 o 2008 cuando fue en 2009, fecha en la que obtuvo la nacionalidad española. Discrepan en el número de viajes que ha realizado la interesada a su país ya que ella dice que ha viajado en 2011 y 2012, mientras que él dice que fue en 2009 y 2011. Ella desconoce que él tiene tres hijos declarando que ninguno de los dos tiene hijos de otras relaciones, dice que él tiene cuatro hermanos cuando son tres, y da un nombre que el interesado no da. Declara el interesado que decidieron contraer matrimonio en 2011 en el viaje que hizo ella, sin embargo ella dice que lo decidieron antes de 2011. Por otro lado el interesado es 19 años mayor que ella. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediatez a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.



Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

**Resolución de 16 de Junio de 2015 (1ª)**  
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

**HECHOS**

1.- Don J-E. M. nacido en Brasil y de nacionalidad brasileña presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Brasil el 15 de marzo de 2012 con Doña R. O. S. nacida en M. y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de inscripción de nacimiento del Registro Civil del solicitante.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados en fecha de 8 de mayo de 2014, dictando el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio 17 de septiembre de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha de 20 de noviembre de 2014, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247

RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Brasil entre un ciudadano brasileño y una ciudadana española. Los promotores ya solicitaron la inscripción de este matrimonio en el Registro Civil del Consulado de España en Sao paulo – Brasil, cuyo Encargado, tras oír reservadamente a ambos esposos, acordó denegar la inscripción por entender que se trataba de un negocio jurídico simulado según resolución denegatoria que fue notificada el 30 de marzo de 2012 resolución contra la que no se interpuso recurso alguno. En este expediente se reitera de nuevo la solicitud de inscripción del matrimonio en el Registro Civil Central y del trámite de audiencia reservada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Hay discrepancia en relación al momento en que el interesado reside en España, él dice que desde el 2006, en cambio su contrayente desde el 2007. El interesado señala que su cónyuge nació el 28 de marzo de 1978 cuando en realidad nació el 27 de marzo de 1970.

También tenemos que tener en cuenta como dato relevante que existe entre los contrayentes 19 años de diferencia de edad. Por tanto y en base a la Instrucción DGRN de 31 de enero de 2006 y en concordancia con la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 1997, estamos ante un desconocimiento de datos básicos personales y familiares mutuos más frecuentes que los contrayentes deben conocer el uno del otro.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

**Resolución de 16 de Junio de 2015 (2ª)**  
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

## HECHOS

1.- Don R. F. R. nacido en Z del M. (Cuba) y de nacionalidad española. Adquirió la nacionalidad española por opción en el año 2013, presentó en el Consulado General de España en La Habana impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Z del M. (Cuba) el 14 de junio de 2011 con Doña D. P. M. nacida en Z del M. (Cuba) y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de cada uno de los contrayentes.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados con fecha 9 de mayo de 2014, dictando el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio el 6 de junio de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, teniendo entrada en fecha 14 de noviembre de 2014, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 24 de octubre de 2014 y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal quien informa en favor de su denegación, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª

y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro

Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español de origen cubano y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada señala que se conocen desde noviembre – diciembre 2007, e inician su relación sentimental el 4 de enero de 2008, tuvieron su primera relación íntima en el albergue de los estudiantes de la universidad y no recuerda ni dónde ni cuándo decidieron casarse y el último regalo que le dio su cónyuge fue un Rosario. En cambio el interesado señala que se conocen desde marzo – abril del 2008, que su primera relación íntima fue en casa del compareciente que decidieron casarse después del 11 de junio de 2011 y lo decidieron en casa del compareciente y que ella le regaló unos zapatos de color marrón. La interesada manifiesta que a la boda acudieron sus padres, en cambio su cónyuge que señala que por parte ella no asistió nadie. La interesada manifiesta que tiene una cicatriz de una laparoscopia. El interesado señala que ella no tiene ninguna cicatriz. Por tanto y en base a la Instrucción DGRN de 31 d enero de 2006 y en concordancia con la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 1997, estamos ante un desconocimiento de datos básicos personales y familiares mutuos más frecuentes que los contrayentes deben conocer el uno del otro.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación

adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 16 de Junio de 2015 (3ª)**

#### **IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero**

*Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### **HECHOS**

1.- Don A. L. L. nacido en P del R. (Cuba) y de nacionalidad española. Adquirió la nacionalidad española por opción en el año 2009, presentó en el Consulado General de España en La Habana impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La H. el 21 de febrero de 2012 con Doña N. O. L. nacida en P del R. (Cuba) y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de cada uno de los contrayentes.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados con fecha 15 de mayo de 2014, dictando el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio el 6 de junio de 2014.



3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, teniendo entrada en fecha 14 de noviembre de 2014, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 24 de octubre de 2014 y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal quien informa en favor de su denegación, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español de origen cubano y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contesta erróneamente y no se acuerda sobre el segundo apellido de los padres de su cónyuge. Hay discrepancias sobre cuestiones relativas a la relación prematrimonial. El interesado no puede precisar cuándo y cómo se conocieron, la interesada señala que en el 2005 esperando el autobús. El interesado dice que se casaron por los papeles

y que no sabe cuándo es la última celebración que han compartido y con qué motivo. Ella señala que fue el día de Navidad. Tampoco coinciden en los últimos regalos que se han hecho. No hay coincidencia sobre hábitos, aficiones y cuestiones diversas, El interesado señala que le gusta hacer flexiones y ver películas en tv se acción y que a su cónyuge le gusta ir a la peluquería. Ella dice que le gusta cocinar y a su cónyuge oír música romántica y no practica deporte alguno. Tampoco coinciden en los datos profesionales. El interesado señala que es agricultor que trabaja actualmente en el campo y que está pasando un curso de cocina internacional y no sabe la profesión de su cónyuge y que actualmente no trabaja. Ella es técnico medio en confecciones textiles y ahora hace trabajos de costura y señala que su cónyuge es cocinero. Además ella señala que fijaran su residencia en M. y en cambio el señala que lo harían en las I-C. Por tanto y en base a la Instrucción DGRN de 31 d enero de 2006 y en concordancia con la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 1997, estamos ante un desconocimiento de datos básicos personales y familiares mutuos más frecuentes que los contrayentes deben conocer el uno del otro.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 16 de Junio de 2015 (4ª)**

#### IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### **HECHOS**

1.- Don J. P. C. nacido en La H. (Cuba) y de nacionalidad española. Adquirió la nacionalidad española por opción en el año 2012, presentó en el Consulado General de España en La Habana impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La H. el 28 de enero de 2019 con Doña O. A. C. nacida en La H. (Cuba) y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de cada uno de los contrayentes.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados con fecha 14 de mayo de 2014, dictando el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio el 6 de junio de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, teniendo entrada en fecha 14 de noviembre de 2014, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 24 de octubre de 2014 y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal quien informa en favor de su denegación, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3<sup>o</sup> RRC), requiere que por medio de la calificación

de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español de origen cubano y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado no sabe la fecha de nacimiento de su mujer ni el nombre y apellidos de la madre de su cónyuge. Ella no sabe el año de nacimiento de su cónyuge (señala que nació en 1967 cuando en realidad nació en 1962 y no sabe el nombre y apellidos de los padres de su cónyuge. Hay desconocimiento sobre la relación prematrimonial, el interesado señala que se conocen desde el 2004 y que hubo convivencia a los seis meses de conocerse en el mismo año y le pidió matrimonio a los dos años de conocerse en su casa. Ella señala que se conocen desde el año 2009, que no sabe dónde convivieron antes de casarse tampoco sabe cuándo decidieron casarse y donde se lo pidió. Hay contradicciones sobre la celebración del matrimonio, la interesada no sabe dónde se casó ni qué familiares asistieron a la boda. En un futuro no piensan fijar su residencia en España. Se quieren ir a Suiza para ayudar a la hermana de ella. Por tanto y en base a la Instrucción DGRN de 31 de enero de 2006 y en concordancia con la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 1997, estamos ante un desconocimiento de datos básicos personales y familiares mutuos más frecuentes que los contrayentes deben conocer el uno del otro.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

**Resolución de 18 de Junio de 2015 (1ª)**  
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil (Ecuador).

**HECHOS**

1.- Don J-H. C. B. nacido en R. (Ecuador) y de nacionalidad española. Adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2009, presentó en el Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador) impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en M.

M. (Ecuador) el 2 de enero de 2013 con Doña B-L. Y. S. nacida en P. (Ecuador) y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de cada uno de los contrayentes, certificado de movimiento migratorio.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados, dictando el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio el 20 de enero de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en fecha 21 de marzo de 2014, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 21 de octubre de 2014 y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal quien informa en favor de su denegación, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.



II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español de origen ecuatoriano y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada señala que su cónyuge nació en el año 1983 cuando en realidad nació en 1963. El interesado señala que su cónyuge ha contraído anteriormente matrimonio y que el mejor amigo de ella es su hijo, ella afirma que nunca lo ha hecho y que su mejor amigo es B. No hay coincidencia sobre los datos profesionales entre los comparecientes, el interesado señala que su cónyuge es ama de hogar, que actualmente no trabaja y no sabe en qué colegio estudió, ella manifiesta que su profesión es de manicura que actualmente trabaja en manicura y que estudio en la escuela A-N. Hay discrepancias sobre hábitos, aficiones y cuestiones diversas. El interesado no sabe si la vivienda donde vive su cónyuge es de propiedad o alquilada y manifiesta que él no practica regularmente algún deporte, no tiene otras aficiones, no sabe conducir y su color favorito es el celeste, ella en cambio señala que su cónyuge practica regularmente algún deporte, le gusta cocinar, no sabe conducir y tiene muchos colores favoritos. El interesado señala que su cónyuge ayuda a su hijo como afición, que está siguiendo algún tratamiento médico, que tiene una mascota llamada flas, su color favorito es el celeste y le gusta hablar por teléfono, ella en cambio señala que tiene como afición la música, que no está siguiendo ningún tratamiento médico, que su mascota se llama black, que tiene varios colores favoritos y no le gusta hablar por teléfono. No hay coincidencia en cuestiones relativas a la relación prematrimonial, el interesado no sabe el último regalo que le hizo su cónyuge, ni el motivo, tampoco sabe el regalo que él le hizo a su cónyuge, no recuerda la última película que vieron juntos y no coinciden en la canción favorita de los dos. En cuanto a la celebración del matrimonio, el interesado manifiesta que no acudieron familiares de su cónyuge (ella señala que sí que fueron) y no sabe dónde se celebró el enlace ni el menú que se sirvió. Por tanto y en base a la Instrucción DGRN de 31 d enero de 2006 y en concordancia con la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 1997, estamos ante un desconocimiento de datos básicos personales y familiares mutuos más frecuentes que los contrayentes deben conocer el uno del otro.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a

los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil (Ecuador).

**Resolución de 19 de Junio de 2015 (35ª)**  
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*1º.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

*2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

**HECHOS**

1.- Doña S. L. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que

había celebrado el día 27 de febrero de 2009 en Marruecos, según la ley local, con Don Y. El M. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local y certificado de nacimiento de la interesada y pasaporte del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Juez Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 23 de junio de 2014 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Marruecos el 27 de febrero de 2009 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales

uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2013.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un

matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil Español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en

particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público. Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cfr.* art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole.

Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cfr.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos marroquíes celebrado en Marruecos y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados son familia y según declara el interesado no hubo relación previa, se comprometieron en noviembre de 2008 y en febrero de 2009 se casaron. La interesada declara que decidieron contraer matrimonio en noviembre de 2008, sin embargo él dice que fue a principios de 2008. Posiblemente al ser familia, sería un matrimonio concertado, donde no hubo relación previa, ni convivencia.

El interesado no puede precisar las fechas de los viajes que ha realizado ella a su país. El interesado declara que no hubo viaje de luna de miel, la interesada declara que no hubo luna de miel pero que fueron con toda la familia de ella y de él a B. y S. La interesada declara que le gusta ver futbol e ir de compras y a él estar en el bar jugando con los amigos y ver partidos de futbol, el interesado declara que a él le gusta ver futbol y a ella también. Difieren en cómo les gusta tomar café, etc.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 23 de Junio de 2015 (1ª)**

#### IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### **HECHOS**

1.- Don G. M. F. nacido en G. (España) y de nacionalidad española, presentó en el Consulado General de España en La Habana impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en C. (Cuba) el 24 de enero de 2014 con Doña I-L. V. R. nacida en C. (Cuba) y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de cada uno de los contrayentes.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados con fecha 18 de agosto de 2014, dictando



el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio el 5 de septiembre de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, teniendo entrada en fecha 30 de diciembre de 2014, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 15 de diciembre de 2014 y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal quien informa en favor de su denegación, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su

estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en C. entre un ciudadano español y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce el segundo apellido de los padres de su cónyuge y ella desconoce los segundos apellidos de los padres de su contrayente. El interesado no

sabe el día en que contrajo matrimonio. Hay discrepancia sobre los hábitos, aficiones, y cuestiones diversas entre los cónyuges. El interesado le gusta caminar, spinning y leer ciencia ficción, ella manifiesta que a su cónyuge solo le gusta caminar y ver películas. La interesada señala que no practica regularmente ningún deporte y ve novelas en tv, el manifiesta que a su cónyuge le gusta pasear, ver películas de acción y telenovelas y le gusta mucho el cine inglés. Por tanto y en base a la Instrucción DGRN de 31 de enero de 2006 y en concordancia con la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 1997, estamos ante un desconocimiento de datos básicos personales y familiares mutuos más frecuentes que los contrayentes deben conocer el uno del otro.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

**Resolución de 23 de Junio de 2015 (2ª)**  
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### **HECHOS**

1.- Don R. I. S. nacido en S. y de nacionalidad española presentó en el Consulado Español en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en S-D. el 4 de mayo de 2013 con Doña R-Y. M. H. nacida en M-C. (República Dominicana) y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de inscripción de los contrayentes.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados, dictando el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio 13 de noviembre de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha de 2 de diciembre de 2014, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 6 de marzo de 2015 y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de

diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el

extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S-D. entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada señala que entre la familia que asistió a la boda se encontraba una prima, que convivió con su cónyuge 15 días antes del matrimonio, que se conocen desde diciembre de 2012, comienza su relación a finales de enero de 2013 y que decidieron casarse antes de conocerse personalmente. El interesado omite al primo de su cónyuge como asistente a la boda, asistieron seis invitados a la celebración, que convivieron 12 días antes de contraer matrimonio, se conocen desde octubre de 2012, comienza su relación en abril de 2013 y que no decidieron casarse antes de conocerse personalmente. Existen contradicciones entre los cónyuges sobre sus hábitos y aficiones. La interesada manifiesta que se envían unos 6000 pesos al mes, que entre las formas de comunicarse está el teléfono, le gusta leer sinusitita y a su cónyuge montar en moto y que él tiene un tatuaje en el brazo izquierdo y ella no sabe los estudios que ha realizado su cónyuge. En cambio el interesado señala que se envían 6500 pesos al mes, omite el teléfono como medio para comunicarse, le gusta nadar y motos y a su cónyuge leer, música y dibujar, tiene un tatuaje en el brazo derecho y ha cursado estudios de EGB, ESO y FPI. Por tanto y en base a la Instrucción DGRN de 31 de enero de 2006 y en concordancia con la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 1997, estamos ante un desconocimiento de datos básicos personales y familiares mutuos más frecuentes que los contrayentes deben conocer el uno del otro.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos

cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

**Resolución de 26 de junio de 2015 (38ª)**  
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

**HECHOS**

1.- Doña U-M. V. V. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 31 de mayo de 2013 con Don O. M. M. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 20 de octubre de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado informando desfavorablemente.

### FUNDAMENTO DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta



Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe

deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron a través de Facebook, él ha viajado dos veces a la isla una para conocer a la interesada en enero de 2013 permaneciendo quince días y otra para casarse en mayo de 2013 permaneciendo siete días, no constando que haya vuelto. Los dos coinciden en que decidieron casarse antes de conocerse. El interesado declara que no han convivido y ella dice que han convivido quince días. El interesado dice que a la boda acudieron 27 invitados mientras que ella dice que acudieron 10 invitados. Existen discordancias en lo relativo al trabajo del interesado ya que él dice que trabaja en el I. de M. en hostelería M. y también en “4L” donde está a la espera de un contrato de media jornada en el área comercial y que sus ingresos son de 850 euros, sin embargo ella dice que trabaja como camarero y en una empresa de ahorradores de gas y también vende productos naturales, dice que gana 650 euros. En lo relativo a las enfermedades que ha tenido el interesado existen discrepancias ya que ella dice que él ha sido alcohólico y que estuvo en un centro de rehabilitación mientras que él declara que a los ocho años le operaron de la vista y de mayor de varices. Ella desconoce el teléfono de él y sus estudios y él da un número de teléfono diferente del que da ella. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

**Resolución de 26 de junio de 2015 (40ª)**  
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

**HECHOS**

1.- Doña L-R. C. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2001, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 11 de junio de 2011 en La República Dominicana, según la ley local, con Don S- A. H. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 27 de octubre de 2014 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si

concurrir los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron e iniciaron la relación sentimental pues el interesado declara que se conocían desde siempre porque eran vecinos y tenían amigos en común e iniciaron la relación a principios de diciembre de 2008, mientras que ella dice que se conocieron en el año 2008 y la relación comenzó cuando ella ya estaba en España, declara la interesada que decidieron contraer matrimonio en el viaje que hizo en el año 2011. El interesado declara que han convivido un mes, sin embargo ella dice que no han convivido. Desconocen las fechas de nacimiento del otro, ya que el interesado nació el 6 de enero de 1987 y ella dice que nació en 1986, y ella nació el 19 de noviembre de 1991 y él dice que nació el 13 de octubre de 1991. El interesado desconoce la fecha de la boda ya que dice que se casaron el 29 de junio de 2011 cuando fue el 11 de junio de 2011. El interesado declara tener un hermano mientras que ella dice que él tiene dos hermanos. El interesado dice que ella trabaja como doméstica con un

salario entre 550 y 600 euros mensuales, sin embargo ella dice que no trabaja; la interesada desconoce el salario del interesado. El interesado declara que se mandan dinero mutuamente, sin embargo ella dice que le ha mandado dinero a él dos veces una vez 150 euros y otros 100 euros. El interesado desconoce cuando adquirió la interesada la nacionalidad española, dice que ella se fue a España hace siete años cuando ella declara que su madre la reagrupó en 2002. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

**Resolución de 26 de junio de 2015 (42<sup>a</sup>)**  
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Don R-C. P. R. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por opción mediante la Ley 52/2007 en el año 2010, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 19 de julio de 2011 en Ecuador, según la ley local, con Doña D-D. J. S. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Juez Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 30 de junio de 2014 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995

y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3<sup>o</sup> RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.



IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. A la interesada se le practicaron dos audiencias reservadas y existen contradicciones entre ellas así como con las respuestas dadas por el promotor, desconoce la fecha del matrimonio diciendo por dos veces que fue el 11 de julio de 2011 cuando fue el 19 de julio, en una entrevista declara que han convivido durante seis meses y en otra dice que convivieron por dos años. El interesado desconoce que ella tiene un hijo de siete años, ya que declara que él tiene tres hijos pero ella no, dice que trabaja en el servicio doméstico cuando ella declara no trabajar y es ama de casa, tampoco sabe su dirección dando una diferente de la que da ella. Ella desconoce la fecha de nacimiento de él, su número de teléfono, sus aficiones ya que dice que a él le gusta bailar cuando él dice que es aficionado al indor futbol y voleibol. El interesado no ha viajado a su país desde que contrajo matrimonio. Por otro lado el interesado es 14 años mayor que ella. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediatez a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación

adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central

### **Resolución de 26 de Junio de 2015 (58ª)**

#### **IV.4.1.1 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.**

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

### **HECHOS**

I.- Don Á-A., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio por poder celebrado en Colombia el 27 de junio de 2013 con Dª N. nacido en Colombia y de nacionalidad española y colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento con marginal de adquisición de nacionalidad española por residencia y fe de vida y estado y pasaporte de la interesada y certificado de nacimiento del interesado con indicación de matrimonio y divorcio así como certificación de movimientos migratorios todo ello expedido por autoridades colombianas.

II.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Si bien a ella se efectuó ante el Encargado del registro Civil de Zaragoza. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción

de matrimonio. Con fecha 19 de marzo de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III.-Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías, etc. y alegando, entre otras consideraciones que el esposo tenía un magnífico trabajo en Colombia y que no tenía ninguna pretensión de venir a residir a España y que ella se estaba planteando un retorno a su país de origen y que solo le retenía vivir en España el hecho de evitar a su hijo el desarraigarse del país donde había crecido.

IV.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de junio, 3-1.<sup>a</sup>, 21-1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, 25-2.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup> y 5-4.<sup>a</sup> de septiembre, 29-2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2.<sup>a</sup> de enero, 28-5.<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2.<sup>a</sup> de abril, 30-1.<sup>a</sup> de mayo y 1-4.<sup>a</sup> de junio, 10-4.<sup>a</sup>, 11-1.<sup>a</sup> de septiembre, 30-6.<sup>a</sup> de noviembre y 27-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7.<sup>a</sup> de abril, 27-1.<sup>a</sup> de junio, 16-1.<sup>a</sup> y 17-3.<sup>a</sup> de julio, 30-2.<sup>a</sup> de septiembre y 28-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; y 19-6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de enero 25-8.<sup>a</sup> de febrero de 2009 y 5-69.<sup>a</sup> de Agosto de 2013

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta

Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio civil celebrado Colombia el día 27 de Junio entre una española y un nacional colombiano y, del trámite de audiencia y demás actuaciones practicadas, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. En

efecto se deducen claramente de las entrevistas la existencia de contradicciones en temas fundamentales y desconocimiento que existe de los datos personales y familiares de cada uno de ellos y así él dice que ella nació el 4 de marzo de 1953 siendo así que su fecha de nacimiento fue el 4 de marzo de 1958. Ella ha viajado a Colombia una sola vez en febrero de 2013 con una estancia de 10 días sin que desde entonces hayan tenido convivencia en común ; discrepan en cuanto a su canción favorita que para él es “ Desde que te quiero “ de José Luis Perales y para ella “ Quiero casarme contigo “ de Carlos Vives. Tampoco se ponen de acuerdo en cuanto a los programas de televisión favoritos de uno y otro ya que ella no supo decir el programa favorito de él y él dice de ella que le gustaban las películas mientras que ella manifestó que las noticias; también desconoce él la colonia que utiliza ella. También discrepan en cuanto a la existencia y edades de los padres respectivos. Ella no contestó a la pregunta de los países que había visitado ella misma y su cónyuge y él manifestó que Ecuador y ella Paris y otros. Se contradicen en cuanto al uso de apelativos u apodos ya que ella llega a decir que él tiene uno pero que no se acuerda. Igualmente frente a la manifestación del esposo de que ambos son algo supersticiosos ella dijo que ni él ni ella lo eran aunque “algunas veces sí”. Él fue rotundo en contestar que su esposa no le ayudaba económicamente, siendo así que ella manifestó que sí cuando estaban en Colombia, lo cual es ciertamente muy poca ayuda teniendo en cuenta que únicamente ha visitado una vez dicho país desde febrero de 2013 y estuvo diez días. Respecto a la pregunta de si los hijos propios y los del cónyuge habían tenido problemas el esposo dijo que no y ella sin embargo manifestó que los suyos tampoco pero que desconocía si los de él los había tenido. Por último el esposo no contestó a ninguna de las preguntas específicas para el cónyuge extranjero. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediatez a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo impugnado

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá

### **Resolución de 30 de Junio de 2015 (1ª)**

#### IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en la Habana.

### **HECHOS**

1.- Don Á-M. V. G. nacido en Las T. (Cuba) y de nacionalidad cubano, presentó en el Consulado Español en La Habana impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Las T. (Cuba) el 24 de noviembre de 2009 con Doña A-M- E- C- nacida en J- O- (Cuba) y de nacionalidad española. Adquirió la nacionalidad española por opción en 2012. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de nacimiento del Registro Civil de los solicitantes.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados en fecha de 19 de febrero de 2014, dictando el Encargado del Registro Civil Consular resolución denegando la inscripción del matrimonio 10 de marzo de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha de 1 de abril de 2014, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, tras informar el 24 de octubre de 2014 y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3<sup>o</sup> RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas”

se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano cubano y una ciudadana española de origen cubano y del trámite de audiencia reservada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada señala que el último regalo que recibió de su cónyuge fue una crema corporal y 10 dólares y que por el 14 de febrero no regalaron nada. El interesado señala que no lo recuerda y que por su cumpleaños le regaló una crema y además no se acuerda cómo y cuándo iniciaron su relación. Hay contradicción en relación a los invitados a la boda. La interesada señala que por su parte fueron su padre y la prima y por parte de su cónyuge ninguno. El interesado señala que por su parte fueron a la boda su madre y por parte de su cónyuge su madre. No hay coincidencia en la aficiones. La interesada señala que le gusta ver novelas en la tv, ahora está siguiendo la que ponen a las 6 de la mañana y que a su cónyuge le gusta ver las novelas pero nunca tiene tiempo y que habla inglés. El interesado manifiesta que le gustan los coches en general y que habla inglés y un poco de alemán y de italiano y que a su contrayente no tiene ninguna afición. Por tanto y en base a la Instrucción DGRN de 31 de enero de 2006 y en concordancia con la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 1997, estamos ante un desconocimiento de datos básicos personales y familiares mutuos más frecuentes que los contrayentes deben conocer el uno del otro.



VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

**Resolución de 30 de Junio de 2015 (2ª)**  
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Don E. F. M. nacido en S-D. (República Dominicana) y de nacionalidad dominicana presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en G. (República Dominicana) el 22 de agosto de 2004 con Doña C-Y. M. S. nacida en G. (República Dominicana) y de nacionalidad española. Adquirió la

nacionalidad española por opción en el año 2003 Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de inscripción de nacimiento del registro Civil del solicitante.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados, dictando el Encargado del Registro Civil Central resolución denegando la inscripción del matrimonio 21 de octubre de 2010.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha de 18 de noviembre de 2014, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia

aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S-D. entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española y del trámite de audiencia reservada a los contrayentes, resultan determinados

hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce muchos datos sobre su cónyuge, así por ejemplo no sabe cuándo se fue a España ni la fecha de su nacimiento, tampoco sabe en qué fecha se conocieron (solo dice 1998), desconoce cuándo fue la última vez que su cónyuge vino a España, manifiesta que lleva un año trabajando en hoteles pero no especifica nada más, ni sabe que los ingresos que tiene, ni el salario, ni si está siguiendo tratamiento médico. Desconoce muchos hábitos de ella, entre otros a qué hora hace la siesta, ni que desayuna, tampoco sabe las horas en que come y cena. La interesada manifiesta que su cónyuge se llama E. cuando en realidad se llama E., manifiesta que se conocen desde los doce años y han vivido antes y después del matrimonio, en cambio el interesado señala que se conocen desde 1998 y solo han convivido antes del matrimonio. Hay discrepancia también en las profesiones el interesado señala que no trabaja y su cónyuge señala que estudia y trabaja al mismo tiempo. También hay desconocimiento mutuo en cuanto al número y nombres de los hermanos que tienen. Por tanto y en base a la Instrucción DGRN de 31 de enero de 2006 y en concordancia con la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 1997, estamos ante un desconocimiento de datos básicos personales y familiares mutuos más frecuentes que los contrayentes deben conocer el uno del otro.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

**Resolución de 30 de Julio de 2015 (3ª)**  
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

**HECHOS**

1.- Don A-A. G. B. nacido en República Dominicana y de nacionalidad española. Adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2011. Presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en República Dominicana) el 06 de septiembre de 2007 con Doña A-A. F. M. nacida en G. (República Dominicana) y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de inscripción de nacimiento del registro Civil del solicitante.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados, dictando el Encargado del Registro Civil Central resolución denegando la inscripción del matrimonio 27 de junio de 2014.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha de 13 de octubre de 2014, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- El Encargado del Registro Civil Consular, y darse traslado al Canciller con funciones de Ministerio Fiscal, ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas”

se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S-D. entre un ciudadano dominicano de nacionalidad española y una ciudadana dominicana. El Encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción de matrimonio ya que en el momento de celebración de matrimonio, el esposo estaba separado y no divorciado de Doña E. C. P. matrimonio que no se halla disuelto, ya que con fecha de 12 de abril de 2006 no se dictó divorcio como manifestó el promotor sino separación. En el presente recurso contra el auto del Encargado del Registro Civil procedemos a confirmar el defecto alegado, ya que de la documentación presentada existe contradicción entre la sentencia que decreta el divorcio que es de fecha de 13 de diciembre de 2006 y el acta inextensa de divorcio en la que señala que la sentencia de divorcio es de fecha de 16 de octubre de 2014.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por ser contrario al orden público internacional (art.12.3 del Código Civil), no permite la inscripción de un matrimonio poligámico. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Central, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC),

si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### IV.4.1.2 SE INSCRIBE-NO PUEDE DEDUCRISE AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

##### **Resolución de 12 de junio de 2015 (64ª)**

##### IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

#### **HECHOS**

1.- Don W. V. A. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 22 de febrero de 2008 con Doña M-E. S. A. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2007. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería del interesado.



2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 18 de abril de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 16-1<sup>a</sup> de marzo, 7-2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup> y 11-4<sup>a</sup> de abril, 31-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de mayo, 23-2<sup>a</sup> de junio, 20-5<sup>a</sup>, 22 y 25-1<sup>a</sup> de julio, 5-2<sup>a</sup> de septiembre, 30-2<sup>a</sup> de octubre, 10-5<sup>a</sup> y 11 de noviembre y 28-5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 5-3<sup>a</sup> y 29-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de enero, 28-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de febrero, 25-7<sup>a</sup> de abril, 31-2<sup>a</sup> de mayo, 1-2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup> de junio, 11-2<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de septiembre, 26-5<sup>a</sup> de noviembre y 28-5<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 11-1<sup>a</sup> y 31-1<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de enero, 4-3<sup>a</sup> y 5-1<sup>a</sup> de marzo, 13-1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de mayo, 8-6<sup>a</sup> de septiembre y 22-1<sup>a</sup> de diciembre de 2008; 29-8<sup>a</sup> y 10<sup>a</sup> de enero y 6-1<sup>a</sup> de marzo de 2009.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil Español un matrimonio ya celebrado en el extranjero

mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cf.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

IV.- En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo.

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cf.* Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.- Estimar el recurso

2.- Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en La República Dominicana el 22 de febrero de 2008 entre W. V. A. y M-E. S. A.

Madrid, 12 de junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

#### IV.4.1.3 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO POR EXTRANJERO NATURALIZADO ACTUANDO CON ARREGLO A SU ANTERIOR NACIONALIDAD

##### **Resolución de 05 de Junio de 2015 (59ª)** IV.4.1.3 Matrimonio celebrado en el extranjero

*No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro marroquí y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Don M. A. A. nacido en Marruecos el 12 de diciembre de 1952 y de nacionalidad española, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos el 20 de mayo de 1976 con H. L. nacida en Marruecos en 1955 y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa

de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de nacimiento del interesado, DNI del interesado y de residencia de la interesada, certificación de empadronamiento de ambos y copia del acta de continuidad de matrimonio y de confirmación del mismo

2.- Ratificados los interesados, el Juez Encargado dicta auto con fecha 28 de mayo de 2014 denegando la inscripción de matrimonio, ya que en el presente caso el documento aportado no es suficiente conforme al artículo 256 del Reglamento del Registro Civil para la práctica de la inscripción del matrimonio ya que requeridos en debida forma para que aportaran el acta de matrimonio original el propio esposo manifiesta que no dispone de ninguna otra documentación y no va a aportar ninguna más, se hace imposible verificar la concurrencia de los requisitos legales por lo que no procede la inscripción del matrimonio solicitado

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto recurrido. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.-Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2.<sup>a</sup> de junio de 2001; 9-2.<sup>a</sup> y 24- 2.<sup>a</sup> de mayo de 2002; 13-3.<sup>a</sup> de octubre de 2003; 17-2.<sup>a</sup> de febrero, 31-5.<sup>a</sup> de mayo y 2-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2004; 16-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2005; 7-1.<sup>a</sup> de febrero y 13-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; y 30-2.<sup>a</sup> de enero de 2007 y 18 enero 2010.

II.- En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos, sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* artículos 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 1965.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (*cf.* Art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* Artículos 23 LRC y 85 y 256-3. ° RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual sólo se aporta un documento marroquí: “acta de continuidad de los lazos matrimoniales”, posteriormente y a requerimiento del Encargado del Registro Civil aportan un documento en el que simplemente se informa que los interesados contrajeron matrimonio hace un año, sin mencionar hora, fecha, lugar en que se celebró el citado matrimonio, ni tampoco el nombre de la persona que autorizó el acto. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (*cf.* art. 38-2. ° LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento. Lo anterior no ha de impedir que, si llegan a suministrarse más pruebas, sea factible reiterar el expediente y obtener, bien la inscripción, bien la anotación del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### IV.4.2 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR EXTRANJERO

##### **Resolución de 01 de Junio de 2015 (3ª)**

##### IV.4.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

*No es inscribible el matrimonio consuetudinario celebrado en Ghana por quien luego se hizo español, porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Don A-Y. B. N. nacido en N. (Ghana) y de nacionalidad española obtenida por residencia en el año 2013, presentó ante el Registro Civil Central, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir el matrimonio consuetudinario celebrado en Guinea Ecuatorial el 13 de febrero de 2008 con Doña A. T. nacida en N. (Ghana) y de nacionalidad ghanesa. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio civil consuetudinario, expedido por el Registro Civil Guineano y certificado de nacimiento del interesado.

2.- El Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2014, deniega la inscripción del matrimonio ya que a la vista de las características del matrimonio que se pretende inscribir (consuetudinario) la conclusión ha de ser negativa, toda vez que esa forma de matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha 30 de octubre de 2014 volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro

Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2013, pretende inscribir un matrimonio consuetudinario que se celebró en Ghana el 13 de febrero de 2008 y se inscribió en el Registro Civil Local de Sunyani - Ghana el 13 de febrero de 2008; La inscripción es denegada por el Juez Encargado porque dicho matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país, ya que se contrae al estilo del país, es decir de forma consuetudinaria y es una forma de matrimonio poligámico que permite la subsistencia de otros vínculos matrimoniales anteriores o posteriores al mismo. Sus efectos se producen con independencia de su inscripción la cual es discrecional y puede efectuarse por medio de una simple declaración.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Guinea Ecuatorial en 2002.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar los promotores domiciliados en España. (*cf.* Art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir en el Registro Civil Español un matrimonio celebrado en Ghana el día 13 de febrero de 2008 entre un nacional español y una ciudadana ghanesa. El título para practicar la inscripción ha de ser, en todo caso (*cf.* art. 256 RRC), certificación expedida por la autoridad o funcionario del país de celebración y las declaraciones complementarias oportunas. El documento aportado no ofrece garantías análogas a las exigidas por la ley española, porque el certificado expedido por el autorizante, que además no consta identificado, no puede sustituir válidamente a la certificación de inscripción de dicho matrimonio en el Registro local, debidamente legalizada y traducida; Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

VI.- Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (*cf.* art. 38-2º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 01 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.



## IV.7 COMPETENCIA

### IV.7.1 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE MATRIMONIO

#### **Resolución de 19 de Junio de 2015 (44ª)**

#### IV.7.1 Competencia del Registro Civil en autorización de matrimonio

*La competencia del Registro Civil para instruir un expediente de autorización de matrimonio viene determinada en función del domicilio de los contrayentes (artículo 238 del RRC) por lo que debe quedar acreditada la residencia efectiva de al menos uno de ellos en el municipio correspondiente.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la representación legal de los interesados, contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Vigo (Pontevedra).

### HECHOS

1.- Con fecha 24 de agosto de 2012, Doña Y-C. V. C. nacida en M. Z. (Venezuela) el día 12 de octubre de 1972 y de nacionalidad venezolana y Don J-A. C. A. nacido en V do C. (Portugal) el día 18 de agosto de 1971 y de nacionalidad portuguesa, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: del promotor, pasaporte portugués, certificado de nacimiento, con anotación de un matrimonio anterior celebrado en Portugal en el año 2001 y disuelto por divorcio en enero del año 2012, certificado de matrimonio anterior con anotación de la sentencia de divorcio, certificado de capacidad matrimonial expedido el 21 de agosto de 2012 por las autoridades portuguesas, certificado de su residencia en V do C. desde su nacimiento, declaración jurada de estado civil, divorciado; y de la promotora pasaporte venezolano, acta literal de nacimiento, certificado de soltería, certificado de capacidad matrimonial expedido por el Consulado de Venezuela en Vigo el 9 de agosto de 2012, declaración jurada de estado civil, soltera y certificado de empadronamiento en esta ciudad desde el 29 de abril de 2010.

2.- Posteriormente el Encargado del Registro solicita informe a las autoridades policiales sobre las circunstancias de la residencia de los contrayentes en España. Con fecha 8 de octubre de 2012 se informa que la promotora tuvo incoado un expediente por infracción a las normas de extranjería, con propuesta de sanción de expulsión en el año 2009 que fue revocada y sustituida por una sanción económica, además se añade que personados en el domicilio facilitado no se encuentra ninguno de los interesados y la persona que está en la casa manifiesta en un primer momento que no los conoce y luego que conoce a la promotora pero que esta no esté en ese momento, los agentes acuden en fechas posteriores en más de una ocasión y a horas diferentes sin encontrar a nadie en el domicilio, puestos en contacto telefónico con la interesada esta comunica un nuevo domicilio también en V. y en éste último tampoco se encuentra la precitada y las personas que viven allí una de ellas dice no conocerla y otra que es amiga suya y arrendataria de la vivienda y que la autorizó para empadronarse en el domicilio pero que realmente vive en Portugal. Por último se cita a los interesados para ser entrevistados y de estas se concluye que ambos viven en Portugal y la interesada va a V. en alguna ocasión y se empadronó para tramitar su matrimonio civil, ya que prefieren casarse en España porque en Portugal le exigen un periodo de dos años de residencia, sin que además a juicio del funcionario informante quede acreditada su relación sentimental.

3.- Consta asimismo informe de la Policía Local de Vigo en el mismo sentido del anterior, manifestando que ambos promotores residen en Portugal, donde el Sr. C. A. trabaja como profesor y lo fines de semana ella se traslada a V. a casa de una amiga, desconociéndose si tienen la condición de pareja. Con fecha 18 de octubre de 2012 la Encargada solicita de la promotora que acredite su empadronamiento en V. y demás documentación relacionada con la residencia en dicha localidad. La promotora presenta nueva certificación de empadronamiento en un tercer domicilio también de V. y contrato de arrendamiento del mismo, fechado el 1 de noviembre, por parte de los promotores.

4.- Con fecha 11 de diciembre de 2012 la Encargada del Registro dicta providencia aceptando la competencia para tramitar la solicitud de autorización de matrimonio, se ratifican los promotores, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no está incurso en ninguna prohibición legal y se llevan a cabo las audiencias reservadas a los promotores.

5.- Con fecha 7 de enero de 2013 el Ministerio Fiscal emite informe oponiéndose a la autorización solicitada, habida cuenta que las informaciones que constan en el expediente llevan a la conclusión de que la finalidad que se persigue no es la propia del matrimonio. Con fecha 24 de enero siguiente la Encargada del Registro Civil de Vigo dicta Auto denegando la autorización de matrimonio ya que resulta evidente que la verdadera intención de los contrayentes no es la propia de la institución matrimonial.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal y los interesados en el Registro Civil de Vigo, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando lo que estiman pertinente en justificación de los sucesivos cambios de domicilio de la promotora y tratando de modificar lo que habían manifestado en las entrevistas ante las autoridades policiales, aportando diversa documentación en apoyo de su pretensión.

7.- Notificado el Ministerio Fiscal, informa en el sentido de desestimar el recurso. La Encargada se ratifica en su decisión y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

8.- Con fecha 14 de abril de 2014 esta Dirección General solicita a los promotores que acrediten la domiciliación y residencia efectiva en V. de alguno de ellos a través del Registro Civil de dicha ciudad y a éste que realice las comprobaciones oportunas para comprobar dicha residencia. El Registro solicita informe a las autoridades municipales que remiten certificado de empadronamiento de la promotora en el último domicilio conocido, se notifica el requerimiento al representante legal de los promotores que comparece el 25 de marzo de 2015 manifestando que no dispone de más información y que no ha podido establecer contacto telefónico con su mandante, compareciendo de nuevo un mes después para manifestar que la Sra. V. C. “sigue viviendo en la localidad portuguesa de V da C. y que a la misma le ha sido expedido permiso de residencia en Portugal hasta el año 2019”.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 40, 51 y 57 del Código Civil y los artículos 238 y 247 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 11-4ª y 12-1ª de enero y 12-4ª de diciembre de 2007; 14-6ª de octubre de 2008; y 30-9ª de abril de 2009.

II.- Pretenden los solicitantes, de nacionalidad portuguesa y venezolana, obtener autorización para contraer matrimonio civil en el Registro Civil de Vigo, para lo cual presentan, entre otra documentación, volante de empadronamiento de la promotora en dicha localidad. La Encargada del Registro, tras varios informes respecto a la residencia de la interesada, se competencia territorialmente para continuar la tramitación del expediente y concluirlo mediante auto que deniega la autorización de matrimonio solicitado.

III.- De acuerdo con el artículo 238 RRC, la competencia para la instrucción del expediente previo a la celebración del matrimonio corresponde al Encargado del Registro Civil correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes. En este sentido, hay que señalar que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 238 RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC., conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. En consecuencia, corresponde al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y de las circunstancias acreditadas, como, por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia – no de mera estancia - respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (*cfr.* art. 40 CC.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cfr.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local). Por ello, el Juez Encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (*cfr.* arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la

convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral.

IV.- En el caso actual, según la documentación aportada con la solicitud para contraer matrimonio, la promotora estaba empadronada en un domicilio de V. donde sin embargo las autoridades policiales no pudieron localizarla en días y momentos diferentes, tampoco en el segundo domicilio de la misma ciudad facilitado. Lo que motivo su citación para comparecer ante dichas autoridades, momento en el que de sus declaraciones y de las de personas que residían en el domicilio facilitado se llega a la conclusión de que el promotor residía en su país, Portugal y que la promotora tampoco residía de forma efectiva en V. adonde sólo acudía algunos fines semana desde Portugal.

V.- A la vista de estas circunstancias no se considera acreditada la residencia efectiva de la interesada en la demarcación competencia del Registro Civil de Vigo, conclusión que se ve reforzada con el contenido de las manifestaciones del representante legal de la misma ante el Registro Civil, recogidas en el último antecedente de hecho de esta resolución y cabe establecer que el empadronamiento en la localidad de V. se realizó con la única finalidad de obtener un fuero distinto del que realmente corresponde.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto, dejando al mismo tiempo sin efecto la resolución apelada y retrotrayendo las actuaciones al momento previo a la misma para que por el Encargado se dicte nuevo acuerdo basado en la incompetencia territorial del Registro Civil de Vigo para autorizar el matrimonio proyectado.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vigo (Pontevedra).

## VII. RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

### VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

#### VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERROES ART. 93 Y 94 LRC

##### **Resolución de 05 de Junio de 2015 (39ª)**

#### VII.1.1 Rectificación de errores en inscripción de nacimiento

*No acreditados los error denunciados, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del nombre y de los apellidos del inscrito.*

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife en fecha 30 de noviembre de 2011 Don M-K. M. B. nacido el 20 de junio de 1956 en S- I. (Marruecos) y domiciliado en S-C de T. promueve expediente de rectificación de errores en su inscripción de nacimiento exponiendo que se consignaron el nombre y los apellidos que constan en lugar de los correctos, que son M. -nombre- K. -primer apellido- H-B. -segundo apellido- y que dichos errores también aparecen en su inscripción de matrimonio. Acompaña copia simple de DNI, certificación

literal de inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central el 25 de octubre de 2011 por conversión de la anotación de 8 de junio de 2000 que era soporte de la inscripción marginal de nacionalidad española; certificación literal de inscripción de matrimonio practicada en el Registro en el Registro Civil Central el 7 de junio de 2001 con nota de referencia a la nacionalidad española del contrayente; extracto en español de acta de nacimiento marroquí, firmada p. o. por el Vicecónsul del Consulado General del Reino de Marruecos en las Palmas de Gran Canaria, que expresa que su nombre es M. y su apellido K. copia simple de la resolución de 10 de diciembre de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se concede la nacionalidad española por residencia a M-K. H. B. certificación literal de inscripción de nacimiento de su hija F. K. practicada el ..... de 2011 en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 28 de octubre de 2011 e indicación del segundo apellido que ostenta en adelante, que expresa que el nombre de su padre es M. y su apellido K.; y copia simple de pasaporte marroquí propio caducado con estas mismas menciones.

2.- Ratificado el promotor en el contenido del escrito presentado, se tuvo por promovido expediente gubernativo de rectificación de error, el Ministerio Fiscal informó que, acreditados los errores aducidos por la prueba aportada, procede que se acceda a subsanarlos y el Juez Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife informó que, sin perjuicio de lo que resulte en la ulterior fase de instrucción, entiende probado el hecho del error y las circunstancias esenciales del mismo y dispuso la remisión del expediente, junto con el de conversión en el que trae causa la inscripción de nacimiento que se aduce errónea, al Registro Civil Central, en el que tuvieron entrada el 17 de enero de 2012.

3.- El Ministerio Fiscal, vistos los antecedentes, se opuso a lo interesado y el 12 de diciembre de 2012 el Juez Encargado del Registro Civil Central, razonando que la evidencia de los errores denunciados no resulta de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción de nacimiento, dictó auto disponiendo que no ha lugar a rectificarla, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado de promover el expediente declarativo correspondiente.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud de que se le concedan las rectificaciones instadas

y aportando copia simple del certificado de nacimiento del Consulado de Marruecos y de la resolución de concesión de la nacionalidad española que ya obran en el expediente.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo apelado y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 2, 23, 26, 41, 69 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio y 15-78ª de noviembre de 2013 y 3-53ª de enero, 20-42ª de marzo y 31-234ª de julio de 2014.

II.- Pretende el solicitante que en su inscripción de nacimiento, practicada el 25 de octubre de 2011 por conversión de la anotación de 8 de junio de 2000 que era soporte de la inscripción marginal de nacionalidad española, se rectifiquen el nombre y los apellidos del inscrito, exponiendo que constan como tales M-K. M. B. en vez de los correctos: M. -nombre- K. -primer apellido- H-B. -segundo apellido- y que dichos errores también aparecen en su inscripción de matrimonio, practicada en el Registro Civil Central el 7 de junio de 2001. El Juez Encargado del Registro Civil Central, razonando que la evidencia de los errores denunciados no resulta de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción de nacimiento, dispuso que no ha lugar a rectificarla, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado de promover el expediente declarativo correspondiente, mediante auto de 12 de diciembre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos



93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

IV.- El nombre y los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento, y también en la de matrimonio, menciones de identidad (*cf.* art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (*cf.* arts. 41 y 69 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º y 3º de la Ley. En este caso no han llegado a probarse los errores denunciados: la inscripción de nacimiento por conversión de anotación soporte de nacionalidad de fecha 8 de junio de 2000 se practicó en virtud de resolución dictada en expediente registral en el que el promotor se identifica con DNI con las menciones que solicita expresamente conservar y que resultaron inscritas y en el que su hija y el otro compareciente manifiestan que les consta que los datos de identidad aportados por el no inscrito a las actuaciones son correctos; esos mismos datos de identidad figuran en la inscripción de matrimonio, sin que conste que en los diez años transcurridos desde su práctica se haya denunciado error alguno en la citada inscripción, y lo que el Registro Civil proclama (*cf.* art. 2 LRC) no queda desvirtuado por el acta de nacimiento marroquí aportada al expediente de rectificación porque, sobre no ser documento registral propiamente dicho sino un extracto Consular en español firmado “por orden”, hace referencia a un asiento practicado en los libros del Registro Civil de Ifni en el año 1970 cuya existencia resulta difícilmente compatible con la anotación soporte de nacionalidad que, a falta de certificación del Registro Extranjero, hubo de asentarse en 2000 y con el expediente posterior de conversión, concluido con resolución, que no consta recurrida, que ordena practicar la inscripción con el nombre y los apellidos interesados, en los que ahora se denuncian errores sin aportar prueba suficiente de su existencia quedando, por tanto, impedida la rectificación en vía gubernativa, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 05 de Junio de 2015 (41ª)**

#### VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

*La rectificación en una inscripción de nacimiento de datos de los que hace fe requiere, en principio, acudir a la vía judicial.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- En escrito presentado en el Registro Civil Central en fecha 25 de febrero de 2013 Doña A-M. C. B. nacida el 27 de septiembre de 1977 en B. (Guinea Ecuatorial) y domiciliada en A. (M), expone que al practicar la inscripción de su nacimiento se incurrió en el error de consignar que el hecho acaeció en la fecha que consta en vez del 27 de septiembre de 1981, que es el año correcto, y solicita que, previos los trámites legalmente establecidos, se acuerde la rectificación del mencionado error acompañando certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, practicada en el Registro Civil Central el 5 de diciembre de 1991 en virtud de resolución firme dictada por ese Registro en fecha 29 de octubre de 1991 y en la que consta, en el espacio habilitado para observaciones, que la inscrita fue reconocida por sus padres el 25 de junio de 1990 ante notario de M. prestándose mutuo consentimiento; y certificación literal de inscripción de nacimiento ecuatoguineana, que expresa que la inscrita nació en el año que aduce correcto.

2.- Acordada la incoación de expediente gubernativo y unido al mismo el de inscripción de nacimiento fuera de plazo instruido en su momento, el Ministerio Fiscal, vistos los antecedentes, se opuso a lo interesado y el 26 de marzo de 2013 el Juez Encargado, razonando que de las actuaciones que sirvieron de base a la práctica de la inscripción no se evidencia el error denunciado, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación instada, sin perjuicio del derecho que asiste a la interesada de acudir ante la justicia ordinaria a fin de que se determine su edad.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del

Notariado alegando que su año verdadero de nacimiento es 1981, tal como expresa el documento registral de Guinea Ecuatorial que aportó al expediente, y presentado, como prueba adicional, fotocopia compulsada de su pasaporte y de su documento de identidad personal ecuatoguineanos.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo apelado, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006, 24-2ª de abril y 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009, 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010, 18-3ª de noviembre y 1-3ª de diciembre de 2011, 19-56ª de diciembre de 2012, 8-53ª y 15-2ª de octubre y 11-144ª y 13-52ª de diciembre de 2013 y 31-67ª de marzo de 2014.

II.- Pretende la promotora que en su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central en diciembre de 1991 tras haber quedado determinada su filiación respecto a un español por reconocimiento en documento público, se rectifique la fecha en que acaeció el hecho, exponiendo que nació el 27 de septiembre de 1981 y no del año 1977, como por error consta. El Juez Encargado, razonando que de las actuaciones que sirvieron de base a la práctica de la inscripción no se evidencia el error denunciado, dispuso que no ha lugar a la rectificación instada, sin perjuicio del derecho que asiste a la interesada de acudir ante la justicia ordinaria a fin de que se determine su edad, mediante auto de 26 de marzo de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La fecha de nacimiento de una persona no es en su inscripción de nacimiento una simple mención de identidad (*cfr.* art. 12 del Reglamento del Registro Civil) susceptible de rectificación, si se demuestra errónea,

por expediente gubernativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º de la Ley de Registro Civil, sino un dato esencial de la inscripción, del que esta hace fe (*cf.* art. 41 LRC). De ahí que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse, en principio, por sentencia firme recaída en juicio ordinario, conforme al criterio general establecido en el artículo 92 de la Ley del Registro Civil. En este caso consta que, a falta de certificado de nacimiento del Registro ecuatoguineano, hubo de tramitarse expediente de inscripción fuera de plazo en el que obran escritura de reconocimiento de la nacida en 1977 otorgada en 1990 por los dos progenitores, certificado de la sección Consular de la Embajada de Guinea Ecuatorial en España, pasaporte guineano de la madre expedido en agosto de 1984 en el que consta incluida su hija de 7 años e informe médico de fecha 11 de octubre de 1991 que determina que la no inscrita tiene una edad aparente de catorce años. En dicho expediente quedó acreditado que la fecha de nacimiento de la no inscrita es el 27 de septiembre de 1977 y la constancia así obtenida no queda desvirtuada por la certificación literal de nacimiento ecuatoguineana aportada al expediente de rectificación que, sobre ser contradictoria con la anterior no solo en el año de nacimiento de la inscrita sino en otros datos -población y año de nacimiento del padre, año de nacimiento de la madre, si existe o no matrimonio entre los progenitores- corresponde a una inscripción practicada en M -el lugar de nacimiento es B-, por declaración de la interesada, el 27 de agosto de 2012 y, por tanto, es obligado concluir que no ofrece garantías análogas a las exigidas por la ley española (*cf.* art. 23 LRC), queda impedida en vía gubernativa la rectificación instada y esta habrá de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario, conforme al criterio general establecido en el artículo 92 de la Ley del Registro Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 12 de Junio de 2015 (52ª)**

### VII.1.1 Rectificación de apellido en inscripción de nacimiento

*No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación del segundo apellido de la inscrita en su inscripción de nacimiento.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Pamplona (Navarra).

### **HECHOS**

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Pamplona en fecha 6 de marzo de 2013 Doña A-I. E. D., mayor de edad y domiciliada en dicha población, manifiesta que desea que su segundo apellido, que se perdió en parte hace cuatro generaciones, sea rectificado a fin de que conste que es “D. de A.”, acompañando certificaciones literales de inscripciones de nacimiento propia, de su madre y de su abuelo y su bisabuelo maternos y certificaciones eclesiásticas de su tatarabuelo materno y del padre y del abuelo paterno de este, los dos últimos apellidados D. de A.

2.- El Ministerio Fiscal, razonando que para encontrar el apellido que se aduce correcto hay que remontarse cinco generaciones y a una época en la que no existía ningún tipo de norma respecto a la imposición de apellidos, informó que la interesada no ha llegado a justificar el error denunciado y, por tanto, no resulta procedente lo solicitado y el 7 de marzo de 2013 el Juez Encargado dispuso no acceder a la rectificación instada, quedando libre la vía de solicitud de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la documentación aportada acredita fehacientemente que su ascendiente G-J. bautizado el 30 de septiembre de 1769 en la iglesia parroquial del lugar o pueblo de A. se apellidaba D. de A., que en la inscripción de su tatarabuelo, bautizado el 10 de agosto de 1844, el Encargado del Registro Eclesiástico solo hizo constar la

primera parte del apellido y que la omisión de la segunda parte se ha trasladado a las sucesivas inscripciones, hasta llegar a la suya.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando su informe anterior, interesó la desestimación del recurso y la Juez Encargada emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5<sup>a</sup> de noviembre de 2003, 3-17<sup>a</sup> de septiembre de 2010, 1-2<sup>a</sup> de diciembre de 2011, 23-1<sup>a</sup> de febrero y 13-2<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de marzo de 2012, 19-8<sup>a</sup> de abril de 2013 y 3-51<sup>a</sup> y 10-42<sup>a</sup> y 46<sup>a</sup> de enero de 2014.

II.- Pretende la promotora la rectificación en su inscripción de nacimiento de su segundo apellido, exponiendo que consta como tal “D.” en lugar de “D. de A.”, perdido hace cuatro generaciones. El Juez Encargado, razonando que la interesada no ha llegado a justificar el error denunciado, puesto que para encontrar el apellido que aduce correcto hay que remontarse a una época en la que no existían normas respecto a la imposición de apellidos, dispuso que no resulta procedente acceder a lo solicitado mediante auto de 7 de marzo de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV.- Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (*cfr.* art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (*cfr.* art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso no ha llegado a probarse la existencia en el Registro del error denunciado porque todas las inscripciones registrales de nacimiento aportadas, desde

la del bisabuelo materno de la promotora, que data de 1885, hasta la de su madre, acreditan que el primer apellido del inscrito, de su padre y de su abuelo paterno es “D.” y “D.” es el apellido que debe trascender, como así ha sido, a la inscripción de nacimiento de la interesada. Aunque la inscripción de nacimiento no da fe de los apellidos, el valor legitimador y probatorio de toda inscripción (art. 2 LRC) impone que haya de estimarse correcta y carente de error la debatida. La anterior conclusión no queda desvirtuada por el hecho de que las certificaciones eclesiásticas de los ascendientes de quinta y sexta generación, fechadas en 1814 y 1769, expresen que el apellido es D. de A. porque, sobre no ser descartable que donde dice “D. de A” deba leerse “D., natural de A.”, la finalidad del expediente de rectificación de error no es la recuperación de apellidos perdidos en las familias por el transcurso de los siglos -la propia interesada manifiesta que el suyo se perdió hace cuatro generaciones- sino lograr la concordancia entre el Registro y la realidad (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC). Así pues, procede confirmar la resolución dictada, sin perjuicio del derecho que pueda asistir a la interesada, si concurrieran los requisitos exigidos (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC) de promover el expediente distinto de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el Registro Civil del domicilio y se resuelve por el Ministro de Justicia y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), por la Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Pamplona.

### **Resolución de 12 de Junio de 2015 (53ª)**

#### **VII.1.1 Rectificación de errores en inscripción de nacimiento**

*No acreditado el error denunciado, no prospera la solicitud de rectificación en inscripción de nacimiento de la fecha de nacimiento de la madre del inscrito.*

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Montgat (Barcelona) en fecha 21 de noviembre de 2011 Don L-A. S. C. nacido el 19 de mayo de 1951 en S. (Chile) y domiciliado en M. insta expediente de rectificación de errores en su inscripción de nacimiento exponiendo que expresa que su madre es hija de J. y de M. y nació el 2 de julio de 1930 y que los datos que deben constar son, respectivamente, desconocido, E. y año 1926 y acompañando la siguiente documentación: propia, fotocopia compulsada de DNI, certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, practicada en el Registro Civil Central el 8 de mayo de 1980 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 24 de abril de 1980, e inscripción de nacimiento chilena; y, de su madre, E. C. C. hoja de inscripción en el padrón de M. e inscripción de nacimiento chilena. Ratificado el promotor en el escrito presentado, se remitió lo actuado al Registro Civil Central, en el que tuvo entrada el 15 de diciembre de 2011.

2.- Unidas las actuaciones que precedieron a la práctica del asiento de nacimiento, se acordó la incoación del oportuno expediente gubernativo, el Ministerio Fiscal informó que no se opone a que no conste nombre del abuelo materno y a que se haga constar que la abuela materna se llamaba E. y el 3 de diciembre de 2012 el Juez Encargado del Registro Civil Central, considerando que de las certificaciones locales de nacimiento del interesado y de su madre han quedado de manifiesto los errores denunciados respecto a los nombres de los abuelos maternos, acordó su rectificación, en el sentido de que se consigne que el del padre de la madre no consta y que el de la madre de la madre es E., y que no ha lugar a la rectificación del error denunciado por el promotor en el año de nacimiento de la madre del inscrito.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que entiende que se ha producido una manifiesta contradicción en la valoración de la prueba, ya que el certificado de nacimiento de su madre se ha estimado prueba suficiente para la rectificación del nombre



de sus abuelos e insuficiente para acreditar la fecha de nacimiento de su madre.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo apelado, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio y 15-78ª de noviembre de 2013 y 3-53ª de enero y 20-42ª de marzo y 31-234ª de julio de 2014.

II.- Pretende el solicitante que en su inscripción de nacimiento, practicada el 8 de mayo de 1980 tras haber adquirido la nacionalidad española por residencia, se rectifiquen los datos de la madre del inscrito relativos al nombre de sus padres y a su fecha de nacimiento, en el sentido de que figure, respectivamente, que no consta el nombre del padre, que el de la madre es E. y que nació en 1926 en lugar de J., M. y 1930, como por error se ha consignado. El Juez Encargado acordó la rectificación de los errores observados en los nombres, que han quedado de manifiesto de las certificaciones locales de nacimiento del interesado y de su madre, y que no ha lugar a rectificar el año de nacimiento de la madre mediante auto de 3 de diciembre de 2012 que, en lo que a la denegación respecta, constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV.- Con la excepción del nombre (*cf.* art. 12 RRC), las menciones de identidad de los padres de una persona son en su inscripción de nacimiento datos no esenciales no cubiertos por la fe pública registral (*cf.* art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.3º de la Ley. En este caso no ha llegado a probarse el error denunciado respecto al año de nacimiento de la madre del inscrito: la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español se practicó por transcripción de certificación del Registro Extranjero, en la que de los padres figuran únicamente nombre y apellidos, y hoja de declaración de datos, firmada por el declarante y ahora recurrente, que expresa que su madre nació en el año, 1930, que se consignó en la inscripción; y de la documentación registral chilena aportada al expediente de rectificación no queda de manifiesto el error denunciado ya que, aunque del certificado de nacimiento del interesado resultan indicios de que el año de nacimiento de su madre pudiera ser el que aduce correcto, el de la madre, que es el que hace fe de la fecha de nacimiento de esta, no permite constatar el dato porque en la copia facsímil el padre no declarado y el nombre de la madre constan nítida y fehacientemente pero la fecha de nacimiento de la inscrita está oculta por un cuño de rectificación administrativa estampado en 1984 y la certificación de nacimiento obtenida a partir de ella da constancia de dicha rectificación pero no expresa a qué datos afecta y, en consecuencia, no puede tenerse por acreditado que el año de nacimiento que en ella figura resulte de una rectificación del asiento acordada por autoridad competente del Registro extranjero en fecha posterior a la de la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 12 de Junio de 2015 (54ª)**

### VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de matrimonio

*No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de matrimonio del estado civil del contrayente.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- El 29 julio 2011 se inscribió en el Registro Civil Central, por transcripción de certificado del Registro local, el matrimonio celebrado el 16 de mayo de 1995 en S. S. (Marruecos) entre Don H. O. J. y la Sra. I. A. con nota marginal de constancia de que el marido ha adquirido la nacionalidad española en fecha 1 de diciembre de 2009, según consta en el Registro Civil de Vilafranca del Penedés. Puesto en conocimiento de los cónyuges que la inscripción se ha practicado con remisión de certificación literal y de libro de familia, dichos documentos fueron devueltos por el Registro Civil del domicilio junto con escrito en el que se comunica que hay un error en el estado civil del contrayente y que donde consta divorciado deberá constar soltero.

2.- Recibido lo anterior en el Registro Civil Central en fecha 21 de noviembre de 2011, se unieron las actuaciones que precedieron a la práctica del asiento de matrimonio, se acordó la incoación del oportuno expediente gubernativo, el Ministerio Fiscal informó que se opone a lo solicitado porque, a la vista de los antecedentes, no se trata de un error y el 29 de octubre de 2012 el Juez Encargado, razonando que del certificado que sirvió de base a la inscripción se desprende que el marido era divorciado en el momento de contraer matrimonio y que a ello se une la oposición del fiscal, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación instada, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado de iniciar el procedimiento declarativo correspondiente.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y, en comparecencia en el Registro Civil del domicilio de fecha 6 de febrero de 2013 a los promotores, en el mismo acto manifiestan que no están de acuerdo, ya que en el

momento de contraer matrimonio H. era soltero, y que interponen recurso y aportan la misma acta de matrimonio marroquí que sirvió de base para la práctica del asiento acompañada en esta ocasión de una traducción realizada ese mismo 6 de febrero de 2013 y que difiere de la inicialmente presentada en el estado civil de soltero, subrayado y en negrilla, del contrayente.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo apelado, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 2, 23, 69, 92, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 3-2ª de octubre de 1996, 23-1ª de diciembre de 1998, 13-1ª de septiembre de 1999, 19-1ª de noviembre de 2001, 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 30-5ª de diciembre de 2005, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio de 2013 y 3-53ª de enero de 2014.

II.- Solicitan los promotores que en la inscripción de su matrimonio, celebrado en mayo de 1995 en Marruecos e inscrito en el Registro Civil Central en julio 2011, tras haber adquirido el contrayente la nacionalidad española por residencia, se rectifique el estado civil de este, a fin de que conste que era soltero y no divorciado, como por error figura. El Juez Encargado, razonando que del certificado que sirvió de base a la inscripción se desprende que el marido era divorciado en el momento de contraer matrimonio y que, además, el Fiscal se opone, dispuso que no ha lugar a la rectificación instada mediante auto de 29 de octubre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos

93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

IV.- El estado civil de los contrayentes es en la inscripción de matrimonio mención de identidad (*cf.* art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (*cf.* art. 69 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo, con apoyo en el artículo 93-1º de la Ley. En este caso no ha llegado a probarse el error denunciado ya que la inscripción de matrimonio en el Registro Civil Español se practicó por transcripción de certificación del Registro Extranjero acompañada de traducción, efectuada en 2010, que expresa que el contrayente es divorciado, al expediente de rectificación no se aporta prueba alguna del error aducido y con el escrito de recurso se presenta nuevamente el acta de matrimonio marroquí que sirvió de base para la práctica del asiento, esta vez con una traducción datada en 2013 que difiere de la anterior en el estado civil de soltero del contrayente y, ante dos traducciones del mismo documento que, por contradictorias en este dato, no proporcionan certeza sobre qué es lo que realmente consta en el certificado del Registro local, no puede prosperar la rectificación del asiento registral por confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción (*cf.* art. 94.1º LRC) que requiere, además, dictamen favorable del Ministerio Fiscal, cuya impugnación del recurso interpuesto aboca a que la cuestión debatida deba necesariamente dilucidarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario, tal como prevé con carácter general el art. 92 LRC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 19 de Junio de 2015 (42ª)**

#### VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

*No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación de los apellidos del inscrito en su inscripción de nacimiento.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito con entrada en el Registro Civil Central en fecha 2 de abril de 2012 Don H. C.-K. M. nacido el 22 de diciembre de 1969 en F. (Marruecos) y domiciliado en L. (M.), promueve expediente de rectificación de error en su inscripción de nacimiento exponiendo que se consignaron los apellidos que constan, por haberse considerado que los dos de la línea paterna son uno compuesto y haberse tomado el segundo de la línea materna en vez del primero, y solicitando que se proceda a la rectificación, asignándole los apellidos C. K. que ostentan todos sus hermanos que, como él, nacieron en Marruecos y después adoptaron la nacionalidad española o, de no estimarse esta pretensión, el primer apellido de su padre, C. y el primer apellido de su madre, K. por ser los que corresponden en virtud de lo dispuesto en el artículo 194 del Reglamento de la Ley del Registro Civil. Acompaña copia simple de DNI, certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, practicada el 23 de septiembre de 1993 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificaciones literales de las inscripciones de nacimiento de su padre, H. C. K. practicada el 4 de mayo de 1995 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 3 de febrero de 1995, de su madre, F. M. K. practicada el 4 de agosto de 1989 con marginales de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 9 de mayo de 1989 y de inversión de apellidos en fecha 8 de octubre de 2003, y de cuatro hermanos que adquirieron la nacionalidad española por residencia en los primeros años de la década de los noventa; y copia simple de documentos administrativos propios, españoles y marroquíes, datados en fechas en las que, siendo su nacionalidad la marroquí, se identificaba con los apellidos que aduce correctos.

2.- Unidas las actuaciones que precedieron a las inscripciones de su nacimiento y del de su madre y a las seguidas para inscribir el matrimonio de sus padres, se acordó la incoación de expediente gubernativo, el Ministerio Fiscal, vistos los antecedentes, se opuso a lo interesado y el 4 de marzo de 2013 el Juez Encargado, razonando que la evidencia del error denunciado no resulta de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó el asiento de nacimiento y que a ello se une la oposición del fiscal, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación instada, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado de promover el oportuno expediente de cambio de apellidos, y que se añada a la inscripción nota de constancia de que los apellidos usados habitualmente por el inscrito son C. como primero y K. como segundo.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la abundante prueba documental aportada al expediente acredita el error cometido y reiterando la solicitud de que se subsane a fin de que conste que, en aplicación del artículo 199 RRC, sus apellidos son C. K.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo apelado, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución combatida, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 26,, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011 y 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio y 15-78ª de noviembre de 2013 y 3-53ª de enero, 20-42ª de marzo y 31-234ª de julio de 2014.

II.- Pretende el promotor que en su inscripción de nacimiento, practicada en septiembre de 1993 tras haber adquirido la nacionalidad española por residencia, se rectifiquen sus apellidos exponiendo que figuran C-K. como primero y M. como segundo porque, de una parte, se consignó erróneamente que los dos paternos son uno compuesto y, de otra, se

inscribió el segundo materno en vez del primero y solicitando que consten los apellidos C. K. que le fueron impuestos en su país de nacimiento o, de no estimarse esta petición, el primer apellido de su padre, C., y el primero de su madre, K. que son los que le corresponden en virtud de lo dispuesto en el artículo 194 del RRC. El Juez Encargado, razonando que la evidencia del error denunciado no resulta de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó el asiento de nacimiento y que, además, el Fiscal se opone, dispuso que no ha lugar a la rectificación instada, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado de promover el oportuno expediente de cambio de apellidos, mediante auto de 4 de marzo de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV.- Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (*cf.* art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (*cf.* art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso, la existencia de error registral queda en entredicho en el propio escrito inicial, en el que se solicita una determinada rectificación y subsidiariamente otra, y no ha llegado a probarse ya que el primer apellido inscrito es el único que le consta al nacido en la certificación del Registro local que sirvió de título para la práctica del asiento y en la que sus padres son identificados como H. H. y H. A. la evidencia de que C. K. es un apellido compuesto y no dos simples resulta también de las inscripciones de nacimiento de cinco hermanos del solicitante nacidos en España, que obran en las actuaciones seguidas para la inscripción de matrimonio de sus padres incorporadas al expediente de rectificación, y en las que consta que los cinco fueron inscritos con un solo apellido conforme a la ley personal de sus progenitores y que en fecha 22 de julio de 1991 fueron practicadas sendas marginales de opción por la nacionalidad española con indicación de que el único apellido del padre es C-K. y los dos de los inscritos C-K. M. es decir, los mismos que en 1993 le fueron inscritos al promotor y que no cabe considerar sobrevenidamente erróneos por la inscripción del nacimiento de su padre en 1995 y la inversión de apellidos



de su madre en 2003 porque los respectivos cambios de apellidos habrían alcanzado al interesado, descendiente mayor de edad, de haber formulado su consentimiento en tiempo y forma (*cf.* art. 217 RRC). Y tampoco puede estimarse la alegación formulada en el escrito de recurso de que resulta de aplicación el art. 199 RRC porque, sobre ser ostensiblemente extemporánea la declaración de conservación, lo en él dispuesto encuentra límite en el art. 12.3 CC., que excluye la aplicación de la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público español, excepción que la Dirección General viene aplicando en relación al menos con dos principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico en materia de apellidos: la duplicidad de apellidos de los españoles y la infungibilidad de las líneas paterna y materna, que no se exceptúa ni siquiera en el ámbito de los expedientes registrales de cambio de apellidos de la competencia del ministerio de Justicia (*vid.* art. 57.3 LRC).

V.- Lo anterior no impide que la petición subsidiaria, la atribución de los apellidos C. como primero y K. como segundo, pudiera ser acogida por la vía del expediente distinto de cambio de apellidos, de la competencia general del ministerio de Justicia y hoy, por delegación (Orden JUS//696/2015, de 16 de abril), de la Dirección General, que no es posible resolver en este momento por economía procesal (art. 354 RRC) porque, aunque seguida la preceptiva fase de instrucción (*cf.* art. 365 RRC), en las actuaciones no ha quedado acreditada la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC) y, señaladamente, que el apellido atribuido a su padre en 1995 y el resultante de la inversión operada por su madre en 2003 constituyan una situación de hecho no creada por el interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central .

### **Resolución de 26 de junio de 2015 (51ª)**

#### VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

*1º.- No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación del nombre del inscrito en su inscripción de nacimiento.*

*2º.- Sustituido un nombre por su equivalente onomástico en la lengua española correspondiente, la estabilidad que han de tener los signos de identificación e individualización de las personas impide que el interesado, por simple petición, lo obtenga nuevamente en la forma castellana inicialmente inscrita.*

*3ª.- Por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina si la pretensión deducida pudiera ser acogida por la vía del expediente distinto de cambio de nombre y, acreditado que concurren los requisitos legalmente exigidos, lo autoriza.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de El Vendrell (Tarragona).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Cunit (Tarragona) en fecha 11 de abril de 2013 Don Jordi A. M. nacido el 24 de septiembre de 1969 en B. y domiciliado en C. solicita la incoación de expediente de rectificación del nombre consignado en su inscripción de nacimiento, a fin de que conste que es Jorge, acompañando certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, en la que consta practicada el 2 de diciembre de 1999 marginal de constancia de que, solicitado en acta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil se sustituye el nombre del inscrito, Jorge, por Jordi; y, con el nombre que aduce erróneo, fotocopia compulsada de DNI, volante de empadronamiento en C. libro de familia y alguna documental académica y laboral.

2.- En el mismo día, 11 de abril de 2013, comparecieron dos testigos, que manifestaron que conocen al promotor desde hace trece y veinte años, respectivamente, y siempre con el nombre de Jorge, y seguidamente el

Juez Encargado dispuso la remisión del expediente al Registro Civil de El Vendrell, en el que tuvo entrada el 16 de abril de 2013.

3.- El Ministerio Fiscal, entendiendo que no se ha cometido ningún error registral y que de lo actuado se desprende que fue el propio peticionario quien en 1999 solicitó la traducción de su nombre al catalán, se opuso a lo interesado y el 27 de mayo de 2013 la Juez Encargada del Registro Civil de El Vendrell, razonando que el promotor no puede ir contra sus propios actos y que, de acuerdo con el art. 94 de la Ley del Registro Civil, para la rectificación instada es necesario dictamen favorable del Ministerio Fiscal, dictó auto disponiendo denegar lo solicitado.

4.- Notificada la resolución al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que lo que se solicita es la sustitución del nombre inscrito por su equivalente onomástico en castellano que, según la normativa aplicable, no está sujeta a más requisito que la petición del interesado y aportando copia simple de pasaporte y de permiso de conducción en los es identificado con el nombre de Jorge.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del auto apelado, y la Juez Encargada del Registro Civil de El Vendrell informó que procede mantener la negativa al cambio de nombre, dado que no existe error alguno y se constata que el inscrito fue solicitado en su momento por el promotor, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41, 54, 59, 60 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 192, 206, 209, 210, 342, 354, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015, y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª y 2ª de octubre y 11-1ª de noviembre de 2002, 24 de julio de 2004, 14-2ª de marzo de 2005, 18-3ª de abril y 11-7ª de diciembre 2008, 23-1ª de diciembre de 2010 y 21-45ª de febrero de 2013.

II.- Pretende el interesado que en su inscripción de nacimiento, en la que consta practicada en diciembre de 1999 marginal de constancia de que, solicitado en acta y en virtud de lo dispuesto en el artículo 54 LRC, se sustituye el nombre del inscrito, Jorge, por Jordi, se rectifique error en el

nombre consignado, exponiendo que el que debe figurar es Jorge. La Juez Encargada del Registro Civil de El Vendrell, razonando que el promotor no puede ir contra sus propios actos y que, conforme al art. 94 de la Ley del Registro Civil, la rectificación instada requiere dictamen favorable del Ministerio Fiscal, hecho que no se ha producido en el presente caso, dispuso denegarla mediante auto de 27 de mayo de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El nombre propio de una persona es en su inscripción de nacimiento una mención de identidad (*cf.* art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (*cf.* art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. En este caso no ha llegado a probarse el error denunciado ya que, constando de la propia inscripción que el nombre que ahora se aduce erróneo se asentó marginalmente a petición del propio interesado (*cf.* art. 54 LRC), ha de concluirse que no existe error alguno y queda impedida la rectificación instada.

IV.- Si bien no procede entrar a examinar en esta vía la alegación de que lo que se solicita es la sustitución del nombre inscrito por su equivalente onomástico en lengua castellana, ya que en el recurso solo pueden ser dilucidadas las cuestiones directa e inmediatamente relacionadas con la decisión recurrida (*cf.* art. 358, II RRC), conviene recordar que no cabe dejar sin efecto la declaración a tal fin efectuada por otra de signo contrario, porque ello no resulta ni de la letra ni del espíritu del citado art. 54 LRC, cuya finalidad declarada, conforme a la Ley 17/1977, de 4 de enero, que incorporó dicho inciso, es brindar a los ciudadanos la posibilidad, hasta entonces vedada, de que sus nombres consten en el Registro Civil en la correspondiente lengua vernácula, como medida de fomento y amparo de su uso, y la estabilidad que han de tener los signos de identificación e individualización de las persona impide desdeñarse de lo anterior por simple declaración de modo que la recuperación del nombre inicialmente atribuido ha de obtenerse a través del oportuno expediente registral de cambio de nombre, de la competencia general del ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC y 205 y 209 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), de la Dirección General, legalmente basado en otros presupuestos y sujeto a la concurrencia de requisitos distintos.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida pudiera ser acogida por esta vía, habida cuenta de que, completada la fase de instrucción del expediente en el Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 365 RRC), razones

de economía procesal aconsejan dicho examen (*cf.* art. 354 RRC) ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- La respuesta debe ser afirmativa porque la documental aportada, al expediente de rectificación primero y con el escrito de recurso después, es prueba cualificada de que el promotor, no obstante haber sustituido en 1999 su nombre por el equivalente onomástico en catalán, ha continuado usando a todos los efectos el inscrito en castellano a su nacimiento, ello permite apreciar la existencia de justa causa, el cambio no perjudica a tercero, y en definitiva resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), autorizar el cambio del nombre inscrito, Jordi, por “Jorge”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento del interesado y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento.

Madrid, 26 de junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil del Vendrell (Tarragona)

### **Resolución de 26 de Junio de 2015 (53ª)**

#### VII.1.1 Rectificación de inscripciones

*1º.- No habiendo quedado suficientemente acreditada la existencia de error en los nombres de los contrayentes y padres, no cabe rectificar esos datos en las inscripciones de matrimonio y de nacimiento de dos hijos.*

*2º.- Por tratarse de circunstancias cuya constancia no está prevista en la normativa actualmente vigente, no es posible completar en las inscripciones de defunción de esas mismas personas las menciones de identidad del cónyuge y de los hijos del finado.*

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripciones de defunción remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el ministerio fiscal contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Ourense.

## HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Ourense en fecha 15 de octubre de 2012 Doña A. F. F. mayor de edad y domiciliada en dicha población, solicita la incoación de expediente gubernativo para completar la inscripción de defunción de Don J-V. F. V. fallecido en A. el 12 de septiembre de 1956, con los nombres omitidos de dos de sus hijos, O. y M<sup>a</sup>-A. F. B. y rectificar el nombre de la esposa, María B. C. a fin de que conste el correcto María Asunción; y para rectificar asimismo la inscripción de defunción de Doña María Asunción B. C., fallecida en C. el 1 de mayo de 1962, a fin de que exprese que es viuda de Don José Vicente F. Vázquez y no de Don José F. Varela, como por error figura. Acompaña certificaciones literales de las inscripciones de defunción cuya rectificación interesa, de las de nacimiento de ambos difuntos, de la del matrimonio entre ellos celebrado y de las de nacimiento de los dos hijos cuya omisión en la inscripción de defunción del padre denuncia.

2.- Tenido por promovido el oportuno expediente, el Ministerio Fiscal, apreciando que hay pluralidad de discrepancias entre las inscripciones presentadas, difieren en cuestiones de las que hacen fe y no permiten inferir que se trate de las mismas personas, se opuso a las rectificaciones instadas, cuyos términos exceden los supuestos tipificados en los artículos 93 a 95 LRC y, visto el contenido del informe anterior, la Juez Encargada dispuso remitir exhorto al Registro Civil de Coles, a fin de que remita certificaciones literales o, en su caso, negativas de nacimiento de Don José F. Varela y de Doña María B. C. con el resultado de que se expidieron certificaciones negativas de ambos.

3.- El Ministerio Fiscal reiteró su anterior informe, ya que las certificaciones negativas aportadas no solventan las contradicciones puestas de manifiesto, y el 8 de febrero de 2013 la Juez Encargada, razonando que

en las actuaciones ha quedado suficientemente acreditado que la persona que contrajo matrimonio el 19 de diciembre de 1901 con Don José Vicente F. Vázquez es María Asunción, no María, B. C. que los nombres de los padres de O. y M-A. F. B. que constan en las correspondientes inscripciones de nacimiento no son María y José sino María Asunción y José Vicente y que, aunque no cabe completar las inscripciones de defunción con datos que no están reglamentariamente previstos, no existe inconveniente legal para practicar notas marginales carentes de valor probatorio a fin de aclarar datos o evitar equívocos, dictó auto disponiendo rectificar la inscripción de matrimonio y las dos de nacimiento y que en las de defunción se practiquen anotaciones con valor meramente informativo en los términos solicitados por la promotora.

4.- Notificada la resolución a la peticionaria y al Ministerio Fiscal, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado argumentando que el hecho de que no estén inscritos en C. los nacimientos de José F. Varela y de María B. C. no significa que dichas personas no existan ni permite afirmar que sean las mismas que José Vicente F. Vázquez, José F. Vázquez y María Asunción. B. C. ni justifica automáticamente todas las discrepancias observadas en las inscripciones aportadas, que no pueden ser solventadas en expediente registral por aplicación del art. 93.1 LRC, en el que se ampara el auto dictado, sino en la vía ordinaria; y solicitando que se deje sin efecto la resolución recurrida y se dicte otra por la que se deniegue la práctica de las rectificaciones y de las anotaciones con valor informativo.

5.- De la interposición se dio traslado a la promotora que, haciendo suyos los razonamientos expuestos en la resolución apelada, impugnó el recurso e interesó que, antes de elevar el expediente a este centro directivo, se practiquen las inscripciones acordadas en la inscripción dictada; la Juez Encargada, a la vista de la petición efectuada, dispuso que, de acuerdo con lo establecido en el art. 38. 1 LRC, se anoten en las actas afectadas, con constancia expresa de su valor meramente informativo, las inscripciones acordadas y, una vez hecho lo anterior en los Registros Civiles de Coles y A Peroxa, la Encargada de Ourense informó que interesa que se mantenga la resolución dictada en todos sus términos ya que, conforme a los razonamientos en ella expuestos, han quedado acreditados los errores cuya rectificación se acuerda, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 26, 35, 41, 69, 81 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 280, 296, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 2-3<sup>a</sup> de febrero de 1998, 12 de abril y 4-5<sup>a</sup> de noviembre de 2003, 3-17<sup>a</sup> de septiembre de 2010, 1-2<sup>a</sup> de diciembre de 2011 y 23-1<sup>a</sup> de febrero y 13-2<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de marzo de 2012, 15-60<sup>a</sup> de julio y 15-78<sup>a</sup> de noviembre de 2013 y 3-53<sup>a</sup> de enero, 20-42<sup>a</sup> de marzo y 31-234<sup>a</sup> de julio de 2014.

II.- Solicita la promotora la incoación de expediente gubernativo para que la inscripción de defunción de Don José Vicente F. Vázquez, fallecido en A P. (O.) el 12 de septiembre de 1956, se complete con los nombres omitidos de dos de sus hijos, O. y M<sup>a</sup>-A. F. B. y se rectifique en ella el nombre de la esposa, María B. C. a fin de que conste el correcto María Asunción; y para que, asimismo, se rectifique la inscripción de defunción de Doña María Asunción B. C. fallecida en C. (O.) el 1 de mayo de 1962, a fin de que exprese que es viuda de Don José Vicente F. Vázquez y no de Don José F. Varela, como por error figura. La Juez Encargada, razonando que en las actuaciones ha quedado suficientemente acreditado que la persona que contrajo matrimonio el 19 de diciembre de 1901 con Don José Vicente F. Vázquez es María Asunción, no María, B. C. que los nombres de los padres de O. y M<sup>a</sup>-A. F. B. que constan en las correspondientes inscripciones de nacimiento no son María y José sino María Asunción y José Vicente y que, aunque no cabe completar las inscripciones de defunción con datos que no están reglamentariamente previstos, no existe inconveniente legal para practicar notas marginales carentes de valor probatorio a fin de aclarar datos o evitar equívocos, dispuso rectificar la inscripción de matrimonio y las dos de nacimiento y que en las de defunción se practiquen anotaciones en los términos solicitados por la promotora mediante auto de 8 de febrero de 2013 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el Ministerio Fiscal.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.



IV.- Los nombres de los contrayentes son en la inscripción de matrimonio menciones de identidad no cubiertas por la fe pública registral (*cf.* art. 69 LRC) y la misma consideración tienen los nombres de los padres del nacido en la inscripción de nacimiento (*cf.* art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso no ha llegado a probarse la existencia de los errores cuya rectificación se ha acordado porque, siendo cierto que la fuerza probatoria de la inscripción de nacimiento impone que el nombre inscrito al nacido trascienda a los asientos de matrimonio y de nacimiento de los hijos, también lo es que la rectificación se condiciona a que la identidad quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción y en este caso no ha quedado suficientemente acreditada la identidad de persona entre José Vicente y María Asunción, nacidos en 1877 y 1874, respectivamente, y quienes en 1901 contrajeron matrimonio, ambos con veintisiete años, con los nombres de José y María.

V.- Respecto a la constancia y/o rectificación en las inscripciones de defunción de José Vicente y María Asunción de determinados datos relativos al número y nombre de los hijos habidos y al nombre y apellidos del cónyuge, es evidente que, siendo circunstancias cuya constancia no está actualmente prevista ni legal ni reglamentariamente (*cf.* arts. 35 y 81 LRC y 280 RRC), no cabe por medio de nota marginal aclarar datos confusos o erróneos porque tal anotación carece de valor probatorio y la filiación de los hijos no reseñados en la inscripción de defunción y la identidad del cónyuge resultan acreditados única y exclusivamente por las inscripciones de nacimiento y de matrimonio, que hacen fe del hecho correspondiente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 26 de junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a Juez Encargado del Registro Civil Ourense

### **Resolución de 26 de Junio de 2015 (57ª)**

#### VII.1.1 *Rectificación de error en inscripción de nacimiento*

*La rectificación en una inscripción de nacimiento de datos de los que hace fe requiere, en principio, acudir a la vía judicial.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Malgrat de Mar (Barcelona) en fecha 29 de noviembre de 2011 Don A. K. K. mayor de edad y domiciliado en esa población, promueve expediente de rectificación de error en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad B. K. K. exponiendo que se hizo constar que el hecho acaeció el 10 de ..... de 1999 en lugar del día 18, que es la fecha correcta, tal como resulta de la confrontación con el certificado del Registro local aportada en su día. Acompaña certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, practicada en el Registro Civil Central el 13 de julio de 2011 con marginal de opción por la nacionalidad española ejercitada por sus representantes legales en fecha 30 de septiembre de 2009, copia simple de DNI propio, de pasaporte y acta de nacimiento senegaleses del menor y de la solicitud de nacionalidad española por opción en su día presentada y certificación de empadronamiento en M de M.

2.- Ratificado el promotor en el contenido del escrito presentado y acordada la elevación de lo actuado al Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona), el Ministerio Fiscal informó de conformidad y seguidamente el Juez Encargado dispuso remitir el expediente al Registro Civil Central, en el que tuvo entrada el 19 de enero de 2012.

4.- Acordada la incoación de expediente gubernativo y unido el de nacionalidad por opción, el Ministerio Fiscal, vistos los antecedentes, se opuso a lo interesado y el 12 de diciembre de 2012 el Juez Encargado del Registro Civil Central, razonando que la evidencia del error denunciado no resulta de la confrontación con el certificado de nacimiento del Registro local, en cuyo cuerpo figura la fecha inscrita y la que se aduce correcta

solo al margen y enmendada, y que a ello se une la oposición del Fiscal, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación instada.

5.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que es incorrecta la fecha de nacimiento del menor inscrita y aportando, en prueba de lo alegado, extracto de acta de nacimiento expedida en fecha 13 de febrero de 2013 por el Registro local.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo apelado y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006, 24-2ª de abril y 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009, 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010, 18-3ª de noviembre y 1-3ª de diciembre de 2011, 19-56ª de diciembre de 2012; 8-53ª y 15-2ª de octubre y 11-144ª y 13-52ª de diciembre de 2013 y 20-7ª de marzo y 31-238ª de julio de 2014.

II.- Pretende el promotor que en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad, practicada en el Registro Civil Central en julio de 2011 tras la opción por la nacionalidad española efectuada por sus representantes legales, se rectifique la fecha en que acaeció el hecho, exponiendo que la correcta es 18 de ..... de 1999 y que por error consta que fue el día 10. El Juez Encargado, razonando que la evidencia del error denunciado no resulta de la confrontación con el certificado de nacimiento del Registro local que sirvió de título para la práctica del asiento, en cuyo cuerpo figura la fecha inscrita y la que se aduce correcta solo aparece al margen y enmendada, y que, además, el fiscal se opone, dispuso que no ha lugar a

la rectificación del error denunciado mediante auto de 12 de diciembre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La fecha de nacimiento de una persona no es en su inscripción de nacimiento una simple mención de identidad (*cf.* art. 12 del Reglamento del Registro Civil) susceptible de rectificación, si se demuestra errónea, por expediente gubernativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º de la Ley de Registro Civil, sino un dato esencial de la inscripción, del que esta hace fe (*cf.* art. 41 LRC). De ahí que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse, en principio, por sentencia firme recaída en juicio ordinario, conforme al criterio general establecido en el artículo 92 de la Ley del Registro Civil. En este caso con el escrito inicial del expediente de rectificación de errores se presenta copia del certificado del Registro Extranjero aportado al de nacionalidad por opción y, unido el documento original, se comprueba que en el cuerpo del asiento consta que el inscrito nació el día 10 de ..... de 1999, que el día que se aduce correcto, 18 de ....., se había consignado inicialmente al margen y luego se ha tachado el 1 y, por tanto, queda solo el 8; y el certificado posterior que acompaña al escrito de recurso no acredita el error aducido porque, sobre ser extracto de acta de nacimiento y diferir de la copia literal inicialmente presentada también en la grafía del apellido del inscrito y de su padre y del nombre de este, resulta contradictorio con el anterior en el dato controvertido, sin constancia de que deba prevalecer el expedido en último lugar por haberse resuelto la discrepancia por rectificación posterior acordada por autoridad competente del Registro extranjero a través del procedimiento legal correspondiente (arts. 94.2º y 295 RRC). Así pues, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente, no puede considerarse probado el error denunciado y queda impedida su rectificación en vía gubernativa. Debe tenerse en cuenta, además, que la rectificación mediante expediente de los errores enumerados en el art. 94 LRC requiere dictamen favorable del Ministerio Fiscal y, en este caso, sus informes, tanto el previo al dictado de la resolución como el subsiguiente al recurso, son desfavorables.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## VII.1.2 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART.95 LRC

### **Resolución de 5 de junio de 2015 (57ª)**

#### VII.1.2 Rectificación en inscripción de nacimiento. Art. 95 LRC

*Procede la supresión de oficio de la filiación paterna no matrimonial que se ha hecho constar en las inscripciones de nacimiento practicadas en España de dos hermanas de origen cubano porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal conforme a las normas españolas, dado que dicha filiación se encontraba afectada por la presunción legal contradictoria de paternidad matrimonial del art. 116 CC., que no ha resultado destruida.*

En el expediente sobre supresión de la filiación paterna en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por las interesadas contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Practicadas en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las inscripciones de nacimiento de las hermanas Mª de los Á. y N-L. M. G. y revisada posteriormente la documentación que sirvió de base para efectuar dichas inscripciones, por medio de sendas providencias del Encargado del Registro fechadas el 25 de octubre de 2012 se procedió a instruir un nuevo expediente de oficio para suprimir la filiación paterna de las inscritas por considerar que se había producido un error en su consignación en tanto que cuando las interesadas nacieron su madre continuaba casada con un ciudadano cubano distinto de quien figura como padre en los respectivos asientos. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionarios de declaración de datos para la inscripción; certificaciones cubanas de nacimiento de las interesadas el 2 de agosto de 1955 y el 20 de julio de 1958, respectivamente, ambas hijas de M. M. R. y de J. G. L. inscripción de nacimiento española de esta última con marginal de recuperación de la nacionalidad española el 19 de abril de 2007; autos de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de las interesadas

fechados el 25 de octubre de 2010 y el 24 de noviembre de 2009; certificación cubana de celebración de matrimonio el 1 de septiembre de 1951 entre J. G. L. y J. B. C. y certificación de divorcio el 9 de marzo de 1968.

2.- Previo informe favorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó sendos autos, el 29 de octubre de 2012 y el 21 de febrero de 2013, acordando la supresión de la mención de filiación paterna de las inscritas y la rectificación de sus apellidos sustituyéndolos exclusivamente por los maternos porque la atribución de filiación paterna no matrimonial se realizó en virtud de título manifiestamente ilegal, en tanto que la madre estaba casada con otro ciudadano cubano cuando nacieron sus hijas y no se divorció hasta varios años después, de manera que es aplicable la presunción de filiación matrimonial del art. 116 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, las interesadas presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 69, 113 y 116 del Código Civil (CC.); 23, 92 a 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre consecuencias registrales del nuevo régimen legal de la filiación y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 18 de enero, 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo, 8-3ª de junio y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo, 27-5ª de noviembre y 9-2ª de diciembre de 2008; 14 de febrero de 2009; 24-3ª y 25-1ª de febrero de 2010; 26-1ª de octubre y 28-1ª de noviembre de 2011.

II.- Las interesadas, nacidas en Cuba en 1955 y 1958, respectivamente, instaron su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español y la

opción a la nacionalidad en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 por ser hijas de española de origen. Practicadas las inscripciones de nacimiento con la marginal de opción, el encargado del registro inició un procedimiento de rectificación de los asientos una vez comprobado que la madre de las inscritas continuaba casada cuando ambas nacieron con un ciudadano cubano distinto de quien figura como padre (tanto en los asientos locales como en los practicados en el Registro español) del que no se divorció hasta varios años después, de modo que no resulta acreditada la filiación paterna no matrimonial que se hizo constar porque concurre otra matrimonial contradictoria y, en consecuencia, se ordenó la supresión en los asientos de la filiación consignada, así como la modificación de los apellidos de las ahora recurrentes para atribuirles exclusivamente los maternos.

III.- Por medio de expediente gubernativo sólo pueden suprimirse las circunstancias o asientos no permitidos o aquellos cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal (arts. 95.2 LRC y 297 RRC). Si el encargado comprueba que se ha extendido un asiento de estas características, está legitimado para promover el oportuno expediente de cancelación por exigencias del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad (arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC).

IV.- En este caso, una vez practicadas las inscripciones de nacimiento y nacionalidad española por opción, el encargado constató que la filiación paterna que se había hecho constar no es correcta, por lo que insta, con notificación al Ministerio Fiscal, un procedimiento de rectificación de oficio para cancelar la mencionada circunstancia, en aras del principio de concordancia entre el Registro y la realidad, al apreciar que cuando las hijas nacieron la madre continuaba casada con un ciudadano cubano distinto de quien declaró ser el padre, por lo que, según la legislación española, era aplicable la presunción matrimonial del art. 116 CC. y, en consecuencia, la inscripción de la filiación paterna se había practicado en virtud de título manifiestamente ilegal.

V.- A estos efectos, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (cfr. art. 385 LEC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En otro caso, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la presunción de paternidad del marido de la madre dispuesta por el artículo

116 del Código Civil, sin que la mera declaración de las partes negando tal filiación pueda considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla. Así pues, si bien la filiación paterna que se hizo constar en las inscripciones españolas es la misma que figura en las certificaciones de nacimiento cubanas, lo cierto es que la madre estaba casada en ese momento con otro ciudadano cubano, sin que se haya aportado prueba alguna que permita acreditar la existencia de separación de hecho al menos trescientos días antes de los respectivos nacimientos de las hijas, por lo que, de acuerdo con la legislación española aplicable, no era posible en el momento de la inscripción (ni lo es en esta instancia) dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial respecto al exmarido y la filiación paterna no puede quedar determinada por el momento. La inscripción en España por transcripción del asiento extendido en un Registro Extranjero se realizará “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, párrafo primero, RRC) y en este caso es evidente que la filiación paterna de las interesadas tuvo acceso al registro español sobre la base de un título que no cumplía, en ese aspecto concreto, las garantías para su determinación legal previstas en la normativa española, siendo, en consecuencia, correcta su supresión. Todo ello sin perjuicio de que las recurrentes soliciten nuevamente que se complete su inscripción con la filiación paterna determinada bien acudiendo a la vía judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente gubernativo siempre que se acredite convenientemente la existencia de separación de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento de la mayor de las hijas. Entre tanto, también queda a salvo la posibilidad de solicitar la práctica de una anotación marginal en las inscripciones españolas, con valor meramente informativo, para hacer constar los apellidos de las inscritas conforme a su ley personal cubana (art. 38.3º LRC).

La subdirección general propone, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede desestimar los recursos y confirmar las resoluciones apeladas.

Madrid, 5 de junio de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).



### **Resolución de 12 de Junio de 2015 (58ª)**

#### VII.1.2 Ampliación de inscripción de nacimiento. Art. 95.1 LRC

*El expediente de rectificación de errores ha de decidirlo el Encargado del Registro Civil donde, en su caso, deba inscribirse la rectificación, no el Encargado del Registro Civil del domicilio.*

En el expediente sobre integración de datos en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores contra auto de la Encargada del Registro Civil de Monforte de Lemos (Lugo).

### **HECHOS**

1.- Mediante comparecencia el 21 de noviembre de 2012 en el Registro Civil de Monforte de Lemos, Don T. P. A. y Doña M. G. D. con domicilio en dicha localidad, solicitaban la rectificación de la inscripción de nacimiento de su hijo J. practicada en el Registro Consular de La Habana (Cuba), para hacer constar la atribución al promotor de la filiación paterna del inscrito y modificar, en consecuencia, los apellidos de este, alegando que en el momento en que se practicó la inscripción española del menor no se hizo constar la filiación paterna que figuraba en la certificación cubana correspondiente porque la madre estaba casada en el momento del nacimiento con otro ciudadano cubano, pero que los solicitantes han contraído matrimonio posteriormente. Adjuntaban la siguiente documentación: DNI de la promotora y tarjeta de residencia del solicitante; auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana de 22 de diciembre de 2011 declarando la opción a la nacionalidad española y acordando la práctica de la inscripción de nacimiento de J. G. D. pasaporte español e inscripción de nacimiento de este último, nacido en Cuba el ..... de 1997 e hijo de M. G. D. con marginal de opción a la nacionalidad española el 14 de septiembre de 2011; pasaporte cubano e inscripción de nacimiento cubana de J. P. G. hijo de T. P. A. y de M. G. D. certificación cubana de nacimiento de T. P. A. inscripción española de matrimonio de los promotores, celebrado en Cuba el 6 de abril de 2010, y certificado de empadronamiento colectivo.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio fiscal, la Encargada del Registro Civil de Monforte de Lemos dictó auto el 17 de enero de 2013 denegando la pretensión porque el hecho de que los solicitantes hayan

contraído matrimonio no supone que deba variar la calificación realizada en su día por el Encargado del Registro Consular de La Habana.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la filiación paterna del interesado está determinada en su certificación de nacimiento cubana.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Monforte de Lemos se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, modificada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre; 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 16, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 22 y 24-1<sup>a</sup> de febrero, 25-1<sup>a</sup> de abril, 3 de mayo, 10-1<sup>a</sup> de julio y 17-1<sup>a</sup> de septiembre de 1997; 3-1<sup>a</sup>, 23 y 25 de febrero, 3-1<sup>a</sup> de marzo, 11 de mayo y 22 de septiembre de 1998; 28-2<sup>a</sup> de junio de 2005 y 24-1<sup>a</sup> de septiembre de 2010.

II.- La competencia para decidir en primera instancia un expediente de rectificación de error corresponde al Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse la resolución pretendida (*cfr.* art. 342 RRC), que en este caso es el del Consulado General de España en La Habana, donde consta practicada la inscripción de nacimiento que se pretende modificar, y no el de Monforte, domicilio de los promotores, aunque el expediente sí deba ser instruido a través de este último.

III.- Por lo tanto, habiendo resuelto la Encargada del Registro Civil del domicilio, lo procedente es declarar la nulidad de actuaciones por incompetencia, conforme permiten los artículos 238 y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 74 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicables a este ámbito en virtud de la remisión contenida en el artículo 16 del Reglamento del Registro Civil. Al mismo tiempo se ordena el envío de lo actuado al Registro competente (*cfr.* art. 358, párrafo final, RRC).

IV.- No obstante, a la vista de la documentación incorporada al expediente, conviene también advertir a los promotores de que, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la presunción de paternidad del marido de la

madre del artículo 116 del Código Civil, para desvirtuar su eficacia y poder hacer valer una filiación contradictoria, deberá acreditarse antes la existencia de separación de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento del hijo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Declarar la nulidad de las actuaciones a partir del auto dictado el 17 de enero de 2013 por la encargada del Registro Civil de Monforte de Lemos.

2º.- Remitir el expediente para su resolución al Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Monforte de Lemos (Lugo).

### **Resolución de 19 de Junio de 2015 (40ª)**

#### VII.1.2 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

*No prospera el expediente para completar en el asiento de nacimiento de un menor la inscripción marginal de opción por la nacionalidad española realizada por sus representantes legales con el dato de que no renuncia a su anterior nacionalidad porque, no siendo mayor de catorce años y capaz para prestar declaración por sí, no es error la no constancia de una manifestación no efectuada.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- El 3 de enero de 2013 se inscribió en el Registro Civil Central el nacimiento del menor C-G. V. P. nacido en La M. A. T. (Ecuador) el ..... de

1998, con marginal de constancia de que el inscrito, mayor de catorce años asistido por sus representantes legales, ha optado por la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil de Leganés (Madrid), el día 13 de mayo de 2011. Puesto en conocimiento de la madre del menor que la inscripción se ha practicado, en fecha 16 de abril de 2013 la progenitora presentó en el Registro Civil Central solicitud de incoación de expediente de rectificación de error, exponiendo que se ha omitido consignar que no renuncia a su nacionalidad.

2.- Unidas las actuaciones que precedieron a la práctica del asiento de nacimiento y acordada la incoación del oportuno expediente gubernativo, el Ministerio Fiscal informó que nada opone a lo interesado y el 29 de abril de 2013 el Juez Encargado, razonando que se ha efectuado la declaración de opción por los representantes legales del interesado siendo este menor de catorce años, aun cuando se observa que por error se ha consignado en el asiento marginal que la opción ha sido efectuada por el inscrito mayor de catorce años asistido de sus representantes legales, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación del error denunciado y acordando rectificar el asiento en el sentido de que conste que la opción fue efectuada por los representantes legales del menor.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud de que se haga constar la doble nacionalidad de su hijo.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo apelado, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 23 y 24 del Código Civil (CC.), 2, 23, 35, 41 y 92 a 95 del Registro Civil (LRC) y 296, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución de 2-3ª de febrero de 1998.

II.- Solicita la promotora que en la inscripción de nacimiento de su hijo nacido en Ecuador el ..... de 1998, practicada el 3 de enero de 2013 con

marginal de constancia de que el inscrito, mayor de catorce años asistido por sus representantes legales, ha optado por la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil de Leganés (Madrid) el día 13 de mayo de 2011, se rectifique el error consistente en la omisión de que no renuncia a su nacionalidad. El Juez Encargado, razonando que se ha efectuado la declaración de opción por los representantes legales del interesado siendo este menor de catorce años, aun cuando se observa que por error se ha consignado en el asiento marginal que la opción ha sido efectuada por el inscrito mayor de catorce años asistido de sus representantes legales, dispone que no ha lugar a la rectificación del error denunciado y acuerda rectificar el asiento, a fin de que conste que la opción se hizo por los representantes legales del menor, mediante auto de 29 de abril de 2013 que, en lo que a la denegación respecta, constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

IV.- En este caso no cabe apreciar que constituya error la no constancia en la inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de un menor de catorce años de que no renuncia a la nacionalidad ecuatoriana porque el acto jurídico de expresión de voluntad ha sido realizado por sus representantes legales, a la adquisición no le es de aplicación lo que determina el art. 23 CC. para los mayores de catorce años y capaces de realizar una declaración por sí mismos y, por tanto, ni está sujeta a la exigencia legal de juramento o promesa por el adquirente ni cabe que este se pronuncie sobre su nacionalidad anterior y, acreditando la inscripción de nacimiento de la madre en la que la opción trae causa que la inscrita no ha renunciado a su nacionalidad anterior y siendo evidente que por filiación el menor ostenta las dos, no está legal ni reglamentariamente previsto que tal circunstancia conste en la marginal de opción practicada en su inscripción de nacimiento y, por tanto, no puede prosperar el expediente de rectificación promovido a fin de que se complete el asiento en el sentido solicitado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## VII.2 CANCELACIÓN

### VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

#### **Resolución de 05 de Junio de 2015 (22ª)**

##### VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.

*Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado que el padre del recurrente ostentara la nacionalidad española en el momento del nacimiento y se la transmitiera ius sanguinis a su hijo.*

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## HECHOS

1.- Por Auto de fecha 25 de abril de 2007, dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se declaró la opción por la nacionalidad española de Don J. O. M. nacido el 24 de marzo de 1939 en C-B- La H- (Cuba), hijo de Don F-A- O- F- nacido el 26 de junio de 1905 en A. A C. (España), en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil.

2.- Con fecha 28 de julio de 2011, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta Auto de recuperación de la

nacionalidad española del promotor, indicándose en el resultando primero del mencionado auto que el interesado es hijo de padre originariamente español, quien ostentaba la nacionalidad española al momento del nacimiento del recuperante.

3.- Por Providencia de fecha 22 de noviembre de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana incoó expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de recuperación en la certificación de nacimiento del promotor, al haber tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”, dado que para acreditar la nacionalidad de su padre aportó certificaciones de la Sección de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección General de Inmigración y Extranjería del MININT, con dudas de autenticidad en el formato y la firma del funcionario que rubricó dichos documentos y donde se consigna que el mismo nunca se naturalizó cubano; sin embargo, en la certificación de nacimiento local del interesado, se consigna padre ciudadano cubano en 1939, lo cual hace presumir falsedad documental.

4.- Por informe de 13 de diciembre de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular indica que, tras haber sido citado el interesado en fecha 25 de noviembre de 2013 y no haber comparecido, se fijó en el tablón de anuncios con fecha 28 de noviembre de 2013 el Edicto correspondiente a la cancelación de la nota marginal de recuperación de la nacionalidad española del padre en su inscripción de nacimiento español, practicada incorrectamente en dicho Registro Civil Consular. Con fecha 13 de diciembre de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dio por finalizado el plazo de publicación del Edicto.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal informó que examinados los documentos se estimaba que procedía la cancelación solicitada. La Encargada del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 17 de diciembre de 2013 procedió a cancelar lo consignado respecto a la nacionalidad española del padre del inscrito, consignándose “no consta” y a la cancelación de la anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española del promotor, por haberse practicado basándose en un “título manifiestamente ilegal”.

6.- Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque el auto dictado y alegando que su padre nació en A. A. C. el 26 de junio de 1905, aportando copia de su inscripción de nacimiento, que éste hasta su fallecimiento le

expresó que mantenía su ciudadanía española y que por su parte no hubo mala fe en ningún momento, por lo que pide se mantenga su ciudadanía española por recuperación.

7.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba) en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 26 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 20 de marzo de 1991, y las Resoluciones de 2-1ª de septiembre de 1996, 22 de enero y 27-2ª de febrero de 1997, 6-1ª de marzo de 2002, 16 de Julio de 2005.

II.- El recurrente, nacido en C-B. La H. (Cuba) el día 24 de marzo de 1939, solicitó la recuperación de la nacionalidad española basándose en que su padre, nacido en A. A C. (España) el 26 de junio de 1905, al tiempo de su nacimiento conservaba su nacionalidad española. Posteriormente se dictó Auto de 28 de julio de 2011 estimando la recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil. El 17 de diciembre de 2013, tras tramitar expediente al efecto, la Encargada del Registro Civil Consular dictó Auto cancelando lo consignado respecto a la nacionalidad española del padre del inscrito, consignándose “no consta” y a la cancelación de la anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española. Contra dicho Auto interpuso recurso el solicitante, constituyendo el recurso el objeto de este expediente.

III.- Para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado “de iure” tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido, y a la vista de la documental que obra en el expediente no puede estimarse que el interesado recibiera la nacionalidad española al momento de su nacimiento. En efecto, si bien no cabe duda de que el padre del interesado era español de origen, en el certificado local de nacimiento del promotor se hace constar que éste es ciudadano cubano, mientras que en las certificaciones de la Sección de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del MININT, con dudas de autenticidad en el formato y la firma del funcionario que rubricó dichos documentos, se consigna que éste nunca se naturalizó



cubano, todo lo cual hace presumir falsedad documental. De este modo, no ha quedado acreditada la nacionalidad de su padre al momento de su nacimiento y, por tanto, no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española de origen, condición indispensable para haberla perdido, premisa ésta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 05 de Junio de 2015 (23ª)**

#### VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

*Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2007, hijo de padres uruguayos nacidos en Uruguay, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay).

## **HECHOS**

1.- Mediante Auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Orihuela (Alicante) el 17 de septiembre de 2007, se declaró con valor de simple presunción que el menor R-A. Q. Á. nacido el ..... de 2007 en O. (A), hijo de padres uruguayos nacidos en Uruguay, adquirió al nacer la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en el artº 17.1.c) del Código Civil, por considerar que al interesado no le correspondía la nacionalidad uruguaya de sus progenitores.

2.- Con fecha 27 de mayo de 2014, y tras haberse recibido la solicitud de alta del menor en el Registro de Matrícula para españoles del Consulado General de España en Montevideo (Uruguay), el Ministerio Fiscal emite informe solicitando se instruya expediente que declare destruida la presunción de la nacionalidad española del promotor, al no encontrarse dentro de los supuestos legales para el otorgamiento de la misma y al no existir riesgo de apatridia (artº 17.1.c) del Código Civil) fundamento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

3.- A la vista del informe emitido por el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta providencia en fecha 28 de mayo de 2014 por la que insta a que se notifique a los padres interesado, por ser éste menor de edad, e investigue de oficio la certeza de los hechos alegados y de los que hayan de servir de base a la resolución pretendida. Con fecha 29 de mayo de 2014 se notifica a los padres del menor la incoación de expediente de oficio para declarar con valor de simple presunción si le corresponde o no la nacionalidad española, formulándose escrito de alegaciones por los promotores que se incorpora al expediente.

4.- Por providencia de fecha 05 de junio de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) estima que procede que se instruya expediente de cancelación de la anotación de presunción de la nacionalidad española.

5.- Previo informe del Ministerio Fiscal de fecha 09 de junio de 2014, en el que se indica que procede declarar destruida la presunción de nacionalidad española del menor, por no cumplir los requisitos legales exigibles, con fecha 10 de junio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta Auto por el que declara que al menor no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la legislación uruguaya del año 1989, aplicable a este caso, establece: artº 1 “Tienen la calidad de nacionales de la República Oriental del Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República” y artº 2 “Tienen igualmente dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior” y la resolución registral de fecha 17 de septiembre de 2007, dictada por el Encargado del Registro Civil de Orihuela (Alicante) es posterior a la legislación uruguaya que otorgaba al inscrito la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento.

6.- Notificada la resolución, los padres del menor presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque la resolución impugnada, declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, alegando que a su hijo le corresponde la nacionalidad uruguaya y también la española, teniendo en cuenta la existencia de un Convenio de Doble Nacionalidad entre España y Uruguay.

7.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso por informe de fecha 05 de diciembre de 2014 y el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) ; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3ª de abril y 3-3ª de mayo de 2001; y 10-4ª de septiembre de 2002.

II.- Se pretende por los padres del menor, nacido en 2007 en O. (A.), hijo de padres uruguayos nacidos en Uruguay, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción. La declaración de nacionalidad fue efectuada por resolución dictada por el Encargado del Registro Civil de Orihuela (Alicante) el 17 de septiembre de 2007. Posteriormente, en base al informe emitido por el Ministerio Fiscal.

El Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) incoa nuevo expediente para declarar, con valor de simple presunción, que al menor no le corresponde la nacionalidad española conforme al artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la legislación uruguaya aplicable otorgaba al inscrito la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento, por lo que no procede la aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil previsto para evitar situaciones de apatridia, que finalizó con el auto de 10 de junio de 2014 objeto del recurso.

III.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro de la legislación uruguaya sobre la nacionalidad, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay, los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente (*vid.* Artículos 1 y 2 de la Ley 16.021, de 13 de abril de 1989).

Por lo tanto, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley, sólo son españoles “iure soli” los hijos de uruguayos nacidos en España cuando ni el padre ni la madre hubieren nacido en el territorio de la República Oriental de Uruguay, ya que concurriendo esta última condición tales hijos son uruguayos y no apátridas. De este modo, en el expediente que nos ocupa, los padres del menor son de nacionalidad uruguaya nacidos en Uruguay, por lo que no se cumple la situación de apatridia establecida en el artº 17.1.c) del Código Civil para el otorgamiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay)

### **Resolución de 05 de Junio de 2015 (24ª)**

#### **VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.**

*Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2003, hija de padres uruguayos nacidos en Uruguay, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre

de la menor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay).

## HECHOS

1.- Mediante Auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Adeje (Santa Cruz de Tenerife) el 28 de octubre de 2003, se declaró con valor de simple presunción que la menor J-A. R. C. nacida el .... de 2003 en A. (S-C de T.), hija de padres uruguayos nacidos en Uruguay, adquirió al nacer la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en el artº 17.1.c) del Código Civil, por considerar que a la interesada no le correspondía la nacionalidad uruguaya de sus progenitores.

2.- Con fecha 02 de junio de 2014, y tras haberse recibido la solicitud de renovación de pasaporte ordinario de la menor en el Consulado General de España en Montevideo (Uruguay), el Ministerio Fiscal emite informe solicitando se instruya expediente que declare destruida la presunción de la nacionalidad española de la menor, al no encontrarse dentro de los supuestos legales para el otorgamiento de la misma y al no existir riesgo de apatridia (artº 17.1.c) del Código Civil) fundamento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

3.- A la vista del informe emitido por el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta providencia en fecha 03 de junio de 2014 por la que insta a que se notifique a los padres de la interesada, por ser ésta menor de edad, e investigue de oficio la certeza de los hechos alegados y de los que hayan de servir de base a la resolución pretendida. Con fecha 04 de junio de 2014 se notifica a la madre de la menor la incoación de expediente de oficio para declarar con valor de simple presunción si le corresponde o no la nacionalidad española, formulándose escrito de alegaciones por la promotora que se incorpora al expediente.

4.- Por providencia de fecha 09 de junio de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) estima que procede que se instruya expediente de cancelación de la anotación de presunción de la nacionalidad española.

5.- Previo informe del Ministerio Fiscal de fecha 12 de junio de 2014, en el que se indica que procede declarar destruida la presunción de nacionalidad española de la menor, por no cumplir los requisitos legales exigibles, con

fecha 16 de junio de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta Auto por el que declara que a la menor no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la legislación uruguaya del año 1989, aplicable a este caso, establece: artº 1 “Tienen la calidad de nacionales de la República Oriental del Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República” y artº 2 “Tienen igualmente dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior” y la resolución registral de fecha 28 de octubre de 2003, dictada por el Encargado del Registro Civil de Adeje (Santa Cruz de Tenerife) es posterior a la legislación uruguaya que otorgaba a la inscrita la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento.

6.- Notificada la resolución, la madre de la menor presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque la resolución impugnada, declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de su hija, y solicitando la nacionalidad por posesión de estado, en virtud de lo establecido en el artº 18 del Código Civil, por haber poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años de forma continuada, de buena fe y en base a un título inscrito en el Registro Civil.

7.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) ; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3ª de abril y 3-3ª de mayo de 2001; y 10-4ª de septiembre de 2002.

II.- Se pretende por la madre de la menor, nacida en 2003 en A. (S-C de T.), hija de padres uruguayos nacidos en Uruguay, que se deje sin efecto

el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción. La declaración de nacionalidad fue efectuada por resolución dictada por el Encargado del Registro Civil de Adeje (Santa Cruz de Tenerife) el 28 de octubre de 2003. Posteriormente, en base al informe emitido por el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) incoa nuevo expediente para declarar, con valor de simple presunción, que a la menor no le corresponde la nacionalidad española conforme al artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la legislación uruguaya aplicable otorgaba a la inscrita la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento, por lo que no procede la aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil previsto para evitar situaciones de apatridia, que finalizó con el auto de 16 de junio de 2014 objeto del recurso.

III.- En primer lugar, hay que señalar que la promotora modifica en el recurso la causa petendi respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en base a lo establecido en el artº 17.1.c) del CC., mientras que en el recurso lo que plantea es la consolidación de la nacionalidad española en base a lo establecido en el artº 18 del CC. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la nacionalidad española de la menor con valor de simple presunción.

IV.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro de la legislación uruguaya sobre la nacionalidad, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay, los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente (*vid.* Artículos 1 y 2 de la Ley 16.021, de 13 de abril de 1989). Por lo tanto, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley, sólo son españoles “iure soli” los hijos de uruguayos nacidos en España cuando ni el padre ni la madre hubieren nacido en el territorio de la República Oriental de Uruguay, ya que concurriendo esta última condición tales hijos son uruguayos y no apátridas. De este modo, en el expediente que nos ocupa, los padres de la menor son de nacionalidad uruguaya nacidos en Uruguay, por lo que no

se cumple la situación de apatridia establecida en el artº 17.1.c) del Código Civil para el otorgamiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay).

### **Resolución de 12 de Junio de 2015 (5ª)**

#### VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

*Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2006, hijo de padres uruguayos nacidos en Uruguay, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay).

### **HECHOS**

1.- Mediante resolución registral dictada por el Encargado del Registro Civil de Plentzia (Vizcaya) el 15 de abril de 2008, se declaró con valor de simple presunción que el menor U. A. F. nacido el ..... de 2006 en P. (V.), hijo de padres uruguayos nacidos en Uruguay, adquirió al nacer la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en el artº 17.1.c) del Código Civil, por considerar que al interesado no le correspondía la nacionalidad uruguaya de sus progenitores.

2.- Con fecha 12 de septiembre de 2014, y tras haberse recibido la solicitud de alta del menor en el Registro de Matrícula para españoles del



Consulado General de España en Montevideo (Uruguay), el Ministerio Fiscal emite informe solicitando se instruya expediente que declare destruida la presunción de la nacionalidad española del promotor, al no encontrarse dentro de los supuestos legales para el otorgamiento de la misma y al no existir riesgo de apatridia (artº 17.1.c) del Código Civil) fundamento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

3.- A la vista del informe emitido por el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta providencia en fecha 15 de septiembre de 2014 por la que insta a que se notifique a los padres del interesado, por ser éste menor de edad, e investigue de oficio la certeza de los hechos alegados y de los que hayan de servir de base a la resolución pretendida. Con fecha 16 de septiembre de 2014 se notifica a los padres del menor la incoación de expediente de oficio para declarar con valor de simple presunción si le corresponde o no la nacionalidad española, no formulándose alegaciones por los promotores.

4.- Por providencia de fecha 23 de septiembre de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) estima que procede que se instruya expediente de cancelación de la anotación de presunción de la nacionalidad española.

5.- Previo informe del Ministerio Fiscal de fecha 25 de septiembre de 2014, en el que se indica que procede declarar destruida la presunción de nacionalidad española del menor, por no cumplir los requisitos legales exigibles, con fecha 26 de septiembre de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta Auto por el que declara que al menor no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la legislación uruguaya del año 1989, aplicable a este caso, establece: artº 1 “Tienen la calidad de nacionales de la República Oriental del Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República” y artº 2 “Tienen igualmente dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior” y la resolución registral de fecha 15 de abril de 2008, dictada por el Encargado del Registro Civil de Plentzia, Vizcaya, es posterior a la legislación uruguaya que otorgaba al inscrito la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento.

6.- Notificada la resolución, el padre del menor presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque la resolución impugnada y se mantenga la nacionalidad española del menor así como se subsane el error padecido por el Registro Civil de Plentzia (Vizcaya) y se rectifique la nacionalidad española por simple presunción por nacionalidad por residencia, al haber nacido en territorio español y haber residido en el mismo más de un año.

7.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) ; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3ª de abril y 3-3ª de mayo de 2001; y 10-4ª de septiembre de 2002.

II.- Se pretende por el padre del menor, nacido en 2006 en P. (V.), hijo de padres uruguayos nacidos en Uruguay, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción y se reconozca al menor la nacionalidad española por residencia. La declaración de nacionalidad fue efectuada por resolución dictada por el Encargado del Registro Civil de Plentzia (Vizcaya) el 15 de abril de 2008. Posteriormente, en base al informe emitido por el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) incoa nuevo expediente para declarar, con valor de simple presunción, que al menor no le corresponde la nacionalidad española conforme al artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la legislación uruguaya aplicable otorgaba al inscrito la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento, por lo que no procede la aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil previsto para evitar situaciones de apatridia, que finalizó con el auto de 26 de septiembre de 2014 objeto del recurso.

III.- En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la causa petendi respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, mientras que en el recurso lo que plantea es la nacionalidad española por residencia del menor. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del promotor, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la nacionalidad española del menor con valor de simple presunción.

IV.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro de la legislación uruguaya sobre la nacionalidad, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay, los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente (*vid.* Artículos 1 y 2 de la Ley 16.021, de 13 de abril de 1989). Por lo tanto, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley, sólo son españoles “iure soli” los hijos de uruguayos nacidos en España cuando ni el padre ni la madre hubieren nacido en el territorio de la República Oriental de Uruguay, ya que concurriendo esta última condición tales hijos son uruguayos y no apátridas. De este modo, en el expediente que nos ocupa, los padres del menor son de nacionalidad uruguaya nacidos en Uruguay, por lo que no se cumple la situación de apatridia establecida en el artº 17.1.c) del Código Civil para el otorgamiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay).

### **Resolución de 12 de Junio de 2015 (6ª)**

#### VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

*Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2008, hija de padres uruguayos nacidos en Uruguay, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay).

#### **HECHOS**

1.- Mediante resolución registral dictada por el Encargado del Registro Civil de Gondomar (Pontevedra) de 17 de octubre de 2008 se declaró con valor de simple presunción que la menor P. A. B. nacida el ..... de 2008 en G. (P.), hija de padres uruguayos nacidos en Uruguay, adquirió al nacer la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en el artº 17.1.c) del Código Civil, por considerar que a la interesada no le correspondía la nacionalidad uruguaya de sus progenitores.

2.- Con fecha 12 de septiembre de 2014, y tras haberse recibido la solicitud de alta de la menor en el Registro de Matrícula para españoles del Consulado General de España en Montevideo (Uruguay), el Ministerio Fiscal emite informe solicitando se instruya expediente que declare destruida la presunción de la nacionalidad española de la interesada, al no encontrarse dentro de los supuestos legales para el otorgamiento de la misma y al no existir riesgo de apatridia (artº 17.1.c) del Código Civil) fundamento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

3.- A la vista del informe emitido por el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta providencia en fecha 15 de septiembre de 2014 por la que insta a que se notifique a los padres de la interesada, por ser ésta menor de edad, e investigue de oficio la certeza de los hechos alegados y de los que hayan de servir de base a la resolución pretendida. Con fecha 16 de septiembre de 2014 se notifica a los padres del menor la incoación de expediente de

oficio para declarar con valor de simple presunción si le corresponde o no la nacionalidad española, no formulándose alegaciones por los promotores.

4.- Por providencia de fecha 23 de septiembre de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) estima que procede que se instruya expediente de cancelación de la anotación de presunción de la nacionalidad española.

5.- Previo informe del Ministerio Fiscal de fecha 25 de septiembre de 2014, en el que se indica que procede declarar destruida la presunción de nacionalidad española de la menor, por no cumplir los requisitos legales exigibles, con fecha 26 de septiembre de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta Auto por el que declara que a la menor no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la legislación uruguaya del año 1989, aplicable a este caso, establece: artº 1 “Tienen la calidad de nacionales de la República Oriental del Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República” y artº 2 “Tienen igualmente dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior” y la resolución registral de fecha 17 de octubre de 2008, dictada por el Encargado del Registro Civil de Gondomar (Pontevedra), es posterior a la legislación uruguaya que otorgaba al inscrito la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento.

6.- Notificada la resolución, los padres de la menor presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque la resolución impugnada y se reconozca a la menor la nacionalidad española por residencia, toda vez que su hija cumple con lo dispuesto en el artº 22 del Código Civil, ya que ha nacido en territorio español y ha vivido en España durante un año.

7.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) ; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3<sup>a</sup> de abril y 3-3<sup>a</sup> de mayo de 2001; y 10-4<sup>a</sup> de septiembre de 2002.

II.- Se pretende por los padres de la menor, nacida en 2008 en G. (Pontevedra), hija de padres uruguayos nacidos en Uruguay, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción y se reconozca a la menor la nacionalidad española por residencia. La declaración de nacionalidad fue efectuada por resolución dictada por el Encargado del Registro Civil de Gondomar (Pontevedra) el 17 de octubre de 2008. Posteriormente, en base al informe emitido por el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) incoa nuevo expediente para declarar, con valor de simple presunción, que a la menor no le corresponde la nacionalidad española conforme al artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la legislación uruguaya aplicable otorgaba al inscrito la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento, por lo que no procede la aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil previsto para evitar situaciones de apatridia, que finalizó con el auto de 26 de septiembre de 2014 objeto del recurso.

III.- En primer lugar, hay que señalar que los promotores modifican en el recurso la causa petendi respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, mientras que en el recurso lo que plantea es la nacionalidad española por residencia de la menor. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial de los promotores, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la nacionalidad española de la interesada con valor de simple presunción.

IV.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro de la legislación uruguaya sobre la nacionalidad, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay, los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente (*vid.* Artículos 1 y 2 de la Ley 16.021, de 13 de abril de 1989). Por lo tanto, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley, sólo son españoles “iure soli” los hijos de uruguayos nacidos en España cuando ni el padre ni la madre hubieren nacido en el territorio de la República Oriental de Uruguay, ya que concurriendo esta última condición tales hijos son uruguayos y no apátridas. De este modo, en el expediente que nos ocupa, los padres del menor son de nacionalidad uruguaya nacidos en Uruguay, por lo que no se cumple la situación de apatridia establecida en el artº 17.1.c) del Código Civil para el otorgamiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay) .

### **Resolución de 19 de Junio de 2015 (21ª)**

#### VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

*Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2004, hijo de israelíes nacidos en Israel, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

## HECHOS

1.- Mediante resolución registral dictada por el Encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) el 20 de diciembre de 2005 se declaró con valor de simple presunción que el menor Y. R. S. nacido el ..... de 2004 en S de B. (C.), hijo de padres israelitas nacidos en Israel, adquirió al nacer la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en el artº 17.1.c) del Código Civil, por considerar que al interesado no le correspondía la nacionalidad israelita de sus progenitores.

2.- Por oficio de la División de Documentación de la Dirección General de la Policía de fecha 23 de julio de 2012 se informa a la Fiscalía del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) que la Constitución de Israel, en materia de transmisión de la nacionalidad, no establece la situación de apatridia a los menores hijos de padres israelitas, nacidos fuera de Israel.

3.- A la vista de la citada información, el Encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), dicta providencia el 20 de marzo de 2013 por la que se incoa de oficio expediente gubernativo de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del menor, instando que se notifique la incoación a los padres del interesado, al objeto de que manifiesten lo que a su derecho convenga y se remita lo actuado al Ministerio Fiscal a los efectos oportunos.

4.- Con fecha 15 de mayo de 2013 los padres del menor comparecen en las dependencias del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), notificándoles en forma legal la incoación del expediente de cancelación, y no formulando alegaciones al mismo.

5.- El Ministerio Fiscal emite informe en fecha 08 de junio de 2013, indicando que el artº 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas, en virtud de expediente gubernativo en que se acredite la inexactitud, que es lo que sucede en el presente caso, entendiendo que al menor no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación israelí aplicable, los hijos de ciudadanos israelíes nacidos en el extranjero tienen "ius sanguinis" la nacionalidad de sus progenitores, por lo que, no resulta de aplicación el artº 17.1.c) cuya finalidad es evitar situaciones de apatridia originaria que aquí no se producen.



6.- Con fecha 17 de octubre de 2013 el Encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) dicta Auto por el que declara la cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española del interesado con valor de simple presunción, ya que al menor no le corresponde la nacionalidad española de origen de acuerdo con el artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que, de acuerdo con el conocimiento obtenido de la legislación israelí aplicable, los hijos de ciudadanos israelíes nacidos en el extranjero tienen iure sanguinis la nacionalidad de sus progenitores y únicamente no se les atribuye esta nacionalidad cuando en el momento del nacimiento a sensu contrario ninguno de sus progenitores mantuviera la nacionalidad israelí, lo que aquí no se produce

7.- Notificada la resolución, los padres del menor presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque la resolución impugnada alegando que la anotación practicada es firme por lo que la nulidad de actuaciones no puede apreciarse de oficio, de acuerdo con lo establecido en el artº 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y que en este caso, no existen hechos nuevos descubiertos posteriormente que no pudieron ser tenidos en cuenta en la resolución anterior, por cuanto la legislación israelí aplicable al caso es la misma desde que se inició el expediente, con lo que no puede conculcarse el principio de cosa juzgada y, en consecuencia, no se puede proceder de oficio a la nulidad de actuaciones.

8.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) ; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3ª de abril y 3-3ª de mayo de 2001; y 10-4ª de septiembre de 2002.

II.- Se pretende por los padres del menor, nacido en 2004 en S de B. (C.), hijo de padres israelíes nacidos en Israel, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción a su hijo en aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil. La declaración de nacionalidad fue efectuada por resolución dictada por el Encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) el 20 de diciembre de 2005. Posteriormente, en base al informe emitido por la Dirección General de la Policía, el Encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) incoa nuevo expediente para declarar, con valor de simple presunción, que al menor no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que la legislación de Israel aplicable otorgaba al inscrito la nacionalidad israelí desde su nacimiento, por lo que no procede la aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil previsto para evitar situaciones de apatridia, que finalizó con el auto de 17 de octubre de 2013 objeto del recurso. En el escrito de recurso se alega que la resolución recurrida es firme por lo que la nulidad de actuaciones no puede apreciarse de oficio y que no existen hechos nuevos descubiertos posteriormente que no pudieron ser tenidos en cuenta en la resolución anterior, no pudiendo conculcarse el principio de cosa juzgada

III.- En primer lugar, procede determinar si es procedente la incoación de expediente de oficio para la cancelación de la anotación marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción al menor. Es un principio básico de la legislación del Registro Civil (*cf.* arts. 24 y 26 LRC Y 94 RRC) el de procurar lograr la debida concordancia entre el Registro Civil y la realidad. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo (*cf.* resolución de 15 de julio de 1994) que, mientras subsista ese interés público, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida, si las nuevas actuaciones tienen su fundamento en hechos descubiertos posteriormente que no pudieron ser tenidos en cuenta en la resolución anterior. Por esto, ha de ser posible ahora que, de oficio y a iniciativa del Ministerio Fiscal, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que al nacido no le corresponde la nacionalidad española. Para ello, tal declaración negativa debe tener acceso al Registro para cancelar mediante ella la anotación previamente practicada, no siendo obstáculo para dicha cancelación que, con arreglo al artículo 92 de la Ley del Registro Civil y a salvo de las excepciones contenidas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en

congruencia con su menor eficacia (*cf.* arts. 38 LRC Y 145 RRC) rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en que se acredite la inexactitud, lo cual, es lo que sucede en el presente caso.

IV.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro de la legislación israelí sobre la nacionalidad, la adquisición de la nacionalidad por derecho de nacimiento es otorgada a las personas que nacieron fuera de Israel, si su padre o madre mantienen su ciudadanía israelí, adquirida ya sea por nacimiento en Israel, según la Ley de Retorno, por residencia o por naturalización. De este modo, en el expediente que nos ocupa, los padres del menor son de nacionalidad israelí nacidos en Israel, por lo que no se cumple la situación de apatridia establecida en el artº 17.1.c) del Código Civil para el otorgamiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

### **Resolución de 26 de junio de 2015 (50ª)**

#### VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

*1º) Procede cancelar, a petición del inscrito mayor de edad, una inscripción de nacimiento acordándose la extensión de otra nueva en la que consten los datos correspondientes tras la inscripción de la filiación paterna adoptiva.*

*2º) No procede, al extender la nueva inscripción, modificar el lugar de nacimiento del inscrito para hacer constar el del domicilio de quien lo adoptó porque tal posibilidad está restringida a la petición realizada por los adoptantes mientras el adoptado sea menor de edad.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y adopción para trasladar los datos a una nueva remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra resolución de la Encargada del Registro Civil de Barcelona.

## HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 2 de marzo de 2015 en el Registro Civil de Barcelona, Don L. M-C. C. mayor de edad y con domicilio en B. solicitaba la cancelación de su inscripción de nacimiento y la extensión de una nueva para hacer constar su actual filiación, sin referencia a la adopción, y que el lugar de nacimiento es B. donde se ubica el domicilio del adoptante. Adjuntaba los siguientes documentos: DNI del promotor y de su padre adoptivo, inscripción de nacimiento en B. el 3 de febrero de 2000 de su hermana T. M-C. C. e inscripción de nacimiento del interesado, nacido en Cuba el 3 de noviembre de 1996, hijo de padre y madre cubanos, con marginal de adquisición por parte de la madre de la nacionalidad española por residencia el 16 de mayo de 2008 y opción a la nacionalidad española del inscrito el 8 de octubre de 2008 y segunda marginal de adopción del inscrito, mediante auto de 15 de diciembre de 2014, por L-A. M-C. O. nacido en Perú y de nacionalidad española, quien contrajo matrimonio en Cuba con la madre del interesado el 15 de enero de 2004.

2.- La Encargada del Registro dictó resolución el 12 de marzo de 2015 denegando la pretensión porque la solicitud de cancelación y práctica de una nueva inscripción en casos de adopción, haciendo constar en la nueva como lugar de nacimiento el del domicilio de los adoptantes, solo está previsto que la soliciten estos últimos durante la minoría de edad del adoptado y en el caso presente el adoptado ya es mayor de edad.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en la petición de traslado modificando a la vez el lugar de nacimiento del inscrito.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 77, 163, 164, 306, 307 y 342 del Reglamento del Registro Civil, la resolución de consulta de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 20 de octubre de 2005 y las resoluciones 20-1ª de enero, 14 de febrero y 24-2ª de julio de 2003, 8-5ª de abril de 2008, 13-1ª de abril de 2011, 26-10ª de noviembre de 2012 y 10-135ª de enero de 2014.

II.- Pretende el promotor, invocando el artículo 307 RRC, la cancelación de su inscripción de nacimiento, en la que consta una marginal de adopción, y su traslado a una nueva donde filiación y apellidos actuales figuren en el cuerpo principal, así como el cambio de su lugar de nacimiento para hacer constar como tal el del domicilio del adoptante. La Encargada del Registro dictó resolución denegatoria basándose en que solo está previsto que puedan realizar dicha petición los adoptantes durante la minoría de edad del adoptado, mientras que en este caso el adoptado ya es mayor de edad.

III.- La regla general en materia de inscripción de resoluciones firmes de rectificación o corrección y de las que completan un asiento principal es la contenida en el artículo 306 RRC, en virtud del cual la inscripción ha de practicarse en el folio registral al que se refiere la resolución determinando las expresiones que se cancelan y las que las sustituyen o las circunstancias que se agregan y así fue como se practicó la inscripción cuya cancelación se solicita. Sin embargo, el artículo 307 RRC permite excepcionalmente, para mayor claridad del asiento y mayor seguridad de los datos reservados, que se cancele totalmente el antiguo asiento y se extienda otro nuevo, a petición del interesado mayor de edad o de los representantes legales del menor, en caso de rectificación o modificación de sexo o de filiación, añadiendo, además, que en caso de adopción ni siquiera es necesario expediente para proceder al traslado. Es evidente que la pretensión del promotor entra de lleno en este último supuesto, dado que se ha producido una modificación de filiación por adopción.

IV.- Asunto distinto es el relativo a la modificación del lugar de nacimiento del adoptado, pues tal posibilidad, como indica claramente la resolución de la consulta citada en el fundamento primero, se circunscribe a los casos de adoptados menores de edad a petición del adoptante o adoptantes de común acuerdo. Esta limitación no es arbitraria, sino que responde a la idea de que excepcionar la fe pública registral respecto del

lugar del nacimiento (*cf.* art. 41 LRC) puede estar justificado en atención a la superior protección de los intereses del menor de edad, pero acudir a tal ficción legal en el caso de los mayores de edad no resulta justificado por los inconvenientes que puede llevar aparejados –singularmente, producir confusión en la identificación de la persona– cuando el interesado, por razón de su edad, es ya sujeto activo y pasivo de una pluralidad de relaciones jurídicas.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar parcialmente el recurso y proceder, según lo establecido por los artículos 77 y 307 RRC, a la cancelación de la inscripción principal de nacimiento junto con la marginal de adopción, practicándose una nueva, con una referencia a la antigua, en la que figuren los datos actuales relativos a la filiación paterna y apellidos del inscrito.

2º.- Desestimar el recurso en lo referente a la modificación del lugar de nacimiento del adoptado al extender la nueva inscripción.

Madrid, 26 de junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

## VII.2.2 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

### **Resolución de 19 de Junio de 2015 (23ª)**

#### VII.2.2 Cancelación de inscripción de matrimonio.

*En principio, hay que obtenerla en la vía judicial civil ordinaria y solo cabe cancelar mediante expediente gubernativo los asientos cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal, lo que no ocurre en este caso.*

En el expediente sobre cancelación de varias inscripciones de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto de la Encargada del Registro Civil de Soria.

## HECHOS

1.- Mediante oficio remitido el 11 de marzo de 2009 al Registro Civil de Soria, la Dirección General de la Policía y la Guardia Civil comunicaba la tramitación de diligencias policiales en relación con diecisiete matrimonios presuntamente celebrados en una parroquia de Soria en todos los cuales uno de los contrayentes es de nacionalidad nigeriana, que, según dichas diligencias, habían resultado ser falsos una vez comprobado que los certificados eclesiásticos que sirvieron de base para su inscripción en el Registro Civil están basados en la misma plantilla, correspondiente a un único matrimonio efectivamente celebrado en la Iglesia S. de Soria entre un ciudadano nigeriano y una española. Se adjuntaba la siguiente documentación: informe pericial realizado por la brigada provincial de Policía Científica de Soria sobre falsificación de una certificación eclesiástica de matrimonio entre un ciudadano nigeriano y una ciudadana española en el que se concluye que dicha certificación es falsa; diligencias policiales realizadas por la brigada provincial de Extranjería y Fronteras de Soria y remitidas al juzgado correspondiente en relación con la posible existencia de varios matrimonios fraudulentos basados en certificados eclesiásticos falsos obtenidos a partir de un único certificado válido correspondiente a un matrimonio celebrado en la Iglesia S. de Soria entre un ciudadano nigeriano y una española; copias de las certificaciones eclesiásticas presuntamente falsas y de las correspondientes inscripciones en el Registro Civil de diecisiete matrimonios, en todos los cuales uno de los contrayentes es de nacionalidad nigeriana.

2.- El Ministerio Fiscal, a la vista de la documentación remitida, solicitó certificación a las dos parroquias mencionadas en las diligencias policiales acerca de la supuesta celebración en ellas de diecinueve matrimonios. El párroco responsable de la iglesia de S. comunicó que en dicha parroquia no se había celebrado ninguno de los dieciocho matrimonios relacionados en la lista remitida por el Registro. El responsable de la parroquia de S-B. por su parte, certificó la celebración el 6 de octubre de 2007 del matrimonio entre el ciudadano nigeriano N. C. E. y la ciudadana española E. G. R. Con la información remitida, el Ministerio Fiscal promovió expediente para la cancelación de diecisiete inscripciones de matrimonio practicadas en el

Registro Civil de Soria por haber sido realizadas en virtud de documentos eclesiásticos falsos.

3.- La Encargada del Registro dictó auto el 8 de junio de 2009 desestimando la petición de cancelación mediante expediente gubernativo porque no se cumplen los presupuestos del artículo 95.2º de la Ley del Registro Civil, en tanto que de los asientos practicados no resulta evidente ilegalidad alguna, de modo que para proceder a la cancelación sería necesaria sentencia firme. Al mismo tiempo, ordenaba proceder a la anotación, al margen de las inscripciones cuya cancelación se pretende, de la existencia del procedimiento en curso.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal, dicho órgano presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) reiterando la petición de cancelación. La Encargada del Registro Civil de Soria remitió el expediente para su resolución.

5.- Con fecha de 30 de marzo de 2012, la DGRN dictó resolución acordando retrotraer las actuaciones para que se notificara a los interesados la incoación del expediente de cancelación abriendo plazo para alegaciones.

6.- Tras la averiguación de los últimos domicilios de todos los interesados, se intentó la notificación por medio de correo postal y, posteriormente, mediante la publicación de edictos, presentando alegaciones únicamente Doña G. C. L. quien manifestó que ella nunca ha contraído matrimonio ni ha estado en S. pero que el 22 de marzo de 2008 fue víctima de un hurto, habiéndole sido sustraído el bolso con su documentación personal, y que también ha tenido conocimiento de que, en el mismo año y sin su intervención, fue dada de baja en el padrón municipal de la localidad de V. donde siempre ha residido, para efectuar el alta en un domicilio de M. junto con otras cinco personas de nacionalidad nigeriana a las que no conoce, por lo que supone que quienes le sustrajeron el bolso pueden haber estado utilizando su documentación de forma fraudulenta. Adjuntaba denuncia de hurto presentada en la comandancia de la Guardia Civil de V. el 22 de marzo de 2008, volantes de empadronamiento en V. y M. y solicitud de baja en este último municipio presentada en enero de 2013, así como denuncia interpuesta por usurpación de estado civil en diciembre del mismo año.

7.- Constan también en el expediente un fax remitido por la brigada local de Extranjería y Fronteras de Burjassot al Registro Civil de Soria



comunicando la investigación en marcha sobre una organización criminal dedicada a concertar matrimonios fraudulentos entre ciudadanos nigerianos y mujeres europeas, uno de los cuales figura inscrito en dicho registro, así como dos solicitudes de información por parte del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Girona sobre el estado del presente expediente por estar pendientes sendos procedimientos de divorcio instados por dos ciudadanos nigerianos cuyos matrimonios constan inscritos en Soria.

8.- El Ministerio Fiscal emitió informe reiterando su petición de cancelación de las inscripciones matrimoniales a las que se refieren las actuaciones. La Encargada del Registro dictó auto el 15 de diciembre de 2014 desestimando la pretensión por considerar que para proceder a la cancelación se requiere una sentencia firme recaída en juicio ordinario y acordando la anotación marginal en las inscripciones interesadas de existencia de un procedimiento en curso.

9.- Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal interpuso recurso ante la DGRN alegando que consta acreditada la falsedad de los títulos que sirvieron de base para practicar las inscripciones.

10.- Notificada la interposición del recurso por correo certificado, a la Sra. C. L. y por medio de la publicación de edictos a los demás interesados, no se presentaron alegaciones. La Encargada del Registro Civil de Soria remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 46, 73 y 74 del Código Civil (CC.); 748 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC); 69, 92 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 163, 164, 256.2º y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 15 de febrero de 1980 de la DGRN sobre inscripción en el Registro Civil de los matrimonios canónicos y las resoluciones de 23 de mayo de 1997; 9-3ª de noviembre de 1999; 3-1ª de mayo de 2000; 18-2ª de mayo y 13-7ª de septiembre de 2002; 8 de marzo y 30-4ª de septiembre de 2003; 6-1ª de noviembre de 2006; 30-4ª de octubre de 2007 y 12-30ª de septiembre de 2013.

II.- Se plantea la cancelación de varias inscripciones de matrimonio mediante expediente gubernativo instado por el Ministerio Fiscal, que basa su petición en las diligencias policiales tramitadas por la brigada

provincial de Extranjería y Fronteras de Soria y comunicadas al Registro Civil de dicha localidad en relación con la posible existencia de certificados de matrimonio eclesiástico falsos que habrían sido utilizados para la inscripción registral. La Encargada del Registro desestima la cancelación de las inscripciones por medio de expediente porque no se cumplen los presupuestos del artículo 95.2º LRC, de modo que la cancelación solo es posible previa sentencia firme.

III.- Cualesquiera que hayan sido las irregularidades de la inscripción, se intenta ahora privar de eficacia por medio de un expediente gubernativo a varios matrimonios inscritos. La cancelación de un asiento principal solo procede por esa vía cuando la práctica de la inscripción se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal (arts. 95.2º LRC y 297.3º RRC) y lo cierto es que del tenor de los asientos no resulta en modo alguno la ilegalidad de los títulos, en tanto que se practicaron por transcripción de certificación eclesiástica, único título para practicar la inscripción de los matrimonios canónicos (arts. 63 CC. y 256.2º RRC), sin que sea competencia de este centro declarar la falsedad de dichas certificaciones, circunstancia que corresponde determinar a instancias judiciales. Así las cosas, fuera del caso excepcional recogido en los artículos mencionados, la cancelación de una inscripción de matrimonio, como se ha dicho, solo pueden obtenerse por la vía judicial. Conforme a reiterada doctrina de este centro, las cuestiones de fondo relativas a la eficacia de los matrimonios inscritos en el Registro Civil son enteramente jurisdiccionales, de modo que el título acreditativo de su nulidad no puede ser otro que la sentencia firme dictada en el proceso correspondiente (arts. 92 LRC y 748.3º LEC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 19 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Soria.

## VIII. PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

### VIII.1 CÓMPUTO DE PLAZOS

#### VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

##### **Resolución de 26 de Junio de 2015 (32ª)**

##### VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo.

*No cabe recurso contra la resolución de la Encargada del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina).

### HECHOS

1.- Por medio de escrito presentado en el Consulado General de España en Buenos Aires, Doña L-B. K. J. ciudadana argentina, solicitaba el ejercicio de la opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición Adicional séptima. Adjuntaba especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 27 de julio de 1962 en B-A. hija de C. K. y de C. J. F. ambos nacidos en Argentina en 1935 y 1944 respectivamente, pasaporte argentino, acta literal de nacimiento de la promotora, sin legalizar, acta literal de nacimiento española de la madre de la promotora,

Sra. J. F. hija de J-A. J. J. nacido en T. y de nacionalidad turca, y de M<sup>a</sup>-C. F. L. nacida en O. en 1907 y de nacionalidad española, consta marginal de que la inscrita optó por la nacionalidad española en virtud del Apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, acta literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en Argentina en 1960, acta literal de nacimiento de la abuela materna de la promotora, Sra. C. F. libro de familia de los abuelos maternos, pasaporte español de la madre de la promotora, certificado de defunción de la abuela de la promotora, fallecida en Argentina en 1993, certificado de la Cámara Nacional Electoral Argentina relativa a que la abuela de la promotora no figura en el Registro Nacional de Electores argentino y certificado de las autoridades argentinas relativo a la expedición a la abuela de la promotora, Sra. F. de cédula de identidad original en 1936, no dice si como argentina o como extranjera, constando su declaración de que había ingresado en el país en el año 1928, sin que consten más datos ni acreditación documental.

2.- Con fecha 9 de marzo de 2015 la Encargada del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado porque no se han acreditado que se cumplan los requisitos para la aplicación de la Ley 52/2007, especialmente que su abuela originariamente española perdiera su nacionalidad como consecuencia del exilio.

3.- Notificada la resolución al órgano en funciones de Ministerio Fiscal y a la interesada, a ésta con fecha 30 de marzo de 2015 en comparecencia en el Consulado General de España en Buenos Aires, haciéndole saber que dispone de un plazo de 30 días naturales para interponer recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, lo que hace la Sra. K. el día 5 de mayo de 2015, alegando lo que estima conveniente en apoyo de su pretensión.

4.-Trasladado dicho escrito al órgano en funciones de Ministerio Fiscal este considera que el recurso está interpuesto fuera del plazo establecido, no obstante sobre el fondo del asunto se muestra conforme con el auto recurrido. La Encargada del Registro Civil se ratifica en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del que califica como recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355, 356 y 362 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3<sup>a</sup> de junio, 17-1<sup>a</sup> de julio, 3-3<sup>a</sup> y 18-2<sup>a</sup> de septiembre de 2003, 20-3<sup>a</sup> de febrero de 2004 y 23-1<sup>a</sup> de marzo de 2006; 9-8<sup>a</sup> de Diciembre de 2008; 9-7<sup>a</sup> de Febrero y 29-4<sup>a</sup> de Mayo de 2009; 22-3<sup>a</sup> de Febrero de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en B-A. (Argentina) en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 2 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición Adicional"....2. "Este derecho también se reconocerá a los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto el 9 de marzo de 2015.

III. Según el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, las decisiones del Encargado del Registro son recurribles durante treinta días en vía gubernativa ante el Juez de primera instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria. En el caso presente la denegación de lo solicitado se produjo con fecha 9 de marzo de 2015, mediante auto en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo para interponerlo, como también se hacía constar en el oficio de notificación suscrito por la interesada el día 30 del mismo mes, resultando que el escrito presentado por la Sra. K. lo fue el día 5 de mayo de 2015, según fecha del sello del Consulado Español que consta en el documento, es decir fuera del plazo legalmente establecido, por lo que no pueda por tanto admitirse como recurso presentado en plazo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir a trámite el recurso presentado por interpuesto fuera de plazo.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **Resolución de 26 de junio de 2015 (47ª)**

#### VIII.1.1 Recurso fuera de plazo

*No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

#### **HECHOS**

1.- Don C-E. H. R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 10 de octubre de 2012 con Doña C. B. B. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 17 de octubre de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados el 17 de octubre de 2014 éstos, con fecha 20 de noviembre de 2014, interponen recurso ante la Dirección General

de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado informando que el recurso se ha presentado fuera de plazo.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3<sup>a</sup> de junio, 17-1<sup>a</sup> de julio, 3-3<sup>a</sup> y 18-2<sup>a</sup> de septiembre de 2003, 20-3<sup>a</sup> de febrero de 2004 y 23-1<sup>a</sup> de marzo de 2006; 9-8<sup>a</sup> de Diciembre de 2008; 9-7<sup>a</sup> de Febrero y 29-4<sup>a</sup> de Mayo de 2009; 22-3<sup>a</sup> de Febrero de 2010.

II.- Los hoy recurrentes contrajeron matrimonio en la República Dominicana el 10 de octubre de 2012, solicitando posteriormente su inscripción en el Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo. Dicha inscripción les fue denegada por el Consulado de España en Santo Domingo, mediante resolución de fecha 17 de octubre de 2014, siéndole comunicada dicha resolución a los interesados el mismo día. La interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha de entrada en el Registro Civil de Teruel el 20 de noviembre de 2014. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez, transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días para interponerlo.

III.- El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, se realizó mediante comparecencia personal de los interesados en el Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada.

En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que en el escrito consta sello de entrada en el Registro Civil de Teruel de fecha 20 de noviembre de 2014.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 26 de junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.  
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo

## VIII. 2 REPRESENTACIÓN

### VIII.2.1 RECURSO INTERPUESTO POR MEDIO DE REPRESENTANTE

#### **Resolución de 26 de Junio de 2015 (3ª)**

##### VIII.2.1 Recurso interpuesto por medio de representante.

*No es admisible el recurso presentado por el padre de la interesada sin que conste la representación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el padre de la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Con fecha 28 de junio de 2012, en el Registro Civil de Blanes (Gerona), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, mediante la cual Doña K. T. nacida en G. (Senegal) el 30 de diciembre de 1992, opta por la nacionalidad española de su padre, Don H. T. D. nacido el 30 de septiembre de 1974 en G. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia el 03 de octubre de 2003, al amparo de lo establecido en el artº 20 del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, de



obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior. Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, promotora.- traducción jurada de acta de nacimiento expedida por la República de Senegal, volante de empadronamiento histórico expedido por el Ayuntamiento de Blanes (Gerona) y pasaporte senegalés.

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por providencia de fecha 18 de noviembre de 2013 se interesa del Registro Civil de Blanes (Gerona), se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del padre de la promotora, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos y, por providencia de fecha 28 de febrero de 2014 se interesa de la promotora para que remita copia compulsada del pasaporte de su padre, que acredite las fechas en que éste ha viajado a Senegal desde que reside en España.

3.- El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 03 de julio de 2014 denegando la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, indicando en los razonamientos jurídicos del mencionado auto que el padre de la promotora no mencionó a ésta en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración era menor de edad; que de ser exactas las fechas en que el padre manifiesta haber viajado a Senegal, la promotora no podría ser hija suya, toda vez que éste no estuvo en su país desde abril de 1991 hasta febrero de 1993 y que la inscripción de nacimiento de la optante en el Registro Civil de Senegal fue practicada en 2011, esto es, 19 años después del nacimiento y sin que conste quien realiza la declaración.

4.- Notificada la resolución, el Sr. T. D. padre de la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado modificando la declaración de las fechas en las que viajó a Senegal, sin acreditar fehacientemente este extremo y solicitando se inscriba la opción a la nacionalidad española de su hija.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emite informe desfavorable en fecha 28 de octubre de 2014 el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

6.- Por oficio de este Centro Directivo de fecha 17 de noviembre de 2014, se solicita al Registro Civil Central que se requiera a la promotora a fin de que aporte la acreditación de la representación a favor de su padre o bien, que la interesada firme el escrito de recurso o se ratifique en el mismo. Remitiendo el Registro Civil Central oficio de fecha 08 de junio de 2015, en el que se indicaba que, habiendo transcurrido tres meses desde la notificación a la interesada sin que la misma haya efectuado alegación alguna, se remiten de nuevo las actuaciones para la resolución que proceda.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1280 del Código Civil; 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 348 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 23-1ª de junio de 1998; 11 de noviembre de 1999, 14-2ª de septiembre de 2004, 23-1ª de mayo de 2005, 16-2ª de junio de 2006, 15-4ª de febrero de 2007 y 22-1ª de septiembre de 2008; 21-3ª de julio de 2009.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana nacida en Senegal en diciembre de 1992. La petición se basa en el artículo 20.1.a) del Código Civil, según el cual, pueden optar a dicha nacionalidad quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó resolución denegando la solicitud por estimar que no había resultado suficientemente acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil.

III.- Los interesados, contra las decisiones de los Encargados de los Registros Civiles, pueden interponer el recurso de apelación que resuelve esta Dirección General y que ha de presentarse, según los casos, en los plazos que señala la Ley del Registro Civil. Pero en esta ocasión el recurso fue presentado por el Sr. T. D. padre de la promotora, y al ser la interesada mayor de edad, tenía que actuar por sí misma u otorgar la representación a un tercero para que lo hiciese en su nombre (*cfr.* art. 20.2 c) CC.). Pues bien, no consta que al tiempo de presentar el recurso, la interesada hubiese otorgado formalmente la representación a su padre para que actuase en su nombre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 26 de Junio de 2015 (20ª)**

VIII.2.1 Recurso interpuesto por medio de representante.

*No es admisible el recurso presentado por abogado sin que conste la representación.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra providencia dictada por el Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 07 de enero de 2014, Doña L. N. E. (N. M. B.), nacida en El A. (Sáhara occidental) el 06 de agosto de 1966, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artº 18 del Código Civil, alegando que ha estado en posesión y utilización continuada de la nacionalidad española con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado de nacimiento expedido por el Juzgado Cheránico de El Aaiún (Sáhara); título de familia numerosa de sus padres expedido en Las P. en noviembre de 1972; libro de familia de sus padres; certificación de familia expedida en diciembre de 1972 por el Juzgado Cheránico de El Aaiún; certificado emitido por la Dirección General de la Policía en diciembre de 2012 en relación con el documento nacional de identidad de su padre, que actualmente carece de validez; credencial de su padre como profesor de religión islámica expedida por el Gobierno General de la Provincia de Sáhara en abril de 1972 y certificación expedida por el Ministerio de Administraciones Públicas de los servicios

prestados por su padre como profesor de religión islámica en El A. certificación del director del Colegio “La P.” de El A. relativa a la obtención del título de graduado escolar por la interesada; traducción jurada legalizada de certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos; certificación del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación en relación con los servicios prestados por la promotora en la Depositaria de los Bienes del Estado Español en el Sáhara y traducción jurada legalizada de extracto de ficha antropométrica de la interesada. Consta como antecedente solicitud formulada por la interesada ante el Registro Civil Consular de España en Rabat (Marruecos) el 26 de diciembre de 2013, con idéntica pretensión que finalizó mediante auto de fecha 15 de mayo de 2014, por el que se denegaba la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, por no reunir los requisitos legales exigidos. Interpuesto recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, por resolución de fecha 22 de mayo de 2015 se desestimó el recurso interpuesto y se confirmó el auto apelado.

2.- Por providencia de fecha 22 de julio de 2014 dictada por el Encargado del Registro Civil Central, se declara que dicho Registro Civil no es competente para la declaración con valor de simple presunción, sino que lo es el Encargado del Registro Civil del domicilio del interesado, de conformidad con el artº 335 del Reglamento del Registro Civil.

3.- Notificada la mencionada providencia, Don R-M. Q. A. procurador de los Tribunales, solicita ante el Registro Civil Central se indique concretamente el Registro Civil en el que ha de presentar la interesada la solicitud de nacionalidad con valor de simple presunción, alegando que, dado que la promotora reside y trabaja en el Sáhara, resulta imposible acceder al Registro de su domicilio, por no existir en dicho territorio y siendo susceptible la resolución notificada de impugnación, se indique los recursos que dispone el administrado.

4.- Por providencia de fecha 14 de octubre de 2014 dictada por el Encargado del Registro Civil Central, se requiere al Sr. Q. A. para que aporte poder notarial que acredite la representación como procurador de la promotora.

5.- Notificada la providencia, la promotora interpone recurso de alzada frente a la misma, alegando que junto con el escrito de “solicitud para la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción” aportó autorización redactada conforme al artº 32 de la Ley 30/1992, de 26 de

noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común y que la práctica de hecho de requerir de manera indiscriminada un poder notarial para acreditar “fehacientemente” cualquier tipo de representación sería introducir un obstáculo prácticamente insalvable para el ejercicio de un derecho.

6.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emitió informe desfavorable indicando que la legislación aplicable al caso no es la del orden administrativo, sino la del orden civil, estableciéndose en el artº 16 RRC que “en las actuaciones y expedientes son de aplicación supletoria las normas de jurisdicción voluntaria”, en este caso, la Ley de Enjuiciamiento Civil que exige la acreditación de representación mediante poder notarial y que el recurso que corresponde interponer no es el de alzada sino de apelación, tal como establece el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, todo ello sin perjuicio de que el mismo se tenga por interpuesto. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1280 del Código Civil; 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 348 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 23-1ª de junio de 1998; 11 de noviembre de 1999, 14-2ª de septiembre de 2004, 23-1ª de mayo de 2005, 16-2ª de junio de 2006, 15-4ª de febrero de 2007 y 22-1ª de septiembre de 2008; 21-3ª de julio de 2009.

II.- La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil Central solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1966 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 CC. El Encargado del Registro Civil Central dictó providencia indicando que no es competente para la declaración con valor de simple presunción, sino que lo es el Encargado del Registro Civil del domicilio de la interesada. Notificada la mencionada providencia, el representante de la promotora solicitó se indicara el Registro Civil en el que se ha de presentar la solicitud así como los recursos de los que disponía la interesada. El Encargado del Registro Civil Central solicitó mediante providencia la aportación de poder notarial que acredite la representación como procurador de la promotora. Frente a dicha providencia se interpone recurso.

III.- Los interesados, contra las decisiones de los Encargados de los Registros Civiles, pueden interponer el recurso de apelación que resuelve esta Dirección General y que ha de presentarse, según los casos, en los plazos que señala la Ley del Registro Civil. Pero en esta ocasión el recurso formulado en fecha 02 de octubre de 2014 frente a la providencia dictada por el Registro Civil Central el 22 de julio de 2014, fue presentado por el procurador Sr. Q. A. según la firma que aparece al final del mismo, cuando, al ser la interesada mayor de edad, tenía que actuar por sí misma u otorgar la representación a un tercero para que lo hiciese en su nombre (*cf.* art. 20.2 c) CC.). Pues bien, no consta que al tiempo de presentar el recurso, la interesada hubiese otorgado formalmente la representación a esta persona para que actuase en su nombre, ya que si bien se aportó autorización redactada conforme al artº 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, de acuerdo con el informe emitido por el Ministerio Fiscal, la legislación aplicable al caso no es la del orden administrativo, sino la del orden civil, tal como establece el artº 16 RRC, aplicándose la Ley de Enjuiciamiento Civil que exige la acreditación de representación mediante poder notarial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 26 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## VIII.4 OTRAS CUESTIONES

### VIII.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

#### **Resolución de 05 de Junio de 2015 (54ª)**

#### VIII.4.2 Decaimiento del objeto. Filiación paterna.

*Obtenida la pretensión inicial de la promotora en vía judicial, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.*

En las actuaciones sobre filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil de Madrid.

### HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Madrid el 30 de enero de 2013, la Sra. I-G. B. mayor de edad y de nacionalidad rumana, solicitaba la inscripción de nacimiento de su hija S. nacida en M. el ..... de 2013, solo con filiación materna pues, aunque había contraído matrimonio con el ciudadano rumano A-C. H. el 17 de septiembre de 2010, ambos están divorciados desde el 8 de octubre de 2012, habiendo cesado la convivencia en marzo de ese mismo año y, según la declarante, su exmarido no es el padre de la nacida. Consta en el expediente la siguiente documentación: carné de identidad rumano de la solicitante, sentencia de divorcio de 8 de octubre de 2012, convenio regulador y declaraciones de dos testigos.

2.- El Encargado del Registro dictó providencia el 12 de febrero de 2013 acordando la práctica de la inscripción de la nacida con filiación matrimonial, al no considerar destruida la presunción de paternidad del artículo 116 del Código Civil (CC.).

3.- Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso alegando que no tiene relación alguna con su exmarido desde el 1 de marzo de 2012. Con el escrito de recurso se aportó el certificado de matrimonio rumano y

un informe de investigación biológica de la paternidad según el cual quedaba excluida la paternidad del Sr. H.

4.- La providencia recurrida fue notificada al exmarido de la madre, quien, en comparecencia ante el Registro, recurrió asimismo la decisión del Encargado alegando que él no es el padre de la hija de su exesposa. Además, ambos interesados solicitaron que, en caso de llevarse a efecto la inscripción de la nacida con doble filiación, el apellido atribuido a la inscrita fuera el materno B.

5.- Una vez practicada, tras haberlo acordado así el Encargado mediante providencia de 21 de marzo de 2013, la inscripción de nacimiento de la menor con doble filiación y atribuyéndole el apellido paterno, el Ministerio Fiscal emitió informe interesando la estimación del recurso por considerar destruida, a la vista de las pruebas aportadas, la presunción de filiación del artículo 116 CC. El Encargado del Registro emitió informe manifestando que la aportación de la prueba de paternidad aconseja la reconsideración de la decisión adoptada anteriormente y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

6.- En marzo de 2015 el Encargado del Registro remitió a este centro copia de la sentencia dictada el 1 de julio de 2014 por el Juzgado de Primera Instancia nº 49 de Madrid declarando nula la filiación paterna de la menor S. H. que consta en el Registro Civil porque el Sr. A-C. H. no es el padre biológico de la inscrita y ordenando la rectificación de la inscripción, llevada a cabo el 12 de marzo de 2015 según consta en certificación de nacimiento adjunta.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de octubre de 2006, 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 24-10ª de noviembre de 2008 y 11-3ª de noviembre de 2009.

II.- Se pretendía la inscripción de nacimiento en España en ..... de 2013 de una menor de nacionalidad rumana solo con filiación materna alegando que, aunque la madre se había casado en 2010, el matrimonio se disolvió por divorcio antes de producirse el nacimiento y que el exmarido no es el padre la nacida, habiendo cesado la convivencia de la pareja antes de los



trescientos días que señala el art. 116 CC para aplicar la presunción de paternidad matrimonial. El Encargado del Registro, no obstante, no consideró destruida dicha presunción y acordó la práctica de la inscripción haciendo constar la filiación matrimonial de la inscrita. Contra dicho auto se presentó el recurso objeto de este expediente.

III.- Los recurrentes, sin embargo, iniciaron al mismo tiempo un procedimiento judicial de impugnación y determinación de la paternidad sobre el que recayó sentencia de 1 de julio de 2014 del Juzgado de 1ª Instancia nº 49 de Madrid en virtud de la cual ha quedado establecido legalmente que la menor no es hija del exmarido de la madre, sin que conste cuál es su filiación paterna, de modo que, una vez obtenida la pretensión inicial en vía judicial, el recurso ha perdido su objeto, siendo procedente darlo por decaído.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

#### VIII.4.4 OTRAS CUESTIONES

##### **Resolución de 05 de Junio de 2015 (25ª)**

##### VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones.

*Se retrotraen las actuaciones para que sean notificados los interesados del expediente iniciado por el Encargado del Registro Civil.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la Encargada del Registro Civil de Torrevieja (Alicante).

## HECHOS

1.- Mediante auto de fecha 02 de abril de 2014 dictado por el Encargado del Registro Civil de Orihuela (Alicante) se declaró con valor de simple presunción, que el menor R. H. nacido en T. (A.) el ..... de 2003, hijo de padre nacido en Inglaterra y de nacionalidad británica y de madre nacida en Dinamarca y de nacionalidad británica, ostenta la nacionalidad española de origen, en aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil, verificándose la correspondiente anotación marginal en la inscripción de nacimiento del menor. Con fecha 14 de mayo de 2014, se dicta auto por el que se amplía el anteriormente mencionado, en el sentido de que el menor pasa a llamarse en lo sucesivo R. como nombre, H. como primer apellido, y como segundo apellido W-J. el personal de la madre, conforme al artº 194 del RRC.

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Torrevieja (Alicante), el Ministerio Fiscal, por informe de fecha 01 de agosto de 2014 indica que procede la cancelación de la anotación marginal del menor en la que se declaró con valor de simple presunción que poseía nacionalidad española al comprobarse con la documental oportuna que el menor ostenta la nacionalidad británica.

3.- Por auto de fecha 08 de agosto de 2014, dictado por la Encargada del Registro Civil de Torrevieja (Alicante) se cancela la anotación de nacionalidad española por presunción del artº 17 CC. existente en la inscripción de nacimiento del menor, por no ser español, indicando en el razonamiento jurídico tercero del citado auto que, los nacidos fuera del Reino Unido, hijos de padres británicos, transmiten a sus hijos la nacionalidad británica, por lo que al menor, hijo de padres de nacionalidad británica en el momento de su nacimiento, no le es de aplicación el artº 17.1.c) del Código Civil.

4.- Notificada la resolución a la promotora, madre del menor, presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se revoque el auto recurrido dejando sin efecto la cancelación de anotación de nacionalidad española por presunción, alegando que ella nació en Dinamarca, adquiriendo posteriormente la nacionalidad británica por matrimonio de su madre con ciudadano británico, que ese modo de adquirir la nacionalidad se denomina en la legislación británica “adquisición por descenso”, que tiene como consecuencia que solo se puede traspasar la nacionalidad británica una

generación, siempre que los descendientes hubieran nacido en el Reino Unido. De este modo, dado que su hijo nació en T. (A.), ella no puede transmitirle la nacionalidad británica. En el caso del padre, también de nacionalidad británica, dado que su hijo nació antes del 1 de julio de 2006, tampoco puede transmitirle su nacionalidad, toda vez que antes de dicha fecha la ley británica no permitía a los nacidos fuera del Reino Unido adquirir la nacionalidad del padre si no existía matrimonio con la madre, como sucede en este caso.

5.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe favorable adhiriéndose a lo solicitado, y la Encargada del Registro Civil se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 147, 341, 344, 335, 338, 340, 346 y 349 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras, de 16 de Septiembre de 1997, 4-2ª de Septiembre de 2003, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero, 1-3ª de Abril y 16-5ª de Junio de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- En el presente expediente, mediante auto de fecha 02 de abril de 2014 dictado por el Encargado del Registro Civil de Orihuela (Alicante) se declaró con valor de simple presunción, que el menor nacido en T. (A.) el ..... de 2003, hijo de padre nacido en Inglaterra y de nacionalidad británica y de madre nacida en Dinamarca y de nacionalidad británica, ostenta la nacionalidad española de origen, en aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil. El Ministerio Fiscal emitió informe indicando que procedía la cancelación de la anotación marginal del menor en la que se declaró con valor de simple presunción que poseía nacionalidad española al comprobarse que éste ostenta la nacionalidad británica, dictándose auto en fecha 08 de agosto de 2014, por la Encargada del Registro Civil de Torrevieja (Alicante) por el que se cancela la anotación de nacionalidad española por presunción del artº 17 CC existente en la inscripción de

nacimiento del menor. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En primer lugar, el expediente iniciado debería contar con la audiencia de los interesados. Sin embargo, no ha sido así, pues una vez iniciado el expediente, el Encargado del Registro Civil lo comunicó únicamente al Ministerio Fiscal, tras lo cual dictó resolución, sin notificar la incoación del procedimiento a los interesados; no constando en el expediente documentación alguna que acredite la notificación y recepción por la promotora de la comunicación del inicio del expediente de cancelación de la anotación de nacionalidad española con valor de simple presunción. Si bien mientras subsista el interés público de concordancia del Registro Civil con la realidad extrarregistral (artículos 24 y 26 de la Ley del Registro Civil y 94 del Reglamento) siempre es posible iniciar un nuevo expediente de cancelación de la anotación marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, conforme al artículo 147 del Reglamento, en todo caso deberá ser con notificación formal a los interesados, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 Reglamento del Registro Civil. Por lo tanto, procede retrotraer las actuaciones para que los interesados sean notificados y realicen cuantas alegaciones estimen convenientes, y se prosiga con el procedimiento, resolviendo el Encargado del Registro Civil en el sentido que proceda.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que procede dejar sin efecto la resolución recurrida y retrotraer las actuaciones para que tenga lugar la notificación a los interesados y la apertura de un plazo de alegaciones.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torrevieja (Alicante).

**Resolución de 05 de Junio de 2015 (26ª)**

VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones.

*Se retrotraen las actuaciones para que sean notificados los interesados del expediente iniciado por el Encargado del Registro Civil.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la Encargada del Registro Civil de Torreveja (Alicante).

## HECHOS

1.- Mediante auto de fecha 02 de abril de 2014 dictado por el Encargado del Registro Civil de Orihuela (Alicante) se declaró con valor de simple presunción, que el menor L-R. H. nacido en T. (A.) el ..... de 2001, hijo de padre nacido en Inglaterra y de nacionalidad británica y de madre nacida en Dinamarca y de nacionalidad británica, ostenta la nacionalidad española de origen, en aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil, verificándose la correspondiente anotación marginal en la inscripción de nacimiento del menor. Con fecha 14 de mayo de 2014, se dicta auto por el que se amplía el anteriormente mencionado, en el sentido de que el menor pasa a llamarse en lo sucesivo L-R. como nombre, H. como primer apellido, y como segundo apellido W-J. el personal de la madre, conforme al artº 194 del RRC.

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Torreveja (Alicante), el Ministerio Fiscal, por informe de fecha 01 de agosto de 2014 indica que procede la cancelación de la anotación marginal del menor en la que se declaró con valor de simple presunción que poseía nacionalidad española al comprobarse con la documental oportuna que el menor ostenta la nacionalidad británica.

3.- Por auto de fecha 08 de agosto de 2014, dictado por la Encargada del Registro Civil de Torreveja (Alicante) se cancela la anotación de nacionalidad española por presunción del artº 17 CC existente en la inscripción de nacimiento del menor, por no ser español, indicando en el razonamiento jurídico segundo del citado auto que, los nacidos fuera del Reino Unido, hijos de padres británicos, transmiten a sus hijos la nacionalidad británica, por lo que al menor, hijo de padres de nacionalidad británica en el momento de su nacimiento, no le es de aplicación el artº 17.1.c) del Código Civil.

4.- Notificada la resolución a la promotora, madre del menor, presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se revoque el auto recurrido dejando sin efecto la cancelación de anotación de nacionalidad española por presunción,

alegando que ella nació en Dinamarca, adquiriendo posteriormente la nacionalidad británica por matrimonio de su madre con ciudadano británico, que ese modo de adquirir la nacionalidad se denomina en la legislación británica “adquisición por descenso”, que tiene como consecuencia que solo se puede traspasar la nacionalidad británica una generación, siempre que los descendientes hubieran nacido en el Reino Unido. De este modo, dado que su hijo nació en T. (A.), ella no puede transmitirle la nacionalidad británica. En el caso del padre, también de nacionalidad británica, dado que su hijo nació antes del 01 de julio de 2006, tampoco puede transmitirle su nacionalidad, toda vez que antes de dicha fecha la ley británica no permitía a los nacidos fuera del Reino Unido adquirir la nacionalidad del padre si no existía matrimonio con la madre, como sucede en este caso.

5.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe favorable adhiriéndose a lo solicitado, y la Encargada del Registro Civil se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 147, 341, 344, 335, 338, 340, 346 y 349 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras, de 16 de Septiembre de 1997, 4-2ª de Septiembre de 2003, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero, 1-3ª de Abril y 16-5ª de Junio de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- En el presente expediente, mediante auto de fecha 02 de abril de 2014 dictado por el Encargado del Registro Civil de Orihuela (Alicante) se declaró con valor de simple presunción, que el menor nacido en T. (A.) el ..... de 2001, hijo de padre nacido en Inglaterra y de nacionalidad británica y de madre nacida en Dinamarca y de nacionalidad británica, ostenta la nacionalidad española de origen, en aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil. El Ministerio Fiscal emitió informe indicando que procedía la cancelación de la anotación marginal del menor en la que se declaró con valor de simple presunción que poseía nacionalidad española al

comprobarse que éste ostenta la nacionalidad británica, dictándose auto en fecha 08 de agosto de 2014, por la Encargada del Registro Civil de Torrevieja (Alicante) por el que se cancela la anotación de nacionalidad española por presunción del artº 17 CC existente en la inscripción de nacimiento del menor. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En primer lugar, el expediente iniciado debería contar con la audiencia de los interesados. Sin embargo, no ha sido así, pues una vez iniciado el expediente, el Encargado del Registro Civil lo comunicó únicamente al Ministerio Fiscal, tras lo cual dictó resolución, sin notificar la incoación del procedimiento a los interesados; no constando en el expediente documentación alguna que acredite la notificación y recepción por la promotora de la comunicación del inicio del expediente de cancelación de la anotación de nacionalidad española con valor de simple presunción. Si bien mientras subsista el interés público de concordancia del Registro Civil con la realidad extrarregistral (artículos 24 y 26 de la Ley del Registro Civil y 94 del Reglamento) siempre es posible iniciar un nuevo expediente de cancelación de la anotación marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, conforme al artículo 147 del Reglamento, en todo caso deberá ser con notificación formal a los interesados, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 Reglamento del Registro Civil. Por lo tanto, procede retrotraer las actuaciones para que los interesados sean notificados y realicen cuantas alegaciones estimen convenientes, y se prosiga con el procedimiento, resolviendo el Encargado del Registro Civil en el sentido que proceda.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que procede dejar sin efecto la resolución recurrida y retrotraer las actuaciones para que tenga lugar la notificación a los interesados y la apertura de un plazo de alegaciones.

Madrid, 05 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torrevieja (Alicante).

**Resolución de 12 de Junio de 2015 (29ª)**  
VIII.4.4 Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se retrotraen las actuaciones para que se practique audiencia reservada a los interesados.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

**HECHOS**

1.- Doña V del C. E. C. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 presentó en el Registro Civil hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Pakistán el 18 de julio de 2011 con Don S. M. A. nacido en Pakistán y de nacionalidad pakistaní. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2.- El Encargado del Registro Civil Central mediante acuerdo de fecha 27 de marzo de 2014, deniega la inscripción de matrimonio dado que según se desprende de la documentación aportada ninguno de los contrayentes ostentaba la nacionalidad española al momento de la celebración del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El Juez Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC.); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de



enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración ( *cf.* art. 246 RRC).

III.- Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1º C. c.).

IV.- En este expediente de inscripción del matrimonio celebrado en Pakistán el 18 de julio de 2011 entre una ciudadana ecuatoriana, que obtuvo la nacionalidad española en el año 2013, y un ciudadano pakistaní, el Encargado basa la denegación de la inscripción en que ninguno de los interesados era español en el momento del matrimonio, sin haber practicado las audiencias reservadas a los interesados. El artículo 66 del Reglamento del Registro Civil establece “en el Registro constarán los hechos que afecten a españoles, aunque determinen la pérdida de su condición de tales o hayan acaecido antes de adquirirla. También se inscribirán los que afecten mediatamente a su estado civil. La duda sobre la nacionalidad del sujeto, no es obstáculo para la inscripción de los hechos.”

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: retrotraer las actuaciones para que sean oídos en audiencia reservada los interesados y, a la vista de

dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 12 de Junio de 2015 (56ª)**

VIII.4.4 Recurso contra decisión no comprendida en el art. 355 RRC

*No es admisible el recurso entablado contra providencia por la que se acuerda dejar en suspenso la indicación de apoderamiento preventivo en inscripción de nacimiento en tanto se resuelve una consulta elevada por la Encargada a la Dirección General de los Registros y del Notariado porque no se trata de una resolución recurrible ante este órgano según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre indicación en inscripción de nacimiento de poder otorgado incluso para el caso de incapacidad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia de la Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

### **HECHOS**

1.- Don A. C. S. notario de Z. remitió al Registro Civil de dicha localidad escritura de apoderamiento general, incluso para el caso de incapacidad, otorgada el 3 de abril de 2013 por Doña M<sup>a</sup>-P. L. R. en favor de su hijo. Con la remisión del documento notarial se interesaba la práctica de indicación marginal de la existencia del apoderamiento en la inscripción de nacimiento de la poderdante, nacida en Z.

2.- La Encargada del Registro dictó providencia el 10 de abril de 2013 por la que dejaba en suspenso la práctica del asiento interesado a la espera de resolución por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de una consulta elevada por la misma Encargada sobre el contenido y alcance del art. 46-ter LRC introducido por Ley 1/2009, de 25 de marzo.

3.- Notificada la resolución, el notario interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, tanto la Ley 13/2009, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona de Aragón como el artículo 46 ter de la Ley del Registro Civil, introducido por la Ley 1/2009, de 25 de marzo, imponen al notario la obligación de comunicar en todo caso al Registro las escrituras de mandato o de otra situación jurídica de la que se derivara la atribución de apoderamiento para el caso de incapacidad del poderdante. Y que dicha comunicación, entiende el recurrente, no puede tener otro objeto que el de practicar indicación al margen de la inscripción de nacimiento.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-3ª de diciembre de 2008, 30-6ª de julio de 2009, 29-20ª de octubre y 26-2ª de diciembre de 2012, 19-14ª de abril de 2013 y 30-43ª de enero de 2014.

II.- Solicita el notario autorizante que se indique en una inscripción de nacimiento la existencia de un apoderamiento general de la inscrita en favor de su hijo, poder que no se extinguirá en caso de incapacidad de la otorgante. La Encargada del Registro acordó dejar en suspenso la práctica del asiento interesado en tanto se resolvía por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado una consulta pendiente, elevada por ella misma, sobre el alcance del artículo 46-ter LRC. Dicha providencia constituye el objeto del presente recurso.

III.- La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se apliquen supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el Encargado del

Registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Aun cuando en este caso se participa al promotor de que cabe interponer el segundo de los recursos mencionados, lo cierto es que la providencia dictada no tiene encaje legal en este precepto, ya que no se ha denegado la práctica de la indicación interesada sino que únicamente se ha diferido la calificación que precede a la práctica del asiento al momento en que se solvente la consulta formulada al respecto por la Encargada, consulta, por otra parte, que ha sido resuelta por esta dirección general con fecha de 30 de octubre de 2013.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no procede admitir el recurso, debiendo retrotraerse las actuaciones para que la Encargada del Registro Civil de Zaragoza resuelva acerca de la procedencia o no de practicar el asiento interesado.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

### **Resolución de 12 de Junio de 2015 (61ª)**

#### VIII.4.4 Otras cuestiones de procedimiento

*No procede la devolución de la solicitud inicial de nacionalidad por residencia y de la documentación adjunta por el solo hecho de no haber sido presentada personalmente mediante el sistema de cita previa acordado por el Registro.*

En las actuaciones sobre inadmisión y devolución de la solicitud de tramitación de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra providencia de la Encargada del Registro Civil de Mislata (Valencia).

### **HECHOS**

1.- Mediante formulario presentado en el Registro del Ayuntamiento de Mislata (Valencia) el 1 de octubre de 2013 y dirigido al Registro Civil de la misma localidad, la Sra. B de C. mayor de edad y de nacionalidad

brasileña, solicitó la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aportaba la siguiente documentación: permiso de residencia, pasaporte, certificado de empadronamiento, certificado negativo de antecedentes penales en el país de origen, certificado de nacimiento, certificado de inscripción consular, certificado brasileño de matrimonio, DNI e inscripción de nacimiento española del cónyuge de la solicitante con marginal de adquisición de nacionalidad española por residencia practicada en 2012, contrato de trabajo, informe de vida laboral, nóminas y justificante bancario.

2.- La Encargada del Registro dictó providencia el 5 de diciembre de 2013 acordando la devolución de la documentación a la interesada porque el Registro Civil de Mislata tiene establecido un turno de reparto de números para la presentación de instancias de adquisición de la nacionalidad española.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su solicitud y la documentación que adjuntaba fue revisada y cotejada por la funcionaria que la recibió, asignándole un número de entrada el 1 de octubre de 2013, que posteriormente fue citada para comparecer en el Registro Civil de Mislata en diciembre de 2013, donde se le devolvió la documentación alegando que no había sido presentada a través del Registro de entrada pertinente y que no se había iniciado expediente alguno. La recurrente alegaba, además, falta de motivación de la resolución.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Mislata remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.-Vistos los artículos 220, 221, 348 y 355 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 26 de julio de 2007 sobre tramitación de las solicitudes de nacionalidad por residencia y la resolución de 5 de mayo de 2009 (5ª).

II.- La interesada remitió el 1 de octubre de 2013 al Registro Civil de Mislata, a través del registro de entrada del Ayuntamiento de la misma

localidad, su solicitud de nacionalidad española por residencia, a la que adjuntaba determinada documentación exigida para dicha pretensión, conforme a lo establecido en los artículos 221 y siguientes RRC y en la Instrucción de este centro directivo de 26 de julio de 2007 sobre tramitación de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad por residencia. Recibida la solicitud y documentación adjunta en el Registro Civil, la Encargada dictó providencia el 5 de diciembre de 2013 ordenando su devolución sobre la base de que en el Registro Civil de Mislata existe un turno de reparto de números para presentar instancias de solicitud nacionalidad española. Esta inadmisión de la solicitud es la que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Prevé el artículo 355 RRC que contra las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial cabe recurso ante esta dirección general en los quince días hábiles a partir de la notificación. La resolución dictada carece de apoyo legal en tanto que, independientemente del sistema de gestión de solicitudes establecido en un concreto registro, lo cierto es que la solicitud de la interesada fue admitida en el Registro oficial del ayuntamiento de su localidad de residencia, desde donde, una vez sellada y asignado el número correspondiente, se remitió a continuación toda la documentación al Registro Civil competente para su tramitación. Otra cosa es que, una vez recibida dicha documentación, en función de la carga de trabajo del registro, se establezca un sistema de cita por riguroso turno de entrada con objeto de completar las sucesivas fases de tramitación del expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar la resolución recurrida.

Madrid, 12 de Junio de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.  
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Mislata (Valencia).

MAQUETACIÓN

Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica  
Subdirección General de Documentación y Publicaciones

[tienda.publicaciones@mjusticia.es](mailto:tienda.publicaciones@mjusticia.es)

San Bernardo 62

28015, Madrid

